This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

3 2044 103 252 037

Digitized by Google

Digitized by Google

B.A. Apr. 1914

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

7625

LIMITES DE COLOMBIA CON COSTA RICA

Digitized by Google

Digitized by Google

ADVERTENCIA OFICIAL

Como esta Memoria contiene conceptos sobre puntos distintos de la exposición y defensa de los derechos de la República en la cuestión de límites, se hace constar que tales conceptos deben considerarse exclusivamente como opiniones personales del autor.

Digitized by Google

Digitized by Google

No entregaré á mis sucesores la patria más pequeña que cuando la recibí, ni menos fuerte, ni menos grande.

Juramento de los jóvenes atenienses.

Digitized by Google

Digitized by Google

INTRODUCCION

ESPAÑA Y LA RAZA LATINA

El siglo XVI fue una de las épocas más grandes de la Historia, y en ese gran siglo era España, como en otro tiempo el Imperio de los Romanos, la primera entre todas las naciones. Mejor dicho, el siglo se llamaba grande, porque España lo era. Los tiempos eran gloriosos, porque España había llenado dos mundos con su gloria. El antiguo le había ceñido su corona: la cuna del nuevo era un trofeo de sus hazañas, y segura y orgullosa de sus victorias, medía, por los del sol, la extensión de sus dominios. Estos daban la vuelta al mundo. Puede decirse que la voz de su autoridad era oída en todo el planeta. Sus hijos—aventureros sublimes de la historia—no sólo habían completado el Universo, sino que, dueños yá del Continente americano, traspasados los Andes, con el agua del Pacífico á la cintura, y como cediendo al genio excelso de su raza y su destino, extendían simbólicamente *la larga mano* de la posesión, con la cruz en la una y la espada en la otra, en señal de su alto imperio sobre lo desconocido y de prohibición á los demás hombres de llegar á tierras que su paso audaz no hubiera hollado todavía. Así se formaba en aquellos tiempos el título legal de la conquista. No imaginaron entonces esos héroes—férreos conquis-

Digitized by Google

tadores—que llegaría otra época en que, con más clara noción de la justicia y mediante expansiones más humanitarias, otros serían los títulos al imperio del mundo, y que un ente ideal—el derecho—reivindicaría la inmensa extensión de sus conquistas, reemplazando el hecho de la ocupación con el derecho de poseer.

Señora España de la América, señora también en Africa y en Asia, su invicta espada había sometido á Italia y Portugal. Su política había conquistado la Alemania, su diplomacia vencía y desmembraba á Francia, é impaciente por el ceño siempre olímpico de Inglaterra, ordenó á ciento treinta y cinco de sus naves *invencibles* que abatieran su molesto orgullo, vengaran la muerte de una dama real, le impusieran su fe religiosa y rescataran los derechos españoles á su trono. Reyes poderosos fueron prisioneros suyos. Su bandera fue izada en las más orgullosas capitales: en París, en Roma, Bruselas y Amsterdam y aun en Londres: en las unas, como enseña de victoria; en las otras, para saludar á sus príncipes y princesas pedidos ó aceptados como reyes ó reinas. Cervantes fue monarca sin segundo en el imperio literario. La ciencia y la literatura y las costumbres y el idioma universales sintieron su influencia. Sabido es que la literatura española produjo en Francia al gran Corneille.

La unidad de España, alcanzada en galanas y gloriosas guerras; su triunfo sobre los turcos, su emancipación de los moros en lucha ocho veces secular, y en la cual se sacrificaron veinte ó más generaciones y se pelearon tres mil setecientas batallas, despertaron en la Península un espíritu militar tan ardiente, que la independencia de Europa se creyó amenazada. El poder de España creció tan rápidamente en el siglo XVI, que el

Digitized by Google

mundo se alarmó y temió al coloso. De sus ejércitos salieron los mejores generales del mundo—fundadores de naciones—como Cortés, Jiménez de Quesada, los Pizarros, etc., y entre sus soldados respondían á lista en los campamentos Cervantes, Calderón, Lope de Vega, Ercilla, Cetina, Molina, Garcilaso de la Vega, Hita, Guillén de Castro, Hurtado de Mendoza, etc. etc. D. Juan de Austria, los Dorias, los Mendozas eran el honor de su marina, cuyas galeras tenían asegurado el imperio de los mares.

Dueña del más vasto y espléndido territorio que país alguno haya tenido; poseedora de todo lo que la naturaleza guarda en su inmensa prodigalidad para hacer la fortuna y alegría de hombres y pueblos: oro y plata, hierro y carbón, azogue, cobre, plomo, platina, esmeraldas, mármoles, puertos, bahías, ciudades, fortalezas; fueros municipales, parlamentos; derecho de elegir y de decir á sus magistrados aquel soberbio *si no, no*, aragonés; industria, manufacturas, artistas y artesanos; bellas artes, literatura é idioma incomparables, todo, todo lo tenía, menos dos cosas: amor y respeto á la ciencia, fe en las investigaciones del espíritu humano y confianza en su propia soberanía, en su derecho á gobernarse por sí misma. La libertad civil y el progreso son, como lo dice un grande historiador, resultado de los conocimientos humanos cuando éstos avanzan de un modo normal y saludable. Si España se hubiera gobernado á sí misma, los malos gobiernos que la hundieron en la decadencia, habrían sido para ello impotentes (1). Prueba de la verdad de este concepto es que hoy, por la influencia de una cultura superior, del desarrollo de su industria y de la actual civilización, gobernándose

(1) Véase sobre este tema á Buckle—*Civilización en España*, página 175.

Digitized by Google

con los principios del derecho moderno, resueltamente aceptados, marcha con Francia á la cabeza de los pueblos latinos. La parte de fuerza y la importancia aparentemente perdidas con la emancipación de América, las recibe ahora con el prestigio é influencia moral que le da el verla rodeada y apoyada por la adhesión y el amor de casi todos los pueblos que eran sus colonias—hoy libres y por lo mismo más fuertes—y con cuyos intereses nuevos y crecientes tiene inquebrantable solidaridad. La "antigua patria de la caballería y del romance, del valor y la lealtad" es hoy, bajo la dirección de buenos gobiernos, potencia de primer orden—madre augusta, metrópoli de una gran raza.

Dos siglos duró su decadencia, y al fin el grande imperio de Carlos V y de Felipe II, herido de muerte por Felipe III, por Carlos II y Carlos IV, cayó en pedazos de las manos de Fernando VII.

La lógica de la historia y de las ideas es inexorable. Los españoles, cuyos viejos tercios sucumbieron en las llanuras de Rocroi bajo la joven y heroica espada de Condé, lucharon más tarde, y vencieron, por la independencia de su patria; sus legisladores consagraron en la Constitución de 1812 el principio de la soberanía de los pueblos; sus reyes ayudaron á los americanos del Norte en la guerra de separación de Inglaterra, y desde 1169 á 1188 disputó España y obtuvo el derecho de representación, enviando diputados del pueblo á las Cortes de León. Felipe II, con ser él, no se atrevió á decretar contribuciones no autorizadas por el voto popular; una ley de este siglo autorizó la desobediencia misma del soldado á todo lo que fuera contrario á su ley fundamental. La sola fecha de 1188 demuestra, como lo decía á principios del siglo un diplomático francés,

Digitized by Google

"que España marchaba á la cabeza de los pueblos emancipados." Con tales principios, cuando llegan á tener el carácter de instituciones y no de regalías, no se puede conservar colonias, ni menos jugar al despotismo: trabajan lentamente, es verdad, pero trabajan siempre.

El siglo XIX la encontró amenazada por todas partes. Puede decirse que en 1803 dictó las últimas disposiciones trascendentales sobre la administración de sus colonias. En 1805 se vio yá obligada á afrontar diplomáticamente la lucha por conservarlas. Esta lucha entre la represión y la soberanía de los pueblos, comienza en los gabinetes ministeriales, penetra después en los cuerpos municipales y en las juntas populares, y al fin pasa á los campos de batalla. El encuentro final de los dos principios ocurrió en Ayacucho. La emancipación de América quedó allí sellada por el heroísmo incomparable de los dos pueblos, dignos ambos de su raza y de su historia.

Yá en 1795—por el Tratado de aquel año—había perdido España una parte de su territorio colonial en Norte América; por el de 1805 reconoció á los Estados Unidos supuestas indemnizaciones que se hicieron subir á 15.000,000 de duros, y antes había vendido la Luisiana á Francia. La diplomacia de la joven República aprovechó—con aquella impaciente y desordenada ambición suya—semejantes errores. Compró á Francia la Luisiana y planteó á España el problema de límites complicado con el derecho yá reconocido de las indemnizaciones. De aquí resultó, como no podía menos que resultar, el Tratado de 1819 y la cesión gratuita de las dos Floridas.

En Octubre de 1806, Godoy, atrapado en las redes

Digitized by Google

políticas de Napoleón I, aceptó un Tratado por el cual se permitió el paso, por territorio español, de las tropas francesas hacia Portugal. Con ese Tratado quedó España herida de flanco. Oigamos sobre esto á un elocuente historiador de aquella época:

"... Este Tratado, dice, declaró la destitución de la Casa de Braganza; arrojó una parte de la Lusitania septentrional al rey de Etruria, otra parte á Carlos IV, y el Reino de los Algarbes á Godoy. Junot entró en Portugal el 19 de Noviembre de 1807; la familia de Braganza se embarcó el 27; el águila de Napoleón gritó en el borde de las olas, en lo alto de las torres que vieron coronar el cadáver de Inés, alistar la escuadra de Gama y oyeron decir á Camoens:

'Ya no largo Océano navegabam.'

En la ocupación de Portugal se ocultaba el proyecto de invasión de España. El 24 de Diciembre del mismo año entró el segundo cuerpo de ejército francés en Irún.

El odio público contra Godoy tomó mayores proporciones: quisieron colocar al príncipe de Asturias en el trono de su padre. El príncipe, al verse arrestado, hizo cobardes declaraciones. Murat, General en Jefe, avanzó hacia Madrid.

La población de esta capital se sublevó gritando: ¡Viva el príncipe de Asturias! ¡Muera Godoy! Carlos IV abdicó; el príncipe de la Paz fue reducido á prisión; Fernando VII, el nuevo rey, lo salvó. Napoleón, fingiendo hallarse indignado de la violencia ejercida contra el anciano rey, concluyó por ofrecer su mediación entre el padre y el hijo. Carlos fue llamado á Bayona, y Godoy salió de España bajo la protección de Murat. Fernando quiso asistir á su vez á la reunión de Bayona, á pesar de la desconfianza y oposición de su pueblo.

....

La comedia habría sido prodigiosa, si el asunto lo hubiese merecido; pero ¿de qué se trataba? De un reino medio invadido, de Carlos y de Fernando; de que Carlos volviese á tomar la corona de su hijo, á fin de volverla á abdicar en favor del soberano que al conquistador le pluguiese indicar; todo eso no era más que representar una comedia por el solo gusto de representarla. No hay necesidad de aparecer en el escenario, ni de disfrazarse de

Digitized by Google

histrión, cuando se cuenta con la fuerza y cuando no hay público á quien engañar: nada desdice más de la fuerza que la intriga. Napoleón no corría ningún peligro; podía ser francamente injusto: lo mismo le habría costado adquirir la corona de España por abdicación, que robarla. Medios rastreros se pusieron en juego para llevar á cabo esa empresa, confiada á paladines de la policía y á diplomáticos del miedo.

Carlos IV, la reina y el favorito se encaminaron hacia Marsella con una pensión en promesa y unos cuantos músicos vestidos de harapos: los infantes fueron á Valencey.

Fernando, habiéndose achicado cuanto pudo para ocupar menos puesto en la sucia prisión, pidió vanamente la mano de alguna interesada de Napoleón. Los españoles, privados de su monarca, se declararon libres: Bonaparte, habiendo cometido la falta de quitar un rey, se encontró con un pueblo.

.. ..

Los asesinatos que el príncipe de Berg dejó cometer en Madrid el 2 de Mayo, dieron principio á la insurrección general. Murat, iniciado en las escenas de la revolución francesa, se había entusiasmado con las matanzas del pueblo; lanzábase á su exterminio con una especie de embriaguez. Tenía el ademán del rey Agramante, el valor del sarraceno Mandricardo y la pedantería de aquellos capitanes gascones del siglo XVI, cuyo Tácito fue Brantôme. Murat volaba á la carga con un delirio de alegría y valor, como si cabalgara en el Hipógrafo, con el sable corvo al lado, aretes de oro en las orejas y plumas ondulantes en el casco, hecho un verdadero mameluco, una amazona, un héroe del Ariosto.

Toda su bravura le fue inútil; los bosques se armaron y los naturales se convirtieron en enemigos. Las represalias de nada sirvieron, porque en aquel país las represalias son naturales. Las batallas de Bailén y la defensa de Gerona y Ciudad Rodrigo, anunciaron el levantamiento de un pueblo donde no se había visto más que una muchedumbre de mendigos. El marqués de la Romana, desde el fondo del Báltico, trajo sus regimientos á España como en otro tiempo los Francos, que consiguieron escapar del Mar Negro, desembarcaron triunfalmente en las bocas del Rhin. Vencedores de los más acreditados soldados de Europa, los franceses derramaban la sangre de los frailes con aquella impía

Digitized by Google

furia que la Francia había aprendido de las bufonadas de Voltaire y del ateo frenesí del Terror. Sin embargo, aquellas milicias del claustro fueron las que fijaron en España un término á las victorias de los veteranos franceses, que no esperaban encontrarlos en aquellos encapuchados, puestos á caballo como unos dragones de fuego en las abrasadas vigas de los edificios de Zaragoza, y cargando sus escopetas entre las llamas y entre la discordante confusión del sonido de las bandurrias, el canto del bolero y el *requiem* de la misa de difuntos. Las ruinas de Sagunto aplaudieron á ese estrépito.

Napoleón llamó al gran duque de Berg, y tuvo por conveniente verificar un ligero cambio entre José, su hermano, y Joaquín Murat, su cuñado: tomó la corona de Nápoles de la cabeza del primero, y la puso en la del segundo: éste cedió á aquél la corona de España. Bonaparte hundió con una palmada esas coronas en la frente de los dos nuevos reyes, y cada cual se fue por su lado como dos quintos que por orden del cabo encargado del equipo han cambiado de chacó" (1).

Pasada su gloriosa guerra de independencia, se encontró España comprometida en la guerra de emancipación de las colonias americanas. El mismo principio por que había luchado tan heroicamente, y en cuyo nombre había alcanzado la feliz victoria, se le enfrentaba ahora en demanda de la misma suerte para sus colonias. Nueve siglos de lucha con los moros, y nueve meses de lucha con Napoleón I; las leyendas gloriosas y queridas del Cid y de Pelayo; los principios fundamentales de la vida política de los españoles; Zaragoza, Gerona y Tarragona, Bailén.... por último, el valor y la lealtad de ese corazón de España ante el cual retroceden las iniquidades—como retrocedió últimamente el Canciller de Hierro—hacían moralmente imposible aquella guerra. Una nación como España no podía empuñar dos banderas contrarias: no podía sostener en la Península

(1) *Congreso de Verona.* Preliminares, 1858, por el Vizconde de Chateaubriand.

Digitized by Google

el principio de la soberanía de los pueblos y combatirlo en América. Libertad allá, esclavitud acá; emancipación en España, y sujeción ó represión en América, eran proposiciones absurdas y temerarias, viciadas por fundamental contradicción. El Gobierno de entonces la decretó, sin embargo. Quince años de guerra seguida por ambas partes, con heroísmo y sacrificios tales, que todavía hoy "suspenden el aliento" de una posteridad, más convencida de sus derechos, aunque ciertamente menos capaz de sostenerlos, fueron el resultado de aquel desacierto.

Hubiérase puesto España á la cabeza de la revolución americana, y la emancipación se habría consumado sin sacrificios, sin odios y con ventajas para la Metrópoli. Ella habría conservado, por lo menos, el istmo de Panamá. Dueña España de este centro, sus colonias de Filipinas, Cuba, Puerto Rico, Canarias, unidas á Gibraltar—que se habría quizá recuperado — á Nápoles—que no se habría perdido—y al Mar Rojo—que se habría dominado—la bandera española sería hoy saludada en una línea continua militar que ceñiría el planeta. Inglaterra no habría ocupado su puesto.

La guerra con las colonias despertó la ambición de las grandes potencias. El plan de apoderarse de ellas, bajo una aparente protección á España, debilitándola al mismo tiempo, tuvo forma real y ostensible en el Congreso de Soberanos reunido en Verona—1822—especie de comedia de pretendidos santos, dada á beneficio de virtudes que se decretaban y no se practicaban. De aquel Congreso salió la guerra de invasión á España. El principio de intervención armada en contra de las revoluciones liberales, proclamado en aquel Congreso, dio lugar á ella.

Aquellos Soberanos se congregaron con el fin de

Digitized by Google

asegurar usurpaciones. Era natural que los pueblos se congregaran á su vez para asegurar derechos. Al Congreso de Verona se opuso el Congreso de Panamá. A la *Santa Alianza* de los reyes, la alianza humana de los pueblos. A la ficción, la verdad.

En la sesión del 24 de Noviembre, el duque de Wellington formuló las miras del Gobierno inglés con respecto á las colonias de América. Inglaterra aspiraba á dominarlas, haciéndolas tributarias de su comercio. Sus empréstitos á América se hacían subir á £ 21.000,000, aunque sólo había desembolsado £ 7.000,000. Lo mejor de su ejército había combatido en Colombia desde 1818, y la heroica *Legión Británica* había unido su nombre á los hechos más gloriosos de la República y casi decidido de su suerte en las más grandes batallas. En una circular diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, se decía :

" París, 21 de Noviembre de 1823.

Muy señor mío:

Tengo el honor de enviaros el Memorándum de una conferencia entre el señor príncipe de Polignac y Mr. Canning. Ese Memorándum es de la más alta importancia. En él veréis que el Gabinete de S. M. B. no disimula sus proyectos, y confiesa paladinamente que reconocerá la independencia de las colonias españolas; que no consentirá que ninguna potencia ayude á España á pacificarlas, y finalmente que adoptará acerca de ellas el partido que mejor le parezca, sin creerse obligado á tratar con los aliados, ni á esperar la decisión del Gobierno español.... etc.

CHATEAUBRIAND."

En otra comunicación del mismo Despacho, se decía al Ministro de Francia en Madrid :

" Enero 21 de 1824.

.... Pensad cuál será mi situación cuando van á abrirse las discusiones en el Parlamento inglés, y cuando veamos á esta na-

Digitized by Google

ción apoderarse, á nuestra vista, de las colonias españolas; porque los mismos resultados producirá la declaración de su independencia, que el hecho de tomarlas. ¡Y esto es lo que habré hecho yo en Madrid! Esto no es tolerable.... Atacad al Rey cuerpo á cuerpo, y hacedle firmar en vuestra presencia, y si se exigiese alguna concesión por parte vuéstra, para las tropas, etc., yo daré por válidos vuestros compromisos.... Hay un medio de que los Consejos acepten esta política: éste es hacer firmar al Rey sin pasar por los Consejos. Y no salgáis de Palacio sin que el Decreto número 2.° (sobre el libre comercio con las colonias) esté firmado. Haceos, si queréis, acompañar de M. de Bourmont, quien declarará que espera la orden de evacuar á Madrid....

CHATEAUBRIAND."

Francia por su parte perseguía otro plan suyo, enteramente suyo, el cual está explicado en las siguientes palabras del mismo Ministro de Relaciones Exteriores:

"Nadie ignora lo restante de nuestros proyectos: ensanchar nuestras fronteras y dar en el Nuevo Mundo nuevas coronas á la familia de San Luis....

..... Queríamos arrancarlas á Inglaterra y transformarlas en reinos representativos gobernados por príncipes de la Casa de Borbón. Creíamos que la forma monárquica era más conveniente á esas colonias, que la forma republicana. Así lo habíamos manifestado en nuestro viaje á América. Cuando un pueblo carece de primera educación, sólo pueden dársela los años (1).

CHATEAUBRIAND."

En otra nota á M. de La Ferronais:

"No se trata de saber si esas colonias serán independientes, sino de hallar algún medio de volverlas á la Madre Patria.

CHATEAUBRIAND."

A M. de Talaru:

"No podemos consentir que Inglaterra aumente su poder, yá demasiado grande, con todas las riquezas de las colonias, sin procurar, por nuestra parte, tener alguna participación en ellas.

(1) O la práctica de buenas instituciones y el ejemplo de sus mandatarios, pero no los reyes.—B.

Digitized by Google

De lo contrario, expondríamos nuestra nación, y nos haríamos lapidar por la parte más industrial de ella. (1)

CHATEAUBRIAND.'

Rusia apoyaba francamente á Francia. Prusia también, pero condicionalmente. Otro tanto hacía Italia. Austria se mostraba temerosa, aunque no negaba su apoyo. Todas decían que apoyaban á España.

Pero Francia llevó la guerra á la Península, la invadió, y tomó á Cádiz, y un ejército de ocupación quedó en esta nación imponiendo la política francesa bajo la dirección del Ministro de Francia, M. de Talaru, á quien el mismo Vizconde de Chateaubriand decía oficialmente: "Hablad como rey; sed *buen hombre* con todos, menos con los españoles."

Los aliados, los de la Santa Alianza, se mostraron indiferentes á esta invasión....

La política de Inglaterra favorable á las colonias americanas y abiertamente hostil á la Santa Alianza; el célebre Mensaje del Presidente de los Estados Unidos, Mr. Monroe, en el cual declaró que aquel país "*consideraría cualquier intento de los Gobiernos europeos para extender su sistema á cualquiera porción de este hemisferio, como peligroso á la paz y seguridad de que disfrutaba, y á su propio sistema, fundado con la pérdida de tanta sangre y riqueza, madurado por la sabiduría de los más ilustrados ciudadanos, y bajo el cual había gozado de una felicidad sin ejemplo,*" (2) y la batalla de Ayacucho, que fue el duelo final entre los dos mun-

(1) *Congreso de Verona.—Guerra de España, negociaciones, colonias españolas*, etc., por el Vizconde de Chateaubriand. Traducido por D. Francisco Madina-Veytia.—Madrid.—1858.

(2) *Nuestro Gobierno y la doctrina Monroe.*—Serie de artículos del autor, titulados *El canto del cisne.* 1882.—*Diario de Cundinamarca* y folleto.—Imprenta de Gaitán.

Digitized by Google

dos y los dos sistemas, pusieron término á todas estas ambiciones é intrigas.

Emancipadas las colonias hispano-americanas, tomaron su puesto en la sociedad de las naciones. Inglaterra y Francia dominan hoy con su industria el comercio de los dos hemisferios. Colombia ha puesto en manos de Francia la obra más grandiosa de América: la más trascendental en sus resultados políticos y comerciales. Los Estados Unidos pierden de día en día su hegemonía política en Sud América, y España ha recuperado la influencia moral que le pertenece como representante de una gran raza. De esta manera se ha establecido el equilibrio internacional de los dos mundos.

El siglo XX presenciará en América la evolución final de la civilización. El istmo de Panamá será el centro del Universo, el Pactolo universal.

Nace de aquí la importancia capital de la cuestión de nuestros límites occidentales. El porvenir viene hacia nosotros. Debemos adelantarnos á su encuentro.

El silencio de aquellos desiertos no debe adormecernos. Ese silencio grita, y su voz, que hace cuatro siglos despertó la ambición de Europa, es hoy la voz de la civilización futura, que despierta nuestra vigilancia.

Hé aquí por qué escribimos este libro. Si el siglo XVI fue el de España, el siglo XX será el de América y España unidas á Francia, que marchará á la cabeza en los nobles empeños del progreso.

De América y España, unidas á Francia, decimos, y ni el pasado ni el porvenir habrán de contrariar esta esperanza, que es casi un postulado histórico. Obra de España es la civilización de América: fue ella la que reconstruyó esta sociedad que la puebla y que es su

Digitized by Google

orgullo. Lo que España es, somos nosotros, y si ella no nos dio más, fue porque no tuvo más que darnos. En aquellos siglos de hierro, eran también de hierro y muy estrechos los moldes del progreso. Se llevó el oro de las minas y los frutos de las selvas; pero aunque ese oro y esos frutos sólo pasaron por España para ir á enriquecer otras naciones, ella nos dejó en cambio ciudades hermosas, edificios magníficos, templos suntuosos, y fortalezas, y puentes, y calzadas; nos dio idioma, creencias, legislación, ideales; nos incorporó, en fin, en la civilización moderna, dotándonos con sus variados y múltiples elementos y con aquel su espíritu tan ardiente como generoso y tan apto para la ciencia como para la libertad. No rompió ella misma los lazos que nos unían, porque ninguna Nación rompe voluntariamente el lazo secular de su unidad: ninguna lo ha hecho ni lo hará. Es preciso ser justos. La independencia de los pueblos se funda en derechos incontestables; pero es también un derecho incontestable de los Gobiernos mantener la integridad del imperio nacional. El momento providencial de la independencia, lo señala y lo impone la capacidad del pueblo para gobernarse á sí mismo, y la incapacidad de la Metrópoli ó la insuficiencia ó inutilidad de su Gobierno; pero como cualquiera de estas circunstancias, ó ambas, inducen fácilmente á la violencia, porque ninguna Nación reconoce voluntariamente su incapacidad para gobernar ó someter á sus colonias, la guerra se presenta inevitablemente, y entonces impera y lo decide todo el derecho natural. Tál es la condición humana. Ni pueblos ni Gobiernos aceptan la verdad de las cosas, cuando ellas están en contra de su pasión ó su interés; pero la historia tiene prescripciones inevitables. Toda Nación, por fuerte que sea, se ve obligada á ceder

Digitized by Google

cuando "no puede negar á otro pueblo las ventajas de que los demás pueden aprovecharse." Ceder en este caso es retroceder, y no retrocede voluntaria y fácilmente una Nación valiente y generosa. De aquí que toda separación política, oportuna ó no, sea un desgarramiento. Las razas, los pueblos, en general las sociedades políticas, se juntan, se confunden, se desarrollan en las naturales y á veces casi imperceptibles oscilaciones de toda combinación providencial; pero la historia demuestra que no se separan sino con las agitaciones del desastre. Sin embargo, España con su heroísmo y con su ejemplo, nos enseñó á ser independientes.

No se cumplirían las leyes que rigen las sociedades humanas, si el genio de la Nación fundadora de todo lo que hay en el Continente latino-americano; que regó su suelo con las semillas de la virtud y del bien; cuyos errores mismos—con ser muchos y grandes—contenían lecciones graves dadas con incomparable grandeza; que le transfirió, en fin, el cetro de su civilización y su fortuna, facilitando así á esta sociedad nueva su organización en diez y ocho naciones diferentes que merecieron, desde su aparición, el respeto de las demás; no se cumplirían, decimos, las leyes de la historia, si el genio de una Nación-madre, en tales condiciones, dejara de pesar directa ó indirectamente en el destino de las que nacieron de su tronco. No se arrodillan los hombres al pie de los mismos altares, no siguen las mismas corrientes morales, ni tienen una sola tradición, una sola historia, sin que entre ellos se formen aquellas relaciones íntimas—corrientes vitales, como la de la sangre en los hombres, como la de la savia en las plantas—que deciden del destino humano: conformidad de genio, de costumbres é intereses que constituye el poder misterioso é incon-

Digitized by Google

trastable que se llama *la naturaleza de las cosas.* En él se funda la fuerza y la estabilidad de todo vínculo social, y no hay obra de hombre, ni labor de pueblo, ni grandeza humana, cuya perpetuidad sea inconforme con la equidad de lo cierto en la realidad de las cosas que existen.

Llegará el día en que la *naturaleza de las cosas* sancione la alianza de los pueblos latinos á cuya cabeza marchará Francia, dándole la forma simbólica, tan sublime por los recuerdos como por las esperanzas, del antiguo poder español, unido al americano y renovado por él. Entonces se formará un Imperio meridional, Confederación formidable, especie de sacro Imperio moderno—pero libre—que trazando límites á los pueblos del Norte, restablecerá el equilibrio de las razas humanas. Así se cumplirá la ley histórica que ha impulsado unas sobre otras las civilizaciones de Oriente á Occidente, y el cetro del poder humano pasará á los pueblos emancipados, engrandecidos por la libertad, y será dividido entre ellos. Justificaránse entonces también las palabras antes citadas del historiador francés: "España (por su historia) marcha con Francia á la cabeza de los pueblos emancipados." Sólo serán grandes, es verdad, los pueblos libres; pero serán fuertes y grandes los pueblos que, conservando su libertad, se confederen para su defensa y su progreso, unidos por el vínculo común de la raza y las costumbres.

El Canal intermarino cambiará la faz del mundo. Otras serán las condiciones del comercio y de la política. Los 60 millones de hombres que en América hablan inglés, tratan y tratarán siempre de extender su imperio á la línea del Canal, en los territorios colombianos, cuya propiedad se prueba en el presente libro. Pero á los 60 millones de castellanos que de España á las An-

Digitized by Google

tillas, de éstas á México y Sur América, y de Sur América á Oceanía ocupan el hemisferio meridional, toca decidir, junto con los pueblos franceses, si la frontera arbitraria de los Estados Unidos, trazada con mano airada sobre la línea del Canal y el Canal mismo, han de servir también de límite al imperio de su raza y su poder.

Esta lucha, que será fecunda, porque los intereses morales, que son la gloria del hombre, tomarán la delantera á los intereses materiales, tiene, sin embargo, una condición esencial: que los pueblos latinos adopten el principio que ha cimentado el poder de las razas septentrionales, á saber: "la actividad libre es la base fija de la vida humana." La ley de la civilización cristiana es ley de expansión y desarrollo por medio de la libertad del pensamiento. Cuando Juliano el apóstata cayó herido por la libertad de conciencia, gritó con razón: "Venciste, Galileo."

Se dice, y es un lugar común de cierta literatura, que España está fatalmente herida por un germen de decadencia que le quita toda capacidad para el progreso; que su sangre está envenenada por la de Felipe II; que su historia es la de la ciencia repudiada, la crítica declarada fuera de la ley, la investigación expiada, proscrito el pensamiento. Un notable escritor americano, Tieknor, fatiga su pluma en larga enumeración de los escritores españoles expatriados, hambreados ó sacrificados en prisiones y tormentos; Buckle, en su magistral historia de la Civilización, hace de España una mesa de anatomía y arroja lejos sus pedazos. La frase imbécil del Ministro Caballero plagiada por Enrile en Bogotá tratándose de la vida de Caldas: "España no necesita sabios" se repite irónicamente; ella, se dice, sólo aspira

Digitized by Google

á la fórmula unitaria de Acuña: "Un Monarca, un Imperio y una espada."

Para esta filosofía de la historia, sólo España cometió el crimen; sólo ella, "la que necesitaba fiestas para embriagar el desorden, placeres para hacer la fe corporal y para degradarla hasta la voluptuosa y sacrílega transubstanciación de la muy gitana"; sólo ella, decimos, fue la execrable criminal. Inglaterra no ha perseguido ni proscrito á nadie. Tennyson, Dickens, Bright, Cobden, tuvieron siempre el derecho de pisar el suelo de su patria. La intolerancia inglesa no eclipsó el celo impío de la Inquisición española. Francia no ha fundado á Cayena con sus desterrados, ni Rusia á Siberia, ni Italia ha ultrajado la dignidad humana con aquellas célebres emigraciones de proscritos ilustres como Dante, Maquiavelo, Campanella, Castracani, Rienzi, Visconti, di Lando, C. Médicis, los Strozzi, y después Baretti, Mamiami, Galileo.... ni "este mártir tuvo su equivalencia en Daniel de Föe, puesto en la picota por los protestantes." Sólo ha muerto de hambre Meléndez Valdés, y sólo Quintana y Martínez de la Rosa, y Moratín, y el Duque de Rivas, y Clemencín, y Navarrete, y Marina, etc., han sido aherrojados ó desterrados ó puestos bajo el insulto soez del espionaje oficial. Sólo España, en fin, ha creído salvar el mundo cortando cabezas disidentes ó borrando con sangre la huella del pensamiento en la frente del hombre esclarecido....

Para negar las faltas de España, sería preciso borrar la historia; mas ha sido necesario inventar otra á fin de comprobar su incapacidad para el progreso. Sí; verdaderas son muchas de las faltas imputadas: esa es su historia, ese su pasado, esa su desgracia. Todavía más: cuando su gloria y su deber la obligaban á combatir en

Digitized by Google

Oriente con el poder de la Media-Luna, y en Occidente tenía un mundo que fundar; cuando la unidad misma de España no estaba aún consolidada; cuando el genio rudo de un pueblo altivo reclamaba imperiosamente la inmediata solución del más grave de todos los problemas: el de la educación pública, se gastaban su vigor y su fuerza en "quemar á los holandeses, desesperar á los moros y matar á los indios," y se afrentaba la dignidad de las naciones de Europa "imponiéndoles el orgullo de sus empresas: sus Gobiernos atacaban á Inglaterra, humillaban á los Países Bajos, codiciaban la corona de Francia," y sus tropas recorrían ú ocupaban ajenos territorios. Engolfados estos Gobiernos en su aspiración á la unidad política y á la unidad teológica, paralizaron todas las manifestaciones del espíritu y los progresos de la investigación científica y cegaron así las corrientes del comercio, de la industria, de las letras y las artes. La población se redujo á seis millones, la riqueza se anuló, despobláronse los campos, y su juventud, que antes representara el gallardo vencedor de Lepanto, fue á morir en las playas del Nuevo Mundo, buscando el oro que había de envilecerla y que en mejores tiempos despreciara (1). Detrás, ó sobre todo esto, quedó la risa de Cervantes; pero esa risa purificadora era risa propia, y cuando una nación repudia sus propias faltas, quita á los demás el derecho de juzgarlas.

(1) "Entre los prisioneros turcos tomados en la batalla de Lepanto, quedaron los dos hijos del desgraciado bajá Alí, el uno de diez y siete y el otro de trece años de edad. D. Juan se apoderó de ellos y los hizo tratar con toda la delicadeza y las consideraciones debidas á su jerarquía. El mayor, desgraciadamente, murió de tristeza en Nápoles. Por el menor envió su hermana la princesa Fátima, con una carta muy sentida, dirigida á D. Juan, acompañada de ricos presentes. D. Juan entregó el niño al enviado Mahomet Bey con esta respuesta:

"EL PRESENTE QUE ME EMBIÓ DEXÉ DE RESCIBIR, Y LO HUVO EL MIB-

Digitized by Google

Al lado de la caída de España, de la que fueron culpables sus Gobiernos, está la grandeza de la nación; al lado de sus faltas, sus hazañas. Ha sido un pueblo fundador en medio de sus ruinas.

El Imperio griego fue el Imperio de la fantasía ó del arte, y surgió de las ruinas del Oriente. El Imperio romano fue el de la fuerza, y arruinó á Europa. El Imperio británico ha sido el de la industria, y se ha fundado sobre pueblos subyugados. El Imperio español se fundó sobre elementos propios, fue el reinado de las grandes cualidades humanas, y se creó una posteridad de diez y ocho naciones, que con ella y con los pueblos meridionales de Europa, reivindicarán la influencia que la raza latina tiene derecho á ejercer en el destino de la humanidad. España, por su caída y por su rehabilitación, ha tenido la desgracia, y también la gloria, de servir de enseñanza á los pueblos de la tierra.

Mas ¿qué importan yá sus errores y sus faltas, si al reconquistar en este siglo su puesto de nación de primer orden, ella los ha reparado con noble altivez, incorporándose con honra en el movimiento general de la civilización, aceptando la vida moderna, los principios y doctrinas del derecho actual; haciendo penetrar en su legislación casi todo lo que la libertad y la seguridad de los individuos y la soberanía de los pueblos han conquistado en favor del pensamiento y de la conciencia y de la libre actividad de los hombres? El pueblo español es hoy uno de los más libres de la tierra. Allí se piensa, se habla, se escribe, se ora, se viaja, se vive y

---

MO MAHOMET BEY, NO POR NO PRECIARLE COMO COSA VENIDA DE SU MANO, SINO PORQUE LA GRANDEZA DE MIS ANTECESORES NO ACOSTUMBRA RESCIBIR DONES DE LOS NESCESSITADOS DE FAVOR SINO DARLOS Y HAZERLES GRACIAS.'"

(*Las batallas decisivas de la libertad.—Batalla de Lepanto*, por Aníbal Galindo).

Digitized by Google

se trabaja como en las naciones más civilizadas y libres. Su tribuna, su prensa, sus cátedras, nada tienen que envidiar á las más adelantadas de Europa. Hace poco la Universidad de Oxford honró el profesorado español, ofreciendo la cátedra de historia á uno de los oradores más brillantes de los tiempos modernos: el señor Castelar. Pueblos hay en la América misma cuyas leyes se mirarían hoy en España como anacronismos, como cosas de D. Carlos II el Hechizado.

Que el progreso se estrellará siempre en España contra causas generales, que residen en el fondo de la sociedad, como la superstición, el amor á ciertas tradiciones, el miedo á la investigación científica, la falta de vida civil é industrial, el abandono de los fueros nacionales, la sumisión de la opinión pública á prácticas y principios que causaron su caída, es una proposición demasiado absoluta á la cual contestan sus actuales adelantos. Errores cometen hoy mismo todas las naciones y todos los Gobiernos. El antagonismo interno que amenaza la existencia de los Estados Unidos de América es resultado de profundos errores económicos; la situación de Irlanda es fruto de errores políticos, y error muy grande es la sujeción forzada de Polonia. España sufre hoy, y 200,000 españoles esgrimen sus armas en la obsesión de un principio equivocado, que antes causó su ruina y que anda ahora ligado á la noción del honor y del orgullo nacional. Ella cree que el sistema colonial no arruina, sino engrandece á las naciones. Pero el grave y detenido estudio de su propia historia y la Economía Política, que es la ciencia social por excelencia, destinada á renovar las naciones, le darán algún día la convicción de que la integridad de la Península basta á su grandeza; de que no hay vínculos durables sino

Digitized by Google

los que se fundan en la mancomunidad de los intereses, y que una confederación de Estados, unidos por la naturaleza misma de las cosas humanas, es más fuerte, más fecunda y propicia al bienestar y grandeza de los pueblos, que el más vasto imperio colonial que hayan conocido los siglos. Entonces marchará ella segura en las vías del porvenir, más grande por haber abrazado sin temor la realidad de lo cierto, que por haber repudiado sus antiguos errores á la faz del Universo.

Digitized by Google

EXPOSICION PRELIMINAR

SOBRE LOS LÍMITES NACIONALES CON COSTA RICA

PRESENTADA AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Señor:

Para corresponder al honor que me habéis dispensado, confiando á mi estudio la cuestión de los límites nacionales con la república de Costa Rica, cumplo con el deber de presentaros la *Memoria* que he redactado, y que contiene el resultado del examen y comparación leal y detenida de todos los antecedentes, documentos, actos, estudios y opiniones que pueden servir para formar una convicción perfecta sobre la materia. Tened seguridad de que están cumplidos los deseos del Gobierno, contenidos en la instrucción presidencial para la redacción de esta clase de documentos, y que dice: "El Presidente, como Jefe de la Nación, sentirá menos, por su parte, la pérdida total ó parcial del pleito, que el sonrojo de que la República se viera expuesta á rectificaciones ó confrontaciones que pusieran en duda la lealtad de su palabra y de su proceder."

Varias son las consideraciones principales que han guiado el espíritu de esta *Memoria*.

1.ª El respeto que se merecen la Patria y sus intereses, respeto que determinó la firme intención de no

Digitized by Google

reputar como suyos sino aquellos derechos que tienen por base la verdad histórica y por sanción los principios de justicia universal, que son el fundamento ético y jurídico del Derecho moderno. La independencia y la inviolabilidad del territorio son como las dos grandes bases de la vida nacional; aquélla no existe sin la posesión y el goce previo, absolutamente incontestable, del suelo. En la vida de un pueblo sin fronteras hay un principio de eliminación; pero el derecho, y sólo el derecho, las hace permanentes é inviolables. La sanción internacional de la propiedad del territorio, basada en títulos válidos ante el derecho universal, es el fundamento más vasto y sólido de la unidad nacional.

2.ª La necesidad de que los papeles de Estado que se produzcan en los debates internacionales correspondan al buen nombre de la Nación, al recto espíritu de justicia que ha guiado siempre sus relaciones exteriores, no menos que á la honrosa tradición que guarda nuestra Cancillería en los escritos de hombres prominentes que á tan grande altura han levantado la defensa de nuestras fronteras.

3.ª La gravedad misma de la materia de que se trata, y la indispensable necesidad de un análisis profundo, así como de la aplicación de un criterio científico, sereno, ejercitado en los problemas históricos, en el debate jurídico y en la polémica internacional ó diplomática, suficientemente elástico para reducirse á la estrechez de los detalles y de las más sutiles interpretaciones, y para engrandecerse á la hora de la aplicación de los principios y de las confrontaciones severas, y exigir ó ceder, según lo demanden la política ó las circunstancias.

4.ª La intención decidida del Gobierno de poner término á estas irritantes y peligrosas cuestiones de

Digitized by Google

territorio, que han agitado á la nación por más de medio siglo, ó de esclarecerlas definitivamente, á fin de que el problema de la delimitación nacional no sea obstáculo al desarrollo de intereses llamados á crecer y multiplicarse en las afinidades de una amistad franca y fecunda entre naciones hermanas en creencias y aspiraciones, y que nacieron gemelas á la libertad y á iguales y grandes destinos.

5.ª La condición precisa de toda discusión científica, ó sea la necesidad de establecer bases ó principios fijos é inmutables, al rededor de los cuales giren todos los hechos aducidos y sirvan como criterio invariable destinado á fijar el mérito probatorio de los documentos, y al cual deban referirse, para su final comprobación, todas las soluciones del debate.

6.ª Y por último, la urgencia de abandonar el espíritu forense que ha guiado esta clase de discusiones; el prurito de acumulación de documentos de aparente importancia, de pruebas y observaciones secundarias, prurito que, á la necesidad de comprobaciones, antepone una fatigante y fatigosa erudición. Deber de honor y justicia era también apartarnos, como lo quiere el señor Arcsemena, de aquel "malaventurado celo llamado probablemente patriotismo, que ha ido creciendo con el tiempo, hasta el punto de que en las últimas discusiones no se ha visto un solo caso de aquellas confesiones hechas en 1833 y 1844, por las cuales un negociador reconocía á las veces, sin titubear, el derecho de la otra parte, resultante de documentos producidos." Es ésta una cuestión jurídica, pero no forense que haya de dirigirse con las estrechas reglas de una disciplina curial que la enmarañe con las fórmulas pedantescas é inútiles del molde antiguo, quitándole su carácter político y trascendental que exige, ante todo, so-

Digitized by Google

luciones prácticas, inseparables de ciertos intereses patrios.

Si he sido ó no feliz en la aplicación de estas reglas, toca á vos decidirlo. Hace veinticinco años sigo paso á paso este debate, y en el curso de ellos he examinado todos los documentos conocidos, útiles é inútiles, que á él se refieren. Paréceme, Señor, que fuera de mi biblioteca, y á pesar de que siempre me han sido abiertos los archivos nacionales, nada hallaría que agregar á lo que he estudiado, si exceptuamos parte de los archivos europeos que he tenido la poca fortuna de ver de paso, sin la ocasión de registrarlos. Es tal el número de los documentos examinados, que me he visto obligado á hacer lo que para buscar el oro se hace á orillas de los ríos que lo arrastran: apartar montones de arena para extraer las partículas valiosas. Ha sido éste, ante todo, un trabajo de eliminación.

Debo llamar vuestra atención hacia uno de los puntos cardinales del estudio que os presento: hasta hoy se ha reputado como límite de las dos naciones (excepción hecha de la costa de Mosquitos), la línea que comienza en la Punta Burica y termina en el río de las Culebras. Yo la adelanto un grado más sobre el Pacífico, apoyándola en títulos irrecusables. El debate cambia, así, fundamentalmente; pero es también fundamental el derecho de Colombia. Nadie, hasta ahora, se ha dado cuenta exacta entre nosotros del estado legal de aquellos territorios. Toca á vuestra Administración presentar al país el primer estudio y la primera afirmación sobre aquellos derechos, y á ella tocará, os lo aseguro, el triunfo envidiable de hacerlos prevalecer en la conciencia de los árbitros, si por árbitros ha de decidirse la contienda, ó de los costarricenses mismos, si son ellos quienes han de resolverla.

Digitized by Google

Costa Rica, por su parte, ha agotado sus investigaciones. Comisionados especiales, con credenciales de ministros plenipotenciarios para casi todas las cortes de Europa, disponiendo de sumas ingentes de dinero, así como de todo el tiempo que necesitaban, protegidos ó ayudados por esfuerzos y miras interesadas de algunos Gobiernos, y aprovechando el descuido y la indolencia de Colombia, han hecho, y hacen aún, toda clase de esfuerzos y aprovechan todas las ocasiones. Los volúmenes de documentos que con sus escritos han presentado los abogados escogidos para ello, dan buen testimonio de estos hechos. Sin embargo, el resultado ha sido favorable para Colombia, porque en aquellos documentos ha hallado la confirmación de sus derechos.

Algunos colombianos inteligentes y patriotas han examinado los archivos españoles, pero sin plan ni antecedentes fijos, sin miras concretas. Han hecho lo que hace una persona extraña á las combinaciones del teclado de un piano cuando pasa la mano sobre él: toca, ve todas las teclas y oye todas las notas, pero sin conocimiento previo de las combinaciones del arte, le es imposible producir una armonía perfecta (1).

A pesar del descuido de Colombia, los expertos costarricenses no han llegado, como lo digo antes, á resultado alguno importante, favorable para ellos en la discusión. No tiene hoy Costa Rica un solo documento jurídico, ó que tal nombre merezca, que pueda oponer á los que exhibe Colombia. Sus abogados han recogido y publicado muchas opiniones, muchas notas de autoridades coloniales, etc., y algunas leyes y cédulas incon-

(1) El señor doctor R. Pereira hizo un examen importante en aquellos archivos. El resultado no correspondió á sus esfuerzos en lo relativo á Costa Rica, pero fue, sin embargo, de mucha utilidad.

Digitized by Google

ducentes, ó que le son contrarias (1). Comprendiéndolo así, su último defensor oficial ha reducido, al fin, la defensa á un solo título, el cual consiste en una *Capitulación* cuyo contexto, además de haberse alterado sustancialmente para hacerlo valer así en el debate, y de ser contraproducente en su sentido recto, es un documento sin valor en el orden de las pruebas exigidas y aceptables en este debate. Alégase, sin embargo, esta prueba, porque los señores abogados de Costa Rica discutén sin sujeción á un criterio jurídico, y tanta importancia dan á la opinión de un pobre misionero ignorante, ó de un alcalde colonial de mala fe, como á una ley ó á una cédula ó á un tratado público. Ni se han dado cuenta del sentido ó autoridad que tiene en América y tuvo en su Patria misma el principio general aceptado del *Uti possidetis juris* de 1810, principio que en la América latina se reputa inviolable, y al cual está estrechamente vinculada la paz del continente.

Colombia, por el contrario, ha hecho de este principio el símbolo de su derecho, y calca, por decirlo así, en él todo el valor jurídico y el mérito probatorio de sus actos y documentos. Nada pretende ni ha pretendido más allá del estado legal en que se hallaban las cosas en 1810. Los acontecimientos y la naturaleza misma de las cosas fijaron el *statu quo* de aquella fecha como el punto de partida de la contienda sobre límites (*Statu quo ante bellum* ó sea *Terminus a quo*, ó *Uti possidetis de jure* de 1810, ó sea *Terminus ad quem*).

Fiel á este principio, la República ha rechazado todo engrandecimiento territorial, consignando en sus Leyes fundamentales la regla absoluta de rehusar toda anexión de provincias limítrofes que no tenga su san-

(1) Entre estos documentos se hallan casi todos los que sirven de base á los derechos de Colombia.

Digitized by Google

ción en la voluntad soberana de la nación á que pertenezca, como sucedió tratándose de Costa Rica misma. Pero también ha consagrado el principio de la absoluta inviolabilidad de su propio territorio, y ni ha admitido ni admitirá que él se disminuya un palmo, excepción hecha de transacciones amistosas de mutua conveniencia.

Por estas razones hallaréis, Señor, que en este libro no reclama Colombia ni sostiene derecho alguno, sin señalar su base fundamental, que es la ley: *Leyes españolas*, *Cédulas y Ordenes Reales*, *Tratados públicos*, *Sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada*, son las pruebas directas que presenta; y en el orden de las pruebas supletorias ó corroborantes exhibe las *Capitulaciones* y documentos oficiales de mayor importancia del tiempo de la conquista y de la colonización españolas. Sujetando la discusión á un método probatorio estrictamente lógico y razonable, relega al último lugar de lo que llamaré la jerarquía de las pruebas, las cartas geográficas, por importantes que sean, y las opiniones de los geógrafos, historiadores y cronistas, aunque éstas le sean enteramente favorables. En ese lugar hallaréis los mapas del Depósito Hidrográfico de Madrid, el del Virrey Ezpeleta, etc., y las obras del Barón de Humboldt, de Alcedo, Navarrete, Oviedo, Herrera, etc. etc., que se han alegado antes como pruebas del derecho de Colombia.

El valor jurídico de las pruebas, y la clasificación de ellas, cierran la discusión sobre límites con Costa Rica y la deciden á favor de Colombia.

Inclínase el espíritu á la idea de que el primer resultado de situación tan ventajosa será, sin duda, la modificación del Tratado sobre arbitramento celebrado con Costa Rica en 1880, si él ha de renovarse. No se comprende, en efecto, por qué Colombia compromete

Digitized by Google

en juicio de árbitros derechos territoriales de importancia capital, como los que tiene sobre la *Bahía del Almirante* y *Bocas del Toro*, no siendo ellos, ni pudiendo ser, materia de litigio con una nación que no presenta un solo título válido que la habilite para sostener acción de dominio, ó siquiera posesoria, á aquella parte del suelo colombiano, y cuando, por el contrario, los derechos de Colombia son tan claros é irrecusables, que pueden calificarse de perfectos, como vínculos jurídicos entre la Nación y su territorio.

Consideraciones de un orden superior ligadas, como se dice en este libro, á la historia americana y á la política nacional, y cuya solución puede depender de circunstancias variables, delicadas y múltiples, relacionadas con el tiempo, ó con miras más extensas, con principios más vastos y flexibles que faciliten las transformaciones posibles y necesarias en la variedad de los pueblos que nos rodean, pueden inducir á la República á " demarcar sus límites territoriales borrando los políticos." Es ésta una cuestión de diplomacia nacional, que sale de la esfera del debate, y sobre la cual no he de permitirme por ahora opinión alguna. Basta al objeto de este libro fijar el dominio de la República, conforme al principio general que le sirve de criterio.

II

La *Memoria* que tengo el honor de presentaros, y á la cual sirve de prólogo esta *Exposición*, está dividida en cuatro partes.

En la primera y segunda hallaréis, señor Presidente, una exposición general de los principios en que se fundan el dominio territorial de la República, su imperio y jurisdicción, así como de los hechos principales que estos

Digitized by Google

principios han generado en Colombia, en Centro América y en los demás países de la América española.

Adquirido por España el dominio del Continente americano por todos los medios ó títulos originarios, accesorios y derivativos, que se consideran legítimos ante la ley de las naciones, él vino á constituír, por el derecho de la guerra y por los principios generales en que la Independencia nacional se funda, la herencia territorial de las naciones—antiguas colonias—á las cuales lo tenía adjudicado la Metrópoli. Pero como ni la guerra concluyó por un tratado general de paz en el cual se determinara el territorio de cada una de ellas con intervención de las demás, ni había en estos dominios otro soberano que el de España, el suelo americano así heredado quedó formando como un acervo común *pro indiviso* entre las naciones que en él surgieron á la vida independiente.

La división territorial fue, pues, el problema amenazante y grave que quedó cerniéndose sobre la existencia de estas naciones. Los hombres pensadores y patriotas lo miran, y lo han mirado siempre, como un esfinge dormido en las fronteras.

La necesidad de un método divisorio se imponía. Era necesaria una regla general, un principio esencialmente igualitario, al cual pudieran referirse ó acomodarse las pretensiones de débiles y fuertes, una base de seguridad invariable por su naturaleza, abstracta y absoluta en su sentido.

Las naciones americanas, como antes lo dijimos, supieron encontrarla. *Poseeremos como poseíamos en* 1810, dijeron. *Uti possidetis, ita possideatis* (como poseéis, así poseáis).

Fue ésta la fórmula de todos los derechos territoriales. Propuesta por Colombia, las demás Repúblicas

Digitized by Google

coherederas, algunas de ellas sus vecinas, la aceptaron, y no hay sino un ejemplo de que en los setenta años de vida independiente, se hayan apartado del principio que simboliza: esa excepción causó la guerra entre el Perú, Bolivia y Chile.

El imperio del Brasil presentó la fórmula contraria: al *Uti possidetis de jure* ó de derecho opuso el *Uti possidetis de facto* ó de hecho.

La historia de estos dos principios, su sentido, su aplicación en América y Europa y las consecuencias que de ellos se derivan, son materia de los primeros capítulos de esta *Memoria*, después de los que tratan del territorio nacional, del dominio eminente de la República, de su personería política é internacional, del conflicto de intereses de jurisdicción entre Colombia y Centro América, y de la actitud decorosa y prudente observada por España en materia tan delicada.

Viene en seguida el capítulo que sirve de punto de partida en el debate jurídico sobre las "Pruebas admisibles en las cuestiones sobre límites entre las naciones hispano-americanas."

Era indispensable apartar el debate sobre los diversos puntos de puro derecho, de aquellas vastas, interminables disertaciones históricas, que si es verdad que honran á sus autores por la brillante erudición que exhiben, no lo es menos que alejan las soluciones prácticas, extraviando el espíritu en divagaciones inconducentes. Evitar, pues, labores de imaginación, y estrechar el campo de las interrogaciones jurídicas, confrontando cada hecho y cada documento con un principio general que le sirviera de criterio, sin caer tampoco en las exageraciones del espíritu forense, era, en mi sentir, la manera de hallar las soluciones prontas y definitivas

Digitized by Google

que el país tiene derecho á esperar de los hombres que aspiran al honor de la gratitud nacional, únicos que podrán estudiar con sinceridad estas cuestiones.

El orden lógico en la disertación, la claridad en el método probatorio y la irrefutable clasificación de las pruebas, son condiciones ineludibles en estas vastas é inextricables, al propio tiempo que delicadas, cuestiones de territorio. No lo fueran tánto, si el honor y la dignidad de las naciones no estuvieran empeñados en ellas, al par de su interés.

Pero hay todavía otra consideración de más elevada importancia: que la Nación se muestre consecuente y lógica en los principios que proclama en defensa de sus derechos, ora sea en sus fronteras del Sur ó del Oriente, ora en sus regiones septentrionales.

Guiado por este deseo, he insertado en esta *Memoria*, paralelamente al capítulo sobre pruebas de que vengo hablando, el brillante y magistral escrito sobre la misma materia, del abogado de la República en la cuestión de límites con Venezuela, doctor Aníbal Galindo. Como ante todo está la Patria, y es un deber rendir tributo al mérito ajeno, no he vacilado en eclipsar mis opiniones á la sombra de aquel alegato verdaderamente científico. En todo caso, la identidad de estas opiniones hará más visible la sinceridad de la defensa.

Una cuestión grave, ligada estrechamente á la soberanía territorial de la Nación, se ha suscitado durante este proceso. Después de firmado el Tratado entre Colombia y Costa Rica, por el que se sometieron á arbitraje todos los puntos litigiosos y no litigiosos del debate sobre límites, el Gobierno de los Estados Unidos de América intervino ante los árbitros nombrados, para impedir el

Digitized by Google

arbitramento ó para protestar contra él, apoyándose en derechos que decía había adquirido por su Tratado con Colombia, firmado en 1846, y canjeado en 1848; y como aquella intervención fue un hecho de pública notoriedad, que sorprendió la opinión pública y el ánimo de los árbitros hasta el punto de hacer que uno de ellos se apartara de conocer del pleito, y que se cruzaran algunas notas displicentes entre el Gobierno de España y el americano, y como, además, de parte de Colombia se guardó inexplicable silencio, parecióme necesario consagrar al examen del derecho alegado por los Estados Unidos, algunas de las páginas de este libro. Son tan obvias éstas y las demás razones que á ello me determinaron, que juzgo por demás ocupar en ellas la atención del Excelentísimo Señor Presidente.

Hechos de notoriedad, cuya fecha no está distante, que perturbaron la marcha administrativa del país y ciertas discusiones en las Cámaras Legislativas, así como las pretensiones de parte de Costa Rica, han demostrado alguna vaguedad en la fijación de la frontera provisional, ó sea del *Statu quo* jurisdiccional de las dos naciones. Notoria sería la falta en una *Memoria* sobre límites con Costa Rica, que no tratara este punto. En ella lo hallaréis demostrado, de conformidad con el Tratado de 1825 que lo estableció, con los protocolos de las conferencias que le precedieron y con otros antecedentes de Cancillería.

El establecimiento del puerto de Limón y la construcción del ferrocarril á Cartago, son una flagrante violación de aquel Tratado; "usurpaciones," como las llamó el Ministro de Inglaterra de 1848.

Pero como no hace mucho tiempo un Secretario de Estado dijo al Senado de la República que, aunque

Digitized by Google

su afirmación era "audaz," él aseguraba que aquel Pacto no estaba vigente; y como en la colección de Tratados, publicada por un empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores, se inserta entre los que se considera que han caducado, la vigencia de tan importante Convención es en este debate una cuestión de previo y especial pronunciamiento. Ni la República puede abandonar los derechos que Centro América le reconoció en aquel Tratado, y las concesiones á que me refiero, por su origen oficial, tenían apariencia de autoridad irrecusable.

La vigencia del Tratado de 1825 quedó expresamente reconocida por las dos naciones en los Protocolos de las Conferencias de los señores General P. A. Herrán y Luis Molina; Conferencias que se efectuaron en Nueva York en 1850. Debe tenerse presente que ni Centro América ni Costa Rica han sostenido la caducidad de aquel pacto; al contrario, lo reputan vigente.

Capítulo de excepcional gravedad es el que se refiere, en la segunda parte de esta *Memoria*, al documento que Costa Rica presenta como título principal, como prueba directa de sus derechos: una *Capitulación* celebrada por el Rey de España con Diego de Artieda Chirinos.

Ese documento está alterado: es un fraude histórico.

Poca importancia tendría tal alteración, si ella no se hubiera hecho valer en contra de los derechos de Colombia, no sólo en libros y folletos que han merecido la aprobación y la absoluta confianza de los Gobiernos de Costa Rica, sino lo que es más grave, en los protocolos de las conferencias oficiales sobre límites.

En aquellos protocolos y en aquellos folletos se ha alegado con la parte alterada del documento, y en uno de ellos se dice:

Digitized by Google

"Pocos años más tarde, en 1574, se expidió otro título con fecha de Aranjuez. Febrero 18, por el Rey D. Felipe II, nombrando á D. Diego de Articda y Chirinos, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Costa Rica, y señalándose por linderos de su jurisdicción: de mar á mar, en latitud, y desde la boca del Desaguadero (Río de San Juan), que está á la parte de Nicaragua, hasta la provincia de Veragua en longitud, por el lado del Norte; y desde los confines de Nicaragua, por la parte de Nicoya, *hasta los valles de Chiriquí*, en longitud, por el lado del Sur."

Otra cosa dice el original, cuyo texto es el siguiente:

"Primeramente os damos licencia y facultad para que podáis descubrir, poblar y pacificar la dicha provincia de Costa Rica y las otras tierras y provincias que se incluyen dentro de ellas, que es desde el mar del Norte hasta el Sur, en latitud, y en longitud, desde los confines de Nicaragua, por la parte de Nicoya, *derecho á los valles de Chiriquí hasta la provincia de Veragua* por la parte del Sur, y por la del Norte, desde las bocas del Desaguadero que es á las partes de Nicaragua, todo lo que corre la tierra hasta la provincia de Veragua, etc. etc."

El cambio es sustancial; varía completamente el sentido; expresa lo contrario de lo que dice el original.

No sería fácil disimular la gravedad de esta confrontación; pero tampoco se podría desdeñar el derecho que para Colombia emana de la instrucción presidencial que, como antes lo dije, informa el espíritu de esta *Memoria*: "El Presidente, como Jefe de la Nación, sentirá menos, por su parte, la pérdida total ó parcial del pleito, que el sonrojo de que la República se viera expuesta á rectificaciones ó confrontaciones que pusieran en duda la lealtad de su palabra y de su proceder."

No obstante, es un deber de honor declarar aquí que, aunque la responsabilidad moral recae sobre el Gobierno costarricense de aquellas épocas (nunca sobre la Nación), la responsabilidad histórica de semejante error cae directamente sobre los publicistas que extraviaron la acción de sus Gobiernos, anteponiendo á la palabra nacional empeños de polémica ó veleidades de patriótica ambición.

Digitized by Google

El futuro proceder del Gobierno de Costa Rica habrá de reparar, sin duda, esta falsa dirección de sus debates.

Basta para Colombia establecer el hecho y ponerse en actitud de defensa contra una alteración que, por lo menos, pondría en duda la seriedad de sus estudios y de sus pretensiones, ó podría extraviar el criterio de los árbitros y viciar de nulidad el fallo que ellos dictaran.

III

La exhibición y examen de los títulos de la República á la propiedad de la provincia de Veragua, y la demarcación de sus límites, que son la línea divisoria de Colombia y Costa Rica y también de Nicaragua, forman la tercera y cuarta parte de esta *Memoria*.

No perteneció Veragua á Castilla del Oro ni á Tierra Firme, ó sea Panamá, durante los primeros años de la conquista. Esta provincia se administró directamente por la Corona de España hasta el año de 1535.

Fue durante aquella administración cuando se adjudicó una extensión de 25 leguas cuadradas, con el nombre de *Ducado de Veragua*, á la familia de Colón, cuyo jefe desde entonces tomó el título de *Duque de Veragua*, título que aún ostentan sus descendientes con legítimo orgullo en sus blasones.

Aunque aquella adjudicación no afectaba el dominio eminente de los Reyes, como quizá habría sucedido antes, durante un feudalismo más riguroso, y si no se hubiera dictado ley expresa que así lo declara (Ley 1.ª, Título I, Libro III), los herederos de Colón, entre éstos la Virreina de las Indias, D.ª María de Toledo, presentaron algunas reclamaciones y siguieron larguísimo pleito que al fin obligó al Rey á formar de Veragua una entidad

Digitized by Google

bien caracterizada y á incorporarla de nuevo, por ley especial, á lo que entonces se llamaba *Gobierno de Tierra Firme.*

La ambición de los Gobernadores con quienes se celebraban contratos ó *Capitulaciones* para la conquista, y la ignorancia casi absoluta de la Geografía de los países conquistados, dieron lugar, por otra parte, á ciertas dudas sobre la jurisdicción de las respectivas autoridades. Con el fin también de aclararlas, y obedeciendo por entonces á un plan más serio sobre la colonización de América, dictó el Rey de España la Ley 1.ª, Título I, Libro V, que dice:

"..... Y porque se han ofrecido dudas sobre los términos y territorios de algunas Gobernaciones, nuestra voluntad es que se guarden las declaraciones contenidas en las leyes siguientes:...."

Y entre éstas está la Ley IX, Libro V, Título I, de 2 de Marzo de 1537, que dispone que

"TODA LA PROVINCIA DE VERAGUA SEA DE LA GOBERNACION DE TIERRA FIRME."

No derogada ni reformada esta ley, y debiéndosela considerar vigente, ella decide por sí sola sobre el derecho de propiedad de la República á toda la provincia de Veragua, ó sea al ducado y á la provincia misma.

Pero hay otros títulos de igual fuerza jurídica.

Dije antes que el Rey había incorporado *de nuevo* la provincia de Veragua al Gobierno de Tierra Firme.

Así fue, en efecto; porque yá en 1535 se había dictado la Ley IV, Título XV, Libro II, que estableció la Audiencia de Panamá. En esa ley se ordena que:

"En la ciudad de Panamá, en el Reino de Tierra Firme, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente.... etc. y tenga por distrito la Provincia de Castilla del Oro hasta Portobelo y su tierra: la ciudad de Natá y su tierra: *la Gobernacion de Veragua*.... etc." (1)

(1) La Ley primera, Libro V, Título II, dictada en el reinado de Car-

Digitized by Google

La Cédula Real, por la cual se anexa el ducado, la provincia y el estado de Veragua á la ciudad de Natá, es el tercer título de propiedad que presenta Colombia. Fundada aquella ciudad en la costa del Pacífico por Pedrarias Dávila, ella había cobrado cierta relativa importancia y era, á mediados del siglo XVI, una escala para la conquista de las costas occidentales y un centro excelente de colonización. Colonizar á Veragua, mediante los elementos reunidos en Natá y Panamá, bajo la administración de la Audiencia de esta última ciudad, fue el objeto de aquella Cédula.

Cuando ésta fue dictada (1557), no se había descubierto aún la provincia de Costa Rica. Apenas se conocía su costa occidental, que pertenecía á Nicaragua.

Más tarde, en 1560, se tuvo noticia de "cierta tierra que quedaba entre Nicaragua, Honduras y el Desaguadero" ó río San Juan, la cual lindaba por el Nordeste con "la costa rica," como llamaban entonces al litoral de Veragua hasta el cabo Camarón, litoral recorrido por Colón en su cuarto y último viaje. Descubierta aquella tierra, se anexó á Nicaragua, y el nombre de "la costa rica" se concretó á las provincias de Suerre, Cartago, Nicoya y Turucaca, situadas estas últimas sobre el Pacífico.

El estado legal formado por las regias disposiciones

---

los II, confirma la incorporación de Veragua al reino de Tierra Firme. En ella dice el Rey:

"Para que se conozca con distinción cuáles y cuántos son (los Gobiernos principales de las Indias con los sueldos que han de recibir en cada año), es nuestra voluntad expresarlos en la forma siguiente:

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Panamá hemos de proveer el puesto de Gobernador y Capitán General de la provincia de Tierra Firme y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, que tiene de salario cuatro mil y quinientos ducados, y el Gobernador y Capitán General DE LA PROVINCIA DE VERAGUA con mil pesos ensayados; el Gobierno DE LA ISLA DE SANTA CATALINA con dos mil pesos.... etc."

Digitized by Google

de aquella época prevalece en la historia de las dos provincias limítrofes, y lo confirma, excepción hecha de lo que se refiere á la ciudad de Natá, que fue posterior, la Ley VI, que creó la Audiencia de Guatemala en 1543, y le dio por distrito á Nicaragua y otras provincias, sin hacer mención de Costa Rica, por no estar aún descubierta, ni de Veragua, por pertenecer ésta al distrito de la Audiencia de Panamá.

Si por las disposiciones anteriores no es posible dudar de que desde 1535 á 1560, la provincia de Veragua se incorporó y quedó haciendo parte del distrito del Gobierno de Tierra Firme, ó sea de la Audiencia de Panamá, tampoco puede dudarse que en los siglos posteriores se mantuvieron intactos aquellos vínculos territoriales.

La Cédula Real de 1739, por la cual se erigió el Virreinato de Nueva Granada, y que es el punto de partida de la jurisdicción moderna, señala á Veragua como parte de su distrito.

Las Cédulas de 1766 y de 1770 que, como la anterior, se examinan en capítulos especiales de esta *Memoria*, son también pruebas irrecusables y perentorias de que Veragua, toda Veragua, perteneció siempre al Virreinato. Por la primera se someten al mando del Gobernador de Panamá los Gobernadores de Portobelo y Veragua; y por la segunda se aprueba la catequización de las tribus indígenas de Veragua por el Colegio de San Francisco, conforme lo habían dispuesto las autoridades del Virreinato. Estas tribus recorrían, y las misiones gobernaban, á nombre y por delegación del Virrey de Santafé, el territorio que, sobre el Pacífico, se extiende desde la Punta Burica hasta el río Térraba, y desde las cercanías de lo que hoy se llama río de las Culebras, sobre el Atlántico, hasta el río San Juan.

Digitized by Google

Al comenzar este siglo, hacía treinta años que el Virrey de Santafé había puesto al cuidado de las Misiones el territorio que las tribus errantes de Veragua recorrían. Como estas Misiones eran gobernadas directamente por el Rey, cuando se hablaba de la jurisdicción administrativa del Virreinato, se le fijaban por límites la Punta Burica y el río de las Culebras, sin que por tal limitación debiera entenderse que del Virreinato se habían separado los territorios que ocupaban las Misiones, á pesar de que á aquel territorio no podían entrar otras autoridades, ni siquiera los viajeros. Así lo disponían las Leyes de Indias para todas las colonias, sin cambiar por esto las adjudicaciones anteriores de territorio, ó mejor dicho, las jurisdicciones de los Virreinatos y Capitanías Generales. El aislamiento, la independencia de las Misiones dentro del territorio á que pertenecían, eran principios y reglas de administración. A nadie ha ocurrido que la entrega parcial de territorios á los misioneros fuera la disolución de las entidades coloniales. Dentro de un virreinato solía decirse : "hasta aquí gobierna el Virrey ; de aquí allá el Misionero." Pero Virrey y Misionero formaban una sola entidad, bajo la soberana autoridad del Rey.

"Reinaba, dice el Barón de Humboldt en sus *Viajes á las Regiones Equinocciales*, una espantosa confusión entre las colonias españolas, en materia de *jurisdicción*. Muchas veces la parte militar estaba separada de la civil, y la *eclesiástica en contradicción con ambas. Una misma provincia dependía de autoridades distintas* y obedecía á secciones diferentes. Las unas habían sido agregadas ó segregadas en un solo ramo, quedando unidas ó independientes en otros. Descubrir la verdad en este caos, era difícil; hallar un camino seguro, imposible. Así la necesidad, la justicia y el convencimiento común y general, indicaron el *uti possidetis* como el medio único, recto y justo que podía guiar en este laberinto á los nuevos Estados."

Aunque los documentos de que vengo hablando

Digitized by Google

son más que suficientes para comprobar los derechos de Colombia, ella posee otro título que los resume todos. Parece como si el Rey de España, previendo el futuro debate, hubiera querido dar á Colombia una base incontrastable para todos sus derechos sobre la Provincia de Veragua.

Este título es la Orden Real de 1803.

Sin la vaguedad de los antiguos documentos; dictada con pleno conocimiento de la Geografía, de la administración y de las conveniencias de estas colonias; fruto de un estudio profundo y concienzudo; resultado de combinaciones diplomáticas de la mayor notoriedad, que obligaron á España á reflexionar sobre su propia organización política; resuelto después de lucha tenaz que duró seis años entre las autoridades interesadas en evitarlo, por una parte, y las que solicitaban su expedición, por otra; destinado, en fin, á desbaratar las vastas combinaciones de un contrabando organizado en grande escala, y á engrandecer á la entidad colonial que mayores celos despertaba en el Continente por el prestigio militar alcanzado en la guerra con Inglaterra, este documento tiene el carácter de la verdad histórica y de la verdad jurídica; es irrefutable en la forma, incontrastable en el fondo; claro por su elocuente laconismo; pertinente y justo ante el *uti possidetis de* 1810.

"El Rey ha resuelto (dice la Orden Real, en que se comunica la Resolueión dictada) que las islas de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitos, desde el Cabo Gracias á Dios inclusivo (1) hacia el río Chagres, queden segregados de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santafé.... etc."

(1) Este es el mismo límite que se fijó á la Provincia de Veragua en 1509 (Capitulación con Nicueza), en 1534 (id. con Felipe Gutiérrez) y se extendió al Cabo Camarón en 1540 (id. con Diego Gutiérrez). No se conoce hasta hoy Ley, Cédula, Orden Real ó Tratado público que haya cambiado este límite.

Digitized by Google

La verdad está allí tál como ella es: este título contiene toda la voluntad del Rey.

Pero como no todos rinden culto incondicional á la verdad; como distribuír con equidad la justicia, es privilegio y no dón común de los hombres, se ha pretendido argüír contra este documento, cuya claridad y sencillez debiera ponerlo fuera del alcance de todas las interpretaciones. Nótase, sin embargo, que en las nueve objeciones que se han presentado contra este título, se le hace decir lo que no dice, ó se trata de adivinar la intención del Rey al dictarlo: principio ó sistema anárquico que imposibilitaría la solución del debate, quitándole su carácter jurídico y dándole el de aquellas interminables investigaciones históricas que se refieren á ideas ó intenciones que están tan cerca ó tan lejos de la verdad, como cerca ó lejos de ella está la obsesión moral ó intelectual de los hombres.

En capítulos especiales hallaréis, señor Presidente, estudiados todos estos puntos, cada uno separadamente y con la detención que he juzgado necesaria, á reserva de volver á ellos con nuevos documentos, según las exigencias del debate.

IV

El punto culminante de este debate, su solución técnica, teóricamente definitiva, que consiste en trazar conforme al derecho de Colombia, la línea divisoria entre las dos naciones, se halla en la parte 4.ª y última de este libro.

Mucho lo adelanta sin duda la demostración del derecho de propiedad de Colombia á la Provincia de Veragua, pero ella no lo resuelve por sí sola. Lo que se

Digitized by Google

necesita, ante todo, es fijar sus límites, que son también los nacionales.

LIMITES EN EL ATLANTICO

Nada es hoy más fácil que fijarlos. El razonamiento puede casi reducirse á un silogismo.

El 2 de Marzo de 1537 dictó el Rey la Ley IX de que hemos hablado, en la cual ordena que "TODA *la Provincia de Veragua sea del Gobierno de Tierra Firme*" (1).

¿Cuál era esa Provincia, cuáles sus límites ANTES de la Ley IX, es decir, en la mañana del día 2 de Marzo de 1537?

¿Y cuál fue esa Provincia, cuáles sus límites DESPUÉS de la Ley IX, es decir, en la sucesión de los tiempos hasta 1810, puesto que aquella ley no fue nunca derogada?

¿Cuál es esa Provincia que:

en 1535 hace parte del distrito de la Audiencia de Panamá;

en 1537 se incorpora de nuevo, con todas sus partes, á la Gobernación de *Tierra Firme;*

en 1557 se anexa á la ciudad de Natá;

en 1739 se declara que hace parte del Distrito del Virreinato de Nueva Granada;

en 1766 se somete al mando de las autoridades de Panamá;

en 1770 se pone una parte de ella, por el Virrey de Santafé, al cuidado de las Misiones de San Francisco;

que, por último, en 1803, se reintegra incorporando la Mosquitia al Virreinato de la Nueva Granada, del

(1) Esta Ley IX confirma la IV de 1535, por la cual se ordena que Veragua haga parte del Distrito de la Audiencia de Panamá.

Digitized by Google

cual la habían separado las guerras internacionales de España y vagas ó inciertas combinaciones diplomáticas?

Dos documentos irrecusables (de los cuales sólo uno es necesario en este debate, pues el segundo es un exceso de demostración), y que según el método probatorio adoptado, pasan á ocupar el lugar de las pruebas directas, nos lo dicen.

Antes de la Ley IX, en 1534, se celebró con Felipe Gutiérrez una *Capitulación* "para conquistar e poblar *la provincia de Veragua*," y en aquel documento señala el Rey como límites á la dicha Provincia: "*desde donde se acaban los límites de Castilla del Oro*, llamada Tierra Firme, y que fueron señalados á Pedrarias Dávila y á Pedro de los Ríos, Gobernadores que fueron de la dicha Provincia, por las provisiones que se les dieron, *hasta el Cabo Gracias á Dios*" (1).

Después de la Ley IX, en 1540, se celebró con Diego Gutiérrez otra *Capitulación* "para conquistar e poblar *la misma provincia de Veragua*," y en ella señala otra vez el Rey sus límites: "desde donde se acabaren las veinte et cinco leguas en quadra de que hemos hecho merced al Almirante Don Luis Colon, hazia el poniente.... que se contaren más adelante de la Bahía de Carabaro... y á acabar en el Río Grande hazia el Poniente *de la otra parte del Cabo Camarón*, con que la costa de dicho río hazia Honduras quede en la Gobernación de la dicha provincia de Honduras.... etc."

La Ley IX no fue derogada, y no se ha presentado hasta hoy *un solo documento* que pruebe que alguna vez se modificaran por otra ley (como debía hacerse, pues las leyes no se derogan sino por otras leyes), ó por

(1) Como antes se dice, el *Cabo Gracias á Dios* fue también señalado á Nicueza, en 1509, como límite de su jurisdicción, la cual abrazaba toda la costa oriental de la provincia de Veragua.

Digitized by Google

cualquiera otra disposición, siquiera sea secundaria, estos límites de Veragua, y al contrario, Colombia presenta la Real Orden de 1803 en la cual se confirman después de tres siglos.

No puede exigirse más. Los primeros títulos de Colombia señalan el *Cabo Gracias á Dios* como límite de Veragua (ó sea la jurisdicción actual de derecho) en 1509 y en 1534, y el último lo señala en el mismo punto, en 1803, es decir, trescientos años más tarde. ¿ Puede desearse concatenación más lógica de los documentos ante la Historia como ante el Derecho ?

LÍMITES EN EL PACÍFICO

Pedrarias Dávila fue el Gobernador más hábil y entendido, y sobre todo más ambicioso, de aquellos tiempos. Víctimas de aquella terrible ambición fueron Vasco Núñez de Balboa y Francisco Hernández de Córdoba. Su codicia era como su ambición: insaciable.

Opiniones suyas en contra de sus intereses políticos y personales deben, pues, tenerse por irrecusables.

Al fijar Pedrarias el límite de su propia jurisdicción, en una carta oficial dirigida al Rey de España, documento de cuya autenticación nos ha relevado Costa Rica presentándolo como auténtico, lo señala en el punto conocido antiguamente con el nombre de CUCHIRAS.

Los abogados de Costa Rica han sostenido que CUCHIRAS es *Chiriquí*.

Pero en el mismo documento fija Pedrarias la situación geográfica de *Cuchiras* á 35 leguas de la antigua ciudad de Bruselas, á 200 del actual Estado El Salvador, antiguo *Nequepio*, y á 75 del Cabo Camarón.

En este último guarismo hay, sin duda, error de

Digitized by Google

copia, que debe de consistir en la supresión del número *uno*, porque la distancia es de 175 leguas aproximadamente.

Rectificando estos guarismos en el mapa, resulta que *Cuchiras* debió estar situado á orillas ó en la desembocadura del río *Boruca*, *Burica* ó *General de Térraba*.

Confirma esta situación un precioso documento exhibido por primera vez por Costa Rica: el *Itinerario marítimo de Gil González Dávila*, que partió de Panamá el año de 1522. El anota las distancias á que se hallaban los distintos lugares que visita ó descubre, y da como exactas las siguientes:

De Chiriquí á Punta Burica.....	19 leguas.
„ „ „ Golfo de Osa ó Dulce...	27 „
y á Cochira ó Cuchiras.....	88 „

Teniendo en cuenta las diferencias que implica el rumbo de navegación ó de la marcha á pie, estas medidas nos llevan más ó menos al punto indicado por Pedrarias á 35 leguas de Bruselas, ó sea de las cercanías de Puntarenas, en donde estuvo situada esta efímera ciudad.

Grande es, sin duda, el mérito probatorio de estos documentos; pero nos apartaríamos del orden de pruebas adoptado, si les diéramos el carácter de documentos de primer orden.

Hay otro documento, que con el valor jurídico de prueba directa, decide, como los anteriores, la cuestión de límites sobre el Pacífico entre Colombia y Costa Rica, ó mejor dicho, la decidió desde el siglo XVI.

Consiste tal documento en una sentencia del Rey de España, pasada, desde luégo, en autoridad de cosa juzgada.

Trabado pleito de límites entre el Gobernador de

Digitized by Google

Panamá, Pedro de los Ríos, y Pedrarias Dávila, Gobernador de Nicaragua, con motivo de una disputa sobre la posesión de la ciudad de Bruselas, fundada por Pedrarias cuando era Gobernador de Panamá, el Rey decidió que aquella ciudad y su tierra pertenecieran á Nicaragua. La "tierra" de Bruselas (35 leguas) se extendía hasta cerca del río Burica, Boruca ó Térraba, y desde entonces se reputó este río como límite entre Costa Rica y Veragua (1).

Gobernadores, historiadores y geógrafos centroamericanos han fijado en el mismo río *Boruca*, *Burica* ó *Térraba*, el límite de las dos naciones, y el Gobierno que en 1827 recibió en Guatemala la Legación colombiana, declaró, en nota de 8 de Enero de aquel año, que "la desembocadura del río Boruca por el Sur" en el Pacífico, era uno de los puntos de la línea divisoria entre las dos Repúblicas. La pretensión al territorio que viene hasta la *Punta Burica*, favorecida por la confusión de aquellos nombres (Punta Burica, Río Burica), es relativamente moderna: nada la autoriza.

LÍNEA DIVISORIA

Considerada, pues, la cuestión desde el punto de vista del derecho estricto, la línea que separa á Colombia de las Repúblicas de Centro América, es la siguiente:

"*Desde la desembocadura, en el Pacífico, del río Burica, Boruca ó General de Térraba, aguas arriba, por su talweg, hasta*

(1) El expediente de aquel pleito, que se conserva en los archivos españoles, como se indica en el capítulo respectivo de esta *Memoria*, fue examinado por uno de los abogados de Costa Rica. El no quiso publicarlo, y se limitó á exhibir la sentencia. Es claro que ésta no debe considerarse aisladamente, como pieza jurídica sin base ó conexión alguna con antecedentes. Copia del expediente debe estar hoy en la Legación de Colombia en Madrid.

Digitized by Google

su cabecera. De ésta á las Parameras de Dota, donde nace el río Teliri, Tiliri, Uzen ó Sixola ó á la cima que se halla á 3,781 *metros de altura sobre el nivel del mar. De aquí, por las cimas orientales de la cordillera, hasta un punto distante* 15 *leguas de la laguna de Nicaragua sobre el río San Juan. De este punto, siguiendo el eje central de la cordillera oriental, hasta el río Segovia ó Wanks, dejando al Oeste y al Norte el valle llamado antiguamente de Olancho ú Olanchillo, y descendiendo por el talweg del río citado hasta su desembocadura en el Atlántico, al Norte del* CABO GRACIAS Á DIOS."

En los dos mapas que acompaño á esta *Memoria* se hallarán claramente determinados los puntos de partida y los que cruza la línea fronteriza.

Esta línea es la que en 1810 separaba las dos colonias, conforme á las regias disposiciones del soberano español. Es el *uti possidetis juris* de aquella época, ó sea el estado legal de las cosas antes de la guerra de Independencia (*statu quo ante bellum*).

Se ha dicho, con razón, que "la enfermedad moral de toda nuestra raza es abrigar del derecho una concepción colosal, y del deber una noción liliputiense." (1)

Hemos estudiado la cuestión desde el punto de vista del solo derecho, estableciendo con la posible claridad la relación de la ley con el derecho territorial concreto, poniendo éste y aquélla como en dos líneas en apariencia paralelas, en realidad convergentes, y que al fin se confunden en una sola, porque el objeto de este libro no es otro que justificar el sentimiento legal de la Nación en lo que á sus límites se refiere. Esta justificación del derecho, en cualquiera de sus manifestaciones, es lo que constituye la fuerza moral de las naciones, y "siempre será cierto (como lo dice un hombre de Estado del Imperio Alemán, de aquel Imperio en

(1) RAFAEL M. MERCHAN. *Variedades*, página 602.

Digitized by Google

cuyo nombre se declaró á la faz de una nación vencida: *la force prime le droit*), que la fuerza moral de un pueblo determina el grado de su posición política, tanto en el interior como en el exterior. No existe, agrega, para un Estado que quiere ser considerado como fuerte é inquebrantable en el exterior, bien más digno de conservación y de estima, que el sentimiento del derecho en la Nación. Este es uno de los deberes más elevados y más importantes de la pedagogía política."

Otra cosa sería esta cuestión, como antes lo insinuámos, considerada desde el punto de vista de los intereses creados legítimamente, de la conveniencia y fraternidad prácticas de las dos naciones cuyos intereses habrán de desarrollarse al par de su común destino. Pero no es éste el objeto del presente libro.

No debe olvidarse, sin embargo, que la posición que en el planeta ocupa la República, que los esfuerzos y sacrificios que se impuso por mantener la unidad nacional desde 1810 hasta 1825 (y quizá no sería excesivo decir: hasta 1880, época en que el Tratado de Caracas con España cerró virtualmente la éra de las hostilidades con esta Nación); que sus graves compromisos internacionales y su legítima aspiración á que su bandera sea saludada en el primer puesto de la gran ruta comercial y militar del mundo, como símbolo de paz y franquicia universales, sin perder por eso los gajes inherentes á tan eminente privilegio, le disciernen derechos y le imponen deberes estrechamente relacionados con la serie de problemas que habrá de suscitar la apertura de los mares de Occidente.

Lo que, en el fondo, disputa á Colombia Costa Rica, es la legitimidad de sus títulos á la parte más valiosa del istmo de Panamá. Nadie ignora que los ver-

Digitized by Google

daderos grandes puertos del Canal están en la provincia de Veragua, en el Pacífico como en el Atlántico. Ni ignoran tampoco, los que siguen con atención el movimiento diplomático, ciertas promesas y ciertas interveneiones que disimulan mal secretas esperanzas.

La Bahía del Almirante, la más amplia, abrigada y defensable de la América, la Bahía de Portobelo, la de Cartagena, la de Santa Marta y Bahía Honda, aseguran el porvenir marítimo del litoral colombiano. Romper, ó exponer á que se rompa esa especie de futura cadena sanitaria de la soberanía nacional, es ó sería un error que sólo excusaría la debilidad de nuestros títulos territoriales. Por fortuna no podrá abrigarse este temor después de exhibidos en el presente libro (1).

LÍNEAS FRONTERIZAS ADOPTADAS

Cuatro líneas fronterizas se han propuesto ó adoptado en las diferentes negociaciones sobre límites entre las dos naciones.

---

(1) Bryan Edwars, célebre historiador de las Indias Occidentales, escritor que gozó de gran reputación, y que ocultó mucha parte de lo que sabía sobre la América, dice en el Apéndice de su historia:

"La Bahía más hermosa de todo el continente, desde Honduras hasta Portobelo, es indudablemente la de Bocas del Toro, pues no sólo es capaz de abrigar toda la marina de la Gran Bretaña, sino que contiene muchas ensenadas excelentes, con buenos ancladeros, protegidos del viento en todas direcciones. Esta Bahía domina un Distrito de cien millas de extensión, y se comunica con una laguna llamada la Laguna de Chiriquí, en la cual desaguan muchos ríos, conocidos solamente por los indios salvajes, que aseguran haber subido por ellos hasta tocar con los establecimientos españoles del interior. Estos mismos indios agregan que sobre la costa del mar del Sur, y perfectamente enfrente de la laguna de Chiriquí, hay otra que se comunica con aquélla por medio de los mencionados ríos. Lo cierto es que desde un cerrito, que se halla en las márgenes interiores de la laguna de Chiriquí, se descubre la espaciosa perspectiva de ambos mares."

Este historiador presentó también al Gobierno británico una memoria secreta sobre la practicabilidad de las comunicaciones intermarinas por el istmo de Panamá, la cual, según parece, no se ha publicado todavía.

Digitized by Google

1.ª GUAL-MOLINA—1825—" desde la desembocadura del río San Juan hasta entrar en el lago de Nicaragua, en donde se elegiría un punto hacia el Sur en que continuar demarcando los linderos hasta salir al Golfo Dulce en el mar Pacífico.... pudiendo entonces estipularse que la navegación del dicho río y lago de Nicaragua fuese común á ambas partes."

Propuso esta línea el Gobierno de la primera Colombia, y así consta en los protocolos que precedieron al Tratado de 1825, con el fin de dar á la República límites naturales, compensando la cesión de la Mosquitia con la adquisición que se esperaba obtener de una extensión mayor de tierras en lo interior del Continente.

Aquellos protocolos son muy interesantes, porque en ellos se acepta por Centro América el *uti possidetis* de 1810, y se afirma y sanciona el derecho de Colombia á la Mosquitia.

2.ª HERRAN-CALVO—1854—"del río Culebras ó de la Punta Careta en el Atlántico á la Punta Burica en el Pacífico. Esta línea fue aceptada por Costa Rica en un Tratado que Colombia modificó, y que al fin fue improbado (1).

3.ª VALENZUELA-CASTRO — 1865 — "De la Punta Burica al río Cañaveral en el Atlántico, dejando á Costa Rica toda la bahía del Almirante." Este Tratado fue duramente censurado y rechazado por el Senado de Colombia.

4.ª CORREOSO-MONTUFAR — 1873 —" De la Punta Burica al río Bananos, ó sea á la mitad de la bahía del

(1) Las conferencias entre el General Herrán y el señor Luis Molina, que precedieron á este Tratado, tienen especial importancia por la enérgica defensa que el Plenipotenciario de Colombia hace de nuestros títulos á la Mosquitia. Publicáronse antes el célebre y brillante folleto del señor D. Victoriano de D. Paredes y la disertación general sobre "Nuestras costas incultas" del señor D. P. F. Madrid.

Digitized by Google

Almirante," sin jurisdicción en ella. El Protocolo que precedió al Tratado CORREOSO-MONTUFAR, tiene altísimo interés por la sólida defensa de nuestros títulos territoriales. Fue improbado por el Senado de Colombia.

El General Herrán fue enviado á Costa Rica con el fin de ofrecer los recursos militares de Nueva Granada contra el filibusterismo americano, que se había apoderado de Nicaragua y amenazaba á Costa Rica. Era el representante de la gran corriente de simpatía que en este país se había desarrollado en favor de Costa Rica. Data de aquel tiempo la reaparición de la idea de un pacto federal con aquella República, pacto que habría de incorporarla á la Nueva Granada como parte integrante de ella. Esta idea toma después nueva forma y mayor fuerza cuando, favorecida por la propaganda doctrinaria del Presidente doctor Murillo en sus dos distintas Administraciones, los dos negociadores nombrados por él, General Correoso y doctor Valenzuela, propagandistas también, se empeñan en llevarla á cabo implantando en Costa Rica las libres instituciones de Colombia por medio de un Tratado público de carácter perpetuo. El Tratado que se tenía en mira, y que al fin se celebró, fue "excepcional y enteramente nuevo en el derecho público," como lo decía un Ministro costarricense, y que, como agregaba el doctor Santiago Pérez, Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, "probaba por parte de ésta á demarcar los límites territoriales borrando los políticos, é iniciaba la política de abrir, con sus desiertos, cauce á sus principios, trayendo nuestra frontera más acá de nuestro derecho y aun más acá de nuestra conveniencia." La frase gráfica de uno de los negociadores colombianos da la clave de los dos Tratados que, aunque celebrados en épocas distintas, eran semejantes en el fondo y firmados por di-

Digitized by Google

plomáticos que recibieron idénticas instrucciones: "Tratándose de Estados, la cuestión de límites pierde su importancia" (1). Aquellos Tratados fueron simples pactos políticos, en los cuales la *cesión* de territorio era condicional y á cambio de concesiones también políticas, de un orden trascendental. Tales pactos, cuyas consecuencias eran puramente sociales, no pueden, por su objeto y por su causa, formar antecedente en la cuestión sobre el derecho territorial de las dos naciones. Pertenecen á una época y á un orden de cosas que dejó de existir y que seguramente no volverá. Hoy sería imposible iniciarlas siquiera de nuevo. Tan grandes concesiones, que en 1865 dieron lugar á frases y á ironías que difícilmente se olvidarán, conmoverían hoy, más que en aquella época, la opinión pública de este país. Aquellos territorios están yá poblados por colombianos, y esta colonización ha dado allí resultados de la mayor importancia para la industria, el comercio y la futura canalización del Istmo (2).

(1) Hablando el General Correoso del Tratado que él celebró, dijo esta frase que lo explica: "El río Bananos será la frontera de Costa Rica; la de Colombia será el San Juan. De esta manera, la incorporación de la Mosquitia tendrá objeto y utilidad prácticos."

(2) El señor Victoriano de Diego Paredes, autor del célebre folleto sobre la Costa de Mosquitos, hombre enérgico, de un patriotismo inexorable, y Senador entonces, tronó en contra del tratado Castro-Valenzuela: "Votaré contra él, decía, no estoy dispuesto á dar cuartas de mapa por ideas."

El doctor Lombana, personaje de talento y muy ingenioso, tuvo el siguiente sugestivo diálogo con un rico hacendado:

—Véndame usted su hacienda.

—¿Cuánto me da usted por ella?

—La pagaré bien: démela usted y me cómprometo á pensar como usted toda mi vida.

Es tal la importancia que en Colombia se da á la región de las Bocas del Toro, limitadas por el río Sixaola, con relación al Canal interoceánico, y á las futuras necesidades militares é industriales del país, que si se viera obligada á optar entre los dos extremos de abandonar sus derechos á ella, ó aceptar la guerra por defenderlos, la opinión pública aceptaría hoy el último sin vacilar.

Digitized by Google

Nótase, con sorpresa, en el curso de las negociaciones, que aunque el señor Gual declara en los Protocolos de 1825 que "su Gobierno estaba resuelto á no abandonar sus derechos, sino en el caso de mutuas concesiones," el señor General Herrán, arrastrado, sin duda, por la corriente de simpatía á que me he referido, retrocede hasta el río Culebras.

O quizá venga esta innovación de aquella creencia no fundada en título conocido de derecho, sino en algunas tradiciones y en dos cartas geográficas, de que el Virreinato tenía por límites en 1803, antes de la incorporación de la Mosquitia, el río de las Culebras y la Punta Burica. *La Carta esférica del mar de las Antillas* y la del Virrey Ezpeleta indujeron probablemente al General Herrán á aceptar lo que él creyó ser el antiguo límite de la Provincia de Veragua; límite dentro del cual, como antes lo dije, no estaba comprendido el territorio administrado por las Misiones del Colegio de San Francisco. Aquel territorio, aunque gobernado directamente por el Rey, hacía parte del Distrito del Virreinato de Santafé.

Debe notarse también que, si el General Correoso acepta en el Tratado que firmó una línea casi igual á la del Tratado Valenzuela-Castro, no lo hace sin defender antes en brillante discusión el derecho territorial de Colombia, lo que prueba que la *cesión* de territorio tenía un objeto distinto del derecho mismo. El sentido y carácter de esta *cesión* se hallan en el mismo Tratado. Nótase en él que el General Correoso no cedió la bahía del Almirante; dio apenas á Costa Rica un derecho de tránsito muy limitado.

Mas sea de todo esto lo que fuere, la línea fronteriza de derecho es la que he señalado en el presente libro.

Digitized by Google

Me hicisteis, Excelentísimo Señor Presidente, un grande honor llamándome á colaborar en la defensa del país. No me lisonjeo, como cierto publicista adversario de Colombia, cuyo nombre hallaréis en estas páginas, con haber levantado un monumento á mi patria y á mi nombre. Pero es tal la fuerza jurídica de los documentos que os presento, de cuya solicitud he hecho preferente ocupación durante mi vida, y á cuyo estudio he consagrado todo el tiempo necesario, que puedo deciros para gloria de vuestra Administración que lo ha querido, y de vuestro amor á la patria que desdeñó las intransigencias del espíritu político, que ellos abroquelan como con un muro de bronce el derecho de Colombia.

F. DE P. BORDA.

Digitized by Google

PARTE I

TERRITORIO NACIONAL

Cercando il vero.
DANTE.

SUMARIO.—Herencia territorial.—*Uti possidetis* de derecho de 1810. El Congreso de Angostura: primera declaración sobre el derecho territorial de Colombia.—El Congreso de Cúcuta: segunda declaración constitucional.—El hecho y el derecho de poseer.—Los pueblos y territorios que aún estaban bajo el imperio español hacían parte del distrito nacional.—Principios proclamados por Colombia.—Colonización extranjera.—El territorio nacional no podrá aumentarse, ni tampoco disminuírse sino por Tratados públicos.—Rechaza Colombia anexiones de provincias limítrofes.—Proyecto de confederación americana.—Propone Colombia el *uti possidetis* de 1810.—Funda en él sus primeras negociaciones.—*Memoria* de Relaciones Exteriores de 1823.—D. Pedro Gual.—*Memoria* de 1827.—Doctor J. Manuel Restrepo.—Consecuencia y firmeza de Colombia en lo que al *uti possidetis* se refiere.—Acepta la guerra por defenderlo y lo consagra con su victoria.—Constitución de 1886.—Se admite un temperamento para la mejor aplicación de aquel principio.

Apoyadas en los más obvios principios del Derecho de Gentes, las naciones hispano-americanas se consideraron á sí mismas—y fueron consideradas por las otras—como herederas, por sus victorias, del territorio que España tenía adjudicado á cada Virreinato ó Capitanía General al tiempo de su emancipación.

Asociado ó aparentemente confundido el hecho material de la ocupación con la noción jurídica del derecho de poseer, los fundadores de estas naciones creyeron necesario para ellas adoptar un principio general é igualitario que, al propio tiempo que justificara todos los actos de su imperio y jurisdicción, fuera una garantía de paz y criterio fijo para sus respectivas de-

Digitized by Google

marcaciones territoriales. Por un convenio tácito primero, expreso más tarde, todas las repúblicas de origen español aceptaron como regla fija é invariable que los títulos de dominio se derivaban de las disposiciones reales que existieran vigentes al tiempo de la separación de la Metrópoli, y de los Tratados públicos que ella tuviera celebrados. A esta regla, aplicable únicamente á la época de consolidación del dominio territorial, se la llamó *Uti possidetis juris de* 1810, lo cual significa: *tal como poseéis* (*ó poseíais*) *en* 1810.

El primer Congreso de la república de Colombia, reunido en la ciudad de Santo Tomás de Angostura, declaró en el artículo segundo de la ley fundamental que expidió, lo siguiente:

"Artículo 2.° El territorio de Colombia será el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115,000 leguas cuadradas, cuyos términos se fijarán en mejores circunstancias."

El Congreso Constituyente de Cúcuta, después de ratificar en sus dos actos constitucionales de 12 de Julio y 30 de Agosto la declaratoria del Congreso de Angostura, decidió:

"7.° Los pueblos de la extensión expresada que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo que se liberten, harán parte de la República con derechos y representación iguales á todos los demás que la componen."

Desde su nacimiento la República de Colombia no reconoció como fuente de propiedad nacional, la ocupación efectiva, protegida por sus armas victoriosas. El origen de su dominio era el derecho de poseer. Asociaba al hecho consumado, el derecho demostrado. Este fue y es hoy, como adelante se verá, el fondo ético y jurídico de sus pretensiones territoriales.

Digitized by Google

La declaratoria constitucional significaba: 1.°, que su reclamo territorial estaba limitado por su derecho de poseer; y 2.°, que ese derecho cerraba para siempre la era de las colonizaciones extranjeras.

Tampoco admitía Colombia que su territorio pudiera aumentarse de hecho, ó por medio de anexiones más ó menos voluntarias, siempre peligrosas en América, y para impedirlo y no dar pábulo á las aspiraciones de ciertas provincias limítrofes que deseaban anexársele, consignó en su Constitución de 17 de Noviembre de 1831 el artículo siguiente:

"3.° No se admitirán pueblos que separándose de hecho de otros Estados á que pertenezcan, intenten incorporarse al de la Nueva Granada." .....

.....

Ni menos admitía que su territorio pudiera disminuirse, con mengua de su dignidad y su poder, y así lo declaró en el mismo artículo constitucional, que continúa así:

"Ni se permitirá, por el contrario, que los que hacen parte de éste se agreguen á otros...."

Colombia no admitía que sus líneas fronterizas pudieran alterarse de otro modo que no fuera el resultado de un examen prolijo de su derecho. Por esta razón, el artículo constitucional yá citado, termina con la siguiente declaratoria:

"Ninguna adquisición, cambio ó enajenación de territorio se verificará por parte de la Nueva Granada, sino por Tratados públicos, celebrados conforme al Derecho de Gentes, y ratificados según el modo que prescribe en su Constitución."

De esta manera nacía la nacionalidad colombiana, bajo los auspicios de los más sanos principios del Derecho Natural y de Gentes.

Bajo la eficacia de estos principios, su territorio,

Digitized by Google

como se ha visto, no podía aumentarse ni tampoco disminuirse, sino por medio de las más rigurosas aplicaciones del Derecho público.

Cuando otras naciones más civilizadas trazaban sus fronteras con la espada en el Antiguo Mundo; cuando el águila francesa había batido su ala vigorosa del Oder al Danubio, del Danubio al Mincio, de éste al Tíber y del Tíber al Tajo y al Guadalquivir, la joven república de Colombia, dueña del poder militar más grande que hasta entonces se había alcanzado en América, lejos de extender sus fronteras hasta donde alcanzaron sus victorias, encerró su territorio dentro de una línea de derecho estricto, fundado en títulos legales incontrovertibles.

Más tarde, cuando formó su célebre proyecto de Confederación americana, juzgó que no sólo era discreta y correcta, sino indispensable á la seguridad de toda la América, la adopción, por parte de las demás Repúblicas latinas, de principios y propósitos semejantes á los que había consagrado con sus hechos y en sus instituciones. Y no se limitó á proponerlos; hizo de ellos base invariable de sus primeras negociaciones diplomáticas. Dando cuenta de estos hechos trascendentales, el Secretario de Relaciones Exteriores se expresa así en la página 23:

"Se adoptaron, pues (por el Congreso americano), como bases del nuevo sistema federativo, las siguientes: 1.ª Que los Estados confederados se aliasen y confederasen perpetuamente, en paz y en guerra, para consolidar su libertad é independencia, *garantizándose mutuamente la integridad de sus respectivos territorios;* 2.ª Que para hacer efectiva esta garantía se estuviese al *uti possidetis de* 1810, según las demarcaciones de territorio de cada Capitanía General ó Virreinato erigido en Estado Soberano."

Adoptados los principios generales, pronto comen-

Digitized by Google

zaron las negociaciones, facilitadas por la adopción de un criterio fijo é invariable.

En 1827, el Secretario del mismo ramo decía en su Memoria al Congreso:

"Uno de los primeros cuidados del Poder Ejecutivo, luégo que principió sus funciones en 1821, fue el de contraer relaciones y estrecharlas con los nuevos Estados de América, con los cuales tenía Colombia comunidad de intereses y de principios. Varias misiones fueron dirigidas inmediatamente á México, Perú, Chile y Buenos Aires, con el objeto de realizar el espléndido proyecto concebido por el Libertador Presidente, de una Conferación americana y de un Congreso en Panamá. Se adoptaron como bases del nuevo sistema federativo: 1.ª Que los Estados americanos se aliasen y confederasen perpetuamente, en paz y en guerra, garantizándose mutuamente la integridad de sus territorios; 2.ª Que para hacer efectiva esta garantía, se estuviese al *uti possidetis de* 1810, *según la demarcación de territorio de cada Capitanía General ó Virreinato erigido en Estado Soberano.*"

Las citadas bases, que eran fundamento perpetuo de las relaciones internacionales de estas naciones, se adoptaron después de largas y serias meditaciones, por lo cual se usaban, para definirlas de nuevo, en 1827, los mismos términos que en 1823. Observa, con razón, el historiador José María Quijano Otero que, como las bases que adoptaba Colombia eran inalterables, y la significación que daba al *uti possidetis* era tan precisa, ni para enunciarlo se podían variar las palabras explicatorias de su significado.

La formal declaratoria de sus derechos territoriales y del principio en que ellos se fundan, tál como fue hecha por Colombia en su primer pacto fundamental, ha sido repetida en todas sus constituciones. Diez constituciones ha tenido la República, y diez veces ha consagrado el mismo principio.

Regla invariable de su legislación, lo ha sido tam-

Digitized by Google

bién, como yá lo dijimos, en sus relaciones internacionales. Sólo hay un caso en el cual se apartó de él un representante suyo; pero la unánime improbación del Senado restableció la alterada tradición en las discusiones con el Brasil. Fue invocando este principio como la antigua Colombia rechazó las invasiones inglesas sobre el Esequibo; y las instrucciones que para sostener el mismo principio daba al señor Revenga en Inglaterra, se repetían al señor Mosquera en Chile, para que se hiciera de él base del proyecto de una Confederación americana, y al señor Santamaría en México para la regularización general de las cuestiones sobre las fronteras de los pueblos americanos. Al Ministro Sucre se le ordenó que ajustara á este principio sus negociaciones con el Perú, y el señor Gual lo hizo consignar como regla fundamental en el Tratado de 1825 con Centro América. Venezuela lo ha aceptado como norma invariable en sus negociaciones y en la solución de ellas con la nueva Colombia. El Congreso federal americano, que se reunió en Panamá, ratificó el mismo principio é hizo de él base de sus resoluciones.

Mas no tardó en presentarse la primera resistencia, y hubo de cumplirse la ley histórica que quiere que todo principio que simbolice la paz ha de cimentarse por la guerra. El Perú quiso retener las provincias de Jaén y Maínas que, según el *uti possidetis de* 1810, pertenecían á Colombia, y las armas que lo habían libertado sirvieron para dar á éste, como á todos los grandes principios, el *bautismo de sangre* que necesitaba. La victoria de Colombia en aquella triste página de la historia americana, consagró para siempre este principio de justicia é igualdad.

La última Constitución colombiana—1886—admite

Digitized by Google

un temperamento para el caso de indispensables y mutuas concesiones, que permitan trazar las fronteras según la conveniencia de las dos naciones. Es ésta una sabia previsión, pues un principio tan inflexible que se opusiera inexorablemente á la solución de las cuestiones mismas que por él se rigen, al interés común y á la paz entre pueblos llamados á desarrollarse en las afinidades de la fraternidad, que es su fuerza, sería absurdo.

Vese, pues, que, consecuente consigo misma y con sus propios derechos, consagra la República su primera declaratoria relativa á su territorio, "en las Constituciones, en las leyes, en las instrucciones á sus Ministros, en los Tratados públicos, en los Mensajes del Jefe de la Nación, en los Informes de los Secretarios de Estado, en las controversias diplomáticas, en la paz, en la guerra, al tiempo del nacimiento y al tiempo de la disolución de la República." Hoy se trata del mismo territorio que en 1810.

Digitized by Google

PERSONERIA DE LA REPUBLICA

SUMARIO.—Misión á Europa del Vicepresidente, señor Zea.—Se le dan amplios poderes para negociar con todas las naciones.—Manera como el señor Zea considera que la República debe entrar en la vida internacional.—Su nota á los Gabinetes de Europa.—Cómo se ha considerado esta nota en la historia de América.—Sus resultados.—Colombia toma posesión de su territorio.—Incorporación á Colombia del istmo de Panamá.—Nota del señor Fábrega.—Territorio y antigua jurisdicción del Gobierno de Panamá.—La Ley IV de Indias.—Dominio territorial de Colombia.

Emancipada la república de Colombia y dictada la Constitución por su primer Congreso, reunido en la ciudad de Santo Tomás de Angostura, el Vicepresidente, doctor Francisco Antonio Zea, fue enviado á Europa con amplios poderes para tratar con todas las naciones que entraran en relación con ella. El señor Zea creyó que la manera como la República debía tomar parte en la vida internacional, era la que expresa la siguiente admirable nota, considerada en la historia americana como el acta solemne del nacimiento de Colombia.

"COMUNICACIÓN OFICIAL DIRIGIDA POR EL SEÑOR FRANCISCO A. ZEA, MINISTRO DE COLOMBIA, A LOS GABINETES DE EUROPA

Abril 8 de 1822.

El que suscribe, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la república de Colombia, para establecer sus relaciones políticas y comerciales con las potencias de Europa, tiene el honor, en cumplimiento de las órdenes de su Gobierno, de dirigir á Su Excelencia la siguiente comunicación:

'El ruido de la lucha que ha sostenido América contra Es-

Digitized by Google

paña ha resonado por todo el Universo. Si sus detalles extraordinarios son todavía ignorados de algunos, á lo menos no puede quedar duda acerca de los inmensos resultados que se han obtenido á fuerza de pelear y vencer. América, deprimida, esclavizada por tres centurias, ha sacudido el yugo de la Metrópoli. España nada posee más allá de los mares que bañan la Península.

América ha alcanzado en efecto la plenitud de su edad: el aumento de la población, la extensión de los conocimientos, mil nuevas necesidades que la Metrópoli no podía satisfacer, hicieron la crisis inevitable. España, despoblada, sin marina, sin industria, ¿pudiera haber retenido más tiempo bajo su cetro todo un continente separado de ella por un océano inmenso? Su independencia, pues, no ha hecho más que restablecer el orden de la naturaleza, y poner un término á los males infinitos que necesariamente derivaban de una unión tan mal ajustada.

España, arrojada por siempre de las costas de América, no tiene yá medios de volver á ellas. Dividida en su interior, en lo exterior sin influjo, privada de las minas de México y Perú, ¿de dónde podría sacar soldados para expediciones distantes? ¿Cómo podría arrostrar los gastos de los armamentos necesarios para reconquistar lo que ha perdido? Los puertos, las plazas fuertes, todo está en poder de los americanos. Los emblemas de la supremacía europea han desaparecido; los leones y las torres de Castilla han cedido su lugar al estandarte de la libertad é independencia. En estos vastos países, que por tanto tiempo fueron el manantial de la grandeza española y teatro de la dominación extranjera, no queda ahora más que las huesas diseminadas de los guerreros que se enviaron á sofocar nuestros destinos. Por todas partes se han formado y se levantan Estados, fundados sobre las mismas bases, igualmente favorecidos por la naturaleza, poderosos en recursos locales, y confiados de un porvenir que no puede dejarlos burlados. El clima sólo les protegería de temerarias invasiones, cuando el bien acreditado valor de sus habitantes no ofreciese la mejor de las garantías.

Entre estos Estados se levanta Colombia. Doce años de guerra incesante no han podido impedir sus progresos. Ella ha reconocido el fruto de sus nobles esfuerzos. Colombia es libre, soberana é independiente. Todos los nuevos Estados pronto formarán una solemne y completa asociación, y fijarán de común acuerdo las

Digitized by Google

bases de la gran Confederación, contra la cual todo ataque externo sería más absurdo que peligroso. Si fuera posible la coalición del resto del mundo civilizado, ella sería deshecha contra esta barrera.

Habiendo así llegado al punto que al presente ocupa, asimilada de hecho y de derecho á todas las otras naciones, y queriendo vivir en términos de amistad con todos los pueblos, la América sólo pide el ser reconocida por la gran familia de que forma parte, y á quien su asociación no puede menos que ofrecer muchas ventajas.

Con este objeto es que el Ministro Plenipotenciario de la república de Colombia que suscribe, tiene el honor de dirigirse á Su Excelencia á efecto de comunicarle las intenciones de su Gobierno.

La república de Colombia está constituída: su Gobierno está en plena actividad, y España nada posee ahora en su territorio. Un ejército de 60,000 hombres, sostenido por una reserva de igual fuerza, asegura la existencia de Colombia. La República posee todo cuanto caracteriza los Gobiernos reconocidos del mundo. Ella no pregunta á ninguno por qué medios, con qué derecho han venido á ser lo que son: ellos existen, y esto es todo lo que importa saber. Colombia respeta todos los establecimientos existentes: ella tiene, pues, un título á la reciprocidad, y desea que se la trate del mismo modo, sin que en este deseo tengan parte ni el interés ni el temor, motivos ambos indignos de una nación libre y generosa. ¿Quién podría atacarla? ¿Quién añadir ó quitar á sus riquezas? ¿Dependió ella de alguno? Y entre todas las naciones conocidas, ¿cuál es la que no ambicionará establecer con ella relaciones comerciales?

Todo el que se acerque á Colombia con intenciones buenas y pacíficas, podrá gozar de la fuente común de nuestras riquezas en perfecta seguridad. Tal es la única base de las relaciones que deseamos establecer con todas las naciones de la tierra: cordialidad, libertad, reciprocidad. La desconfianza y rivalidad que antes separaron las naciones y las armaron unas contra otras, se han desterrado de la legislación y del espíritu de nuestros conciudadanos. Jamás desmentiremos los principios filantrópicos por los cuales nuestra sangre ha corrido en tanta abundancia así en el campo de batalla como en los cadalsos.

Digitized by Google

Pero después de haber llenado su deber hacia las demás naciones, Colombia se debe á sí misma el reclamar el reconocimiento de sus derechos. Colombia es independiente; y lo es por sus propios esfuerzos, y cuenta con sus propios recursos para mantenerse poderosa, libre, invulnerable: ella sólo obedece al sentimiento de benevolencia general, y sólo ambiciona hacer sus relaciones con cuantos quieran tratar con ella, fáciles, amigables y provechosas.

Un Continente vasto y rico, poblado de naciones civilizadas, no puede permanecer extranjero al resto del Universo. Y con todo, será difícil imaginar que pudieran establecerse relaciones estables y ventajosas á los intereses comerciales entre Estados cuyos Gobiernos no fuesen mutuamente reconocidos. Estos principios inequívocos, y sus influentes consideraciones, obligan al que suscribe á comunicar á Su Excelencia las intenciones de su Gobierno, á saber:

1.° Que el Gobierno de Colombia reconoce todos los Gobiernos existentes, cualquiera que sea su origen y forma.

2.° Que él no se comunicará con los Gobiernos que de su parte no reconozcan al Gobierno de Colombia.

3.° Que todo comercio, acceso y mansión en los puertos y territorios de Colombia, están abiertos con plena libertad, seguridad, tolerancia y reciprocidad á todas las naciones cuyos Gobiernos reconozcan al de Colombia.

4.° Que estos mismos puertos y territorios están y permanecerán cerrados á los súbditos de aquellos Estados que no reconozcan al de Colombia.

5.° Que se establecerán términos para la admisión en los puertos y territorios de Colombia, proporcionados á la dilación que experimente el reconocimiento propuesto.

6.° Que el Gobierno de Colombia tomará medidas para prohibir toda mercadería procedente de países cuyos Gobiernos rehusen ó dilaten reconocerle, etc.

El que suscribe, al comunicar á Su Excelencia los sentimientos y principios de su Gobierno, insiste sobre la necesidad de una pronta decisión. El señor Ministro es demasiado ilustrado para no comprender los motivos de esta demanda, de parte de un Gobierno situado á tan gran distancia, y que ocupado como se halla de su organización interna, y del restablecimiento de sus relaciones exteriores, no puede conformarse con aquellos rodeos, que según antigua usanza, se imaginaría tal vez que podrían

Digitized by Google

adoptarse en las circunstancias presentes; cuya novedad misma es un motivo adicional para adquirir la pronta resolución que Colombia espera con una confianza igual en la sabiduría del Gobierno de Su Excelencia y en sus propios recursos.

El que suscribe tiene el honor, etc.

F. A. Zea."

Esta nota mereció tener, como tuvo, por auditorio á las demás naciones, no sólo para oírla, sino para contestarla. El reconocimiento de nuestra nacionalidad por varios Gobiernos fue su resultado, y Colombia extendió su alto imperio sobre el territorio que la Metrópoli tenía adjudicado al Virreinato. Su espléndido litoral atlántico se extendió, sin que nadie por entonces ni por muchos años después lo disputara, desde más allá del Esequivo hasta el Cabo Gracias á Dios.

Hasta 1821 las provincias del istmo de Panamá no habían concurrido á la independencia nacional sino de modo indirecto. Sus simpatías y entusiasmo por esta causa eran vehementes; pero la sujeción en que se hallaban, por la natural importancia que España daba á la conservación de aquella espléndida región, les impidió contribuír con sus recursos y su sangre á la obra común de sus conciudadanos.

Llegó, sin embargo, el día de la emancipación. Rotos los vínculos con la madre patria, fue el primer acto de su Gobierno la incorporación de todo el territorio á la república de Colombia. Libre y espontáneamente, por iniciativa de los primeros ciudadanos del Istmo y por el impulso incontrastable de la opinión pública, las provincias de Panamá, Portobelo y Veragua, que antes formaron el distrito de la Audiencia de Panamá, hicieron voto solemne de adhesión á la patria común, y confundieron sus

Digitized by Google

derechos soberanos en la soberanía de la República. La reivindicación general del territorio del antiguo Virreinato sancionada por el éxito de la guerra y por la ocupación bélica, que es uno de los medios originarios que para la adquisición del territorio reconoce el Derecho de Gentes, da á Colombia, ante las demás naciones, la personería suficiente para ejercer su alto imperio y afirmar su dominio sobre el Istmo como parte integrante de la República. El acto solemne de incorporación á que nos referimos, no es otra cosa que el reconocimiento y la ratificación del derecho eminente de la República, en cuyo nombre reivindica sus fronteras occidentales tál como eran ellas en 1810.

El 29 de Noviembre de 1821, el eminente ciudadano D. José de Fábrega dirigió al Jefe Supremo de la república de Colombia, la siguiente nota :

"Excelentísimo señor: Tengo la alta complacencia de comunicar á Vuestra Excelencia la plausible nueva de haberse decidido el Istmo por la independencia del dominio español: La Villa de los Santos de la comprehensión de esta Provincia fue el primer pueblo que pronunció con entusiasmo el sagrado nombre de Libertad, y en seguida casi todos los demás imitaron su glorioso exemplo; pero como esta capital no juzgaba aun oportuna su decisión, trató de tomar tiempo para arreglar las cosas de modo que el día deseado fuese completamente glorioso. Efectivamente: tengo el placer de haber visto que un acto en que se ha verificado la metamorfosis de un sistema que era sostenido por hombres que podían causar algún desastre, se haya verificado con tal orden, que apenas podrá citarse un exemplo; la moderación y los sentimientos de la más alta filantropía han caracterizado al Istmo de una manera que lo hará memorable en los fastos de la historia de la América libre. Separadamente, en otra oportunidad que me ofrezca más tiempo, daré á Vuestra Excelencia conocimiento de los honorables patriotas que han merecido las consideraciones de sus conciudadanos por los servicios que han hecho en esta importante obra; remitiendo por ahora á Vuestra

Digitized by Google

Excelencia un exemplar de las bases acordadas el día de ayer, en que tuvimos la suerte de erigirnos en parte integrante de la Independencia americana.

En el día las circunstancias me obligan á implorar de Vuestra Excelencia su alta protección en todos sentidos para poder conservar á la república de Colombia un punto tan interesante; pues la desgracia que ha abrumado al Istmo de tres años acá, lo ha dejado en la impotencia de no poder sufrir los cuantiosos gastos que se impendan para ponernos en el respetable estado que tanto demandan las circunstancias; sobre todo lo que más se necesita son á lo menos trescientos hombres disciplinados, con sus competentes oficiales, para las guarniciones de los más importantes puntos por donde podemos ser invadidos.

Por lo que á mí toca, Excelentísimo Señor, la efusión de mi gratitud es inexplicable al haber tenido la satisfacción única capaz de llenar el corazón humano, cual es el merecer la confianza pública en circunstancias tan críticas para gobernar al Istmo independiente, y sólo puedo corresponder á tan alta distinción con los sacrificios que estoy decidido á hacer desde que me he consagrado, como deseaba, á la Patria que me ha visto nacer y á quien debo cuanto poseo.

Tenga Vuestra Excelencia la bondad de ponerlo todo en consideración del Supremo Congreso para que se digne aprobar nuestras operaciones, y reconocernos como parte integrante de la República que representa, adonde se dirigirá el Diputado que lo haga por este Istmo.

Dios guarde la importante vida de Vuestra Excelencia muchos años para gloria y prosperidad en la República.

Panamá, veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno.

Excelentísimo Señor.

JOSÉ DE FÁBREGA.

Excelentísimo Señor Presidente de la república de Colombia.

Es copia.

Por indisposición del I. Secretario y como oficial 1.°,

Pedro Ledesma."

En otra nota fechada á 10 de Enero de 1822, el mismo ciudadano, legalmente autorizado, como Jefe

Digitized by Google

Político Supremo del istmo de Panamá, fija la jurisdicción de aquel Estado, sus prerrogativas, etc., y solicita la incorporación de las provincias á Colombia. Esta nota dice:

"Excelentísimo Señor:

Autorizado Vuestra Excelencia por la Constitución del Estado para formar Departamentos en aquellos lugares ocupados por las armas españolas cuando se sancionaba el Código, y que por su extensión de territorio y circunstancias de posición exigen gobernarse separadamente, debe, por tanto, volver su atención al istmo de Panamá, que emancipado y sometido voluntariamente á la república de Colombia, demanda por su antigua representación bajo la denominación del Reyno de Tierra Firme, y el superior Gobierno que en distintos tiempos ha tenido, ser considerado ahora en la nueva distribución del territorio de Colombia, un Departamento separado que comprehenda los límites de la jurisdicción que señaló á su Audiencia la ley 4.ª, título 15, libro 2.° de las Municipales.

Este vasto territorio, aunque en mucha parte despoblado, está dividido en distintos Gobiernos, y en una Alcaldía mayor considerable que comprehende varios pueblos, y tanto los Gobernadores de las provincias de Veragua, Darién y Portobelo, como los Alcaldes mayores de Natá, estuvieron subordinados en lo político y militar á la Comandancia General y Gobierno Superior de la capital; pues aunque con el tiempo obtuvieron los de Veragua y Portobelo gracia especial para que no conociese de las causas que determinaban en lo civil de mayor cuantía, sino que fuesen á la Audiencia del distrito lo mismo que las criminales; quedó siempre reconocida la superioridad de este dicho Gobierno para las Apelaciones de menor cuantía, y por Cédula de 23 de Agosto de 1739 facultado para procesarlos, y separarlos de sus mandos en los casos que expresa, dando con sus sumarios.

Ha disfrutado, además, el Jefe de esta capital las Regalías del Vice-Patronato independiente del Virrey de Santa Fé, la Super-Intendencia de Hacienda, la de Cruzada, la Subdelegación de Correos, y las prerrogativas en fin de los Gobiernos Superiores que cercenadas unas veces á solicitud de los Virreyes y coartadas otras por la Audiencia territorial; elevadas sus quejas á la Corte

Digitized by Google

con los documentos de su antiguada posesión, ha sido repuesto y amparado, impetrando gracias particulares en razón de su primer establecimiento de Presidente, y su localidad que aunque dividiendo los dos mares, ha carecido de Armada, ó Buques correos fixos, para ocurrir oportunamente á solicitar auxilios de la capital de Santa Fé, ó Gobiernos inmediatos en sus necesidades y peligros.

Por estas circunstancias y la de convenir á este Territorio el Despacho de una Intendencia que es el señalado á los Departamentos, y no poderlo representar por medio de Diputados al actual Congreso, lo pone todo este Gobierno en la Superior consideración de Vuestra Excelencia á fin de que usando de sus altas facultades lo coloque en la categoría que merece, y se sirva dar cuenta al mismo Congreso con la manifestación que tengo el honor de acompañar á Vuestra Excelencia.

Panamá, Enero 10 de 1822.

Excelentísimo Señor.

JOSÉ DE FÁBREGA.

Excelentísimo Señor Vicepresidente de la república de Colombia." (1).

De esta manera, adquiridos primero el dominio y después la posesión de estas provincias, como los de las del resto de la República, la personería de la Nación no le ha sido nunca disputada en la cuestión de sus límites occidentales. Sólo se trata de reducir la extensión de su dominio territorial.

(1) Del Copiador de oficios del año de 1821 á 1822. Archivo nacional. Sala republicana.

Digitized by Google

SOBERANIA TERRITORIAL DE COLOMBIA

SUMARIO.—Primera legación de Colombia en España.—Objeto principal de esta legación.—Instrucciones á los dos Ministros encargados de hacer el Tratado de paz con España.—Colombia fija sus derechos territoriales.—Límite de sus pretensiones.—*Uti possidetis de* 1810.—Extracto de las instrucciones.—Cuáles son las provincias colombianas.—Instrucción especial sobre la provincia de Veraguas.

Antes que al señor Zea, el General Bolívar había enviado á Europa dos Plenipotenciarios con el objeto principal de asegurar el dominio del territorio nacional por medio de un tratado de paz con España. El pliego de instrucciones á estos Ministros es el primer documento internacional y solemne en que se fijan, de modo claro y perentorio, las pretensiones territoriales de Colombia. Ellas estaban limitadas por el derecho legal creado por España misma. La República no aspiraba á poseer sino lo que las disposiciones de la Metrópoli le tenían asignado en 1810, época en la cual había roto todos sus vínculos con ella en demanda de sus derechos y de su territorio. Lo que entonces reclamaba es lo mismo que hoy reclama.

En aquellas instrucciones se lee lo siguiente:

"REPUBLICA DE COLOMBIA

SIMÓN BOLÍVAR

Libertador Presidente de la República, General en Jefe del Ejército, etc. etc. etc.

INSTRUCCIONES á que deben arreglarse los señores José Rafael Revenga, Secretario de Estado, de Relaciones Exteriores y Hacienda, y el doctor José Tiburcio Echeverría, en la misión á que con esta fecha son destinados cerca de S. M. C. en calidad de Ministros Extraordinarios y Plenipotenciarios para negociar la paz entre Colombia y España, á saber:

Art. 1.° Los señores José Rafael Revenga y D. José Tiburcio

Digitized by Google

Echeverría, en virtud de las credenciales que se acompañan, pasarán á la Corte de Madrid en el buque de guerra que el señor General en Jefe del Ejército español expedicionario á Costafirme, doctor Miguel de la Torre, y los señores Comisionados del Gobierno español D. José Santorio y D. Francisco Espelius les señalen en el puerto de la Guayana. Estos mismos señores les darán el salvo-conducto y garantía estipulados en el artículo XI del armisticio.

.....

Art. 3.° El reconocimiento se hará de la república de Colombia en toda su integridad conforme á la ley fundamental de la República, es decir, que comprenda los tres Departamentos de Venezuela, Cundinamarca y Quito, por los límites que formaban antes las demarcaciones de la Capitanía General de Venezuela, Virreinato del Nuevo Reino de Granada, y Presidencia de Quito. Los señores Revenga y Echeverría están autorizados para hacer expresa y detalladamente esta demarcación con presencia de las cartas más exactas y por el conocimiento que ellos tienen de aquellos límites. En casos de duda se aproximarán siempre á lo que sea más favorable y á la claridad de los límites que se señalen.

Art. 4.° Se encarga y espera que los señores Revenga y Echeverría sostengan, apoyen y promuevan, por todos los medios y razones á su alcance, el reconocimiento de Colombia bajo los límites indicados en el artículo III antecedente; pero si convenidos en el reconocimiento, sólo se opusiere por única dificultad, para conseguir la paz, la parte que posee España en el departamento de Quito, y que no quiera ceder, se les autoriza para que celebren el tratado sin incluír sino la parte de aquel Departamento que esté libre al acto de la ratificación ó ejecución del Tratado. Si no pasare ni aun esta proposición, se limitarán á Venezuela y Cundinamarca íntegras, es decir, á las provincias de Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Coro, Maracaibo (que incluye á Mérida y Trujillo) Barinas, Casanare, Llanos de San Juan y San Martín, Pamplona, Socorro, Tunja, Bogotá, Mariquita, Neiva, Popayán, Antioquia, Nóvita, Citará, Panamá, Cartagena, Santa Marta y Río Hacha, la isla de Margarita y demás islas, países y territorios, aunque no estén expresados nominalmente que correspondían á la Capitanía General de Venezuela y Virreinato de Nueva Granada, excluyendo la Presidencia de

Digitized by Google

Quito; pero bajo la condición de que se deja á ésta en derecho para tratar con España de paz ó guerra.

.....

Art. 18. En la enumeración hecha en el artículo 4.° de las provincias de Cundinamarca, se omitió la de Veraguas, que debe expresarse y comprenderse en el Tratado ...

SIMÓN BOLÍVAR.—*Pedro Briceño Méndez*" (1).

(1) Archivo diplomático de Colombia. Copiador de oficios. *Anales diplomáticos*, página 157.

Digitized by Google

ESPAÑA

Y EL DOMINIO TERRITORIAL DE COLOMBIA

SUMARIO.—Decorosa circunspección de España después de la guerra de independencia.—Se niega á fijar determina las líneas fronterizas.—Considera su demarcación como materia extraña á los Tratados de paz con las Repúblicas emancipadas.—El Gobierno de Costa Rica asevera que España hizo lo contrario.—Su abogado, señor Peralta, dice lo mismo.—Nota del Ministro de Estado español al Ministro de España en Londres.—España no reconoce ni reconocerá límites especiales á ninguna de las naciones sud-americanas.

La posesión de las provincias, tal como están señaladas en las anteriores instrucciones, no fue objetada por los Gobiernos de los países vecinos á la República, ni por nación alguna, si exceptuamos el caso del Perú á que antes aludímos.

Terminada la guerra de Independencia, España misma se mostró indiferente á la consolidación territorial de las nuevas Repúblicas; pero más tarde, cuando los intereses, los sentimientos y la marcha general de la civilización facilitaron la reconciliación de los espíritus, y el comercio y la política hicieron necesario y conveniente para ella el reconocimiento de las diferentes nacionalidades de América, su Gobierno observó la más decorosa circunspección. Con prudencia y dignidad, se negó á la pretensión de que ella reconociera en los Tratados ciertas y determinadas líneas fronterizas. A pesar de que sus relaciones oficiales con Colombia no se habían establecido todavía, aquel Gobierno hizo saber al Ministro colombiano en Londres—en 1845—que España no prejuzgaría, en sus nuevos pactos, cuestión alguna sobre límites

Digitized by Google

de sus antiguas colonias y se limitaría á la designación general de los territorios, considerando su demarcación como materia extraña á los tratados que ella celebrara.

Política tan discreta ha sido objeto de aplauso general.

El Gobierno de Costa Rica ha aseverado, sin embargo, que "LOS LÍMITES DE AQUEL PAÍS SE FIJARON EN LOS TRATADOS QUE CELEBRÓ CON ESPAÑA EN 1850."

Motivo de sorpresa y de profundo desagrado habrá sido semejante exorbitante aseveración para el Gobierno de la Península. Y tal aseveración ha sido perentoria y varias veces repetida.

".... Sólo dos líneas de demarcación, decía el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica al de igual clase de Colombia, pueden tratarse entre ambos países, de acuerdo con los antecedentes del asunto: ó la autorizada por la historia de la conquista y la colonización de las posesiones españolas del Nuevo Mundo *y que se basa también en el Tratado de paz y amistad firmado en Madrid el* 10 *de Mayo de* 1850, EN EL CUAL SE FIJARON LOS LÍMITES DE COSTA RICA.... etc." (1).

El abogado de Costa Rica, señor M. M. de Peralta, con intención no velada dice también:

"la cesión de los derechos territoriales de España estaba hecha yá desde el 10 de Mayo de 1850 á Costa Rica, y desde el 25 de Julio inmediato á Nicaragua en términos idénticos"..... (2)

El importante documento que en seguida insertamos contesta esta grave y gratuita imputación á España. El fija, además, el punto histórico á que venimos haciendo referencia:

"*Primer Secretario del Despacho de Estado.*

Excelentísimo Señor.

He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora del despacho de Vuestra Excelencia, número 188, relativo á la manifestación que

(1) Nota oficial del doctor José María Castro, de 10 de Junio de 1880. Archivo diplomático de Colombia.

(2) *Costa Rica y Colombia*, por M. M. de Peralta, página 329.

Digitized by Google

le había hecho el Plenipotenciario de la república de Nueva Granada cerca de esa Corte, de los plenos poderes que había recibido de su Gobierno para celebrar con el de España un Tratado de reconocimiento y de paz. Su Majestad ha oído con particular satisfacción este anuncio; pues que se halla animada del más vivo deseo de que se celebren Tratados entre la antigua Metrópoli y los nuevos Estados que se han formado en América, á fin de anudar las relaciones políticas y mercantiles de un modo decoroso y útil para entrambas partes.

Una prueba de este deseo se ve en el Convenio celebrado recientemente con la república de Venezuela, que aun no se halla ratificado, si bien hay algunos datos para creer que yá lo habrá sido á estas horas por el Gobierno de aquella República, en cuyo caso lo sería igualmente por parte de Su Majestad, convenio de que se le remite á Vuestra Excelencia copia para su inteligencia, y á fin de que haga de su conocimiento el uso que su prudencia le dictare.

Las mismas benévolas disposiciones que ha encontrado en la Corte de España el Plenipotenciario de la república de Venezuela, las hallará completamente el de la república de la Nueva Granada, si viene encargado de una misión semejante; pudiendo Vuestra Excelencia darle las mayores seguridades respecto de este punto, y ofreciendo cuantas facilidades pueda apetecer para desempeñar su encargo.

También podrá Vuestra Excelencia satisfacerlo respecto del escrúpulo que mostró acerca de si en el Tratado celebrado con Venezuela se había hecho una designación específica de los límites de dicha República, que pudiese perjudicar á las pretensiones que respecto de este grave punto sostiene la república de Nueva Granada.

Vuestra Excelencia verá, por el contrario, en el mencionado Tratado, que Su Majestad ha hecho en él exactamente lo mismo que el señor Mosquera expresa en su apunte reservado haber hecho España en los demás convenios celebrados con otras Repúblicas de la América española; á saber: 'no hacer demarcación expresa de límites, sino solamente la designación general de los territorios pertenecientes á los antiguos Reinos ó Provincias de los cuales se habían formado y constaban dichas Repúblicas.'

Así lo ha hecho el Gobierno de Su Majestad en el caso presente; sin prejuzgar cuestión alguna respecto de los límites, ni

Digitized by Google

menos entrometiéndose en una materia tan extraña como son las recíprocas pretensiones que entre sí tengan respecto de estas materias las Repúblicas confinantes.

Desvanecido, pues, este recelo, ningún obstáculo grave podrá ofrecer la negociación que se entable con la república de Nueva Granada; no siendo necesario indicar á Vuestra Excelencia que el tenor y espíritu del Tratado celebrado con Venezuela le manifestarán la norma que se propone seguir el Gobierno de Su Majestad en los que celebre con otras Repúblicas que se hallen en caso parecido, procediendo siempre sobre bases de equidad y decoro y haciendo meramente aquellas modificaciones que requiera la diversidad de casos y circunstancias.

De Real Orden lo digo á Vuestra Excelencia en contestación para su inteligencia y efectos indicados.

Dios guarde á Vuestra Excelencia muchos años.

Barcelona, 11 de Julio de 1845.

FRANCISCO MARTÍNEZ DE LA ROSA.

Señor Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en Londres" (1).

Por creerlo inútil no reproducimos aquí otros documentos que demuestran que ésta ha sido regla de la política de España en *todas* sus negociaciones con las Repúblicas sud-americanas desde su independencia hasta hoy.

(1) Archivo diplomático de Colombia.

Digitized by Google

PRETENSIONES TERRITORIALES

DE CENTRO AMERICA Y COSTA RICA EN LA LINEA DIVISORIA CON COLOMBIA

SUMARIO.—La antigua república de Centro América pretendió la Mosquitia y parte de Veragua.—Costa Rica pretende mucho más.—Lo qué pretende Nicaragua.—El *uti possidetis juris* en Veragua.—La Cédula de 1803 y la sentencia dictada por el Rey de España en 1529, sobre límites.—Estos dos títulos de Colombia podrían excusarla de presentar los demás que exhibe.—Actitud de Colombia en su primera negociación sobre límites.—Se niega perentoriamente á abandonar la línea del río San Juan.—Centro América no presentó sus títulos durante las negociaciones de 1825.—Ambas partes aceptaron el *uti possidetis*.—Importante nota del señor Gual.—Colombia deja á Centro América un derecho de co-vigilancia sobre la Mosquitia.—El artículo 9.° del Tratado de 1825.—Estado actual de la cuestión.—Inglaterra acata los derechos de Colombia á la Mosquitia.—Nota á Lord Palmerston.—El Tratado Clayton-Bulwer.—Primera Legación de Colombia en Centro América, 1826.—Interrogación de Colombia á Centro América.—Fija esta República, en 1827, sus pretensiones territoriales.—No señala el fundamento de ellas.—El río *Burica* es el límite que pretende en el Pacífico.—El partido de *Chiriquí en la provincia de Veraguas* es, dice, su *límite* interior.—Los tres puntos que toca la línea: *Escudo de Veragua, extremo occidental de Chiriquí* y *desembocadura del río Boruca ó Burica*.—Costa Rica cambia esta línea y avanza sus pretensiones hasta *Punta Burica*.—La línea curva de Centro América se convierte en una recta arbitraria que cubre poblaciones colombianas.—Hasta hoy no se ha presentado título alguno que justifique este cambio.—Centro América no habló jamás de *Punta Burica*.

El dominio de las Provincias que formaban el antiguo Virreinato de Nueva Granada, no fue, como lo hemos dicho antes, disputado á Colombia. Empero, no sucedió lo mismo con la extensión de ellas. Centro América pretendió que la Mosquitia y otra parte de la provincia de Veraguas le pertenecían. Dividida más tarde en cinco Repúblicas, dos de ellas han pretendido los mismos territorios y mucho más, como sucesoras de

Digitized by Google

Centro América. Nicaragua, la costa de Mosquitos, y Costa Rica, la parte de territorio comprendido del lado allá de una recta que, partiendo de la Punta Burica y terminando en la isla del Escudo de Veraguas, le deje como suyas la parte occidental y nordeste de la provincia de Chiriquí, vastas extensiones de tierra en lo interior del Continente pertenecientes á la antigua provincia de Veraguas, y un dilatado y magnífico litoral en ambos mares que, además de estar casi poblado por colombianos, ningún título hace disputables.

En ninguna parte de América es más claro que en Veraguas el *uti possidetis* ó *statu quo ante bellum de* 1810, como lo demostraremos adelante, en los respectivos capítulos de esta *Memoria*. Reintegrada Veraguas siete años antes de la guerra de Independencia, por la devolución de la Mosquitia que le había sido segregada, y fallado desde 1529 el pleito de límites sobre el Pacífico entre las dos Gobernaciones de Panamá y Nicaragua, como se llamaba entonces aquella parte de Centro América, cuando Costa Rica no era más que un pedazo de tierra escondido entre Nicaragua, Honduras y el Desaguadero ó río San Juan, la exhibición del cúmulo de documentos que comprueban el derecho territorial del Virreinato hasta las orillas del río Térraba, que hoy se tiene por incontestable propiedad de Costa Rica, y hasta el cabo Gracias á Dios, debiera tenerse por supererogatorio, yá que no por inútil.

Colombia comprendió desde 1825 que Centro América aspiraba á un ensanche territorial hacia Oriente que la hiciera dueña única del río San Juan. Pero como al abandonárselo, el dominio de Colombia sobre todas las vías interoceánicas del Istmo dejaría de ser exclusivo, ella se mostró firme y perentoria cuando por pri-

Digitized by Google

mera vez se vio en el caso de hacer la afirmación solemne de sus derechos y de declarar el *maximum* de las concesiones á que se creía obligada en obsequio de la unión y fraternidad americanas.

Iniciadas en Bogotá, en 1825, las primeras negociaciones sobre límites entre los dos países, el Negociador colombiano, señor Gual, por instrucciones del Vicepresidente General Santander, declaró al señor Molina, Ministro Plenipotenciario de Centro América, como respuesta al deseo manifestado por aquella República de conservar la Mosquitia:

".... Que el Gobierno de Colombia estaba resuelto á no abandonar sus derechos sino en el caso de hacerse concesiones mutuas en un Tratado especial de límites, y que si el señor Molina tenía instrucciones de su Gobierno para entrar en esta negociación, él no tenía reparo en aventurar desde ahora que es muy posible que Colombia se conformase con establecer su línea divisoria por aquella parte, desde la embocadura del río San Juan hasta entrar en el lago de Nicaragua, en donde se elegiría un punto hacia el Sur para continuar demarcando los linderos hasta salir al Golfo Dulce en el mar Pacífico. De esta manera, dijo, quedaría á Guatemala lo mejor y más poblado de la Provincia de Costa Rica, por el Sur, y toda la parte de la costa de Mosquitos, desde la ribera del Norte del río San Juan para arriba, pudiendo entonces estipularse que la navegación de dicho río y lago de Nicaragua fuese común á ambas partes. Colombia solamente reportaría la ventaja de esta negociación, por el Norte, el pedazo de tierra comprendido entre la línea divisoria interior desde el lago hacia el Golfo Dulce y la de tener límites naturales en su mayor parte, que es su principal interés para evitar toda disputa en lo venidero. Contestó el señor Molina que él no tenía instrucciones para esta negociación. Pues entonces, repuso el señor Gual, es preciso estar, en punto á límites, al *uti possidetis* de 1810 ó 20, como se quiera. Habiéndose conformado el señor Molina, se encargó el señor Gual de redactar los artículos equivalentes al tiempo de hacer el proyecto. Establecido este punto, se convino en la inoportunidad de los artículos 7.° y 8.°, que eran una consecuencia del 5.°, que se desechaba" (1).

(1) Protocolos del Tratado de 1825. Conferencia del 4 de Marzo. Archivo diplomático.

Digitized by Google

El señor Molina no exhibió en aquella ocasión los títulos territoriales de Centro América.

No obstante, á pesar de que los exhibidos por Colombia eran irrefutables, el Negociador centroamericano creyó que, tratándose, como se trataba, de una liga ofensiva y defensiva entre las dos naciones, era el caso de obtener para su patria una importante cesión de territorio, é insistió en que se dejara la Mosquitia á Centro América. El señor Gual comprendió entonces que su deber era cortar aquella discusión, y con tal fin pasó al señor Molina la siguiente perentoria nota:

"Al Honorable señor Pedro Molina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de las Provincias Unidas del Centro de América, etc.

Marzo 11 de 1825.

Señor: Tengo la honra de acompañar á usted copia certificada de la cédula original española (la de 1803), de que hablámos ayer, y las *Gacetas* números 145 y 157 que contienen el decreto del Ejecutivo prohibiendo las colonizaciones de aventureros desautorizados en las costas incultas de Colombia, especialmente en la de Mosquitos, y mi contestación al Almirante de Jamaica, que reclamaba aquel tráfico á petición y nombre de los comerciantes y aseguradores de Kingston.

Por esta última comunicación, en cuyo tenor ha consentido el Gobierno británico, está Colombia no sólo en posesión de la soberanía y alto dominio de dichas costas, sino prácticamente del comercio y reglas bajo que se hace con sus habitantes, por los nacionales y extranjeros.

Anticipo á usted estos datos *por lo que puedan influir en el curso de la negociación que tenemos pendiente.*

Con sentimientos de perfecta consideración, tengo el honor de repetirme de usted muy atento y obediente servidor.

PEDRO GUAL." (1)

Como resultado definitivo de aquellas negociaciones, Colombia convino en dejar á Centro América un derecho

(1) Protocolos del Tratado de 1825. Archivo diplomático.

Digitized by Google

de co-vigilancia sobre la costa de Mosquitos, reservándose la preeminencia que le correspondía como dueña exclusiva. Aquella vigilancia que á Centro América se permitió era por entonces indispensable para el cumplimiento del Tratado mismo que se firmó y que aún está vigente. No tenía inconvenientes, una vez que Centro América reconocía en el artículo 9.° del Tratado que "no podrían formarse establecimientos en las expresadas costas, sin obtener antes el permiso del Gobierno á quien corresponden en dominio y propiedad." A nadie podía ocurrir que se tratara de otro Gobierno ni de otra propiedad que no fuera el Gobierno colombiano y la propiedad demostrada por los únicos títulos fehacientes que se habían exhibido precisamente para la inteligencia del artículo del Tratado que se discutía. Debe observarse que al hablar del Gobierno que se reservaba el derecho de dar el permiso para formar establecimientos, no se usa la palabra dubitativa *correspondan*, sino, al contrario, la afirmativa y perentoria: *corresponden* (1).

(1) El Gobierno inglés, para evitarse perjuicios en la línea fronteriza de la Mosquitia británica (como se la llama), ó litigios sobre jurisdicción, se creyó en el deber de dirigirse al Gobierno de Colombia (nota oficial, número 389), con el fin de aclarar las intenciones que tuviera sobre administración pública en aquellos territorios, especialmente en el conocido con el nombre de Poyais, situado á muchas leguas al noroeste del río San Juan, que, como el Gobierno inglés lo entendía y era la verdad, quedaba para Colombia, según el Tratado de 1825.

La comarca llamada Poyais fue ocupada por el célebre General Mac Gregor con el objeto de hacer de su colonización un vasto proyecto de especulación en Inglaterra. Mac Gregor se decía cesionario del Cacique de aquel territorio, dueño absoluto é independiente, y según se refiere, alcanzó á engañar al público inglés, estafando una suma de dinero mediante traspaso de derechos en aquella colonización. Cuando el Gobierno de Colombia tuvo noticia de semejantes atentados contra la soberanía nacional, dictó un decreto por el cual desautorizaba á Mac Gregor, prohibía todo tráfico con la Mosquitia é imponía pena de confiscación á las naves que se hallaran en sus aguas. Todo esto motivó la nota del Gobierno inglés á que nos hemos referido, y es prueba perentoria de que cuando se celebró el

Digitized by Google

"Art. 9.° Ambas partes contratantes, deseando, entre tanto, proveer de remedio á los males que podrían ocasionar á una y otra las colonizaciones de aventureros desautorizados, en aquella parte de las costas de Mosquitos comprendida desde el Cabo Gracias á Dios, inclusive, hasta el río Chagres, se comprometen y obligan á emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualquier individuo ó individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas, *sin haber* obtenido antes el permiso del Gobierno á quien corresponden en dominio y propiedad" (1).

Más tarde la línea divisoria de transacción propuesta por el señor Gual se retira por el General Herrán (2) á la Punta Careta, y se retira aún más por los negociadores colombianos doctor Teodoro Valenzuela (3) y General Correoso (4). Pero tales concesiones, consideradas enormes en Colombia, se hicieron para seguir un plan político, iniciado desde la Independencia y reanudado en 1856 por el mismo General Herrán. Tratábase, en efecto, de llegar á un pacto federal, según el cual Costa Rica debía unirse á Colombia (5). Por tal razón, decía el señor Valenzuela hablando de la *renuncia* hecha por Colombia y aceptada por Costa Rica: "*tratándose de Estados, la cuestión de límites pierde su importancia.*"

Tratado de 1825 á nadie ocurría que la costa de Mosquitos perteneciera á otro gobierno que no fuera el colombiano. Ningún gobierno, ni agente de gobierno extranjero, solicitó jamás de Guatemala permiso para el tráfico con la Mosquitia, y sí se solicitó de Colombia varias veces, como lo hizo el Almirante Halstead, mejor informado que nadie como agente del Gobierno más interesado y mejor informado en la materia. El Ministro inglés en Bogotá y su Gobierno siguieron con marcado interés la negociación del Tratado de 1825.

(1) *Colección de Tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia.* 1884. Tomo II, página 12.

(2) Tratado Herrán-Calvo. 1856 (improbado).

(3) Tratado Valenzuela-Castro. 1865 (improbado).

(4) Tratado Correoso-Montúfar. 1873 (improbado).

(5) Véase la correspondencia de la Legación á cargo del General Herrán en los Estados Unidos, y las actas del Congreso colombiano en aquella época.

Digitized by Google

Hoy la situación es la misma que en 1825, ó, si se quiere, que la de 1810. La única diferencia que hay en el *statu quo* convenido en el Tratado de aquel año, consiste en que Costa Rica ha construído un Ferrocarril y un puerto en territorio de la provincia de Veragua, "sin haber obtenido antes el permiso del Gobierno á quien corresponden en dominio y propiedad."

Hablando de esta situación, decía el Ministro inglés en Bogotá á Lord Palmerston, en nota del 29 de Julio de 1847:

"Por tanto, si el derecho de los Soberanos españoles era válido, lo es también el de la Nueva Granada (á la costa de Mosquitos, etc.), y por consiguiente, la pretensión de Centro América es arbitraria, y nula, y el insignificante establecimiento de la embocadura del río San Juan y el de Matina ó puerto de Cartago, son usurpaciones. Así, no es necesario, y puede ser perjudicial al objeto que Su Señoría tiene en mira, entrar en negociaciones con Centro América, cuya República no puede conferir derechos que no le pertenecen, á lo menos en cuanto respecta á la costa del mar" (1).

La Gran Bretaña, única potencia que pretendió la posesión de la Mosquitia, y de quien podía temerse que disputara á Colombia aquellos territorios, reconoció su derecho á ellos, de conformidad con lo que indicaba su Ministro (2). Más tarde el Tratado Clayton-Bulwer, celebrado entre los Estados Unidos é Inglaterra, puso término definitivo á todas las pretensiones de esta última potencia.

Quedan, pues, Nicaragua y Costa Rica disputando á Colombia sus derechos en la frontera occidental.

Las pretensiones de estas dos Repúblicas, especialmente de la última, son más exageradas, como lo hemos

(1) *State Papers*—1849 á 1850, página 692.
(2) Idem., ídem.

Digitized by Google

dicho, que las que tuvo el Gobierno de las provincias Unidas del Centro de América.

Con el fin de conocer en 1826 las miras del Gobierno de Guatemala sobre la línea divisoria á que se refería cierta modificación hecha al Tratado de 1825, al tiempo de su canje, de la cual hablaremos más adelante, el General Antonio Morales, Ministro de Colombia en Centro América, dirigió al Secretario de Relaciones Exteriores de aquella República la siguiente nota:

"*Número 24.—República de Colombia.—Legación de la república de Colombia cerca del Gobierno de las provincias Unidas del Centro de América.—Guatemala, Septiembre 4 de* 1826.

Al señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de Centro América.

Señor:

Deseando tener exacto conocimiento de la línea que divide el territorio de la república de Centro América del de Colombia, para la convención especial de límites de que estoy encargado, suplico á Vuestra Excelencia tenga la bondad de instruírme cuáles son los que se han reputado como límites naturales entre las dos Repúblicas.

Con sentimientos, etc.

ANTONIO MORALES."

El Secretario no pudo contestar por el momento, por impedírselo las atenciones de la guerra civil que en aquel tiempo azotaba á Centro América, y así lo dijo al General Morales en nota del 9 de Septiembre. Cuatro meses después dio la respuesta siguiente:

Digitized by Google

"*República Federal de Centro América.—Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones.—Palacio del Gobierno de la Federación en Guatemala, á 8 de Enero de 1827.*

Al señor Antonio Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la república de Colombia.

Señor:

Satisfaciendo los deseos que Vuestra Excelencia se ha servido manifestarme en su estimable comunicación número 24, de ser instruído de los límites naturales que dividen el territorio de la república de Centro América del de la de Colombia, tengo la honra de informar á Vuestra Excelencia QUE EL ESCUDO DE VERAGUAS POR EL MAR DEL NORTE, LA DESEMBOCADURA DEL RÍO DE BORUCA EN LA PROVINCIA DE COSTA RICA, POR EL SUR, Y EL PARTIDO DE CHIRIQUÍ EN LA DE VERAGUAS POR TIERRA, SON LOS PUNTOS QUE LIMITAN POR SUDESTE EL TERRITORIO DE CENTRO AMÉRICA, de manera que la línea que cruza estos tres puntos es la divisoria de las dos Repúblicas.

Tengo el honor de reproducir las seguridades de la alta consideración, etc.

JUAN FRANCISCO DE SOSA."

Como se ve en la segunda de las notas anteriores, las pretensiones territoriales de la república de Centro América llegaban por el mar del Sur hasta el río *Boruca* ó *Burica* (Térraba), en la provincia del mismo nombre, conocida antiguamente con el de *Turucaca*. Costa Rica no se detiene, como Centro América, en el río *Burica*, ó como lo hizo, por ejemplo, su historiador Juarros, en la citada Provincia, ó en el punto antiguamente conocido con el nombre de *Coronado*, situados ambos en la provincia de *Boruca* y que formaban sus límites meridionales. Ella avanza sus pretensiones hasta la *Punta Burica*, ó sea un grado más hacia el Sur de sus verdaderos límites, y la curva de las pretensiones de Centro América se convierte en una recta de Punta Burica al Escudo de Veraguas, línea que cubre varias poblaciones

Digitized by Google

colombianas. Ni en la primera vez en que afirmó lo que ella considera como sus derechos, ni después en la serie de discusiones que han tenido lugar, se ha exhibido título alguno que pueda justificar cambio de tánta trascendencia en el debate sobre la línea fronteriza.

Digitized by Google

PARTE II

UTI POSSIDETIS JURIS DE 1810

EL PRINCIPIO COLOMBIANO

SUMARIO—Punto de partida de este debate.—Necesidad de una base científica.—Opinión y certidumbre.—En política no hay principios absolutos.—Pero sí hay reglas generales aceptadas.—Bacon, Mackingtosh, Burke, J. J. Rousseau.—Los axiomas.—El *uti possidetis* territorial de 1810 es regla ó criterio fijo en las cuestiones territoriales en América.—Su definición.—Su legitimidad.—Lo aceptan y proclaman todas las Repúblicas hispanoamericanas.—Su primera consecuencia.—Cómo se ha entendido y aplicado en América.—Segunda consecuencia del principio.—Su origen.—Su sentido jurídico.—El *interdicto* romano.—Bluntschli.—Interpretación del principio según el Derecho romano.—Jurisprudencia española.—El Derecho romano y el Derecho Internacional.—*Uti possidetis* es fórmula del Derecho de Gentes universal.—Principio que esta fórmula simboliza en América.—Ejemplos.—Inglaterra, Holanda, los ducados de Lawemburgo y Schleswing Holstein, los Tratados de Breda y Westphalia.—España invoca el *uti possidetis* de 1792 en su cuestión de límites de las Floridas.—Cundinamarca y Venezuela lo pactan en 1811.—Inglaterra lo invoca en 1806: sus propuestas á Francia.—Lo que era en Roma el *uti possidetis*, lo que es en el Derecho Internacional y lo que es en América.—Carácter esencial del principio americano.—Opiniones injustas de algunos autores europeos.—Desarrollo sorprendente de los principios de la civilización moderna en América.—El *uti possidetis* de 1810 se refiere al *derecho* y no al *hecho* de poseer.—Tendencia general del Derecho Moderno.—A qué hechos puede referirse el *uti possidetis de* 1810.—Posesión legal.—El *uti possidetis* es la ley ó el emblema de la ley.—El derecho de propiedad.—La propiedad es un vínculo moral.—La posesión sin conexión con el derecho no es la propiedad.—Doctrina colombiana.—Los primeros títulos de Colombia se fundan en el *derecho* y no en el *hecho* de poseer.—*Medios originarios.*—Siglos XV y XVI.—Las Bulas pontificias.—Actos trascendentales de Colombia fundados en los principios que proclama.—Su primer Ministro señor Gual.—Guerra entre Colombia y el Perú.—Rigurosa aplicación de los principios antes y después de la victoria.—Constitución de 1843.—Ley de 1831.—J. M. Quijano Otero.—Declaración solemne del abogado colombiano, doctor Aníbal Galindo, sobre el fundamento legal de los títulos colombianos.—Congreso de Panamá.—El *uti possidetis* de 1810 es aceptado por todos los Plenipotencia-

Digitized by Google

rios.—Una opinión del doctor Ancízar.—Instrucciones de Colombia á su Ministro en Inglaterra, al Mariscal Sucre en el Perú, al señor Mosquera en Chile y al señor Santamaría en México.—Centro América y las Repúblicas que de esta Nación descienden, aceptaron el *uti possidetis de* 1810.—A este principio han ajustado sus negociaciones entre ellas y con Colombia y México.—Artículo 21 del Tratado de Panamá.—Protocolos de 1825.—Negociaciones, publicistas y diplomáticos costarricenses.—Nicaragua.—Cómo ha defendido esta Nación el *uti possidetis de* 1810.—Conclusiones.

En el orden de las investigaciones intelectuales, toda discusión, como todo problema, necesita un principio fundamental que le sirva de base. En política, como en moral, esta necesidad de una base científica, como la de un orden lógico, como la de una dialéctica rigurosamente afirmativa ó negativa, se impone por sí misma. No siendo la verdad de nuestras opiniones sino una cuestión de relatividad entre los actos que se examinan y los principios que los justifican, la necesidad de fijar esos principios es de todo punto indispensable. Las opiniones humanas, esencialmente evanescentes, no llegan á adquirir el carácter permanente é imborrable de la certidumbre científica, sino cuando los principios y los actos á que ellos se refieren quedan ligados por una cadena de lógicos razonamientos.

Antes, pues, de entrar en el debate sobre las líneas fronterizas, es necesario que fijemos con la mayor exactitud el punto de partida de la discusión, el principio que, como se ve en capítulos anteriores, sirve de base á las cuestiones territoriales del país. De esta manera evitaremos la vaguedad de una inepta é inútil controversia.

No tenemos la pretensión de reducir las cuestiones de límites á un sistema de demostraciones y soluciones rigurosas, en el cual tenga el razonamiento la dura exactitud geométrica. Estrechamente ligadas á la historia y á la política nacional, su solución puede

Digitized by Google

depender de circunstancias variables, delicadas y múltiples, relacionadas con el tiempo ó con miras más extensas, con principios más vastos y flexibles, que faciliten las transformaciones posibles y necesarias en la variedad de los pueblos que nos rodean. La política es la ciencia de las relaciones humanas, y éstas cambian, se combinan ó se excluyen bajo la influencia de los tiempos, de las circunstancias y de las ideas.

Puede Colombia, como lo observó el doctor Santiago Pérez, y como ha sucedido en dos ocasiones anteriores, probar á demarcar sus límites territoriales borrando los políticos "en cuanto lo permita la respectiva soberanía de las naciones y en armonía con la fraternidad americana, sistema el más digno de nuestra raza y el mejor para nuestro porvenir; puede revivir la política de abrir con sus desiertos cauce á sus ideas."

"Civil knowledge, decía Lord Bacon, is conversant about a subject which, above all others, is most immersed in matter, an hardliest reduced to axiom."

Y Burke, de quien decía Mackintosh que era *gravisimus et dicendi et intelligendi auctor et magister*, escribía:

"The science of jurisprudence—the pride of human intellect—with all its defects, redundancies and errors, is the collected reason of ages, combining the principles of original justice with the infinite variety of human concerns." (1).

No queremos, pues, sostener que en la ciencia del Gobierno, ni en las relaciones internacionales, haya principios absolutos: los axiomas mismos han sido negados, y cada día, á medida que avanza el intelecto hu-

(1) Burke, *Works*, vol. III, pág. 134.

En política, decía J. J. Rousseau, no hay principios abstractos. Es ésta una ciencia de combinaciones, de aplicaciones y de excepciones, según los lugares, los tiempos y las circunstancias.—(*Carta al Marqués de Mirabeau*).

Digitized by Google

mano, es al parecer más adversa para ellos su confrontación con las inducciones científicas. Pero sí hay principios consagrados como reglas de conducta por la opinión general y por los Gobiernos en la dirección de las sociedades, y de esta doble sanción viene la necesidad de aplicarlos en las cuestiones y en las soluciones de derecho público. En este caso se halla el *uti possidetis* territorial de 1810, que así como en las relaciones internacionales de Colombia es base ó punto de partida, ha sido y será igualmente regla general en todos los debates que sobre materia semejante ocurran en América.

Consagrado este principio por la legislación internacional y por la práctica constante de las naciones hispano-americanas en sus recíprocas relaciones; exento, por su carácter de generalidad, del particularismo estrecho que pudieran asignarle las necesidades especiales de una causa individual; sancionado por antecedentes de gran valor histórico y por la opinión de los publicistas; siendo, como es, por su sentido y por su alcance, una garantía de paz, de equidad y justicia, límite infranqueable para todas las ambiciones y escudo para todos los débiles; progreso aceptado é indiscutible y no innovación arbitraria en el derecho público, la razón y el patriotismo debieron aceptarlo necesariamente—y lo han aceptado—como guía ó criterio fijo para la solución de estas cuestiones territoriales, ya se decidan por tratados públicos ó por decisiones arbitrales.

Uti possidetis juris de 1810 es una fórmula del lenguaje diplomático, aceptada con objeto claramente definido en el derecho público de las naciones americanas de origen español, la cual simboliza el siguiente principio: EL DOMINIO TERRITORIAL SE LIMITARÁ POR LÍNEAS

Digitized by Google

FRONTERIZAS TRAZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES REALES ESPAÑOLAS SOBRE DIVISIONES COLONIALES VIGENTES AL TIEMPO DE LA EMANCIPACIÓN DE LAS COLONIAS.

Este principio, que también podría expresarse con la conocida fórmula del Derecho de Gentes universal: *statu quo ante bellum*, y que á falta de tratados ha servido para mantener la posesión transitoria, halla su legitimidad en el hecho de que, siendo lo único posible, claro y conveniente en las circunstancias de la época, fue aceptado unánimemente por las naciones interesadas. Su primera consecuencia, como lo indica el principio mismo, es que en los debates internacionales sobre las líneas fronterizas de derecho, no hay más títulos válidos que los actos que para señalar las jurisdicciones coloniales, emanaron directamente del Gobierno español. De esta manera se ha entendido y aplicado en todas las cuestiones sobre la materia, y, á petición de las partes interesadas, se fundó en aquellos actos regios del antiguo soberano común el Laudo del Gobierno español al decidir, como decidió, el debate sobre límites entre Colombia y Venezuela, único que hasta hoy ha tenido solución definitiva. La clasificación rigurosa de aquellas regias disposiciones, según el valor legal ó la fuerza jurídica que tengan, es la segunda y natural consecuencia del principio.

Mucho se ha discutido sobre su origen y alcance, y aun sobre el sentido jurídico que tiene. Publicistas hay que hallan su tradición primitiva en el Derecho Romano, ó sea en la sentencia pretorial que concedía ó amparaba la posesión transitoria y provisional de una finca raíz, mientras se decidía sobre la propiedad de ella. En efecto, aquel Magistrado usaba la fór.

Digitized by Google

mula *Uti nunc possidetis, quominus ita possideatis vim fieri veto*, la cual significaba: *Prohibo que se os haga fuerza para que no poseáis de la manera que ahora poseéis.* Bluntschli halla también en este principio una "reminiscencia" del interdicto del pretor romano. Pero él mismo reconoce, como los publicistas colombianos, que con tal origen el principio adolecería de fundamental incorrección, porque no se trata de la *posesión* privada, sino de la propiedad misma, de la soberanía territorial, y porque no siendo la sentencia del pretor sino un simple *interdictum retinendæ possessionis*, sería inaplicable al tratarse de fijar el dominio y las bases nuevas y definitivas de un estado de paz (1).

(1) GAII—*Institutionum.* Libro 4.°, § 160.

Tratando de esta materia, dice un notable jurisconsulto español: ".... Hablemos ahora de los juicios sumarios de momentánea posesión, llamados así porque se decide sobre la posesión con mucha celeridad, y como en un momento. Se han introducido para mantener los pueblos en paz, que sin ellos estaría con frecuencia turbada, riñendo las partes sobre quién había de poseer... Las acciones de que en ellos usamos se suelen llamar *interdictos*, cuyo nombre nació del modo con que en esto se procedía entre los Romanos en el tiempo de los jueces pedáneos. Cualquiera que necesitaba dar este paso acudía al pretor, que llamando al adversario, y oyendo á las dos partes, sin forma de juicio, mandaba ó prohibía (*interdicebat*) hacer alguna cosa, pronunciando su decreto que llamaban *interdicto*... *

Los *interdictos* se dividen de varias maneras; la más famosa división es que unos son de adquirir la posesión, otros de retenerla, y otros de recobrarla. De los primeros hallamos dos ejemplos en nuestras leyes....

Antonio Gómez trata latamente, y con la buena y profunda doctrina que acostumbra, del *interdicto* de retener la posesión, que los Romanos dividieron en dos, llamando al uno *uti possidetis*, para las cosas inmuebles, y al otro *utrubi* para las muebles....

De este *interdicto* se echa mano cuando dos han de pleitear sobre la propiedad de alguna cosa, y pretende cada uno de ellos que la posee, cuya discusión debe preceder al juicio petitorio, que no puede expedirse de otra manera, porque no puede instituírse sin que haya un cierto poseedor á

* Obsérvase aquí que este autor designa con el mismo nombre de *interdictos* la "acción de que usamos" en los juicios sumarios y la sentencia ó decreto del pretor romano. Así es, en efecto, según la legislación española.

Digitized by Google

Inclínanse generalmente los romanistas á hacer derivar del Derecho Romano el Derecho Internacional. Empero, éste debe á aquél muy poco ó nada. Obra de la civilización moderna el Derecho Internacional, tiene su raíz en la idea fundamental del Cristianismo, que proclamó la unidad de la especie humana y la fraternidad y el amor entre los hombres, aun para los enemigos, pero ha sido desarrollado por la ciencia, apoyada en el Derecho natural, y por los hombres de Estado bajo la influencia de los intereses públicos y de la responsabilidad internacional. Entre un "pueblo rey, con emperadores que se llamaban reyes de reyes, soberanos del mundo, señores de la Ciudad Eterna, príncipes de la tierra," y pueblos vencidos ó rebeldes, á quienes se llamaba *Bárbaros* y contra quienes la guerra era regla natural, no podía imperar otra cosa que la fuerza. "La imagen sublime del derecho basado en la naturaleza

---

quien debiere convenir el actor, pues para dirigir su acción real debe probar el actor que el reo posee, y no puede haber pleito de propiedad sin que uno sea actor ó pedidor y el otro poseedor. Y como la posesión es tan preciosa, que vence quien la tiene, aunque no muestre derecho alguno, si el actor no probare su intención, libro 28, título 2, página 3, de ahí es que si no se decidiese la posesión interina antes, además de no poderse instituír el juicio petitorio, vendrían las partes á riñas y á las armas, con perjuicio de la pública tranquilidad. La sentencia que entonces se da es interlocutoria, porque sólo es de entretanto, mientras se decide el pleito principal sobre la propiedad de la cosa, ó aunque sea sobre la posesión plenaria, de suerte que, como dice el señor Covar, *Pract. quæst.* 17, número 2, la sentencia se suele concebir en estos términos: *Entre tanto que* este pleito se ve y determina definitivamente, sin perjuicio del derecho de las partes en posesión y en propiedad, de manera que puede moverse después sin obstáculo alguno, no sólo el pleito de la propiedad, sino también el pleito de posesión plenaria.

No compete solamente este *interdicto* contra otro que pretenda la misma posesión, sino también contra aquel que sin pretenderla nos inquieta y molesta en la que tenemos, no dejándonos usar de la cosa á nuestro arbitrio en sembrar, cavar, labrar, edificar ó hacer otra cosa que nos pertenezca...."—D. Juan Sala. *Ilustración del Derecho Español*, páginas 279 á 285.

Digitized by Google

humana " se aleja ó se extingue ante el funesto resplandor de la violencia. La fuerza ó la dominación absoluta de un pueblo sobre los demás, destruye la base humanitaria del Derecho Internacional.

Mas sea de ello lo que fuere, *uti possidetis* es una fórmula del Derecho Internacional, y su aplicación en lo que se ha llamado Derecho Internacional americano es substancialmente la misma que ha tenido en las relaciones de los demás pueblos civilizados, con la sola diferencia del fin á que especialmente ella se refiere, ó sea del principio que en la América española simboliza. La referencia misma que se ha hecho al Tratado de Breda de 1667, en el cual se convino por un acto llamado *uti possidetis*, que Inglaterra y Holanda se devolverían sus respectivas conquistas, y la que también se hace al armisticio de Agosto de 1864, por el cual se fijó la suerte de los Ducados de Lawemburgo y Schleswing-Holstein, y se pactó sobre la base de un *Uti possidetis* militar, demuestran que ésta ha sido una fórmula aceptada en el Derecho Internacional desde sus primeras aplicaciones históricas, que comienzan propiamente en el Tratado de Westphalia en 1648, hasta hoy, y que no induce, como yá lo hemos dicho, innovación alguna de carácter histórico.

Ejemplo confirmatorio de lo que decimos es la propuesta que en 1817 hizo España á los Estados Unidos, al tratarse de los límites entre éstos y las dos Floridas; estrechada la Corte española por las exigencias de la impaciente República, puso luégo fin con el Tratado de 1819 á una de aquellas terribles situaciones que suelen crearse entre una nación que se deja debilitar y otra cuya fuerza y preponderancia se basan en la paz y el progreso. El Ministro de España proponía al Secretario

Digitized by Google

de Estado, Mr. Monroe, dos medios de arreglar la cuestión de límites, y al hablar de ellos, recomendándolos, decía:

"..... El segundo es más corto y puede conducir á un arreglo justo y amistoso, que evite estos desagrados; pero requiere de ambas partes el abandono de toda mira de engrandecimiento. Este medio consistiría en que cada Gobierno adoptara como base el *uti possidetis* del año de 1792, que es el adoptado por las Cortes aliadas en la paz general para el reconocimiento del derecho de propiedad en sus posesiones, ó el de 1763, que siguió á los Tratados de paz entre España, Francia é Inglaterra, en el cual se fijaron los límites de sus Provincias, y las dos Floridas quedaron separadas—de España la de Oriente y de Francia la de Occidente,—transfiriéndolas en plena soberanía á Inglaterra.

..... Estoy preparado para discutir con usted del modo primeramente indicado, y lo estoy también para tratar con usted adoptando el segundo. En uno ú otro caso me lisonjeo con la esperanza de dar á usted prueba de que no me apartaré de lo que es debido á la justicia, á la equidad y á la mutua conveniencia de las dos naciones.

Renuevo á usted la expresión de mis personales consideraciones.

LUIS DE ONIS.

Al honorable señor Secretario de Estado, James Monroe." (1).

Si aún se quiere otro ejemplo, podríamos tomarlo en la historia misma de Colombia. Iniciada apenas la revolución de 1810, vinieron á Bogotá los Comisionados por la Junta revolucionaria de Caracas. Su objeto era establecer las relaciones de los dos pueblos en previsión de la guerra con España y del porvenir que se les preparaba.

Al efecto se hizo un pacto entre Cundinamarca (como se llamó entonces el principal grupo de provincias que en lo interior del país alzó resueltamente la

(1) *British and Foreign State Papers.* 1816-1817. *The Chevalier d'Onis to the Secretary of State Mr. Monroe.* Washington 16 the January. 1817.

Digitized by Google

bandera de la Independencia), y Venezuela, y en el cual pacto se convino que una y otra respetarían sus límites y se garantizarían la integridad de su territorio, sometiéndose, como cosa ineludible, al estado legal creado por las disposiciones del Monarca que las había gobernado (1). Este era el *uti possidetis juris de* 1810.

Hay otro ejemplo notable de la aplicación que en Derecho Internacional ha tenido la fórmula *uti possidetis.*

En la histórica discusión que en 1806 sostuvieron en París los Plenipotenciarios de Francia é Inglaterra, cuando se trató de celebrar un Tratado de paz entre aquellas dos potencias, Inglaterra formuló sus exigencias en esta locución.

Irritado el Gabinete británico por la conducta del Ministro ruso en Francia, y alarmado por la prematura exhibición que Lord Yarmouth había hecho de sus poderes, resolvió unirle otro plenipotenciario: Lord Lauderdale.

"Era éste, dice M. Thiers, un diplomático exacto y formalista. Tenía orden de exigir como base de la negociación el *uti possidetis* que cubriese las conquistas marítimas de los ingleses, sobre todo la Sicilia, no conquistada aún por José Bonaparte.... Admitida esta base, Lord Lauderdale debía convenir en que el *uti possidetis* no sería aplicado de una manera absoluta á Sicilia, y que podría abandonarse esta isla mediante una compensación.... Reunidos los Plenipotenciarios, Lord Lauderdale comenzó por una nota larga, absoluta, en la cual recapitulaba la negociación confidencial y oficial y pedía que, antes de ir más lejos, se admitiese el principio del *uti possidetis.* Napoleón quería francamente la paz, y creía tenerla asegurada una vez que él mismo había conducido la mano de Mr. Oubril hasta hacerlo firmar el Tratado de 20 de Julio. Pero no podía provocarse su carácter susceptible é impaciente. Como primer signo de su desagrado, hizo diferir la respuesta. Lord Lauderdale no se dio por vencido, y reiteró su declaratoria. Entonces se le replicó con una nota

(1) Restrepo. *Historia de la Revolución de Colombia*, página 106.

Digitized by Google

enérgica y digna, en la cual se le decía que hasta entonces se había conducido la negociación con franqueza y cordialidad.... que si se había cambiado de intención, que si todo ese aparato diplomático ocultaba la intención secreta de romper, después de haberse procurado unas tantas piezas para exhibir ante el Parlamento, Lord Lauderdale no tenía otra cosa que hacer sino retirarse, porque no había disposición de prestarse á los cálculos parlamentarios del Gabinete británico..... Hubo explicaciones"..... etc. (1).

Uti possidetis es, pues, una fórmula del Derecho Internacional tomada del Derecho Romano, pero con significación modificada en diplomacia. Los ejemplos que acabamos de citar, entre muchos que pudieran recordarse, lo prueban suficientemente. En Roma el *uti possidetis* servía para retener la posesión, ó sea para mantener una situación transitoria. En Derecho Internacional indica una situación yá creada, que necesita, por lo general, una sanción posterior. En América es la regla ó punto de partida para una leal distribución del suelo, ó sea del derecho territorial, conforme al hecho retrospectivo de la existencia legal de las colonias; principio tutelar, es como el guardián de la paz en las fronteras hispano-americanas (2).

El carácter esencial de este principio, y el sentido puramente americano que le dieron los publicistas colombianos, viene de dos circunstancias importantes: 1.ª, que la guerra entre España y sus colonias no terminó por un Tratado de paz; y 2.ª, que entre éstas no hubo guerra antes de que aquél se proclamara. No fue, pues, com-

(1) *Historia del Consulado y del Imperio*, tomo 6, página 543. Edición de 1849.

(2) "There are in nature fountains of justice whence all civil laws are derived, but as streams; and like as waters do take tinctures and tastes from the soils through which they run, so do civil laws vary according to the regions and governments where they are planted, though they proceed from the same foutains." HUME. *Essays*, vol. II, página 352.

Digitized by Google

pensación ni concesión obligada de aquellas que desaparecen en un nuevo estado de guerra ó por el cumplimiento de alguna condición resolutoria. A las hostilidades, ó mejor dicho, á la campaña militar de España, que terminó con el desastre de Ayacucho, sucedió un estado de guerra crónica é indefinida. Al lado de este peligro había otro latente, que estaba en la naturaleza de las cosas, y cuyo germen podía brotar al despertarse las ambiciones territoriales de las diferentes naciones que por entonces combatían unidas. Fue, pues, por los nobles intereses del orden, de la paz y la justicia, por lo que se buscó y halló aquella regla de derecho que aseguró los suyos á cada interesado. Alejar para siempre este grave peligro de guerra entre las Repúblicas que nacían gemelas á la civilización y á la libertad, y asegurar á sus nuevas instituciones el tiempo que les era necesario para elevarse al grado de fuerza y consistencia que sólo él puede darles para vivir por sí mismas, fue, sin duda, el objeto principal que en aquella época se tuvo en mira (1). Motivo de honor es para Colombia haber proclamado este principio de paz en medio de los peligros que amenazaban á todos los americanos, cuando las pasiones despiertas y amotinadas impedían el nacimiento del derecho á la vida civil, cuando en el seno atormentado de la América no se vislumbraban aún aquellos progresos de la industria, del comercio y de las ciencias que descubrirían la riqueza, la utilidad y las aptitudes del suelo que habría de disputarse. Hé

(1) "En cuanto á mí, decia Washington, á sus compatriotas, he mirado como motivo predominante la necesidad de ganar tiempo para afirmar nuestras nacientes instituciones." (Correspondencia y escritos de Washington, 184, tomo VI, página 171).

Concepto igual emitió el Presidente de Colombia, doctor M. Murillo, en un papel de Estado dirigido al Senado en 1877, sobre reforma de la Constitución de 1863.

Digitized by Google

aquí, sea dicho de paso (el patriotismo excusará esta quizá exótica digresión) una de tantas pruebas de la injusticia ó ligereza con que se juzga en Europa la revolución de la América española.

"Aquella revolución colonial—dice Mr. Cauchy en su obra coronada por la Academia de Ciencias, sobre Derecho Marítimo internacional, página 367—está lejos de ofrecernos el carácter de unidad y grandeza que nos sorprende y nos cautiva en la historia de la que ha fundado la independencia de los Estados Unidos."

La historia del progreso humano tendría mucho que perdonar á Europa, si ella pudiera señalar setenta años de su vida en los cuales se hubieran desarrollado los principios de la civilización moderna tan rápidamente como en América, á veces desdeñada, codiciada siempre, por el Viejo Mundo. Despojada primero, aislada y oprimida luégo, en seguida ahogada en su propia sangre y ciega casi de nacimiento por la "santa ignorancia" en que la sumieron de propósito, el progreso actual ó relativo de la América, será el milagro de la historia. *Sursum corda!*

Hemos dicho que el *uti possidetis juris de* 1810 fue una regla de equidad y justicia para la leal distribución del derecho territorial hereditario entre las naciones que unidas lidiaban por reivindicarlo. Quiere esto decir que aquel principio se refirió al estado legal en que se hallaban en 1810, á la situación *de derecho* creada por los vínculos jurídicos que ligaban cada pueblo á su respectivo territorio, con exclusión absoluta de toda posesión *de hecho*, sin título justo, adquirida por errores administrativos ó por el secreto bravío de los desiertos, tan propicio al paso felino de las usurpaciones.

Si él se hubiera referido á los *hechos* y no al *dere-*

Digitized by Google

cho, habría contradicción en sus términos. El concepto de un estado legal no es otra cosa que la noción jurídica que lo determina. Aceptar como legítimas las demarcaciones legales, y reconocer como válidos los hechos casuales ó arbitrarios que las alteraban, sería una contradicción que destruiría el principio, quitándole su base fundamental, que es la ley. La arbitrariedad y la ley son los dos polos opuestos—negativo y positivo—del orden social. Juntarlos sería romper el eje en que éste descansa.

Sostener, pues, como se ha sostenido, que el *uti possidetis* quiso referirse á los hechos cumplidos en contra de la ley, y no á los derechos adquiridos conforme á ella, es una afirmación inadmisible. La prescripción misma del Derecho Civil supone, para la posesión, un título justo y la buena fe que caracteriza la *tenencia derecha* que los hombres adquieren con la sanción de su propia conciencia. El uso y la costumbre, el hecho consumado, la usucapión, la prescripción misma, consideradas como limitaciones del derecho de propiedad, son conceptos que las ciencias sociales admiten en sentido restrictivo; porque el derecho de propiedad es el principio y uno de los fines de la vida civil. El Derecho moderno tiende á fundar sus conclusiones en los vínculos de la vida moral. La fuerza y la violencia retroceden. Su imperio se limita más cada día, á medida que la civilización avanza. Hay "una fuerza invencible de verdad que trabaja misteriosamente en la obra de la vida" é inclina hacia el derecho la balanza del progreso humano. En ocasiones esa energía latente y suprema se manifiesta revistiendo las formas de la violencia, y brilla por ella el acero de la lucha, pero no debe olvidarse que la espada y la balanza son los símbolos de la justicia.

Digitized by Google

Ni tampoco hay *hechos* anteriores á 1810 que puedan tener el carácter de posesión territorial. Propiamente hablando, nadie poseía territorios en América que no fuera el Soberano á cuyos actos se refiere el *uti possidetis juris*. Las autoridades coloniales sólo administraban en nombre suyo. Toda ocupación, como todo acto de administración, suponía un acto legal del Soberano. Sin su voluntad expresa, nadie podía ocupar ni administrar un territorio.

Dedúcese de aquí que, tratándose hoy de adjudicar á cada Virreinato ó Capitanía General lo que en 1810 le pertenecía por voluntad de su antiguo Soberano, habría error fundamental en el principio que simboliza aquel propósito, si él se refiriera á *hechos* que no existían, ó que si existían eran una falta ó por lo menos irregularidad en la administración pública, contraria á la voluntad misma del Soberano.

No hay ni puede haber más hechos que la ley, la Cédula, la Orden Real, etc., que son la forma externa de la voluntad del Soberano. A estos *hechos*, que son el derecho mismo, sí se refiere el *uti possidetis juris de* 1810.

De manera que, aunque no puede aceptarse que la posesión material sin título legal que la justifique, sea fuente de derechos, las cuestiones de límites no se resolverán, en el fondo, sino conforme á la posesión, á la posesión legal, porque, como yá lo dijimos, nadie poseía en América sino á nombre del Soberano común y en virtud de alguna de sus disposiciones.

"La posesión indica la existencia de una ley expresa, dice el señor Justo Arosemena, con la cual se ha acomodado, aunque por ventura la ley se haya perdido de vista con el transcurso del tiempo. O si la posesión empezó contrariando la ley por haberla ignorado, olvidado ó mal entendido, esa ley, ó sea la voluntad

Digitized by Google

Soberana, se ha corregido ó interpretado de conformidad con los hechos, esto es, la posesión....

.....

Por una fatalidad se ha olvidado en estas controversias, que no hay otros principios aplicables sino la ley, sostenida ó interpretada por la posesión " (1).

En todo caso, ya se trate de justificar ó ya de adquirir la posesión por medio de un título legal, la eficacia del principio es la misma, siempre que *al derecho* y no *al hecho* se refiera. Referirlo á los hechos solamente, ó mejor dicho, á hechos que no son la ley misma, sería desvirtuarla, quitarle su sentido recto y hacer de él el símbolo de los actos contrarios á la ley. El *uti possidetis juris* es la ley ó el emblema de la ley.

Decir hoy—en el estado actual del Derecho moderno—que la propiedad no es sino la cosa que la representa, es un materialismo grosero que aleja del hombre los más elevados ideales del derecho. El derecho de propiedad es un vínculo moral, semejante al que une el hijo á la madre, porque el objeto que poseemos es el fruto de nuestro pensamiento y á él van unidos los esfuerzos, sacrificios y esperanzas de la vida. Es un lazo interno que no puede ser desatado ó roto sino por un acto, interno también, de nuestra propia voluntad. La propiedad es un derecho y no un hecho, derecho que reposa en el fondo de la naturaleza del hombre: vivir, adquirir y poseer son la base, el objeto y el fin de la actividad humana; esos son los términos del progreso del mundo. Los objetos de la tierra, que nuestro esfuerzo adapta á nuestra necesidad, son los llamados á satisfacer ese derecho; pero el objeto que poseemos no adquiere el carácter de propiedad sino por el servicio para el cual le damos aptitud, por la parte de nuestras fuer-

(1) *Límites entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela*. Estudio crítico, por J. A. 1881.

Digitized by Google

zas que á él transmitimos. En la propiedad se respeta, no la materia que por sí misma es inerte é inútil, sino la suma de facultades que ha sido necesario aplicarle para que tenga un valor. Y como esas facultades son parte del individuo, es claro que donde ellas estén, allí está también el individuo. De esta manera la propiedad es por ley natural y por principio inconcuso de legislación una especie de extensión ó continuación de la propia individualidad, ó como dice más exactamente Yhering, la periferia de la personalidad extendida á un objeto.

Por estas buenas razones, la ley de Partida define la posesión natural y civil: "*tenencia derecha que home há en las cosas corporales con ayuda del cuerpo et del entendimiento.*"

El valor, pues, ideal, ó moral, como se quiera, que la propiedad tiene hoy como fruto del trabajo del hombre, excluye de los orígenes legítimos de esa propiedad el *facto*, el hecho aislado de la posesión sin conexión con el derecho, porque el *facto* cuando no viene acompañado del derecho, es simplemente la arbitrariedad ó sea la violencia, y nunca fue ni será la violencia fuente del derecho.

Fiel á estos principios, la república de Colombia ha declarado desde el día en que hizo ante el mundo la afirmación solemne de sus derechos soberanos, en medio de la guerra y después de su victoria, que ella no es ni pretende ser dueña, como heredera de España, sino de aquellos territorios que tiene derecho de poseer porque los poseía España en 1810 conforme á sus títulos originarios (*uti possidetis de* 1810), y porque á ella los tenía adjudicados en aquella época.

Los *medios originarios* por los cuales adquirió España el dominio territorial en América, legítimos enton-

Digitized by Google

ces, y su continuada posesión de derecho sobre los vastos territorios incultos, á los cuales se extendió su soberanía, son hoy el título de propiedad de Colombia, ó sea, como lo hemos dicho, el vínculo moral que une la nación á su territorio. En aquellos *medios originarios* están comprendidos los esfuerzos y sacrificios hechos por España para adquirir y conservar su territorio. En los siglos mismos XV y XVI para que el *facto*, el hecho de la primera ocupación, fuera legítimo, se creyó necesario consagrar antes el derecho de conquista. Las bulas pontificias no eran otra cosa sino la distribución del derecho de poseer.

"Colombia, decía el señor Gual horas después de la victoria de la República sobre el Perú, no ha aspirado á otra cosa en sus relaciones con aquella República, que á defender lo que cree ser suyo y se encuentra apoyado en títulos suficientes. A este efecto anunció al mundo desde su creación, que en esta parte estaría al *uti possidetis de* 1810, principio que no solamente es justo, sino eminentemente conservador de la paz." Desde entonces, aseguró, "su Gobierno lo ha respetado tan religiosamente, que ha resistido con tesón incorporar en su territorio varias partes de las repúblicas de Centro América, que, afligidas por los frecuentes trastornos que han ocurrido allí, pretendieron repetidas veces agregarse á esta República. Semejante conducta debe convencer de que por parte de la administración de este país, al mismo tiempo que sostiene lo que le pertenece, está bien resuelta á no ensanchar su territorio á expensas de otro."

El artículo 7.° de la Constitución de 1843, decretó:

"Estos límites (los nacionales) sólo podrán variarse por medio de Tratados públicos, aprobados y ratificados conforme á los parágrafos 7.° del artículo 66 y 2.° del artículo 101 de esta Constitución y debidamente canjeados."

Y antes, como lo dijimos en la página 3 de esta *Memoria*, en el artículo 3.° de la Ley de 1831, había dicho:

"No se admitirán pueblos que separándose de hecho de otros

Digitized by Google

Estados á que pertenezcan, intenten incorporarse al de la Nueva Granada; ni se permitirá, por el contrario, que los que hacen parte de ésta se agreguen á otros. Ninguna adquisición, cambio ó enajenación de territorio, se verificará por parte de la Nueva Granada sino por Tratados públicos, celebrados conforme al Derecho de Gentes, según el modo que se prescribe en su Constitución."

Quijano Otero, historiador y brillante expositor de este principio, hablando de ciertas conferencias entre los Plenipotenciarios de Colombia y Venezuela, observa:

"De manera que aunque el *hecho de la posesión* no interrumpida hasta 1810, y aun posteriormente, fue puesto fuera de duda por el Plenipotenciario Granadino, lejos de fundar en él un argumento justificativo de la soberanía, lo abandona; y los documentos de carácter oficial, los mapas, la opinión expresa de Humboldt, todo desaparece ante la Real Cédula de 1786, que es el título legítimo emanado del Soberano, ó lo que es lo mismo, el *uti possidetis de* 1810."

El abogado de la República en la causa de límites con Venezuela, sometida al fallo del Gobierno español en 1881, hizo la declaratoria siguiente:

"Tengo orden expresa para declarar, en nombre de mi Gobierno, que Colombia renuncia formal, solemne y expresamente, á cualquier derecho que pudiera asistirle para reclamar como suya porción alguna de los territorios disputados en las fronteras con Venezuela, fundado únicamente en una larga, perfecta y no interrumpida ocupación de dichos territorios, como rechaza á su vez pretensión semejante, si la hubiere, de parte de Venezuela, y demanda, en consecuencia, que, sin consideración alguna á la posesión, falle Vuestra Majestad este juicio al tenor literal del artículo 1.° de la Convención de arbitramento, adjudicando á Colombia todo el territorio que *pertenecía*, hasta 1810, á la jurisdicción del Virreinato de Nueva Granada, y á Venezuela todo el que, en la misma época, pertenecía á la jurisdicción de la Capitanía general del mismo nombre" (1).

El principio del *uti possidetis* de derecho ha sido

(1) Páginas 19 y 20 del Alegato del doctor A. Galindo.

Digitized by Google

la regla fija é invariable en todas las relaciones exteriores de Colombia en lo que se refiere á los límites de su territorio.

Propuesto por ella desde 1810, y en el Congreso de Panamá, al cual asistieron Plenipotenciarios suyos y del Perú, México y Centro América, y habiendo hecho de él base necesaria de todas sus negociaciones, el *uti possidetis juris de* 1810 fue aceptado por todas las Repúblicas hispano-americanas. De esta manera alcanzó el carácter de regla general, fundada en los intereses de la seguridad común y en la aceptación unánime de la opinión pública.

La insistencia de Colombia en la implantación de este principio, apenas es igualada por la que ostentaba en puntos de soberanía é independencia nacionales. Ella comprendió que en él descansaban su existencia y la paz del Continente. "El día que la América latina eche en olvido el principio fundamental del imperio de cada nación, esto es, el *uti possidetis de jure*, ese día comenzarán las más arbitrarias y desastrosas guerras de conquista, cuyo escándalo eclipsará todos los escándalos pasados" decía con profética convicción el eminente Secretario de Relaciones Exteriores, doctor Ancízar.

"Séame lícito, sin embargo, decía en 1822 el Secretario de Relaciones Exteriores al Ministro de Colombia en Inglaterra, señor Revenga, llamar particularmente la atención de usted al artículo 2.° del proyecto de tratado en punto á límites. Los ingleses poseen en el día la Guayana holandesa, por cuya parte son nuestros vecinos. Convenga usted tan exactamente como sea posible, sobre fijar la línea divisoria de uno y otro territorio, según los últimos Tratados entre España y Holanda. Los colonos de Demerara y Berbice tienen usurpada una gran porción de tierras que, según aquéllos, nos pertenecen del lado del río Esequibo.

Es absolutamente indispensable que dichos colonos ó se pongan bajo la protección y obediencia de nuestras leyes, ó que se retiren á sus antiguas posesiones...."

Digitized by Google

Y al Mariscal Sucre:

"Ambas partes contratantes (Colombia y Perú) se comprometerán á no entrar en negociación alguna con el Gobierno de S. M. C., sino sobre la base de la integridad de sus respectivos territorios, como estaban demarcados en 1810; esto es, la extensión de territorio que comprendía cada Capitanía General ó Virreinato de América, á menos que por leyes posteriores á la revolución, como ha sucedido en Colombia, se incorporen en un solo Estado dos ó más Capitanías Generales ó Virreinatos."

Al mismo, en 1825:

"El Ejecutivo de Colombia ha adoptado en todas sus negociaciones de límites con las demás Potencias americanas como regla de su conducta, el *uti possidetis* del tiempo en que se han emancipado de la España. Como este principio es conforme á nuestras leyes fundamentales y á una política franca, liberal y desinteresada, es de presumirse que Vuestra Excelencia no encontrará resistencia alguna en su adopción por parte del Perú."

Estas instrucciones eran las mismas, más ó menos, que se daban al señor Mosquera en Chile y al señor Santamaría en México, y servían de norma en las negociaciones que se siguieron en Bogotá, en 1825, con el Ministro de Centro América.

Entrar en la demostración de cómo todas las naciones americanas de origen español aceptaron, como lo hemos dicho, el principio fundamental propuesto por Colombia, sería por demás supererogatorio, después de escritas las exposiciones sobre esta materia, de los señores Briceño, Madrid, Amunátegui, Quijano Otero, etc.

Bastará al objeto de esta *Memoria* dejar establecido que Centro América, y después de ella las Repúblicas que la componían,—ya en su carácter de naciones independientes ó ya como herederas de los derechos y deberes de la primera,—han aceptado el *uti possidetis de* 1810 como base de sus negociaciones de límites.

Digitized by Google

Centro América lo proclamó en su primera Constitución, al determinar su territorio, y de modo igual al adoptado por Colombia en sus diversos actos constitucionales, y después en sus negociaciones con esta República.

Ella fue parte en el Tratado firmado en el Congreso de Panamá, en el cual se consignó el siguiente artículo:

"Artículo 21. Las partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente á *sostener y defender* la *integridad* de sus territorios respectivos, oponiéndose eficazmente á los establecimientos que se intenten hacer en ellos sin la correspondiente autorización y dependencia de los Gobiernos *á quienes* corresponden en *dominio* y *propiedad*, y á emplear al efecto en común sus fuerzas y recursos, si fuere necesario."

En los Protocolos yá citados en este libro, que precedieron al Tratado celebrado en Bogotá en 1825—aún vigente entre Colombia y Centro América—se lee lo siguiente:

"Se leyó el artículo 5.°, y el señor Gual se opuso á su adopción, por ser contrario á los títulos legítimos de Colombia, y en *comprobación* de ello, manifestó al señor Molina la cédula original de 30 de Noviembre de 1803 en que se agregó la Costa de Mosquitos hasta el Cabo Gracias á Dios al Virreinato de la Nueva Granada, y también el Decreto del Ejecutivo de 5 de Julio de 1824, contra las empresas de aventureros desautorizados en dicha Costa, prescindiendo de otros muchos actos en que se arreglaba el comercio con los bárbaros que habitaban en ella. Añadió también que el Gobierno de Colombia estaba resuelto á no abandonar sus derechos sino en el caso de hacerse concesiones mutuas por un Tratado especial de límites, y que si el señor Molina tenía instrucciones de su Gobierno para entrar en esta negociación, él no tendría reparo en aventurar desde ahora que es muy posible que Colombia se conformase con establecer su línea divisoria, por aquella parte, desde la embocadura del río San Juan hasta entrar en el Lago de Nicaragua, en donde se eligiría un punto hacia el Sur en que continuar demarcando los linderos, hasta salir al Golfo Dulce en el mar Pacífico. De esta manera, dijo, quedará á

Digitized by Google

Guatemala lo mejor y más poblado de la provincia de Costa Rica por el Sur, y toda la parte de la Costa de Mosquitos, desde la ribera del Norte del río San Juan para arriba, pudiendo entonces estipularse que la navegación de dicho río y lago de Nicaragua fuese común á ambas partes. Colombia solamente reportaría la ventaja de esta navegación; por el Norte, el pedazo de tierra comprendido entre la línea divisoria interior, desde el lago hacia el Golfo Dulce, y la de tener límites naturales en su mayor parte, que es su principal interés para evitar toda disputa en lo venidero. Contestó el señor Molina que él no tenía instrucciones para esta negociación. *Pues entonces, repuso el señor Gual, es preciso estar en punto á límites al uti possidetis de* 1810 *ó* 20, como se quiera. Habiéndose conformado el señor Molina, se encargó el señor Gual de redactar los artículos equivalentes al tiempo de hacer el proyecto. Establecido este punto, se convino en la inoportunidad de los artículos 7.° y 8.°, que eran una consecuencia del 5.° que yá se desechaba." (1)

Aunque el Tratado celebrado en 1825, á que nos referimos, liga á las Repúblicas que se formaron de la antigua Centro América, no está por demás demostrar cómo las dos vecinas á Colombia—Nicaragua y Costa Rica—(sin incluír por ahora á Honduras) aceptaron por su parte el mismo principio.

Aparte sus dos respectivas Constituciones, Costa Rica consignó en el Protocolo del Tratado de arbitramento con Colombia—de 1885—lo que á continuación copiamos de él: (2)

".... Colombia—dijo su Ministro el señor Quijano—desde que tuvo autonomía, no ha reconocido otra base de derecho que el *uti possidetis jure* del tiempo de la emancipación de las que fueron colonias españolas; es decir, la demarcación ordenada por el

(1) Es esta la segunda vez que citamos los importantes protocolos de 1825, y no será la última. Igual repetición se notará de otros documentos y aun de frases y locuciones, lo cual hacemos en obsequio de la claridad que exige esta exposición.

(2) Se inserta por ahora una parte de este documento, á reserva de hacerlo íntegramente en lugar más oportuno.

Digitized by Google

antiguo Soberano común para el deslinde de las secciones de su imperio...." "Ambos Ministros.... estuvieron conformes en que, en lo tocante á delimitación, el único principio que puede precaver una guerra internacional es el mutuo respeto al *statu quo* ó al *uti possidetis*, mientras por la vía diplomática ó la del arbitraje se decida cualquiera cuestión que ocurriese...." "El Ministro de Costa Rica expuso...." "bajo esta regla el Gobierno de Costa Rica ha entendido siempre y entiende hoy, que los artículos 5.° y 7.° del Tratado de 15 de Marzo de 1825 entre Colombia y Centro América, nunca tuvieron otra mira que la de garantizar á ambas naciones sus respectivos territorios, *tales como se hallaban al comenzar la guerra de la Independencia, ó lo que es lo mismo, conforme al uti possidetis de* 1810."

Los más notables publicistas y diplomáticos de Costa Rica—D. Felipe Molina, D. Lorenzo Montúfar—han aceptado este principio, y en él se han apoyado en protocolos y publicaciones. Ninguno de ellos ha alegado en sus exposiciones sobre límites con Colombia sino títulos de derecho, conforme al *uti possidetis de* 1810, ó sean actos regios del Soberano español, vigentes al tiempo de la emancipación.

D. Felipe Molina, que se tiene en Costa Rica como primera autoridad en esta cuestión, dice en su folleto sobre la materia, lo siguiente:

"Ambos Estados son vástagos de un mismo tronco: la España, que descubrió y colonizó simultáneamente el país ocupado por cada uno...."

.....

"Sentado esto, parece natural esclarecer en primer lugar, cuáles eran, según las ordenanzas de España, los límites señalados á sus dos dependencias, la Capitanía General de Guatemala (Costa Rica), por un lado; y el Virreinato de Nueva Granada (Tierra Firme, Veraguas), por otro lado; debiendo remontar en esta indagación á una época anterior á 1803, en cuya fecha se pretende que una orden de la Corte alteró la situación de la jurisdicción antigua.

En seguida, corresponde tomar en consideración cuál sea el

Digitized by Google

valor que deba darse á la indicada Real Orden de 1803, cómo debe entenderse ésta, y qué consecuencias tuvo.

Luégo pasaremos á examinar en qué estado se encontraban las posesiones y derechos de cada parte cuando aquellos países consumaron su emancipación de la Metrópoli: qué efecto produjo el Tratado que se celebró entre la difunta república de Colombia, que entonces comprendía la Nueva Granada, y la extinguida Federación de Centro América, de que era miembro Costa Rica.

....

¿Cuáles eran, antes de 1803, los límites que separaban el Reino de Guatemala del Virreinato de Santafé ó sea Nueva Granada?

Para averiguar este punto, parece evidente que las fuentes donde se debe inquirir son:

1.° Las leyes y acuerdos del Gobierno español;

2.° Los anales del descubrimiento, conquista y población de las provincias fronterizas;

3.° Las obras de los historiadores generales; y

4.° Los mapas y cartas geográficas.

También parece evidente que el valor relativo ó autoridad de estas diversas clases de prueba, debe graduarse observando el mismo orden en que las hemos enumerado, y que ninguna de ellas puede equipararse en fuerza con las disposiciones auténticas del Supremo Poder de la Nación, á quien una y otra colonia debieron su simultánea fundación.

....

Sin embargo (en el Tratado de 1825) las bases quedaron fijadas, conviniéndose en los *límites naturales*, los límites *como estaban entonces*, que en el caso presente equivalía á reconocer el principio del *uti possidetis*, adoptado generalmente por todos los Estados hispano-americanos."

D. Lorenzo Montúfar, autor de una Reseña histórica sobre estas materias, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, celebró, como yá se ha dicho, con el General B. Correoso, Ministro de Colombia, un Tratado de límites. En la exposición del señor Montúfar, consignada en el Protocolo, y la cual fue origen de una réplica sólida y brillante de parte del distinguido negociador colombiano, se lee lo siguiente:

Digitized by Google

"Un principio de jurisprudencia universal dice que en Derecho las cosas se deshacen de la misma manera que se forman.

Los límites entre el Virreinato de Santafé y la Capitanía General de Guatemala, *se marcaron por leyes insertas en la Recopilación de Indias, por decretos y pragmáticas.*

De la misma manera era preciso que se variaran esos límites...."

Nicaragua, ligada como Costa Rica al Tratado de 1825 celebrado entre Colombia y Centro América, ha sido lógica en la exposición del principio aceptado del *Uti possidetis* de 1810. El siguiente documento demuestra la manera digna como defendió sus intereses y como ha comprendido su responsabilidad histórica:

"Todas las observaciones que se acaban de hacer respecto á los hechos y al antiguo modo de existir de las dos Provincias cuando eran colonias españolas, inútil es advertir que sólo tienen respicencia á las épocas anteriores al grande acontecimiento que tuvo lugar en Septiembre de 1821, en que se proclamó la independencia del antiguo Reino de Guatemala. Pero ese modo de existir de Nicaragua y Costa Rica, en su condición colonial, *los hechos que explican su método administrativo y los consiguientes derechos que de él nacieron, todo esto es y ello solo* (*sic*) lo que debe formar la pauta que ha de guiarnos para averiguar los derechos de los habitantes de Costa Rica y Nicaragua, ya se les considere como colonos de España, ya como ciudadanos libres que reivindicaban sus facultades naturales al emanciparse de la antigua Metrópoli; estas dos Provincias, erigidas pronto en Estados independientes y libres, si por esta transformación entraron al ejercicio de sus derechos políticos y naturales de que antes se vieron privados, *no por ello podían aumentar* ningún otro *derecho territorial de que entonces carecieran,* sin peligro de violar los derechos y territorios vecinos pero ajenos. Cambiada la condición de la antigua provincia de Nicaragua en un Estado independiente, ninguna facultad le asistía para abrogarse ni un palmo de tierra siquiera de su vecino el Estado de Honduras.... Así pues, tampoco al Estado de Costa Rica le hubiera sido dado tomar para sí ningún punto del territorio de su hermano y vecino Nicaragua, y ni en 1846 puede pretender más derechos te-

Digitized by Google

ritoriales que los que tuvo en Septiembre de 1821, al tomar la herencia que le cupiera, como sucesor, de la Provincia que se transformaba en asociación independiente.

....

Volviendo otra vez á hablar del territorio que le corresponde á la provincia de Costa Rica, dominada por España, la Comisión de Nicaragua se ve obligada á insistir en que dicha Provincia, *ó sus Gobernadores españoles, nunca ejercieron actos de autoridad en el litoral del Atlántico* más al Norte de Matinas; lo que indudablemente *demuestra que el territorio adjudicado á aquella Provincia por el Gobierno español,* nunca pudo alcanzar hasta la orilla derecha de la boca del San Juan, *y que tampoco erigida en Estado libre é independiente se han podido extender más sus dimensiones territoriales,* como es muy fácil reconocerlo por las anteriores observaciones, y por el respeto que debemos manifestar al principio altamente racional, filosófico, conciliador y político, que ha servido de regla para resolver todas las cuestiones sobre límites que se han suscitado entre las diversas secciones y Estados hispano-americanos. Disueltos los vínculos que unían la mayor parte del Nuevo Mundo á la Península Ibera, era natural, era una consecuencia precisa é indispensable *que los Estados independientes que sucedían á las varias Gobernaciones coloniales,* quisiesen poseer demarcados sus respectivos territorios, y que naciendo muchos conflictos de las diversas, recíprocas y encontradas pretensiones entre los limítrofes, se formasen de ellos otras tantas controversias que no debían decidirse por el inhumano y feroz recurso de las armas, y menos entre pueblos hermanos.

Así fue que, contemplándose las nuevas Repúblicas ó Estados como sucesores de los antiguos Virreinatos, Capitanías Generales, Presidencias y Provincias, el más sencillo razonamiento condujo á todos á tomar por principio regulador de las posesiones territoriales el UTI POSSIDETIS de los Romanos, *manteniendo á cada sección en la tenencia ó posesión del territorio* QUE HABÍA CORRESPONDIDO *á la administración colonial de la respectiva comarca:* esta saludable idea ha servido de norte en todas las cuestiones territoriales de la antigua América española; á ella se ha apelado en todas las discordias de esta naturaleza; por ella se han resuelto las disputas sobre lindes entre Chile y Bolivia, entre el Perú y el Ecuador, entre éste y la Nueva Granada y entre esta República y la de Venezuela: el *uti possidetis* fue invocado por

Digitized by Google

Centro América en la cuestión con la antigua Colombia, que pretendía extender su dominio litoral hasta Cabo de Gracias; y también se invoca en la otra cuestión con México respecto á Chiapas, y más especialmente en la concretada á la provincia de Soconusco; Costa Rica mismo lo ha interpelado para defender á Bocas de Toro contra las pretensiones de la Nueva Granada, cuyo antiguo Virreinato lo había limitado España al Noroeste con el Escudo de Veragua."

Resumiendo lo dicho en este capítulo, llegamos á las siguientes conclusiones:

1.ª Toda discusión necesita un principio fundamental que le sirva de base,—ó mejor dicho, valiéndonos de una expresión ajena: para discutir se necesita un criterio; donde no hay criterio, no hay crítica.

2.ª En las cuestiones sobre el dominio territorial de los países hispano-americanos, no hay otro criterio que el principio simbolizado por la fórmula latina: *uti possidetis juris* y su complemento DE 1810.

3.ª *Uti possidetis juris de* 1810 ó *statu quo ante bellum* de 1810 es la fórmula simbólica de un principio consagrado por la legislación y por la práctica de todas las naciones americanas de origen español. Ocasionales violaciones no han hecho sino confirmar su carácter de regla general.

4.ª Este principio puede definirse así: el dominio territorial se limitará por líneas fonterizas, trazadas de conformidad con las disposiciones reales españolas sobre divisiones coloniales vigentes al tiempo de la emancipación de las colonias ó con los Tratados públicos celebrados por España.

5.ª En consecuencia, para fijar las fronteras de derecho no hay más títulos válidos que los actos emanados del Gobierno español, que tuvieron por objeto fijar la jurisdicción política de los Virreinatos ó Capitanías Ge-

Digitized by Google

neralcs en que se dividió el Continente americano, y los Tratados públicos celebrados por España con otras naciones sobre la materia. A falta de estos títulos se han aceptado pruebas colaterales ó supletorias en cuanto ellas confirman ó corroboran el estado legal ó jurídico en que se hallaban con respecto al territorio las provincias ó entidades coloniales.

6.ª Si el sentido jurídico de este principio, y no sólo su origen histórico, fuera, como se ha dicho, el de la sentencia del pretor romano en los juicios sumarios de posesión, en los cuales se usaba la fórmula *uti possidetis, ita possideatis*, especie de sentencia interlocutoria, ó más bien simple *interdictum retinendæ possessionis*, el principio adolecería de fundamental incorrección, porque no se trata de la posesión privada y transitoria, sino del dominio, de la soberanía política y territorial. El *interdicto* del pretor romano era una medida temporal y transitoria, inaplicable al fijar el dominio, cuyo carácter esencial es la perpetuidad. La posesión civil provisional ó interna de buena fe, que es apenas la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, difiere esencialmente del dominio trascendental y permanente de la Nación. La única semejanza que tienen es la de que ambos deben tener su origen en causa ó título justo.

7.ª *Uti possidetis* es una fórmula del lenguaje, consagrada por el uso en el Derecho Internacional. En las negociaciones que preceden al Tratado de paz se fija, por lo común, una base que sirve de criterio para la devolución de lo ganado en la guerra ó para la adquisición de nuevos territorios. Esta base es el *uti possidetis*, fórmula que se refiere á la posesión actual, ó el *uti possidebatis ó statu quo ante bellum*, que designa el estado

Digitized by Google

en que se hallaban las cosas antes de la guerra ó su restablecimiento al ser que tenían en aquella época. En este caso hay que distinguir entre la posesión efectiva sin relación con el derecho, ó *sea el uti possidetis de facto*, y la posesión como debería ser legítimamente en relación al derecho, ó sea el *uti possidetis de jure.* La diferencia que tiene como regla en las relaciones de los países hispano-americanos es la del fin especial á que se refiere, ó sea el principio de estricto derecho que simboliza, el cual excluye el *facto* como origen legítimo de la propiedad.

Por esta razón se ha aceptado la fórmula, agregándole la palabra *juris* y la fecha á que se refiere: 1810.

8.ª Este principio no fue compensación ó concesión de un tratado de paz. Ni la paz ni la guerra limitan su acción. Su aplicación y su eficacia no dependen del sentido ni de la duración de ningún pacto, ni de una cláusula resolutoria de tratado público. Es una regla abstracta de justicia consagrada como principio de Derecho Público, principio que tiene por objeto asegurar los intereses de cada país en la leal distribución de la herencia territorial. Como su aplicación sería imposible durante la guerra, él está estrechamente vinculado á los intereses de la paz. La verdad histórica es su fundamento.

9.ª Considerado este principio como una regla absoluta de justicia para la distribución de la herencia territorial, es forzoso referirlo al *derecho* y no á los *hechos*, porque la capacidad misma de heredar es un estado de derecho, un vínculo moral que aparece y se realiza con independencia absoluta del estado actual de los bienes hereditarios. El principio se refiere al estado legal en que se hallaban estos países en 1810, ó sea á la

Digitized by Google

situación de derecho creada por los vínculos jurídicos que ligaban cada pueblo á su respectivo territorio, con exclusión absoluta de toda posesión de hecho sin título justo, adquirida de modo precario y clandestino. Este es, por lo general, el fondo ético y jurídico de las leyes de la herencia. Si el principio se hubiera referido á los *hechos*, sin relación alguna con el *derecho*, habría contradicción en sus términos. Aceptar el derecho de los Soberanos españoles á establecer la demarcación legal de los territorios, y aceptar la arbitraria alteración de ellos por la casual ó violenta ocupación extraña, sería una contradicción que implicaría la anulación del principio mismo, quitándole su base fundamental, que es la ley.

Si exceptuamos los hechos del Soberano mismo, no hay en América hechos anteriores á 1810 que tengan el carácter de *posesión* territorial. Sólo él poseía, y sólo en su nombre y por orden suya se tomaba posesión, ó para hablar con propiedad, se " agregaba ó segregaba " un territorio á otro. De este modo, aquella incorporación tenía lugar por un acto regio. Estos actos regios son, pues, los orígenes válidos de las adquisiciones territoriales. Desde este punto de vista, las cuestiones de límites se resolverán prácticamente conforme á la posesión legal; porque toda posesión legítima supone un título. Entre naciones, el acto de ocupar sin título un territorio es un hecho de fuerza que puede y debe ser rechazado por el derecho. Entre entidades que pertenecían á un mismo Soberano no pueden suponerse actos de posesión precaria. Ella habría sido subsanada.

" En el estado primitivo del género humano, todas las cosas se adquirían por la ocupación, se conservaban por la posesión y se perdían con ella.... " La propiedad,

Digitized by Google

considerada como un vínculo moral entre el hombre y la cosa que representa su derecho, vínculo que sólo puede desatar la propia voluntad, es uno de los signos que caracterizan la civilización moderna.

10.ª Colombia, al echar las bases de su propia existencia, é iniciar sus relaciones internacionales, proclamó este principio como regla en sus cuestiones de límites, y jamás lo ha abandonado ni lo abandonará. Ella ha declarado con la voz solemne de sus leyes y por medio de sus más autorizados representantes, que no es ni será dueña sino de lo que tiene derecho de poseer y que en consecuencia, su territorio no se ha aumentado, ni se aumentará; pero que tampoco habrá de *disminuírse*.

11.ª La antigua República de las *Provincias Unidas de Centro América* aceptó en su ley fundamental y en sus pactos internacionales, el *uti possidetis juris* de 1810. Las Provincias que la formaban—hoy Repúblicas independientes—quedaron ligadas por aquellos pactos, como herederas de los derechos y deberes de la Nación de que hacían parte.

12.ª Nicaragua así lo ha reconocido, y ha proclamado y defendido con brillo y energía el mismo principio.

13.ª Costa Rica no ha sido menos explícita en la aceptación de esta regla de Derecho Público. Sus leyes, sus protocolos, las exposiciones de sus publicistas y los tratados que ha celebrado con Colombia, la ligan estrechamente á este principio que la previsión y desinterés de Colombia puso como valla al imperio de la fuerza y freno á todas las ambiciones, del propio modo que en épocas más grandes lo puso como límite de sus victorias.

14.ª Adoleciendo, como adolecían, los sistemas

Digitized by Google

adoptados por las naciones europeas para fijar sus fronteras, de una vaguedad llena de peligros, vaguedad ó incertidumbre que favorecía el ensanche territorial de los más fuertes, la América realizó un progreso indiscutible ante la razón pública, dando *al uti possidetis juris de* 1810 el carácter esencial de un principio de Derecho de Gentes, basado en los intereses de la paz y de la común seguridad.

Digitized by Google

UTI POSSIDETIS DE FACTO

EL PRINCIPIO BRASILERO

SUMARIO.—Posesión de *hecho* y posesión de *derecho*.—Origen histórico del principio brasilero.—La diplomacia lusitana.—Brillo de sus tradiciones.—Concepto universal de las grandes reglas del deber.—Moralidad de las costumbres humanas.—Las ideas en el siglo XV.—Maquiavelo.—Las ideas actuales.—Antigua y moderna diplomacia.—Las bulas pontificias: primer fundamento del derecho de poseer en América.—Lucha sigilosa.—El *facto* y los Tratados públicos entre España y Portugal.—Fundación de la colonia de Sacramento.—La carta geográfica de Texeiro de Albornoz.—Fraudes para acortar, en los mapas, la distancia entre América y Africa.—D. José Seijas y Lobeira.—J. B. Gesio.—El imperio del Brasil se adhiere á la tradición diplomática de Portugal, y la continúa.—Probable cambio en las nociones jurídicas del Brasil.—Definición de los dos principios opuestos.—Quijano Otero.—El señor Bello.—Opinión errada de este célebre expositor.—El *uti possidetis* brasilero justifica á Walker y legitima al Rey de la Mosquitia.—Nota diplomática de D. Antonio Leocadio Guzmán.—Los territorios ocupados por indígenas deberían considerarse como territorios *adespota*, según el principio brasilero.—*Memoria de Relaciones Exteriores* de D. Carlos Martín.—Sus discusiones con el Ministro brasilero Nascentes de Azámbuja.—Colombia declara que el *uti possidetis de hecho* es la bandera de conquista franca y arriesgada.—Confrontación del *hecho* y el *derecho*.—No será el hecho sino el derecho el que decida de nuestros intereses territoriales.—Colombia no deriva sus derechos de la posesión inmemorial, ni reconoce á los ajenos este fundamento.—El derecho territorial de Colombia se funda en los actos regios del Soberano español y en sus Tratados públicos.—Método probatorio.—La fuerza jurídica de los títulos de Colombia depende del valor legal que tengan en el orden gubernamental de España.—Esperanzas en el actual Gobierno del Brasil.—Peligros del principio que sostuvo el antiguo Imperio.—Inglaterra extiende de hecho sus fronteras en la Guayana.—Ella fundará *su derecho*, en el *hecho de poseer*.—La grande hoya amazónica.—Ella será la cuna y el ámbito de un grande imperio.

Al *uti possidetis juris de* 1810, aceptado por todas las naciones hispano-americanas como regla general é invariable para la consolidación de sus respectivos territorios, el Imperio del Brasil ha opuesto el *uti possi-*

Digitized by Google

detis de facto. A la posesión de derecho opone la posesión de hecho; pero no la posesión actual y efectiva, adquirida por los *medios originarios* que reconoce el Derecho de Gentes, ó que pudiera haberle dado una victoria sobre sus vecinos ó un Tratado de paz, sino aquella que cree derivar de la ocupación lenta y progresiva realizada en el desierto, lejos de la vigilancia de las autoridades limítrofes y de la opinión pública.

Regla, si regla puede llamarse, particularísima, sin tradición en el derecho consuetudinario, sin apoyo ni justificación en los principios de orden y moralidad en que descansan las relaciones internacionales, tiene, sin embargo, su origen histórico en antiguas pretensiones de la diplomacia lusitana; pretensiones que se exhibieron cuando, dividido en dos partes el mundo occidental por la suprema decisión de los Pontífices romanos, no bastaron sus nuevos y vastos horizontes á llenar la ambición de su conquista. Se aspiraba á poseer lo desconocido.

Es verdad que si el honor de las naciones brilla y crece con el brillo y los triunfos de su diplomacia, Portugal tiene derecho á ostentar sus tradiciones con orgullo. Pero también lo es que, aunque en la raza humana hay cierta unanimidad en el concepto de las grandes reglas del deber y en los principios fundamentales de la moral,—cánones sagrados que son como los guardianes severos de la sociedad,—no sólo se cambian y transforman las costumbres humanas, sino que aún la moralidad de las acciones tiene en la historia una medida de relación que crece ó decrece al someterla al criterio progresivo ó retrógrado, siempre mudable, de la misma humanidad. Así como lo que es moral en Oriente, se reputa á veces inmoral en Occidente, lo que fue

Digitized by Google

honroso y grande en los siglos XV y XVI puede llevar otro nombre y juzgarse de otro modo en el actual desarrollo de las sociedades humanas.

En el siglo XV pudo escribirse sin ofender la honra pública ni la privada:

"El jefe de una nación debe saber obrar como hombre y como bestia. Debe tener algo del león y algo del zorro. Si no es más que león, caerá en las trampas; si no es más que zorro, los golpes le alcanzarán. Los que se atienen á ser solamente leones, son ineptos. Un príncipe bien aconsejado no debe cumplir sus promesas cuando de su cumplimiento le resulte un mal, y cuando yá no tenga las razones que lo indujeron á hacerlas. Por lo demás, en las acciones de los hombres y, sobre todo, de los príncipes que no pueden hacerse comparecer ante un Tribunal, sólo debe tenerse en mira el resultado. Las apariencias seducen al vulgo, y el vulgo.... no es todo el mundo" (1).

Hoy las cosas han cambiado. La diplomacia no trajina yá vías oblicuas y oscuras, porque á ellas alcanza la luz de la publicidad. Ha elegido al fin la línea recta, por lo útil—y porque es por ella por donde llegan á obtener las naciones "aquel renombre de honor y rectitud, prenda la más segura de la preponderancia política."

La diplomacia es hoy una rama de la ciencia política. Fue en otro tiempo un arte confiado á gentes de curia ó de espada, combinación de astucias y disimulo que, no por cubrirse con las apariencias del derecho, deja de recibir la execración que merece lo que es falso ó corruptor. Los diplomáticos de Luis XIV que, como decía Eschbach, ocultaban sus artificios bajo un tono mundano, y sus intrigas en la nube dorada de la galantería, caracterizan la éra de la historia que cerró para siempre la Revolución francesa. Esta intro-

(1) MAQUIAVELO.—*El Príncipe.*

Digitized by Google

dujo en las relaciones internacionales aquella franqueza y aquellas nociones de justicia y equidad de que el advenimiento de la democracia hizo base y condición de la vida pública.

Servir á los intereses de la paz; dar impulso al comercio y á la industria; estrechar los vínculos que unen á las naciones; fundar las relaciones de éstas en la ciencia de los hechos prácticos; sustraerse á las tentativas peligrosas; evitar la audacia como la debilidad; dignificar el carácter nacional, justificando siempre las convicciones y las aspiraciones públicas; y dar á todos sus actos la justicia como base; como razón, el bien general, y como sanción, un noble sentimiento de la responsabilidad histórica, es hoy la manera de pesar con brillo y utilidad y á cielo descubierto en la balanza de los pueblos.

Se comprende que en los siglos XV y XVI, cuando fue necesario bautizar la conquista con el nombre de derecho, y buscarle una sanción plausible en la autoridad religiosa, Portugal quisiera hacer prevalecer el hecho sobre el derecho. Hoy la opinión pública y los gobiernos aniquilarían con su desdén semejantes pretensiones.

Fueron las bulas pontificias los primeros títulos de derecho que en los siglos XV y XVI tuvieron los monarcas de España y Portugal para legitimar sus conquistas. En ellas estribaron, como dicen D. Jorge Juan y D. Antonio de Ulloa, la seguridad y la fuerza de los Tratados y Convenios celebrados por estos dos Soberanos para determinar entre sí qué países eran los que legítimamente pertenecían á cada uno (1). No obstante, aunque así lo reconocía ostensiblemente el Monarca lusi-

(1) JUAN Y ULLOA.—*Memoria sobre el Meridiano de demarcación.*

Digitized by Google

tano, y aunque en aquellas bulas fundaba sus reclamaciones ante la Corte romana, se despachaba por su orden y cuenta, en la misma época, una expedición que se dirigía sigilosamente á las islas de América, recién descubiertas, con el objeto de fundar en el carácter de primeros ocupantes, en la posesión de hecho, un derecho que contradijera ó superara el que se derivaba de las adjudicaciones pontificias.

Por el Tratado firmado en Madrid en 1750 se estableció definitivamente la regla "única que en adelante debería seguirse para la división de límites de los dominios en América y Asia" (1). A pesar de esto, Portugal, que había dejado de cumplir el Tratado de Tordesillas, firmado en 1594, obligó (no fue otra cosa) á España á aceptar la Convención del Pardo, que abrogó el Tratado de Madrid y retrotrajo las cosas al estado en que se hallaban en 1594. Durante la vigencia del Tratado de Madrid, Portugal había ocupado, sin título alguno, territorios que pertenecían á la Corona de España. Así, pues, en 1761, tenemos la cuestión exactamente lo mismo que dos siglos antes:

"No hay más regla ni más Convención obligatoria que el Tratado de Tordesillas. PERO PORTUGAL HA GANADO INMENSAMENTE: sus posesiones del Amazonas, que entonces apenas comprendían la desembocadura del gran río, se extienden hasta el Yavarí y abrazan la hoya del Río Negro: ES CIERTO QUE PARA OCUPAR AQUELLOS TERRITORIOS SE HA VIOLADO EL DERECHO; PERO ELLOS POSEEN DE HECHO...." (2).

La fundación de la colonia de Sacramento en 1679, que se quiso justificar con la simple primera ocupación y la exhibición de una carta geográfica de Texeiro de Albornoz, en la cual se asignaban á Portugal 300 le-

(1) *Tratado de Madrid de* 1750. Artículo 1.°

(2) QUIJANO OTERO.—*Memoria sobre límites con el Brasil.*

Digitized by Google

guas de costa, sin más título ni motivo que el de la ocupación misma, importando poco que fuera ilegal y clandestina—carta que resultó, además, falsificada cuando D. José Seijas y Lobeira obtuvo secretamente y á fuerza de dinero, copia de los mapas que se ocultaban en los archivos de Lisboa—el empeño, en fin, de "desquiciar la América Meridional, como decía J. B. Gesio, avanzándola hacia Oriente, pues los hidrógrafos portugueses pretendían que les cupiera mucha parte de la provincia del Brasil, y abreviaron la distancia y longitud que hay entre el Cabo Verde de Africa y el de San Agustín de América...." (1) demuestran que la diplomacia lusitana, comprendiendo desde los primeros años de la conquista la fuerza que los hechos cumplidos tienen en el curso de los acontecimientos humanos, ha hecho de ellos, consumándolos lenta y silenciosamente, el contrapeso del derecho.

La regla extraña que hace prevalecer la posesión de hecho sobre el derecho de poseer, no es, pues, de ahora. Tiene, como decíamos antes, su origen histórico en antiguas pretensiones de la Cancillería portuguesa, tan lenta y paciente en su acción, como lógica y tenaz en sus propósitos.

El Imperio no quiso apartarse de las tradiciones de la antigua Metrópoli. Al *uti possidetis juris* opuso el *uti possidetis de facto*, principio arriesgado, como lo hemos dicho, que tiende á hacer imperar la fuerza, el fraude y la usurpación, donde sólo debiera prevalecer el derecho, como lo ha querido Colombia. Empero, es probable que la actual incorporación del Brasil en el movimiento democrático-republicano de América, introduzca algún cambio en las nociones jurídicas á cuyo amparo ha puesto su agresivo ensanche territorial.

(1) J. B. Gesio. Discurso á Su Majestad. 1579.

Digitized by Google

El historiador Quijano Otero, yá citado, el mejor y más brillante expositor del principio colombiano, cuya temprana y lamentada muerte hizo el silencio en nuestras fronteras, de las cuales él era vigilante y avisado centinela, se expresa del siguiente modo; á nadie mejor que á él podemos ceder la palabra:

"Se ha dado el mismo nombre á dos principios no solamente opuestos, sino que se excluyen, se rechazan: son los dos polos.

El *uti possidetis americano* es la posesión fundada en el derecho; derecho que se apoya en títulos que emanan de una autoridad legítima.

El *uti possidetis brasilero* es la posesión fundada en el hecho, sin más títulos que el hecho de poseer, aunque ese hecho se llame usurpación, ó violación de una promesa sagrada.

El primero de estos principios podría formularse así: soy dueño de lo que tengo derecho de poseer.

La fórmula del segundo sería ésta: es mío lo que poseo.

El primero representa el derecho armado con títulos legítimos para ostentar ó para reivindicar lo que esos títulos acrediten.

El segundo representa el hecho armado con la fuerza bruta que no conoce títulos, que traza una línea y dice simplemente: hasta aquí poseo y hasta aquí es mío, porque hasta aquí he llegado.

Por eso, el *uti possidetis americano* fijó desde el primer día de la Independencia las fronteras de Colombia, que no admitimos que se hayan extendido ni disminuído un palmo.

Por eso el *uti possidetis brasilero* ha ido dilatando año por año la fronteras del Estado, y la línea que ayer se detenía en la boca más occidental del Yupurá y remontando sus aguas se separaba luégo para enlazarse con el Río Negro, hoy remonta el Amazonas, ocupa el Putumayo, llega hasta la *quebrada* Guequí y nos arrebata la hoya que bañan el Izá, el Marañón y el Caquetá; pocos años más y llegará á Mocoa.

Por fin, el *uti possidetis americano* es el *statu quo* de derecho de 1810; el brasilero, es la antigua *bandera* de los años de la conquista, disfrazada con el colorido diplomático" (1).

---

(1) *Memoria sobre límites con el Brasil*, páginas 426 y 427.

Digitized by Google

Y en otro lugar agrega:

"El señor Bello, á cuya grande autoridad se ha acogido el Brasil, que nos ha enseñado que en América no hay tierra de conquista, que las soledades y desiertos que aún existen en el Continente pertenecen legítimamente á la Nación descubridora que ocupó los puntos cardinales, ¿podría hoy destruír todos los derechos que se fundan sobre esa doctrina, para reemplazarla por la de que la posesión de 1810 era derecho de poseer? Pues bien: en 1810 la hoya amazónica no estaba real y efectivamente ocupada ni por España ni por Portugal: ¿era tierra colonizable? Hoy mismo, las más de esas magníficas soledades se encuentran poco más ó menos en el mismo estado que en la época de la conquista; pues que lejos de aumentar la colonización se han dejado arruinar las aldeas fundadas por los antiguos misioneros, y los infelices indios no alcanzan á sentir la influencia de las autoridades que debieran impulsar aquellas comarcas, y tienen que lamentar la ausencia de protectores contra los que hoy todavía no ven en los indios sino *poitos*, es decir, un artículo de comercio como la zarza, que tiene buena colocación en el Pará. ¿Eso puede llamarse ocupación *real* y *efectiva?* Evidentemente no; y si fuera eso lo que se necesitase para reconocer la posesión, y si el derecho que á ella se tenga no quisiese decir nada, deduciríamos que aquella tierra es colonizable, que es un territorio *adespota* sobre el cual podrá plantarse la bandera del primer ocupante.

Si el Imperio quiere aceptar esa doctrina, puede hacerlo, seguro de que no tardará mucho tiempo en sufrir las consecuencias. En cuanto á Colombia, la ha rechazado siempre y protestó lo mismo cuando se pretendía reconocer en Mosquito la independencia de una tribu, que cuando Walker encabezó el filibusterismo que quiso hacer de Centro América el teatro de sus hazañas, y sólo encontró en ella la suerte reservada á los piratas....

.....

.....

Reemplacemos las Reales Cédulas por el hecho de la posesión real y efectiva; ¿á quién corresponde la costa de Mosquito, que hoy se considera proindivisa entre Colombia y las repúblicas de Centro América? Ninguna de las naciones á quienes pertenece en propiedad la había ocupado en 1810, ¿y por lo mismo no se reputarán dueñas de ella? ¿Pertenecía á la tribu indígena que la

Digitized by Google

ocupaba? No; porque las naciones americanas no reconocen la existencia de tribus independientes dentro del territorio que perteneció á la Corona de España. De manera que, ó vendría á pertenecer á la Metrópoli, lo que sería un contrasentido; ó sería una comarca sin dueño y colonizable por el primer ocupante, lo que sería un absurdo.

....

.....

Pero el Imperio no acepta ni reconoce el *uti possidetis de derecho*, que fue el que proclamaban todas las secciones que se independizaban de España: está en su derecho para no aceptarlo, tanto más cuanto que al Imperio no habría para qué proponerlo, ni el principio tendría aplicación para con él, pues que las órdenes de los Monarcas españoles serían letra muerta en el dominio lusitano, lo mismo que las del Soberano portugués lo serían en el dominio español.

En sustitución de ese principio, el Imperio proclama el *uti possidetis de hecho* que define el señor Bello; y Colombia á su vez está en su derecho para no aceptarlo, como que ninguna nación lo tiene para imponer sus doctrinas á otra igualmente soberana.

Pero ni Colombia ni el Imperio tendrán derecho para declarar por sí y ante sí, que haya caducado el pacto que respectivamente heredaron de las Metrópolis para delimitar sus posesiones."

El señor Antonio Leocadio Guzmán, hombre muy versado en los asuntos internacionales de América, decía en 1854, dirigiéndose al Representante del imperio del Brasil, señor Cavalcanti:

"Este *uti possidetis* no ha podido ni puede referirse al *facto*, porque se habrían privado todos de los grandes territorios desiertos ó cruzados por salvajes; y porque así entendido el principio caerían grandes regiones americanas bajo la clasificación de territorios *adespota*, con peligro inminente de ser presa de los que acudieran á ellos con el título de primeros ocupantes civilizados."

El señor Carlos Martín, distinguido diplomático colombiano, decía en 1868, en su *Memoria* de Relaciones Exteriores, refiriéndose á las negociaciones de que,

Digitized by Google

por parte del Imperio, vino encargado á esta capital el señor Nascentes de Azambuja, negociaciones que dirigió con habilidad el mismo señor Martín, lo siguiente:

"Desde mis primeras conferencias con el Ministro del Brasil que, á indicación de él, debían tener por objeto fijar las bases de nuestras futuras discusiones sobre arreglo de límites, nos encontrámos en completo desacuerdo. El Ministro llegó dominado por la idea de renovar las negociaciones de otra época y obtener la aceptación del Tratado convenido en 1853, que improbó el Senado de la República por unanimidad de votos en 1855; pero que él creía había quedado pendiente de una resolución definitiva. Para llegar á la adopción de las estipulaciones de ese Convenio imperfecto, me propuso el Ministro y sostuvo empeñadamente, como base de discusión, el *uti possidetis de* 1810, pero no el *uti possidetis* ó la posesión legal proveniente de títulos válidos, sino la posesión de hecho, fuera, por tanto, procedente del derecho ó de la usurpación, del fraude ó de los Tratados.

Tan extraño principio así entendido, no podía ni puede ser nunca aceptado por el Gobierno colombiano.

.... A ninguna de las naciones americanas se le ha ocurrido en ocasión alguna rechazar una Cédula ú Orden de Monarca español sobre límites, pretendiendo que, no obstante sus disposiciones, el Gobierno de un antiguo Virreinato ó Capitanía General usurpó porciones territoriales adjudicadas á una sección vecina."

Más adelante agrega:

"Admitir la posesión de hecho como fuente del derecho contra el derecho, sería sancionar los resultados de la usurpación y el despojo entre las naciones; sería declarar indisputable el derecho de conquista franca y arriesgada, puesto que se aceptaban los efectos del fraude, lento en su acción, seguro y solapado. Si tal fuera nuestro principio y la máxima de las naciones de América, en vez de procurar la celebración de tratados de límites, deberíamos esforzarnos en ocupar lentamente, aunque sin títulos algunos, las solitarias comarcas de nuestros vecinos limítrofes á nuestro territorio.

.... La regla del llamado *uti possidetis* de hecho, en contraposición á la del *uti possidetis* de derecho, sería, pues, absurda por infundada, por ineficaz, por contradictoria y por inmoral. Apenas se concibe que la sostenga el Brasil."

Digitized by Google

Si nosotros pensáramos que la éra de las colonizaciones en América no se ha cerrado con la aparición de sus nacionalidades á la vida política; si creyéramos que sus grandes y magníficos territorios incultos pertenecen al primer ocupante por no estar aún protegidos por el derecho eminente de las respectivas naciones; ó que es la fuerza el origen y fundamento del derecho internacional y la regla suprema en las mutuas relaciones de los pueblos; si aceptáramos las paradojas aberrantes de cierto célebre escritor francés que proclama la divinidad de la guerra y que es ella "el principio del derecho y de la justicia, la revelación del ideal, la fuente de toda poesía, el fundamento de la moralidad, de la disciplina interior de los espíritus y de las costumbres, necesaria, justa siempre, virtuosa, santa, fenómeno divino, casi milagroso, que se eleva á la altura de una religión"; ó si asintiéramos á la opinión del Emperador Alejandro de Rusia: "que entre naciones los derechos son la conveniencia de cada una"; ó á la de M. de Remusat, que escribía en el *Diario de Debates*: "¡El más noble de los errores!... la fe en la omnipotencia del derecho..."; ó si nos formásemos la ilusión, como algunos publicistas, de que es la guerra el único ó el mejor medio de civilización y de estimular el valor de los ciudadanos y de prevenir la corrupción de las costumbres; ó creyéramos, como los antiguos, que los débiles deben sucumbir ó desaparecer, ó como el Canciller Bacon, que hay paralelismo obligado entre la fuerza armada y la grandeza de las naciones; ó como Lerminier, que la acción de aquélla no es sino la persuasión á mano armada....; si así pensáramos, decimos, el hecho, el *facto* desnudo ó disfrazado, imperante, atrevido, mudo ó solapado, ahogaría en nuestra conciencia todas las voces del derecho. Nada tendríamos que oponerle.

Digitized by Google

Pero si, al contrario, creemos con aquella fe vigorosa que nace del fondo de nuestras facultades físicas y morales, que en América es perdurable la vida del derecho; que él y sólo él bastará para vigilar y proteger nuestras vastas soledades en el espíritu de los jurisconsultos, de los publicistas, de los filósofos, así como en la conciencia de los pueblos y en los consejos de los mandatarios; que sobre la fuerza está el derecho que la contiene, la dirige, la limita y la modera; que no es ella, sino el derecho, el que funda los Estados, porque separada de la razón y de la justicia, es la impotencia y el germen de todas las debilidades humanas; si, en fin, tenemos que reconocer que la guerra no es hoy el arte de paralizar, sino de destruír las fuerzas del enemigo; que ella es, como dice Martens, "una serie de violencias indeterminadas" ó como lo expresa mejor Kant, "inadmisible en derecho racional," é inexplicable ante este nuevo poder de la opinión pública, ante el cual la publicidad obliga á comparecer á pueblos y Gobiernos, poder que llenará bien pronto el vacío de un Tribunal supremo de las naciones; y si así pensamos apoyándonos en la historia y en la lógica de los acontecimientos humanos, fuerza es que confiemos en que, no el hecho, sino el derecho, habrá de decidir de nuestros intereses al trazar definitivamente el territorio que nos dieron nuestras armas victoriosas.

Al relatar, pues, como adelante relataremos, algunos de los actos de jurisdicción de Colombia (bajo sus diferentes denominaciones) en la línea divisoria, no vamos á hacer de ellos argumento en la cuestión que debatimos: no. Nosotros, fieles á la tradición diplomática del país, no pretendemos hacer valer otra cosa que el derecho, mirando la posesión, actual ó inmemorial,

Digitized by Google

como un simple incidente, sin otra consecuencia que aquella que se refiere á la buena fe con que ha obrado siempre nuestra patria.

Los derechos territoriales de Colombia se derivan únicamente—es preciso repetirlo—de los tratados públicos que la ligan como potencia soberana ó como heredera de España; de las Cédulas, Ordenes Reales, leyes ó decretos de los soberanos españoles. Rechaza *à priori*, todas las capitulaciones, contratos ó actos, afirmaciones y descripciones oficiales de las autoridades españolas de América, así como las opiniones de geógrafos, historiadores, cronistas y viajeros. Sólo las acepta, á falta de actos regios, como pruebas circunstanciales ó corroborativas de hechos que necesitan aclaraciones ó comprobaciones secundarias.

Ni tampoco admite interpretaciones arbitrarias ó deductivas de la intención que guiara á aquellos Soberanos al dictar sus regias disposiciones; porque tal método de discusión introduciría la anarquía, alejando para siempre los resultados y las conclusiones inductivas que, siguiendo los hechos paso á paso, han de buscarse en obsequio de la paz y armonía que deben reinar en las fraternales relaciones de las repúblicas americanas.

Principio injustificable y arriesgado, como antes dijimos—más para el Brasil que para Colombia—peligroso para toda la América en cuyo seno viven, ausentes de la civilización y sustraídos á sus leyes, multitud de pueblos ó tribus salvajes, el *uti possidetis de hecho* será, debemos esperarlo, abandonado por aquella nación al entrar hoy en la vida del derecho, tál cual se comprende, se ama y se ha conquistado en América.

" Frescas están aún, decía alguna vez el señor Ma-

Digitized by Google

drid, las huellas de Walker en Centro América, y yá se sienten de nuevo los movimientos perezosos de esa mano felina que tan voraz se ha mostrado en el Indostán, Gibraltar, Malta, Aden y otros lugares," y hoy, agregaremos nosotros, se dirige, camino de la Guayana, hacia aquella magnífica región que desde las sierras Parime hasta el otro lado de la grande hoya Amazónica, puede ser y será algún día la cuna y el ámbito de uno de los más poderosos imperios de la tierra.

Digitized by Google

PRUEBAS ADMISIBLES

EN LAS CUESTIONES SOBRE LÍMITES DE LAS NACIONES HISPANO AMERICANAS

SUMARIO.—Naturaleza de las pruebas.—Su valor jurídico.—Exposición del abogado de Colombia sobre las pruebas admisibles en la cuestión con Venezuela.—Unidad de doctrina.—Paralelismo.—Período histórico dentro del cual se encierra la interrogación jurídica de los hechos controvertidos.—La cuestión con Costa Rica.—Ducado y Provincia de Veragua.—La Costa de Mosquitos.—Fin único del sistema probatorio.—Cuáles son los títulos legales.—Pruebas del Derecho Civil.—No son exclusivamente admisibles.—Prueba por escritura pública.—Los actos regios del Soberano español ocupan el lugar de las escrituras.—Dos métodos de comprobación.—El método extenso ó histórico.—El método concreto ó estrictamente jurídico.—Colombia los acepta ambos.—Sólo ha buscado la verdad histórica y la justicia.—Un voto del Gobierno argentino.—De qué se trata hoy.—Seguridad é importancia política de Colombia en lo futuro.—Gradación de las pruebas.—El primer lugar corresponde á los Tratados públicos.—Ellos forman el derecho convencional obligatorio.—Se rigen por las reglas inmutables del contrato.—La fe pública.—Casos de violación de los Tratados.—Tratado de 1825.—Está vigente.—El segundo lugar en el orden de las pruebas corresponde á las sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada.—*Res judicata.*—Sentencia sobre los límites de Tierra Firme en el Pacífico, dictada por el Rey de España en el siglo XVI.—No fue apelada, ni suplicada, ni anulada.—El tercer lugar en el orden de las pruebas corresponde á las Leyes de Indias.—Carácter de estas leyes.—La ley en general.—Á las leyes de Indias deben seguir las Cédulas ú Ordenes Reales.—Valor legal de estos documentos.—Son iguales en cuanto á la obediencia que se les daba.—Importancia jurídica de los títulos territoriales.—Pruebas directas.—Pruebas supletorias.—Cuáles son.—Debe mirárselas con suma desconfianza.—Han impedido que se escriba la historia verdadera de América. Las *Capitulaciones.*—Lugar intermedio que ocupan.—Puesto que son simples contratos, no pueden considerarse como títulos de erección de las provincias.—Son pruebas corroborantes.—Ellas corroboran en Veragua las Leyes IV y IX de Indias.—Capitulación con Artieda Chirinos.—Confirma los derechos de Colombia.—Ha sido alterada en su redacción original.—Es al favor de esta alteración como ha sido argüida en contra de Colombia.—Cuestión suscitada por Chile.—Minó el principio general del *uti possidetis* y produjo la guerra.—Chile negó el valor actual y jurídico de la Cédula de 1803 porque no se había cumplido.—El *uti possidetis*, antes de 1810, es una cuestión de historia.—Los

Digitized by Google

principios en que se funda la independencia nacional le dan después el carácter de cuestión de propiedad. — En el Derecho Español no es admisible la suposición de que una Cédula dejara de cumplirse. —Los cambios administrativos de jurisdicción interna no implican la tradición de *breve* ni de *larga mano*.—La tradición ó la entrega de territorios en Derecho Internacional.—Cómo se perfecciona el título de posesión.—Opiniones de los publicistas.—Sentencia del Juez Scott.—Venta de la Guinea ó Costa de Oro.—Tratados de Inglaterra con los Príncipes Indios.—La Emperatriz de las Indias. — El Laudo español sobre límites de Colombia.—Qué necesita Colombia para tomar posesión de su frontera.—Efecto legal de las Cédulas de 1803.—Cómo define Chile el *uti possidetis* de 1810.—Desconocer el valor de una Cédula auténtica es violar aquel principio.—Peligros que implica la violación de los principios.—Responsabilidad histórica de las naciones.—El señor Bustillo.—El doctor Carlos Holguín.—Reglas generales de interpretación observadas por Colombia.—Instrucción presidencial para el debate sobre los límites nacionales.

Antes de entrar en el debate de los puntos que constituyen la controversia sobre los límites de Colombia y Costa Rica, y siguiendo el orden lógico de esta exposición, es indispensable fijar la clase de pruebas que en tal debate son admisibles, y el valor jurídico que tienen, en relación con los principios establecidos.

Basta, desde luégo, reproducir aquí, como lo hacemos, con alguna ligera aclaración, el magistral capítulo II del *Alegato presentado por el abogado colombiano, señor doctor Aníbal Galindo, en el arbitramento sobre límites con Venezuela*, el cual versa sobre la naturaleza de las pruebas que deben exhibirse. El examen y la clasificación de ellas es allí completo (1).

---

(1) "CAPITULO 2.°

del Alegato sobre límites con Venezuela, presentado por el abogado de Colombia doctor Aníbal Galindo. 1888

NATURALEZA DE LAS PRUEBAS

§ 1.°

Pruebas directas.

Vuestra Majestad deberá adjudicar á Colombia todo el territorio que por *actos regios* pertenecía hasta 1810 á la jurisdicción del antiguo Virreinato de Santafé ó Nueva Granada, y á la república de Venezuela todo el que de la misma manera perteneció á la jurisdicción de la Capitanía General de Caracas ó Venezuela; pero en la aplicación del principio establecido como

Digitized by Google

Empero, el período histórico dentro del cual quiso el doctor Galindo encerrar la interrogación jurídica de los hechos controvertidos, es menos vasto que el que comprende el estudio de los límites con los países cen-

---

medio probatorio, y al entrar en el examen y esclarecimiento de los títulos, hay dos puntos que son, por decirlo así, de previo y especial pronunciamiento, y sobre los cuales debe, con toda franqueza, provocarse la discusión para fijar su inteligencia, á saber:

1.° ¿Qué se entiende por actos regios?

2.° ¿Qué documentos se estiman como pruebas auténticas de dichos actos?

Y hay, además, un tercer punto que, sin ser materia de decisión, debe dilucidarse con toda claridad, para despojar este proceso de las innumerables páginas que en él han ocupado, hasta hoy, alegaciones eruditas sobre la conquista, colonización é historia antigua de los dos países, pero muy separadas del período histórico dentro del cual debe encerrarse la interrogación jurídica de los hechos controvertidos, y completamente impertinentes ó ineptos como pruebas del derecho, es á saber:

3.° En caso de oscuridad ó deficiencia en las voces de los actos regios de erección y delimitación de las Provincias que formaron primero el Virreinato de Nueva Granada, y más tarde el Virreinato y la Capitanía General, ¿á qué fuentes de interpretación deberá ocurrirse naturalmente para fijar el sentido y la genuina y propia inteligencia de dichos actos?

Ocupémonos por su orden de estas cuestiones:

1.° ¿Qué se entiende por actos regios?

Las voces tomadas en su acepción natural y legal dan la respuesta á esta pregunta.

Actos regios son los emanados directamente de la autoridad del Soberano, los cuales, así en España como en todas las Monarquías, constitucionales ó absolutas, son de dos clases: los que por costumbre ó estilo llevan la firma del Soberano, con la refrendación de un Ministro ó Secretario de Estado, y los que los Ministros ó Secretarios de Estado dictan en nombre y por autoridad del Soberano, con sólo la firma del Ministro y bajo su responsabilidad, como sucede en los Gobiernos republicanos bajo la autoridad presidencial. Las resoluciones de competencia del Poder Ejecutivo se acuerdan y expiden, unas en forma de decretos, autorizados con la firma del Presidente y la del respectivo Secretario, y otras con sólo la firma ministerial, con ó sin esta adición: 'Por el Presidente, el Secretario, N. N.'; y sin que pueda decirse que los actos que asumen la forma de decretos sean los de mayor importancia, por la naturaleza y gravedad del negocio sobre que versan. Todos los nombramientos, hasta el del último Portero de un Ministerio, se hacen por un decreto; y resoluciones aprobatorias de contratos que importan centenares de miles de pesos, ó de adjudicación de leguas

Digitized by Google

tro-americanos. Abrese este período con el fecundo acontecimiento de la llegada de Colón á "Tierra Firme" ó sea al Continente americano, y es la huella de su paso la que traza las primeras jurisdicciones territoria-

enteras del territorio nacional, se hacen bajo la forma ministerial, con la sola firma del respectivo Secretario de Estado.

No hay ni ha habido en esto ley que reglamente el asunto: es materia de prácticas administrativas; pero tan acto ejecutivo es un decreto real ó presidencial, como una resolución ministerial dada en nombre y por autoridad del Presidedte ó del Rey. Lo único que hay que comprobar es su autenticidad. Si la resolución ministerial fue expedida públicamente, en la fecha que ella comporta, en nombre del Rey ó del Presidente, la falta material de la firma del Jefe del Estado en cuyo nombre se habla, es una simple cuestión de etiqueta en las Monarquías, y de práctica administrativa en las Repúblicas; pero así el decreto como la resolución tienen igual fuerza: ambos provienen de la autoridad del Jefe del Estado, y son igualmente obligatorios. Si la resolución ministerial fuera apócrifa ó subrepticia, el Ministro habría sido estrepitosamente depuesto y castigado como reo de alta traición.

Son, pues, actos regios de la Monarquía española: 1.°, las leyes de sus Soberanos absolutos, recopiladas en los diversos Códigos que nos son conocidos; 2.°, los tratados públicos, convenciones y pactos internacionales y particulares, promulgados por el Soberano; 3.°, las Reales Cédulas autorizadas con la firma simbólica del Soberano 'Yo el Rey' y la del respectivo Secretario de Estado; y 4.°, las Reales Ordenes, proferidas en nombre del Rey, bajo la firma del respectivo Ministro ó Secretario de Estado.

Parécenme tan elementales, que no creo que estas afirmaciones puedan ser controvertidas.

2.° ¿Qué documentos ó instrumentos deben estimarse como pruebas auténticas de dichos actos?

La respuesta á esta pregunta me parece todavía más sencilla. No pueden admitirse sino pruebas literales, y esas son: 1.° Los instrumentos originales de dichas Reales Cédulas y Reales Ordenes, es decir, los mismos autógrafos que fueron expedidos ó enviados á sus destinatarios, ó sea, á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Capitanes Generales ó Audiencias de las provincias de Ultramar, que debían darles cumplimiento; 2.° Las copias que fueron expedidas *en su tiempo* por la autoridad competente, para algún objeto legal, y de cuya autenticidad no puede dudarse; 3.° Las que presentadas por una de las partes sean admitidas por la otra, es decir, las confesiones de la parte contraria; 4.° Las copias de que haya quedado constancia en los protocolos de las conferencias diplomáticas de esta negociación, tomadas de los instrumentos originales ó copias auténticas que existían en los archivos de la Colonia, y que exhibidos, presentados y dados

Digitized by Google

les. Fue una parte de la provincia de Veragua el premio que los Reyes españoles concedieron á su gloria, y al mando de ella fue unido el título de nobleza que hoy mismo exhibe su posteridad en los blasones de los Du-

---

en traslado solemne por un Plenipotenciario á otro, fueron reconocidos como auténticos, y quedaron allí confesados y copiados. Poco importa que hoy no existan estos documentos. Yo no he buscado, ni he pedido á mi Gobierno que busque, los que en éste caso se encuentran. Tengo por tan auténtica la escritura que lleva las firmas de Venezuela y Colombia, como la que lleva la firma del Rey de España.

La confianza en la palabra de un Plenipotenciario, que tiene la fe pública de su Nación, es la base de las relaciones diplomáticas de los pueblos civilizados. Sin una plena, absoluta confianza en la veracidad y en la lealtad de la palabra de los Ministros públicos, estas relaciones carecerían de objeto y se harían imposibles. No solamente se da entera fe y crédito á los hechos de cuyo reconocimiento queda constancia en un protocolo, sino que en muchos casos se prescinde de incluír en un Tratado una estipulación expresa, que en rigor de derecho debería sancionarse, sobre la palabra del Plenipotenciario que declara que su Gobierno no abusará de la omisión ó del silencio del Tratado, ó que hará un uso restringido de una cláusula que, por no herir la susceptibilidad de su Gobierno, no se ha explicado suficientemente.

Así, por ejemplo, á la Rusia vencida y entregada á discreción de sus vencedores en el Congreso de París de 1856, se le permitió conservar su arsenal militar de *Nicolaieff* después de discutido y aceptado el artículo XIII del Tratado, que dice: 'Estando neutralizado el Mar Negro en los términos del artículo XI, el establecimiento *sobre su litoral* de establecimientos militares marítimos, carece de necesidad y de objeto. En consecuencia, Su Majestad el Emperador de todas las Rusias y Su Majestad el Sultán, se comprometen á no levantar ni á conservar sobre este litoral ningún arsenal militar marítimo.'

Habiendo observado el Plenipotenciario de la Gran Bretaña que aunque *Nicolaieff*, arsenal de construcciones marítimas de primer orden, no se encontraba precisamente sobre el litoral del Mar Negro, este establecimiento debía considerarse naturalmente comprendido en el espíritu del artículo XIII, el Plenipotenciario de la Rusia contestó: 'que el Emperador, su augusto amo, al acceder *lealmente* á las condiciones de la paz, había tomado la firme resolución de ejecutar estrictamente todos los compromisos que de ella se derivan, y que para satisfacer á la vez á estos compromisos y á las necesidades del servicio marítimo del Imperio, la intención del Emperador era no autorizar en *Nicolaieff* sino la construcción de navíos ligeros.'

El primer Plenipotenciario de la Gran Bretaña, y á su ejemplo los de las otras Potencias, consideraron esta declaración como suficiente, y sobre

Digitized by Google

ques de Veragua. La averiguación de los límites de esta Provincia, que se pretende fue circunscrita por el Rey de España al simple Ducado de veinticinco leguas cuadradas, y también dividida para adjudicar su mayor

la fe de ella no se varió la redacción del artículo XIII, y se dejó á *Nicolaieff* fuera de la letra del Tratado. Puede verificarse esta cita en el volumen 46, página 74 de los *State Papers*—Papeles de Estado—de la Gran Bretaña.

Puede un Gobierno repudiar ó desconocer las declaraciones de principios ó reconocimientos ó confesiones de derechos, que en su perjuicio haga un Plenipotenciario, pero jamás repudiar los *documentos ó hechos* confesados en un protocolo. Si en el curso de una negociación alguien se atreviera á hacerlo, dudamos que hubiera Gobierno digno que lo admitiera á tratar con él.

Contra los documentos copiados y confesados en un protocolo, sólo es admisible la prueba del error de hecho en que se haya incurrido. En el caso presente, contra el texto de los documentos copiados y reconocidos en los protocolos de las diversas negociaciones diplomáticas que han tenido lugar entre Venezuela y Colombia, sólo podría prevalecer el texto de los documentos originales y autógrafos que pudieran exhibirse para aprobar errores ó inexactitudes cometidos en la copia del protocolo.

A falta de los originales, de las copias legales expedidas en su tiempo, de las copias de los protocolos y demás confesiones de la parte contraria, deben admitirse como auténticas las copias expedidas ó que expidan los oficiales de Su Majestad que tengan en su poder los *Registros* auténticos en que se hizo la primera copia de los originales, y siempre que, en caso de duda, pueda hacerse la confrontación con dichos *Registros*.

Estas y no otras, considera Colombia que son las únicas admisibles como pruebas auténticas de los actos regios de delimitación de las provincias de Ultramar del antiguo Imperio español, sobre que versa el presente litigio.

§ 2.°

Pruebas circunstanciales.

Ocupémonos ahora de las pruebas supletorias que deben admitirse en caso de oscuridad ó deficiencia de las voces ó términos de aque los actos, para averiguar cómo fueron comprendidos en su tiempo, y fijar su recta inteligencia para la decisión de esta causa.

Ruego á Vuestra Majestad se digne fijar su atención en esta parte de mi escrito, que me permito considerar como una de las más importantes para el esclarecimiento de los hechos, la simplificación del proceso y la recta decisión de la causa. No es un trabajo de exornación; es un estudio indispensable para circunscribir ó demarcar el campo del debate, para prevenir el empleo de divagaciones inútiles y obligar á los contendores á encerrarse dentro de los términos históricos, técnicos y jurídicos del litigio. Una vez despejado el terreno, y fijadas con claridad las ideas sobre la na-

Digitized by Google

parte á Costa Rica, á pesar de que ésta como entidad política no existía en la época á que aquella "división" se refiere, es lo que constituye principalmente la cuestión con esta República, si exceptuamos lo relativo á la

turaleza de los hechos controvertidos, el examen concreto de ellos es relativamente fácil. Propiamente no se hace sino abstraer, para tratar por separado, cuestiones de hecho y de derecho, comunes á todos los puntos controvertidos, que habría que repetir en cada uno de ellos. No se aumenta,—se metodiza y adelanta el trabajo; no se pierde,—se economiza tiempo con esta separación, como de ella podrá convencerse Vuestra Majestad si se digna leer atentamente esta disertación.

Tres han sido las minas de ineptas probanzas explotadas hasta hoy por los publicistas y diplomáticos de ambos países, que han tratado el asunto de límites, á saber: las historias y crónicas de los tiempos legendarios de la conquista; las historias y crónicas de las misiones y reducciones de indios, para probar dominio y jurisdicción con estos actos; y las opiniones y narraciones ó disertaciones que por acaso se encuentran, sobre límites ó términos de las Provincias coloniales, en las obras de los viajeros, historiógrafos y cronistas que visitaron estos países hasta 1810.

Ninguno de estos testimonios tiene valor jurídico, ni puede admitirse como prueba del derecho en esta causa. Vuestra Majestad debe desecharlos como inconducentes y exóticos, propios únicamente para fatigar la atención del árbitro, confundir las épocas, anarquizar las ideas y oscurecer los hechos que deben esclarecerse.

Háse pretendido por una y otra parte, pero principalmente por los expositores venezolanos, hacer remontar su *uti possidetis* territorial y los orígenes de la nacionalidad á los tiempos legendarios de la conquista. En concepto del señor Antonio L. Guzmán, que ha resumido como negociador por parte de Venezuela, en los protocolos de 1874 á 1875 y en el Manifiesto de 1880, la defensa de los derechos territoriales de su país, Venezuela debe llevar sus términos hasta el Cabo de la Vela, porque 'Herrera, cronista mayor de las Indias del Rey de España ('obra oficial') dice que Ojeda, en 1499, reconoció como conquista de España desde el Golfo Triste ó Bocas del Orinoco hasta el Cabo de la Vela. Y Ojeda fue el primer Gobernador de Tierra Firme ó Venezuela.' Manifiesto de 1880, página 20.

'Porque en 1500 Rodrigo Bastida fue investido por el Rey con el mismo Gobierno anterior de Ojeda hasta el Cabo de la Vela.'

'Porque en 1508 dividió el Rey el litoral del Continente al Mar Caribe y al Atlántico en dos partes, dando á Diego de Niqueza la jurisdicción hacia Occidente, desde el Cabo de la Vela hasta el Cabo Gracias á Dios, y á Alonso de Ojeda desde Urabá hasta el Cabo de la Vela.'

Así lo afirma literalmente el señor Guzmán, con manifiesta equivocación, en la página 21 del Manifiesto. Como Urabá se encuentra entre los dos extremos ó términos—Cabo de la Vela y Cabo Gracias á Dios—del li-

Digitized by Google

comarca conocida con el nombre de Costa de Mosquitos; comarca que hasta mucho tiempo después de la conquista hizo parte de la provincia de Veragua y le fue reintegrada en 1803.

---

toral dividido entre los dos Conquistadores, resulta, según la exposición del señor Guzmán, que el trayecto comprendido entre Urabá y el Cabo de la Vela quedó adjudicado á ambos. La división que se hizo, según todos los historiadores de la conquista, fue ésta: á Ojeda, desde el Cabo de la Vela hasta el Golfo de Urabá; y á Nicueza desde el Golfo de Urabá hasta el Cabo Gracias á Dios.

'Y porque en 1528 otorgó el antiguo Soberano la capitulación con los Welzares, dándoles la jurisdicción sobre lo descubierto y adquirido por Ojeda, y fijando como límite el Cabo de la Vela.'

No puede decirse con propiedad que el Emperador Carlos v hiciera, por la Capitulación de 1528, regalía de la jurisdicción real sobre aquella tierra á los Welzares. No conozco el instrumento, ni lo conocen los Plenipotenciarios de Venezuela, pues en ninguna parte lo citan, ni lo han publicado en los títulos. Lo que el Emperador hizo, como dicen los cronistas, fue 'dar en arriendo, como feudo hereditario de la Corona, á los negociantes Ausburgo, el territorio arriba enunciado, desde Macaparana hasta el Cabo de la Vela,' arriendo que el mismo Emperador declaró rescindido en 1546, para poner término al sistema de rapiñas y raterías establecido por los agentes de la Compañía alemana.

Prescindiendo de los errores geográficos é históricos con que se ha hecho la citación de estas concesiones, tales títulos quedaron recogidos, anulados y destituídos de todo valor por las leyes que pusieron término á la conquista, é hicieron entrar todo el Continente descubierto, con sus islas y mares adyacentes, en el régimen colonial. Los Reyes de España se apresuraron á cerrar aquella época de depredaciones, en que sólo reinaron el pillaje y la violencia, en que los indios eran conducidos por millares, como esclavos, para trabajar las minas de Santo Domingo, y en que, como dicen los cronistas, 'la despoblación hizo tan rápidos progresos, que en pocos años desapareció casi enteramente la raza indígena de las islas y costas septentrionales del Continente.'

Por actos sucesivos que comienzan con la ordenanza expedida por el Emperador Carlos v, en Granada, á 14 de Septiembre de 1526 creando la Audiencia y Cancillería Real de la Isla Española en Santo Domingo, se dio principio á la tarea de organizar la administración civil de las colonias, hasta que en pocos años todo el vasto territorio de la América española quedó sustraído al derecho de conquista y constituído en doce Gobiernos, regidos por otras tantas Audiencias, presididas por un Virrey, Presidente ó Gobernador y Capitán General, como Jefe de la administración colonial.

Estas doce Audiencias fueron:

La anteriormente citada de La Española ó Santo Domingo;

Digitized by Google

Al entrar hoy en la averiguación de las líneas divisorias de las Provincias que formaban el vasto imperio colonial de los Monarcas españoles, para descifrar con ellas la incógnita del problema que hace más de setenta

---

La de México, fundada en 1527;

La de Panamá, en 1535;

La de Lima, en 1542;

La de Guatemala, en 1543;

La de Guadalajara de Nueva España, en 1548;

La de Santafé, en el Nuevo Reino de Granada, en 1549;

Las de La Plata, Quito, Santiago de Chile y Buenos Aires, que fueron las últimas, se fundaron en 1559, 1563, 1609 y 1661, respectivamente.

Los Distritos de estos Gobiernos se dividían en Gobernaciones; éstas en Corregimientos, y éstos en Alcaldías.

Por esta organización no solamente desaparecieron y quedaron anuladas todas las divisiones de Gobiernos ó feudos ganados en la conquista, sino que las nuevas demarcaciones del régimen civil fueron en su principio tan anómalas, que ninguna relación guardan hoy con las fronteras de las entidades coloniales emancipadas en 1810.

Así por ejemplo:

La Audiencia de Panamá sólo alcanzaba por la costa del mar del Sur hasta Buenaventura exclusive.

La de Quito comprendía en su jurisdicción más de la mitad de los territorios que hoy forman el Estado colombiano del Cauca, pues llegaba por la costa hasta Buenaventura inclusive, y por el interior desde Pasto hasta Cali.

La de Santafé comprendió en su principio toda la Guayana venezolana; pero á su turno no comprendía, como hemos visto, ni el istmo de Panamá, ni el Sur del territorio granadino.

En su loable afán por sustituír completamente el régimen civil al de la conquista, los Monarcas españoles quisieron que desaparecieran hasta los vestigios del lenguaje que recordaban tan ominosa dominación, y mandaron, por Ordenanza de 11 de Junio de 1621—que es la Ley VI, Título I, Libro IV, Recopilación de Indias— 'que en las capitulaciones que se hicieran para nuevos descubrimientos se excuse esta palabra: 'conquista, y en su lugar se use de las de 'pacificación' y 'población,' pues habiéndose de hacer con toda paz y caridad, es nuestra voluntad que aun este nombre, interpretado contra nuestra intención, no ocasione ni dé color á lo capitulado para que se pueda hacer fuerza ni agravio á los indios.'

Mientras los publicistas, diplomáticos y negociadores que trataron estas cuestiones, no estuvieron encerrados dentro de los términos precisos y severos de un debate jurídico, pudieron espaciarse por todos los campos de la literatura y de la historia para exornar sus escritos y hacer gala de su erudición; pero hoy que estamos circunscritos á un campo en que el enlace de

Digitized by Google

años ocupa la atención de los Gobiernos que les sucedieron, todo el sistema probatorio debe dirigirse á un solo fin: á establecer de modo claro é incontrovertible, cuál fue la jurisdicción política y legal de los Virreina-

---

los hechos probatorios debe confrontarse con las reglas de la más severa lógica, no sería, en mi concepto, admisible, ni sobrecargar este proceso con alegaciones inconducentes, ni menos fatigar la atención de Vuestra Majestad aduciendo, como orígenes ó pruebas remotas de las líneas divisorias que separaban las Provincias coloniales en 1810, los términos caprichosos, transitorios é indeterminados, señalados á los descubrimientos y conquistas de fines del siglo XV y principios del siglo XVI.

Colombia, por su parte, no usará de estas pruebas.

Mucho menos deben aducirse como tales las tomadas de los actos relacionados con el negociado de las Misiones, catequización y reducción de indios, por las razones que paso á expresar.

. . . . . .

. . . . . .

Argüir, pues, en favor ó en contra de las demarcaciones políticas de las entidades coloniales, con actos emanados del gobierno de las Misiones, que eran una verdadera incrustación en la administración colonial; alegar en favor ó en contra de una línea de demarcación política, que tal misión recibía la escolta, ó los caudales para su subsistencia, de tal ó cual autoridad; que los frailes que las servían dependían de un superior que residía aquí ó allá; que era el Gobernador A ó el Gobernador B el especialmente encargado de atender á la defensa y necesidades de la Misión, etc. etc., son, en mi concepto, alegaciones tan inconducentes para probar la extensión de límites de la jurisdicción ordinaria, como las que han pretendido derivarse de los términos que partieron los descubridores y conquistadores de fines del siglo XV y principios del siglo XVI.

Resta examinar el valor jurídico ó probatório de los testimonios históricos de los sabios, viajeros, cronistas é historiógrafos que visitaron las Indias y las describieron en sus obras hasta 1810, *en lo* relativo á las demarcaciones políticas de las entidades coloniales.

Todavía ha sido, en mi concepto, más lastimosamente perdido el tiempo que una y otra parte han empleado buscando apoyo á sus pretensiones en la opinión de estos autores. El valor de un testimonio de esta clase depende de dos circunstancias principales: 1.ª, del estado de los conocimientos á que el testimonio se aplica en la época en que se da; y 2.ª, de la competencia ó aptitudes propias del testigo. En esta última circunstancia debe especialmente discriminarse si el testigo depone sobre asuntos que son del dominio de sus investigaciones, ó si habla por accidente sobre materias extrañas á su profesión.

Por respetables que sean las autoridades científicas que se citen *en el*

Digitized by Google

tos y Capitanías Generales, y de las Provincias que los formaban, y si la autoridad legal de los Monarcas españoles, que la estableció, la modificó también antes de

---

asunto de estos límites, esos testimonios carecen necesariamente de valor probatorio, porque recaen sobre una materia que en los tiempos en que ellos escribieron ni tenía importancia, ni había sido esclarecida. ¿Qué importancia podía tener efectivamente, para la Geografía política de esos tiempos, la EXACTA designación ó descripción de los límites de unas Provincias coloniales, que todas dependían del mismo Soberano, y entre las cuales se interponían por lo común vastos desiertos?

Ninguna.

Estas cuestiones no han tenido importancia, ni han sido dilucidadas, sino desde que esas Provincias se transformaron en Estados independientes; y después de esa época, sólo tendrán valor las opiniones de geógrafos ú oficiales científicos, que hayan hecho estudios especiales sobre la materias, y que no puedan ser tachados de parciales.

Las más altas autoridades, citadas por una y otra parte, son las de Humboldt, Caldas, el Padre Caulin y Alcedo; y sin embargo, da pena confrontar los errores en que incurrieron, en materia de límites, con lo que se ha adelantado yá en la investigación de la verdad.

Caldas da por límite septentrional entre la Provincia granadina de los Llanos de Casanare y la venezolana de Barinas el curso del río Apure, en vez del Arauca, que corre muchas leguas al Sur del Apure; éste, el Apure, ha corrido siempre en territorio venezolano, desde la separación de las Provincias que se agregaron á la Capitanía General en 1777, y jamás ha estado en tela de disputa. ¿Qué valor tiene, pues, el testimonio de Caldas, en *pleito de límites*, que, escribiendo á principios del siglo y á las goteras de aquellos límites, ignoraba por completo la existencia de la Real Cédula de 15 de Febrero de 1786, que demarcó á Barinas por el Orinoco, el Meta y el Arauca; que así equivocaba la frontera que corría por un límite natural y arcifinio, de antiguo conocido y nunca disputado? ¿Qué valor tiene cuando hablando de regiones distantes, aún no exploradas, y nunca visitadas por él, fija el límite de la Goajira en el Cabo de la Vela, y el de Pamplona por todo el curso del Táchira, prescindiendo del pequeño territorio de San Faustino?

Tratando de los límites de la región oriental, apenas dice: 'que la línea corre desde el Orinoco hasta el Amazonas por países desconocidos. Ni siquiera menciona el Casiquiare y el Río Negro, porque se ve que ignoraba absolutamente la existencia de la Real Cédula de 5 de Mayo de 1768, como ignoraba la de 1786. Ni tenía por qué conocerlas, porque ni era jurista ni estaba consagrado á esas investigaciones. Su autoridad, tan respetable en el mundo de las ciencias físicas, carece de valor en estas materias.

Y menos tenemos derecho de censurarlo ni de asombrarnos de estos errores, porque él mismo confiesa, con la ingenuidad y la modestia propias

Digitized by Google

1810, época á que se refiere el principio general que simboliza el *uti possidetis de* 1810.

Son, pues, los actos regios del Monarca español, cualesquiera que sean sus fechas antes de 1810, los títu-

---

de la sabiduría, cuán vago era el estado de sus conocimientos en el asunto. 'De la navegación de San Faustino, camino de Urú al Apure, dice, sólo podemos decir que nada sabemos. Nuestras tinieblas se condensan á proporción que nos acercamos á Maracaibo.'

Humboldt no estaba, ni podía estar, más aventajado en la materia. Además de que nada podía saber *con precisión* sobre demarcaciones en el desierto, que nunca llegaron á controvertirse en los tiempos coloniales, aquel sabio, que resumió en su tiempo la cosmogonía del Universo, no hablaba sino por accidente de la Geografía política de los países que describía; ni era éste el objeto de sus viajes, ni estaban esos conocimientos particularmente comprendidos en el campo de sus investigaciones científicas. Tanto vale citar á Humboldt para apoyar un litigio de límites en la América meridional, como citar á Livingstone ó á Stanley para dirimir una cuestión de fronteras en los Reinos y Satrapías de Africa. Todos ellos hablan de fronteras para dar razón aproximada de la situación y extensión de los países que recorren y describen, pero no porque ninguno de ellos hubiera ido á hacer estudios de jurisprudencia internacional de esos Continentes.

Entre muchos pasajes que pudieran citarse de la reciente obra de Stanley *Through The Dark Continent*, traducimos al acaso el que se encuentra en la página 103 del tomo I, edición de 1879.

'La cadena de montes ó muro de tierras altas que llevamos al Occidente desde que dejamos Las Piedras, y que corre de Sur á Norte desde *Usekké* á *Machenché*, es el límite natural aceptado por los aborígenes para dividir ó separar á *Ugogo* de *Uyanzij* ó *Ukimbú*, como principia á llamársele.'

Otro muy distinto resultaría ser el verdadero límite entre *Ugogo* y *Ukimbú* si se moviera pleito de fronteras entre aquellos Reinos.

Humboldt fija como extremidad limítrofe en la costa Goajira, entre el Virreinato y la Capitanía General, la boca del río Calancala, á las inmediaciones de la ciudad de Rio Hacha, que nunca ha pretendido Venezuela: el límite más occidental que ella reclama es el Cabo de la Vela. Está, pues, contra la autoridad de Humboldt la confesión de la misma parte interesada, que naturalmente debe conocer mejor sus propios derechos que aquel ilustre viajero.

'En la Guayana fija *por notoriedad* con exactitud, el límite por el curso del Meta y del Orinoco hasta San Fernando de Atabapo; pero de allí en adelante, sin conocimiento de la Real Cédula de 5 de Mayo de 1768, traza una línea imaginaria, de su acomodamiento, que después de cortar el

Digitized by Google

los legales que en este debate deciden del dominio territorial.

Si se tratara de un juicio relativo á la propiedad privada, es claro que *para hacer patente la verdad*, como

---

Guainía un poco más arriba de Maroa va á terminar en el fortín de San Carlos, abajo de la confluencia del Casiquiare y Río Negro.

'Caulin, que escribió en 1759, después de haber acompañado á Iturriaga y Solano hasta los raudales de Atures y Maipures, en los trabajos de la cuarta división de límites, confiesa paladinamente su ignorancia respecto de los límites occidentales y meridionales de la provincia de Cumaná ó Nueva Andalucía, que por aquel tiempo comprendía á la Guayana. Esta última no fue segregada de Cumaná y erigida en Provincia separada, según lo afirma el señor Guzmán, sino en 1763. Oigamos la descripción que de aquellos límites hace Caulin en las páginas 6 y 7, Capítulo 2°, Libro 1.° de la Historia corográfica de la Nueva Andalucía, edición de Madrid de 1779. Dice así:

. . . . . .

. . . . . .

'No podría invocarse un testimonio más respetable ni más perentorio que éste, que bien pudiéramos llamar semi-oficial, en favor de nuestros derechos en la frontera del Alto Orinoco; y sin embargo, Colombia no le da valor sino por estar de acuerdo con el contexto literal de la Real Cédula en que funda su derecho.

'Alcedo, el distinguido ingeniero español, autor del célebre Diccionario geográfico que lleva su nombre, y que trabajó veinte años en este estudio especial, bajo los auspicios de un Ministro tan ilustrado como Gálvez en los asuntos de Indias; el mismo Alcedo no puede citarse en este litigio sino en corroboración de la Cédula, Real Orden ó acto jurisdiccional ó providencia de los funcionarios coloniales en que se funda el derecho. Basta para comprobarlo la siguiente observación:

'Tanto en la página 47 de la Conferencia del 24 de Noviembre de 1874, como en la 32 del Manifiesto de 1880, cita el señor Guzmán, Plenipotenciario de Venezuela, en apoyo de las pretensiones de ésta sobre la Goajira, la autoridad de Alcedo; y cuando el Plenipotenciario colombiano, señor Murillo, quiso apoyarse en el mismo autor para las cuestiones de San Faustino, el señor Guzmán no pudo disimular su disgusto, y contestó así en la página 303 de su Dúplica:

'Respecto de las citas de Alcedo, queda yá contestado victoriosamente el señor Murillo al principio de esta exposición; y sólo puede ahora añadirse lo que allí se omitió. Dice Alcedo que el río San Faustino, etc. etc. Alcedo confundió de la manera más desdichada tres distintos ríos, también su nacimiento y también su curso; y por consiguiente, es una autoridad incompetente y desechable en todo lo que confunde y disparata.

'De todo lo expuesto concluyo que, en caso de deficiencia ó de oscuri-

Digitized by Google

lo quieren las leyes de Partida, debería apelarse á las pruebas plenas ó semiplenas del Derecho Civil. Pero como de las cuatro pruebas completas que éste admite, ni la confesión de parte (1), ni la testimonial, ni la inspección ocular (2) habrían de ser de utilidad en estos debates, ni tampoco serían exclusivamente admisibles tratándose de actos públicos de soberanía, dominio eminente y alto imperio nacional, es forzoso prescindir de ellas para referir la legitimidad del dominio público en las antiguas colonias—hoy Repúblicas herederas—á su única fuente de legalidad, ó sea á la autoridad del Soberano español, que fue su dueño y las constituyó según su voluntad absoluta. En este concepto puede decirse que la prueba que se hace en Derecho Civil con escrituras ó instrumentos públicos auténticos que dan

dad en las voces de los actos regios de demarcación de las Provincias que formaron el Virreinato y la Capitanía General, materia de este litigio, las pruebas colaterales que en primer término deben aducirse, son las consistentes en documentos oficiales, emanados de las mismas autoridades superiores que dictaron aquellos actos, ó de funcionarios coloniales á quienes tocó su cumplimiento, y con los cuales se pruebe cómo fue comprendido y practicado en su tiempo el acto en cuestión.

'Las opiniones de historiadores y geógrafos, relativas á los límites ó demarcaciones políticas de estas Provincias, no pueden aducirse sino *en corroboración* de los términos claros y precisos de los títulos, ó para probar qué interpretación se les dio en las partes en que ellos fueron deficientes ú oscuros; y en estos casos, aquellos testimonios sólo tienen un valor relativo que debe apreciarse en este orden: 1.°, no son admisibles, no deberán citarse sino las opiniones de autores científicos que hayan hecho estudios especiales sobre la materia, y que no puedan ser tachados de parciales; 2.°, entre éstos merecerán naturalmente más crédito los que hayan recorrido el territorio y ejecutado por sí mismos los trabajos geográficos ó corográficos de los países que describen; es decir, los testigos presenciales sobre los testigos de oídas, y entre los del mismo grado deberán preferirse los modernos á los antiguos; y 3.°, los que no se encuentren en este caso deben desecharse.' "

(1) Salvo que como tál haya de tomarse el reconocimiento explícito de los títulos auténticos que se exhiban en las discusiones.

(2) No puede confundirse esta prueba con el levantamiento de las cartas geográficas oficiales hecho fuera de juicio, por decirlo así.

Digitized by Google

fe por sí mismos y perpetúan la memoria de los hechos, sería la única admisible como comprobación directa en el litigio sobre propiedad de las partes del territorio nacional que se disputan. Los actos regios serían, en este caso, las escrituras y documentos que formarían aquella prueba.

Por lo demás, en estas cuestiones sobre límites en la América antes española, pueden adoptarse dos métodos de comprobación, conformes ambos con el *uti possidetis de* 1810. O se admite que los derechos territoriales se derivan de todas las disposiciones del Gobierno español, inclusive las que se refieren á la primera ocupación del suelo, como acontece en las cuestiones con el Brasil, y en ese caso se hace necesario confrontar todos los actos admininistrativos y diplomáticos efectuados durante la *conquista*, desde que Cristóbal Colón descubrió la provincia de Veragua; ó se limita el campo de la discusión, examinando los títulos á la sola luz de los hechos ó actos gubernamentales que iniciaron y llevaron á cabo *la colonización* del Continente.

Adoptando este último método, se evitarían sin duda, "las innumerables páginas que ha ocupado este proceso, alegaciones eruditas sobre la conquista, colonización é historia antigua de los dos países, pero muy separadas del período histórico dentro del cual debe encerrarse la interrogación jurídica de los hechos controvertidos y completamente impertinentes é ineptas como pruebas del derecho," y sería rigurosamente lógica y correcta en derecho público la declaratoria de que en "la organización colonial desaparecieron y quedaron anuladas todas las divisiones de gobiernos ó feudos ganados en la conquista." "Mientras los publicistas, diplomáticos y negociadores que trataron estas cuestiones—

Digitized by Google

agrega el abogado colombiano yá citado—no estuvieron encerrados dentro de los términos precisos y severos de un debate jurídico, pudieron espaciarse por todos los campos de la literatura y de la historia, para exornar sus escritos y hacer gala de su erudición; pero hoy que estamos circunscritos á un campo en que el enlace de los hechos probatorios debe confrontarse con las reglas de la más severa lógica, no sería, en mi concepto, admisible, ni sobrecargar este proceso con alegaciones inconducentes, ni menos fatigar la atención de Vuestra Majestad aduciendo como orígenes ó pruebas remotas de las líneas divisorias que separaban las Provincias coloniales en 1810, los términos caprichosos, transitorios é indeterminados, señalados á los descubrimientos y conquistas de fines del siglo XV y principios del siglo XVI."

En el primer método, el examen de los títulos que tienen su origen en los tiempos de la conquista es casi inútil, en la mayor parte de los casos, por su falta de precisión. Viene este defecto de la falta de conocimientos geográficos y de la exageración y mala fe de que adolecían las noticias que las autoridades españolas de América, con la sola excepción quizá del venerable Obispo de Chiapa, Fray Bartolomé de Las Casas, transmitían al Gobierno de la Península. Estas mismas noticias servían de base á las crónicas, relaciones é historias que por aquel tiempo y aun durante los siglos XVI y XVII se escribieron. Así lo confiesa Herrera en sus Décadas:

"Y en lo que en efta Hiftoria queda referido,—dice—tocante á los Governadores, y Capitanes que huvo en la ciudad de Santa María el Antigua del Darién, y en fu Governacion, que fe llamó Caftilla del Oro, fe figuieron los Papeles, Relaciones, Cartas y Efcrituras que havia en la Cámara Real, y Archivos Reales, y no á otros, y quando fe figuiera al Doctíffimo Obifpo de Chiapa, Fr. Bartolomé de las Cafas, Oviedo, Gomara, Illefcas y á Cieça,

Digitized by Google

fon autores caftellanos, y no eftranjeros, como lo dice cierto Autor Moderno, como mal informado de las cofas de las Indias."(1)

Por otra parte, no era el sistema que para la conquista se adoptó el más propicio al establecimiento de la verdad de los acontecimientos. Especuladores armados del poder público y con títulos postizos de Gobernadores y Alguaciles fueron los encargados, no precisamente de la organización ó gobierno de entidades políticas, lo que en aquel tiempo de confusión y de lucha era casi imposible, sino de la sujeción de los aborígenes y de la averiguación de lo que se llamaba "el secreto de la tierra," dentro de ciertos límites señalados al acaso, por aproximación, sin datos ni conocimiento de los territorios. Así como hoy se dispara un explosivo, ó se contrata un corsario, ó se fleta una draga ó una excavadora para romper el istmo de Panamá, en aquel tiempo se contrataban en subasta pública "Gobernadores" que se ofrecían en pregón público, y que debían venir á abrir paso—con la conquista—á lo que más tarde sería y fue la colonización.

"Y como los que acudían á pedir licencia, dice Herrera, para ir á defcubrir, eran muchos, mandaron los Reies á los oficiales de la Cafa de la contratación, que confiderafen, fi era mejor que fe armafen Navíos á cofta de fus Alteças, que hiciefen los Defcubrimientos, y Refcates; pero por entonces paresció, que era bien darlo por Afiento, que es la órden, que por la maior parte, defpues acá, fe ha tenido en eftas cofas. Y mandaron pregonar, que fe daría licencia á todos los que quifiefen tratar de Defcubrimientos, dando fianças, y con las condiciones que parefiefen juftas" (2).

Sea de ello lo que fuere, ya se adopte el método que llamaremos extenso, comenzando por el estudio de lo que los publicistas llaman *medios originarios* para ad-

(1) HERRERA.—*Década* v, página 82.
(2) HERRERA.—*Década* I, página 144.

Digitized by Google

quirir el dominio,—los que, con respecto á España, fueron el descubrimiento intencional, la ocupación y la conquista según un plan determinado,—siguiendo luégo por el examen de los actos del Consejo de Indias y de las audiencias pretoriales establecidas en América, y concluyendo por una severa calificación histórica de todas las Cédulas, Ordenes Reales, Resoluciones y Sentencias de los Monarcas españoles; ó ya se circunscriba el estudio de los títulos á la sola época de la colonización, relegando las Capitulaciones de la conquista etc. etc. á la condición de simples pruebas supletorias ó corroborantes de los hechos principales, como son la erección de los Virreinatos y Capitanías Generales, Colombia está preparada para la más escrupulosa confrontación de sus títulos y puede aceptar, como una deferencia á sus vecinas hermanas, cualquiera de los dos métodos.

Podemos, pues, colocarnos en la confluencia, por decirlo así, del mayor número de corrientes de información, ya vengan ellas de vagas ú oscuras lejanías, ó ya broten en el suelo mismo donde comienza á germinar la vida nacional.

Colombia no aspira sino á que el derecho prevalezca para que, como lo quiere el Gobierno argentino, "la intranquilidad no reine nunca en las relaciones de pueblos que la Providencia ha destinado á desenvolverse entre las afinidades de la confianza y de la cordialidad"; ni acepta tampoco vacilación á este respecto, y cree, como aquel Gobierno, que "los esfuerzos y los votos de todos los Gobiernos deben confundirse para levantar la verdad histórica y la justicia como único origen del dominio territorial de esta parte del mundo" (1).

(1) Nota de D. B. Yrigoyen al Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia. 30 de Diciembre de 1880.

Digitized by Google

El método probatorio que se adopte debe ser ante todo rigurosamente lógico. No se trata solamente de una comprobación histórica que haya de ennoblecer los blasones de la Patria. Se trata de intereses que en lo por venir representan su seguridad y su importancia política, comercial y económica. El Canal intermarino es un *desideratum*. Colombia tiene en sus manos la llave de los mares de Occidente, y ella justificará el derecho de poseerlas.

Para que esta justificación se mantenga dentro de la más severa lógica, es de necesidad observar cierta gradación en la aplicación probatoria de los hechos y en el examen de los documentos.

El primer lugar en el orden de las pruebas, deben ocuparlo los Tratados públicos.

Los Tratados son, como dice Mably, los "archivos de las naciones, en donde se hallan consignados los títulos de todos los pueblos, las obligaciones mutuas que los unen, las leyes que se han impuesto á sí mismos, los derechos que han adquirido ó perdido." Diferentes entre sí, forman, sin embargo, el *Derecho convencional* obligatorio. Aunque no puede dárseles el mismo carácter de estabilidad legal que á las obligaciones particulares, ni asimilárseles de un modo absoluto á las convenciones de Derecho Civil, ellos se rigen, sin embargo, por las reglas inmutables del contrato en general. La fe de los Tratados se reputa sagrada para todas las naciones. A esa fe están vinculados el honor, la paz y la existencia misma de los pueblos. El que la viola, injuria y amenaza á todas las naciones y suscita en contra suya el derecho de defensa. La inviolabilidad de las promesas es la garantía general de las relaciones interna-

Digitized by Google

cionales; sin ella, la seguridad y el comercio entre los hombres sería imposible. La fe pública es una noción de verdad y justicia, y la justicia y la verdad son las bases de todas las relaciones sociales. Cuando Uladislao, Rey de Polonia, ó Federico de Austria, ó el Duque de Borgoña, ó Enrique II de Francia, á quienes Vattel se refiere, se declararon absueltos de cumplir su palabra empeñada, minaron por su base más profunda, no sólo la moral y el orden providencial de las sociedades humanas, sino la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de las naciones.

Como antes lo hemos dicho, entre Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América, se celebró un Tratado en 1825. A pesar de las grandes vicisitudes de las dos naciones, las partes cuyos intereses quedaron en él comprometidos, han mirado su cumplimiento como punto de honor y conveniencia. Considerándose herederas de los derechos y deberes de las dos naciones contratantes, Nicaragua pidió su cumplimiento en 1847 y solicitó el apoyo de Colombia contra los filibusteros que invadieron la Mosquitia (1), y Costa Rica lo declaró vigente de acuerdo con Colombia (2) (Nueva Granada entonces). Es, pues, el documento que, ante todo, debe consultarse en el presente debate.

Por lo demás, la vigencia de este Tratado no se ha puesto en duda por persona alguna competente, ni podría ponerse, como se comprobará en el capítulo especial sobre la materia.

El segundo lugar deben ocuparlo las sentencias definitivas, pasadas en autoridad de cosa juzgada.

(1) Nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua al de Colombia (1847).

(2) Protocolos de las Conferencias del General Herrán y D. Luis Molina. Washington. 1856.

Digitized by Google

La legislación y la jurisprudencia de todas las naciones civilizadas da carácter de irrevocabilidad á la cosa juzgada. *Res judicata pro veritate habetur* es una máxima del Derecho Romano. La Ley 32, d. tit., dispuso que la cosa juzgada por sentencia que no se podía revocar, se considerase verdad.

En el litigio con la república de Costa Rica, Colombia hace valer la sentencia dictada por el Rey de España en el pleito sobre límites seguido entre Pedrarias Dávila y Pedro de los Ríos, Gobernadores de Nicaragua el primero, y el segundo de Castilla del Oro. En aquel debate se decidió que la ciudad de Bruselas y su tierra pertenecían á Nicaragua. Lo que no cayera en la jurisdicción de aquella ciudad de efímera existencia, se entiende haber pertenecido á la antigua Castilla del Oro.

Aquella sentencia tuvo el carácter de definitiva, porque no fue ni podía ser apelada. Las apelaciones se interponen del juez menor al mayor, y como el Rey no tenía superior, claro es que de su fallo no podía apelarse. Así lo disponía la Ley 17, d. tit. 23. P. 3.

Ni tampoco podía ser suplicada ni anulada, porque, además de ser sentencia real, en los juicios sumarísimos de posesión (y como tal debe considerarse aquel juicio), la sentencia es ejecutiva, sin embargo de apelación, y no hay lugar á súplica.

El tercer lugar lo ocupan las Leyes de Indias.

Ellas contienen, por decirlo así, toda la voluntad del Soberano.

Claras, sencillas, terminantes, imperativas, tienen aquel laconismo elocuente de la verdad, que no se imita en su prístina sencillez, que no se puede alterar ni falsear.

Superior en sí misma al derecho consuetudinario,

Digitized by Google

es la ley la más alta expresión de la conciencia nacional; disipa toda vaguedad del pensamiento, fija el deber; y es, también, valiéndome de una expresión ajena, el verbo perfecto del derecho. *Lex publica:* hé aquí la forma concreta del mandato Soberano y de todas las obligaciones positivas; su carácter esencial es la perpetuidad, y sólo puede deshacerse de la misma manera que se forma.

La dignidad de la ley es la dignidad misma de los hombres y de las naciones. Esta es una de las nociones más vastas y más justas del progreso moral.

A las Leyes de Indias siguen las Reales Cédulas y las Ordenes Reales.

Intencionalmente colocamos en un mismo lugar estas dos clases de documentos, con el objeto de asignar á uno y otro una misma fuerza probatoria y un mismo valor jurídico.

Entre una Real Cédula y una Orden Real, la diferencia es de fórmula. Ambas contienen en su caso la voluntad del Soberano, y tan obligatoria es la una como la otra. La Cédula Real lleva la firma simbólica: *Yo el Rey*, y la de su Ministro. Es un despacho que rubrican á veces los Ministros, y al cual pone la refrendata menor un Secretario del ramo administrativo á que se refiera la disposición que contiene, y cuyo encabezamiento es: *El Rey*. La Orden Real es también un despacho que contiene la voluntad del Soberano expresada por un Ministro, la cual debe obedecerse como la Cédula. No hay, pues, diferencia entre una y otra en cuanto á la obediencia que se les da. Lo establecido ó dispuesto por una Real Cédula, es igual en derecho á lo establecido ó dispuesto por una Real

Digitized by Google

Orden. En el caso improbable de conflicto por la coexistencia de una Cédula y de una Orden Real, debería prevalecer la Cédula, sólo por el mayor número de formalidades que se observan al dictarla.

Sin apartarse de la gradación de las pruebas que venimos estableciendo, los títulos territoriales de América son válidos, como en otra parte lo hemos dicho, no por el nombre que llevan, sino por el origen que tienen. Leyes, Cédulas, Ordenes Reales, Pragmáticas, todas tienen un mismo valor jurídico en cuanto á la obediencia que ineludiblemente se les daba, so pena de graves responsabilidades legales.

Si lo que se busca es la voluntad genuina del antiguo Soberano; el estado verdadero de los territorios al tiempo de la emancipación; la jurisdicción de sus autoridades apoyada en las disposiciones reales, no es el nombre de Cédula, ni el de Pragmática, ni ningún otro, el que puede dar ó quitar el carácter de *título válido* á esas disposiciones que la voluntad de la América ha aceptado como demostraciones del *uti possidetis*, y que el honor de la diplomacia debe salvar de las sinonimias de la lógica. Sea válido el título que se presenta, y eso es lo bastante para que se le asigne el lugar que le corresponde en el orden de las pruebas.

Son, pues, los Tratados públicos, las sentencias definitivas en pleito de límites, las Leyes de Indias y las Cédulas y Ordenes Reales, las pruebas directas, plenas, decisivas, para la demostración del *uti possidetis de* 1810.

Vienen en seguida las pruebas supletorias y corroborantes. Estas son, como indica el doctor Galindo, las relaciones de los historiadores, cronistas y viajeros; las

Digitized by Google

descripciones y mapas de los geógrafos y los documentos oficiales producidos por las autoridades españolas de América. Estas últimas fueron, por lo general, la base de todas las historias y geografías de este Continente y de las islas que con él se descubrieron. Deben mirarse con suma desconfianza. Apenas pueden servir como un vago y equívoco derrotero para la investigación de las antiguas jurisdicciones. La Historia de América no se ha escrito todavía. Tres siglos de infancia hacen que esta hermosa parte del mundo aguarde aún su grande historiador. Roma, sin embargo, no tuvo á Tácito sino á la hora de su agonía. De la antigua y noble Galia fue historiador el "hombre más completo de la Historia"; pero esto no sucedió sino cuando, deshecha yá y subyugada, cayó en brazos de su conquistador, que fue al mismo tiempo su historiógrafo.

Hay, sin embargo, otra prueba que, sin ser de primer orden, tampoco debe relegarse al último lugar. Ella se deriva, sin duda, de actos regios; pero vagos, indeterminados, que adolecen por su propia naturaleza de toda la deficiencia de las pruebas supletorias, y que por lo mismo, están muy lejos de tener la eficacia ó trascendencia de las leyes. Esta prueba la forman las Capitulaciones, Asientos ó Contratos otorgados por el Rey á los conquistadores, á quienes se revestía de cierto carácter público para los efectos de la conquista. Las Capitulaciones son esencialmente distintas de las Cédulas de erección de Virreinatos, Capitanías Generales, etc., y no pueden considerarse como actos gubernamentales permanentes, ni menos como de erección de las Provincias. Eran una especie de contratos que se obtenían en subasta pública, cuya resolución dependía de la voluntad del Rey, transitorias, condicionales, de carác-

Digitized by Google

ter personal, sin paridad alguna con aquellos actos políticos trascendentales que fundan ó dividen los imperios.

Sirven, no obstante, mejor que otros documentos, para corroborar, confirmar ó aclarar y aun complementar lo que disponen las leyes, cédulas, etc., que tratan de la extensión ó de la adjudicación de las Provincias.

En este concepto, ocupan en el orden de las pruebas un lugar intermedio, que debe seguir al de las Cédulas y Ordenes Reales.

No debe olvidarse, sin embargo, que, como antes lo dijimos y lo dice también el doctor Galindo—estos títulos provisionales fueron recogidos y anulados al organizar la colonización. Todas aquellas divisiones de Gobiernos y los feudos ganados en la conquista, quedaron refundidos—por ministerio de Leyes, Cédulas, Ordenes Reales—en los Virreinatos y Capitanías Generales que conforme á ellas se organizaron.

La provincia de Veraguas fue incorporada en 1535 y 1537 á Tierra Firme, y ésta lo fue á su vez al Virreinato de Santafé. Ninguna de aquellas Cédulas ó Leyes señala los límites de Veraguas; pero ellos están determinados en parte en las Capitulaciones de Diego y Felipe Gutiérrez, concedidas antes y después de 1537.

Complementan, pues, en su calidad de pruebas supletorias, la ley de incorporación de aquella Provincia, la Cédula de erección del Virreinato, etc.

La Capitulación de Artieda Chirinos, otorgada en 1573, que exhibe Costa Rica como documento de primer orden en favor de sus pretensiones, corrobora también la Ley yá citada, y demuestra que la integridad de la provincia de Veragua no sufrió menoscabo alguno antes ni después de su incorporación á Tierra Firme.

Lejos de ser útil á Costa Rica aquel documento, sirve para demostrar que la voluntad del Rey de Es-

Digitized by Google

paña fue siempre integrar, incólume, la provincia de Veraguas al Gobierno de Tierra Firme. Según esa Capitulación, los límites de Costa Rica llegaban por el Norte y por el Sur *hasta la provincia de Veraguas*. Un paso adelante de esta línea fronteriza, perfectamente conocida en aquel tiempo, era una usurpación prohibida expresamente en la misma Capitulación, y castigada con grandísima severidad por las leyes españolas. Por desgracia aquel documento—viciado de falsedad desde el día en que se otorgó—no fue cumplido ni respetado, y es tal la suerte que ha tenido—si nos es permitida esta expresión—que esa misma falsedad ha perdurado durante siglos en diversas formas, y hoy es motivo de la grave rectificación que nos veremos en el caso de hacer á Costa Rica, en el lugar oportuno de esta *Memoria*.

Debemos decir, sin embargo, desde ahora, que ese documento, así alterado, variados sus términos en contra de Colombia, precisamente en la parte que le es más favorable, ha sido presentado y argüído por la Cancillería costarricense como auténtico y como contrario á los derechos que en el texto original se consagran y que hoy defiende Colombia.

Réstanos examinar la cuestión suscitada por Chile — y también por Costa Rica en caso semejante. Esa cuestión minó por su base el *uti possidetis juris de* 1810, fue causa de la guerra con Perú y Bolivia, y tiende á envolver á América en aquella anarquía que, como decía el señor Ancízar, "será un escándalo que eclipsará todos los escándalos pasados."

La república de Bolivia exhibió como título de dominio conforme al *uti possidetis de* 1810, una Cédula Real dictada el 10 de Octubre de 1803, por la cual el Rey se-

Digitized by Google

gregaba de Chile é incorporaba á Bolivia el desierto de Atacama. Chile no objetó su existencia, pero negó que tuviera fuerza jurídica. "Esa Cédula, dijo, no transmitió el dominio, porque no se cumplió, porque no se llevó á efecto, porque no dejó huella sobre el terreno...."

Violado así el principio tutelar de la paz y de la seguridad de estas naciones, y roto el freno del derecho, la guerra estalló. El escándalo previsto por el señor Ancízar eclipsó todos los escándalos pasados.

El *uti possidetis* no es en el fondo y por el aspecto retrospectivo, una cuestión de propiedad. El Rey de España, único propietario, no transmitió su propiedad á las entidades coloniales. Trazaba á sus agentes los límites de su jurisdicción. Dividía, separaba ó agregaba territorios y provincias para que, en su nombre, fueran administrados. Trátase, pues, de saber hoy cuáles eran aquellos límites, aquellas jurisdicciones, aquellas agregaciones y aquellas disgregaciones en una época determinada. Esto es asunto de historia.

Al examinar, pues, la cuestión de límites, ó sea el estado de las jurisdicciones antes de 1810, lo único que es preciso averiguar es lo dispuesto por el Rey. Si sus órdenes se cumplieron ó no, es cosa que se refiere á la responsabilidad de sus agentes.

La ejecución de una Orden Real era ineludible. No hay nación en el mundo civilizado que permita á las autoridades subalternas paralizar la administración pública. La ley española declara que quien tal haga "debe por ende rescebir pena según entendiere el Rey que la merece." (1)

"*La ley tiene fuerza perpetua mientras no se derogue*," dice la 11, Título 2.°, Libro 3.° de la Nueva Re-

(1) Ley II, Título 22, Partida 3.ª

copilación, y agrega que "todas las leyes del Reino que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso."

Quisieron también las leyes españolas que:

"*Todo general, junta, audiencia, ó cualquiera otro superior á quien incumba dar cumplimiento á las superiores órdenes, serán responsables de la ejecución de ellas; y privados de sus respectivos empleos si,... dejaren de cumplimentarlas.*"

Y que por ningún motivo

"se reiteraran las leyes, ordenanzas y decretos, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable, retardado su cumplimiento."

Todas las presunciones legales están, pues, en contra de la arbitraria afirmación de que hay Cédulas que dejaron de cumplirse, ó *cumplimentarse*, como dice la ley.

Considerado el punto por el aspecto del derecho, en sus resultados jurídicos, toma, sin duda, ante el *uti possidetis de* 1810 el carácter de un examen referente á la propiedad. Lo que antes de 1810 no es más que un debate sobre la historia de la administración pública, se convierte, por la naturaleza de las cosas y por eficacia del principio mismo, en examen del derecho de propiedad, porque son precisamente actos de la administración española los títulos del dominio territorial que se trata de legitimar.

Concretando así el debate á los términos precisos de un debate jurídico, la afirmación de que las Cédulas Reales pierden su valor por no haberse llevado á efecto, equivale á esta otra: No hubo tradición, y sin tradición no hay dominio.

Si se tratara de decidir los litigios de propiedad territorial de las dos naciones por los principios del

Digitized by Google

Derecho Civil, entraríamos á examinar aquí si aquellas Cédulas podrían ó no ser consideradas como títulos traslativos de dominio; si la tradición simbólica, de *breve ó larga mano*, tuvo lugar; si, en fin, la entrega de la Cédula misma debería mirarse ó no como un medio de trasladar la posesión, etc.

Pero no se trata de esto. Las relaciones jerárquicas de la administración pública, no son relaciones civiles. La propiedad no se transmitía del Soberano á las autoridades subalternas. No había, pues, lugar á tradición ó entrega de cosa vendida, donada ó permutada.

Antes de 1810, como yá lo dijimos, era éste en sí mismo un punto de historia y de Derecho Público administrativo; hoy es de Derecho Internacional, de nación á nación.

Ahora bien: en Derecho Internacional el contrato público, el acta de cesión, la cesión misma autorizada y solemne y el Tratado entre dos naciones, transmiten la propiedad y producen la posesión de derecho, intervenga ó no la formalidad de la entrega real ó simbólica. Basta la firma ó ratificación del Soberano, puesta al pie de un Tratado hecho entre dos ó más Representantes de él, ó de cualquiera otro documento que simbolice legalmente la voluntad nacional, para que un territorio cedido pase al poder del adquiriente. La propiedad se transmite también en virtud del *uti possidetis*.

Así ha tenido efecto la adquisición ó la pérdida de todas las colonias y provincias cedidas ó recuperadas por los Tratados de paz, ó de otro modo.

Sólo se estipula la entrega de fortalezas ó plazas fuertes que contienen artillería ó valores especiales susceptibles de ser inventariados, como cañones, cureñas,

Digitized by Google

cápsulas, torpedos, maquinaria, pólvora, balas, etc. Otro tanto se hace en las capitulaciones militares.

"El título de posesión,—dice uno de los más autorizados publicistas modernos,—del territorio conquistado (léase adquirido) se completa, bien por un Tratado de paz, ya por provisiones expresas; bien en virtud del *uti possidetis*. Cuando la cesión se establece por pacto especial, es costumbre muy general requerir las condiciones más ventajosas posibles para los habitantes del territorio. Igual cumplida confirmación recibe el título á poseer del Conquistador si se fija en un Tratado general de paz, porque como su base es el *uti possidetis*, á no ser que se exprese lo contrario, el territorio conquistado (adquirido) permanece con él y no puede en manera alguna dudarse de la validez de un título adquirido así" (1).

"Sobre este particular, agrega, la ley inglesa determina que 'un país conquistado por tropas británicas se convierte en dominio del Rey en el derecho de su Corona'...." (2).

"Aplicando la ley inglesa á la parte material del territorio el mismo criterio, que en lo referente á sus habitantes, le conceptúa dominio del Rey y á éste le concede la facultad de cambiar sus leyes.... (3).

Estas reglas no se modifican en lo que se refiere al carácter y fidelidad de los ciudadanos.

"El derecho nacional establece como regla general que la transferencia de territorio por conquista ó cesión envuelve la de la fidelidad de sus habitantes al nuevo Soberano.

Hasta la fidelidad perpetua tan decantada de la ley inglesa, se inclina ante este principio, y conceptúa que cuando el Rey cede una parte de su territorio, por medio de un Tratado, sus habitantes deben ser considerados como extranjeros.

Los jurisconsultos de la época más remota, consideraban que esta transferencia era absoluta y sin condición, si no había disposición en contrario; pero la práctica observada generalmente en el día es más liberal y justa" (4).

---

(1) *Derecho Internacional de Europa y América*, por Carlos Calvo, página 580, § 580.

(2) Id. id., § 591.

(3) Id. id., § 594.

(4) Id. id., § 584.

Digitized by Google

El Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Mr. Marschall, dice:

"A la transferencia del territorio se disuelven las relaciones de sus habitantes con el antiguo Soberano. El mismo acto que traspasa un país, transfiere la fidelidad de los que en él permanecen."

Una sentencia de un juez inglés—Sir William Scott—sobre la captura de la propiedad de un súbdito francés, después de la cesión de Luisiana por España á Francia, por la cual se ordenó la devolución de aquella propiedad, fundándola en que el territorio no se había traspasado con todas las formalidades debidas, ha hecho que se admita por el señor Calvo la regla de que el carácter nacional y la fidelidad de los ciudadanos no cambian mientras no se hayan llenado las formalidades de la entrega.

Pero aunque esta regla es justa, en caso de que por cualquier motivo la entrega no tenga efecto, debe bastar la promulgación del acto de cesión. La falta de la formalidad de la entrega no invalida, en ningún caso, la cesión del territorio, y menos el derecho á ella.

Dinamarca vendió la Guinea ó Costa de Oro á Inglaterra. El 17 de Agosto de 1850 se firmó un Tratado cuyo artículo 1.° dice:

"Art. 1.° In consideration of the sum of £ 10,000 sterling, to be paid by Her Majesty the queen of the United Kingdom of Great Bretain and Ireland to his Majesty the King of Denmark, on the exchange of ratifications of the present Convention, His Danish Majesty cedes to Her B. M., to be possesed by Her B. M., her heirs and successors in full property and sovereignty all the forts belonging to the Crown of Denmark which are situated on that part of the Coast of Africa called the Gold Coast or the Coast of Guinea and which comprise For Cristiansborg, Fort Augustaborg, Fort Frendensborg, Fort Kongensteen and Fort Prindsteen, with their appertenances and all the guns and stores.

Digitized by Google

contained therein; together with all other possesions, property, and territorial rights whatever belonging to His Danish Majesty on the said coast" (1).

Las cinco fortalezas de que trata este Convenio fueron entregadas por agentes del Gobierno danés; pero no ocurrió á Inglaterra tomar posesión, ni á Dinamarca darla, por medio de una entrega formal del territorio, para cuyos efectos habría sido necesario recorrer todo el río San Andrés hasta el Dahomey, y los 7 grados del Monte Largo.

El día en que se trate de fijar los límites de esta colonia, los Aschantinos alegarán quizá que Inglaterra no tomó posesión, ó que no hubo entrega de parte de Dinamarca. Sin embargo, á Inglaterra que compró los derechos territoriales de Dinamarca, no le serán arrebatados con este argumento el oro y las aromáticas resinas de Monte Largo.

Ningún ejemplo se aproxima más al caso presente que los Tratados celebrados con los Príncipes Indios por la Compañía de las Indias Orientales.

Inglaterra ha querido dar la sanción del derecho á aquellas vastas adquisiciones territoriales, y con este objeto se han celebrado pactos que, con un vago carácter de cesiones de propiedad privada, se rigen, sin embargo, por las reglas del Derecho de Gentes. En aquellas cesiones de vastísimos territorios hechas á cambio de alianzas ofensivas y defensivas, alianzas más ó menos distantes de la realidad, jamás ha intervenido la formalidad de la entrega, por difícil y por innecesaria. Firmado el Tratado, Inglaterra ha entrado de plano en la posesión de derecho.

En el Tratado celebrado con el Nizam—12 de Octubre de 1880—se dice lo siguiente:

(1) *State papers*. 1850, página 60.

Digitized by Google

"Art. v.... His Highness the Nabob Asoph Jah hereby assigns and cedes to the H. East India Company, in perpetuity, all the Territories acquired by His Highness under the Treaty of Seringapatan, on the 18.th of March, 1792; and also all the Territories acquired by His Highness under the Treaty of Mysora, on the 22.nd June—1799—according to the Schedule annexed to this Treaty.

VI.... Assigns and cedes, in full and in perpetuity, to the H. Company, the District of Adoni, together with whatever other Territory His Highness may be possesed of, or is dependent on His H.' s Government, to the South of the Toombuddrah, or to the South of the Kistnah below the junction of those two rivers" (1).

Un siglo hará pronto que estos y otros territorios fueron así transferidos á Inglaterra. El mando y el dominio, ó sea la jurisdicción de esta nación, se han establecido en todo el vasto Imperio de las Indias. La vacilante Corona de Emperatriz ceñida en 1838 á la joven Reina de Inglaterra, se ha afirmado para siempre en las plateadas sienes de la Emperatriz de las Indias. Doscientos millones de súbditos la obedecen; doscientos mil soldados esgrimen por ella sus armas, y su autoridad cubre dos millones y medio de kilómetros cuadrados. En los archivos que guardan las muertas tradiciones de Alejandro, de Tamerlán y de los grandes Mogoles, no se hallarán, sin duda, las diligencias de entrega de aquellos territorios transferidos por actos y leyes que, acertados ó no, justos ó injustos, el mundo civilizado respeta y necesita que se respeten.

Colombia misma, al hacer suyos los territorios que le adjudicó el Laudo arbitral de España en el pleito de límites con Venezuela, no necesita de la entrega ó tradición simbólica de ellos. Una Comisión irá, sin duda, á marcar los linderos de las dos naciones, no á recibir ni

(1) *State papers*—1816 y 1817.

Digitized by Google

entregar tierras cuya posesión de derecho le da el de gobernarlas. Sea que intervenga la formalidad de la entrega, sea que no intervenga, no hay autoridad en el mundo que se respete á sí misma, que pueda rechazar de allí la jurisdicción colombiana.

A la luz de los principios generales del derecho abstracto, el día que se firmó la Cédula de 10 de Octubre de 1803, que agregó á Bolivia el desierto de Atacama—como el día en que se firmó la del mismo año—20 de Noviembre—que agregó la Mosquitia al Virreinato de la Nueva Granada—se produjo todo su efecto legal; y ese título que entonces dio derecho perfecto á gobernar aquellos territorios, da hoy, por lo mismo, el derecho de propiedad, según el principio aceptado por todas las naciones hispano-americanas para la fijación de sus fronteras.

No se trata de saber si los desiertos estaban ocupados por los Virreinatos ó Capitanías Generales, sino si esos desiertos *pertenecían* á ellos.

Tan cierto es lo que decimos, que Chile define el *uti possidetis* del siguiente modo en sus Tratados públicos:

"Las Repúblicas americanas tienen por límites los mismos que correspondían á las demarcaciones coloniales de que se formaron, salvo las modificaciones que se han operado en ellos á virtud de Tratados especiales ó de hechos posteriores á la revolución.'

Y uno de sus publicistas más expertos en esta materia, dice:

"Todos los Estados del Nuevo Mundo, para deslindar los territorios que les pertenecen, han adoptado la siguiente regla: 'Las Repúblicas americanas tienen por límites los mismos que correspondían á las demarcaciones coloniales de que se formaron, salvo las modificaciones que se han operado en ellos, á virtud de Tratados especiales ó de hechos posteriores á la revolución'" (1).

(1) AMUNATEGUI.—*La cuestión de límites entre Chile y Bolivia.*

Digitized by Google

Corresponden, dicen los Tratados, *corresponden*, dicen los publicistas chilenos de acuerdo con los demás de la América española, y *corresponden*, decimos nosotros.

Ahora bien: *corresponder á* es *pertenecer á*. Correspondencia es congruencia. Una cosa que es congrua con otra, induce á su integridad. Si por las Cédulas ú Ordenes Reales de 1803, Atacama y la Mosquitia *corresponden* á Chile y á Colombia respectivamente; si según el *uti possidetis juris*, lo que á una nación americana *corresponde*, por Ordenes Reales, *le pertenece;* si *corresponder* y *pertenecer* tienen un mismo significado, y si la entidad á quien una cosa pertenece, debe poseerla como dueña, no se comprende por qué se disputa la posesión de estos territorios á aquel á quien corresponden.

Por estas buenas razones dijimos antes que la cuestión suscitada por Chile, minó por su base el principio americano. Costa Rica pretende lo mismo; pero nos parece que una y otra empeñan para lo futuro y de modo peligroso su responsabilidad internacional.

Nada tan funesto para una nación que tiene grandes intereses que defender, como el verse obligada á aceptar doctrinas falsas para la decisión de sus grandes debates, ó á vivir bajo la amenaza inevitable de sofismas ennoblecidos con el nombre de principios y sancionados por ella misma. La reciprocidad es la gran ley de las relaciones internacionales. Las naciones cometen un error y aceptan un peligro,—peligro y error que empeñan su propia existencia,—el día en que suscitan en las otras el derecho de defensa.

Hablando al Congreso de Bolivia el señor Bustillo, Secretario de Relaciones Exteriores, sobre la cuestión á que hemos hecho referencia, dice:

Digitized by Google

"..... Es muy débil el argumento de la inejecución, porque desde el momento de haberse sancionado por el Rey la orden de Octubre de 1803, produjo efecto legal, y el Paposo quedó incorporado de derecho. Por lo demás, no hay constancia, ni se ha alegado siquiera, que el Capitán General de Chile hubiese *suplicado*.... No es extraño que las autoridades de Atacama, provincia independiente de la Intendencia de Potosí, hubiesen continuado con el mismo abandono en la jurisdicción que debían ejercer en los oasis del desierto, pero la nueva adquisición *yá fue hecha en virtud de la ley. Este modo de adquirir, que produce* POSESIÓN DE MERO DERECHO, ES EL UTI POSSIDETIS DEL AÑO DIEZ" (1).

El doctor Carlos Holguín, publicista distinguido y antiguo Presidente de Colombia, decía con sincero y desinteresado patriotismo americano:

"El punto cardinal para Chile en esta cuestión, la base sobre que ha levantado todo el edificio de sus derechos al desierto de Atacama, derecho en cuya virtud ha celebrado los Tratados mencionados y habla hoy de *reivindicación*, es el *hecho* de haber pertenecido siempre Atacama á la Capitanía General de Chile. Ese hecho lo comprueba Chile con los testimonios de escritores y de geógrafos notables, que lo establecen claramente hasta el fin del último siglo. Pero Chile reconoce también que por Real Cédula de 1803 se mandó segregar el desierto de su territorio y agregarlo al del Perú. Y añade que esa Real Cédula no llegó á tener efecto. ¿Y de dónde puede sacar Chile esa noticia? ¿Qué efecto podía tener esa Real Cédula, tratándose de un territorio desierto, donde no había una casa, ni un habitante, ni una hoja, ni una gota de agua? El único efecto que esa Real Cédula podía tener, era fijar el *derecho* el día en que se ventilase la cuestión de la posesión legal del desierto. Las Reales Cédulas eran leyes, y nosotros no podemos admitir alegaciones basadas en el *desuso*, cuando había ley española que prohibía expresamente alegar el desuso de las leyes. ¿Ni cómo podía decirse que una ley había caducado por desuso, tratándose del corto período de siete años en que no había tenido efecto material ninguno, en un territorio que por su na-

(1) Memoria que el Secretario de Relaciones Exteriores de Bolivia presentó á la Asamblea extraordinaria reunida en Oruro en Mayo de 1863, sobre la cuestión de Mejillones.

Digitized by Google

turaleza misma no se prestaba á la ejecución de actos que pudieran citarse como efectos de la Real Cédula? Porque no hay que olvidar que yá en 1810 vino la gran revolución de América, y que de ahí en adelante, ni las diversas nacionalidades americanas pudieron contraer su atención á cuestiones de límites, absortas como estaban por la guerra, ni podían buscar yá nuevos títulos para fundar sus derechos territoriales, puesto que el *uti possidetis de* 1810 es la base del derecho público americano.

....

Pero dice Chile que en virtud del desconocimiento que hace Bolivia de las obligaciones que le impusieron los Tratados (de 1866) retrotrae las cosas al estado que tenían antes del celebrado en 1866. Pues entonces lo que hay es que la cuestión queda en mejor pie para Bolivia, pues su derecho al desierto, fundado en la Real Cédula de 10 de Octubre de 1803, aparece incontrovertible; y retrotrayendo las cosas á aquella época, desaparecen las obligaciones que los Tratados, posteriormente, le impusieron. La cuestión viene á quedar reducida á averiguar á cuál de las dos naciones pertenece el desierto, y en este caso el FALLO UNANIME de la América será en favor de Bolivia. Ese es el punto en que los americanos no podemos ceder una línea; porque en el respeto al *uti possidetis de* 1810 está basada la seguridad de todas las naciones americanas " (1).

No concluiremos este capítulo sin anotar algunas de las reglas generales de interpretación observadas por Colombia en sus debates sobre las líneas fronterizas. A la exposición legal debe, sin duda, seguir la interpretación científica. En el supuesto de una perturbadora ambigüedad en los términos de la ley, ó de los títulos que se exhiban en el debate, ó de oscuridad en el sentido de las voces, debe ser la lógica la que dirija nuestro espíritu en la investigación de la verdad.

Colombia no acepta otra interpretación que la legal ó auténtica, ó sea la que se designa con el nombre de *interpretación por vía de autoridad.* Una ley se inter-

(1) *El Deber*, números 68 y 69.

Digitized by Google

preta por otra ley, ó por las disposiciones legales ó administrativas sobre la materia que le sean análogas ó equivalentes en razón. En tesis general, no puede admitirse que la voluntad del legislador se haya dirigido por otros móviles que los principios eternos de justicia ó por el interés particular de su patria. Una disposición que hoy parezca absurda ó disparatada pudo tener en su tiempo razones cuyo fundamento se halle en la conveniencia de las colonias ó en la soberanía misma de la Metrópoli.

Regla 1.ª—Es válida hoy, y debe aceptarse como incontrovertible, toda disposición legal auténtica, aunque no aparezca ó sea dudoso el motivo que la dictó;

2.ª—Toda ley se deroga por otra ley. En derecho, las cosas se deshacen del mismo modo que se forman;

3.ª—El desuso no deroga las leyes, salvo aquellas olvidadas cuyo recuerdo se ha perdido en la memoria de los hombres; (1)

4.ª—No debe interpretarse lo que no necesita interpretación, ni menos interpretarlo á su favor una sola de las partes;

5.ª—Debe tomarse como verdadero lo que está suficientemente declarado;

6.ª—Un acto ó una ley deben entenderse hoy como fueron entendidos en el tiempo en que se dictaron;

7.ª—No es admisible una interpretación que haga nulo el acto que se interpreta;

8.ª—No es permitido atribuír á un acto razones, mo-

(1) A diferencia de Inglaterra y Austria, España ha mantenido siempre este principio en su legislación. Un jurado inglés absolvió en 1817 á un tal Thornton, asesino de una joven llamada María Aston. Su hermano apeló de aquel fallo. Thornton ofreció entonces justificarse por medio del combate singular, y los jueces admitieron su demanda, de conformidad con una antigua ley que no estaba derogada.... Al año siguiente el Parlamento la derogó. La ley española, como yá lo hemos dicho, prohibe alegar el desuso de las leyes.

Digitized by Google

tivos ó miras que el acto mismo no expresa; ni menos razones secretas para desnaturalizarlo. Donde todo se ha dicho, todo está interpretado;

9.ª—En la interpretación de los títulos debe darse por cierto que si el Rey quiso el fin, quiso los medios. Que si dio la propiedad, dio también la posesión;

10.—*Propiedad* y *posesión*, en este caso, son términos convencionales que sólo indican la jurisdicción anterior á 1810. Esta jurisdicción de derecho es el *uti possidetis juris de* 1810;

11.—La posesión pública de *facto* en América no implica por sí misma la anulación del dominio, aunque esa posesión sea inmemorial;

12.—En América no hay territorios *adespota*, *res nullius*. Pueden establecerse colonias; pero sometidas al imperio nacional. La propiedad y la industria creadas ó importadas por emigrantes, se rigen por las leyes del país.

La propiedad privada no se adquiere en Colombia sino por medio de un título justo ó por prescripción. Lo demás es propiedad del Estado. Las rentas no hacen parte del dominio público. El Estado administra. La Nación posee. El Tesoro nacional es formado por los impuestos, el crédito y la fe pública;

13.—La soberanía nacional comprende necesariamente todas las cosas y personas que se hallan dentro de los límites del territorio. No debe admitirse ni tolerarse que otra nación trate con los indios salvajes, sin permiso del Gobierno nacional; ni mucho menos que intervenga entre los indios y el Gobierno. Tal intervención, directa ó indirecta, comienza por ser una amenaza ó una injuria, y acaba por limitar la soberanía y menoscabar la independencia nacional.

Digitized by Google

14.—Cuando una de las partes ha presentado un título como bueno, debe aceptar todas sus consecuencias. Lo que plació una vez, no puede desplacer después. La otra parte puede tomar de él lo que le convenga, como confesión de la parte interesada, y redargüír ó verificar la sola parte que rechaza.

15.—En suma, como dicen las instrucciones presidenciales para la redacción de esta clase de Memorias, "el Presidente de Colombia como Jefe de la Nación, sentiría menos por su parte la pérdida total ó parcial del pleito, que el sonrojo de que la República se viera expuesta á rectificaciones y confrontaciones que pusieran en duda la lealtad de su palabra y de su proceder."

Digitized by Google

STATU QUO JURISDICCIONAL

ENTRE COLOMBIA Y COSTA RICA

SUMARIO.—Estado legal de *Veragua* desde 1537.—Sus límites en 1534 eran el *Cabo Gracias á Dios* en el Atlántico y el río *Térraba, Boruca* ó *Burica* en el Pacífico.—Este nombre: *Burica* no es el de la Punta ó Cabo, situado al Sudeste del río *Térraba*.—Nuevos límites de Veragua en 1540.—Se extienden hasta el cabo *Camarón* y en lo interior se fijan en un punto distante 15 leguas del lago de Nicaragua y en las cimas de la cordillera oriental.—Separación de la Mosquitia y su reincorporación á Veragua en 1803.—Los Virreyes de Santafé gobiernan siempre á Veragua, reciben á nombre del Rey el vasallaje del Rey de los Mosquitos y hacen los gastos de su administración.—Colombia se declara dueña del territorio del Virreinato.—La guerra no concluyó con un tratado de paz.—Declara Colombia que le pertenecen todos los pueblos del antiguo Virreinato que no estuvieran aún libertados.—Colombia incorpora la Mosquitia á su territorio.—Reglamenta su comercio y ejerce activa vigilancia sobre aquellas costas.—Expulsión del corsario Luis Aury.—Se niega Colombia á la petición del Almirante inglés Halstead de ejercer el comercio con la Mosquitia.—Centro América manda una Legación á Colombia.—Negociaciones.—Colombia se niega á ceder la Mosquitia.—Se conviene en el *uti possidetis de* 1810.—El Tratado de 1825.—Estipúlase que el *estado actual* será el *Statu quo*.—Ambos Gobiernos vigilarán la Mosquitia para impedir establecimientos en ella.—Nadie podrá establecerse allí "sin permiso del Gobierno á quien corresponden en dominio."—Este es el estado de cosas que Colombia ha sostenido y sostiene.—Centro América fija en el río Boruca ó Térraba el límite de derecho de su territorio.—Nota de 28 de Febrero de 1830 al Ministro de Colombia.—El límite del río Boruca es el mismo que han sostenido Gobernadores é historiadores de Costa Rica y Centro América.—Protesta de Colombia contra el proyecto de abrir un canal por el río San Juan sin su intervención.—Actitud favorable de los gobiernos extranjeros.—El Gobierno inglés intenta apoderarse de la Mosquitia.—Declara su Ministro que reconoce los derechos de Colombia á la Mosquitia.—Situación de las cosas de 1825 hasta hoy.—*Statu quo* arbitrario.—Comparaciones.—Despiértase la ambición de Costa Rica.—El señor Castro.—Lo que es el *Statu quo*.—Entre Colombia y Costa Rica no hay hoy verdadero *Statu quo*.—El Gobierno actual de Colombia.—Ocupa la orilla derecha del Sixaola.—Límites que sostiene, apoyados en títulos incontestables.—Las pretensiones de Costa Rica.—El Ministro O'Leary.—Ultimas protestas de Colombia.—Memoria de Relaciones Exteriores del doctor Santiago Pérez.—Ferrocarril de Costa Rica á *Puerto Limón*.—Moderación y desprendimiento de Colombia.—"TOLERANCIA" de Costa Rica.—Estado actual de las cosas.—El objeto de este libro.

Digitized by Google

El 2 de Marzo de 1537, la provincia de Veragua, descubierta por Colón, mal explorada por sus primeros conquistadores Nicueza y Felipe Gutiérrez y por Hernán Sánchez de Badajoz y Diego de Albitez, fue incorporada á Tierra Firme, ó sea puesta bajo el mando de la Audiencia pretorial que gobernaba en Panamá.

Distribuída, en cierto modo, su administración, pero conservando el Rey su alto dominio sobre ella, quiso aquel Monarca que su incorporación fuera íntegra, y así lo expresa la ley.

El objeto principal de aquella incorporación fue establecer con claridad los derechos de la Corona, ordenar la administración pública y poner término á los pleitos de la familia de Colón, á quien se había concedido una extensión de territorio ó sea un feudo de veinticinco leguas cuadradas dentro de ella con el nombre de *Ducado de Veragua*. Este Ducado fue más tarde agregado á la ciudad de Natá, que hacía parte de Tierra Firme. De esta manera, tanto la expresada ciudad, como el Ducado y la Provincia, quedaron bajo la jurisdicción del Gobierno de Panamá, cuya Audiencia se había establecido desde el año de 1535 (1).

Los límites de Veragua eran entonces el *Cabo Gracias á Dios*, por el lado del Atlántico, y por el lado del Pacífico el punto conocido con el nombre de *Cuchiras*, situado cerca de la desembocadura del río *Térraba*, ó, hablando con más propiedad: á 35 legnas de la antigua

(1) Observará el lector de este libro que hay hechos de capital importancia, á los cuales se hace referencia, y documentos de primer orden que se citan por segunda y aun tercera vez en los diferentes capítulos de esta *Memoria*. En este caso se hallan la erección del Ducado de Veraguas, los Protocolos del Tratado de 1835, etc. etc. Evitaríamos tiempo y trabajo con sólo referirnos á ellos sin insertarlos de nuevo; pero aumentaríamos la fatiga del lector y sacrificaríamos en gran parte la precisión y claridad indispensables en un debate tan intrincado y laborioso, que sólo hará llevadero el más claro método de exposición.

Digitized by Google

ciudad de *Bruselas*, fundada en la costa del Golfo de Nicoya. El río *Térraba* separaba entonces de Veragua la provincia de *Boruca* ó *Borica*, nombre distinto de *Burica*, que corresponde únicamente á la Punta ó Cabo de este nombre, situado como un grado al Sudeste de aquella Provincia.

En 1540 se fijaron de nuevo los límites de Veraguas, quedando para esta Provincia las vertientes de la cordillera hacia el mar del Norte hasta un punto sobre el río San Juan, situado á 15 leguas de la laguna de Nicaragua. Aquellos límites continuaban por la cima de la cordillera hasta el valle de Olancho y Olanchito, y, descendiendo por el río Tinto, terminaban en el Cabo Camarón, fijado expresamente por el Rey. No se hablaba entonces del río Tinto, sino del río Grande, cuya ribera izquierda debía quedar para Honduras.

Más tarde la Mosquitia fue alternativamente puesta bajo el mando de otros Gobiernos; pero en 1803 se reincorporó al Virreinato de Santafé, de manera que en 1810 la misma línea que en el siglo XVI separaba á Veragua de Costa Rica, Nicaragua y Honduras, era la frontera entre Colombia y la República llamada Provincias Unidas del Centro de América.

Aunque antes de 1803 la Mosquitia estuvo por algún tiempo, y ocasionalmente, bajo el mando del Capitán General de Guatemala, su gobierno era puramente nominal, pues los Virreyes de Santafé atendían á su defensa y colonización, se entendían con las autoridades españolas que en aquellas costas gobernaban y recibieron directamente el vasallaje de los jefes de los indios, cuando en 1787 y 1788 vinieron á Cartagena á rendir pleito homenaje al Rey de España. Los gastos de vigilancia y de la defensa militar se hacían en Cartagena del Tesoro del Virreinato.

Digitized by Google

Lo dicho hasta aquí será demostrado en los capítulos respectivos de esta Memoria.

La guerra entre Colombia y España no concluyó con Tratado de paz. Terminadas las operaciones militares en el Continente, las hostilidades continuaron por algún tiempo en el mar. Colombia tomó posesión de la extensión territorial que sus armas protegían directamente, y declaró en su Constitución que se consideraba dueña del territorio que España tenía adjudicado al Virreinato en 1810, época en que comenzó la contienda por el rescate de ese mismo territorio (*uti possidetis de* 1810).

Y agregó:

"Art. 7.° Los pueblos de la extensión expresada que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo que se liberten harán parte de la República, con derecho y representación iguales á todos los demás que la componen."

Asegurada la integridad nacional por la victoria, Colombia, que por atenciones de otro orden no había ejercido actos de soberanía sobre sus lejanos territorios incultos ocupados por salvajes, creyó que una vez dictada su Constitución, su dominio y señorío quedarían expuestos á discusiones y disputas, si no se apresuraba á ejercer su imperio de manera eficaz en sus efectos internacionales.

Quiso, además, cambiar por un sistema liberal el antiguo régimen restrictivo del comercio extranjero, y con este doble objeto dictó dos decretos, en 19 de Abril el uno y 22 de Noviembre de 1822 el otro, por los cuales se abrieron las costas del *Darién* y *Mosquitos* al comercio del mundo, y se establecierón para su ejercicio las condiciones que la República creyó convenientes á su seguridad y á los rendimientos de su Tesoro. No se

Digitized by Google

cambió, sin embargo, el sistema de vigilancia ni el penal, según el cual habían sido—hasta 1819—apresados y juzgados los buques que hacían el comercio clandestino con aquellas costas.

En la *Gaceta de Colombia*, de 20 de Febrero de 1823, se registra, como adelante se verá, una nota oficial del Gobierno de Chile, en la cual se desautoriza, por exigencia de Colombia, al Capitán de corsarios Luis Aury, quien, á nombre de aquella nación, se había apoderado de las bocas del río San Juan. En el mismo periódico oficial dice el Gobierno de Colombia lo siguiente:

"Por Real Orden, fecha en San Lorenzo, de 30 de Noviembre de 1803, se agregaron al antiguo Virreinato de Santafé las islas de Santa Catalina, Vieja Providencia, San Andrés, con la parte de la costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias á Dios hasta el río Chagres, que antes pertenecían á la Capitanía General de Guatemala.

Estas islas están yá incorporadas en la República. Para conseguirlo, se comunicaron á la Intendencia del Magdalena las instrucciones necesarias, que produjeron el efecto deseado. Entre tanto se dieron al señor Mosquera las órdenes convenientes para que exigiese del Gobierno de Chile y Buenos Aires las explicaciones del caso sobre las pretensiones de Aury. En qué se fundaban éstas, lo manifiesta el oficio que publicamos del Ministerio de Marina de Chile. Aunque las circunstancias han variado del todo, el público verá en ello un testimonio del celo con que el Ejecutivo sostiene los derechos de la Nación."

El 23 de Julio de 1824 dictó el Vicepresidente de la República, General Francisco de Paula Santander, un decreto en el cual dijo:

"Se declara ilegal toda empresa que se dirija á colonizar cualquier punto de aquella parte de la costa de Mosquitos, desde el Cabo Gracias á Dios hacia el río Chagres, que corresponde en dominio y propiedad á la República de Colombia, en virtud.... etc."

El artículo 2.° declara "á los colonizadores no auto-

Digitized by Google

rizados incursos en las penas á que se hacen acreedores los que usurpan violentamente las propiedades nacionales y perturban la paz y tranquilidad interiores, etc."

El Almirante L. Halstead solicitó en 19 de Julio del mismo año, á nombre de los comerciantes y aseguradores de Jamaica, permiso para hacer libre y directamente el comercio con la costa de Mosquitos. El Gobierno nacional se negó á ello, por no estar de acuerdo lo solicitado con los reglamentos establecidos.

Tal era la situación y tal la jurisdicción, cuando llegó á Bogotá el señor Pedro Molina con el carácter de Ministro Plenipotenciario de las Provincias Unidas del Centro de América.

Previa explicación sobre la manera como aquella República se había constituído, y de su estado independiente con respecto á México, se dio principio á las negociaciones.

En el curso de ellas, el Secretario de Relaciones Exteriores, que al mismo tiempo era el Negociador colombiano, dirigió al señor Molina la siguiente intencionada y significativa nota, que yá hemos insertado en esta Memoria:

"Al Honorable señor Pedro Molina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de las Provincias Unidas del Centro de América.

Marzo 11 de 1825.

Señor:

Tengo la honra de acompañar á usted copia certificada de la Cédula original española de que hablámos ayer, y las *Gacetas* números 145 y 157, que contienen el decreto de ejecución prohibiendo las colonizaciones de aventureros desautorizados en las costas incultas de Colombia, especialmente en la de Mosquitos, y mi contestación al Almirante de Jamaica, que reclamaba aquel tráfico á petición y nombre de los comerciantes y aseguradores de Kingston.

Digitized by Google

Por esta última comunicación, en cuyo tenor ha consentido el Gobierno británico, está Colombia no sólo en posesión de la soberanía y alto dominio de dichas costas, sino prácticamente del comercio y reglas bajo que se hace con sus habitantes, por los nacionales y extranjeros.

Anticipo á usted estos datos por lo que puedan influír en el curso de la negociación que tenemos pendiente.

Con sentimientos de perfecta consideración tengo el honor de repetirme de usted muy atento y obediente servidor,

PEDRO GUAL " (1).

La consagración del principio del *uti possidetis de* 1810, y la aceptación de un *statu quo* cualquiera, en el caso de que por entonces no pudiera fijarse la línea fronteriza, era, en punto á límites, lo esencial en aquel Tratado.

No era aquella época la más propicia para esta clase de negociaciones. Las urgencias de la guerra eran de preferente atención en momentos en que, desde el Congreso de Verona, la *Santa Alianza* de los Reyes amenazaba la América, que no tenía en Europa más defensa que la ambición misma de las Potencias que aspiraban á apoderarse del Gobierno y del comercio de las antiguas colonias. Inglaterra defendía la América, pero su influencia era avasalladora. Ella nos había mandado su oro, sus soldados y sus héroes. Francia aspiraba á colocar en los gobiernos de las nuevas naciones americanas á los Príncipes de la Casa de Borbón, y con ese fin, entre otros, había declarado la guerra é invadía á España. El Emperador Alejandro de Rusia, arrastrado y como absorto en un extraño misticismo, daba el peso inmenso de su favor á España.... y lo mismo hacían Austria, Alemania, Italia.... Los Estados Unidos callaban, y

(1) Nota incorporada á los Protocolos firmados por los Ministros Herrán y Molina en Nueva York, 1850.

Digitized by Google

no fue sino tarde cuando la diplomacia inglesa hizo que se dejara oír, y que se oyera, la voz conminatoria de Monroe (1).

Comprendiéndolo así el hábil Negociador colombiano, propuso como pronta y obligada solución, una línea de transacción, que no fue aceptada por el señor Molina. El señor Gual pidió entonces la consagración *del uti possidetis* de 1810. Aceptado éste, el *Statu quo* jurisdiccional de las dos naciones se fijó en el Tratado.

Antes de leer los artículos conducentes de esta célebre Convención, véase una vez más lo que dicen los Protocolos con relación á ellos :

" Se leyó el artículo 5.°, y el señor Gual se opuso á su adopción, por ser contrario á los títulos legítimos de Colombia, y en comprobación de ello, manifestó el señor Molina la cédula original de 30 de Noviembre de 1803 en que se agregó la costa de Mosquitos hasta el Cabo Gracias á Dios al Virreinato de la Nueva Granada, y también el decreto del Ejecutivo de 5 de Julio de 1824 contra las empresas de aventureros desautorizados en dicha costa, prescindiendo de otros muchos actos en que se arreglaba el comercio con los bárbaros que habitaban en ella. Añadió también que el Gobierno de Colombia estaba resuelto á no abandonar sus derechos, sino en el caso de hacerse concesiones mutuas por un Tratado especial de límites, y que si el señor Molina tenía instrucciones de su Gobierno para entrar en esta negociación, él no tendría reparo en aventurar desde ahora que es muy posible que Colombia se conformase con establecer su línea divisoria, por aquella parte, desde la embocadura del río San Juan hasta entrar en el lago Nicaragua, en donde se elegiría un punto hacia el Sur en que continuar demarcando los linderos, hasta salir al Golfo Dulce, en el mar Pacífico. De esta manera, dijo, quedará á Guatemala lo mejor y más poblado de la provincia de Costa Rica, por el Sur, y toda la parte de la costa de Mosquitos, desde la ribera del Norte del río San Juan para arriba, pudiendo entonces estipularse que la navegación de dicho río y lago de Nicara-

(1) Véase la Introducción de este libro.

Digitized by Google

gua, fuese común á ambas partes. Colombia solamente reportaría la ventaja de esta navegación, por el Norte, el pedazo de tierra comprendido entre la línea divisoria interior, desde el lago hacia el Golfo Dulce, y la de tener unos límites naturales en su mayor parte, que es su principal interés para evitar toda disputa en lo venidero. Contestó el señor Molina, que él no tenía instrucciones para esta negociación. Pues entonces, repuso el señor Gual, es preciso estar, en punto á límites, al *uti possidetis de* 1810 ó 20, como se quiera. Habiéndose conformado el señor Molina, se encargó el señor Gual de redactar los artículos equivalentes al tiempo de hacer el proyecto. Establecido este punto, se convino en la inoportunidad de los artículos 7.° y 8.°, que eran una consecuencia del 5.° que yá se desechaba." (1)

Los artículos del Tratado á que hacemos referencia, son los siguientes:

"Art. 5.° Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos, contra las tentativas ó invasiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes, en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia."

"Art. 7.° La república de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América, se obligan y comprometen formalmente á respetar sus límites COMO ESTÁN AL PRESENTE, reservándose el hacer amistosamente, por medio de una convención especial, la demarcación de la línea divisoria de uno y otro Estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias, ó luégo que una de las partes manifieste á la otra estar dispuesta á entrar en esta negociación" (2).

De esta manera ambas Repúblicas se obligaron á mantener sus límites, ó sea á respetarlos mutuamente *conforme estaban entonces*, es decir, á mantener el *statu quo* existente, legalizado por títulos válidos, no objetados y expresamente reconocidos en el Tratado, como se ve en su artículo 9.°:

(1) Protocolos originales de las Conferencias de Nueva York, antes citadas.

(2) *Colección de Tratados Públicos de los Estados Unidos de Colombia*. 1884, página 12, tomo II, y *Tratado original*.

Digitized by Google

"Artículo 9.° Ambas partes contratantes, deseando entretanto proveer de remedio á los males que podrían ocasionar á una y otra las colonizaciones de aventureros desautorizados, en aquella parte de las costas de Mosquitos comprendida desde el Cabo Gracias á Dios, inclusive, hasta el río Chagres, se comprometen y obligan á emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualquier individuo ó individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas, *sin haber obtenido antes el permiso del Gobierno á quien corresponden en dominio y propiedad*" (3).

De este mismo modo el Tratado ha sido siempre entendido en Colombia y Costa Rica.

Alguna vez fue necesario acentuar oficialmente la inteligencia de aquel pacto. En 1837, el Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, señor Lino de Pombo, dijo al de igual clase de Centro América, entre otras cosas, lo siguiente:

"Usted sabe que por Real Orden expedida en San Lorenzo á 30 de Noviembre de 1803, y que estaba en vigor cuando la Nueva Granada y Guatemala se independizaron de la España: *Las islas de San Andrés y la parte de la costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias á Dios, inclusive, hacia el río Chagres, quedaron segregados de la Capitanía General de Guatemala, y dependientes* del Virreinato de Santafé. El Tratado de 1825 fue posterior á dicha Real Orden; *y por sus artículos* 7.°, 8.° *y* 9.° *se confirmaron y reconocieron plenamente los derechos existentes.* La Constitución misma de la República federal de Costa Rica designa en su artículo 5.° como territorio de la República el que antes comprendía el antiguo Reino de Guatemala, exceptuada la provincia de Chiapas. La Nueva Granada no tendría, sin embargo, inconveniente en ceder á Costa Rica sus derechos sobre la costa de Mosquitos, en cambio de otro territorio menos extenso, pero más fácil de gobernar; ya en tiempo del Gobierno de Colombia se adelantó bastante una negociación sobre este asunto, que no tuvo resultado alguno, y la razón y la política sugieren la necesidad de renovarlo.

(3) *Colección de Tratados Públicos de los Estados Unidos de Colombia.* 1884, página 12, tomo II, y *Tratado original.*

Digitized by Google

Con sentimientos de distinguida consideración, tengo la honra de suscribirme de usted muy atento y obediente servidor,

LINO DE POMBO."

Yá en 1826 el General Morales, Ministro de Colombia en Centro América, se había visto obligado á hacer cierta protesta de los derechos de la República sobre la costa de Mosquitos, no suficientemente puestos á salvo en un decreto dictado por el Gobierno de Guatemala.

Cuando en 1830 dio aquel Ministro cuenta de su misión al Gobierno de Bogotá, le dijo:

".... Centro América se juzga en posesión del puerto de San Juan, en donde conserva una pequeña guarnición (á esto le daba derecho el Tratado de 1825) y sobre el cual ha emitido decretos. Uno de ellos *se me comunicó, y yo declaré á nombre de mi República que ni éste ni otro alguno podría nunca perjudicar á los derechos territoriales de Colombia....*" (1).

El mismo Ministro decía antes:

".... Él (el negocio de límites) por su naturaleza es germen de disgustos, y la del Gobierno de aquel país los aumentará porque todo lo ambiciona y se cree humillado en cualquier cesión, aunque pequeña.... en Centro América hay una general convicción de que la apertura del Canal por este lago (el de Nicaragua) será el de su prosperidad, el de una inmensa riqueza y el de todos sus bienes" (2).

El General Morales, obedeciendo á instrucciones especiales del Gobierno de Bogotá, quiso en seguida conocer las pretensiones territoriales de Centro América, y con ese objeto le pasó una comunicación fechada el 4 de Septiembre de 1826, á la cual contestó aquel Gobierno con la siguiente:

(1) Archivo diplomático.

(2) Nota de 28 de Febrero de 1830. Archivo diplomático.

Digitized by Google

"*República Federal de Centro América.—Secretaría del Estado y del Despacho de Relaciones.—Palacio del Gobierno de la Federación en Guatemala, á 8 de Enero de 1827.*

Al señor Antonio Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la república de Colombia.

Señor:

Satisfaciendo los deseos que Vuestra Excelencia se ha servido manifestarme en su estimable comunicación número 24, de ser instruído de los límites naturales que dividen el territorio de la república de Centro América del de la de Colombia, tengo la honra de informar á Vuestra Excelencia *que el Escudo de Veraguas por el mar del Norte,* LA DESEMBOCADURA DEL RIO DE BORUCA *en la provincia de Costa Rica por el Sur, y el partido de Chiriquí en la de Veraguas por tierra, son los puntos que limitan por Sudeste el territorio de Centro América,* de manera que la línea que cruza estos tres puntos es la divisoria de las dos Repúblicas.

Tengo el honor de reproducir las seguridades de la alta consideración, etc.

JUAN FRANCISCO DE SOSA" (1).

Hay en esta primera pretensión de Centro América una muy notable circunstancia: que el límite meridional de Costa Rica lo fija en el RIO BORUCA, y no en el GOLFO DULCE ni en la PUNTA BURICA. De manera que su actual pretensión á la PUNTA BURICA es relativamente moderna.

Por lo demás, como lo diremos adelante en el capítulo respectivo, el límite en la PROVINCIA (no en la Punta) de Burica, es el mismo que fijan el historiador de Guatemala D. Domingo Juarros, los antiguos Gobernadores de Costa Rica, el ingeniero Díez Navarro, D. Diego de la Haya, Vásquez de Coronado, Perafán de Ribera y otras autoridades invocadas por Costa Rica.

En 1839, sabedor el Gobierno de Nueva Granada de que se proyectaba abrir un Canal por el lago

(1) Archivo diplomático.

Digitized by Google

de Nicaragua y río San Juan, dirigió á la Cancillería de Centro América la siguiente nota:

"*República de la Nueva Granada.—Secretaría de Estado en el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores.—Bogotá, 7 de Enero de* 1839.

Señor:

Tengo la honra de dirigirme á Vuecencia, con el fin de poner en su conocimiento que por los avisos insertos en algunos periódicos extranjeros se ha impuesto el Gobierno granadino de que existe un proyecto, patrocinado por el Rey de los Países Bajos, para abrir un Canal que ponga en comunicación los Océanos Atlántico y Pacífico por el lago de Nicaragua y bocas del río San Juan; y aunque hasta ahora no se tienen datos oficiales acerca de la exactitud de la empresa, los avisos que quedan referidos han sido suficientes para alarmar á los granadinos y llamar la atención de su Gobierno sobre un negocio de tan grave importancia y delicadas consecuencias.

Es un principio generalmente reconocido y admitido por los Estados americanos que en otro tiempo fueron Colonias de España, para sus respectivas demarcaciones territoriales, el *uti possidetis* de 1810, principio que con respecto al territorio que hoy constituye la Nueva Granada se comprometieron solemnemente á respetar las Provincias Unidas del Centro de América, por los artículos 7.°, 8.° y 9.° del Tratado que celebraron con Colombia en 15 de Marzo de 1825, y principio, por otra parte, el más justo y sencillo para poner término á las diferencias que pudieran suscitarse sobre los arreglos de límites territoriales entre esos mismos Estados.

Por Real Cédula, fechada en San Lorenzo á 30 de Noviembre del año de 1803, se declaró: que la parte de la costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias á Dios hacia el río Chagres, *quedase segregada de la Capitanía General de Guatemala y dependiente del Virreinato de Santafé;* y estando comprendidas las bocas del río San Juan dentro de los límites occidentales del Virreinato de Santafé, que son los mismos de la Nueva Granada, es fuera de toda duda que el Gobierno de Centro América no podría permitir la apertnra del Canal en los términos expresados, sin verificarlo por el territorio que legítimamente pertenece á la Nueva Granada.

Digitized by Google

Aún no ha podido el Gobierno granadino dar crédito á una noticia que se halla en diametral oposición con los principios que profesa el Gobierno de Centro América; pero debiendo cuidar muy particularmente de que el territorio de la Nación se conserve íntegro, y que una parte de él no se ocupe por alguna persona ó asociación extranjera sin su consentimiento, me ha ordenado dirigir la presente al Gobierno de Vuecencia con el objeto de manifestarle: 'que si la proyectada comunicación intermarina por las bocas del río San Juan se trata de llevar á cabo, el Gobierno de la Nueva Granada se opondrá á ello, valiéndose al efecto de cuantos medios le permite el Derecho internacional.'

Me es grato aprovechar la presente ocasión para ofrecer á Vuecencia los sentimientos de la distinguida consideración con que soy de Vuecencia muy atento servidor,

P. A. Herrán.

Al Honorable señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la república de Centro América" (1).

Los Gobiernos extranjeros, que siguieron con grande atención los primeros pasos de la joven república de Colombia, consideraron como de ella aquellos territorios, y aceptaron su jurisdicción, como yá se vio en el caso del Almirante inglés Lawrence Halstead. Más tarde pretendió el Gobierno británico revisar los títulos de Colombia, y su Ministro en Bogotá—que en anterior ocasión los había objetado—declaró, al fin, en nota de 29 de Julio de 1894, lo siguiente:

"Mr. O'Leary al Vizconde Palmerston.

Bogotá, Junio 29 de 1847.

.... No obstante, tanto Centro América como Nueva Granada sostienen tener derecho á aquella porción de la costa que queda entre la laguna de Chiriquí y el Cabo de Gracias á Dios. Estas dos Repúblicas pretenden derivar sus derechos de los Reyes de España. En otra ocasión expuse hechos que en mi opinión destruían ó debilitaban aquellos derechos; pero suponiendo que los Soberanos españoles hubiesen tenido un perfecto derecho de dominio sobre el territorio disputado, aparecería que aquel dere-

(1) *Gaceta Oficial* de Colombia, de 13 de Enero de 1889.

Digitized by Google

cho debía recaer sobre Nueva Granada más bien que sobre Centro América, porque bajo el régimen colonial la jurisdicción sobre el territorio en cuestión, después de haber sido transferida frecuentemente del Virreinato de la Nueva Granada á la Capitanía General de Guatemala (ahora república de Centro América) y viceversa, y una vez del de estas dos colonias á la Capitanía General de Cuba, fue finalmente *restituída á la Nueva Granada* por una Real Cédula, fechada á 20 de Noviembre de 1803. Por tanto, si el derecho de los Soberanos era válido, lo es también el de la Nueva Granada, y por consiguiente *la pretensión de Centro América es arbitraria y nula*, y el insignificante establecimiento de la embocadura del río San Juan, y el de Matina ó puerto de Cartago SON USURPACIONES. Así, no es necesario, y puede ser perjudicial al objeto que Su Señoría tiene en mira, entrar en negociaciones con Centro América, cuya República no puede conferir *derechos que no le pertenecen*, á lo menos en cuanto respecta á la costa del mar.

La cuestión, pues, pendiente, está entre el Rey de Mosquitos y Nueva Granada. Esta República no tiene derechos de posesión sobre la costa que media entre la Laguna de Chiriquí, cerca de la cual, en Boca del Toro, formó un establecimiento, y el río San Juan; y me inclino á creer que el Gobierno granadino aceptaría de buena gana aquel río como el límite Noroeste de la República. Y consultando el mapa se verá que el río San Juan parece suministrar al Rey de Mosquitos una línea limítrofe distinta y segura sobre aquella frontera" (1).

Después—de 1825 hasta hoy—si exceptuamos el Tratado de arbitramento, no se ha celebrado en firme con ninguna de las repúblicas de Centro América convenio, pacto ni tratado alguno de límites. Los Tratados que se han firmado por los Ministros de Colombia y Costa Rica, han sido improbados por los Congresos respectivos. Si alguna innovación se hubiera hecho en el *Statu quo*, de 1884 para atrás, durante la Constitución nacional de 1863, sin la intervención del Congreso, sería esencialmente nula, sin valor legal y por demás inhábil y perjudicial

(1) *State Papers*, yá citados.

Digitized by Google

para el país. El transcurso del tiempo, la oscuridad natural y creciente de las tradiciones, el consentimiento público, la sanción de anteriores mandatarios y el supuesto—candoroso, si se quiere, pero natural—de que todo acto oficial, principalmente diplomático, debe tener una base legal, y también el no haber llegado el caso ó la necesidad de examinar esta base, ha evitado quizá la revisión de lo que hasta hoy se ha hecho en la materia de que tratamos. Es tiempo, sin embargo, de rectificar errores ó de ponerles fin. El Gobierno Nacional ha confiado la solución de este debate á uno de los Gobiernos más respetables del mundo: la más severa investigación de la verdad, es, pues, un deber de justicia y honor.

Conocidos los antecedentes que acabamos de relatar, no puede evitarse la sorpresa que causa la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, de 20 de Abril de 1880, en la cual se lee lo siguiente:

"Para el efecto del *statu quo* que ambas Repúblicas han convenido en no alterar mientras no se verifique la decisión arbitral, mi Gobierno sostiene y protesta, que el deslinde de las dos Repúblicas, durante el tiempo que sus cuestiones sobre límites permanezcan pendientes, es el siguiente del lado del Atlántico: el cauce principal del río de las Culebras hasta sus vertientes, siguiendo una línea por la cumbre de la serranía de las Cruces hasta la boca del río Golfito, en el Golfo Dulce, en el Pacífico. Este Gobierno considera cualquier acto de jurisdicción del de Costa Rica del lado de acá de esos límites, como un acto de usurpación.... etc.

LUIS CARLOS RICO" (1).

Comparado esto con la línea fronteriza de derecho ó con la transacción propuesta por el señor Gual en 1825, ó bien con lo que el Ministro inglés, señor O'Leary, consideraba como *usurpación* á Colombia, ó

(1) El señor Rico al señor Castro. Archivo diplomático.

Digitized by Google

con lo que en esta misma nota se expresa: "que los límites de Colombia se extienden por el Atlántico hasta el Cabo Gracias á Dios, comprendiendo toda la costa de Mosquitos y hasta el río Golfito en el Pacífico," parece como si toda la tradición diplomática del país en esta materia hubiera desaparecido. La obra del señor Gual no tuvo yá sentido práctico. El *statu quo*, tan hábilmente fijado por aquel experto diplomático, que aseguraba de una vez para Colombia su línea de derecho, conforme al *uti possidetis de* 1810, desapareció para quedar.... reducido á la línea del Culebras!

La Cancillería costarricense se dio bien cuenta de la ventaja que se le concedía. Ventaja transitoria, es verdad, pero al fin ventaja gratuita. El señor Castro, antiguo Ministro de Costa Rica en Colombia y ex-Presidente de aquella República, contestó inmediatamente:

"..... La línea que determina el *statu quo* ha sido trazada no sólo por Costa Rica, SINO TAMBIÉN *por Colombia; pues desde el momento en que ésta no ha reclamado la posesión inmediata y provisoria del territorio, que la Real Orden de* 1803 *separó de la Capitanía General de Guatemala, uniéndolo al Reino de Granada, aceptó implícitamente* COMO STATU QUO *el orden de límites que ella llama anterior á* 1803 *y que nosotros consideramos como el único existente antes y después de esa fecha.* E hizo bien en aceptarlo, porque hubiera sido pretensión excesiva ...

.... No entra en mi doctrina, por supuesto, el admitir que la ocupación de Bocas del Toro verificada por Colombia y tolerada por Centro América (quiere decir quizá Costa Rica) haya podido alterar lo que en términos de derecho debe llamarse *el estado de las cosas.* No por hechos, sino por razones de justicia que son incontrastables, mi Gobierno sostiene y protesta que la línea del *statu quo* es la que, partiendo de la Punta Burica, va recta al Escudo de Veraguas, y que cualquier acto de jurisdicción ejercido por Colombia del lado acá de esos límites, tiene que ser considerado como un acto de usurpación.

JOSÉ MARÍA CASTRO" (1).

(1) El señor Castro al señor Rico. Junio 10. 1880. Archivo diplomático.

Digitized by Google

El concepto de la pérdida temporal de la Mosquitia por parte de Colombia lo fundaba el señor Castro en el hecho de no haber reclamado la posesión de ella. El de la pérdida, ó por lo menos del abandono de la extensión que queda fuera de la línea del Culebras, lo funda ahora el señor Castro en idéntica razón, pues Colombia, que reputaba usurpación todo lo que traspasara la línea de derecho —que fue el *statu quo* de 1825— yá no reputa tal sino lo que traspasa la línea del Culebras. Por eso el señor Castro insiste en hacerla retroceder más, de manera de poder declarar más tarde que, abandonada la región de Boca Toro, Colombia consentía por ello en dejarla á Costa Rica en homenaje á sus derechos....

Por fortuna esta extraña manera de dirigir relaciones tan importantes por parte de Colombia, ha tenido su correctivo en posteriores actos de nuestra Cancillería.

El *statu quo* es un estado de derecho que no puede ser violado sin irrogar grave injuria á la parte despojada. Exige la mayor exactitud posible en la línea de las jurisdicciones. Toda confusión en su inteligencia perturba la administración pública, afecta el carácter y fidelidad de los habitantes de la frontera y altera las relaciones jurídicas de la propiedad pública y privada.

Olvidada ó menospreciada la tradición diplomática, entre Colombia y Costa Rica no hay hoy, si exceptuamos los extremos de la línea, un verdadero *statu quo* territorial de derecho, conforme al cual se reconozca el punto preciso en donde deba detenerse el imperio actual de las dos naciones.

Afortunadamente los actos trascendentales y acertados del Gobierno actual, en lo que á la línea fronteriza se refiere, amparan en cierto modo y en parte los

Digitized by Google

derechos de Colombia. La ocupación de la boca del Sixaola y de toda su ribera izquierda hasta su nacimiento; de éste á la cima de la cordillera á 2,927 metros de altura; descendiendo de ésta hasta dar con el nacimiento del río Térraba Grande ó Burica y dejando del lado de Colombia las sabanas de Chiriquí, la cabecera ó nacimiento del río Chiriquí Viejo, las sabanas de Cañas Gordas con su laguna y sitio, donde se hallaba la antigua población y el potrero Querengue; del nacimiento del Térraba ó Burica, aguas abajo, por su *talweg*, hasta su desembocadura en el mar, por la boca más próxima al punto conocido en el siglo XVI con el nombre de Cuchiras, distante 35 leguas más ó menos de Puntarenas, reivindicaría los antiguos límites de la provincia de Veragua en su interior y sobre la costa del Pacífico. Quedaría para nuestra vecina Costa Rica, que tan impaciente se muestra por ensanchar su territorio, el deber ineludible de legalizar su ocupación de la costa del Atlántico, llamada *usurpación* por el señor O'Leary, y no justificada en presencia de los títulos de derecho, conforme al *uti possidetis de* 1810, ó al *statu quo* del Tratado de 1825, lo que es igual.

La protesta, clara y perentoria, dirigida últimamente—en 1894—por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia al de igual clase en Nicaragua, relativa al dominio de la Mosquitia, es suficiente para mantener vivo el derecho de Colombia (1). Ella corresponde históricamente á la nota del General P. A. Herrán de 1839 y á la del General Morales de 1826 sobre la misma materia, mantiene intactas las tradiciones diplomáticas, es una apelación al deber y á la responsa-

(1) Informe dirigido al Congreso de 1894 por el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

Digitized by Google

bilidad internacional de las dos naciones, y restablece las relaciones jurídicas establecidas por el Tratado de 1825.

"Faltan á Costa Rica salidas al Atlántico, si Colombia, como puede hacerlo, sostiene sus derechos hasta el Cabo Gracias á Dios en el mar Caribe. Si le cede el litoral, desde la boca del Drago hasta la del San Juan, le hace una cesión importante, á pesar de lo inconveniente de los puertos en que descargan el Moín y el Matina y de lo riesgoso de la barra del San Juan; porque, como yá se ha observado, después de la declaración obtenida en 1847, por parte de Inglaterra, de que á ese territorio no se extienden las pretensiones del régulo mosquito, ningún otro reclamo se ha hecho, ni puede hacerse sobre él."

Esto decía en 1866 el Secretario de Relaciones Exteriores,—después Presidente de la República,—doctor Santiago Pérez. De entonces á hoy las cosas no han cambiado sino por la importancia que han cobrado. La República no ha hecho cesión alguna á Costa Rica, y sin embargo el Gobierno de este país ha construído, por descuido y sin protesta de Colombia, un ferrocarril y un puerto en la costa no cedida. Los títulos de derecho, el Tratado de 1825, los principios aceptados, el respeto á la paz y á las conveniencias de la amistad y de las buenas relaciones, la historia, en fin, de las negociaciones mismas, negociaciones en las cuales quedaron amparadas para siempre la fe pública, el honor nacional y el deber de mantener incólumes las tradiciones diplomáticas, no han bastado á Colombia para merecer el respeto de sus derechos incontestables. Intencionalmente débil ante una debilidad mayor, abrió paso á un arbitramento á su pequeña hermana. Frustrado éste en momentos en que graves complicaciones de un orden superior exigen poner término á la vaguedad de sus fronteras occidentales, la responsabilidad internacional

Digitized by Google

de los dos países asume todas las proporciones. La solución se impone.

¿Cuál es esta solución? Costa Rica ha declarado que la ocupación de Bocas del Toro es apenas una "tolerancia suya" á una indebida usurpación de Colombia, y que rechazará por la fuerza todo acto de intervención en el territorio que viene desde el cabo *Gracias á Dios*, sin hacer distinción entre la Mosquitia y el suelo que ella misma ocupa y hablando de un *statu quo* arbitrario, el cual sería una recta, trazada sin miramiento alguno, de la isla llamada *Escudo de Veragua* á la *Punta Burica*. Colombia ocupa, por su parte, á *Boca Toro* y se propone ocupar toda la orilla del *Sixaola* hasta el límite antiguo de la provincia de Veragua sobre el mar Pacífico.

Toca á nosotros la sola exposición del Derecho colombiano en toda su integridad. Otros mejor instruídos que nosotros en estas delicadas cuestiones del dominio territorial de la Nación y con mejores aptitudes, serán los llamados á terminar con éxito y brillo el presente importantísimo debate. Sólo aspiramos á que estas páginas, trazadas por el patriotismo, sirvan al Gobierno de nuestro país en la noble tarea de defender su integridad, su honra y su derecho (1).

(1) Conviene advertir aquí que lo que en la página XXXIII de este libro se dice sobre algunos colombianos, no se refiere al señor Julio Betancourt, cuyos trabajos no conocemos. El señor Ministro de Relaciones Exteriores nos ha informado "*que son brillantes.*"—F. DE P. B.

Digitized by Google

RECTIFICACION Y CONFRONTACION

DE UN DOCUMENTO PRESENTADO POR COSTA RICA

SUMARIO —Instrucciones del Gobierno de Colombia para la redacción del alegato sobre límites con Venezuela.—Lealtad absoluta de Colombia.—Derecho de reciprocidad.—Qué es la justicia en este caso —Circunspección histórica de Colombia.—Perentoria aseveración de Costa Rica.—La *Capitulación de Artieda Chirinos.*—Todos los publicistas costarricenses la han presentado como el título principal de Costa Rica.—Lo rechaza Colombia y exige su confrontación.—Está alterado.—La fuerza aparente que se le da se halla en su alteración.—Originariamente es favorable á Colombia.—En el orden jurídico sería apenas una prueba supletoria.—Su alteración misma prueba que es favorable á Colombia y que en todo caso no lo es á Costa Rica.—Confrontación del documento. — Folleto de D. Felipe Molina.—Texto original de la *Capitulación.*—El cambio es fundamental.—Lo que el Rey quiso decir.—Lo que se hace decir al Rey.—Resultados que se esperaron de la alteración de este título —Descuido de Colombia.—Aseveraciones increíbles.—Lo que dice el señor Peralta.—La alteración del documento se hace valer en las conferencias.—Protocolo de las conferencias de los Ministros Correoso y Montúfar.—La fe pública.—Protesta á nombre de Colombia.

En las *Instrucciones generales dadas al Abogado de Colombia, señor doctor Aníbal Galindo, para la redacción del alegato sobre límites con Venezuela* por el Secretario de Relaciones Exteriores, señor doctor J. M. Quijano W., de orden del Presidente de la República, señor doctor F. J. Zaldúa, se le dijo lo siguiente:

"En suma, el Presidente, como Jefe de la Nación, sentirá menos por su parte la pérdida total ó parcial del pleito, que el sonrojo de que la República se viera expuesta á rectificaciones y confrontaciones que pusieran en duda la lealtad de su palabra y de su proceder."

El Ministro actual de Relaciones Exteriores, señor doctor Marco F. Suárez, se sirvió llamar nuestra aten-

Digitized by Google

ción á estas instrucciones al encargarnos de la redacción de la presente *Memoria*, y á ellas nos hemos ceñido.

La lealtad absoluta en las alegaciones, fijada de modo tan perentorio y solemne en aquel documento como regla suprema é invariable, da á Colombia indiscutible derecho á exigir de sus adversarios en estas cuestiones sometimiento—absoluto también—á la equidad y á la justicia. La forma y el fondo de las reglas de la aplicación de la justicia son la justicia misma. La justicia en éste, como en todos los casos, no es sino la línea recta á cuyo extremo se halla el derecho propio ó ajeno.

La joven república de Colombia se distinguió desde su nacimiento por una gran circunspección y por su firme y resuelta adhesión á los principios y reglas que aseguran los intereses, la dignidad y la preponderancia de las naciones. Desde sus primeros pasos conquistó el respeto universal. Su derecho y su libertad tuvieron siempre por límites la libertad y el derecho de los demás pueblos.

El antiguo Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, señor doctor Lorenzo Montúfar, dice :

"Los títulos de propiedad de Costa Rica, son: los de Artéda Chirinos."

En efecto, Costa Rica ha exhibido siempre, como el mejor de sus títulos, la Capitulación celebrada por el Rey de España con aquel conquistador (así lo llamaremos) en 1573.

La Cancillería costarricense se ha servido de este documento y lo ha presentado como título principal en las discusiones oficiales sobre límites con Colombia.

Todos sus publicistas han hecho igual cosa.

Pues bien: Colombia tiene que pasar por la pena

Digitized by Google

de rechazar ese título ó exigir su verificación, porque él ha sido alterado sustancialmente en contra suya.

Y es precisamente con esta alteración como se ha querido darle fuerza. Restablecida la redacción original, el sentido del citado documento es favorable á Colombia: confirma sus derechos.

Hemos visto—en el capítulo sobre las *Pruebas admisibles en este debate*—que este documento, ya se presente auténtico ó alterado, no tiene valor jurídico por sí mismo. Apenas sería admisible como prueba supletoria ó corroborante.

Aunque no careciera de valor jurídico, la alteración misma de sus términos demuestra que originariamente ellos son favorables á Colombia, ó que, por lo menos, no lo son á Costa Rica.

Veamos en dónde está y en qué consiste la alteración de este documento.

Tanto la Cancillería costarricense como los citados publicistas que de esta materia se han ocupado, han seguido en sus estudios y en sus afirmaciones al señor Felipe Molina. Merece, pues, este escritor que le demos preferencia en la elección de las citas.

En su folleto titulado: *Costa Rica y Nueva Granada. Examen de la cuestión de límites*—1852—dice textualmente lo siguiente:

"Pocos años más tarde, en 1574, se expidió otro título con fecha de Aranjuez, Febrero 18, por el Rey D. Felipe II, nombrando á D. Diego de Artieda y Chirinos, Gobernador y Capitán General de la provincia de Costa Rica, y señalándose por linderos de su jurisdicción:

Dicen el original del título y el de la Capitulación.

"Primeramente os damos licencia y facultad para que podáis descubrir, poblar y pacificar la dicha provincia de Costa Rica y las otras tierras y Provincias que se incluyen dentro dellas que es desde el mar del Norte hasta el Sur en latitud;

Digitized by Google

'de mar á mar, en latitud, y desde la boca del Desaguadero (río de San Juan) que está á la parte de Nicaragua, hasta la provincia de Veragua, en longitud, por el lado del Norte; y desde los confines de Nicaragua, por la parte de Nicoya, *hasta los valles de Chiriquí* en longitud, por el lado delSur.'"

y en longitud, desde los confines de Nicaragua, por la parte de Nicoya, *derecho á los valles de Chiriquí hasta la provincia de Veragua* por la parte del Sur, y por la del Norte, desde las bocas del Desaguadero ques á las partes de Nicaragua, todo lo que corre la tierra hasta la provincia de Veragua, etc." (1).

El cambio sustancial consiste en que el período que dice:

"desde los confines de Nicaragua, por la parte de Nicoya, *derecho á los valles de Chiriquí hasta la provincia de Veragua,*"

fue cambiado por este otro:

"desde los confines de Nicaragua por la parte de Nicoya *hasta los valles de Chiriquí.*"

Este cambio es fundamental.

Cuando el Rey quiso decir que los límites de Costa Rica no llegarían sino *hasta* la provincia de Veragua *en la dirección de los valles de Chiriquí*—los cuales se nombran allí como una simple orientación—se le hace decir que la provincia de Veragua queda dentro de los límites de Costa Rica.

Las fronteras septentrional y occidental de Veragua, transportadas á su línea fronteriza meridional, por la alteración de este documento, dejarían para Costa Rica la mayor parte de aquella hermosa Provincia, inclusive otra de la de Chiriquí. Esta fue la esperanza de los que alteraron aquel documento; esperanza robustecida por el descuido de los que hasta hoy se han ocupado en esta materia. Nosotros mismos—¿ por qué no confesarlo?—no descubrímos el fraude sino después de muchas y muy detenidas investigaciones, á pesar de

(1) Archivo Real de Indias. Audiencia de Guatemala. Registros.—Intencionalmente hacemos uso del ejemplar publicado por el señor de Peralta, página I á XV de su libro titulado: *Costa Rica y Colombia.* 1886, tomo 2.°

Digitized by Google

la especial atención con que hemos seguido estas discusiones.

El mismo señor Molina, autor ó no de la alteración, pero á quien no podía ocultarse un cambio tan significativo en este documento, dice, con serenidad que asombra, en otro folleto que publicó con el título de *Bosquejo de Costa Rica*, lo siguiente, hablando del mismo Artieda Chirinos:

"El Rey de España.... le fijó por límite de su jurisdicción la 'embocadura del Desaguadero ó río San Juan de Nicaragua hasta la frontera de Veraguas en el mar Atlántico y desde los linderos de Nicoya *hasta los valles de Chiriquí* en el Pacífico,' " (página 11).

En otra parte (página 87) repite lo mismo:

"1574—Febrero 18—Con esta fecha se libra en Aranjuez, por el Rey D. Felipe II, á D. Diego de Artieda y Chirinos, el título de Gobernador y Capitán General de la provincia de Costa Rica, asignándole 2,000 ducados anuales de renta y por linderos de su jurisdicción de mar á mar en latitud y 'desde los confines de Nicaragua, por la parte de Nicoya, HASTA LOS VALLES DE CHIRIQUÍ....' "

D. Manuel M. de Peralta, escritor que ha publicado á nombre de Costa Rica dos libros sobre límites con Colombia, y que hace á este país las más vehementes increpaciones, dice en la página 38 del tomo 2.°:

".... debe notarse que ni Herrera ni el autor del Códice (J. 15 de la Biblioteca nacional de Madrid) examinaron detenidamente la Capitulación ni el título de Gobernador de Costa Rica de Diego de Artieda, pues de lo contrario habrían sido más precisos al señalar esos límites por el lado de Nicaragua y habrían designado las sabanas ó *valles de Chiriquí* como los confines de Costa Rica y Veragua por la parte del Sur...." (1).

Las aseveraciones de un Ministro Plenipotenciario de Costa Rica como el señor Felipe Molina y de otro

(1) Véase la página 221 del mismo tomo.

Digitized by Google

Ministro de igual clase del mismo país, que habla á nombre de su Gobierno, tienen, sin duda, especial gravedad tratándose de averiguar la exactitud ó la autenticidad de un documento público que se presenta como base del dominio que á otra nación se disputa; pero esta gravedad es mayor, si posible fuere, cuando de tales aseveraciones se hace materia de un protocolo diplomático. Es éste un papel de Estado, un acta solemne, en la cual se consigna, por lo que valga, la fe pública de las naciones.

En el protocolo de las conferencias seguidas entre el Ministro de Colombia en Costa Rica, General B. Correoso, y el Ministro de Relaciones Exteriores, señor doctor Lorenzo Montúfar, en 1873, las cuales se conservan en el archivo diplomático de Bogotá, dice éste lo siguiente:

"El señor Ministro de Colombia pidió en las conferencias que se abrieron en la Secretaría de Estado, que el señor Ministro de Costa Rica indicara la línea que, en su concepto, debía trazarse, y este funcionario con toda franqueza trazó una recta entre el Escudo de Veragua y la Punta Burica.

Hé aquí la manera de hacerlo.

.....

A Artieda Chirinos se le marcaron los límites de su jurisdicción, lo mismo que á Gutiérrez.

Estos límites son los siguientes: de mar á mar en latitud; y desde las bocas del Desaguadero, que está á la parte de Nicaragua hasta la provincia de Veragua, en longitud por el lado del Norte; y desde los confines de Nicaragua por la parte de Nicoya *hasta los valles de Chiriquí.*

.....

.....

Por tanto, la extensión á que me refiero fue siempre centroamericana." (1)

(1) Protocolo original publicado en la *Gaceta* de Costa Rica y en un folleto impreso en Bogota por orden del Senado. Año de 1880.

Digitized by Google

La Cancillería costarricense ha aceptado, pues, la alteración del documento en que los abogados de Costa Rica fundan las pretensiones territoriales de aquel país, y ha puesto esa alteración al servicio de los intereses que defiende.

A nombre de la Nación colombiana, que ha conquistado el respeto de los demás pueblos; á nombre de su Gobierno, cuya orden de sacrificar á la verdad toda pretensión territorial, ó sea de perder el pleito antes que exponer á la República á una rectificación que pudiera poner en duda la lealtad de su palabra, se halla intencionalmente colocada á la cabeza de este capítulo; á nombre de la fe pública que constituye la seguridad de las naciones, protestamos contra la alteración del documento en que nos hemos ocupado. Y si estas líneas alcanzan el honor de influír en el ánimo de los jueces de nuestra patria, reclamamos ante ellos, respetuosa pero firmemente, el ascendiente moral que, en duelos hidalgos, alcanza el adversario que á la lealtad de sus procederes pospone el valor de sus intereses.

Digitized by Google

VIGENCIA DEL TRATADO DE 1825

SUMARIO.—Canje del Tratado en 1825.—Centro-América introduce dos modificaciones al tiempo de canjearlo.—Las dos modificaciones.—Colombia no las acepta; pero da por válido el Tratado.—Opinión del General Santander.—*Memoria* del Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia.—El Congreso no se ocupa de las modificaciones.—Las autoridades administrativas de ambos países consideran válido el Tratado.—Nadie ha puesto en duda su vigencia.—Protocolos que precedieron al Tratado.—Decreto del Gobierno de Colombia, por el cual se ratifica aquella Convención.—Decreto del Gobierno de Centro-América.—Reservas del Gobierno de Colombia.—No da importancia á las modificaciones.—Mensaje del Presidente General Santander.—Nota del Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia al Ministro de la República de Guatemala.—Idea dominante del Gobierno colombiano.—Insignificancia de la modificación sobre límites ante los principios aceptados.—Opinión del autor de esta *Memoria*.—El modo como se hizo el canje prueba que Centro-América no dio importancia á las modificaciones.—Centro-América cumple el Tratado sin esperar á que Colombia acepte las modificaciones.—Objeto principal de las negociaciones de Colombia en Centro-América.—Colombia y Costa Rica declaran vigente el Tratado.—Leal cumplimiento del Tratado por parte de Colombia.—Manda á uno de sus mejores Generales y ofrece incondicionalmente á Costa Rica y á Nicaragua sus recursos militares contra la invasión de Walker.—*Memoria* del Secretario de Relaciones Exteriores.—Correspondencia oficial sobre esta materia.—Intervención diplomática de Colombia.—Protesta de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos.—Opiniones sobre la vigencia del Tratado de 1825.—El General Santander.—El señor Gual.—El señor Restrepo.—El General Morales.—El señor Paredes.—El Coronel Acosta.—El General Herrán.—El señor Pombo.—El señor J. A. Pardo.—El señor Quijano Otero.—Publicistas centro-americanos.—Doctor Felipe Molina.—Doctor Luis Molina.—Doctor Lorenzo Montúfar.—Sentido y propósito general del Tratado.—Incidente diplomático en 1825.—Colombia fija entonces la línea de su jurisdicción y comprende en ella el sitio conocido con el nombre de *Poyais*.—Presas marítimas.—El Gobierno de Centro-América acepta las declaraciones de Colombia.—Inglaterra niega más tarde lo que en 1825 reconoció como legítimo.—Costa Rica hace lo mismo.—Los títulos territoriales de Colombia demuestran la injusticia de aquellos dos Gobiernos.

Uno de los objetos principales de la misión diplomática del General Antonio Morales en Centro-América, era hacer el canje de las ratificaciones del Tratado celebrado en Bogotá, en 1825, con el señor Pedro Molina

Digitized by Google

El Gobierno de Centro-América nombró Comisionado especial para verificarlo al señor Pedro González, y en efecto, se canjeó el 15 de Junio de 1826 y el 19 del mismo se promulgó como ley de aquella República.

Empero, este Tratado no se canjeó en los mismos términos en que fue celebrado.

Al verificar el canje, el Comisionado especial de Centro-América introdujo dos modificaciones: una de ellas referente á los límites nacionales, la cual consistía en agregar el adverbio *naturalmente* después de la palabra *hallaban* en el artículo 5.°; de suerte que éste debía quedar redactado así:

"Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos, contra las tentativas é invasiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes, en el mismo pie en que se *hallaban naturalmente* antes de la presente guerra de independencia."

La otra modificación se refería al Congreso de Panamá, y decía:

"La augusta Asamblea general de que hace mención el artículo 17, tendrá la facultad de terminar como Juez árbitro las diferencias y disputas de la República de Centro-América, cuando estas diferencias y disputas ocurran con otras de las naciones americanas que confieran ó hayan conferido igual facultad á dicha Asamblea; pues respecto de las disputas y diferencias que ocurran con los Estados que no reconozcan el mismo poder en la expresada Asamblea, sus decisiones serán admitidas por la República de Centro-América como conciliatorias."

Colombia no aceptó aquellas variaciones; pero tampoco dio por invalidado el Tratado á causa de ellas.

El Vicepresidente de la República, General Francisco de Paula Santander, en ejercicio de la Presidencia, dijo al Congreso en su Mensaje de 1827:

Digitized by Google

"El Gobierno de las Provincias Unidas de Centro-América admitió al Ministro Plenipotenciario de la República con las debidas formalidades, y como entre otros encargos tenía el de hacer el canje de las ratificaciones del Tratado de unión, liga y confederación perpetua, concluído en esta capital el día 15 de Marzo de 1825, lo verificó en efecto, aunque las variaciones que hizo el Gobierno de Centro-América en unos de los artículos, *impide la puntual observancia del Tratado.*"

El Secretario de Relaciones Exteriores se expresó en su *Memoria* del siguiente modo, tratando del mismo asunto:

"El Enviado de Colombia cerca de la República de Centro-América, debía negociar el arreglo de límites entre ambos Estados; mas instruído el Ejecutivo de las dificultades que se presentan, y que acaso no sería fácil vencerlas por ahora, ha juzgado conveniente diferir las negociaciones para tiempo más oportuno, mandando en consecuencia expedir sus letras de retiro al Ministro Plenipotenciario. Antes se han canjeado las ratificaciones del Tratado de unión, liga y confederación que Colombia celebró con el Gobierno de Centro-América, verificando el canje nuestro Ministro, autorizado expresamente para el efecto. Mas habiéndose alterado por aquel Gobierno, en el acto de la ratificación, el sentido del artículo 5.° que habla del arreglo de límites, añadiendo la expresión de que deben ser los naturales, y el 17, que disponía fuese la Asamblea americana árbitro y conciliador de las disputas y diferencias de los Estados confederados, cuya proposición general ha restringido la República de Centro-América, *esto impedirá la exacta observancia del Tratado.* Presentaré al Congreso una copia de dicha ratificación para los efectos convenientes." (1).

El Congreso no resolvió nada sobre la materia, y según parece, ni se ocupó en el asunto. Pero, como lo diremos oportunamente, las autoridades administrativas de ambos países consideraron el Tratado como válido y lo llevaron á efecto.

Nadie, que sepamos nosotros, ha puesto en duda

(1) RESTREPO. *Memoria* presentada al Congreso Nacional, 1827.

Digitized by Google

la vigencia de este Tratado; por lo menos, no hemos visto tal aseveración en los documentos que hemos consultado, á excepción del discurso de un miembro del Gobierno, en 1880, en el cual declaró el orador: "que no podía sostenerse que rige un pacto cuyas ratificaciones fueron canjeadas inconformes" (1).

El Tratado de unión, liga y confederación perpetua entre las Repúblicas de Colombia y Centro-América, fue celebrado en Bogotá por sus respectivos Plenipotenciarios, el día 15 de Marzo de 1825.

Antes hemos tenido ocasión de referirnos en este libro á los Protocolos de las conferencias que precedieron á la confección de aquel Tratado.

El 12 de Abril del mismo año dictó y publicó el Gobierno de Colombia el siguiente decreto aprobatorio del Tratado, después de que el Congreso de la República le dio su aprobación:

"..... .....

POR TANTO:

Habiendo examinado la referida Convención de unión, liga y confederación perpetua, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la República de Colombia conforme al artículo 55, parágrafo 18 de la Constitución, he venido, en uso de la facultad que me confiere el artículo 120 de la misma Constitución, en ratificarlo, y por la presente lo ratifico y lo tengo

---

(1) Sin embargo, el mismo Secretario de Estado á quien nos referimos, calificó de *audaz* su propia aseveración. No cumpliría al carácter de este libro, entrar en el examen de la conducta individual de los funcionarios á quienes haya de referirse; pero sí no podemos menos de lamentar que en la Cancillería de Colombia se hayan aventurado, por intereses actuales de política, opiniones que no tienen apoyo en la historia diplomática del país, ni siquiera en interpretaciones más ó menos plausibles, hijas del estudio ó de seria meditación; ni tampoco podemos dejar de rectificar un concepto que "*expondría á la República á rectificaciones ó confrontaciones que pondrían en duda la lealtad de su palabra ó de su proceder.*"

Digitized by Google

por rato, grato y firme *en todos sus artículos y cláusulas*; y para su cumplimiento *y exacta observancia por nuestra parte*, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fe de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República y refrendadas por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en la capital de Bogotá, á 12 de Abril del año de gracia de 1825, 15 de la Independencia de la República de Colombia.

(L. S.). FRANCISCO DE P. SANTANDER.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

PEDRO GUAL." (1)

Canjeado el mismo Tratado en la ciudad de Guatemala el 17 de Junio de 1826, el Presidente de la República de Centro-América dictó á su vez y publicó un Decreto por el cual lo aprobó con las modificaciones que se le habían introducido, y cuya parte final dice:

"..... ....

Y POR CUANTO:

Se han canjeado debidamente las respectivas ratificaciones, por el señor Pedro González, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de Guerra y Marina y Secretario de la Legación de la República cerca de los Gobiernos de las del Sur de América, y por el Honorable señor Antonio Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, en esta ciudad de Guatemala, á 17 días del presente mes y año.

POR TANTO, DECRETO:

Hágase pública dicha Convención de unión, liga y confederación perpetua; y téngase por obligatoria para la República Federal de Centro-América, sus ciudadanos y habitantes, en todas sus partes, artículos y cláusulas, observándose fiel y exactamente

(1) Folleto publicado en Bogotá, de orden del Gobierno Nacional, en aquella época.

Digitized by Google

en los términos y con la modificación y aclaración que expresan nuestras letras de ratificación.

Dado etc.

MANUEL JOSE DE ARCE
Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

JUAN FRANCISCO DE SOSA." (1)

El Gobierno colombiano no aceptó, como yá lo dijimos, el cambio hecho á los artículos 5.° y 17. Hizo, al contrario, con suma previsión, las reservas convenientes, y decidió implícitamente que se aceptara el Tratado tal cual se había firmado en Bogotá, sin dar importancia á las modificaciones.

Yá hemos visto cuál fue la opinión del General Santander sobre estas modificaciones del Tratado.

Es propio de este lugar insertar parte de la nota del Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia al Ministro colombiano en Centro-América, en la cual contesta á aquellas en que se le daba cuenta de las citadas variaciones. Esta nota es el hecho característico referente al valor legal de la citada Convención.

En aquel importante documento se dice lo siguiente:

"En cuanto á las adiciones que ese Gobierno introdujo en el Tratado concluído aquí en Marzo del año pasado, refundido como ha sido él, y con sólo las excepciones que constan de la adjunta declaración, en el que en Julio último fue concluído por los Plenipotenciarios de la Asamblea General Americana; y creyéndose, como en efecto se cree, que este último sea ratificado por los Gobiernos de todos los Estados que fueron representados

(1) Folleto publicado en Bogotá, de orden del Gobierno Nacional, en aquella época.

Digitized by Google

en dicha Asamblea, *es del todo innecesario ocuparse de aquellas adiciones.* Si no lo fuese, pertenecería por nuestra Constitución al Congreso el asentir ó no á las nuevas estipulaciones; y al examinarlas, aunque vería con gusto la adición que se hizo al artículo 17, y qué es tan conforme con los deseos de Colombia, le detendría con respecto á la otra del artículo 5.° su indefinida naturaleza, y por consiguiente, las distintas acepciones de que sea susceptible el adverbio *naturalmente,* y el peligro á que en su virtud quedaría expuesta la tranquilidad y la fe nacional de Colombia. Se cree que se ha consultado mejor el bien que ha de reportarse de este artículo concibiéndolo como se ha hecho en los tratados del Istmo: se han garantizado en ellos los confederados la integridad de los respectivos territorios; pero se ha determinado al mismo tiempo que se arreglen los límites por tratados particulares. Esto en nada disminuye la garantía de la integridad contra las tentativas del enemigo, y al mismo tiempo pone á cubierto de las interpretaciones que sugiera la pretensión de uno ú otro Estado á extender su territorio, y por consiguiente propende más eficazmente á la paz. Desea, pues, el Vicepresidente, que, manifestando usted á ese Gobierno la distinta situación en que nos encontramos ya con respecto á nuestros pactos nacionales, y la probabilidad de que nuestro Congreso se abstenga de examinar puntos que serían yá superfluos, se redúzca usted á excitar á que desde luégo se ratifiquen los tratados y declaraciones de la Asamblea General Americana." (1)

La idea dominante del Gobierno colombiano en aquella época, no era la delimitación del territorio nacional, á pesar de que sí le daba la importancia que tiene, y en ella se ocupaba en todas las instrucciones que dictó á sus Ministros en el Exterior. Lo que preocupaba principalmente á aquel Gobierno, era la Confederación militar de las nuevas naciones de América, y á ese fin encaminaba de preferencia sus esfuerzos. El estaba amenazado por las potencias continentales de Europa que formaban la *Santa Alianza* para someter la

(1) Nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores de 20 de Octubre de 1826. Archivo diplomático.

Digitized by Google

América española, y proclamaban el derecho de intervención armada en contra de las revoluciones liberales.

Poca ó ninguna importancia, tuvo, pues, para Colombia la vaga palabra introducida en el artículo 5.° del Tratado, tanto más cuanto que á nadie podía ocultarse que en el fondo de las cuestiones de límites, que se rigen en América por principios invariables, aquel vocablo no tenía significación precisa, ni correcta aplicación teórica en las discusiones; y si alguna tenía, en nada alteraba los principios aceptados. El Tratado se canjeó, sin dar importancia alguna á la nueva palabra en él introducida. Tal, por lo menos, ha sido la manera como se le ha considerado siempre en Colombia.

"Suponiendo, decía el señor D. Victoriano de D. Paredes, tratando esta cuestión, que Colombia aceptase (lo que no consta en ninguna parte), semejante intercalación, ¿querría decir eso que consideraba la Cédula de 1803 sin valor ni efecto? ¿No sería más natural pensar que no había hecho caso de la palabra *naturalmente*, por ser una palabra á todas luces sin sentido ni significación en el lugar que ocupa allí; una palabra que de ningún modo altera la esencia del artículo en que figura, pues él precisamente dice que las dos partes se garantizan sus territorios como se hallaban antes de la guerra de la Independencia, y Costa Rica sabía bien que su litoral del lado del Atlántico pertenecía al Nuevo Reino de Granada al empezar dicha guerra en 1810? Ahora, es innegable que Costa Rica *estaría naturalmente*, ya extendiéndose sobre el Pacífico, ya al rededor del lago de Nicaragua, ya comprendiendo todo el Istmo de Panamá; mas no se alcanza á columbrar la razón por la cual le era preciso tener costas en el Atlántico para tener límites *naturalmente*. Si así fuera, Chile, Ecuador, Perú, etc., podrían quejarse de no estar naturalmente colocados, para exigir de sus vecinos del Atlántico que les desocuparan las costas que deberían poseer por ese lado, para tener límites naturales. En suma, si la palabra en cuestión hubiese de tener algún significado, el más razonable sería que toda la costa,

Digitized by Google

hasta Gracias á Dios, perteneciese á la Nueva Granada, que fue lo que, después de repetidas pruebas y ensayos, produjo en el Gobierno español la convicción de que era lo que *naturalmente* convenía hacer para poder gobernar, fomentar y dar vida á aquella costa" (1).

El autor de esta *Memoria* se expresó á su vez de la siguiente manera, dirigiéndose al Senado de la República:

"Entonces, como ahora, la vaguedad de esa palabra, nada pertinente por cierto, debió conducir al siguiente sencillísimo razonamiento: *naturalmente* significa *por naturaleza; naturaleza* en este caso quiere decir *origen; origen* aquí no puede referirse sino á los actos ó elementos originarios de las demarcaciones; esos actos son las disposiciones de la autoridad española; luego ese adverbio no se refiere, ni referirse puede á otra cosa que á las disposiciones reales que son la base del *uti possidetis* de 1810. ¿Cómo, pues, se sostiene que esa palabra se refiera á los hechos y no á los derechos? ¿Y cuáles serían esos hechos? ¿La jurisdicción? Pero la jurisdicción de Centro-América, ni la de Costa Rica, alcanzaba á estos territorios en aquellos tiempos, pues como yá lo he dicho y demostrado, sólo imperaban allí las autoridades del Virreinato. ¿O era, acaso, á hechos posteriores, yá premeditados, que habrían de tener lugar? Pero en ese caso, sería á la usurpación, y la usurpación, aunque es un hecho, podría ser rechazada por el derecho." (2)

No puede, por otra parte, desconocerse que del hecho mismo de canjear el Tratado, sin que Colombia aceptara sus modificaciones, se deduce que el Gobierno de Centro-América tampoco dio importancia á semejante palabra, introducida en las más ó menos ligeras discusiones de un Congreso.

El hecho cierto es que, después del canje, las dos Repúblicas, reputando el Tratado como ley vigente en

(1) *La costa de Mosquito y la cuestión de límites entre Nueva Granada y Costa Rica.* Nueva York, 1855.

(2) Exposición ante el Senado colombiano (F. de P. Borda) y folleto oficial publicado de orden del mismo Senado.

Digitized by Google

ambos países, lo consideraron como un vínculo internacional perpetuo que empeñaba no sólo el honor, sino los intereses y aun la suerte de cada una de ellas en paz y en guerra. Esa es la verdad histórica.

Prueba de ello es el envío de sus respectivos Representantes al Congreso federal americano que se reunió en Panamá, el cual fue estipulado en el Tratado. Aquellos mismos Representantes recibieron luégo poderes para ir á hacer parte del Congreso que con el mismo carácter y personal debía reunirse en Tacubaya.

Como yá lo hemos insinuado, el objeto principal de las gestiones diplomáticas en aquel tiempo, no era para Colombia la delimitación precisa de su territorio, sino el éxito final de la guerra con España. En tal virtud, el Ministro colombiano exigió que, en cumplimiento del Tratado de 1825, el Gobierno de Centro-América cerrara sus puertos al Gobierno español. No fue fácil obtener aquella trascendental medida, por las peculiares circunstancias en que se hallaba el Gobierno de Centro-América; pero al fin, cediendo á las repetidas instancias del Ministro, que obedecía á instrucciones urgentes y precisas, el Presidente de Centro-América dictó un decreto el 17 de Julio de 1828, por el cual cerró, para el comercio español, todos los puertos de la República (1).

Más tarde, en 1845, el Congreso de Colombia ordenó que se recopilaran todas las leyes vigentes de la República. Fue encargado de este laborioso y delicadísimo trabajo uno de los hombres más expertos en la materia, jurisconsulto y diplomático distinguido: el señor

(1) Nota del General Morales al Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, de 3 de Enero de 1828.

Digitized by Google

Lino de Pombo. El incluyó en la *Recopilación Granadina*, como vigente, el Tratado con Centro-América.

Empero, hay un documento decisivo que intencionalmente hemos querido dejar para este lugar. Este documento pone fin á la cuestión, disipando todas las dudas que puedan suscitarse sobre la vigencia del Tratado.

En 1856 el Ministro de Colombia (Nueva Granada entonces) en los Estados Unidos de América, celebró varias conferencias con el Encargado de Negocios de Costa Rica en el mismo país, señor Luis Molina: uno y otro autorizados especialmente para ellas por sus respectivos Gobiernos. No habiendo podido llegar á un resultado satisfactorio en los arreglos sobre límites entre los dos países, convinieron en reconocer de modo solemne en los protocolos de sus conferencias, á insinuación del Ministro colombiano, General Pedro A. Herrán, la vigencia del Tratado de 1825. A fin, pues, de dar á este Pacto todo el valor legal que debe tener, el señor Molina consignó la siguiente declaratoria:

"Juzga el señor Plenipotenciario que se debe considerar vigente entre Costa Rica y Nueva Granada el Tratado celebrado en 1825 entre Colombia y Centro-América; y después de las explicaciones que dejo hechas, no tengo inconveniente en que así se consigne. Más antiguo y noble origen tienen los sentimientos fraternales que Nueva Granada y sus hijos encontrarán siempre en Costa Rica" (1).

Queda, pues, comprobado que el Tratado de 1825 *está vigente*.

No debemos, sin embargo, adelantar estas líneas

(1) Protocolo orginal. Archivo diplomático.

Digitized by Google

sin consignar un recuerdo que, grato para el patriotismo americano, comprueba, además, la manera leal como Colombia dio cumplimiento al Tratado.

Cuando las Repúblicas de Centro-América empeñaron su gallarda lucha contra la invasión filibustera de Walker, la de Colombia, creyéndose obligada por el pacto de alianza ofensiva y defensiva de 1825, cuya vigencia acabamos de comprobar, envió al General Pedro A. Herrán, uno de sus próceres más meritorios y heroicos, el mismo á quien hemos citado antes y volveremos á citar, á que en cumplimiento del Tratado pusiera á las órdenes de aquellos Gobiernos, injustamente agredidos, su espada y los recursos militares de su patria. Así lo hizo, en efecto, el General Herrán, y aunque no llegó el caso de que combatiera, permaneció, sin embargo, al lado del Gobierno de Costa Rica por todo el tiempo que se juzgó necesario.

Dando cuenta de estos hechos al Congreso constitucional de 1857, el Secretario de Relaciones Exteriores antes citado, señor Lino de Pombo, se expresa del siguiente modo en la *Memoria* que le presentó:

"Empeñada gallardamente Costa Rica, cuando se presentó allá nuestro Ministro, en una campaña de honor y de propia defensa contra los infames aventureros de los Estados Unidos, adueñados de Nicaragua, y embarazadas las comunicaciones con el resto de Centro-América, en donde la guerra preocupaba además los ánimos, no fue posible que la Legación desempeñase todos los encargos que le habían sido confiados; pero contribuyó en algo á robustecer el poder moral de la noble causa que se debatía con gloria por medio de las armas, y se captó hasta tal punto la estimación y confianza de aquel Gobierno, que, con el subsecuente beneplácito del Poder Ejecutivo, el General Herrán obtuvo credenciales para representar á la República de Costa Rica en Washington con el mismo carácter diplomático con que representa á su país natal. Como muestra de la política de la Administración

Digitized by Google

en estos negocios, se acompaña un antiguo extracto de la correspondencia de la Secretaría de mi cargo con aquella Legación (1).

Bien conocidos son el principio y pretexto de la dominación filibustera en el Estado de Nicaragua, que amenaza perpetuarse y dilatarse en los Estados vecinos por el fuerte apoyo exterior, su elemento vital exclusivo; las disensiones civiles, el ciego y criminal espíritu de partido, proporcionaron á una horda de fora-

(1) "Documento número 2. Fragmentos de notas dirigidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores al C. General Herrán, con motivo de su misión diplomática á Costa Rica.

Abril 10 de 1856. Impuesto el Ejecutivo de vuestra resolución de inmediato viaje á Costa Rica, en donde quizá os hallaréis á la fecha, se ha complacido por ello altamente; y no duda que, no sólo en los negocios pendientes con esa República y en cualesquiera otros relacionados directamente con la Nueva Granada, sino también en cuanto tienda á imprimir allí buena dirección á la marcha de los asuntos públicos en la actual penosa crisis política, producirá vuestra misión efectos muy saludables. Cooperar á que Costa Rica se salve de la afrentosa absorción filibustera de que está amenazada, influir con eficacia en que Centro-América se salve también íntegra por la unión y energía de sus hijos, rehabilitando así gloriosamente su nombre y el honor mancillado de la raza á que pertenecemos, es tarea muy honrosa, y digna, por tanto, de que os consagréis á ella con el fervor propio de un buen patriota; aprovechar la ocasión tan propicia, para arreglar de un modo satisfactorio nuestras relaciones con aquel país, no puede escaparse á vuestro inteligente celo.

Abril 24. Son altamente lisonjeras, con respecto á la grave cuestión interior de los Estados centro-americanos, á la exterminación ó expulsión de los aventureros adueñados de Nicaragua, las noticias directas recibidas por el mismo paquete. Aparece de ellas que yá se obraba de concierto y con respetables fuerzas contra aquellos bandidos; y no puede dudarse que, si al entusiasmo patriótico con que se ha abierto la campaña, se le da buena dirección, si se procede con habilidad y energía, triunfará espléndidamente la causa de la justicia. Hacemos votos fervorosos por ese apetecido triunfo; y ojalá la Nueva Granada, representada por vuestras luces y experiencia en el teatro de tan noble contienda, alcance á contribuír de alguna manera al desenlace feliz que nos prometemos.

La restauración del Gobierno propio en Nicaragua podrá ser el principio de una nueva éra para los centro-americanos, éra de mutua y permanente concordia bajo los auspicios de un Gobierno común, liberal, ilustrado, capaz de rehabilitar con honra esa nacionalidad hoy cuasi extinguida, y de guiarla con acierto hacia su engrandecimiento futuro. Si los antiguos vínculos entre esos Estados, tan dignos de buena suerte, se reanudan perfeccionándose, saludaremos gozosos la reaparición de Centro-América, con su aureola de gloria, en la gran familia de las naciones, y nos apresurare-

Digitized by Google

jidos extranjeros intervención en los negocios del país, y, como era de esperarse, los auxiliares tomaron bien pronto el carácter de señores absolutos. De entonces acá, apresurándose á asesinar cobardemente ó á empobrecer á cuantos pudieran servir de instrumento para sacudir su yugo, fortalecidos y envalentonados de día en día, titulándose sin disfraz conquistadores, y dando rienda suelta á sus instintos brutales de rapacidad y pandillaje, se han sustituído á los dueños y pobladores legítimos de la tierra, disponen de ella á su antojo, y como mejor les place la constituyen y rigen. Midiendo con una misma vara, desde lo alto de su egoísmo y menosprecio, á los hijos ó antiguos habitantes de Nicaragua, sin distinción de raza, edad ó sexo, ni de parcerías personales ó políticas, lo ultrajan, maltratan y fusilan sin piedad, y se apropian sin escrúpulo cuanto les pertenece: una larga lista de propiedades confiscadas, urbanas y rurales, ha sido ofrecida en venta ó adjudicación gratuita para favorecer á los cómplices y atraer nuevas bandadas de aventureros. Ni aun se salvó de la confiscación la Compañía del Tránsito, en que había interesados algunos extranjeros, y cuyos buques y bienes inmuebles han sido ostensiblemente cedidos á otros empresarios, mediante la retribución de cuatrocientos mil pesos y la reserva del impuesto de un peso por cada pasajero. De una plumada se derogaron las leyes de abolición de la esclavitud, restableciendo esta bárbara institución, y será rehabilitado el tráfico de negros africanos, que extirpó la filosofía del siglo y que la razón y la religión estigmatizan.

Púsose Costa Rica á la cabeza de una liga con los otros Estados hermanos contra aquellos bandidos, y en cuanto le fue

---

mos á estrechar y regularizar nuestras relaciones de amistad y comercio con aquellos pueblos.

Mayo 9. Servíos presentar al Gobierno de Costa Rica, C. General, las muy cordiales felicitaciones del de la Nueva Granada por el lucido estreno de sus armas en la campaña abierta contra los bandidos adueñados de Nicaragua. El triunfo del 20 de Marzo en Santa Rosa es la bella aurora de la rehabilitación espléndida del honor de los centro-americanos, mancillado por la insensatez y perfidia de quien dio intervención á aventureros extranjeros en sus lastimosas contiendas civiles: y los soldados ciudadanos de Costa Rica han acreditado en aquel memorable día, que son dignos y capaces por sí solos de aparecer en las doradas páginas de la historia como los libertadores de sus hermanos."

Digitized by Google

posible obrar movió hacia ellos sus tropas, esencialmente cívicas: la victoria coronó sus esfuerzos por dondequiera, haciendo palpable la superioridad del hombre que defiende animoso su dignidad y sus penates sobre el miserable aventurero cuyo móvil único es la codicia; y habría logrado expulsar ó exterminar sola á Walker y sus secuaces, por la falta de cooperación oportuna de los aliados, sin la terrible epidemia del cólera asiático que desorganizó su ejército y la obligó á retirarlo del territorio enemigo. Salvados así, alentados y provistos, además, sin embarazo, de recursos de todo género, con el reconocimiento oficial de su intruso Gobierno por el de los Estados Unidos y la protección descarada de un gran partido de aquel país, la lucha continúa, es verdad, con entusiasmo, pero las probabilidades de suceso en favor de la buena causa disminuyen: de un lado perseverancia, unidad de acción, apoyos poderosos, fuentes inagotables de material auxilio, prescindencia completa de moralidad y de pudor: del lado contrario, inactividad, aislamiento, deplorables rencillas. Si la Providencia no salva á Centro-América, inspirando á sus hijos unión sincera y valor heroico y confortando en sus reveses al patriotismo, la extinción de su nacionalidad será un ejemplo nuevo, agregado á los de Tejas y California, de la suerte ignominiosa que por sus propias manos se preparan los pueblos de origen español en estos Continentes, con su proverbial incuria y sus revoluciones perpetuas: maldición á ese funesto vértigo de aspiraciones personales á que todo se sacrifica, á ese espíritu de facción que arrincona ó apaga las altas inteligencias y esteriliza el germen de las grandes virtudes, á ese desgobierno habitual represivo ó reaccionario, estragador de las costumbres, rémora del progreso útil en todos sentidos.

No era regular ni decoroso, una vez conocida la admisión con carácter diplomático en Washington del agente del Gobierno impuesto á Nicaragua por los filibusteros, que el Poder Ejecutivo, representante de la Nueva Granada en el Exterior, primer guardián de su honor y de sus intereses como República aliada y limítrofe con Centro-América, se mostrase indiferente á aquel tan significativo hecho; aun cuando al sentimiento del deber en esta ocasión no se hubiese reunido el de la necesidad de lanzar un grito de alarma á los sur-americanos, contra el plan notorio de invasión, usurpación y anexionismo, sancionado y patrocinado en

Digitized by Google

las regiones del Norte, y de oponer en alta voz á la sistemática violencia los principios del derecho y de la justicia. Protestó, pues, razonadamente, y con la firmeza y solemnidad debidas, contra aquel acto público oficial: y su protesta, de fecha 9 de Julio, fue mandada poner en conocimiento del Gobierno de los Estados Unidos por conducto de nuestra Legación cerca de él, comunicada á los Gobiernos extranjeros con quienes tenemos relaciones, y circulada á todas las Repúblicas hispano-americanas. Presento la nota con que la exhibió nuestro Ministro, con arreglo á las órdenes que se le transmitieron, y de la cual no se ha obtenido hasta ahora respuesta. Los Representantes de los Estados centro-americanos en Washington protestaron también sin demora, y el del Perú lo ha hecho recientemente. El Gobierno de Venezuela se ha adherido á la protesta del nuéstro; y aunque ella llegó á Chile cuando la misma cuestión se agitaba con ardor en su Legislatura y por la prensa, no sabemos con exactitud el resultado.

Posteriormente al reconocimiento explícito, á que se alude, del Gobierno intruso de Nicaragua, cuya verdadera cabeza era el jefe de los filibusteros, aunque figuraba de Presidente un hijo del país, D. Patricio Rivas, desengañado éste y considerando su persona en inminente riesgo, se separó como pudo de sus opresores, y puesto en salvo, bajo el amparo de fuerzas nacionales que acataron su autoridad, expidió un decreto ordenando la evacuación del territorio por Walker y por los suyos. Este caudillo, á su vez, lo declaró traidor y destituído, y con una farsa eleccionaria se adjudicó á sí mismo la Presidencia. El Encargado de Negocios de los Estados Unidos lo reconoció sin vacilar en el carácter de Gobernante legítimo: el Gobierno de la Unión no ha reconocido al señor A. J. de Irisarri en el de Ministro del Presidente Rivas: y de los puertos de San Francisco en California, de Nueva Orleans y de Nueva York se envían á Walker reclutas, armas y municiones, trenes completos de artillería, de una manera pública y á pesar de las leyes de neutralidad, para sostenerse y ensanchar su conquista hasta donde quiera y pueda.

La posición que por deber y por honor ha asumido la Nueva Granada en los negocios de Centro-América, le impone desde luego deberes nuevos actuales y eventuales, que no pudieran ser desatendidos, sin inconsecuencia, por los Poderes Legislativo y

Digitized by Google

Ejecutivo. La Administración cumple por su parte, y hasta donde alcanza, con lo que le incumbe, y hará en oportunidad á las Cámaras las indicaciones que convengan.

Dos actos recientes del Gobierno británico merecen fijar la atención con referencia á estos negocios, porque significan, hasta cierto punto, un cambio de política que de algún modo los afecta. Son ellos dos Tratados concluídos con la República de Honduras, uno cediéndole la soberanía de la isla de Ruatan y demás que la Inglaterra ocupaba en la bahía de aquel nombre, y el otro sobre arreglos territoriales, que envuelve la cesión ó restitución de la costa comprendida desde el río Gracias á Dios, Segovia ó Wanx, que todo parece ser una misma, hasta el San Román, más de 150 millas marítimas, atribuída al llamado Reino de Mosquitos, y en donde tuvo lugar, en años pasados, la empresa de colonización del General Gregor Mac-Gregor con el título de *Cacique de Poyais:* reservando importantísimos privilegios á los habitantes de Ruatan y las otras islas, y en la citada costa cierto subsidio á los indios Mosquitos y ciertos derechos de tierras á los súbditos ingleses que han especulado y especulan allí en el corte de maderas. San Juan de Nicaragua ó Greytown será constituído además en puerto franco y ciudad libre, si son exactas las noticias que circulan."

Empero, no limitó Colombia sus esfuerzos al envío de uno de sus mejores Generales á Centro-América y al franco ofrecimiento de sus recursos militares para la defensa de aquellas Repúblicas.

"ALIADA" de ellas, creyóse como tál ligada por deberes de sangre y de compromiso, y no vaciló, á pesar de graves consideraciones que á ello parecían oponerse, en presentar al Gobierno de los Estados Unidos, en su calidad de Potencia "aliada" á las que habían formado la antigua República de Centro-América, la más enérgica protesta contra la indebida intervención de aquel país á favor de los filibusteros que se habían adueñado de Nicaragua.

Digitized by Google

Antes de presentar aquella protesta, el Secretario de Relaciones Exteriores dijo al Ministro de Colombia en Washington, en nota de 9 de Julio de 1856, lo siguiente:

"El Poder Ejecutivo de la Nueva Granada se ha impuesto, con dolorosa y profunda sorpresa, del Mensaje dirigido por el Gobierno de los Estados Unidos al Senado en el mes de Mayo último, participándole haber admitido, con el carácter de Ministro diplomático, á un agente acreditado cerca del Gobierno de la Unión Americana por el Presidente nominal del Estado de Nicaragua, D. Patricio Rivas, reconociendo por el mismo hecho la autoridad que éste ejercía sin título válido alguno, y que además era de puro nombre, por estar notoriamente subordinada á la voluntad de los aventureros extranjeros que bajo las órdenes de su caudillo, Guillermo Walker, y por medios violentos, usurparon el mando en aquel territorio desde el mes de Octubre de 1855.

Los motivos de sorpresa y de pena son explicables en pocas palabras.

Sabía el Presidente de los Estados Unidos que del territorio de la Unión, después de haber tentado fortuna como invasores en alguna otra parte del territorio hispano-americano, salieron armados y equipados en guerra los citados aventureros, para mezclarse, sin derecho alguno, y exclusivamente en provecho propio, en las contiendas civiles interiores de Nicaragua, aparentándose aliados y sostenedores de una de las facciones en que estaba dividido el país.

Sabía que, dueños yá del poder á virtud de una transacción en que intervino la Legación de los Estados Unidos, y que fue violada y anulada por ellos á los pocos días, mancharon sus manos con la sangre de personas distinguidas, se encarnizaron contra los naturales con todo género de persecuciones, expoliaciones y tropelías, y hasta procuraron agravar el infortunio de los que se expatriaban, castigando con fuertes contribuciones y personales apremios á sus familias.

Y esto le constaba de tal manera, y lo había valorado el Presidente de la Unión con tanta exactitud y justicia, que en nota oficial del Departamento de Estado al Ministro de los Estados Unidos en Nicaragua, de fecha 7 de Diciembre de 1855, se le

Digitized by Google

previno, por segunda vez, abstenerse de toda comunicación con los pretendidos gobernantes (*assumed rulers*) de aquel país, diciéndole, además, que lo contrario 'podría interpretarse, hasta cierto punto, como una aprobación por los Estados Unidos de los procedimientos de aquellos, extranjeros en su mayor parte, que habían derrocado violentamente el Gobierno del Estado, y se atribuían autoridad sobre él.' y que 'considerando los medios por los cuales se había establecido allí el poder dominante, y modo como se ejercía, no podía él pretender que se le mirase ni aun como Gobierno de hecho.'

Sabía el Presidente de los Estados Unidos que ese Gobierno intruso y tiránico, además de exótico para el país, no sólo no contaba con apoyo en él, ni aun de la facción que por un extravío lamentable había favorecido la intervención de los extranjeros en sus negocios internos, sino tenía también contra sí la opinión en todos los Estados de Centro-América; por lo cual le era indispensable, para conservarse, solicitar é introducir con grande actividad refuerzos de nuevos aventureros, y auxilios en dinero, armas y municiones, sacado todo del territorio de los Estados Unidos en ambos Océanos.

Sabía que los Estados centroamericanos se ligaban entre sí con sobrada razón y pleno derecho para hacer la guerra á esos aventureros; que el de Costa Rica la había empezado con noble decisión, y que Walker, derrotado dondequiera que quiso ó tuvo que medir sus armas con las de los esforzados costarricenses, se hallaba yá á punto de sucumbir.

Y sabía demasiado que, en tal situación de las cosas, reconocer el moribundo Gobierno de Rivas y Walker equivalía á poner en su favor en un plato de la balanza todo el poder de los Estados Unidos; era facilitarle recursos inmediatos y abundantes de todo género para que triunfase de sus enemigos, para vengarse á su sabor de ellos, y para llevar la conquista y la depredación á donde lo tuviese por conveniente.

Examinado el caso bajo todos sus aspectos, en cuanto á su origen y su desarrollo, y sin modificación alguna superveniente favorable posterior al 7 de Diciembre de 1855, no ha parecido asimilable en Mayo de 1856 al de los Gobiernos de hecho que surgen de las revoluciones, y á quienes da el favor popular consistencia y la victoria prestigio.

Digitized by Google

La Nueva Granada es un pueblo hermano y aliado del de Centro-América: tiene por tal cualidad deberes de sangre y de compromiso que llenar hacia él, y no le sería posible ver con indiferencia la injusticia con que se le trata y la horrible suerte que se le prepara por medios inexcusables á su juicio.

Es, además, país limítrofe al suyo: como él, ó mejor que él, brinda facilidades para las comunicaciones interoceánicas en que tanto interés fincan el Gobierno y el Pueblo de los Estados Unidos; los males de nuevo género de que venga á ser víctima Centro-América, pueden hacerse trascendentales á esta República por el contacto territorial, ó por la futura aplicación con respecto á ella de los mismos principios.

Y por otra parte, bajo el simple carácter de potencia continental, sea cual fuere su importancia y su fuerza, consistente más que todo en el patriotismo de sus hijos, ni puede ni debe admitir ó autorizar con su silencio tales principios, en su concepto desacordes con los de la soberanía inmanente de las naciones, y amenaza constante á la paz y á la independencia de las que en este continente se han constituído.

Impulsado el Poder Ejecutivo por estas consideraciones, no obstante el alto aprecio que profesa á la patria del inmortal Washington; no obstante las relevantes y continuas pruebas de buena amistad que de ella y de su Gobierno han recibido en todas circunstancias el Pueblo y el Gobierno de la Nueva Granada; y no obstante el fervoroso deseo que anima al Pueblo granadino y á su Gobierno, y la notoria conveniencia que existe de conservar y estrechar estas amistosas relaciones entre dos Repúblicas que cada día armonizan más en sus instituciones sociales y políticas;

Por sí y en nombre y representación de la República;

Resuelve protestar, como protesta, contra el acto de reconocimiento del Gobierno intruso de Rivas y Walker en Nicaragua por el Gobierno de los Estados Unidos, y contra los principios y fundamentos con que tal acto ha sido motivado.

Apela á los sentimientos de justicia, de humanidad y decoro del mismo Gobierno en favor de los pueblos de Centro-América, y muy especialmente del de Costa Rica, para obtener que su poderosa interposición los salve hasta donde posible fuere de las

Digitized by Google

calamidades de una guerra con agresivos é implacables enemigos.

Por el Vicepresidente, Encargado del Ejecutivo,

El Secretario de Relaciones Exteriores,

LINO DE POMBO."

El 15 de Agosto, ó sea treinta y seis días después de escrita esta nota, el Ministro á quien iba dirigida presentó al Gobierno de los Estados Unidos la formal protesta que á continuación insertamos:

"*Legación de la Nueva Granada.—Nueva York, Agosto* 15 *de* 1856.

El infrascrito Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Nueva Granada ha recibido orden de su Gobierno para presentar al de los Estados Unidos la protesta que acompaña en copia auténtica, con motivo de haber reconocido Su Excelencia el Presidente de esta República el Gobierno intruso de Nicaragua.

Además de las razones contenidas en este documento, el infrascrito añadirá algunas para manifestar que el Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo de la Nueva Granada, no hace en esto otra cosa que cumplir con el deber que le imponen compromisos solemnes, contraídos de tiempo atrás con los Estados de Centro-América, atender á la seguridad del territorio granadino, y reclamar la aplicación de los principios del Derecho Internacional que protegen la soberanía é independencia de los Estados.

Desde el mes de Marzo de 1825 se comprometió Colombia, de la cual era parte integrante la Nueva Granada, con los Estados de Centro-América, á que se ayudasen mutuamente para sostener su independencia, no sólo contra la agresión de España que entonces las amenazaba, sino también, expresamente, contra cualquiera clase de enemigos que amenazase su existencia política. En el mismo Tratado se estipuló igualmente que ambas partes emplearían sus fuerzas para impedir que aventureros desautorizados formasen establecimientos sin permiso del Gobierno en la

Digitized by Google

Costa de Mosquitos. La dominación de Walker en Nicaragua, funesta para Centro-América, y de consecuencias alarmantes para la Nueva Granada, es un caso comprendido en las estipulaciones mencionadas, y el más perjudicial de cuantos pudieran haber sido previstos cuando se negoció el Tratado de 1825. En la parte del territorio dominado por Walker no existe Gobierno alguno; lo que existe es un pueblo oprimido por un cuerpo compuesto de extranjeros de varias naciones, regimentado militarmente sin reconocer constitución municipal ni leyes, privando á los individuos de la nación oprimida hasta de las débiles garantías que un Gobierno despótico concede; no hay organización política que pueda hacer concebir la idea de que existe un Gobierno de hecho siquiera, pues no puede darse este nombre al dominio ilimitado, sin origen legítimo, que ejerce un hombre, disponiendo de las vidas, de las propiedades y de los derechos de los habitantes del país, en beneficio exclusivo de los extranjeros armados que lo sostienen. El caudillo de una partida pequeña ó grande de aventureros desautorizados, que por su propio beneficio ocupan por la fuerza el territorio de un país extranjero, podrá llamarse Capitán ó General, pero no merece la denominación de *Gobierno de facto*, porque no es gobierno de clase alguna definida por los publicistas.

La circunstancia de haber sido llamado Walker, por el caudillo de la facción que se rebeló contra el Gobierno de Nicaragua, para que ayudara á derrocar ese Gobierno, le dio derecho á la recompensa que le ofreció el jefe de la facción, mas no le dio derecho de hacerse dueño del país y disponer de él á su arbitrio. Desde que los partidos contendientes celebraron una transacción, cesó la guerra civil. Walker, por medio de la astucia, de la crueldad y del terror, anuló el Gobierno establecido por la transacción, y emprendió una agresión exterior inconexa enteramente con la lucha anterior de los partidos, y desde entonces tomó la posición de caudillo de aventureros desautorizados en pugna con el Estado de Nicaragua, que es la que conserva. El Gobierno *de facto* de que hablan los publicistas, es el que establece un partido nacional cuando se rebela contra el Gobierno que existe. Bien pueden las facciones contendientes admitir el servicio de los extranjeros que quieran ayudarlas; pero desde el momento en que tales auxiliares, validos de la fuerza, forman una facción

Digitized by Google

distinta para apoderarse del país, dejan de ser auxiliares y constituyen un partido extranjero agresor del Estado.

El mismo derecho que Walker tuvo para apoderarse de Nicaragua é invadir á Costa Rica, tendría para invadir al Estado de Panamá cuando le fuera posible. La esperanza que los aventureros puedan fundar en ser reconocidos por los Gobiernos extranjeros como jefes de los Estados que conquisten sin título alguno de legitimidad, sería un aliciente que los animaría para entrar en tales empresas. El principio proclamado el año de 1825 por el Presidente Monroe, 'que los continentes de América no debían considerarse sujetos á futuras colonizaciones,' si no es aplicable á este caso, tiene mucha analogía con él. Tolerándose estas conquistas de aventureros, por medio de ellas podrían formarse colonias de naciones extranjeras, y serían más peligrosas y frecuentes las tentativas de caudillos ambiciosos, dañinos y sin responsabilidad.

La lucha en que se hallan comprometidos los Estados de Centro-América no terminará, probablemente, hasta que no se obtenga uno de dos resultados:—ó que Walker conquiste los cinco Estados,—ó que sea expelido del país con su tropa. Para lo primero, será preciso que extermine una gran parte de la raza que allí existe, y que mantenga al resto en constante sujeción por medio de la fuerza. En la lucha perecerán miles y miles de extranjeros que vayan al país. Aunque él proteste que sus miras se limitan al territorio de Nicaragua, los demás Estados no pueden conformarse con tener un vecino tan peligroso, y sostendrán la guerra mientras tengan hombres con qué hacerla: la obra es costosa y de larga duración. El otro resultado con que puede terminar la lucha, que es la expulsión de Walker y de su gente, es el menos difícil, y el único justo. Tan pronto como le faltase apoyo moral ó material de los Estados Unidos, no podría sostenerse por mucho tiempo, y desocuparía el país.

La Nueva Granada empleó todos sus esfuerzos para impedir que fuese reconocido como jefe de un Gobierno independiente el titulado Rey de Mosquitos, y ahora, apoyada, no en las mismas razones, pero sí en los mismos principios que sirven para mantener la independencia y soberanía de los Estados, protesta contra el reconocimiento del titulado Gobierno establecido en Nicaragua por un extranjero con fuerzas extranjeras.

Digitized by Google

El infrascrito, confiado en las pruebas de amistad que la Nueva Granada ha recibido de los Estados Unidos, y en las simpatías que el Gobierno de esta República tiene por los Estados americanos, hará francamente una observación. Cree el infrascrito que la influencia de un crecido número de ciudadanos de los Estados Unidos que se estableciesen pacíficamente en Centro-América, haría cesar las revoluciones que con tanta frecuencia ocurren en aquel país, y mejoraría su suerte. Acostumbrados dichos ciudadanos á la práctica del sistema democrático, é inclinados al trabajo, contribuirían con sus esfuerzos y con su ejemplo á que se estableciese el sistema republicano en su acepción genuina de libertad y orden, y obrando por medios legítimos para reorganizar el país, fundarían una nueva patria que recompensaría abundantemente sus esfuerzos; pero si en lugar de esto, un caudillo como Walker principia por establecer su dominación por medio de la fuerza, y llama guerreros que no tengan otra recomendación que la de saber manejar el rifle, sean cuales fueren sus precedentes, su patria y las miras que lleven; en lugar de darse un paso para la mejora de aquellos países, se les introducirá un nuevo elemento de discordia y de mal, mucho peor que todos los que allí existen.

Bastante han sufrido los Estados de Centro-América, para merecer los buenos oficios que por principios del derecho natural deben dispensarse mutuamente las naciones cristianas.

El infrascrito renueva á Su Excelencia el señor Marcy la distinguida consideración con que tiene el honor de ser su muy atento, obediente servidor,

P. A. Herrán.

A Su Excelencia el señor William L. Marcy, Secretario de Estado de los Estados Unidos."

No es nuestro propósito examinar el alcance y la influencia que pudo tener la acción diplomática de Colombia en los graves acontecimientos que tenían efecto en Centro-América. Nos basta recordar el peligro en que estuvo de ser suprimida la soberanía de Costa Rica y Nicaragua, y establecer la manera franca y leal como Colombia dio cumplimiento al Tratado de 1825.

Digitized by Google

Los diplomáticos y publicistas de las dos naciones han considerado siempre el Tratado como vigente.

Yá hemos citado las opiniones del Presidente General Santander, de los Secretarios Gual y Restrepo, del Ministro Plenipotenciario, General Morales, del Ministro señor Paredes, etc. Veamos ahora las de otros hombres de Estado, eminentes y distinguidos diplomáticos.

El Coronel Acosta, historiador y especialista de gran reputación en estas materias, se expresó, como Secretario de Estado, del modo siguiente en distintas ocasiones:

"..... ....

....Estando, *como está vigente*, el Tratado de unión, liga y confederación perpetua, firmado en esta ciudad el 15 de Marzo de 1825, los Gobiernos de Nueva Granada y Centro-América pueden proceder en cualquier tiempo á celebrar la insinuada Convención de límites en virtud de lo estipulado en el artículo 7.° de este Tratado.

.....

El Gobierno granadino reclamó directamente del Gobierno general de la Confederación de Guatemala en 1837, semejante declaratoria de límites como opuesta á la existencia del Tratado entre las dos Repúblicas.

.....

Es verdad que el pedazo de costa que media entre el cabo Gracias á Dios hacia el río Chagres, perteneció algún tiempo á la Capitanía General de Guatemala; pero todo este territorio se agregó definitivamente á la Nueva Granada por Real Orden de 1803; cuya disposición, independientes yá las dos partes interesadas, quedó confirmada por el artículo 7.° del Tratado celebrado entre las Repúblicas de Colombia y Centro-América, en el cual las dos naciones se comprometieron solemnemente á respetar sus respectivos límites sobre la base del *uti possidetis de* 1810." (1).

— —

En una nota del Secretario de Relaciones Exterio-

(1) *Memoria* presentada al Congreso Nacional.

Digitized by Google

res, General P. A. Herrán, dirigida al Gobierno de Centro-América, como protesta contra la pretendida construcción de un Canal interoceánico, por el río San Juan, sin previa intervención del Gobierno granadino, se lee lo siguiente:

"Es un principio generalmente reconocido y admitido por los Estados americanos que en otro tiempo fueron colonias de la España, para sus respectivas demarcaciones territoriales, *el uti possidetis de* 1810, principio que con respecto al territorio que hoy constituye á la Nueva Granada, se comprometieron á respetar las Provincias unidas de Centro-América, por los artículos 7.°, 8.° y 9.° del Tratado que celebraron con Colombia en 15 de Marzo de 1825" (1).

En los protocolos de las conferencias que en los Estados Unidos celebraron los Ministros de Colombia y Costa Rica, á que antes nos hemos referido, el General Herrán se expresó del siguiente modo:

"Por el artículo 9.° del Tratado de 1825, se obligaron Colombia y Centro-América á emplear sus fuerzas marítimas y terrestres para impedir que aventureros desautorizados formasen establecimientos de colonización en la costa de Mosquitos desde el cabo Gracias á Dios hasta el río Chagres, porque ambas partes tenían interés en no permitir allí la residencia de tan peligrosos habitantes; pero no consideraron *pro indiviso* la costa mencionada, ni dieron á entender que lo fuese; antes bien, exigieron que para fundar establecimientos en aquellas costas se obtuviese permiso *del Gobierno á quien corresponden* en dominio y propiedad.

Quedó así, pues, entendida por ambas partes y practicada por Colombia la estipulación de tal artículo" (2).

El señor Lino de Pombo se expresó á su vez del modo que sigue en nota de 2 de Marzo de 1837:

"Señor Secretario de Relaciones Exteriores de Centro-América.

Señor:

El Gobernador de la Provincia de Veragua dirigió en 23 de

(1) *Gaceta* de la Nueva Granada, fecha 13 de Enero de 1839.

(2) Conferencia del 25 de Octubre.

Digitized by Google

Septiembre del año último al Gobernador del Estado de Costa Rica en la Confederación Centro-americana, una comunicación relativa á las noticias que se tenían de haber llegado á las islas de las Bocas del Toro algunos individuos comisionados por dicho Gobierno para colonizar aquel territorio y regirlo á su nombre; cabalmente en la época en que á virtud de un decreto legislativo del Congreso de Nueva Granada, que organizó provisoriamente el régimen administrativo de aquel mismo territorio, y del que acompaño á usted un ejemplar impreso, se iba á establecer allí una autoridad granadina, como que nadie ha disputado jamás el señorío de la República sobre dicho territorio, parte integrante de la Provincia de Veragua desde tiempo inmemorial. El Gobernador participaba en su comunicación que muy pronto debía llegar allí con algunas fuerzas el jefe político nombrado; y solicitaba en consecuencia que se removiese oportunamente cualquier embarazo que pudiese acaso presentársele á su arribo, por parte de algún funcionario ó de algunos ciudadanos centro-americanos.

A la citada comunicación dio respuesta en 30 de Noviembre el Ministro general del Gobierno supremo de Costa Rica, asegurando que la Carta fundamental de aquel Estado fija sus límites en la boca del río San Juan y el Escudo de Veragua; que por tanto le corresponden las islas de las Bocas del Toro; que ninguna agresión se cometía practicándose allí reconocimientos, pues aunque el dominio fuese disputable, autorizaba para hacerlos el artículo 8.° del Tratado vigente entre las dos naciones; (1) que aquel Gobierno no tenía pleno conocimiento de la comisión que por parte del Ejecutivo Federal se hubiese concedido al Coronel Galindo, que era quien había formado en Londres una Compañía de colonización para las Bocas del Toro, pero suponía no haberse pensado en atacar en nada los decretos de la Nueva Granada; y en fin, que daba cuenta de todo al Gobierno de usted, y que se prometía no se daría lugar á que sufriese alteraciones perjudiciales la buena inteligencia que conservan las dos Repúblicas.

Esta inesperada contestación ha sorprendido á mi Gobierno, porque prueba que existen dudas entre los dos países sobre su línea limítrofe, á pesar de que por el artículo 7.° del Tratado de 15 de Marzo de 1825 se obligaron á respetar los límites entonces

(1) Centro-América reconoció siempre, como adelante se verá, la vigencia del Tratado de 1825.

Digitized by Google

existentes, que eran los mismos que separaban al Virreinato, de la Capitanía General de Guatemala; porque se establece de parte de Costa Rica el extraño principio de resolver por una ley del país una cuestión esencialmente internacional que sólo puede decidirla un tratado, aun según el artículo 7.° citado del de 1825; y en fin, porque se interpreta de un modo notoriamente erróneo el artículo 8.° del mismo (1), deduciendo de él que cualquiera de los dos Gobiernos puede enviar empleados y ciudadanos de su dependencia á fundar colonias en el territorio del otro, llamándose además *reconocimientos* á tales empresas de colonización.

Con este motivo, y por las circunstancias especiales de existir yá establecida en el territorio de las Bocas del Toro, desde el 18 de Diciembre, la autoridad granadina creada por la ley para administrarlo y conservar allí el señorío de la República, cuya autoridad está en el deber de sostenerlo en todas circunstancias, he recibido orden de poner los hechos y las consideraciones que anteceden en conocimiento del Gobierno Federal de Centro-América, á fin de que, interponiendo su autoridad, corte cualquier pretensión ó tentativa del Estado de Costa Rica, dirigidas á turbar la posesión legítima que tiene la Nueva Granada, y la jurisdicción que su Gobierno ejerce sobre el territorio de las Bocas del Toro, tal como lo ha demarcado el decreto legislativo de 30 de Mayo de 1836, fijando el extremo de su litoral en el río de las Culebras, en donde termina y ha terminado siempre la costa de la Provincia de Veragua.

Fácil es arreglar por la vía de las negociaciones cualquier punto de controversia que exista ó pueda existir entre las dos Repúblicas con respecto á límites Mi Gobierno se prestará gustoso en todo tiempo á un avenimiento sobre el particular, y aun desea que se fije de una manera clara y específica la línea divisoria de los dos países. Usted sabe que por Real Orden, expedida en San Lorenzo á 30 de Noviembre de 1803, y que estaba en vigor cuando la Nueva Granada y Guatemala se independizaron de España, las islas de San Andrés y la parte de la costa de Mosquitos desde el cabo Gracias á Dios inclusive hacia el río Chagres, quedaron segregadas de la Capitanía General de Guatemala, y dependientes del Virreinato de Santa Fe. El Tratado de 1825 fue

(1) Esta apelación de ambas naciones al Tratado de 1825 prueba que ninguna de ellas puso en duda su vigencia.

Digitized by Google

posterior á dicha Real Orden; y por sus artículos 7.°, 8.° y 9.° se confirmaron y reconocieron plenamente los derechos existentes. La Constitución misma de la República Federal de Centro-América designa en su artículo 5.°, como territorio de la República, el que antes comprendía el antiguo Reino de Guatemala, exceptuada la Provincia de Chiapas. La Nueva Granada no tendría, sin embargo, inconveniente en ceder á Centro-América sus derechos sobre la costa de Mosquitos, en cambio de otro territorio menos extenso, pero más fácil de gobernar; yá en tiempo del Gobierno de Colombia se adelantó bastante una negociación sobre este asunto, que no tuvo resultado alguno, y la razón y la política sugieren la necesidad de renovarlo.

Con sentimientos de distinguida consideración tengo la honra de suscribirme de usted muy atento y obsecuente servidor,

LINO DE POMBO."

Esta nota comprueba bien claramente que, como lo hemos demostrado, ambas naciones reputan y reputaron siempre vigente el Tratado de 1825.

En una resolución que el Poder Ejecutivo dictó en 9 de Octubre de 1846, el Secretario de Relaciones Exteriores, señor doctor J. A. Pardo, encargado de este Despacho desde el 7 de Julio hasta el 12 de Octubre de aquel año, dice:

"....5.° El Prefecto de Bocas del Toro no está llamado á entrar en contestaciones diplomáticas, ni á vindicar teóricamente los derechos de la República, pero debe tener presente, para su gobierno é inteligencia privada, que nuestros derechos sobre la costa de Mosquitos son los mismos que tuvieron y ejercieron España y la antigua República de Colombia, y que por el artículo 9.° del Tratado celebrado en 1825 entre dicha República y la de Centro-América, QUE HOY ESTÁ VIGENTE, ambas se comprometieron á impedir, con todas sus fuerzas, cualquiera colonización desautorizada que se emprendiese en aquella costa, desde el cabo de Gracias á Dios hacia el Sud" (1).

(1) Archivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

El Bibliotecario nacional, señor Quijano Otero, autoridad irrecusable en los debates territoriales de Colombia, el mismo que más tarde firmó el Tratado de arbitramento con Costa Rica, se expresó así hablando del Tratado de 1825:

"El Tratado se llevó á efecto." (1).

Los diplomáticos y publicistas de Centro-América han considerado como vigente el Tratado é invocado sus cláusulas en apoyo de los derechos de Costa Rica.

En un opúsculo que publicó el señor Felipe Molina en Washington, en 1852, titulado: *Costa Rica y Nueva Granada. Examen de la cuestión de límites entre las dos Repúblicas*, escrito que tiene grande autoridad para los costarricenses, se lee un capítulo consagrado exclusivamente al examen de este Tratado, y en él se da por vigente (2).

El señor Lorenzo Montúfar, Secretario de Estado de Costa Rica, negociador de un Tratado sobre límites con Colombia, y que ha publicado un libro, en el cual trata estos asuntos con alguna detención, apoya también en la existencia del Tratado los derechos que él piensa se reconocieron á Centro-América en esta célebre Convención.

Nadie, pues, ha puesto en duda la vigencia de este Tratado, en publicaciones sobre la materia ó en documentos oficiales, á excepción, repetimos, de un orador en el Senado de Colombia, cuyas aventuradas opinio-

(1) Memoria sobre límites con el Brasil.

(2) La opinión del señor Luis Molina, Plenipotenciario de Costa Rica en los Estados Unidos, está consignada, como yá se ha visto, en los Protocolos de sus conferencias con el General Herrán en aquel país, en 1856, cuando se hizo el reconocimiento explícito de la vigencia del Tratado á que antes nos referimos. (Véase página 159 de este libro).

Digitized by Google

nes carecieron siempre de fundamento y apenas merecen recordarse en la histórica relación que hemos hecho.

En el Tratado de 1825 prevalece ante todo la necesidad de la defensa nacional. La demarcación de los límites del territorio en términos precisos y definitivos no podía tener en aquella época la importancia que hoy tiene, porque lo urgente entonces era asegurar, por medio de la unión militar de los países americanos, el supremo bien de su independencia.

A la *Santa Alianza* de los soberanos europeos se trataba de oponer la alianza verdaderamente humana de los pueblos. Naciones poderosas de Europa se aprestaban á dar su apoyo á España contra sus rebeldes colonias convertidas en repúblicas, y éstas, por su parte, se preparaban también á disputar el continente americano, renovando en común las epopeyas de Boyacá, Carabobo y Ayacucho. La cuestión, pues, de las líneas fronterizas perdía toda su importancia en momentos en que sólo era permitido pensar en la existencia nacional.

Circunstancias tan graves hicieron que el Tratado á que nos referimos se resintiera, como todas las Convenciones que en aquella época se celebraron, de las obligadas consecuencias de una situación puramente militar, agravada por la necesidad de atender á la consolidación del nuevo orden social y á las eventualidades de la lucha que se preparaba con España y sus aliadas, así como á la adquisición de nuevas fuerzas, que sólo podían hallarse en la unión de los países americanos. Se trataba de vivir, no de disputar; y era por entonces suficiente la aceptación de ciertos principios que debían regir la consolidación del dominio territorial, y el com-

Digitized by Google

promiso de respetar las mutuas delimitaciones como se hallaban entonces, á reserva de trazarlas definitivamente conforme al derecho de poseer que cada nación pudiera comprobar (*uti possidetis de* 1810).

No se descuidaban del todo, sin embargo, los intereses territoriales. Seguíanse paralelamente algunas negociaciones, como lo hemos dicho; pero sin precipitarlas, con suma prudencia y sin despertar recelos ó inquietudes.

Canjeado el Tratado, en el cual se habían consignado los artículos 5.°, 7.°, 8.° y 9.° sobre límites, que por el momento no tenían aplicación práctica, aunque sí aseguraban para lo futuro los derechos de Colombia, el General Morales se limitó á dirigir sus esfuerzos diplomáticos á recabar del Gobierno de Guatemala que cerrase sus puertos al comercio español. Aquel Gobierno deseaba dar cumplimiento á esta parte del Tratado; pero tardó en hacerlo hasta el 17 de Julio de 1828, fecha en que, para cumplirla, expidió un decreto por el cual ordenó cerrar sus puertos á España; demora que explicaba el General Morales diciendo á su Gobierno que había sido inútil recordarles lo que debían hacer, "porque en el estado de la guerra tenían necesidad de los jefes españoles para sostenerla, y de los comerciantes peninsulares para los recursos pecuniarios" (1).

No está por demás recordar aquí un incidente diplomático que tuvo efecto en 1825, después de la celebración del Tratado Gual-Molina, y el cual sirve á lo menos para demostrar la veleidad de algunos Gobiernos europeos en el manejo de sus relaciones diplomáticas

(1) Nota de 30 de Enero de 1828.

Digitized by Google

con los países Sud-americanos. Sirve, además, este incidente para fijar las ideas que entonces se tenían en Europa y en Centro-América sobre los derechos de Colombia á la costa de Mosquitos.

El Representante de Inglaterra en Bogotá, después de celebrado aquel pacto, manifestó al Gobierno el temor que abrigaba el suyo de que, por el artículo 13' pudieran vulnerarse los derechos adquiridos por su nación en la costa de Honduras á virtud de pactos preexistentes con la antigua Metrópoli, y pidió sobre ello una aclaración (1).

El Gobierno de Colombia fijó en tonces la línea de su jurisdicción y el alcance de ella en lo que se refería al sitio conocido con el nombre de *Poyais*. Manifestó también que respetaría los derechos preexistentes sin reconocerlos extensivos á este punto, y "que respecto á la jurisdicción que daban las dos Repúblicas á sus respectivas cortes marítimas sobre los buques y presas del otro, no se concedía sino en el caso de que las dos Repúblicas se hallasen en guerra con un enemigo que les fuese común, y sólo con respecto á ese enemigo."

Los temores del Gobierno británico, y la aclaración de Colombia, fueron puestos en conocimiento del Gobierno de Centro-América por el General Morales al tiempo de hacer el canje del Tratado.

Este Gobierno se abstuvo por algún tiempo de hacer igual declaratoria, por carecer de facultades para ello. Pero enteradas luégo las Cámaras Legislativas, y conviniendo ellas en que la declaratoria de Colombia se avenía con el espíritu de la estipulación contenida en el artículo 13 del Tratado, se adhirió á ella y así lo comunicó el Gobierno de Guatemala al de Colombia (2).

(1) Nota del Coronel Campbell, de 12 de Diciembre de 1825.
(2) Nota de D. J. M. Beleta, de 9 de Septiembre de 1826.

Digitized by Google

Más tarde disputó Inglaterra la jurisdicción entonces reconocida y acatada, y Costa Rica ha rechazado el derecho de Colombia á estos mismos territorios. Empero, adelante, en el capítulo respectivo de este libro, se verá la poca ó ninguna justicia con que uno y otro país han procedido (1).

Nos hemos limitado en este capítulo á la exposición razonada de los hechos. Entraremos en el examen jurídico de ellos, cuando en la parte respectiva de esta *Memoria*, se trate de los derechos de cada país en las líneas de demarcación territorial.

(1) *State papers.*—Véase el tomo correspondiente al año de 1850.

Digitized by Google

INTERVENCION

DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA IMPEDIR EL ARBITRAMENTO DE LIMITES ENTRE COLOMBIA Y COSTA RICA

SUMARIO.—Tratado de 1848 entre Colombia y los Estados Unidos.—Su vigencia.—Su caducidad.—Debe continuar vigente mientras ninguno de los dos Gobiernos lo denuncie.—Importancia de los intereses en él comprometidos.—Ni Colombia ni los Estados Unidos se han atrevido á denunciarlo.—Colombia se verá obligada á poner sus intereses en el Istmo al amparo de las grandes Potencias marítimas.—*Altruismo* internacional de Colombia.—Peligros creados por su generosidad.—Desarrollo del tránsito interoceánico.—Progreso de California.—Ni lo uno ni lo otro han contribuído á afirmar la soberanía de Colombia en el Istmo.—El artículo 35 del Tratado.—Ventajas adquiridas por los Estados Unidos.—Libertad y exenciones gratuitas para los ciudadanos americanos y para los productos de los Estados Unidos.—Decláranse francos los puertos del Istmo para el comercio americano.—Las manufacturas americanas y los productos del suelo de aquel país no podrán ser gravados sino como los nacionales.—Resultados de semejantes privilegios.—El ferrocarril de Panamá.—Las grandes emigraciones á California.—Sorprendente espectáculo.—El oro de California.—El capital, la industria y el trabajo europeos.—Grandeza de los Estados Unidos.—Cómo contribuyó á ella el Tratado con Colombia.—Ningún tratado ha tenido resultados iguales.—Ellos deberían ser un vínculo sagrado para los Estados Unidos.—Deberes contraídos, como compensación, por los Estados Unidos.—Son de orden político.—Otra vez el artículo 35.—Los Estados Unidos garantizan de "*modo perfecto*" la neutralidad del Istmo.—Garantizan también "la soberanía y propiedad de Nueva Granada."—Deducciones.—Las ideas de Mr. Blaine.—Contradicciones que implica su doctrina.—El Tratado de 1848 despierta los celos de Inglaterra.—Triunfo de la diplomacia inglesa.—El Tratado *Clayton-Bulwer*.—Influencia de Colombia en aquella negociación.—Inglaterra cruza las miras de los Estados Unidos.—Quedan éstos excluídos á perpetuidad de toda intervención exclusiva en las vías interoceánicas.—Equilibrio internacional.—Cuál sería la verdadera, sólida garantía de la neutralidad del Istmo y de la soberanía de Colombia.—La alianza con los Estados Unidos no es "garantía perfecta" para Colombia.—La peor y más frágil de las alianzas.—Cantos triunfales de los Estados Unidos.—La llave de los mares de Occidente.—Intrusión de los Estados Unidos en el arbitramento con Costa Rica.—No autoriza su intervención el Tratado de 1848.—Ni menos puede llamarse "*protectorado*" la garantía estipulada y pagada.—Si fuera un

Digitized by Google

protectorado, Colombia habría quedado reducida á la condición de país *mediatizado*.—El Tratado de 1848 no pone en manos del Gobierno americano el manejo de los intereses públicos de Colombia.—Lo prueba el carácter transitorio del Tratado.—La cesación voluntaria del Tratado lo comprueba.—Las pretensiones de los Estados Unidos merecen severa protesta.—Ellas se han considerado increíbles.—Las dos grandes influencias que predominan en la política americana.—El *destino manifiesto* y la libertad internacional.—Comprobantes.—Correspondencia internacional del Gobierno de los Estados Unidos.—Réplicas de España é Inglaterra.—Gestiones del Gobierno americano ante el Rey de Bélgica.—Gestiones en Centro-América.—Gestiones en Bogotá.—Gestiones en Inglaterra.—Gestiones en España.—Los Estados Unidos declaran que tienen constituído "*un Protectorado*" en Colombia.—Nota del Secretario de Estado en que se hace esta inaudita declaratoria.—Inteligencia que el Gobierno inglés da á la Convención *Clayton-Bulwer*.

El 10 de Junio de 1848 se ratificó y canjeó en Washington, por los representantes de Colombia y los Estados Unidos,—General P. A. Herrán y James Buchanan,— el Tratado General de Paz, Amistad, Navegación y Comercio, celebrado por las dos naciones en Bogotá el 12 de Diciembre de 1846.

Este Tratado debía permanecer en plena fuerza y vigor durante veinte años; puso término al que existía, y debía continuar en vigencia por doce meses después de que una de las partes notificara á la otra su intención de reformarlo (artículo 35). Hasta ahora ninguna de ellas ha hecho tal notificación. En consecuencia, "permanece en plena fuerza y vigor."

——

Son de tal manera importantes los intereses que en aquel Tratado están comprometidos, tan graves las cuestiones que la confección de uno nuevo habrá de suscitar en el estado actual de las relaciones internacionales, y tan ligadas se consideran las esperanzas y las miras políticas de las potencias marítimas con el Istmo de Panamá, futuro centro político del mundo y punto estratégico de primer orden, que á pesar de estar ven-

Digitized by Google

cido el término de su vigencia, ninguno de los dos Gobiernos se ha atrevido á denunciarlo. Llegará, sin embargo, y muy pronto, el día en que Colombia se verá obligada á poner sus derechos, por medio de un Tratado general con las grandes potencias marítimas, al amparo de la civilización universal, de las conveniencias especiales del comercio y de la navegación, y de principios más estrictos de justicia. Hasta hoy Colombia ha mostrado un *altruismo* internacional que, si enaltece su generosidad, no se compadece con su interés propio ni se halla en la historia de otros pueblos. Algo más que una dudosa gratitud que encubre la vaga existencia de un peligro, y algo menos que la amenaza insultante y desautorizada que se halla en las notas oficiales que se insertan al fin de este capítulo, merece la nación que, siendo dueña exclusiva de la llave de los mares de Occidente, ha hecho francas las vías intermarinas de su territorio con el solo fin de unir los dos hemisferios en nobles empeños de progreso y civilización universales.

La servidumbre de tránsito por su territorio, que ella misma se ha impuesto á favor de todas las naciones, y que ha contribuído al progreso de las Repúblicas latinas y al engrandecimiento de los Estados Unidos,—facilitando generosamente el desarrollo de California,—debiera, en justicia, haber mejorado su situación rentística, y asegurado, de modo cierto y perpetuo, su soberanía en el Istmo. Desgraciadamente, otro ha sido el resultado.

El Tratado de 1848 contiene el artículo siguiente:

"Art. 35. La república de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas cuanto sea posible las relaciones que han de establecerse entre las dos partes

Digitized by Google

en virtud del presente Tratado, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

1.° Para mejor inteligencia de los artículos precedentes, han estipulado y estipulan las altas partes contratantes: que los ciudadanos, buques y mercancías de los Estados Unidos disfrutarán en los puertos de la Nueva Granada, inclusos los de la parte del territorio granadino generalmente denominada *Istmo de Panamá*, desde su arranque en el extremo del Sud hasta la frontera de Costa Rica, todas las franquicias, privilegios é inmunidades, en lo relativo á comercio y navegación, de que ahora gocen y en lo sucesivo gozaren los ciudadanos granadinos, sus buques y mercancías; y que esta igualdad de favores se hará extensiva á los pasajeros, correspondencia y mercancías de los Estados Unidos que transiten al través de dicho territorio, de un mar á otro. El Gobierno de la Nueva Granada garantiza al Gobierno de los Estados Unidos que el derecho de vía ó tránsito al través del *Istmo de Panamá* por cualesquiera medios de comunicación que ahora existan ó en lo sucesivo puedan abrirse, estará franco y expedito para los ciudadanos y el Gobierno de los Estados Unidos, y para el transporte de cualesquiera artículos de productos, manufacturas ó mercancías de lícito comercio, pertenecientes á ciudadanos de los Estados Unidos; que no se impondrán ni cobrarán á los ciudadanos de los Estados Unidos, ni á sus mercancías de lícito comercio, otras cargas ó peajes, á su paso por cualquier camino ó canal que pueda hacerse por el Gobierno de la Nueva Granada, ó con su autoridad, sino los que en semejantes circunstancias se impongan ó cobren á los ciudadanos granadinos; que cualesquiera de estos productos, manufacturas ó mercancías, pertenecientes á ciudadanos de los Estados Unidos, que pasen en cualquier dirección del un mar al otro, con el objeto de exportarse á cualquier otro país extranjero, no estarán sujetos á derecho alguno de importación; y si lo hubieren pagado, deberá reembolsarse ó verificarse la exportación; y que los ciudadanos de los Estados Unidos, al pasar así por el dicho Istmo, no estarán sujetos á otros derechos, peajes ó impuestos de cualquiera clase, sino aquellos á que estuvieren sujetos los ciudadanos naturales. Para seguridad del goce tranquilo y constante de estas ventajas, y en especial compensación de ellas y de los favores adquiridos según los artículos 4.°, 5.° y 6.° de este Tratado, los Estados Unidos garan-

Digitized by Google

tizan positiva y eficazmente á la Nueva Granada, por la presente estipulación, la perfecta neutralidad del yá mencionado Istmo, con la mira de que en ningún tiempo, existiendo este Tratado, sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito de uno á otro mar; y, por consiguiente, garantizan de la misma manera los derechos de soberanía y propiedad que la Nueva Granada tiene y posee sobre dicho territorio.

2.° El presente Tratado permanecerá en plena fuerza y vigor por el término de veinte años contados desde el día del canje de las ratificaciones; y desde el mismo día cesará de tener efecto el Tratado concluído entre Colombia y los Estados Unidos el 3 de Octubre de 1824, no obstante lo dispuesto en el primer punto de su artículo 31.

3.° Sin embargo de lo antedicho, si doce meses antes de expirar el término de veinte años estipulado arriba, ninguna de las partes contratantes notificare á la otra su intención de reformar alguno ó todos los artículos de este Tratado, continuará siendo obligatorio dicho Tratado para ambas partes, más allá de los citados veinte años, hasta doce meses después de que una de las partes notifique su intención de proceder á la reforma.

4.° Si alguno ó algunos de los ciudadanos de una ú otra parte infringieren alguno de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos serán por ello personalmente responsables, y no se interrumpirá en su consecuencia la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una á no proteger de modo alguno al ofensor, ni á sancionar semejante violación.

5.° Si desgraciadamente algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado, fueren en alguna manera violados ó infringidos, se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará actos algunos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra, por queja de injurias ó perjuicios, hasta que la parte que se considere ofendida haya previamente presentado á la otra una exposición de dichos perjuicios ó injurias, apoyada con pruebas competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y esto haya sido negado con violación de las leyes y del Derecho Internacional.

6.° Cualquiera ventaja especial y señalada que la una ó la otra potencia reporte de las estipulaciones anteriores, es y debe

Digitized by Google

entenderse siempre en virtud y como compensación de las obligaciones que acaban de contraer y quedan especificadas en el número primero de este artículo" (1).

Conforme á este artículo, los Estados Unidos adquirieron, entre otras, dos grandes ventajas:

1.ª Que los ciudadanos americanos, sus buques, mercancías, artefactos y productos naturales de su suelo, quedaran,—para todos los efectos del comercio y la navegación,—en el mismo pie, gozando de los mismos derechos y exenciones en los puertos de Colombia, que los ciudadanos del país, sus buques, mercancías, artefactos y productos naturales del suelo colombiano.

2.ª Que las vías interoceánicas del Istmo de Panamá y sus puertos de uno y otro mar, se declararan francos, y libre y expedito el tránsito de toda clase de pasajeros americanos; y que sus mercancías, manufacturas y productos naturales de su suelo, no pudieran ser gravados allí con derechos, peajes ó contribuciones distintas ó mayores que los impuestos á los productos colombianos, ya se introdujeran aquéllos con destino á los pueblos del Istmo, ó ya se exportaran de él para cualquier parte del mundo.

Bastó que se firmara este Tratado y se construyera el ferrocarril interoceánico, mediante privilegio incomparablemente liberal, concedido por Colombia á la Compañía norteamericana que ha hecho allí su fortuna, para que el mundo presenciara uno de los espectáculos más extraordinarios del siglo XIX. Verdaderas corrientes humanas, llenas de vigor y juventud, temerarias y valientes, que, con la vista fija en la naciente y dorada Sacramento, llevaban á ella, únas el espíritu yankee de iniciativa, otros la libre actividad germana, otros el ar-

(1) *Tratados públicos*. Bogotá, 1883, tomo I, páginas 53 á 55.

Digitized by Google

dor de los latinos, y todos juntos la ambición y las ardientes tentaciones de la riqueza y la fortuna, se establecieron desde diferentes puntos de la tierra hacia California; y esta antigua residencia de misiones, centro yá de la actividad de todas las razas que á su paso por el Istmo dejaban su contingente á favor de la fortuna americana, representada en el ferrocarril, y á Panamá sólo el recuerdo y la responsabilidad de sus turbulencias, se convirtió rápidamente en Estado populoso, que dio al mundo mayor cantidad de oro que el hasta entonces poseído por los hombres. Fundóse allí una especie de República, ligada por vínculos queridos, aunque débiles, á la Unión americana, y en donde, bajo la más perfecta Constitución política, se practican hoy de modo ejemplar los principios de gobierno propio y soberanía popular, á los cuales ha vinculado su suerte el pueblo americano.

Hoy podemos decir de California, y con referencia al Tratado de 1848, lo que otra vez decíamos de todo el pueblo americano: bajo el imperio de estos principios (y como resultado práctico del Tratado de 1848) aquel pueblo ha visto venir á él la industria, el capital y el trabajo europeos; ha visto á esa industria, á ese capital y á ese trabajo apoderarse de todas sus fuentes de riqueza para levantarlo á un grado de prosperidad de que no hay ejemplo en la historia. Su grandeza, su paz, su industria, su moralidad, todos los elementos de permanencia y vitalidad, los ha recibido de aquellas corrientes de vida y de riqueza que llegan á sus puertos, se juntan á su propia savia, se extienden sobre sus tierras, sus ríos, sus lagos, y penetran en el desierto y en él fundan ciudades gigantescas que dominan el Océano Pacífico, comercian con el Asia y reinan, solas y grandes, sobre vastas extensiones que guardan los secretos

Digitized by Google

de una grandeza futura que está fuera de las previsiones de la historia.

Jamás nación alguna celebró Tratado semejante, que, desde el punto de vista del progreso general y de la grandeza de una nación, como en este caso la de los Estados Unidos, diera resultados más prontos, más prácticos, más tangibles, ni más universales y prósperos.

Las facilidades para la extracción del oro de California, la fundación y desarrollo de un Estado como aquél, las grandes ventajas comerciales en el Istmo, el paso franco de sus mercancías y de sus muchedumbres emigrantes, y la influencia é importancia moral y política que de la prosperidad nacional se derivan, son hechos que si, como para los Estados Unidos, han tenido su origen en la alianza con otro pueblo, deben figurar en sus anales patrios como vínculos sagrados y fuertes, y por lo mismo inquebrantables, que imponen deberes de un orden muy elevado.

Veamos ahora cuáles fueron los deberes especiales que los Estados Unidos contrajeron en compensación de las ventajas y derechos que les dio el Tratado de 1848.

Estos son subsidiarios y de orden enteramente político.

Yá hemos visto que en el citado artículo 35 se dice:

"Para seguridad del goce tranquilo y constante DE ESTAS VENTAJAS Y EN ESPECIAL COMPENSACIÓN DE ELLAS Y DE LOS FAVORES ADQUIRIDOS según los artículos 4.°, 5.° y 6.° de este Tratado, los Estados Unidos *garantizan* positiva y eficazmente á la Nueva Granada, por la presente estipulación, *la perfecta neutralidad* del yá mencionado Istmo, con la mira de que en ningún tiempo, existiendo este Tratado, sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito de mar á mar; y, por consiguiente, *garanti-*

Digitized by Google

zan de la misma manera *los derechos de soberanía y propiedad* que la Nueva Granada tiene y posee sobre dicho territorio."

Fue, pues, el primer deber especial de los Estados Unidos garantizar *de modo perfecto* la neutralidad del Istmo de Panamá en toda su extensión geográfica, "hasta la frontera de Costa Rica."

Fue el segundo garantizar igualmente (positiva y eficazmente) la soberanía y propiedad de la Nueva Granada —hoy Colombia—sobre el citado Istmo.

Dedúcense de aquí las siguientes conclusiones:

1.ª Que Colombia adquirió, mediante concesiones especiales, y como compensación de los favores que hizo, la garantía estipulada;

2.ª Que todo acto de los Estados Unidos que pueda ser violatorio de la soberanía, alto imperio y dominio exclusivo de Colombia en el Istmo de Panamá, sería contrario á sus deberes y al objeto del Tratado y violatorio de la fe pública empeñada en aquel pacto solemne;

3.ª Que siendo, como es, la garantía estipulada un derecho de Colombia, esta nación puede solicitar su cumplimiento, aplazarlo, fijarle términos ó plazos, renunciarlo cuando á bien lo tenga, hacer uso de él ó no hacerlo, según lo estime conveniente;

4.ª Que convertir esta garantía en derecho de libre intervención de los Estados Unidos en el gobierno ó en los asuntos interiores de Panamá, con el pretexto de asegurar el libre tránsito interoceánico, sería invertir los términos del Tratado y suprimir la soberanía nacional, reduciendo á Colombia á la condición de país mediatizado (*mi-souverain*). Garantizar no es supeditar, ni eliminar, ni menos adquirir;

5.ª Que el Tratado no impone á Colombia, ni ex-

Digitized by Google

plícita ni implícitamente, la obligación de fijar los límites del territorio garantizado de acuerdo ó con la intervención de los Estados Unidos, pues tal obligación, además de no estar estipulada, sería una limitación de la misma soberanía que se garantiza, y limitarla no es garantizarla. Aquella garantía se extiende á lo que resulte estar comprendido en "la soberanía y propiedad" de Colombia en el Istmo, propiedad que toca á ella fijar libremente de acuerdo con sus vecinas, las Repúblicas de la América Central.

Los Estados Unidos se obligaron á garantizar "los derechos de soberanía y propiedad que Colombia tiene y posee sobre el territorio del Istmo."

¿Cuáles son esos derechos?

Los que tenga, es decir, los que resulten de sus títulos de dominio, conforme al principio que rige la propiedad territorial en América; y también los que poseyera en la fecha del Tratado, que, por fortuna, son los mismos que hoy posee y trata de reivindicar.

"Esta garantía, dice Mr. Blaine, no es solamente una obligación que deberán en cualquier tiempo desempeñar (los Estados Unidos) á solicitud de los Estados Unidos de Colombia, sino un derecho cuyo goce pueden, en cualquier tiempo, á discreción suya, reclamar para la protección de sus propios intereses."

Según esta doctrina, el Tratado de 1848 no tiene el objeto que expresa, sino el contrario: no es la soberanía de Colombia lo que en él garantiza, sino los intereses de los Estados Unidos: no es una obligación onerosa y "compensada" la que contrajo aquella nación, sino el goce de una regalía: no es un deber, es un derecho.

¿De manera que cuando Colombia pagó á los Estados Unidos aquellas garantías con "favores especia-

Digitized by Google

les," como la franquicia de sus puertos, etc. etc., lo que hizo en realidad fue pagarle porque garantizase sus propios intereses?

El derecho que Colombia adquirió de exigir el apoyo ó auxilio de la fuerza material ó moral de los Estados Unidos, no da á éstos el derecho de imponerla. El derecho de llamar la policía á defender nuestra casa, y el deber que ella tiene de acudir al llamamiento, ¿le da el derecho de entrar, cuando á bien lo tenga, en el hogar privado de los ciudadanos?

La intervención de fuerzas auxiliares es un hecho limitado por reglas especiales y bien determinadas por el Gobierno que la solicita. La invasión obedece, al contrario, á la sola ley del invasor. La doctrina del señor Blaine tiene este último carácter.

Según ella, Colombia, lejos de adquirir el derecho de ser auxiliada cuando lo crea conveniente por los Estados Unidos, dio á su Gobierno el derecho de invadirla cuando lo estime conveniente, y contrajo la obligación de resignarse á la ocupación temporal ó permanente de su territorio.

Si, por otra parte, aquella garantía no fuera garantía, sino especie de prenda destinada á asegurar los intereses de los Estados Unidos, resultaría que ellos no dieron nada á Colombia en cambio de sus grandes concesiones; que el Tratado es leonino y engañoso: una trampa en que cayó Colombia, y de la cual ha venido á salvarla el tiempo, pues su término ha llegado.

Un pueblo que diera su soberanía territorial en prenda para asegurar sus compromisos, estaría próximo á desaparecer del mapa de las naciones.

Por fortuna no fue tál el objeto del Tratado. Es éste un documento grave de mutuas concesiones, pacto

Digitized by Google

bilateral, que se rige por las reglas generales del contrato, y que los hombres de Estado han interpretado de conformidad con los principios igualitarios del Derecho de Gentes y con la sinceridad que cumple al honor de las naciones. La interpretación del señor Blaine es personalísima: obedece á una tendencia política juzgada yá por todos los pueblos.

Si tál fuera el sentido del Tratado de 1848, si tales fueran HOY los derechos de los Estados Unidos, la firma de esta Nación, puesta en la Convención *Clayton-Bulwer*, que EN 1850 dio término á "toda intimidad, alianza, relación ó influencia" de los Estados Unidos en las regiones ístmicas ó intermarinas, no podría explicarse por su Gobierno ni por sus hombres de Estado: sería un contrasentido: Inglaterra habría sido también burlada.

La *no intervención en el Gobierno de paises extraños* ha sido parte de la política tradicional de los Estados Unidos y es consejo, que se reputa sagrado, del testamento político de Washington, y fue precisamente por seguir tan sabia conducta por lo que se comprometieron ellos á abandonar toda ingerencia en las vías interoceánicas. ¿Cómo se pretende hoy sostener lo contrario, es decir, que lo que los Estados Unidos quisieron al celebrar el Tratado de 1848 con Colombia, y de 1850 con Inglaterra, fue *asegurar su intervención en el Gobierno de países extraños?*

El Tratado de que venimos hablando, celebrado en 1848, ciertas pretensiones que el Gobierno de los Estados Unidos dejó entonces conocer al territorio colombiano de la costa de Mosquitos, la situación peculiar que se ha creado Inglaterra por la usurpación de la costa de Honduras, en donde, merced á ella, ha formado

Digitized by Google

una importante colonia, y los intereses antagónicos de estas dos grandes potencias en lo que se refiere á la construcción del Canal interoceánico y á su condición política, despertaron el celo de la Gran Bretaña. Su diplomacia, inteligente y activa, se puso en acción y obtuvo al fin—en 1850—uno de los triunfos más notables de su historia y que en más alto relieve ponen la vigilancia suprema que aquel Gobierno ejerce en las relaciones internacionales. Parece como si Inglaterra hubiera tenido la previsión del extremo de exageración á que llegarían las doctrinas absorbentes de los Estados Unidos sostenidas por Mr. Blaine.

Después de largas discusiones, en las cuales cupo á Colombia la parte más brillante, y de una activa propaganda por medio de la prensa, se firmó en Washington el Tratado conocido con el nombre de *Clayton-Bulwer*.

En esta célebre Convención se consignaron, entre otras, las siguientes estipulaciones:

"Art. 1.° Los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, por el presente declaran que ninguno de los dos obtendrá en ninguna época ni mantendrá para sí mismo, dominio exclusivo sobre dicho Canal marítimo; y convienen en que ninguno de los dos construirá jamás ni mantendrá fortificaciones de ninguna especie que lo dominen, como tampoco ninguna en las inmediaciones de él, ni ocupará, ni fortificará, ni colonizará, ni asumirá ningún dominio, ni lo ejercitará sobre Nicaragua, Costa Rica, la costa de Mosquitos, ni ninguna parte de la América Central; tampoco hará uso ninguno de los dos de ninguna protección que preste ó pueda prestar á algún Estado ó pueblo, ni de ninguna alianza que tenga ó pueda tener alguno de los dos con dicho Estado ó pueblo, con el objeto de erigir ó mantener semejantes fortificaciones, ó de ocupar, fortificar ó colonizar á Nicaragua, á Costa Rica, la costa de Mosquitos ó cualquiera parte de la América Central, ó de asumir el dominio de ellos ó ejecutarlo;

Digitized by Google

tampoco harán valer los Estados Unidos de América ó la Gran Bretaña ninguna intimidad, ni harán uso de ninguna alianza, relación ó influencia que alguno de los dos pueda tener, en ningún Estado ó Gobierno cuyo territorio atraviese dicho Canal, con el objeto de adquirir ó retener, directa ó indirectamente, en beneficio de los ciudadanos ó súbditos del uno, derechos ó ventajas de comercio y navegación por dicho Canal, que no sean ofrecidos con las mismas condiciones á los ciudadanos ó súbditos del otro."

"Art. 8.° Deseando los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña no solamente lograr un fin especial por medio de esta Convención, sino también establecer un principio general, convienen igualmente en extender su protección por medio de estipulaciones convencionales, á cualesquiera otras vías de comunicación practicables, sea por canal ó ferrocarril, que atraviesen el Istmo que une la América del Norte á la del Sur, y especialmente á las comunicaciones interoceánicas, siempre que sean practicables, sea por canal ó ferrocarril, que actualmente se proyectan construír por la vía de Tehuantepec ó la de Panamá. Sin embargo, al otorgar su protección á los canales ó ferrocarriles que en este artículo se especifican, los Estados Unidos y la Gran Bretaña convienen en ello bajo el supuesto de que los constructores ó dueños de ellos no impondrán otros gravámenes ó condiciones de tráfico que los que ellos aprueben como justos y equitativos; y que los expresados canales ó ferrocarriles, una vez abiertos á los ciudadanos y súbditos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña bajo condiciones iguales, quedarán asimismo abiertos en los mismos términos á los ciudadanos y súbditos de cualquier otro Estado que tenga voluntad de concederles la misma protección á que se obligan los Estados Unidos y la Gran Bretaña."

De esta manera muchas de las ventajas obtenidas por los Estados Unidos en el Tratado de 1848 fueron neutralizadas. Y de tal modo cruzó Inglaterra las miras y la influencia adquiridas ó esperadas por los Estados Unidos en el Tratado de 1848, que, como se ve en los artículos citados, quedaron excluídos de toda intervención exclusiva en las vías interoceánicas: exclusión ab-

Digitized by Google

soluta y perpetua; porque tal es el carácter de la Convención *Clayton-Bulwer*.

El error diplomático de los Estados Unidos al abandonar para siempre toda intervención exclusiva en las vías interoceánicas, puede haber sido grande, y es irreparable. Con él, sin embargo, han ganado mucho los intereses de la paz en este Continente. La influencia exclusiva de los Estados Unidos en las vías intermarinas impediría, al triunfar en aquel país el partido político que llevó al poder la fe en "el destino manifiesto," el equilibrio de los intereses comerciales y políticos del mundo; crearía una situación militar contraria á la evolución del progreso, de la independencia y de las tendencias á la unificación de la América del Sur, y pondría una barrera al movimiento providencial de la civilización y de las razas humanas. Impedir, por intereses regionales, el paso de los hombres y de la civilización hacia los mares de Occidente, sería suscitar la necesidad de forzarlo. La neutralidad, el libre tránsito y la soberanía y dominio de Colombia, garantizados por su debilidad misma y por la acción y la fuerza de las grandes potencias marítimas europeas y americanas, sería la única garantía sólida de la paz y de los derechos de la civilización en esta región central del universo.

La Convención *Clayton-Bulwer* es el primer paso hacia aquella garantía (1). Si los intereses de Colombia y los Estados Unidos en el Istmo de Panamá, no fueran

(1) El artículo 8.° del Tratado *Clayton-Bulwer*, que acaba de leerse, concluye con estas palabras:

"Los expresados canales y ferrocarriles ... quedarán asimismo abiertos en los mismos términos á los ciudadanos y súbditos de cualquier otro Estado que tenga voluntad de concederles la misma protección á que se obligan los Estados Unidos y la Gran Bretaña." A esta importante estipulación se refiere la nota de lord Granville que se inserta antes de la de Ministro de España, el señor Marqués de la Vega de Armijo.

Digitized by Google

antagónicos, por las pretensiones enormes y absorbentes del partido político á que nos hemos referido, partido cuya ambición inmoderada ha puesto en peligro la integridad misma de aquella República y su prestigio entre los pueblos civilizados, la alianza política de Colombia con aquel país sería la única sólida y estable. No hay alianzas verdaderas sino las que se fundan en la naturaleza de las cosas; "no hay alianzas naturales sino aquellas que reposan sobre la identidad de los intereses reales y permanentes de los pueblos." Desgraciadamente, hay alianzas que es difícil distinguir de la servidumbre. Los Romanos daban á sus alianzas tal sentido, que reyes y pueblos quedaban convertidos en súbditos suyos, sin saber cómo ni desde cuándo, "siendo entendido, como dice Montesquieu, que era bastante haber oído hablar de ellos para deberles sumisión."

La peor y más frágil de las alianzas es la que hace una nación para evitar ó disminuír las ofensas que de otra puede recibir y sólo de ella puede temer.

La política de los Estados Unidos, en lo que al Canal intermarino se refiere, política que declara, sin miramiento alguno, que la línea fronteriza de los Estados Unidos es la línea de su excavación; la conducta de su Gobierno en el arbitramento sobre límites entre Colombia y Costa Rica, como adelante se verá, y sus interpretaciones del Tratado de 1848, no son hechos llamados á fundar alianzas tranquilizadoras.

"No pent,up Utica confine our powers
The whole boundless Continent is ours."

(No al recinto de Utica cerrada
Nuestro poder se extiende solamente;
Nuestro es todo el inmenso Continente).

(*Cánticos triunfales de los Estados Unidos*) (1).

(1) PEDRO FERNANDEZ MADRID. *Nuestras costas incultas.*
Sam Houston, en Tejas, y Walker en Nicaragua, son los verdaderos

Digitized by Google

Desgraciadamente para los Estados Unidos, y afortunadamente para el mundo, es de hierro la llave que mantiene á Utica cerrada, y esa llave se arrojó al mar el día en que se declaró perpetua la Convención *Clayton-Bulwer.*

Hemos dicho que la conducta de los Estados Unidos en el arbitramento sobre límites entre Colombia y Costa Rica, y sus interpretaciones del Tratado de 1848, no son tranquilizadoras.

Lo que antes dijimos sobre el Tratado mismo demuestra que su intervención, no solicitada sino impuesta en aquel arbitramento, é impuesta en nombre de una doctrina que cambia los deberes en derechos y en protectorado autoritario un Tratado de alianza simple y transitoria, es incorrecta y por demás inexplicable en una nación que se respete á sí misma y respete á las demás.

No hay una palabra en aquel Tratado que autorice la pretensión de los Estados Unidos de que Colombia no puede someter sus derechos territoriales al fallo arbitral de un Gobierno extraño sin consultar antes al de aquella nación. Ni mucho menos puede darse al Tratado de 1848 y á la situación que él crea á los Estados Unidos, el sentido y el carácter de un protectorado que habría despojado á Colombia del manejo independiente de sus intereses y de su carácter de persona jurídica en la sociedad de las naciones.

Tal es, sin embargo, otra de sus pretensiones exhibidas ante los Gobiernos de Europa.

Un protectorado, en el lenguaje del Derecho de

---

representantes de esta doctrina implantada por los Presidentes Jackson, Polk y Pierce, y más tarde por Mr. Blaine, como se verá en las notas que inseramos en el presente capítulo.

Digitized by Google

Gentes, es una limitación de la soberanía nacional; y la garantía de la propiedad y de la neutralidad del Istmo de Panamá, estipulada en el Tratado de 1848, lejos de ser abandono de la soberanía de Colombia es, al contrario, la solemne afirmación de ella. Si Colombia se hubiera visto obligada á abandonar su soberanía, habría quedado reducida á la condición de país mediatizado (*mi-souverain*) como los Principados Danubianos, como la ciudad de Cracovia ó como la República de Monaco, y no hay noticia de que esta nación, cuya fuerza moral y cuya gloria están en su grande epopeya militar por alcanzar su independencia, haya cedido á los Estados Unidos su representación internacional, ni el manejo de los intereses públicos.

Prueba fácil y pronta de lo que decimos, y, sobre todo, incontestable, por estar en la naturaleza misma de las cosas, es la duración del Tratado, su carácter de Convención transitoria ó temporal.

La constitución de un protectorado de esta clase, considerado como sujeción de un país á otro, como cesión ó traspaso de la soberanía y de la representación externa, puede no necesitar sino de la voluntad de la nación que adquiere tales ventajas, ó ser condición de equilibrio entre varias naciones; pero la cesación de él no depende ni dependió jamás de una sola de las partes, y menos de la protegida; y para que el Tratado de 1848 cese, basta que Colombia quiera denunciarlo. Un año después de este denuncio, no existirá.

La pretensión de los Estados Unidos merece una severa protesta á nombre de la soberanía de Colombia y de la libertad de las demás naciones.

Ella se ha considerado como increíble, y aun se ha negado en papeles públicos.

Digitized by Google

Las notas que se leerán en seguida dan, no obstante, claro testimonio de ella.

No debe olvidarse, sin embargo, que hay dos influencias, como lo hemos dicho antes, que obran alternativamente en la política de los diferentes Gobiernos de los Estados Unidos: la una absorbente, que obedece al "destino manifiesto" y pretende trazar la frontera nacional en la línea del futuro Canal interoceánico; la otra, que fija por límite á su grandeza la seguridad internacional de las demás naciones.

Hé aquí las notas: ellas dicen más de lo que nosotros podríamos agregar. Las contestaciones de España é Inglaterra, que también insertamos, formulan de modo claro y perentorio la situación internacional creada por la exorbitante pretensión de los Estados Unidos.

GESTIONES DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS (1)

ANTE EL REY DE BÉLGICA

Número 50

EL SEÑOR BLAINE AL SEÑOR PUTNAM

Número 280. 46.—*Departamento de Estado.—Washington. Mayo* 31 *de* 1881.

Señor:

Por despachos recibidos del Ministro de los Estados Unidos en Centro-América, ha venido en conocimiento este Departamento de que los Gobiernos de Costa Rica y Colombia han celebrado una Convención por la cual (artículo 1.º) la república de Costa Rica y los Estados Unidos de Colombia convienen en someter al arbitramento la cuestión de linderos pendiente entre ellas, y la fijación de una línea que divida para siempre y con toda claridad el territorio de la primera del territorio de la se-

(1) Todas las notas ó comunicaciones oficiales del Gobierno americano, que se insertan en el presente capítulo, son traducidas directamente del *Libro Rojo* de los Estados Unidos.

Digitized by Google

gunda, quedando cada país en pleno, quieto y pacífico dominio de todas las tierras de su lado de dicha línea, que serán libres de todo cargo ó gravamen de parte del otro.

Por el artículo 5.°, de conformidad con los artículos precedentes, y para darles ejecución, las altas partes contratantes nombran como árbitro á Su Majestad el Rey de los Belgas; para el caso inesperado de que no acepte el nombramiento, á Su Majestad el Rey de España; y por si él también, lo que no se espera, rehusare el nombramiento, á Su Excelencia el Presidente de la república Argentina, en todos los cuales, las altas partes contratantes 'reposan sin distinción alguna la confianza más ilimitada.'

Se firmó esta Convención en San José el 25 de Diciembre próximo pasado, fue ratificada por el Consejo de Estado de Costa Rica, firmada por el Presidente Guardia, y transmitida al Gobierno de Colombia para las ratificaciones debidas.

Ni la república de Costa Rica, ni la de los Estados Unidos de Colombia, han hecho comunicación formal alguna á este Gobierno de que pretenden celebrar, ó de haberse puesto en ejecución esta Convención; y aún no tenemos noticia de que haya recibido la sanción del Gobierno colombiano.

Basta por ahora para el Gobierno de usted decir que el lindero disputado es la línea de división territorial entre la república de Costa Rica y el Estado de Panamá, uno de los que forman los Estados Unidos de Colombia, y que su arreglo definitivo, por medio de esta arbitración, definirá los límites del Estado de Panamá, y el derecho que tengan los Estados Unidos de Colombia á la soberanía del Distrito en cuestión.

Usted no ignora que por el artículo 35 del Tratado de 1846 á 1848 con los Estados Unidos de Colombia, entonces república de la Nueva Granada, los Estados Unidos de América garantizaron no solamente la neutralidad del Istmo de Panamá, sino la soberanía de los Estados Unidos de Colombia sobre el territorio de ese Estado. Una referencia á las disposiciones de ese Tratado hará ver á usted que se asumió esta obligación por los Estados Unidos de América, no solamente á fin de que toda comunicación interoceánica por el Istmo se protegiese por el poder de los Estados Unidos de América, sino que éstos estuviesen en capacidad de asegurar y reivindicar los derechos que por el Tratado

Digitized by Google

hubiesen adquirido. Por tanto, esta garantía no es solamente una obligación que deberán en cualquier tiempo desempeñar, á solicitud de los Estados Unidos de Colombia, sino un derecho, cuyo goce pueden en cualquier tiempo, á discreción suya, reclamar para la protección de sus propios intereses.

El proyecto actual, al parecer muy serio, de abrir un canal interoceánico por el Istmo, y la necesidad, que este Gobierno yá reconoce, de establecer á favor de los privilegios concedidos por el Tratado, las estaciones carboneras y návales, en las costas atlánticas y pacíficas del Istmo, que nos pongan en capacidad de desempeñar, llegado el caso, las obligaciones de garantía asumidas, hacen que los Estados Unidos de América tengan un interés directo en que se averigüen con certeza los límites del Estado de Panamá, especialmente su extensión litoral en ambos océanos.

Ha estado vigente yá más de treinta años la garantía de los Estados Unidos de América, y más de una vez se han visto obligados á cumplir los deberes que impone en el interés de otras potencias, en tanto que los acontecimientos recientes han dado una importancia aumentada y creciente á los derechos que confiere; luego no puede ser indiferente á los Estados Unidos de América si la línea litoral de cada océano, en las inmediaciones de alguna comunicación interoceánica proyectada, cae dentro del territorio garantizado de los Estados Unidos de Colombia, ó dentro de los linderos legítimos de la república de Costa Rica, con la cual nos obligan estipulaciones distintas.

Por tanto, aunque el Gobierno de los Estados Unidos de América no reclama ni desea que la república de Costa Rica y los Estados Unidos de Colombia, en todas las diferencias que entre ellas surgiesen, soliciten ni los consejos ni la mediación de este Gobierno, sin embargo, no puede menos que reconocer que en una cuestión que afecta tan directamente nuestros intereses, derechos y obligaciones, este país era acreedor á que se le comunicaran las providencias yá tomadas, y además, que en orden á la elección de árbitros y las cuestiones que hubiere de sometérseles, la opinión de este Gobierno merecía la más respetuosa consideración.

Toca, desde luégo, al Rey de los Belgas determinar hasta dónde su aceptación del arbitraje que se le ha pedido será afectada por el hecho de que tendrá tal vez que resolver cuestiones

Digitized by Google

de importancia grave é interés directo é es'e Gobierno, cuestiones que se han suscitado sin conocimiento nuestro, y que han de ser resueltas sin nuestra participación. Pero conviene, á fin de evitar desacuerdos futuros y todo lo que lleve la apariencia de desacato intencional respecto de la resolución que tomare Su Majestad, informar á Su Majestad que el Gobierno de los Estados Unidos, aunque no haya formado ni desee expresar opinión alguna sobre los méritos de la Convención entre Costa Rica y los Estados Unidos de Colombia, sin embargo, no se tendrá por obligado por ninguna decisión que modifique ó limite los derechos ó intereses asegurados en su favor por el Tratado de 1846, las obligaciones del cual ha desempeñado, desde el día de firmarlo hasta el de hoy, con escrupulosa fidelidad, á menos que haya tenido amplia oportunidad para explicar y sostener aquellos derechos é intereses ante un árbitro, sobre cuyo nombramiento haya sido consultado y á cuya elección haya concurrido.

El modo de hacer esta comunicación se deja necesariamente al juicio de usted. Deseo, si es posible, evitar una comunicación tan formal, que, interpretándola mal, parezca protesta, y usted tendrá cuidado, antes de tocar siquiera e asunto, de cerciorarse si la invitación de ser árbitro se ha hecho yá á Su Majestud. ó si indudablemente va á hacérsele.

Si entonces le toca á usted tomar parte, usted tendrá cuidado que sus representaciones de los sentimientos y opiniones de su Gobierno se hagan en la forma más respetuosa, y tratará de convencer á Su Majestad que las comunicaciones que se le hacen no implican pretensiones de ingerencia en el ejercicio de su discreción, sino que se han motivado por el deseo sincero de precaver toda posibilidad de una mala inteligencia de parte de Su Majestad respecto de la posición de los Estados Unidos de América, que tendiera á disminuír los sentimientos de amistad y alta consideración por Su Majestad que este Gobierno siempre ha abrigado y manifestado.

Soy, etc.

JAMES G. BLAINE."

Digitized by Google

Número 53

EL SEÑOR PUTNAM AL SEÑOR BLAINE

Número 74.—Legación de los Estados Unidos.—Bruselas, Junio 27 de 1881.

(Recibido, Julio 9).

Señor:

Tengo el honor de avisar á usted que su despacho número 46, relativo al Tratado de arbitramento propuesto entre los Gobiernos de Costa Rica y Colombia, ha llegado oportunamente á esta Legación. Un incidente acaecido pocos días há, no me deja dudar que se ha presentado á la consideración de Su Majestad, en alguna forma, la cuestión de la aceptación del cargo de árbitro. Me parecía tan cierto, que me creí en el deber de visitar al Barón de Lambermont, Secretario adjunto del Despacho de Negocios Extranjeros. Pronto introduje el asunto del Tratado, diciendo que había comprendido que se había sometido á la consideración de Su Majestad la cuestión de si aceptaba el cargo de árbitro entre aquellos dos Gobiernos, pero que no sabía si lo había aceptado. Me dijo que Su Majestad no había recibido todavía la notificación oficial; mas que se había hecho una comunicación no oficial al Despacho de Negocios Extranjeros por el Ministro de Costa Rica. Esto me convenció que no me había equivocado creyendo que el asunto se había sometido, á lo menos informalmente, á Su Majestad, y que la notificación formal necesaria se daría positivamente en seguida,—necesaria aun para el caso de traspasarla á Su Majestad el Rey de España, caso de excusarse el Rey de Bélgica.

Expuse al Barón de Lambermont que, como á él le constaba, el Gobierno de los Estados Unidos había adquirido, por Tratado, derechos y obligaciones muy importantes con relación al Istmo y al territorio del Estado de Panamá; que había motivos especiales y poderosos para que el Gobierno de los Estados Unidos juzgara que convenía, tanto á Su Majestad como á sí mismo, que, en caso de tener Su Majestad que resolver sobre si aceptaba ó no el nombramiento de árbitro, estuviera enterado de la posición exacta del Gobierno de los Estados Unidos respecto de la arbitración propuesta; que mi Gobierno creía que esto era necesario, á fin de precaver toda mala inteligencia ó equivoca-

Digitized by Google

ción futura de parte de Su Majestad, que se originara de la actitud que el Gobierno de los Estados Unidos se creyera en lo sucesivo en el deber de asumir, en atención á los derechos y obligaciones que por Tratado vigente tenía; que tenía instrucciones de mi Gobierno para que, en teniendo que resolver Su Majestad sobre si aceptaba el nombramiento de árbitro, le hiciera presente al tiempo y de la manera más agradable á Su Majestad, la posición de mi Gobierno respecto de la arbitración propuesta; que esto no tenía por objeto influír de manera alguna sobre la decisión de Su Majestad, ni presentar las miras propias de mi Gobierno, sino solamente dar á entender á Su Majestad la posición de mi Gobierno respecto de la arbitración; lo que se hacía con más empeño, por motivo de las grandes consideraciones que mi Gobierno abrigaba para con Su Majestad.

El Barón de Lambermont me preguntó si tenía instrucciones para presentar por escrito lo que tuviera que comunicar. Contesté que, á mi modo de ver, mi Gobierno preferiría un método menos formal, pues que lo que deseaba era dar á conocer de la manera más sencilla su propia posición, según tenía expuesto. En este punto de la entrevista, el Subsecretario dijo que invitaría á que entrara el señor Orban, Jefe de la Dirección Política del Despacho de Negocios Extranjeros, á quien se habían dirigido todas las comunicaciones sobre el asunto.

Repetí en sustancia al señor Orban lo que había dicho al Barón de Lambermont. Confirmó lo que me dijo el Barón, que las comunicaciones hasta ahora hechas respecto del arbitramento habían sido no oficiales; que convenía á Su Majestad estar impuesto de la posición de los Estados Unidos respecto del arbitramento propuesto; que aceptado el nombramiento por Su Majestad (dada la notificación oficial) se me proporcionaría la oportunidad deseada. Entonces repliqué que acaso convendría á mi Gobierno que Su Majestad se enterara de la posición de mi Gobierno aún pendientes las deliberaciones, en cuyo caso haría con gusto las aclaraciones conducentes en ese estado de los procedimientos. Luégo dijo el señor Orban: ‘ Comprendo sus ideas, señor Ministro. La situación se resume así: el Tratado nombra los árbitros en el orden siguiente:

1.° El Rey de Bélgica.
2.° El Rey de España.
3.° El Presidente de la república Argentina.

Digitized by Google

Hasta ahora no se han hecho sino comunicaciones informales sobre el particular. Después de dadas las notificaciones oficiales, y antes de resolver Su Majestad si acepta ó no el nombramiento, usted indudablemente tendrá la oportunidad que desea, conforme á lo que aquí ha manifestado, y se le avisará debidamente por el Despacho de Relaciones Exteriores de lo que va pasando. El negocio será sometido al Ministro de Negocios Extranjeros, que sin duda lo pondrá en conocimiento de Su Majestad.'

Con esta inteligencia se terminó la entrevista. Nada podía ser más considerado que el modo como se trató el asunto, según lo presenté.

No me extiendo en detalles, hablando en todo generalmente como va indicado.

Soy, etc.

JAMES O. PUTNAM."

Número 54

EL SEÑOR PUTNAM AL SEÑOR BLAINE

(*Extracto*).—*Número* 84.—*Legación de los Estados Unidos.—Bruselas, Julio* 18 *de* 1881.

(Recibido, Julio 30).

Señor:

Tengo el honor de comunicar á usted que el señor Frère, Director General del Despacho de Relaciones Exteriores, me visitó en la Legación el 16 de los corrientes. Refiriéndose á la entrevista de que se habla en mi nota número 74, dijo que lo que había manifestado entonces era no oficial; mas que ahora, por instrucciones recibidas del Ministro de Negocios Extranjeros, había venido á decirme oficialmente que Su Majestad el Rey de Bélgica, al notificársele oficialmente su nombramiento como árbitro por el Tratado entre Costa Rica y Colombia, se excusaría del cargo.

Tengo, etc.

JAMES O. PUTNAM."

Digitized by Google

GESTIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS

EN CENTRO-AMÉRICA

—

Número 74

EL SEÑOR LOGAN AL SEÑOR EVARTS

Número 145.--*Legación de los Estados Unidos en la América Central.— Ciudad de Guatemala, Enero* 25 *de* 1881.

(Recibido, Marzo 8).

Señor:

Tengo noticia de que la cuestión de linderos entre Costa Rica y Colombia va á arreglarse por arbitramento. Se celebró una Convención en San José el 25 de Diciembre próximo pasado, que se ratificó por el Consejo de Estado de Costa Rica, y fue firmada por el Presidente Guardia, y transmitida después al Gobierno colombiano para igual ratificación. Por las estipulaciones de la Convención se nombra de árbitro al Rey de Bélgica; en caso de no aceptación, al Rey de España; si éste se excusa, se solicitará al Presidente de la república Argentina se haga cargo del puesto. Las partes serán oídas por el árbitro, y deberá pronunciarse la sentencia dentro de diez meses de aceptado el cargo por el árbitro. Ambas partes se obligan á someterse á la decisión, y se conserva el *statu quo* hasta promulgarse oficialmente el fallo. La elección de árbitros no arguye sentimientos muy favorables hacia los Estados Unidos de parte del Plenipotenciario colombiano, á cuyas instancias, según se me informa, los nombramientos fueron acordados.

Tengo, etc.

C. A. LOGAN."

—

Número 77

EL SEÑOR BLAINE AL SEÑOR LOGAN

Número 148.--*Departamento de Estado.— Washington, Mayo* 26 *de* 1881.

Señor:

El despacho de usted, número 145, de 25 de Enero próximo pasado, en que vino inclusa copia de la Convención entre Costa

Digitized by Google

Rica y Colombia, para el arreglo de las cuestiones de límites, se ha recibido.

Como ninguna notificación oficial se ha hecho á este Gobierno, ni por Costa Rica ni por Colombia, de haberse puesto en ejecución esta Convención, no es posible hacer ninguna representación formal sobre el particular. Mas usted tomará ocasión, informalmente, de poner en conocimiento del Gobierno de Costa Rica, que usted está impuesto de la impresión que esta noticia ha causado á su propio Gobierno. Usted dirá que, al paso que los Estados Unidos reconocen la sensatez del recurso de arbitramento para dirimir semejantes cuestiones, y al paso que ni pretenden ni desean constituírse en árbitro obligado ó único entre las repúblicas de la América Meridional y Central, sienten que el artículo 35 del Tratado de 1846, con Colombia, los coloca en una posición que les da un interés directo en la cuestión sometida á ese arbitramento; que su garantía de la soberanía de los Estados Unidos de Colombia sobre el territorio del Estado de Panamá, y de la neutralidad del Istmo, les da el derecho de saber cómo y hasta qué punto los límites de ese Estado han de variarse, y que su *suprema inspección* de cualquier comunicación interoceánica que se haga por el Istmo les da un interés, reconocido por Tratado, en toda cuestión de los límites litorales de las Repúblicas colindantes con la línea de cualquier canal proyectado; que en vista de estas circunstancias, los Estados Unidos de América naturalmente se sorprenden de que se haya resuelto tal arbitraje sin entrar en comunicaciones con ellos. Usted agregará que, aunque en nada les desagrada el carácter de los árbitros elegidos, y aunque no desean expresar opinión alguna sobre los méritos de la cuestión debatida entre las dos Repúblicas, sin embargo, los Estados Unidos de América no se tendrán por obligados en cuanto atañe á sus derechos, obligaciones ó intereses, por la decisión de ningún árbitro para cuyo nombramiento no hayan sido consultados, y á cuya elección no hayan concurrido.

Usted hará esta comunicación con moderación, y expresamente con el objeto de evitar malas inteligencias futuras, y usted la hará como procedentes de sí mismo, á sabiendas de su Gobierno, pero sin instrucciones para hacer representación alguna sobre el asunto.

No me ha parecido necesario detallar por extenso los moti-

Digitized by Google

vos de esta resolución, puesto que el conocimiento que usted tiene de nuestras relaciones con las repúblicas Sud y Centro-americanas bastará para elucidarlos.

Soy, etc.

JAMES G. BLAINE."

Número 84

EL SEÑOR TITUS AL SEÑOR BLAINE

Número 2.—Legación de los Estados Unidos en Centro-América.—Ciudad de Guatemala, Agosto 22 de 1881.

(Recibida, Septiembre 17).

Señor:

El último correo de la Costa trajo una nota del Ministro de Negocios Extranjeros de Costa Rica, en contestación á una que por instrucciones recibidas de usted, le había dirigido el señor Logàn, relativa al arbitraje propuesto entre Costa Rica y Colombia. Incluyo copia de la nota, cortada del *Diario Oficial* de Costa Rica, con una traducción.

Incluyo también la traducción de un artículo del *Mensajero*, diario de San José, que se mandó á esta Legación junto con el *Diario;* comenta dichas notas, y arroja luz sobre las ideas de los costarricenses respecto del asunto en cuestión.

Tengo, etc.

FRANK H. TITUS."

EL SEÑOR CASTRO AL SEÑOR LOGAN

"*(Documento incluso en número 2.)—(Traducción).—Palacio Nacional, San José, Julio 28 de 1881.*

Señor:

He recibido la nota, fecha Junio 23 próximo pasado, que usted se ha servido enviarme, con motivo de haber visto en un periódico centro-americano la reproducción del Tratado celebrado el 25 de Diciembre próximo pasado entre Costa Rica y Colombia, por el cual las altas partes contratantes someten al arbitramento la cuestión de límites pendiente entre los dos países. Su Exce-

Digitized by Google

lencia me escribe de una manera no oficial, por no tener noticia oficial de que dicho Tratado se haya ratificado por el Gobierno de Costa Rica, ó de que se haya transmitido á Colombia para recibir igual autorización; y Su Excelencia dice que *debe suponer*—éstas son las palabras expresas de su nota (el señor Logan dijó: *Estoy inducido á creer*, que el traductor ha vertido: *debo suponer*),—que todavía no se ha *aprobado definitivamente*, puesto que el Gobierno de Su Excelencia no ha recibido notificación del hecho.

Impuesto, sin embargo, de la impresión que han causado en el espíritu de su Gobierno los informes que Su Excelencia le ha suministrado, Su Excelencia entra, en la nota á que contesto, en consideraciones de un carácter grave respecto de la forma en que se celebró la Convención y sus resultados posibles, llegando al extremo de asegurarme que 'los Estados Unidos de América no se considerarán obligados, en cuanto atañe á sus derechos, obligaciones é intereses, por la decisión de ningún árbitro para cuyo nombramiento no hayan sido consultados, y á cuya elección no hayan concurrido,' y Vuestra Excelencia invoca en justificación de un aserto tan asombroso la existencia de un Tratado por el cual, me asegura Vuestra Excelencia, se obligaron en 1846 los Estados Unidos de América y los de Colombia. Vuestra Excelencia acompaña sus observaciones de protestas expresivas de la amistad que felizmente une nuestros Gobiernos, me recuerda la cordialidad de sus sentimientos personales hacia mi persona, y termina manifestando que procede á sabiendas, pero sin instrucciones del Gobierno de los Estados Unidos de América, en la comunicación que me hace.

Permítaseme observar que la celebración del Tratado de 1846, á que se refiere Vuestra Excelencia, no se notificó al Gobierno de Costa Rica, ni antes ni después de recibir dicho Tratado *su ratificación definitiva*; mas en cuanto á las *apreciaciones* (palabra intraducible) que se originan de ese antecedente, y á la contestación que se hace necesaria á los diversos puntos tocados por Vuestra Excelencia, me veo precisado á diferirlas hasta que, recibidas las instrucciones que, á no dudarlo, el Gabinete de Washington transmitirá á Vuestra Excelencia sobre este asunto interesante, las palabras de Vuestra Excelencia se revistan de significado oficial, único con el cual se me permite someterlas al

Digitized by Google

examen del Presidente, para que me instruya en orden á la contestación que merece.

Respecto de las instrucciones que Vuestra Excelencia recibirá, me lisonjeo con la esperanza de que las dictará ese noble espíritu de respeto por la libertad, soberanía é independencia de los otros pueblos, y por los principios inmutables de justicia que recomiendan el Gobierno de Vuestra Excelencia tan altamente á la estimación del mundo ilustrado, y al fallo favorable de la historia.

JOSÉ MARÍA CASTRO.

GESTIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN BOGOTA

Número 205

EL SEÑOR BLAINE AL SEÑOR DICKMAN

(*Extracto*).—*Número* 175.—*Departamento de Estado.—Washington, Junio* 24 *de* 1881.

Señor:

Su despacho número 269, del 9 último, comunica los rumores que llegan á sus oídos confidencialmente, al efecto de que Colombia solicita ó busca de las Potencias europeas alguna especie de declaración mancomunada de la neutralidad del Istmo de Panamá, como también de la soberanía de Colombia sobre ese territorio.

En atención á rumores semejantes que llegaron á mis oídos por varios conductos, al efecto de que existía la tendencia de parte de algunas de las Potencias marítimas á considerar la conveniencia de unirse para semejante garantía, había yá preparado una instrucción circular para los Representantes de los Estados Unidos en Europa, encargándoles, en el caso de que tengan motivos para creer que este movimiento asume proporciones tangibles, de manifestar á los Gobiernos ante los cuales se hallan respectivamente acreditados, que el Presidente es de opinión que las garantías existentes bajo el Tratado de 1846, entre los Estados Unidos de América y los de Colombia, son completas y suficientes, y no requieren refuerzo suplemental ninguno de ninguna otra parte.

Digitized by Google

No estoy todavía preparado á dirigir las comunicaciones de este Despacho, en extenso, al Gobierno colombiano; mas si el sentimiento de excitación que se levantó con ocasión del regreso á Bogotá del señor Santodomingo Vila, que llegó al extremo de pedir el retiro de usted, ha cedido á un espíritu más favorable que indique el restablecimiento de la confianza, usted puede manifestar al Secretario de Relaciones Exteriores colombiano, en ofreciéndose la ocasión propicia, que este Gobierno ha resuelto contrarrestar el movimiento aludido de las Potencias europeas encaminado á dar una garantía unida, como inoficioso, y tan ofensivo á Colombia como á los Estados Unidos.

Soy, etc.

JAMES G. BLAINE.

Número 208

EL SEÑOR DICKMAN AL SEÑOR BLAINE

Número 303.—*Legación de los Estados Unidos.—Bogotá,* 13 *de Agosto de* 1881.

(Recibido el 8 de Octubre).

Señor:

Permítaseme llamar la atención de usted á la publicación adjunta, que es un despacho del Secretario de la Legación colombiana en París, que se da por relación de una entrevista entre dicho Secretario, el General Sandford y el señor de Lesseps, en la que éste, según parece, manifestó sus ideas respecto de las cuestiones políticas ligadas con el Canal propuesto, con alguna extensión y bastante calor, respecto de lo cual me cabe solamente observar que lo de la neutralidad del Canal de Suez no es tal vez estrictamente la verdad, puesto que por medio de las fortificaciones de Perim y la posesión de Chipre, el Gobierno británico ejerce un dominio sobre el Canal de Suez, tan completo como sobre cualquier vía del Imperio Británico; y en orden al apogeo de la carrera del señor de Lesseps —morir peleando en el Istmo de Panamá *por la independencia é integridad de Colombia*, según él se expresa—todo aquéllo, me supongo, se habrá de recibir como figura de retórica, suscitada por el *noble acceso de entusiasmo* de que el Secretario colombiano lo presenta arrebatado.

Digitized by Google

Desde luego las opiniones del señor de Lesseps reciben su colorido subido del interés que necesariamente toma en el éxito de su empresa, y en ese sentido el modo como se expresa tal vez no es materia legítima de la crítica.

Soy, etc.

ERNEST DICKMAN.

GESTIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN ESPAÑA

Número 650

EL SEÑOR BLAINE AL SEÑOR FAIRCHILD

Número 148.—*Departamento de Estado.—Washington, Junio* 25 *de* 1881.

Señor:

Se ha recibido la noticia en este Departamento de que las repúblicas de Costa Rica y los Estados Unidos de Colombia han convenido, mediante un pacto formal, en someter al arbitraje ciertas cuestiones de límites. Los árbitros nombrados por la Convención son Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Rey de España y Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, á quienes será ofrecido el nombramiento en el orden arriba escrito.

Tengo motivos para creer que el Rey de los Belgas se excusará, y es presumible, según los términos de la Convención, que entonces se ocurrirá al Rey de España.

El punto sometido al arbitraje es la línea divisoria entre la república de Costa Rica y el Estado de Panamá, que es uno de los Estados constituyentes de los Estados Unidos de Colombia, y la decisión desde luégo afectará seriamente al territorio litoral de Panamá, tanto en la costa del Atlántico como en la del Pacífico. Como usted lo sabe, por el artículo 35 del Tratado de 1846 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos de Colombia, los Estados Unidos de América han garantizado, no solamente la neutralidad de toda comunicación por el Istmo de Panamá, sino también la soberanía de los Estados Unidos de Colombia sobre el Estado de Panamá.

Esta garantía ha existido yá treinta y cinco años, y se ha hecho valer en más de una ocasión. Bajo su protección se han

Digitized by Google

colocado todos los proyectos hasta ahora formados de un canal interoceánico, y la empresa actual, que atrae tanto la atención del mundo, sean quienes fueren los empresarios, está igualmente sometida á las obligaciones y responsabilidades de esa garantía. Toda cuestión que, afectando los límites del Estado de Panamá, ensanche ó disminuya los derechos ó las obligaciones de los Estados Unidos de América en virtud de esta garantía, tiene un interés directo y práctico para este Gobierno. Por tanto, ha causado sorpresa al Gobierno de los Estados Unidos de América el que se haya negociado esta Convención entre las dos Repúblicas, sin previa comunicación á nosotros de sus objetos ó métodos.

El Gobierno de los Estados Unidos de América reconoce la sensatez de semejante modo de cortar diferencias internacionales, y está lejos de arrogarse la pretensión de ser el único ú obligado árbitro á que deban ocurrir las Repúblicas de Centro y Sur-América. En efecto, digo más: que este Gobierno comprende y aprecia sin dificultad el sentimiento que induce á las Repúblicas españolas de este Continente á buscar en la gran Monarquía de que han derivado su vida, su idioma y sus leyes, un árbitro simpatizador.

No mirando, por tanto, este Gobierno con desagrado la elección de Su Majestad el Rey de España, conviene, sin embargo, á fin de evitar toda posibilidad de desacuerdo futuro entre Su Majestad y el Gobierno de los Estados Unidos, que Su Majestad se entere de la manera como el Gobierno de los Estados Unidos mira esta Convención.

Es de opinión este Gobierno, que toda cuestión que afecte los límites territoriales del Estado de Panamá, le interesa directa y prácticamente, y que en virtud de la garantía que dio en 1846, tiene derecho á una ingerencia activa en la solución de semejante cuestión, con tal que exijan tal intervención sus intereses; piensa, además, que la Convención que provee al arbitramento, ha debido ser materia de franca comunicación y consulta amigable con él, de parte de las potencias contratantes.

Este Gobierno no se interpondrá para impedir la realización de tal arbitramento, ni tampoco se propone expresar opinión alguna sobre la aceptación por Su Majestad el Rey de España de la invitación que se le ha hecho. Pero juzga que es un deber hacia sí mismo, y respetuoso hacia Su Majestad, informarle de an-

Digitized by Google

temano que el Gobierno de los Estados Unidos, estando por medio sus derechos ó intereses, no se tendrá por obligado por ningún arbitramento en que no se le haya consultado sobre la materia ó método de tal arbitramento, ni haya tenido voz en la elección del árbitro. Antes de poner por obra estas instrucciones, usted se cerciorará sobre si tal invitación se ha hecho, ó si va á hacerse á Su Majestad, pues se me informa que la invitación no se ha hecho todavía á Su Majestad el Rey de los Belgas, y las circunstancias pueden, por tanto, demorar y hasta imposibilitar la referencia á Su Majestad el Rey de España. Si lo contrario sucede, usted aprovechará una oportunidad propicia para comunicar al Secretario de Relaciones Exteriores las ideas que acabo de desarrollar.

Al hacer esto, evitará usted escrupulosamente todo lo que semeje protesta, y dirá que el motivo que tiene para hacer la comunicación, es el anhelo de este Gobierno por evitar toda mala inteligencia ó desacato aparente respecto de la decisión que formare Su Majestad en caso de que acepte el nombramiento de árbitro.

Soy, etc.

JAMES G. BLAINE.

Número 653

EL SEÑOR FAIRCHILD AL SEÑOR BLAINE

Número 178.—*Legación de los Estados Unidos.—San Ildefonso, Julio* 22 *de* 1881.

(Recibido, Agosto 18).

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de las instrucciones de usted, números 146 y 147, referentes á la intención supuesta de las Repúblicas de Colombia y Costa Rica, de invitar á las grandes potencias europeas para que se combinen á celebrar un Tratado que garantice la neutralidad del Canal interoceánico que se propone construír en el Istmo de Panamá, que contienen, además, una exposición de las miras de los Estados Unidos sobre el particular.

Antes de que recibiera la última instrucci´n (número 147), el Ministro de Estado había partido de este lugar, donde la Corte está pasando el verano, y como él no había de volver á Madrid hasta fines de Agosto, juzgué de mi deber venir aquí. Llegué en

Digitized by Google

la noche del 18 del mes en curso, acompañado del señor Reed, y á las tres de la tarde siguiente tuve una entrevista, previamente convenida, con Su Excelencia el Ministro de Estado, y le leí la instrucción de usted número 146, dejándole copia, pues así lo solicitó. Su Excelencia escuchó con mucha atención la exposición allí dada de las miras de los Estados Unidos, y, concluída la lectura, me informó de la manera más franca posible que hasta ese día (inclusive) el Gobierno de Su Majestad no solamente no había recibido invitación alguna para unirse á celebrar un Tratado que garantizara la neutralidad del Canal propuesto, sino que era hoy cuando por primera vez había oído mentar semejante proposición. Su Excelencia me aseguró, además, de una manera igualmente franca, que en caso de recibir invitación alguna en ese sentido, se tomarían en escrupulosa consideración las miras de los Estados Unidos.

En el curso de la entrevista, Su Excelencia me preguntó si igual instrucción se había dado á todos nuestros Representantes en Europa, añadiendo que la cuestión era importantísima é interesantísima y digna de la más grave consideración. Contesté que no sabía, pero que era de presumir el caso afirmativo.

Tengo, etc.

LUCIUS FAIRCHILD.

Número 654

EL SEÑOR FAIRCHILD AL SEÑOR BLAINE

Número 179.—*Legación de los Estados Unidos.—San Ildefonso, Julio* 22 *de* 1881.

(Recibido, Agosto 18).

Señor:

Refiriéndome á la instrucción de usted número 148, tengo el honor de informarle que en mi entrevista del 19 del que corre, pregunté (no oficialmente) al Ministro de Estado si había sido invitado Su Majestad el Rey á funcionar como árbitro en la cuestión de límites entre la República de Costa Rica y el Estado de Panamá. Su Excelencia contestó que hasta ahora no había recibido el Rey una invitación en ese sentido, y además, que todo lo que sabía el Gobierno sobre el particular, se derivaba de la prensa. Entonces le dije que en el caso de recibirse una invitación, le

Digitized by Google

estimaría muchísimo lo noticiara á la Legación, á fin de que ésta pudiera comunicarle las miras de los Estados Unidos sobre el asunto, teniendo cuidado, al propio tiempo, de asegurarle que los Estados Unidos no miraban con desagrado el nombramiento de Su Majestad para árbitro, pero que, no habiendo sido consultados en lo de la negociación para la Convención entre Colombia y Costa Rica, que proveía á la arbitración propuesta, aunque tenían derecho á ser consultados en virtud del artículo 35 del Tratado con Colombia de 12 de Diciembre de 1846, los Estados Unidos juzgaban conveniente, á fin de evitar desacuerdos futuros que pudieran surgir entre los dos Gobiernos, que se pusiesen en conocimiento de Su Majestad plena y francamente sus miras sobre el particular. Su Excelencia contestó que no veía muy bien cómo él podría, en caso de recibir una invitación, noticiarlo á la Legación, sugiriendo que parecía más en regla que el informe saliese de Washington.

La Legación vigilará el asunto con cuidado, y si llegare en cualquier tiempo á averiguar de positivo que tal invitación se ha recibido, comunicará al Ministro sin perder momento el contenido de su carta de instrucciones.

Tengo, etc.

LUCIUS FAIRCHILD.

Número 158

EL SEÑOR FAIRCHILD AL SEÑOR BLAINE

Número 219.—*Legación de los Estados Unidos.—Madrid, Noviembre* 19 *de* 1881.

(Recibido, Diciembre 9).

Señor:

Ayer en el Senado el Ministro de Estado contestó á una solicitud presentada algunos días há por el Marqués de Sevane, con el objeto de conseguir informes relativos á la instrucción dirigida por usted á los Representantes diplomáticos en Europa acerca de la cuestión de la garantía europea propuesta de la neutralidad del Canal de Panamá. Lo siguiente es una traducción de su contestación, según se publicó en la *Gaceta de Madrid* de hoy:

'Se me ha hecho una pregunta por el Marqués de Sevane,

Digitized by Google

por conducto de la Secretaría de esta Cámara. Debo decirle que el Gobierno está enterado de la comunicación del Gobierno de los Estados Unidos, referente al Istmo de Panamá, á que se refiere; más la cuestión es de tanta gravedad, y tantas las potencias interesadas, que Su Señoría comprenderá que debo limitarme á expresar que se ha recibido, que se está considerando, y que de acuerdo con otras potencias, España hará todo lo que sea necesario para proteger sus intereses. Confío, por consiguiente, en que Su Señoría se conformará con aguardar la solución de la cuestión, de consuno con los otros países interesados.'

El Marqués de Sevane contestó lo que sigue:

'Agradezco á Su Señoría la contestación. Su Señoría ha reconocido que mi interpelación no era ni desacertada ni inoficiosa, yá que corrobora la gravedad del asunto que encarnaba. Yo jamás podría exigir durante una negociación, que se diesen públicamente aclaraciones que pudiesen embarazar los procedimientos, y mucho menos cuando las materias en debate son cuestiones internacionales entre naciones con las cuales pudieran surgir complicaciones, ni mucho menos que se diese expresión á ideas preconcebidas, que más tarde hubiese que variar. Por eso me declaro completamente satisfecho con la contestación de Su Señoría, y manifiesto de una vez que estoy seguro de que procederá con toda la cordura y circunspección que el asunto requiere; y que al mismo tiempo (con el patriotismo que caracteriza á Su Señoría) sostendrá los derechos de la nación, que tiene posesiones en ambos mundos, y que, teniendo que elegir entre dos modos de obrar que pueden presentarse (el de obrar colectivamente ó separadamente, según lo que dice la prensa que ha tratado la materia) su acción será conforme con su reconocida prudencia, siempre evitando para España, por de contado, todas las complicaciones, pero asegurando sus derechos tanto en la Península como en las regiones ultramarinas, donde tenemos tantos intereses que defender.'

Soy, etc.

LUCIUS FAIRCHILD.

Digitized by Google

Número 659

EL SEÑOR FAIRCHILD AL SEÑOR BLAINE

Número 223.—Legación de los Estados Unidos.—Madrid, Noviembre 23 de 1881.

(Recibido, Diciembre 14).

Señor:

En el curso de una conversación familiar habida esta mañana con el señor Peralta, Ministro de Costa Rica en esta Corte, me ocurrió preguntarle si su Gobierno había perfeccionado los arreglos propuestos para arbitración, mencionados en su instrucción número 148. Contestó en sustancia que su Gobierno no había dado más pasos en la materia, después de imponerse de la posición tomada por los Estados Unidos, y expuesta en su comunicación al Gobierno español; que tal posición indudablemente nublaba el proyecto, y que juzgaba que, hecha una justa y amigable representación de todo el asunto al Gabinete de Washington, este podría quedar satisfecho; y en efecto quedaría satisfecho de que absolutamente no sufriría en lo más mínimo ningún interés de los Estados Unidos con llevar á su término la arbitración.

Colijo del tono general de las observaciones del señor Peralta, que no es muy probable que se exija por ahora con mucha insistencia del Rey de España que funcione como árbitro, y que el asunto será sometido á la atención del Departamento de Estado con el objeto de satisfacer á los Estados Unidos, como arriba se indicó.

El Presidente de Costa Rica está todavía aquí; mas me informa el señor Peralta que partirá de Cádiz para América dentro de pocos días.

Tengo, etc.

LUCIUS FAIRCHILD.

Digitized by Google

EL CANAL DE PANAMA

EL MINISTRO DE ESTADO

AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE SU MAJESTAD EN WASHINGTON.

Madrid, 15 de Marzo de 1882.

Excelentísimo señor:

El Gobierno de Su Majestad se ha enterado detenidamente del despacho dirigido en 24 de Junio próximo pasado por el de los Estados Unidos al General Fairchild, su Representante entonces en esta Corte, y del que este último se sirvió dejarme copia, referente á la neutralidad del proyectado Canal de Panamá, y al punto de vista en que cree deber considerar esta cuestión, eminentemente internacional, el Gabinete de Washington.

La importancia de este documento ha exigido por parte del Gobierno español un detenido y especial examen, que le ha obligado, contra sus deseos, á demorar hasta hoy la debida contestación. En él declaraba el señor Blaine, Secretario de Estado á la sazón, que el Gobierno de los Estados Unidos no tiene intención de iniciar discusión sobre este asunto, limitándose á encargar al Ministro americano en Madrid que, en el caso de tratarse de una acción concertada, ó de un cambio de ideas entre las grandes Potencias Europeas, hiciera conocer al Gobierno de Su Majestad la opinión del Presidente de la República; pero habiéndole sido comunicada, aun cuando la eventualidad prevista no haya llegado todavía, el Gobierno español se considera en el deber de manifestar sus propias y particulares impresiones.

No abriga el Gobierno de Su Majestad la menor duda sobre la lealtad de los móviles que animan al de la República Americana al proponerse reivindicar el exclusivo derecho de garantir la neutralidad del Canal interoceánico, proyectado al través del Istmo de Panamá; mas no por esto puede reconocer la validez de las razones en que intenta fundarlo la nota verbal del 24 de Junio.

La magnitud de la obligación y la inmensa responsabilidad que está dispuesto á contraer por sí solo el Gobierno de la Unión, enfrente de los intereses locales y generales de las demás Potencias, reclama meditado examen por parte de las que, aunque establecidas en distintos Continentes, están unidas á las regiones

Digitized by Google

del Nuevo Mundo por estrechos vínculos de origen y de historia, ó por intereses comerciales ó de otro género, que la facilidad en las comunicaciones promueve y desarrolla cada día, de una manera progresiva entre todos los pueblos del globo.

Estas consideraciones, que se desprenden lógicamente de la misma importancia de la empresa que trata de acometer el Gobierno de los Estados Unidos, y que parecían indicar como consecuencia necesaria la conveniencia de proceder á un cambio de ideas primero, y á una cordial inteligencia después, entre las Naciones interesadas, tropiezan, sin embargo, con un obstáculo imprevisto, que no podrá menos de llamar la atención general. Tal es la declaración hecha, con marcada insistencia, por Mr. Blaine, de que su Gobierno miraría con el mayor sentimiento todo convenio entre los Estados Europeos para garantir mancomunadamente la neutralidad del Canal de Panamá, y que un acto de esta especie tendría á sus ojos todos los visos de una alianza contra la República Americana, que lo consideraría además como una muestra de sentimientos poco amistosos hacia ella.

El Gobierno de Su Majestad no conoce el pensamiento de los demás Gobiernos sobre esta importantísima materia, y se limita, por lo tanto, á expresar su propia opinión, inspirada en los más cordiales sentimientos hacia el de los Estados Unidos; pero cree que no puede admitirse sin el oportuno reparo, la declaración con que Mr. Blaine cierra la puerta á todo debate en el terreno de los principios y á toda gestión amistosa dentro de los límites de una prudente y razonable negociación. Y aparece tanto más extraña esa declaración, cuanto que al hacerla el Gobierno de Washington, guarda completo silencio sobre la supremacía reservada á convenios anteriores, hoy todavía vigentes, en que ha estipulado lo contrario. Parecía, pues, que antes de calificar de ingerencia inútil y gratuita cualquiera tentativa para introducir una garantía adicional por parte de otras Potencias, hubiese manifestado si previamente han sido ó no anulados ó modificados aquellos pactos internacionales, por consentimiento mutuo de las altas partes contratantes.

Pero ni del importante memorable tratado celebrado en 1846 entre los Estados Unidos y la República de Nueva Granada, hoy Estados Unidos de Colombia, ni de compromiso alguno posterior, resulta que estos últimos hayan renunciado al derecho de nego-

Digitized by Google

ciar con otras naciones la misma garantía que con los Estados Unidos de América. Y no habiendo caducado este convenio, y hallándose Colombia, como parece estarlo, en actitud legal de negociar con otros países, pudiera interpretarse esa especie de notificación, en que Mr. Blaine excluye á las Potencias extranjeras de toda participación en este asunto, como meditado propósito de prescindir del compromiso solemnemente contraído con aquella República.

Otro tanto acontece con el Tratado celebrado en 1850 con la Gran Bretaña, conocido por el *Tratado Clayton-Bulwer*, en virtud del cual los Estados Unidos, no sólo comparten con Inglaterra la inspección sobre el proyectado Canal y la garantía de su neutralización, sino que en el artículo 6.° estipulan el compromiso de invitar á las Naciones amigas á adherirse á él *á fin de que todos los demás Estados tengan participación en la honra y conveniencia de cooperar á una obra de tan general interés.*

Pero Mr. Blaine, haciendo caso omiso de la estipulación que acaba de citarse, consigna una resolución de la mayor importancia, cuando manifiesta paladinamente que los Estados Unidos, aparte de todo reglamento puramente comercial ó administrativo, insistirán, respecto á la dependencia política del Canal, en su derecho de tomar las precauciones necesarias contra la eventualidad de que el tránsito por el Istmo pueda emplearse de una manera hostil á sus intereses, y que en el caso de una guerra en que tomasen parte los Estados Unidos ó Colombia, no permitirían el paso de buques de guerra de una nación enemiga, como tampoco el paso de fuerzas armadas por las líneas férreas que unen ambos Océanos.

En apoyo de esta importantísima resolución, sólo se expone en la Memoria de Mr. Blaine la analogía que existe entre las dos Repúblicas, respecto á la extensión territorial de cada una en las costas del Atlántico y el Pacífico, y la importancia extraordinaria de los productos con que por sí solos, los inmensos Estados de la Confederación Americana, como California, Oregón y el Territorio de Washington, mayores en superficie que España é Italia, contribuirían á alimentar el tráfico por el nuevo Canal.

La simple comunicación de un propósito semejante, aun cuando no estuviera en abierta contradicción con el espíritu y la letra del Tratado Clayton-Bulwer, podría llegar á considerarse como una imposición de parte de los Estados Unidos, que al pre-

Digitized by Google

tender atribuírse un carácter de soberanía exclusiva en este asunto, no toma en cuenta el derecho de las demás Potencias.

El principio de que los derechos y la representación de las naciones hayan de estimarse en proporción de la mayor ó menor cuantía de los intereses de cada una respecto de las demás, sería tan opuesto á la moral política de los Estados, como atentatoria á su soberanía é independencia.

Por otra parte, si, como hay lugar á creer, la concesión hecha por la República de Colombia en el citado convenio de 1846, de equiparar á los ciudadanos americanos y al Gobierno de los Estados Unidos con el Gobierno y los naturales de Colombia, en lo que se refiere al tránsito al través del territorio colombiano, por cualquiera línea interoceánica, fue sólo una compensación, en virtud de la cual los Estados Unidos contrajeron la obligación, pero no el derecho, y menos exclusivo, de garantir la soberanía de Colombia en el Istmo de Panamá, resultaría que ni aun el derecho de prioridad podría, en rigor, invocar el Gobierno de Washington con respecto á otro Estado.

No es este el momento oportuno de examinar los inconvenientes y los reparos que ofrecería la alta y exclusiva inspección política sobre el Canal, ejercida por una sola Potencia, siquiera la distinga la misma buena fe é igual lealtad de intenciones que reconocemos en los Estados Unidos; y si hubiera de tratarse la cuestión en la esfera de los buenos principios del derecho público, tampoco faltarían argumentos y textos de doctrina irrecusables en qué fundar la oposición á aceptar el predominio de una Potencia cualquiera, bien fuese otorgado ó impuesto á las demás.

Aparte de las múltiples contingencias que no es dado prever á la penetración humana, pero que pueden sobrevenir y turbar el actual estado de relación entre los diferentes Estados de Europa y de América, ó entre naciones que habitan el mismo Continente, la probabilidad del desenvolvimiento de los intereses en el orden político ó comercial de cualquiera de ellas, en proporciones capaces de modificar las condiciones de su preponderancia en América, aconsejaría á los demás Estados, que en justa previsión de futuros sucesos, optaran desde ahora por la mancomunidad de acción, como prenda segura de la neutralidad del Canal, y como medida eficaz para garantir la libertad general del comercio de aquellos parajes.

Termina Mr. Blaine la circular de que nos ocupamos, mani-

Digitized by Google

festando que su Gobierno, en las declaraciones que deja consignadas y en la expresión de sus deseos, no hace más que confirmar su adhesión á principios enunciados largo tiempo há por las autoridades más elevadas del Gobierno, y firmemente conexionadas entre sí como parte integrante de su política internacional.

Cualesquiera que sean los medios con que haya de realizarse algún día la célebre doctrina que informa el ideal político que persigue algún partido dentro de la Confederación Americana, los Gobiernos de Europa no pueden poner en duda la perfecta lealtad y los constantes sentimientos de amistad que inalterablemente han demostrado los Estados Unidos en sus relaciones con las demás Potencias, y por lo tanto, no sería lícito temer que en el desenvolvimiento de sus aspiraciones hubieran de olvidar tan loables precedentes, ni lastimar el derecho, la soberanía y la independencia de naciones amigas.

En vista de cuanto queda expuesto, el Gobierno de Su Majestad cree que, hallándose en vía de ejecución el proyectado Canal de Panamá, es indispensable fijar de común acuerdo la manera de garantir la libertad del tráfico y comercio por este importante medio de comunicación entre los dos Océanos, al propio tiempo que su neutralidad política, y considera que el modo de verificarlo más adecuado y más conforme con los antecedentes de este asunto, sería que en cumplimiento del compromiso contraído por los Estados Unidos y la Gran Bretaña, en virtud del Tratado celebrado en 1850, se invitara á las demás naciones á adherirse á él.

Sírvase usted dar lectura del presente despacho á ese Secretario de Estado, y dejarle copia del mismo, si lo deseare.

De Real orden etc.

Dios etc.

El Marqués de la Vega de Armijo. (1)

(1) Tratándose, como se trata en esta importante nota, de la interpretación del Tratado de 1848 y de la actitud de los Estados Unidos en lo que al Istmo de Panamá se refiere, con relación á la política internacional de Colombia y de las demás naciones y al libre ejercicio de la soberanía de esta República, se ha creído que su reproducción en estas páginas era de todo punto indispensable. Por iguales razones se insertan en seguida las notas del señor Hoppin y de Lord Granville. Conviene, además, que se conozca la manera digna como España é Inglaterra rechazaron, á diferencia de Bélgica, la exclusión que de ellas pretenden hacer los Estados Unidos, precisamente del punto del globo en donde se hallarán más comprometidos los intereses del comercio, de la navegación, de la política y de las razas humanas.

Digitized by Google

GESTIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN INGLATERRA

Número 335

EL SEÑOR HOPPIN AL SEÑOR BLAINE

Número 218.—*Legación de los Estados Unidos.—Londres, Noviembre* 11 *de* 1881

(Recibido, Noviembre 26).

Señor:

Refiriéndome á las instrucciones de usted, número 187, de 24 de Julio próximo pasado, y número 188, de 25 de Junio próximo pasado, dirigidas al señor Lowell, relativas á la garantía europea propuesta del Canal proyectado por el Istmo de Panamá, tengo el honor de comunicar que el señor Lowell, de conformidad con lo sugerido en el número 187, dejó copia de esa instrucción en el Despacho de Negocios Extranjeros el 12 de Julio próximo pasado. Hoy he recibido una carta de Lord Granville en contestación á esa instrucción, copia de la cual me permito incluír.

Tengo, etc.

W. J. HOPPIN."

EL CONDE DE GRANVILLE AL SEÑOR HOPPIN

(*Incluso en número* 218).—*Despacho de Negocios Extranjeros.—Noviembre* 10 *de* 1881.

Señor:

Usted, sin duda, no ignora que el señor Lowell dejó en este Despacho el 12 de Julio próximo pasado, copia de un oficio que le había dirigido el señor Blaine el 24 de Junio, en el cual el Secretario de Estado llama la atención al derecho y al deber que pesan sobre el Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud del Tratado firmado en 1846 entre los Estados Unidos de América y la república de la Nueva Granada (hoy Estados Unidos de Colombia), de garantizar la neutralidad del Canal interoceánico que se proyecta abrir al través del Istmo de Panamá. El señor Blaine indica, además, el interés especial que mueve á los Estados Unidos á conservar esta neutralidad, y á impe-

Digitized by Google

dir el uso del Canal de una manera perjudicial á sí mismos en una guerra en que se hallasen empeñados los Estados Unidos ó Colombia.

Mas el punto en que se hace más hincapié en este despacho, es la objeción que dirigen los Estados Unidos á toda acción concertada de las Potencias europeas con el objeto de garantizar la neutralidad del Canal, ó de determinar la condición de su uso.

Me cabe ahora la honra de manifestar á usted que, aunque algunos días hayan transcurrido desde la comunicación de las miras del Gobierno de los Estados Unidos al de Su Majestad, no hemos dejado de darle toda la consideración que tanto merece la importancia del asunto, y las causas de la demora de la contestación han de buscarse principalmente en la incertidumbre tan prolongada respecto del desenlace de la lastimosa tragedia del 2 de Julio.

El Gobierno de Su Majestad ha notado con satisfacción la manifestación hecha por el señor Blaine, de que el Gobierno de los Estados Unidos no tiene la intención de iniciar discusiones sobre el particular, y obrando en el mismo sendido tampoco me propongo entrar en una argumentación detallada ni contestación á las observaciones del señor Blaine.

Desearía, por tanto, solamente indicar á usted que la posición de la Gran Bretaña y los Estados Unidos respecto del Canal, sin tomar en consideración la magnitud de las relaciones comerciales de aquella potencia con países cuyo tráfico de ida y vuelta se hará por esa vía, se determina por las obligaciones contraídas por entrambas potencias, mediante la Convención que se firmó en Washington el 19 de Abril de 1850, conocida generalmente por el título de *Tratado Clayton-Bulwer*, y que el Gobierno de Su Majestad descansa en la confianza de que todas las obligaciones de ese Tratado lograrán su cumplimiento.

Tengo, etc.

GRANVILLE.

EL CONDE DE GRANVILLE A MR. WEST

Señor:

En mi nota del 13 último (1) informé á usted que el Mi-

(1) Se infiere que tal nota tendrá la fecha 13 de Febrero de 1882.

Digitized by Google

nistro de los Estados Unidos en esta Corte me había comunicado lo esencial de un oficio que había recibido de Mr. Blaine, entonces Secretario de Estado, sobre el Tratado de 19 de Abril de 1850. Sabiendo que Mr. Lowell estaba autorizado para darme copia de este oficio, si yo la requería, la reclamé y yá se la he enviado á usted para su conocimiento.

El Gobierno de Su Majestad ha considerado atentamente el propósito manifestado en ese documento. El está de acuerdo enteramente en su conclusión con respecto á las relaciones cordiales que, felizmente, existen entre los dos países, y con respecto á la oportunidad que este estado de cosas traiga para una franca exposición del propósito que ambos Gobiernos tengan, sin temor de una mala interpretación.

El argumento sobre que se basa el oficio es, si mal no entiendo, nuevo en el Derecho Internacional. Si creyéramos útil ú oportuna una discusión sobre el asunto, es decir, sobre el fundamento abstracto del Derecho Público, no sería difícil citar pasajes de publicistas de reconocida autoridad, de ambos países, en apoyo de esta opinión. Pero, por varias razones, será mejor tratar la cuestión en vista de las consideraciones prácticas que ella envuelve en sí, sin que esto impida, por supuesto, que se la trate después por algún otro aspecto, si fuere necesario.

El Gobierno de Su Majestad no puede admitir que la analogía que se trata de establecer con la conducta de la Gran Bretaña respecto al Canal de Suez, sea correcta ó esté justificada por los hechos. Dicho Gobierno no ha intentado fortificar la isla de Chipre, ó apoyarla como una posición armada en una escala importante, aun cuando tiene perfecto derecho para hacerlo así. Los fuertes de Gilbraltar, la isla de Malta y los establecimientos militares en Aden, entraron al dominio de Inglaterra en una época remota, muy anterior al tiempo en que el Mediterráneo y el Mar Rojo hubieran sido considerados como ruta militar hacia la India.

Por muchos años después, todos los refuerzos para la India se mandaban por la vía del Cabo de Buena Esperanza, y nada serio se ha añadido para reforzar esas posiciones desde la apertura del Canal, sino aquello que ha venido á ser una consecuencia natural de los adelantos en ciencia militar. Aunque, sin duda, la isla de Perim se adapta bien, por su posición, para dominar el

Digitized by Google

estrecho de Babelmandeb, nunca se ha hecho de ella, en ningún sentido, plaza fortificada. El fuerte y la guarnición de la isla bastan solamente para proteger de un ataque posible de los rapaces árabes, el faro que se ha construído allí para beneficio general de la navegación.

El Departamento de Marina de los Estados Unidos debe estar al corriente de que el Gobierno de Su Majestad nunca ha tratado de impedir, ni aun de restringir, el uso del Canal por fuerzas navales de otros países, y que, durante la última guerra entre Rusia y Turquía, cuando el Canal mismo formaba una porción del territorio de uno de los beligerantes, cuando el lugar del conflicto estaba á la mano, y cuando los intereses británicos pudieron haber sido casi comprometidos en otro sentido, esas dos naciones contendieron bajo la seguridad de que la esfera de sus operaciones no se extendería hasta el Canal.

El Gobierno de Su Majestad cordialmente armoniza con lo que manifiesta Mr. Blaine con respecto al desarrollo sin ejemplo de los Estados Unidos en la Costa del Pacífico, y la capacidad en que se encuentran para alcanzar mayores progresos. Ese desarrollo ha sido mirado en este país con admiración é interés, y continuará viéndose del mismo modo. Pero aun cuando ese desarrollo, en su rapidez, haya excedido (y probablemente así ha sido), los cálculos más atrevidos, el Gobierno de Su Majestad no puede verlo como un suceso inesperado, ni suponer que no entrara en las miras de los estadistas que tomaron parte, de ambos lados, en el Tratado Clayton-Bulwer.

De cualquier lado que se vea el fin de las declaraciones del Presidente Monroe y de su Gabinete en 1823 y 1824, y teniendo en cuenta lo que se pueda admitir de los principios que ellas envuelven, ó de los que se trata ahora de sacar de ellas, se demuestra, á lo menos, que en aquella época, es decir, veintiséis años antes del tratado actualmente en discusión, hubo clara percepción del gran porvenir que le estaba reservado á la costa del Pacífico. En la opinión del Gobierno de Su Majestad, es un debate inadmisible que la operación regular y próspera de causas tan evidentes en el tiempo, y en su naturaleza tan irreprensibles, vinieran á alterar completamente la condición de los negocios, hasta el extremo de viciar los principios de un convenio, que no se puede suponer que se hubiera concluído sin un cuidadoso exa-

Digitized by Google

men y una atenta deliberación. Al reconocer el alto grado de interés que deban tener los Estados Unidos en un Canal que se construye al través del Istmo de Panamá, el Gobierno de Su Majestad faltaría á su deber si dejara de manifestar que la Gran Bretaña tiene también grandes posesiones coloniales, no menos que grandes intereses comerciales, por los cuales vería ella como asunto de grande importancia el camino rápido y sin obstáculos que enlazara el Océano Atlántico con el Norte y la parte Sur del Pacífico.

El progreso de estas posesiones y de estos intereses ha seguido invariablemente, posible es que con menos rapidez, pero en una escala que tiene alguna relación aún con el de las costas del Pacífico. No se escapa á la vista del Gobierno de Su Majestad la parte de adelanto que otras naciones han alcanzado en el comercio de la América Central y la del Sur, así como también estima el interés que esas naciones tienen en el Canal que se abra en el Istmo. Dicho Gobierno opina que el Canal, considerado como la vía acuática entre los dos grandes océanos y entre la Europa toda y el Asia Oriental, es una obra que concierne, no solamente á los Estados Unidos y al Continente Americano, sino á todo el mundo civilizado. Esta consideración se desprende de la significación del artículo 6.° del Tratado de 1850. El Gobierno de Su Majestad está tan animado como el de los Estados Unidos para impedir que, mientras las otras naciones gocen del beneficio que es de esperarse de la empresa, ningún país adquiera ninguna clase de influencia predominante ó de mando sobre esa vía de comunicación; y dicho Gobierno no aprobará ni declinará cualquiera discusión que se presente con el fin de asegurar su uso universal é irrestringido, sobre bases de interés general é internacional.

Respetando las consideraciones que sugieren las propuestas de Mr. Blaine, el Gobierno de Su Majestad no puede creer que ellas tiendan á aquel fin ó que sean de conveniencia en sí mismas. Las relaciones de los Estados Unidos con las potencias europeas son, por fortuna, de tal naturaleza, que no permiten que se abrigue ningún sentimiento de sospecha ó de alarma. La tendencia general de su política exterior promete que así continuarán. Pero si de una parte se ponen los medios para establecer otro orden de cosas, debe esperarse que el camino así indicado, encontrará su consecuencia lógica y natural de la otra.

Digitized by Google

El Gobierno de Su Majestad no concibe espectáculo más aflictivo que una competencia entre las naciones que tienen posesiones en las Indias Occidentales y en el Continente de Centro y Sur América, para la construcción de fortificaciones con el fin de obtener el dominio en el Canal y sus alrededores, en el caso que haya ocasión para adoptar tal medida. Dicho Gobierno no cree que pueda ser agradable ó conveniente á ninguna nación sur-americana por cuyo territorio pase el Canal, encontrarse obligada á admitir que una potencia extranjera venga á construír y á guarnicionar, en su territorio, una sucesión de fortalezas de gran magnitud, destinadas á oponerse á aquellos atentados, aunque esa potencia extranjera sea vecina y esté situada en el mismo Continente; y cuando la pretensión de hacerlo así viene acompañada de una declaratoria de los Estados Unidos, en la cual se insiste en considerar siempre la vía que une los dos océanos como "parte de su costa limítrofe," es difícil imaginar que las naciones cuyo territorio se encuentre entre esa vía y lo perteneciente á los Estados Unidos, puedan asumir una posición independiente como la que gozan hoy.

A juicio del Gobierno de Su Majestad son éstas las consideraciones que habrán de derivarse, casi con seguridad, de la pretensión de los Estados Unidos de asumir la suprema autoridad en el Canal y toda la responsabilidad de su inspección. Este Gobierno sostiene, por el contrario, que los principios que guiaron la Convención de 1850 eran intrínsecamente sanos y continúan siendo aplicables al presente estado de cosas.

El mismo Gobierno desearía que estos principios recibieran el desarrollo práctico que se les dio en aquella época, y que se hiciera efectiva la cláusula del Tratado que establece que las partes contratantes invitarían á todas las otras naciones con las cuales conservan relaciones de amistad, á entrar en iguales estipulaciones con ellas.

Se adelantó algo en este sentido en la conclusión de los Tratados con Honduras y con Nicaragua por la Gran Bretaña en 1856 y 1860, y por los Estados Unidos en 1864 y 1867, y por Nicaragua con Francia en 1867, con el objeto de sostener los principios generales insertos en ese Tratado. Mientras duró el período en que había aún negocios que regularizar con respecto á Greytown, la isla de Bay, las fronteras de la Honduras Británica y la pro-

Digitized by Google

tección á las islas de Mosquitos, y cuando la construcción de un canal era todavía un problema más ó menos dudoso y remoto, no era de extrañarse que se hubieran quedado sin efecto las obligaciones de llamar á las otras potencias ; pero el proyecto del canal ha asumido suficiente forma para considerar su aplicación razonable y pertinente.

El Gobierno de Su Majestad cree que una invitación general á todas las naciones marítimas á tomar parte en un Convenio basado en las estipulaciones del Tratado de 1850, obviaría cualquiera objeción que, probablemente, se suscitaría contra él por no estar adecuado, en su forma actual, al fin para que fue destinado. Este procedimiento formaba las bases de las propuestas de Mr. Fish al señor Cárdenas, Ministro nicaragüense en 1877, y el Gobierno de Su Majestad Británica vería con placer á los Estados Unidos tomar la iniciativa, otra vez, en una invitación á todas las demás potencias, y estaría dispuesto, ya para asociarse á ella, ó ya para sostenerla y sancionarla del modo que se crea más adaptable y conveniente, con tal que no pugne, de ningún modo, con el Tratado *Clayton-Bulwer*.

Queda usted autorizado para leerle este oficio a' Secretario de Estado, y darle una copia de él, si así lo exigiere.

De usted, etc.

GRANVILLE. (1)

---

(1) La traducción de esta nota es tomada de *El Promotor* de Barranquilla, y así fue publicada en todos los periódicos de la época.

Digitized by Google

PARTE III

PROPIEDAD DE LA PROVINCIA

DE VERAGUAS

—)o※o(—

LEY IV DE INDIAS

ESTABLÉCESE LA AUDIENCIA DE PANAMA.—SU DISTRITO

SUMARIO.—Estado legal de la Provincia de Veraguas antes de 1535.—Esta provincia pertenecía al dominio general de la Corona.—La gobernaba directamente el Rey.—Derechos de la familia de Colón.—Título de Gobernador de Pedrarias Dávila.—Se cambia el nombre de *Tierra Firme* por el de *Castilla del Oro.*—Se excluye expresamente á Veraguas de la jurisdicción de Castilla del Oro.—Quiere el Rey que se pueble aquella Provincia.—Resérvase á D. Bartolomé Colón la Gobernación de Veraguas.—Bajo qué condición.—Pedro de los Ríos sucede á Pedrarias Dávila.—Límites de su jurisdicción.—Disputas.—López de Salcedo destruye á Bruselas.—Sentencia del Rey sobre esta ciudad y su tierra.—Contradicciones de Pedrarias.—Importancia de la sentencia del Rey.—Las disputas no se extienden á Veraguas.—Expedición pirática de Diego de Albítez á Veraguas.—Expedición de Diego de Nicuesa.—Expedición de Hernán Sánchez de Badajoz.—Pérdida de los Itinerarios de Colón.—El Obispo de Plasencia los suministra furtivamente á Nicuesa.—La Capitulación con Nicuesa.—En ella se fija el *Cabo Gracias á Dios* como límite de Veraguas.—Este límite no se cambia sino para extenderlo al *Cabo Camarón.*—Diego Gutiérrez y su hijo.—Juan Pérez de Cabrera.—Se concede á los herederos de Colón un feudo en Veraguas de 25 leguas cuadradas, con el nombre de *Ducado.*—Este Ducado comprende toda la bahía del Almirante.—Lo que se había hecho en Veraguas.—Disputas sobre propiedad privada en aquella Provincia.—El Rey les pone al fin término definitivo.—Abrese la era de la colonización americana —Se establecen diez Audiencias pretoriales.—El Rey nombrará los Gobernadores etc.—Distrito de la Audiencia de Panamá.—Se incluye en él á Veraguas.—La Ley VI de Indias.—Lo que era Çarabaro.—Çarabaro es Veraguas.—Ley IV de Indias.—Es ella el primer título de Colombia á la propiedad de Veraguas.—Lo que dice el cronista Herrera.—Cuáles eran entonces (1509 á 1535) los límites occidentales de Veraguas.—El Golfo de Urabá y el Cabo Gracias á Dios.

Hasta el año de 1535 la Provincia de Veraguas no

Digitized by Google

perteneció á Tierra Firme (1). La circunstancia excepcional de haber sido descubierta por Colón, quien fundó en ella sus más grandes esperanzas; su situación geográfica, cerca del punto en donde desde entonces se creyó debía hallarse *el estrecho*, como antes se decía, ó sea la comunicación intermarina, y la fama de su riqueza, indujeron al Monarca español á mantener aquella Provincia en el dominio general de la Corona, bajo su administración directa, dejando á salvo los derechos—hasta entonces muy vagos—que en ella creía tener y tenía, en efecto, la familia de Colón.

En el título de Capitán General y Gobernador de la Provincia de *Castilla del Oro en el Darién*, llamada también Tierra Firme y después Panamá, concedido al célebre conquistador Pedrarias Dávila, se le dijo lo siguiente:

"Por cuanto á nueftro Señor ha p'acido que por mandado de la Serenísima Reina mi mui amada hija, é mío, se han defcubierto algunas islas i tierras que fasta agora eran ignotas i entre ellas una mui grande parte de tierra á *que fasta aquí fe ha llamado Tierra-Firme, i que agora mandamos se llame Caftilla del Oro....*

Es mi merced é voluntad, por la parte que á mí toca, que vos, el dicho Pedrarias Dávila, tengáis por Nos y en nueftro nombre la Governación é Capitanía General de toda la gente é navíos que agora van en la dicha armada; y anfí mefmo, de la que eftá ó eftuviere ó fuere de aquí adelante á la dicha tierra de *Caftilla del Oro, con tanto que no fe entienda ni comprenda en ella la Provincia de Veragua, cuya Governación pertenece al Almirante Don Diego Colón.....* (2).

El buen fucefo, que fe havía tenido en las cofas del Darien, (dice el célebre Cronista Mayor de las Indias, D. Antonio de Herrera), ponia al Rei en defeo, que fe poblafe lo de la Cofta de Ve-

(1) Se dice indistintamente Veragua ó Veraguas, porque de ambos modos se ha llamado á esta provincia en la historia y en la legislación.

(2) Navarrete. Colección, tomo 3.°

Digitized by Google

ragua, que fe dio á Diego de Nicuefa; por lo qual mandó al Almirante, i á los Jueces de apelación, que fi quificfen embiar á poblar aquella Tierra al Adelantado Don Bartolomé Colón, lo pudiefen hacer, i que tuviefe la Governación por el Almirante, conforme á fus Privilegios, y declaracion, que por los del Confejo fe havía hecho, de que aquella Tierra fue defcubierta por el Almirante fu Padre, y por fu induftria, i no mas: con tanto, *que no excediefe de los límites, que defcubrió ....*" (1).

A Pedrarias se le dio por sucesor á Pedro de los Ríos, quien debía gobernar á Panamá por los mismos límites que había tenido su antecesor. Pleitos y disputas graves y aun desastrosas tuvo De los Ríos sobre los límites de su Gobernación. Fue por expulsarlo de Nicaragua ó impedir su regreso á ella, adonde lo había llevado un pérfido consejo de Pedrarias, por lo que el Gobernador López de Salcedo mandó destruír la reciente ciudad de Bruselas, fundada en el Golfo de Nicoya, en el Pacífico, de orden de Pedrarias, por su Teniente Francisco Hernández de Córdoba; y fue también durante un pleito suyo con Pedrarias, cuando el Rey decidió que la misma Bruselas, ó el sitio donde se hallaba, pertenecía á Nicaragua, con la tierra de su jurisdicción. Pedrarias había fundado y gobernado á Bruselas en su carácter de Gobernador de Panamá; pero cuando pasó á serlo de Nicaragua, pretendió que aquella ciudad no pertenecía á Panamá y que debía incorporarse á su nuevo distrito. Así lo declaró el Rey, en efecto, porque nada se negaba á Pedrarias, y aquella decisión real es, como adelante se verá, documento decisivo para la fijación de la línea meridional de Costa Rica, fronteriza de Veraguas.

(1) D. Antonio de Herrera. Década I, Libro II, página 280. Los límites señalados entonces á Colón,—que eran los de Veraguas,—comenzaban en el Cabo Gracias á Dios.

Digitized by Google

Empero, ninguna de las disputas de Pedro de los Ríos se extendió al mar del Norte. Ni podían extenderse, pues la Provincia de Veraguas no había sido tampoco incluída en su jurisdicción.

Antes de Pedro de los Ríos, y cuando Pedrarias gobernaba á Castilla del Oro, había hecho Diego de Albítez una excursión pirática á Veraguas. Sin más objeto que buscar oro, sin más título que una licencia dada por los Regidores del Darién y usurpando derechos reales—falta ésta que Pedrarias quiso y no pudo castigar—y sin resultado alguno que no fuera el despojo y sacrificio de los heroicos hijos de aquellas históricas selvas, esta expedición no dejó otra huella que la marca sangrienta de su paso (1).

Aunque por su desastre y por sus resultados, pudiera también decirse esto último de la expedición que á la misma Provincia proyectó en 1508 y llevó á cabo Diego de Nicuesa, fue ella, sin embargo, el primer ensayo de colonización formal, bien organizada y emprendida sobre base científica, pues para la navegación y para los cálculos y orientaciones sirvieron los itinerarios de Cristóbal Colón, que éste candorosamente había enviado á la Corte y fueron furtivamente suministrados á Alonso de Ojeda, compañero de Nicuesa, por el Obispo de Palencia.

Nicuesa, hombre rico, noble, bien recibido en la Corte, antiguo *trinchante* de un tío del Rey, cortesano él mismo, decidor, "hombre de á caballo, de buenos dichos, y tañedor de vihuela," pidió y no le fue difícil ob-

(1) Hernán Sánchez de Badajoz, yerno del Oidor de Panamá doctor Robles, hizo también una expedición á Veragua por Capitulación celebrada con su suegro, quien para ello extralimitó sus facultades. Esta Capitulación fue improbada por el Rey; Badajoz, víctima noble y orgullosa de émulos implacables, fue castigado y más tarde terminó en una prisión su célebre carrera de conquistador.

Digitized by Google

tener, aun contra la voluntad de la familia de Colón, la Gobernación de Veraguas. No fue esto, sin embargo, para bien de su patria ni para el suyo propio.

De su empresa desgraciada queda apenas, para la historia de los límites colombianos, el Asiento ó Capitulación celebrada con él, en la cual señala el Rey la extensión de la Provincia de Veraguas hacia Occidente. En aquella capitulación se dan á Nicuesá como límites "desde la mitad del golfo de Urabá *hasta el Cabo Gracias á Dios*," y se ordena también que la extensión comprendida dentro de ellos se llame *Castilla del Oro*.

En el capítulo siguiente se verá cómo estos límites subsisten al Occidente en todas las demarcaciones que de aquella Provincia hicieron los Reyes, y que si alguna vez se variaron fue para ensancharlos hasta el Cabo Camarón y en el río San Juan, lo cual sucedió cuando más tarde, en 1540, se dio su Gobernación á Diego Gutiérrez y en lugar suyo á Juan Pérez de Cabrera, nombrado por el hijo de D. Diego para hacerse cargo de todos los derechos que heredó de su padre; derechos que caducaron, porque tanto los herederos de Gutiérrez como Cabrera abandonaron definitivamente la conquista de Veraguas.

Deseando el Rey premiar los servicios de Colón, concedió al fin á sus herederos, en 1537, un feudo en Veraguas de veinticinco leguas cuadradas, el cual comprendía toda la hermosa bahía que lleva el nombre del Almirante. A pesar del permiso dado á Diego de Nicuesa, como yá lo dijimos, y de una capitulación celebrada con Felipe Gutiérrez (1534) para que, á nombre del Rey, fueran uno y otro á conquistar y poblar aquella Provincia, tan desconocida entonces, como cuando Colón la descubrió, ninguno de

Digitized by Google

estos dos conquistadores pudo someter la raza indómita que la poblaba y cuya audacia y patriotismo habían arrojado de su suelo á los primeros invasores, compañeros y soldados heroicos de Colón.

Muertos unos, pero representados por sus herederos; fugitivos otros, y todos impotentes para emprender aquella conquista, los que en ella habían intervenido ó sus descendientes creían tener, á pesar del abandono de sus empresas, ciertos derechos provenientes de las capitulaciones.

Felipe Gutiérrez desde el Perú, adonde había ido después de su desastre en las costas de Veragua, reclamaba aquellos derechos, y la familia de Colón, no satisfecha, reclamaba también las ventajas y prerrogativas ofrecidas á su padre, exigía indemnizaciones por daños causados á ella y mostraba ante los Tribunales pretensiones incompatibles con los derechos soberanos de España.

Quiso entonces el Rey poner término á situación tan anómala y hasta entonces inevitable, y abrió resueltamente por éste y otros mejores y más generales motivos, la grande éra de la organización política de América. Refundiendo en leyes que han merecido el título de sabias, las aberrantes anomalías de la anterior anárquica administración pública, comenzó la heroica é incomparable colonización metódica de este inmenso grupo de naciones que bajo el nombre de Virreinatos, Capitanías y Presidencias, vino á constituír el más vasto imperio colonial que en la historia se conoce. Treinta años había durado lá conquista de América y trescientos fueron necesarios para su colonización y para llegar á la vida nacional.

Fue su primera medida la creación de diez audien-

Digitized by Google

cias pretoriales (1) reservándose el Rey el nombramiento de Gobernadores, Corregidores, Alguaciles Mayores, Factores, Tesoreros, Veedores, Contadores etc. (2). Abandonado el sistema de conquista (3), cada una de ellas tuvo bajo su mando un grupo de Provincias. La de Panamá tuvo por primer Distrito *Castilla del Oro*, Portobelo y su tierra, Natá y su tierra, la Gobernación de *Veragua* etc. Más tarde se le agregaron—1538—Río de la Plata, Estrecho de Magallanes, Nicaragua, Cartagena, Nueva Castilla, Nueva Toledo y otra vez Çarabaro (4).

La ley de incorporación de Veraguas á esta Audiencia bajo el nombre de *Castilla del Oro*, primero, y de *Çarabaro* después (como también bajo el suyo propio), es el primer título de propiedad de aquella Provincia que presenta Colombia en el debate sobre sus límites occidentales, y lo presenta como prueba directa, plena y concluyente.

El—solo—basta para demostrar que hasta el año de 1588, fecha de la última disposición legislativa sobre la materia, y hasta 1774, año en que se hizo la Recopilación de Leyes de Indias, no se cambió el estado

(1) Ley I de Indias, Libro II, Titulo XV.

(2) Ley 1.ª, Libro III, Título II.

(3) Ley VI, Libro IV, Título I.

" Don Felipe II, Ordinal 29, de Poblaciones. Don Felipe III en Madrid á 11 de Junio de 1621. Don Carlos II y la R. G.

" Por juftas caufas y confideraciones conviene que en todas las Capitulaciones que fe hicieren para nuevos defcubrimientos, fe efcufe efta palabra conquifta, y en fu lugar fe ufe de las de pacificación y población, pues haviéndofe de hacer con toda paz, y caridad, es nueftra voluntad, que aun efte nombre interpretado contra nueftra intención, no ocafione ni dé color á lo capitulado, para que fe pueda hacer fuerza, ni agravio á los indios."

(4) " Çarabaro: el Ducado y la Provincia de Veragua." *M. M. de Peralta. Costa Rica, Nicaragua y Panamá. Página* 130. *Obra oficial.*

Digitized by Google

legal de la Provincia de Veraguas. Otros títulos demostrarán lo mismo, y que tampoco se cambió después.

Hé aquí la ley:

"LEY IV DE INDIAS, LIBRO II, TITULO XV

El Emperador en Madrid á 30 de Febrero de 1535, y en Valladolid á 2 de Marzo de 1537. La Emperatriz G. allí á 26 de Febrero de 1538. Don Felipe II en Zaragoza á 8 de Septiembre de 1563. Y en Madrid á 19 de Noviembre de 1570, y 6 de Febrero de 1571. Y en San Lorenzo á 10 de Septiembre de 1588. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

AUDIENCIA Y CHANCILLERIA REAL DE PANAMA EN TIERRA FIRME

En la ciudad de Panamá, en el Reyno de Tierra-Firme, refida otra nueftra Audiencia y Chancillería Real, con un Prefidente, Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien fean Alcaldes de el Crimen: un Fifcal: un Alguacil Mayor: un Teniente y Gran Chanciller: y los demas Miniftros y Oficiales neceffarios: y *tenga por diftrito la Provincia de Caftilla del Oro, hafta Portobelo y fu tierra: la ciudad de Natá y fu tierra:* LA GOVERNACIÓN DE VERAGUA: y por el Mar del Sur, ázia el Perú, hafta el Puerto de la Buenaventura, exclufive: y defde Portobelo, ázia Cartagena, hafta el Rio del Darien, exclufive, con el Golfo de Urabá y Tierrafirme, partiendo términos por el Levante y Mediodía con las Audiencias de el Nuevo Reyno de Granada, y San Franfisco de Quito: *por el Poniente con la de Santiago de Guatemala:* y por el Septentrion y Mediodía *con los dos Mares del Norte y Sur.* Y mandamos, que el Governador y Capitan General de dichas Provincias y Prefidente de la Real Audiencia de ellas, *tenga, ufe y exerza por sí folo el Govierno de la dicha Provincia de Tierrafirme, y de todo el diftrito de la Real Audiencia,* afí como le tienen los Virreyes de las Provincias del Perú, y Nueva Efpaña, y provea y defpache folo todas las cofas y negocios que fe ofrecieren tocantes al Govierno, y los Oidores no fe entrometan en lo que á efto tocare, ni el dicho Prefidente en las que fueren de jufticia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, fentenciaren y defpacharen. Otro fi mandamos, que quando nuef-

Digitized by Google

tros Virreyes del Perú proveyeren, como tales, algunas cofas en materias de govierno, guerra y adminiftracion de nueftra Real hacienda, y dieren algunos defpachos fobre efto para el Prefidente y Oidores de nueftra Real Audiencia de Panamá, los guarden, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, fegun y como en ellos fe ordenare, fin remifsion alguna."

Hablando Herrera de la fundación de la Audiencia de Panamá y Tierra Firme dice :

"..... no paresció por entonces de hacer más novedad, que poner una Real Audiencia, i Chancillería en la Ciudad de Panamá, i començar de efta manera á afentar el buen Govierno, para reformar los abufos, *á la qual dio jurifdiccion en el Reino de* CASTILLA DEL ORO, Provincias del Rio de la Plata, i Eftrecho de Magallanes, NICARAGUA, Cartagena, ÇARABARO, Nueva Caftilla i Nueva Toledo.....etc." (1)

Çarabaro y *Castilla del Oro*, había dicho antes la ley, y Çarabaro y *Castilla del Oro*, dice Herrera. Más tarde la ley suprime implícitamente el nombre de *Çarabaro* y lo reemplaza con el de Veragua.

Recordemos aquí antes de entrar á examinar la Ley IX de Indias, de que vamos á ocuparnos en el capítulo siguiente, que los límites de aquella Provincia, *de Castilla del Oro*, señalados á Nicuesa, eran "desde la mitad del golfo de Urabá *hasta el Cabo Gracias á Dios.*"

(1) HERRERA. Década VI, página 111.

Digitized by Google

INCORPORACION

DE LA PROVINCIA Y DEL DUCADO DE VERAGUA

A TIERRA FIRME

LEY IX DE INDIAS

SUMARIO.—Continúan las reclamaciones de la familia de Colón.—D. Luis Colón interviene en la *Capitulación* con Felipe Gutiérrez para la conquista de Veraguas (1534).—Cédula Real sobre sus derechos en Veraguas.—Pretensiones y proyectos de la Virreina doña María de Toledo.—Lo que ordena el Rey sobre estos proyectos.—Ley I, Título I, Libro V.—Ley IX de 2 de Marzo de 1537.—Esta ley es el segundo título de Colombia á la propiedad de la Provincia de Veraguas.—Es título irrecusable y suficiente. — Error capital del abogado de Costa Rica.—El Ducado de Veraguas es parte de la Provincia.—Ley I, Título I, Libro III de Indias. — Las Indias Occidentales no podían enajenarse.—El dominio eminente de los Reyes de España.—La Ley IX destruye todas las dudas sobre la propiedad de la Provincia de Veraguas.—El Gobernador de Veraguas era nombrado por el Rey.—Se dispone que los empleados del Ducado ejerzan autoridad en nombre del Rey.—Lo que sobre esto dice el Cronista Mayor de Indias, D. Antonio de Herrera.—El *Derecho de superioridad.*—Dos siglos más tarde subsistía el mismo estado legal de Veraguas.—Creación del Virreinato de Nueva Granada en 1739.—Se incorpora Veraguas al Virreinato.—Ley I, Título II, Libro V de Indias.—Jurisdicción del Reino de Tierra Firme.—Las leyes citadas son títulos suficientes para comprobar la propiedad de la Provincia de Veraguas.—A estos títulos se agregan otros.

Las reclamaciones de la familia de Colón continuaban y cada día eran más apremiantes. D. Luis Colón había intervenido en la *Capitulación* celebrada en 1534 con Felipe Gutiérrez para la conquista de Veraguas y había obtenido la siguiente Cédula Real que ponía á salvo sus derechos:

"EL REY.—Por quanto Nos havemos mandado tomar cierto afiento é capitulacion con Felipe Gutiérrez fobre la poblacion y conquifta de la Provincia de Veragua, ques en la cofta de Tierra-Firme, de que le havemos proveydo por nueftro Governa-

Digitized by Google

dor, por ende por la prefente declaro que la dicha Capitulacion é todo lo en ella contenido ha de fer y *fe entienda ques fin perjuizio de qualquier derecho que á la dicha Governacion pretenda tener el Almirante D. Luys Colon por virtud de fus privilegios;* de lo qual mandamos dar la prefente firmada de mi nombre é refrendada de mi ynfracfcripto fecretario. Fecha en Madrid, á veynte i quatro dias del mes de Diziembre de mil é quinientos é treinta é quatro años. Yo el Rey.—Refrendada y feñalada del Comendador Mayor Francifco de los Cobos, del Dr. Beltran, Xuarez y Mercado." (1)

Sobre aquellas pretensiones, al principio justas y limitadas, y más tarde exageradas, dice Herrera:

"....Y la Virreina Doña María de Toledo, entendiendo que por los Privilegios del Almirante Don Chriftoval Colon, la *pertenecia la Provincia de Veragua,* que el año de mil quinientos i tres, defcubrió por la Cofta el primer Almirante, pidió licencia á los Oidores de la Real Audiencia de la Efpañola, para hacer gente, i Armada, para pacificarla, i poblarla; i haviendofela negado, avifaron los Oidores al Rey, de la pretenfion de la Virreina; á lo qual *refpondió, que la fuefen entreteniendo, hafta que fe declarafe lo que era de jufticia....*etc." (2)

Deseando el Rey, como antes lo dijimos, poner fin á los pleitos que sobre el Ducado y la Provincia de Veragua se seguían ante los Tribunales, desde 1527, dictó las dos leyes siguientes:

LEY I, TITULO I, LIBRO V

DON CARLOS SEGUNDO Y LA REYNA GOBERNADORA EN ESTA RECOPILACIÓN

Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores guarden los terminos de fus diftritos.

Para mejor, y mas facil govierno de las Indias Occidentales eftán divididos aquellos Reynos y Señoríos en Provincias

(1) Documento exhibido por Costa Rica. *M. M. de Peralta,* página 725.
(2) Herrera. Década VI, página 81.

Digitized by Google

mayores, y menores, feñalando las mayores, que incluyen otras muchas, por diftritos á nueftras Audiencias Reales: proveyendo en las menores Governadores particulares, que por eftár mas diftantes de las Audiencias, las rijan, y goviernen en paz, y jufticia: y en otras partes, donde por la calidad de la tierra, y difpoficion de los Lugares no ha parecido neceffario, ni conveniente hacer Cabeza de Provincia, ni proveer en ella Governador, fe han puefto Corregidores, y Alcaldes mayores para el govierno de las Ciudades, y fus Partidos, y lo mifmo fe ha obfervado, refpecto de los Pueblos principales de Indios, que fon Cabeceras de otros. Y porque uno de los medios con que mas fe facilita el buen govierno, es la diftincion de los terminos, y territorios de las Provincias, Diftritos, Partidos, y Cabeceras, para que las jurifdiciones fe contengan en ellos, y nueftros Miniftros adminiftren jufticia, fin exceder de lo que les toca: Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que guarden, y obferven los limites de fus jurifdiciones, fegun les eftuvieren feñalados por leyes de efte libro, titulos de fus oficios, provifiones del Govierno fuperior de las Provincias, ó por ufo, y coftumbre legitimamente introducidos, y no fe entrometan á ufar, y exercer los dichos fus oficios, ni actos de jurifdicion en las partes, y lugares donde no alcanzaren fus terminos, y territorios, fo las penas impueftas por derecho, y leyes de eftos, y aquellos Reynos, y que qualquier exceffo que en efto cometieren fea cargo de refidencia. Y porque fe han ofrecido dudas fobre los terminos, y territorios de algunas Governaciones, nueftra voluntad es, que fe guarden las declaraciones contenidas en las leyes figuientes.

Una de estas "leyes siguientes" es la

"LEY IX, LIBRO V, TÍTULO I, RECOPILACIÓN DE INDIAS

2 DE MARZO DE 1537.

Que la Provincia de Veragua fea de la Governacion de Tierra Firme.

EL EMPERADOR DON CARLOS EN VALLADOLID:

TODA LA PROVINCIA DE VERAGUA SEA DE LA GOVERNACION DE TIERRA FIRME."

Digitized by Google

Clara y auténtica, es esta Ley IX el título más irrecusable que en el presente debate puede exhibirse. Prueba directa, plena y concluyente, como la Ley IV antes citada, creyérase dictada especialmente para decidirlo. Ella es el segundo título de propiedad á la Provincia de Veragua que Colombia presenta en esta controversia.

El abogado de Costa Rica ha incurrido en el error de considerar á Veragua políticamente dividida desde el día en que se concedió en ella á la familia de Colón el Ducado de 25 leguas cuadradas de tierra. Hablando de aquella adjudicación ó "merced del Rey," como entonces se decía, escribe:

"De ésta (de Veragua) se segregó el Ducado del mismo nombre."

Por segregación de un territorio no puede entenderse sino su separación política, y á pocas personas puede ocultarse que ni en el Derecho público español, ni en ningún otro, pierde el Soberano su derecho eminente sobre las partes de territorio que por cualquier motivo cede, adjudica ó traspasa en propiedad privada á alguno ó algunos de sus súbditos ó ciudadanos. Aquel Ducado pasó al dominio privado de los sucesores de Colón, pero ni ellos mismos, ni la tierra que se les dio, quedaron fuera de las jurisdicciones políticas y administrativas á que pertenecían. El Rey no abandonó ni podía abandonar su dominio eminente, ni su alto imperio en beneficio de individuos particulares; ni tampoco sustrajo al Ducado de la sujeción de la Audiencia de Panamá, bajo cuya jurisdicción se hallaba (1).

(1) *Ley* 1.ª, *Libro* III, *Título* I. *Que las Indias Occidentales eſten ſiempre unidas á la Corona de Caſtilla, y no ſe puedan enagenar.*

"Por donación de la Santa Sede Apoſtolica, y otros juſtos y legitimos,

Digitized by Google

Pero aun en el supuesto—absurdo en ciencia política ó administrativa—de que así fuera, ó de que algunas personas lo crean sinceramente ó por error, la Ley IX decide el caso de modo especial y terminante.

"TODA LA PROVINCIA DE VERAGUA SEA DEL GOBIERNO DE TIERRA FIRME....." dice.

TODA, es decir, que el conjunto de sus partes—DUCADO Y PROVINCIA—queden, según esta disposición, incorporadas en el Distrito de Tierra-Firme, ó sea Panamá. Esta ley destruye todas las dudas. Segregado ó no, el Ducado queda por esta vez reincorporado á Veragua é incorporado, con la Provincia, á Tierra-Firme.

El Gobernador, Corregidores, Alcaldes, etc., de Veragua, debían ser nombrados, como en las demás provincias, por el Rey mismo, sin que esto cambiara en lo mínimo la jurisdicción de la Audiencia. En caso de que algunos nombramientos fueran hechos para lo que pertenecía al Almirante, éste debía hacerlos, como

---

títulos, fomos Señor de las Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, defcubiertas y por defcubrir, y eftan incorporadas en nueftra Real Corona de Caftilla. Y porque es nueftra voluntad, y lo hemos prometido y jurado que fiempre permanezcan unidas para fu mayor perpetuidad y firmeza, PROHIBIMOS LA ENAGENACION DE ELLAS. *Y mandamos, que en ningun tiempo puedan fer feparadas de nueftra Real Corona de Caftilla, defunidas, ni divididas en todo, ó en parte, ni fus Ciudades, Villas, ni Poblaciones. por ningun cafo, ni en favor de ninguna perfona.* Y confiderando la fidelidad de nueftros vaffallos, y los trabajos, que los defcubridores y pobladores paffaron en fu defcubrimiento y poblacion, para que tengan mayor certeza y confianza de que fiempre eftarán y permanecerán unidos á nueftra Real Corona, *prometemos y damos nueftra fee y palabra Real por Nos, y los Reyes nueftros fuceffores, de* QUE PARA FIEMPRE JAMAS NO SERAN ENAGENADAS, *ni apartadas en todo, ó en parte, ni fus Ciudades, ni Poblaciones por ninguna caufa, ó razón, ó en favor de* NINGUNA PERFONA; *y fi Nos, ó nueftros fuceffores hicieremos alguna donacion, ó enagenacion contra lo fufodicho,* FEA NULA, Y POR TAL LA DECLARAMOS."

Digitized by Google

lo dicen sus provisiones: "*Distinguiendo los que tocan al Rey i á él, i despachando en el nombre Real para acatar el derecho de superioridad.*"

"Diófe al Almirante la orden, dice el Cronista Herrera, que fe havia de tener en la provifion de los Oficios, diftinguiendo los que tocaban al Rei, i á él. Declarófe en qué cafos podían conocer los Alcaldes de los Pueblos, i en quales havia de haver apelaciones, i fuplicacion para los Tribunales del Almirante, i de la Audiencia Real, i Confejo Supremo. *Mandófe al Almirante, que defpachafe las Provifiones en el nombre Real, i diófe la forma, que en ello havia de tener.* Declarófe que tenia derecho de Vifo-rrei, i Governador, en la Isla Efpañola, i en todas las que fu Padre defcubrió en aquellos Mares, conforme al afiento que fe tomó con él. *Que el Rei pudiefe nombrar Pefquifidor contra el Almirante, por via de inquificion:* i que hecho el procefo, le remitiefe al Rei, i á fu Confejo: i que nombrafe Juez de Refidencia contra fus Oficiales, con la autoridad necefaria, i que no fe tomafe al Almirante, fino en la forma dicha. Que nombrafe perfona, que refidiefe con los Oficiales de la Cafa de la Contratación de Sevilla, para que cobrafe lo que le perteneciefe de fus derechos, de las partes de donde confiftia fu Almirantazgo. QUE NO FE LE DEBIA DERECHO DE LAS COFAS, QUE EL REI RECIBIA EN LAS INDIAS, POR DERECHO DE SUPERIORIDAD. Que en las partes donde confiftia fu Almirantazgo, no fe pudiefen hacer Juntas, fin fu intervencion, ó de fu Teniente, ó de la Real Audiencia ...etc." (1)

" ...i para tener mas satisfechos á los Conquiftadores, i Pobladores de aquellas Partes, pues que todos fueron fus Súbditos, i Naturales de eftos Reinos, declararon por fus Reales Provifiones, dadas el año de 1520 en Valladolid, i el año de 1523 en Pamplona, que fus Majeftades, ni ninguno de fus Herederos, en ningun tiempo, enajenarán de la Corona Real de Caftilla, i de Leon, las Islas, i Provincias de las Indias, Pueblo, ni Parte alguna de ellas, i afi lo prometieron, i dieron fu palabra Real." (2)

Dos siglos más tarde, conviene repetirlo, el estado

(1) HERRERA. Década II, página 225.
(2) HERRERA. Descripción, página 70.

Digitized by Google

legal de la Provincia de Veragua era el mismo que en 1537. Pocos años antes de la erección del Virreinato de Nueva Granada, al cual se incorporó definitivamente aquella Gobernación, como lo veremos adelante, dictó el Rey Carlos II la Ley Primera, Libro V, Título II, en la cual confirma la jurisdicción del Reino de Tierra-Firme, ó sea de la Audiencia de Panamá. En ella dice:

"....Y para que se conozca con distincion cuales y cuantos son (los Gobiernos, Correjimientos y Alcaldias Mayores mas principales de las Indias) es nuestra voluntad expresarlos en la forma siguiente....EN EL DISTRITO DE NUESTRA REAL AUDIENCIA DE PANAMÁ hemos de proveer el puesto de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Tierra-Firme y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, que tiene de salario cuatro mil y quinientos ducados, y el de Gobernador y Capitan general DE LA PROVINCIA DE VERAGUA con mil pesos ensayados; el Gobierno de la ISLA DE SANTA CATALINA con dos mil pesos; y la Alcaldia Mayor de la Ciudad de San Felipe de Portobelo con seiscientos ducados."

Durante aquel largo período no se halla otra disposición real relativa á la suprema administración de Veragua, sino la Real Cédula que, como se dirá en el capítulo siguiente, refundió aquel gobierno en el de la ciudad de Natá, perteneciente á la Gobernación de Tierra-Firme. Esta última disposición, unida á la anterior y á las citadas Leyes IV y IX, demuestran perentoriamente que desde 1535 hasta 1739, año en el cual se erigió el Virreinato de Nueva Granada, la Provincia de Veragua, inclusive el Ducado, hizo parte del Reino de Tierra-Firme, ó sea Panamá. De aquel año en adelante, hasta 1810, fue parte integrante del Virreinato, como se demostrará con otros documentos.

Digitized by Google

CEDULA REAL

DE 21 DE ENERO DE 1557

ANEXIÓN DEL DUCADO Y DE LA PROVINCIA DE VERAGUA Á LA CIUDAD DE NATÁ

SUMARIO.—Terminan los pleitos de la familia de Colón.—Sus herederos ceden á la Corona el Ducado de Veragua.—Señálase una pensión de siete mil ducados á D. Luis Colón.—Memorial de D. Luis Colón al Rey.—Cédula Real por la cual se acepta la cesión del Ducado, etc.—Cédula Real por la cual se anexan "EL DUCADO, LA PROVINCIA Y LA TIERRA DE VERAGUA" á la ciudad de Natá.— Es esta Cédula el tercer título de Colombia á la propiedad de la Provincia de Veragua.—Por qué se copian de preferencia estos documentos de los libros del abogado de Costa Rica. —Su exhibición por parte de Costa Rica releva á Colombia del trabajo de hacer autenticar la parte ó partes que de ellos adopta.

Terminados por fin los pleitos de la familia de Colón, el Fisco, hasta entonces implacable, cedió; y aquellos desheredados, no de la gloria excelsa é inmaculada de su padre, que había derramado sobre su patria todos los esplendores de la Historia, sino de su fortuna, tuvieron la recompensa merecida. Los herederos de Colón, por escrituras especiales de transacción, cedieron á la Corona el Ducado de Veragua y otras posesiones, en cambio de una pensión vitalicia de siete mil ducados anuales.

El Rey que, como yá se ha visto, había incorporado la Provincia de Veragua á la Gobernación de Panamá, bajo su propio nombre y bajo los de *Castilla del Oro* y *Çarabaro*, anexó especialmente el Ducado á *Natá*, ciudad del Distrito de aquella misma Audiencia, y dio á sus autoridades y habitantes el derecho correlativo de poblar "LA PROVINCIA Y EL DUCADO."

De esta manera, la Audiencia de Panamá (y hoy

Digitized by Google

Colombia) tuvo un tercer título, tan auténtico é incontestable como los anteriores, al mando y propiedad del Ducado y de la Provincia de Veragua, que entonces se extendía hasta el Cabo Camarón.

Hé aquí los documentos que comprueban lo que acabamos de decir :

Costa Rica los ha publicado del mismo modo que, guiada ella misma ó guiado su abogado por una especie de fatalidad, ha reproducido casi todos los documentos que comprueban los derechos de Colombia. Aceptamos su autenticidad y copiamos aquí, de preferencia, el texto que se halla en uno de los libros del citado abogado de Costa Rica, encargado por ella de la defensa de esta cuestión.

"DON LUIS COLON, ALMIRANTE DE LAS INDIAS,
Á SU MAJETTAD REAL.

Habiendo renunciado á sus derechos al Estado y Tierra de Veragua en cambio de una renta, pide al Rey que firme los despachos.

Valladolid, 11 de Julio de 1556. (1)

S. C. R. M.ᵗ

Por otras he dado cuenta a V. M. del asiento y rrecompensa que de parte del Consejo Real de Indias comigo se tratara sobre que dexase y rrenunziase en la corona Real de V. M. la jurisdizion y rrentas del almirantazgo, y LA PROVINCIA y TIERRA DE VERAGUA, y los alguazilazgos mayores y menores de la chancilleria de la ciudad de Santo Domingo y Isla Española, y para tratar dello se pidió licencia á V. M., y venida, se trató y asentó y se tornó á enviar para que V. M. viese si era servido de lo comigo asentado y capitulado y por hazerme V. M. merced á mi y á mi casa, de quitarnos de pleytos con su fiscal, y descargar su rreal conciençia, pues no se cumplia comigo lo capitulado y asentado por la merced del Emperador, en rrecompensa de tan grandes servicios como mi abuelo hizo á la Corona rreal

(1) Archivo general de Simancas. Secretaría de Estado. Legajo número 113, folio 216.

Digitized by Google

de V. M. y así V. M. mandó se me hiziesen los despachos neçesarios para el efecto del concierto que V. M. lo avia por bien, y se tenia por servido dello, y así en cumplimiento de esto se an hecho, y de mi parte e hecho las escrituras que por parte de V. M. se me mandó que otorgase (1). Todo ello se lleva á firmar á V. M. y á los de su rreal Consejo de Indias. A pareçido que corra la rrenta dello desde el dia que pareçiere avello V. M. firmado. Atento esto y los señalados serviçios que mi casa, y los suçesores della que emos sido, siempre emos servido á V. M. y su corona Real, y que ha diez y ocho años que se efetuó lo que agora dexo y todos ellos se me han traydo en pleyto sobre lo del almirantazgo y Veragua por parte del fisco Real, sin yo aver gozado ninguna cosa dello, y en dexar agora esto y lo demas que dexo, no menos servicio V. M. y su corona rreal rreciben por el bien y aumentazion que en aquellas partes rresulta, á V. M. umillemente suplico que, pues no me corre la rrenta hasta que se heche su firma rreal, rreciba yo tan señalada merced, mande luego V. M. se despache y se envie para que no pierda tanto como hasta aqui he perdido, atento los daños que atras en este caso e recibido, por no averse cumplido conigo lo capitulado en lo pasado. Nuestro Señor la S. C. R. persona de V. M. guarde y estado acresciente, con muy mayores Reynos y señorios, como todos los vasallos de V. M. deseamos. De Valladolid, once de Julio de mil quinientos cincuenta y seis. De V. S. C. R. M. humill vasallo de V. M. que sus rreales manos besa.

EL ALMYRANTE DUQUE."

"REAL CÉDULA.

á los Contadores mayores de S. M. para que en virtud de la renuncia que hace Don Luis Colon de sus derechos al Ducado de Veragua, se le pague una renta de siete mil ducados.

Valladolid, 2 de Diciembre de 1556. (2)

EL REY.

Nuestros contadores mayores, sabed: que entre nos e

(1) Estas escrituras fueron otorgadas en Valladolid, á 4 de Julio de 1556.

(2) Archivo de Indias.—Patronato.—Simancas.—Descubrimientos.—Papeles pertenecientes al Almirante de las Indias, D. Luis Colón, sobre conservación de sus privilegios. 1528-1597 Leg. IV y último. Privilegio en pergamino en donde corre inserta al folio 1 vuelto la presente Real Cédula.

Digitized by Google

don Luis Colon, nuestro almirante de las Indias, se asentó e capituló que el cediese y traspasase en Nos *el ducado* Y TIERRA Y ESTADO de Veragua, de que tenia merced perpetuamente, con todo lo que le pertenescia y pertenescer podria en cualquier manera, con que le quedase el título de Duque perpetuamente de una villa que se llama la Vega, que es en la ysla de Jamaica. E que renunciase todos los alguaziladgos mayores y menores que tenia en la ysla española en nuestro fabor, para que hiziesemos dello lo que fuesemos serbidos, sin que le quedase cosa alguna perteneciente á los dichos oficios, ecepto en entrar en cabildo y tener voto como uno de los rregidores como hasta aquí lo abia hecho, perpetuamente, con que ansi mismo renunciase los derechos que le pertenescian por razon del dicho almirantadgo, con toda su jurisdicion cebil y criminal de todas las ynstancias para que Nos hiziesemos dello lo que fuesemos servidos, y que solo le quedase á él el título de almirante para él y para sus subcesores en su casa y mayoradgo; e que en rrecompensa dello le obiesemos de dar á el y á los dichos sus subcesores en su casa y mayoradgo siete mill ducados de rrenta en cada un año, situados en las rentas de la dicha ysla Española para siempre jamas, abiendolos alli, e que si no los obiere, los situasen en otra parte de las Indias, e que los dichos siete mill ducados se le pagasen por los dias de su vida en la ciudad de Sevilla, librados en las rrentas del almoxarifadgo de las Indias, ó en el oro y plata que para Nos viniese dellas á la casa de la contratacion y otras cosas contenidas en la dicha capitulacion, en la qual ay un capitulo sobre lo tocante á los dichos siete mill ducados, del thenor siguiente: —primeramente se le ha de dar siete mill ducados de Renta en cada un año, situados en las rentas de la ysla Española para siempre jamas, abiendolos alli, y si no los obiere, se les situe en otra parte de las Indias, por la via y forma que está ordenado en los diez mill ducados que de presente tiene en la dicha ysla Española, los quales dichos siete mill ducados se le han de pagar por los dias de su vida en la ciudad de Sevilla, librados en las rentas del almoxarifadgo de las Indias, ó en el oro y plata que para Su Magestad viniere dellas á la casa de la contratacion, y despues de sus dias se an de pagar en las Indias á su subcesor, en la parte que estubieren situados, en buena moneda de oro y plata que valga en las dichas Indias ó fuera de ellas, los dichos siete mill ducados; el qual dicho asiento y capitulacion por el dicho almi-

Digitized by Google

rante fue consentido y hizo y otorgó conforme á él en nuestro favor las escrituras que convinieron, é por nos a sido aprobado y confirmado todo ello por nuestra provision rreal dada en Gante a veynte y ocho dias del mes de Setiembre deste presente año de mill y quinientos y cinquenta y seis, e avemos mandado que conforme al dicho asiento se le dé al dicho almirante lo contenido en los dichos capitulos, é que para ello se le den las provisiones y despachos necesarios, e ansi en cumplimiento dello le avemos mandado dar privillegio para que despúes de sus dias se le den y paguen al subcesor en su casa y mayoradgo los dichos siete mill ducados en la ysla Española. E para las otras cosas que de nuestra parte se an de cumplir con él, se le a dado el despacho necesario, ecebto para lo que toca á los dichos siete mill ducados, que a de aver durante su vida en el almoxarifadgo de las Yndias, que se cobran en la dicha ciudad de Sevilla, o en el oro y plata que viniere dellas para Nos á la dicha casa de la Contratacion.— E porque nuestra voluntad es que tambien para lo susodicho se le dé el despacho que convenga, vos mando que veays el dicho capitulo que de suso va encorporado y conforme á el deys y despacheys al dicho almirante Don Luys Colon, nuestro privillegio de los siete mill ducados que ansi a de ver durante los dias de su vida, situados en el dicho almoxarifadgo de las Yndias, o en el oro y plata que dellas viniere para nos á la dicha casa de la Contratacion, para que haya de gozar y goze dellas dende el dicho dia veynte y ocho de Setiembre deste dicho año de quinientos y cinquenta y seys, que Nos confirmamos el dicho asiento y concierto en adelante por todos los dias de su vida, por los tercios de cada un año, el qual dicho privillegio le dad y despachad, por virtud desta mi cédula, sin le pedir ni demandar otro recaudo ni escritura alguna y no le desconteys ni lleveys diezmo, ni chancilleria, ni otros derechos que Nos ayamos de aver, segun la ordenança, por cuanto, si algunos ay, Nos le hazemos merced de lo que en ello monta, e no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, á dos dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y cinquenta y seys años.—La Princesa.—Por mandado de Su Magestad, su alteza en su nombre.—Francisco de Ledesma."

Digitized by Google

REAL CEDULA

AL GOBERNADOR DE TIERRA-FIRME, FACULTANDO Á LA CIUDAD DE NATÁ PARA POBLAR EL DUCADO DE VERAGUA

Valladolid, 21 de Enero de 1557 (1).

EL REY.

Nuestro Gobernador que es ó fuere de la provincia de Tierra-Firme, llamada Castilla del Oro: por parte del Concejo, Justicia y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Officiales e Omes buenos de la ciudad de Natá, ques en esa provincia, me ha sido hecha relacion que ellos, por nos servir y acrescentar nuestra Corona Real, poblaran LA PROVINCIA, TIERRA *y* DUCADO *de Veragua de que teniamos hecha merced al Almirante Don Luis Colon y por el concierto que con él se abia tomado la abia dexado, cedido y trespasado en nos, para que hiziesemos della lo que fueremos servido, suplicandome les hiziese merced de dar licencia para poblar* LA DICHA TIERRA *y concederles por ello algunas mercedes y gracias o como la mi merced fuese, e yo, acatando lo susodicho, y entendiendo cuanto conviene que la dicha tierra se pueble y ponga en toda policía, ansi para que los naturales della que estan sin lumbre de fee sean alumbrados y enseñados en ella, como para que ellos y los españoles que en la dicha ciudad de Natá* Y EN ESA PROVINCIA *residen, y los que* A LA DICHA TIERRA *pasaren sean aprovechados, y se arraiguen, y tengan asiento y manera de vivir, teniendo de vuestra persona y prudencia la satisfacción y confiança que es razon,* AVEMOS ACORDADO DE OS LO REMITIR, *pues teniendo la cosa presente, lo hordenareis como convenga al servicio de Dios nuestro Señor y ampliacion de su santa fee catholica y tambien a nuestro servicio, y acrescentamiento de nuestra Corona Real, y bien de los pobladores y naturales de la dicha tierra, y ansi, os mando que proveais que se pueble la dicha* PROVINCIA, TIERRA *y* ESTADO *de Veragua,*

(1) *Ubi supra.*—Veragua.—Capitulaciones, etc. 1534-1628.

Digitized by Google

guardando cerca dello la orden contenida eu esta ynstruccion, la cual es en esta manera."

" ...." (1)

(1) PERALTA, páginas 162-168.

Hemos dicho que deliberadamente preferimos copiar estos tres documentos del primer libro del abogado de Costa Rica, señor Peralta, como hemos preferido copiar antes algunos otros. Tiene esto por objeto relevarnos de comprobar la autenticidad de los documentos que insertemos y creamos conveniente tomar de las obras del señor de Peralta. Hemos puesto en tipo mayor lo que nos ha parecido necesario.

Digitized by Google

LEY VI DE INDIAS

LIBRO II, TITULO XV

ESTABLÉCESE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA

SUMARIO.—La Ley VI confirma la jurisdicción de la Audiencia de Panamá.—Esta ley no ordena que se altere la antigua jurisdicción de Tierra-Firme.—Ella prueba, al contrario, que Veragua pertenecía á Tierra-Firme.—El texto de la Ley VI.—El Emperador Carlos V, la Princesa Gobernadora, D. Felipe II y D. Felipe IV confirman esta ley desde 1543 hasta 1597 y hasta la fecha de la misma Recopilación.—Empleados que componían la Audiencia de Guatemala.—El distrito de esta Audiencia.—Su límite por el Levante.—Sus límites generales.—Facultades del Presidente de la Audiencia.—En el distrito de la Audiencia de Guatemala no se comprende á Costa Rica.—Tampoco se hace mención de ella antes de 1560.—Por qué no se le nombra siquiera.—No estaba aún descubierta.—Sólo se conocía "la entrada á ella" ó sea Nicoya.—Carta de Joan Dávila á Su Majestad el Rey de España.—Los conquistadores González Dávila, Pedrarias Dávila, Francisco Hernández de Córdoba, Hernando de Soto, Cristóbal de Olid, Francisco de las Casas, no entraron á Costa Rica.—Lo que era "la tierra de Voto."—De 1560 en adelante sí se habla de Costa Rica.—Lo que en aquellas épocas se llamaba la '*costa rica*."- Lo que es Costa Rica.—Lo que el Rey decía de esta "tierra" en 1560.—Lo que decía de ella su primer conquistador Juan Vázquez de Coronado.—Lo que informaba su Gobernador Perafán de la Ribera.—Cómo la llamaba otro Gobernador, el ingeniero Díez Navarro.—Informe del Obispo de Nicaragua sobre "la costa rica."—El abogado de Costa Rica dice que Veragua se anexó á Costa Rica en 1556, es decir, antes de que fuera descubierta esta Provincia.—Si Veragua fue incluída en el distrito de la Audiencia de Panamá, es claro que no se incluyó en el de Guatemala.—El Ducado de Veragua no fue nunca dividido, ni Costa Rica existía en 1556, ni se hacían "repartos" de Provincias entre los Gobernadores.—La invasión de jurisdicciones ajenas por los Gobernadores se castigaba con la pena de muerte.—Toda la Provincia de Veragua pertenecía á la Audiencia de Panamá ó Tierra-Firme.—Lo prueban los actos regios de 1535, 1537, 1538, 1563, 1570, 1571, 1588, la Recopilación de Indias y muchos otros documentos.

Confirma la jurisdicción de la Audiencia de Panamá hacia el Poniente la Ley VI de Indias, por la cual se creó la vecina Audiencia de Guatemala y se señaló

Digitized by Google

el Distrito de su mando. Dictada esta ley en 1543, es decir, seis años después de la incorporación de *toda* la Provincia de Veragua á Tierra-Firme, incorporación expresamente confirmada por el Rey Felipe IV en 1596, como lo había sido antes, si algún cambio en la jurisdicción de la Audiencia de Panamá se hubiera ordenado, ese cambio constaría en ella. Aquella ley prueba, al contrario, que desde que se creó la Audiencia de Guatemala, hasta que se publicó la Recopilación de las Leyes de Indias, la Provincia de Veragua no estuvo bajo su jurisdicción sino que continuó, como estaba, bajo la de la Audiencia de Panamá, sin variación alguna en sus límites occidentales. Véase el texto mismo de esta ley:

LEY VI

AUDIENCIA Y CHANCILLERIA REAL DE SANTIAGO DE GUATEMALA EN LA NUEVA ESPAÑA

(Título XV, Libro II).

El Emperador y Principe G. en. Valladolid á 13. de Septiembre de 1543. La Princesa G. allí, á 6. de Agofto de 1556. Don Felipe II en Toledo á 16. de Septiembre de 1560. En Aránjuez á 31. de Mayo, y en el Efcorial á 28 de Junio de 1568. Y en el Pardo á 10. de Noviembre de 1593. Y en Toledo á 7. de Agofto de 1596. Y Don Felipe IV en efta Recopilacion.

En la ciudad de Santiago de los Cavalleros, de la Provincia de Guatemala, refida otra nueftra Audiencia y Chancillería Real, con un Prefidente, Governador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien fean Alcaldes del Crimen: un Fifcal: un Alguacil Mayor: un Teniente de Gran Chanciller, y los demas Miniftros y Oficiales neceffarios, *y tenga por diftrito* la dicha Provincia de Guatemala: y las de Nicaragua, Chiapa, Higueras, Cabo de Honduras, la Vera-Paz y Soconufco, con las Islas de la Cofta, *partiendo términos por el Levante con la Audiencia de Tierrafirme:* por el Poniente con la de la Nueva Galicia; y con

Digitized by Google

ella, y la Mar del Norte por el Septentrion; y por el Mediodia con la del Sur. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Prefidente de la Real Audiencia de ellas, tenga, ufe y exerza por sí folo la Governacion de aquella tierra, *y de todo fu diftrito*, afsi como la tiene nueftro Virrey de la Nueva Efpaña, y provéa los repartimientos de Indios, y otros oficios, como lo folía hacer la dicha Real Audiencia, y los Oidores no fe entrometan en lo que á efto tocare, ni el dicho Prefidente en las materias de jufticia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, fentenciaren y defpacharen."

Resalta aquí el hecho notabilísimo de que ni la Ley VI anterior, ni la IV que creó la Audiencia de Panamá, nombren la Provincia de Costa Rica.

En ningún documento oficial ó particular anterior á 1560 se encuentra relación alguna de aquella Provincia, ni la mención siquiera de su nombre.

¿Por qué?

Porque ella, en aquella época, no existía; ó mejor dicho, porque aún no se había descubierto más que "*la entrada de ella*," ó sea el Corregimiento de Nicoya (1).

Los conquistadores de Nicaragua: Gil González Dávila, Pedrarias Dávila y su Teniente, á quien decapitó, Francisco Hernández de Córdoba; Hernando de Soto y los Tenientes de Hernán Cortés; Cristóbal de Olid, Francisco de las Casas, etc.; recorrieron más ó menos vastas extensiones de Centro América; pero ninguno de ellos entró á la Provincia de Suerre, á la

(1) Vuestra Alteza sabrá que yo salí con Juan Vásquez de Coronado de la Provincia de Nicaragua, con el qual vine hasta Nicoya, un pueblo de Yndios que está en Vuestra cabeça, donde el General estuvo esperando un barco para en él pasar á la villa de Landecho, la qual pobló el Licenciado Cavallon al *principio y entrada* de Costa Rica... ....
....
Año de 1566.—Joan Dávila á Su Majestad el Rey D. Felipe II.—Peralta, página 399).

Digitized by Google

"*tierra de Voto*," que más tarde, unida á lo que hoy se llama Cartago, San José, Alejuela, Esparza, etc., *recibió el nombre de Provincia de Costa Rica*. No es sino de 1560 en adelante cuando se comienza á hablar de aquella tierra "*no conquistada aún*."

El abogado de Costa Rica nos dice sobre este punto más de lo que nosotros pudiéramos decir ó desear decir.

En la página 743 de su libro titulado *Costa Rica, Nicaragua y Panamá en el siglo XVI, su historia y sus límites, según los documentos del Archivo de Indias*, se lee :

"No fue Diego Gutiérrez quien bautizó á *Costa Rica* con este nombre. *Sin duda se llamaba popularmente así la costa que se extiende desde el Cabo Camarón hasta Zarabaro* (BAHIA DEL ALMIRANTE), pues la Audiencia de Panamá no se da por autora del nombre y no hace más que consagrarlo, sirviéndose luégo de él Diego Gutiérrez y los Capitanes Alonso Calero y Diego Machuca de Zuazo, que exploraron su territorio y que con la muerte de Gutiérrez solicitaron la Gobernacion de Costa Rica en 1545 (1).

Si es preciso atribuír á persona determinada el bautizo de *Costa Rica*, consta de una manera auténtica que así la llaman (¿?) en 1539 el doctor Robles y su yerno Hernán Sánchez de Badajoz, *aunque, lo repetimos, era esa la denominacion popular de la costa centro-americana del Atlántico, quizá desde los días de Colón: la costa rica* (2).

Refiriéndose á los tiempos de Pedrarias Dávila, el Capitán Diego de Castañeda y el Bachiller Francisco Pérez de Guzmán, que formaron parte de la expedición de Martín Estete al Desaguadero á principios de 1529, dicen "*que llegaron hasta una*

(1) El nombre que usan Calero y Machuca es el de "*la costa rica*" y sus absurdas pretensiones eran sobre "el Desaguadero y tierras á él comarcanas." Véanse las páginas 97-100 del primer libro del señor Peralta.

(2) El doctor Robles y su yerno hablaron siempre "*de la costa rica de Veragua*," sin referencia alguna á lo que después se llamó "*Provincia de Costa Rica*."

Digitized by Google

provincia que se llamaba SUERRE, *que es tierra de* VOTO, *hacia la mar del Norte en la tierra del dicho Desaguadero* y COSTA RICA, que dicen." (1)

"..... ....."

Llamábase, pues, genéricamente *la costa rica*, desde el Cabo Camarón hasta la Bahía del Almirante, y la Provincia en que aquel nombre se concreta hoy, era la de *Suerre—tierra de Voto*—en el Desaguadero, ó río San Juan, según el señor de Peralta: no Veragua.

Y en esto está el señor de Peralta en la verdad, pues en el mismo Libro primero de este autor, dice el Rey de España, en 1560:

"QUE COSTA RICA ES CIERTA TIERRA QUE HAY ENTRE LA PROVINCIA DE NICARAGUA Y LA DE HONDURAS, Y EL DESAGUADERO" (2)..... ...

"PROVINCIA QUE NUEVAMENTE SE HA DESCUBIERTO (EN 1565) Y COMENZADO *á poblar por Juan Vázquez de Coronado.*"

Y Juan Vázquez de Coronado dice:

"Esté V. M. cierto que en Costa Rica no ay indio de paz (en 1562) y que solamente se an hecho ranchos y poblado *junto á Nicoya* y gastado los soldados la miseria que llevaban; por manera que la jornada se haze como si agora se diera principio en ella etc." Página 760.

En 1571 decía al Rey el Gobernador de Costa Rica, Perafán de Ribera:

".....*Porque como lo tengo dicho, no tiene V. M. en esta tierra ningun dinero ni aprovechamiento.*"

Díez Navarro, ingeniero notable, Gobernador de

(1) Seguramente ni el Capitán Castañeda ni el Bachiller Pérez de Guzmán escribieron "*Costa Rica*," como el señor de Peralta, sino "la *costa rica*" como entonces se decía y lo decían el doctor Robles y Hernán Sánchez de Badajoz, que, según parece, fueron los inventores de aquella denominación general de la Costa de Veraguas.

(2) *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, página 175; y 264 y 267 de este libro.

Digitized by Google

Costa Rica, que la estudió recorriéndola de orden del Rey, dice en 1771:

"La provincia de Costa Rica (llamada *Golfo de Matina*)" .....(1).

No ha impedido esto, sin embargo, al señor de Peralta escribir el siguiente anacronismo:

"Desde el año siguiente (á 1556) el Rey *comenzó á repartir* el Ducado entre las Gobernaciones vecinas de Natá y COSTA RICA...." (2).

Cuando dos hechos se excluyen, la existencia del uno demuestra la no existencia del otro. La ley incluyó á Veragua—"toda Veragua,"—en la jurisdicción de Panamá, luego no la incluyó en la de Guatemala. La no existencia de un hecho es una fuerte presunción de que existe el hecho contrario, y ni la ley incluyó á Veragua, ni parte de Veragua, en el distrito de Guatemala, ni esta Provincia podía quedar aislada cuando todas eran incorporadas á los gobiernos de las Audiencias y comenzaba la grande época de la colonización, ó sea la organización formal del Continente para

(1) Documentos presentados por Costa Rica, páginas 175, 382, 760, 801, 192, de los Libros 1.° y 2.° de Peralta.

El Obispo de Nicaragua dice al Consejo de Indias en 7 de Agosto de 1545: "Muchas veces he informado á Su Majestad y Vuestra Alteza de las calidades de la tierra que llaman *Costa rica en el Desaguadero.*" Página 754 del segundo Libro del señor Peralta.

(2) De Natá..... convenido. ¿Pero de Costa Rica?

Ni el Ducado se repartió jamás; ni Costa Rica existía entonces, como se ha visto; ni las provincias se dividían entre los Gobernadores; ni tales *repartos* se hacían; y, al contrario, los Gobernadores tenían penas severas —hasta la de muerte—cuando invadían ajenas jurisdicciones. *Toda* la Provincia de Veragua pertenecía á la Audiencia de Panamá desde 1535, y la familia de Colón tuvo, dentro de ella, una propiedad privada ó feudo, llamado Ducado, el cual estaba antes bajo la jurisdicción directa del Rey y quedó después comprendido en la de la Audiencia de Panamá ó Tierra-Firme, según las disposiciones reales de 1535 y 1537, confirmadas por las de 1538, 1563, 1570, 1571, 1588, por la Recopilación de Leyes de Indias y por otros documentos que se insertarán en los capítulos siguientes.

Digitized by Google

la vida política y civil. Por esto la Ley IV la pone bajo el mando de la Audiencia de Panamá, como yá lo dijimos, y la Ley IX confirma la Ley IV diciendo: "TODA LA PROVINCIA DE VERAGUA SEA DEL GOBIERNO DE TIERRA FIRME." (1)

(1) Páginas 233 y 242 de este libro.

Digitized by Google

CEDULA REAL DE 1560

ANEXIÓN DE COSTA RICA Á NICARAGUA

SUMARIO.—Estado de las cosas en 1560 —Descúbrese la Provincia que más tarde se llamará Costa Rica.—Qué se llamaba antes la *costa rica*.—El Rey anexa á Nicaragua la tierra descubierta.—Cédula Real de 1560.—Acta del nacimiento de Costa Rica.—Su incorporación á la vida política y civil.—Tres años antes se había anexado Veragua á Natá.—Seis años después preguntaba el Rey si convendría erigir en Gobernación la tierra descubierta en 1560 y anexada á Nicaragua en el mismo año.—En 1565 se nombra Gobernador á Juan Vázquez de Coronado.—Vázquez recorre á Veragua.—Llega hasta la Bahía del Almirante.—Vuelve al Pacífico y baja por el río Burica ó Térraba.—Este río es el límite de Veragua, según el mismo Vázquez y según los Gobernadores de Costa Rica, Diego de la Haya, Diez Navarro y el historiador Juarros.—Las instrucciones reales á Juan Vázquez de Coronado.—Ellas dicen lo que era entonces Costa Rica.—*Relación de la Provincia de Costa Rica* por Joan Dávila.—Repartimiento de tierras en Costa Rica por Perafán de la Ribera.—Anacronismo del abogado de Costa Rica.—Recapitulación.

Hemos visto cómo Veragua fue puesta bajo la jurisdicción de la Audiencia de Panamá en el año de 1535. Vióse también cómo el Rey de España, con el fin de quitar toda duda sobre si era una parte solamente ó el total de la Provincia lo que se había incorporado á Tierra-Firme, dictó la Ley IX, en la cual declara que "TODA *la Provincia de Veragua sea del Gobierno de Tierra-Firme.*" Adelante veremos cómo los límites de esta Provincia, sobre el Atlántico, inclusive el Ducado, se fijaron de nuevo, para los efectos de esta ley, en 1540, desde el río Belén hasta el Cabo Camarón.

Así estaban las cosas en 1560, cuando se tuvo noticia del descubrimiento de lo que después recibió por analogía ó especie de concreción el nombre de Costa Rica, nombre que como se vio en el capítulo anterior

Digitized by Google

se daba antes á toda la costa desde el Cabo Camarón, como lo dice el señor de Peralta, ó hasta Chagres y quizá hasta Portobelo, como lo dice la historia.

El mismo señor de Peralta dice también en su segundo libro, página 382 :

"Más tarde se denominó Veragua á toda la comarca que se extiende desde el río Chagres hasta el cabo Gracias á Dios, límites que señaló Carlos V á la Gobernación de Veragua, concedida en 1534 á Felipe Gutiérrez."

Cuando se tuvo conocimiento del descubrimiento de aquella Provincia (de la tierra que más tarde se llamó Costa Rica), que no pertenecía á Guatemala porque no había sido incluída en su distrito, ni tampoco á Veragua, porque estaba fuera de sus límites, entre Nicaragua y el Desaguadero, el Rey resolvió anexarla á Nicaragua, y dictó para ello la Cédula siguiente, que ha sido reproducida por Costa Rica y de la cual copiamos lo conducente:

"CÉDULA REAL DE 1560

EL REY

LICENCIADO ORTIZ, nuestro Alcalde mayor de la provinçia de Nicaragua: bien sabeys COMO OS AVEMOS ENCARGADO DE LA POBLACION DE CIERTA TIERRA QUE HAY ENTRE LA PROVINÇIA DE NICARAGUA Y LA DE HONDURAS, Y EL DESAGUADERO DE LA DICHA PROVINCIA, a la parte de las cibdades del Nombre de Dios y Panamá, entre la mar del Sur y la del Norte, y que procureis de traer de paz y al conosçimiento de nuestra santa fee catolica a los yndios naturales della, y para ello se os ha dado ynstruccion de lo que aveys de hazer, y porque es bien que los que fueren con vos a poblar la dicha tierra vayan con mas voluntad a ella y sean aprovechados; por la presente *vos doy li-*

(1) Archivo de Indias. Audiencia de Guatemala. Registros.—Nicaragua. *Reales órdenes á las autoridades y particulares* de aquella Provincia. 1529-1604.—Libro III.

Digitized by Google

çençia y facultad para poder hazer y proveer las cosas siguientes:

I. Primeramente, *descubierta y paçificada dicha tierra y puesta en obedençia y en nuestra cabeça y servicio rreal* aveys de tasar los tributos que los yndios obieren de dar a nos, conforme a las nuevas leyes y a las provisiones y cédulas por nos dadas ....etc.

.....

Fecha en la cibdad de Toledo a veintitres de Febrero de MIL QUINIENTOS SESENTA AÑOS.—YO EL REY.—Refrendada de *Francisco de Eraso* y señalada de Briviesca, Sarmiento, Agreda, Castro y Tarava." (1)

No perteneciendo Costa Rica á Guatemala, por no haberse incluído en su distrito en la Ley VI, que estableció esta Audiencia, ni tampoco á Veragua, provincia perfectamente conocida y cuyo estado legal se había yá fijado en las Leyes IV y IX y en la Cédula Real de 1557, este documento, por el cual se la anexa á Nicaragua, debe considerarse como el acta de su nacimiento y de su incorporación en la vida civil.

Tres años antes, por la citada Cédula de 1557 de que se trata en capítulo anterior, el Rey había anexado á Natá "*la provincia, tierra y Ducado de Veragua*" (2).

El 26 de Julio de 1563 quiso informarse el Rey acerca de si convendría erigir á Costa Rica en Gobernación, y así lo preguntaba á la Audiencia de los Confines de Guatemala.

El Rey decía:

"Presidente e oydores de la nuestra Audiencia Real de los Confines, que reside en la ciudad de Santiago, de la Provincia de Guatemala, y en vuestra ausencia a vos, el licenciado Brice-

(1) *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, página 175.

(2) Palabras de la Cédula de 21 de Enero de 1557, inserta en la página 254 de este libro.

Digitized by Google

fio, a quien avemos proveydo por visitador de la dicha Audiencia.....
.....
.....yo quiero ser ynformado de que calidad es la tierra donde ansi está el dicho Juan Vazquez de Coronado, *que nuevamente se a descubierto,* y *que distancia ay desde allí a esa Audiencia,* y si CONVERNA QUE HAGA GOVERNACION POR SI, y ques lo que a servido el dicho Juan Vazquez, y en que cosas, y si hiço á su costa la entrada e poblacion de las dichas provincias, vos mando a qualquier de vos que ynbien ante nos al nuestro Consejo de las Yndias relacion particular dello, juntamente con vuestro parecer, para que vista, se provea en todo lo que mas convenga. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Julio de mill e quinientos y sesenta e tres años.—YO EL REY.—Refrendada de Francisco de Eraso y señalada de los dichos." (1)

Sí la provincia de Costa Rica fuera la imaginaria Cartago y ésta fuera Veragua, como se ha dicho, el Rey no habría pedido este informe, pues poco antes había erigido la Gobernación de Veragua y nombrado Gobernador.

La afirmación del abogado de Costa Rica: que "Costa Rica es Veragua" carece, pues, de todo fundamento. Es contraria á lo que el Rey sabía y dispuso.

No fue sino hasta 1565 cuando se nombró Gobernador de Costa Rica. Juan Vázquez de Coronado recibió aquel nombramiento.

Vázquez no sólo ejerció su destino: dedicóse tenazmente á descubrir aquella provincia y á explotarla, y fue tal su empeño, que recorrió de un mar á otro el abrupto y atormentado suelo de Veragua y penetró hasta el fondo de esta Provincia, violando así disposiciones legales terminantes é incurriendo en severísimas penas.

Parece que estuvo hasta la *bahía del Almirante* y que descendió al mar del Sur por el río *Térraba* ó *Bo-*

(1) M. M. DE PERALTA, primer libro, página 295.

Digitized by Google

ruca, que es hoy y era entonces el límite de Veragua y Costa Rica, provincia que sólo tenía 50 leguas de la capital á su extremo meridional. El mismo dice:

"Que las dichas provincias de Couto y Turucaca (provincia de Boruca) estan cinquenta leguas desta cibdad, (de Cartago) poco mas ó menos, y en çavanos, en el principio del valle de Guaymi, diez leguas de la mar del Sur, frontero del Golfo Dosa" (Golfo Dulce) (1).

Vázquez concurre en opinión con Diego de la Haya, Gobernador de Costa Rica, con Díez Navarro, Gobernador también de Costa Rica é ingeniero distinguido, con el historiador de Guatemala, Juarros, todos los cuales señalan á *Boruca*, *Borica* ó *Burica* (la Provincia, no la Punta) como término de Costa Rica (2).

En las instrucciones mismas dadas á Vázquez para su gobierno, que publica Costa Rica, se confirma lo que venimos aseverando respecto á la extensión de aquella Provincia. Este documento es perentorio.

En ellas dice el Rey:

"....*habiéndose tenido noticia que* ENTRE LA DICHA PROVINCIA DE NICARAGUA Y LA DE HONDURAS Y EL DESAGUADERO DE NICARAGUA, *á la parte de las ciudades del nombre de Dios y Panamá, entre la mar del Sur y la del Norte,* ESTABA LA DICHA PROVINCIA DE COSTA RICA, donde había muchos yndios sin lumbre ni conocimiento de fée y *que habian dado grandes muestras de venir a nuestra obediencia* y recibir la doctrina cristiana, el Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia Real de los Confines *os ordenó y dio comision* en nuestro nombre para que fuésedes *a poblar en ella* y traer al conocimiento de nuestra santa fée catholica *y a poner debaxo de nuestra corona y señorío real* los dichos yndios y tierra; por virtud de la qual vos fuistes con alguna gente y reli-

(1) Página 279 íd.

(2) El libro del señor de Peralta da bastante luz sobre este punto de la cuestión de límites.

Digitized by Google

giosos a aquella tierra y poblastes en ella ciertos pueblos de españoles que al presente están poblados en ella...." (1).

En la muy interesante *Relación circunstanciada de la Provincia de Costa Rica*, escrita en 1566 por Joan Dávila, publicada por Torres de Mendoza, documento exhibido también por Costa Rica, y al cual nos referímos antes, se lee lo siguiente:

"....Volviendo segunda vez Juan Vázquez de Coronado, dixo aber descubierto un rio muy caudaloso, al qual llamó el *río del Estrella* donde dixo sacado cantidad de oro, lo qual descubierto, luego se embarcó y fué á dar noticia á Vuestra Alteza; y segun yo e sabido de personas que de vuestra real corte an venido á esta tierra, el dicho Juan Vazquez ynformó á Vuestra Alteza en grandísima cantidad, más de lo que ella es; de donde pudiera redundar á lo que á mi me parece, si el llegara a Costarrica con tanto caballero é hijo-dalgo como traya, fuera causa de que vístose perdidos y que los abía engañado, le mataran ó hizieran algun desatino, de los que en estas partes contra vuestro real servicio se an hecho (2).

La tierra que yo llamo Costarrica, donde agora está poblada *la ciudad que llaman Nueva Cartago*, es tierra de buen temple, FRIA y muy fértil y que en ella se darán todas las frutas y legumbres de España, y tierra donde se cojerá mucho pan de trigo. Estan á la redonda della las provincias de Garabito, Auçarrí, Pacaca, el Guarco, los Tiçes, el Abra y otros muchos pueblos y provincias que al presente no tengo memoria de sus nombres. Los Botos están treinta leguas de la ciudad; Quepo otras treinta; *Coto* y *Buruca çinquenta leguas;* en todas las quales dichas provinçias no ay tantos yndios como á Vuestra Alteza abran informado. Preguntándole yo á Juan Vázquez de Coronado, estando de camino para yr á ynformar á Vuestra Alteza del estado de la tierra, que quantos naturales le pareçia que podria aber en la *provinçia que llamamos de Costarrica*, me dixo que abia pasa-

(1) PERALTA, páginas 387 y 388.

(2) El Adelantado Juan Vázquez de Coronado regresaba de España á Costa Rica, acompañado de numerosos y escogidos caballeros de Salamanca, y todos naufragaron.

Digitized by Google

dos de *treinta mill yndios* y, que aguas vertientes á la mar del Norte, *abia cuarenta mill;* por lo qual creo ynformó á Vuestra Alteza como tengo dicho. Yo, Señor, conforme á lo prometido, DIGO QUE EN LA PROVINCIA QUE LLAMAMOS COSTARRICA ABRÁ EN TODA ELLA ÇINCO MILL YNDIOS, Y AGUAS VERTIENTES Á LA MAR DEL NORTE EN TODO LO QUE JUAN VÁZQUEZ ANDUVO, NO HAY PASADOS DE DOS MILL.

JUAN DÁVILA" (1).

Nada da, sin embargo, tanta luz sobre lo que era Costa Rica en aquella época, como el repartimiento de sus tierras á los españoles, hecho por el Gobernador Perafán de Ribera en 11 de Enero de 1569. Este repartimiento comprende la verdadera extensión de Costa Rica, "*desde Turrialba, la grande ques, dice, lo postrero de lo que avemos visto en esta tierra,*" *hasta* "*Tabiquiri, esto es, lo postrero desta Gobernacion por la mar del Sur.*" (2)

Tabiquiri estaba cerca de *Cocto* y *Boruca.* Conviene leer con atención el documento que á esta partición se refiere, en las páginas 418 á 431 del primer libro del señor de Peralta.

Vése, pues, por todo lo dicho hasta aquí, que la aseveración del abogado de Costa Rica, que "el Ducado de Veragua se distribuyó entre las Gobernaciones comarcanas de Veragua y COSTA RICA," es, además de un extraño anacronismo, completamente arbitraria.

Tres años después de anexado este Ducado á la ciudad de Natá, de Tierra-Firme, es bueno repetirlo, Costa Rica, descubierta en 1560, fue, como se ha visto,

---

(1) PERALTA, páginas 409 y 410. Documento original.

(2) Palabras del mismo Gobernador Perafán de Ribera.

Nótese que en estos dos importantes documentos no se menciona siquiera á Veragua, y al contrario, se admite implícitamente como límite de Costa Rica el extremo de la provincia de Boruca ó Burica.

Digitized by Google

anexada á Nicaragua. Ortiz fue reemplazado por un Cavallón y á éste sucedió Vázquez de Coronado, quien la recorrió en comisión de la Audiencia de Guatemala, que tenía la jurisdicción suprema de Nicaragua, así como la de Panamá tenía la de Veragua: *de toda Veragua*, es decir, del Ducado y del resto de la tierra que en ella quedaba fuera del Ducado y se extendía hasta el Cabo Camarón.

Veamos ahora la suerte que había tenido esta última parte de la Provincia de Veragua que, como se ha dicho, quedaba fuera del Ducado, y había sido anexada á Natá, junto con el Ducado, por la Cédula Real de 1557 á que antes hemos hecho varias veces referencia (1).

(1) Debe notarse que cuando D. Luis Colón devuelve al Rey el Ducado de Veragua habla de ceder *"el Almirantazgo, la Provincia y la tierra."* Cuando el Rey ordena la compensación, dice: *"el Ducado y tierra y Estado."* Pero cuando dicta la Cédula Real para anexar Veragua á Natá, repite intencionalmente en varios pasajes de ella las palabras *"provincia, tierra y ducado de Veragua."* De manera, pues, que debe tenerse por cierto que á Natá fueron anexadas las dichas *"provincia, tierra y ducado de Veragua."* (Véase página 254 de este libro).

Digitized by Google

CAPITULACIONES

CON LOS GUTIÉRREZ PARA LA POBLACIÓN Y CONQUISTA DE VERAGUA

SUMARIO.—Costa Rica presenta la Capitulàciòn celebrada con Diego Gutiérrez como su mejor título.—Lo abandona luégo.—Pretensiones de Costa Rica á la bahía del Almirante.—Envía una legación á Europa con el fin de buscar documentos que las justifiquen.—No halla sino la Capitulación con Diego Gutiérrez.—Folleto de D. Felipe Molina.—Confusión en lo de la Provincia de "*Cartago.*"—Lo que era la Capitulación con Gutiérrez.—Las Capitulaciones no cambiaban la jurisdicción de las Audiencias.—Las Leyes XXV y Primera del Libro IV, Títulos II y III.—El primer libro del señor Peralta.—Modo improcedente de interpretar los documentos.—La causa.—Las Capitulaciones con Felipe y Diego Gutiérrez se refieren á Veragua y no á Costa Rica.—Ellas no revocan ni reforman las Leyes IV y IX de Indias.—Lo único importante que contienen.—Fijan los límites generales de Veragua.—La ambición de los conquistadores de Nicaragua.—Obsesión de un solo pensamiento en 1540.—El *Desaguadero* ó río San Juan.—La *tierra rica.*—No se conocía aún en 1540.—Documento que quizá da origen á la Capitulación con Diego Gutiérrez.—El Cabildo de León á Su Majestad el Rey.—La Capitulación.—Toda ella se refiere á Veragua.—Interpretación auténtica.—Cómo se expresó el Emperador Carlos V.—Nada hay en la Capitulación que altere el orden de cosas establecido.—Original y arbitraria interpretación de D. Felipe Molina.—Se trata de introducir confusión en el debate.—No hubo Provincia de "*Cartago.*"—Unica mención que de ella se hace.—Parece un error.—Pudo haber cambio de nombre, pero no de jurisdicción.—Falacia de las palabras.—Las leyes se reforman por otras leyes.—No se ha demostrado la abrogación ni la reforma de las Leyes IV, VI, IX, XXV y Primera que establecieron Audiencias y jurisdicciones.—La *Capitulación* con Felipe Gutiérrez prueba que no se reformaron.—Texto de esta *Capitulación.*—Felipe Gutiérrez fue nombrado Gobernador por la familia de Colón, de acuerdo con el Rey.—Costa Rica ha dado esta prueba.—Memorial de la Virreina.—El Rey accede á lo que pide.—Errores del señor Molina.—Otra prueba.—Título á favor de Juan Pérez de Cabrera.—Se refiere sólo á Veragua.—Lo que fue el nombre de "*Cartago.*"—Las pruebas que exhibe Colombia.—Las que exhibe Costa Rica.—No puede aceptarse su sistema probatorio.—Ningún historiador habla de la Provincia de Cartago, ni la menciona siquiera.—La *Capitulación* con Diego de Artieda Chirinos.—Contradicciones.—Origen de la confusión introducida.—Necesidad de un criterio jurídico.—Lo que valen las *Capitulaciones* en el orden de las pruebas.—Nueva prueba corroborante.—Cómo ha calificado el Gobierno de España las *Capitulaciones* con los Gutiérrez.—Cómo han servido estas *Capitulaciones* á los que han escrito la histo-

Digitized by Google

ria de América y España.—Herrera, Gomara, Illescas, Juan de Laet, Navarrete, Prescott, Washington Irving, Buckle, etc.—Certificaciones del Archivero español.—Las *Capitulaciones* con los Gutiérrez hacen parte del *Registro de Veragua.*

No hace mucho tiempo Costa Rica presentaba la Capitulación celebrada en 1540 con Diego Gutiérrez como el mejor de sus títulos territoriales. Hoy la ha abandonado. Su abogado, señor de Peralta, en el primer libro que escribió sobre estas materias, le da grande importancia y la adopta como base de casi toda su argumentación. No así en el segundo, que "*es especial*," y destinado "*á poner en claro*" la cuestión "límites con Colombia." En este volumen no habla de ella.

Poco después de su independencia de España, Costa Rica procuró obtener todos los documentos que pudieran justificar sus pretensiones á la bahía del Almirante. Inglaterra estaba en ello muy interesada, y con su ayuda se hizo la averiguación. Una Legación especial de Costa Rica se encargó de ello, y fue la citada Capitulación con Diego Gutiérrez lo que se exhibió como resultado de tantos esfuerzos y gastos. El señor Felipe Molina publicó un folleto, en el cual hizo una larga y laboriosa lucubración con el objeto de probar que el título dado á Diego Gutiérrez no era el de "Gobernador DE VERAGUA," como lo dice la Capitulación misma, sino para erección de una Provincia, que se anticipa á llamar *Costa Rica*, y no admite que fuera lo que realmente es: uno de aquellos contratos que en la época se hacían con los que, contando con los recursos y el vigor necesarios, contraían el compromiso de llevar á cabo la conquista de determinado territorio, cuyos límites se fijaban según las noticias que se tenían, á veces exactas, á veces absurdas, sin que por esto se variara la jurisdicción de la Audiencia á que tal territorio ó

Digitized by Google

Provincia pertenecía, y, al contrario, quedando sujeto á ella su Gobernador, como lo ordenaban las Leyes XXV. Libro IV, Título III yá citada, y la Primera del Libro V, Título II.

Estas leyes dicen:

LEY PRIMERA, LIBRO V, TITULO II

DE LOS GOVERNADORES, CORREGIDORES, ALCALDES MAYORES, Y SUS TENIENTES, Y ALGUACILES

Ley primera. Que expreffa los Goviernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, que fon á provifion del Rey, y Tenientes, que nombra el Confejo de Yndias.

D. CARLOS SEGUNDO Y LA R. G. EN ESTA RECOPILACION Y ACUERDO 138. CONSULTADO CON SU MAGESTAD Y RELACIONES DE LAS SECRETARIAS DEL PERÚ, Y NUEVA ESPAÑA. SOBRE PROVISION DE OFICIOS SE VEA LA LEY 70. TITULO 2. LIBRO 3.

Conforme á lo resuelto por la Ley 1. título 2. lib. 3. eftán refervados á nueftra provifion y merced los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores mas principales de las Indias, con los fueldos, y falarios, que han de percibir en cada un año, de cuyas obligaciones tratan las leyes de efta Recopilacion, y efpecialmente las de efte título. Y para que fe conozca con diftincion quales, y quantos fon, es nueftra voluntad expreffarlos en la forma figuiente:

PERU

En el diftrito de nueftra Real Audiencia de Panamá hemos de proveer el puesto de Governador y Capitan general de la Provincia de Tierra Firme, y Prefidente de la Real Audiencia, por ocho años, que tiene de falario quatro mil y quinientos ducados; y el de Governador, y Capitan general de la Provincia de Veragua, con mil pefos enfayados: el Govierno de la Isla Santa Catalina, con dos mil pefos; y la Alcaldia mayor de la Ciudad de San Felipe de Portobelo, con feifcientos ducados.

En el diftrito de etc.....

Digitized by Google

LEY XXV, LIBRO IV, TITULO III

DE LOS DESCUBRIMIENTOS POR TIERRA

Que para tierras que confinen con Virreyes, ó Audiencias fe de el defcubrimiento como fe ordena.

D. FELIPE SEGUNDO ORD. 87.

Haviendose de hacer defcubrimiento, pacificacion, ó poblacion de Provincia, que confinare, ó eftuviere inclufa en las de Virrey, ó Audiencia por capitulacion con Virrey, ó Audiencia, ó perfona, que la pueda hacer en las Indias, fe de, y conceda, con titulo de Alcaldia mayor, ó Corregimiento, *por via de Colonia*, de alguna Ciudad de las Indias, ó de eftos Reynos, ó *por via de afsiento*, con titulo de Alcaldia mayor, ó Corregimiento: y al cabo que capitulare fe le conceda lo mifmo que al Adelantado, excepto que ha de eftar fubordinado en lo que toca á governacion, al Virrey, ó Audiencia en cuyo diftrito eftuviere inclufa, ó con él confinare: y en quanto á la jurifdicion por via de acufacion y querella, tenga recurfo á la Audiencia, y tambien por via de apelacion y fuplicacion, como en los otros Alcaldes mayores y Corregidores, y tomefeles refidencia, y pague el falario conforme á los demás.

El primer libro publicado por el señor de Peralta, por encargo ó comisión del Gobierno de Costa Rica, es en sustancia y en lo que á los límites se refiere, una repetición ampliada del folleto del señor Molina.

Semejante extraño é improcedente modo de interpretar aquellos documentos en los cuales no se trata de Costa Rica, Provincia que por aquel tiempo no estaba aún descubierta y que se descubrió en 1560, como se ha visto, proviene de la falta de estudio de las Leyes de Indias y de la historia misma de las Provincias de Veragua y Costa Rica.

La simple lectura de la Capitulación con Diego Gutiérrez, basta para comprender que, tanto ella como la celebrada con Felipe Gutiérrez en 1534, son simples actos de administración *de la Provincia de Veragua*, sin relación

Digitized by Google

alguna con la de Costa Rica, y que ellos no cambiaron la jurisdicción á que pertenecía Veragua, establecida y confirmada por las Leyes IV, IX, I y XXV, que citámos atrás.

El único dato importante que estos documentos contienen es la demarcación, exacta en los puntos principales, de la Provincia de Veragua, ó sea el límite adonde, según las disposiciones del Emperador mismo, llegaba el distrito de la Audiencia de Panamá. Nos explicaremos sobre este punto especial é importante al señalar en los capítulos siguientes (Parte IV de este libro) los límites de la Provincia de Veraguas.

Veamos por ahora las Capitulaciones y sus antecedentes. La dormida ambición de los conquistadores de Nicaragua, que tan serios escarmientos había tenido en Francisco Hernández de Córdoba, quien por ella perdió la cabeza en lucha audaz con el astuto é implacable Pedrarias; en Gil González Dávila, desterrado, proscrito y aherrojado como un criminal á pesar de sus grandes servicios, y en muchos otros, se despertaba hacia el año de 1540 con la obsesión de un solo pensamiento: la conquista y posesión del Desaguadero ó río San Juan, por el cual, se decía, habían sido internados los tesoros de Motezuma, y era, por lo menos para la empírica imaginación de aquellos adivinadores del Nuevo Mundo, el paso obligado y futura vía marítima entre los dos mares. En todo caso, él hacía parte de la "*tierra rica*," de aquella "*costa rica*" de que tanto se hablaba desde los tiempos de Colón y de Hernán Cortés y cuyo "*secreto*" aún no había sido penetrado, á pesar del esfuerzo y sacrificios que Nicuesa, y Diego y Felipe Gutiérrez, Hernán Sánchez de Badajoz y otros habían hecho por conquistarla. Colón apenas había recorrido el solo litoral, deteniendo sus carabelas en uno ó dos puntos de él.

El siguiente documento que prepara, y quizá da

Digitized by Google

origen á la Capitulación con Diego Gutiérrez, facilita en todo caso su interpretación:

"EL CABILDO DE LEÓN DE NICARAGUA
Á SU MAJESTAD
SOBRE EL DESCUBRIMIENTO DEL DESAGUADERO
Á 25 DE MARZO DE 1540 (1).

S. C. C. M.

El Concejo, Justicia e Regimiento desta cibdad de Leon, de las provincias de Nicaragua, besamos los Reales pies de V. M. y dezimos que ya por otras avemos hecho relaçion a V. M. del estado desta tierra, y de como Rodrigo de Contreras, Governador desta Provincia, a procurado y procura con toda diligencia el servicio de Dios y de V. M., y que los naturales desta provincia sean muy bien tratados y yndustriados en las cosas de nuestra santa fee catholica, muy mejor que se hazia antes que viniese a esta tierra, y en tener esta tierra en paz e justicia, y enbiamos a suplicar a V. M. nos hiziese mercedes.....

.....

Ya V. M. abrá sabido la mucha noticia que se a tenido del DESAGUADERO E TIERRAS A EL COMARCANAS desde questa provincia se descubrió, y desta provincia an ydo muchas vezes a descubrir el Desaguadero que va de la laguna Dulce a la cibdad de Granada a la mar del Norte, y siempre los vecinos en los tiempos pasados an ydo en esta demanda y hecho gastos. Especial el Governador Rodrigo de Contreras, e los Capitanes Diego Machuca e Alonso Calero, que an ydo tres vezes en esta demanda e an gastado mucha suma de pesos de oro por servir a V. M., e saber el secreto de aquellas tierras, y el año pasado fueron los dichos Capitanes, aunque otras vezes avian ydo con dos vergantines y una barca grande e muchos españoles e quarenta cavallos, y fue nuestro Señor servido que el un Capitan fue el rio abaxo del Desaguadero, e salió a la mar del Norte, e segund dizen *no ay desde la laguna de Granada por el Desaguadero e abaxo asta la mar del Norte* CINCUENTA LEGUAS, y el Capitan que salió a la dicha mar del Norte con un vergantin y cierta gente fue al Nombre de Dios en pocos días, y el otro Capitan fue por tierra falto de co-

(1) Archivo de Indias.—Simancas. Descubrimientos. Nueva España. Descubrimientos, descripciones y poblaciones de este reino, años 1527-1638. Patronato. Est. I, caj. I, leg. 2/21.

Digitized by Google

mida e se tornó a Granada con la gente que llevava. El Capitan que fue al Nombre de Dios, se tornava el y su gente a adereçar para bolver a descubrir lo encomençado por la gran noticia que tenia de ser las tierras *comarcanas al Desaguadero* muy ricas, y el dotor Robles, oydor de V. M. y de su Chancilleria Real, que esta en Panamá, sabido de la gente la noticia de *la tierra rica*, enbió aqui por parte de un Hernan Sanchez su hierno, *governador de Veragua*, a hazer vergantines y gente para yr a lo que el governador desta provincia y sus capitanes avian descubierto, y enbio a mandar so graves penas que no fuesen el governador desta provincia ni sus capitanes a acabar de saber el secreto de aquellas provincias, ni fuese gente ninguna, sino la de Hernan Sanchez, su hierno del dicho dotor Robles, que tiene a su cargo *la governacion de Veragua*. Suplicamos a V. M. que pues desta provincia, desde que ella se descubrió, siempre los vezinos della an gastado y gastaran asta acabar de saber el secreto *del Desaguadero* y *de sus tierras a el comarcanas*, que V. M. no permita que el *governador de Veragua*, ni el dotor Robles ni otra persona alguna que sea fuera del governador desta provincia, e sus capitanes e vezinos della, se entremetan a querer quitar a esta provincia lo que tan propinco e vecino le es e tanto qüesta a esta provincia, pues todo ello a de ser para el servicio de V. M. y acrecentamiento de su patrimonio real, y haziendose por via del governador de Veragua no sabemos el fin o yntento que terna, o *si querra el o el dotor Robles, dezir que pertenece al Duque de Veragua o a la virreyna su madre*, o otras colores que les podrian dar, y V. M. no permita que pues el governador y sus Capitanes y vezinos desta provincia an gastado tanto en esta demanda, que el *governador de Veragua* ni otro ninguna se entrometa en ello, pues *esta muy claro que dicho Desaguadero y tierras a el comarcanas estan debaxo de los límites desta provincia*, que de mar a mar y aun por tierra de la una mar a la otra, aunque se oviese de caminar por tierra, no ay sesenta leguas, pues que todo esta descubierto e gastado por los mandamientos que V. M. a mandado a Rodrigo de Contreras, governador desta provincia, e que V. M. mande e provea *que el dotor Robles ni la Audiencia de Panamá ni el governador de Veragua se entremetan en esto del Desaguadero e tierras a el comarcanas*, pues S. M. tiene mandado por sus cédulas reales que se descu-

Digitized by Google

bran, porque podria ser suçeder muchos ynconvenientes e muertes de hombres hazer lo contrario. Nuestro Señor la S. C. C. M. guarde e prospere bien aventuradamente con mucha paz e obidencia del Universo. Desta cibdad de Leon de Nicaragua XXV de Março de 1540.

S. C. C. M.

Muy umilles vasallos que los Reales pies de V. S. C. C. M. besan.

PEDRO DE SEGURA.—LUIS DE MERCADO, Alcalde.—PEDRO DE BUYTRAGO, Alcalde.—JUAN NIETO.—R. AL.° CERVICON, Regidor.—JUAN DE URRETA" (1).

Ocho meses después se celebra con Diego Gutiérrez la tan discutida Capitulación. Es la siguiente:

"CAPITULACION

QUE SE TOMÓ CON EL CAPITÁN DIEGO GUTIÉRREZ PARA LA CONQUISTA Y POBLACION DE VERAGUA

Madrid, 29 de Noviembre 1540.

EL REY.—Por quanto por parte de vos Diego Gutierrez me ha sido hecha relacion que por la mucha voluntad que teneis de nos servir, y del acrecentamiento de nuestra Corona Real de Castilla, os offreceys de ir a conquistar e poblar LA TIERRA QUE QUEDA PARA NOS EN LA PROVINCIA DE VERAGUA, E QUE ASI MESMO CONQUISTAREIS LAS ISLAS QUE HOVIERE EN EL PARAGE DE LA DICHA TIERRA, en el mar del Norte, que no esten conquistados, y de llevar destos nuestros reynos a vuestra costa e mision los navios y gente y mantenimientos e otras cosas necesarias, sin que en ningun tiempo seamos obligados a pagar ni satisfacer los gastos que en ello hycierdes mas de lo que en esta capitulacion vos será otorgado, e me suplicastes e pedistes por merced vos hiciese merced de la conquista de la DICHA TIERRA E DE LAS DICHAS ISLAS que estuvieren en su parage e vos hiciese et otorgase las mercedes, et con las condiciones que de yuso seran contenidas sobre lo que yo mandé tomar con vos el asyento y capitulacion siguientes.

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que por nos y en nuestro nombre et de la Corona real de Castilla, podais

(1) Peralta, tomo I, páginas 97-100.

Digitized by Google

conquistar e poblar la tierra que queda para nos EN LA DICHA PROVINCIA DE VERAGUA, INCLUSO DE MAR A MAR, que comiençe de donde se acabaren las veinte et cinco leguas en quadra, de que hemos hecho merced al Almirante Don Luis Colon, hazia el poniente, las quales dichas veynte et çinco leguas comiençan desde el Rio de Velen ynclusive, contando por un paralelo HASTA LA PARTE OCIDENTAL DE LA BAHIA DE ÇARABARO, y las que faltaren para las dichas veynte et çinco leguas, se han de contar adelante de la dicha bahia por el dicho paralelo, y donde se acabaren las dichas veynte e çinco leguas comiençen otras veynte e çinco leguas por un meridiano Norte Sur, y otras tantas comiençen desde el Rio de Velen, por el dicho meridiano del dicho Norte Sur, y donde las dichas veynte et çinco leguas se acabaren comiençen otras veynte et çinco, las quales se han de yr contando por un paralelo hasta fenecer donde se acabaren as dichas veynte et çinco leguas, que se contaren mas adelante de la bahia de Çarabaro, de manera que donde se acabaren las dichas veynte et çinco leguas en quadra, medidas de la manera que dicha es, ha de començar la dicha vuestra conquista y poblaçion, y *acabar en el Rio Grande hacia el Poniente de la otra parte del cabo de Camaron, con que la costa del dicho Rio hazia Honduras quede en la gobernacion de la dicha provincia de Honduras,* e asi mismo si en el dicho Rio hoviere algunas yslas pobladas o por poblar de indios y no estuvieren conquistadas y pobladas de españoles, las podeys vos conquistar, y que la navegacion y pesca e otros aprovechamientos del dicho Rio sean comunes, e asi mismo con tanto que no llegueis a la laguna de Nicaragua con quince leguas, por quanto estas quince leguas con la dicha laguna ha de quedar y queda a la governacion de Nicaragua; pero la navegacion y pesca de lo que a vos os queda en el dicho Rio y las dichas quince leguas y laguna que quedan a Nicaragua ha de ser comun, e ansi mismo VOS DAMOS LICENCIA PARA QUE PODAIS CONQUISTAR E POBLAR LAS YSLAS QUE HOVIERE EN EL PARAGE DE LA DICHA TIERRA EN LA MAR DEL NORTE, con tanto que no entreis en los límites ni terminos de las otras provincias que estan encomendadas a otros gobernadores ni a cosa que este poblada o repartida por otro qualquier governador.

Item: entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios Nuestro Señor e nuestro, e por honrrar vuestra persona e por vos ha-

Digitized by Google

cer merced, *prometemos de vos hacer nuestro governador e Capitan general* DE LA DICHA TIERRA ET YSLAS por todos los dias de vuestra vida, et de un heredero qual por vos fuere nombrado e señalado con salario de mill e quinientos ducados, e quinientos de ayuda de costa, que son por todos dos mill ducados, de los quales gozeis desde el dia que vos hicierdes a la vela en el puerto de Santlucar de Barrameda, los quales dichos dos mill ducados de salario e ayuda de costa, vos han de ser pagados á vos y al dicho vuestro heredero de las rentas e provechos a nos pertenecientes en la dicha tierra, que hovieremos durante el tiempo de vuestra governacion, e no de otra manera alguna.

Otro si: *vos hacemos merced del oficio de alguazilazgo mayor* DE LA DICHA TIERRA E YSLAS por todos los dias de vuestra vida, e despues de vuestros dias, de un heredero vuestro, qual por vos fuere nombrado y señalado.

Otro si: vos hacemos merced de la tenencia de una fortaleza que os mandamos que hagays en la dicha tierra en el puerto principal della, en la parte del que pareciere á vos y a los nuestros oficiales de la dicha tierra, la qual comenceys a hacer dentro de un año que llegaredes al dicho puerto, y la tengais acabada dentro de otros dos años luego siguientes, y con que sea de piedra si la hoviere, y si no de muy buena tapiceria que sea bastante para deffender y offender, y haciendola como dicho es, vos hacemos merced de la dicha tenencia para vos e para dos herederos e sucesores vuestros, uno en pos de otro, quales vos nombrardes, *con salario de cient mill maravedis en cada un año*, del qual aveys de gozar desde el dia que la dicha fortaleza estoviere acabada, a la qual habeis de hazer a vuestra costa sin que vos ni los Reyes que despues de nos vinieren seamos obligados a vos pagar lo que asi gastaredes en la dicha fortaleza, y no la habiendo començado y acabado en los dichos terminos, mandamos á los nuestros officiales de la dicha tierra, que de vuestro salario le hagan y acaben, y hasta que se acaben no os paguen cosa alguna del, y despues de hecha proveeremos de la dicha tenencia a quien fueremos servidos.

Otro si: por quanto nos aveis suplicado vos hiciesemos merced de alguna parte de tierra y vasallos en la dicha tierra e YSLAS, con el titulo que fuesemos servidos, y al presente lo dejamos de hacer por no tener entera relacion dello, por la presente digo

Digitized by Google

e prometo que abida ynformacion de lo que asi vos conquistaredes e poblaredes, y sabido lo ques, os aremos la merced e gratificacion condigna a vuestros servicios e gastos que en ello hiciereles con titulo e tierra, y es mi merced que entre tanto que ynformado proveamos en ello lo que a nuestro servicio y á la emienda e gratificacion de vuestros servicios e trabajos conviene, *tengais la dozava parte de todos los provechos e rrentas que nos tuviercmos en cada un año en* la dicha tierra e YSLAS que asi conquistaredes y poblaredes conforme a esta capitulacion, quitadas las costas.

Otro si: vos daremos licencia, como por la presente vos damos, para que destos nuestros Reynos e Señorios e del Reyno de Portugal e ysla de Cabo Verde o Guinea, vos o quien vuestro poder oviere, podais llevar e lleveis á la dicha tierra, e no a otra parte alguna, cien esclavos, la tercia parte dellos hembras libres de todos derechos a nos pertenecientes, con tanto que no los saqueis de la dicha tierra ni los lleveis a otras yslas e provincias, so pena que si los llevaredes y los vendieredes en ella, los ayais vendido y los apliquemos á nuestra Camara e fisco.

Otro si: vos damos licencia e facultad para que a vuestra costa podais en la mar del Sur armar los navios que os pareciere, e DESCOBRIR POR LA DICHA MAR LAS TIERRAS E YSLAS que no estuvieren descubiertas ni dadas en governacion a persona alguna, e *prometemos* de vos proveer de la governacion de lo que asi descubrieredes, *segun es de la forma que os abemos concedido y concedemos la dicha governacion de Cartago.*

Otro si: franqueamos á los que fueren a poblar la dicha tierra por quatro años primeros siguientes, que se quenten desde el dia de la datta desta, de almojarifazgo de todo lo que llevaren para proveimiento e provision de sus casas, con tanto que no sea para lo vender.

Otro si: concedemos a los que fueren a poblar LA DICHA TIERRA E YSLAS que asi conquistaredes e poblaredes, que en los primeros tres años que corran e se quenten desde primero dia de henero *del* año que viene de quinientos e quarenta e dos en adelante, que del oro que se cogiere en las minas nos paguen el diezmo, y cumplidos los dichos tres años, vayan vaxando hasta el quinto; pero del oro y otras cosas que se ovieren de rescate o cabalgadas, o en otra cualquier manera, desde luego nos an de pagar el quinto de todo ello.

Digitized by Google

Item: concedemos á los vecinos de las dichas tierras que les sean dadas por vos los solares e tierras convinientes a sus personas, conforme a lo que se ha hecho y hace en la isla Española, y asy mesmo vos damos licencia para que en nuestro nombre, durante el tiempo *de vuestra governacion*, hagais la encomienda de los yndios de las dichas tierras, guardando en ello las ynstrucciones e provisiones que vos serán dadas.

Otro si: como quiera que segun derecho e leyes destos Reynos, quando nuestras gentes e capitanes de nuestras armadas toman preso algun principe o señor de las tierras donde por nuestro mandado hacen guerra, el rescate de tal señor o caciques pertenece a nos con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas y que perteneciesen al mesmo; pero considerando los grandes trabajos e peligros que nuestros subditos pasan en la conquista de las Yndias, en alguna emienda dellos e por les hacer merced, declaramos e mandamos que si en la dicha vuestra conquista e governacion se captivare o prendiere algund cacique o señor prencipal, que todos los tesoros y plata y piedras e perlas que se ovieren del por via de rescate o en otra cualquier manera, se nos de la sesta parte dello, e lo demas se rreparta entre los conquistadores, sacando primeramente nuestro quinto, y en caso quel dicho cacique o señor prencipal mataren en batalla o despues por via de justicia o en otra qualquier manera, que en tal caso de los tesoros e bienes susodichos que del se ovieren justamente ayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren nuestros oficiales sacando primeramente nuestro quinto.

Otro si: porque podria ser que los dichos nuestros oficiales de la dicha provincia toviesen alguna dubda en el cobrar de nuestros derechos, especialmente del oro y plata y piedras e perlas, asy lo que se hallare en las sepulturas e otras partes donde estuviere escondido, como de lo que se oviere de rescate o cabalgadas o en otra manera, nuestra merced e voluntad es que por el tiempo que fueremos servidos se guarde la horden siguiente:

Primeramente mandamos que todo el oro y plata, piedras o perlas que se ovieren, en batalla o entrada de pueblo, o por rescate con los yndios, se nos haya de pagar e pague el quinto de todo ello.

Item: que de todo el oro y plata, piedras e perlas y otras cosas que se hallaren e ovieren, asi en los enterramientos, sepultu-

Digitized by Google

ras, ocues o templos de yndios, como en los otros lugares do solian ofrecer sacrificios á sus ydolos o en otros lugares rreligiosos, ascondidos o enterrados en casa, heredad ó tierra o en otra cualquier parte publica o concegil o particular, de qualquier estado o dignidad que sea, de todo ello y de todo lo demas que desta calidad oviere y hallaren, agora se halle por acalamiento o buscandolo de proposito, se nos pague la mitad sin descuento alguño, quedando la otra mitad para la persona que asi lo hallare y descubriere; con tanto que si alguna persona o personas encubrieren el oro y plata, piedras e perlas que hallaren e ovieren, asi en los dichos enterramientos, sepolturas, ocues o templos de yndios, como en los otros lugares donde solian ofrecer sacrificios o otros lugares rreligiosos ascondidos o enterrados de suso declarados, y no lo manifestasen para que se les de lo que conforme a este capitulo les pueda pertenecer, ayan perdido todo el oro y plata, piedras e perlas y mas la mitad de los otros sus bienes, para nuestra camara e fisco.

E porque siendo ynformados de los males y deshordenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hacen, e para que nos, con buena conciencia, podamos dar *licencia* para los hacer, para rremedio de lo qual, con acuerdo de los del nuestro Consejo e consulta nuestra, esta hordenada y despachada una primero general de capitulos sobre lo que aveis de guardar en la dicha poblacion e conquista, la qual aqui mandamos incorporar, su thenor de la qual es este que se sigue.

(Esta asentada en el libro del Poniente sobre la capitulacion que se mando tomar con don Pedro de Alvarado).

Por ende por la presente, haciendo vos el dicho Diego Gutierrez lo susodicho á vuestra costa y segund y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha nuestra provision que de suso va encorporada, y todas las instrucciones que adelante mandaremos dar e hacer para las DICHAS YSLAS y provincias y para el buen tratamiento y conversion a nuestra santa fée catholica de los naturales dellas, digo y prometo que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo segund que de suso se contiene, y no lo haciendo y cumpliendo asi, nos no seamos obligados á vos guardar ni cumplir lo susodicho ni cosa alguna dello, antes vos mandaremos castigar y proceder contra vos, como contra

Digitized by Google

persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y señor natural; y dello mandamos dar la presente, firmada del muy Reverendo Cardenal de Sevilla, nuestro governador de las Yndias, y refrendada de nuestro infrascrito secretario, fecha en la villa de Madrid a veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y quarenta años.—FRAY G. *Cardinalis hispalensis.*—POR MANDADO DE SU MAJESTAD. El governador, en su nombre, PEDRO DE LOS COROS.—Señalada DEL DOCTOR BELTRAN.—OBISPO DE LUGO.—DOCTOR BERNAL, LICENCIADO GUTIERRE VELAZQUEZ."

Nada hay en este documento que no se refiera á la *Provincia de Veragua*, cuyos límites se señalan en sus extremos oriental y occidental y á 15 leguas de la laguna de Nicaragua, expresando que el resto está de mar á mar, con la sola exclusión de lo que yá estuviere poblado ó señalado á otras Gobernaciones.

"Os offreceys de ir a conquistar e poblar *la tierra que queda para nos* EN LA PROVINCIA DE VERAGUA."

"....vos doy licencia e facultad para que por nos y en nuestro nombre et de la Corona Real de Castilla podais conquistar e poblar *la tierra que para nos queda* EN LA DICHA PROVINCIA DE VERAGUA, *incluso de mar a mar....*" "E LAS YSLAS *que oviere....*" *etc.*

Esto dice el Emperador; éste es el objeto de la Capitulación, y su contexto mismo contiene la inteligencia racional que puede darse á aquel documento. Para darle otra, es preciso cambiar su redacción.

El Ducado de Veragua y la Provincia fueron anexados en 1557 á la ciudad de Natá. Antes, de acuerdo con lo que disponían las Leyes Primera y XXV, yá citadas, se ofrecía nombrar Gobernador:

"Item: entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios Nuestro Señor e nuestro, e por honrrar vuestra persona e por vos hacer merced, PROMETEMOS de vos hacer Gobernador e Capitan general DE LA DICHA TIERRA ET YSLAS por todos los dias de vuestra

Digitized by Google

vida et de un heredero qual por vos fuere nombrado e señalado...."

Y se nombra Alguacil Mayor:

"Otro si: VOS HACEMOS MERCED del oficio de Alguacilazgo mayor de la dicha tierra...."

Cuando el Emperador Carlos V da al Consejo de Indias la orden de extender esta Capitulación con Diego Gutiérrez, se expresa del modo siguiente:

"Vi la consulta de 15 de Junio. Quanto al ofrecimiento que Diego Gutiérrez ha hecho de ir a conquistar e poblar a su costa *la tierra que queda para nos* EN LA PROVINCIA DE VERAGUA, *que es desde la bahía de Zarabaro hasta el Cabo Camaron, que es lo que sobra de las veinte y cinco leguas de la merced del Almirante,* y que asimismo conquistara LAS ISLAS *que oviese en el paraje de dicha tierra en el mar del Norte* que no esten conquistadas, e que para ello llevará de esos Reynos la gente, mantenimientos y otras cosas necesarias.... Désele la gobernacion y Capitania general de dicha tierra e islas por su vida y la de un heredero, con salario de mill quinientos ducados, y quinientos de ayuda de costa, y demas de alguacilazgo mayor y de un heredero" (1).

Nada hay, pues, aquí, repetimos,—en la Capitulación con Diego Gutiérrez,—que no se refiera á *la Provincia de Veragua* y á las islas "*que oviere en el paraje de la dicha tierra.*" Nada hay, ni podía haber en ella, que introduzca cambio alguno en la jurisdicción á que estaba entonces sometida, según las Leyes IV y IX ya citadas. Nada hay en el nombramiento de Gobernador que cambie la sujeción ó dependencia á que él estaba ligado, según las Leyes XXV y Primera, Libro IV, Títulos II y III, Recopilación de Indias. Nada que revele la más remota intención de erigir una nueva Provincia. Nada hay, en fin, que altere, cambie ó relaje los vínculos jurídicos que unían la Provincia de Veragua y el Ducado á Tierra-Firme.

A pesar de esto, el señor Felipe Molina, al exa-

(1) PERALTA, tomo 1.°, página 109, y el documento original.

Digitized by Google

minar la *Capitulación* y citando el primer párrafo de ella copiado atrás, dice:

"....Conocida la posición del río Belén, que es el punto primordial, no hay más que trazar en cualquier mapa, el cuadro de veinte y cinco leguas que se reservó para el Almirante Colón. Practicada esta operación, cualquiera podrá ver que la Bahía de Boca Toro, con todas sus islas y ensenadas, *queda fuera de dicho cuadro, y que* POR CONSIGUIENTE, *pertenecía* DE DERECHO (¿?) *á la jurisdicción de los Gobernadores de Costa Rica,* conforme al título fundamental de aquella Provincia (¿?); aun cuando hubiese quedado subsistente la merced hecha al Almirante Colón, que posteriormente, como es bien notorio, fue revocada." (1)

De manera que por cuanto se nombra un Gobernador *para la Provincia de Veragua;* por cuanto la bahía de Boca Toro está, según sus propias originales medidas, fuera del Ducado, quedan derogadas todas las leyes existentes por medio de una simple *Capitulación* ó contrato con un Conquistador, se trastorna todo el sistema administrativo y se suprimen todos los derechos para que esta bahía pertenezca á la futura Costa Rica.....es decir, á una Provincia que se descubriría veinte años después ...! Si el Rey quería cambiar las jurisdicciones, ¿por qué no derogaba las leyes anteriores con otras leyes y prefería trastornar el sistema de la legislación nacional....?

Se ve, pues, por este modo de razonar, que tanto el señor Molina como el señor de Peralta, quieren introducir una especie de confusión entre lo referente á Veragua y lo referente á Costa Rica, apoyándose en que se llamó, ó se pensó en llamar *Cartago* á la Provincia de Veragua, y en la invención peregrina de que el título de "Gobernador DE VERAGUA" dado á Diego Gutiérrez es un título de erección de la Provincia de Cos-

(1) *Costa Rica y Nueva Granada,* por D. Felipe Molina, página 8.

Digitized by Google

TA RICA, que ni de ella trata, ni tal provincia existía en aquella época, como yá se ha visto.

La única cláusula de la citada *Capitulación* en que se nombra á Cartago, dice así:

"Otro si—vos damos licencia e facultad para que a nuestra costa podais *en la mar del Sur* armar los navios que os paresciese y descubrir por la dicha mar las tierras e islas que no estuvieren descubiertas ni dadas en Gobernacion a persona alguna, e prometemos de vos proveer de la Gobernacion de lo que así descubriéredes *segun y de la forma que os habemos concedido y concedemos la dicha Gobernacion de Cartago.*"

Es ésta la primera vez que el nombre de *Cartago* se lee en las mencionadas Capitulaciones, y estaría uno tentado á dudar si fue equivocación de pluma, toda vez que el permiso se da para poblar y conquistar *en la dicha provincia de* VERAGUA. En todo caso, se adivina aquí algún cambio de nombre, pero no la reducción de un distrito jurisdiccional, ni menos el aumento de otro, ni la erección aislada de una nueva Provincia, lo cual se hacía por actos de naturaleza muy distinta. Este último supuesto es enteramente arbitrario, sin base racional en el sistema legislativo ó administrativo de España ó en la historia de América. Se funda en el deseo de que así hubiera sucedido y en la falacia de un vocablo introducido arbitrariamente en aquel documento, ó por error de pluma, sin conexión alguna con el texto de la misma Capitulación ni con su sentido, toda vez que á Gutiérrez sólo se le PROMETE LA GOBERNACIÓN DE VERAGUA.

Nada autoriza semejante afirmación. Jamás se acostumbró llamar *Cartago* á *Costa Rica*, y si, como se dice, Gutiérrez llamó así á su Gobernación, quiere esto decir que con tal nombre designó aquel conquistador *la tierra de Veragua.* ¿Cambia por esto la jurisdicción de las Au-

Digitized by Google

diencias? ¿Se reforman así las disposiciones reales?

Para demostrar que con el nombre de Cartago *se erigió* una Provincia nueva, desmembrando el distrito de la Audiencia de Panamá, con el fin de ensanchar el de la de Guatemala, y que esa provincia era Costa Rica, sería preciso presentar, no una *Capitulación*, documento de orden inferior ó secundario, sino *una ley* que, al disponerlo así, reformara las Leyes IV, VI, IX, XXV, Primera, etc., que á estos asuntos se refieren, y jamás podrá presentarse: sería preciso no haber publicado la Cédula Real de 1560, por la cual se anexa Costa Rica á Nicaragua ni las instrucciones dadas á Vázquez de Coronado, en donde se dice lo que era Costa Rica (1).

Al contrario, bastará leer la Capitulación "para la conquista de Veragua," celebrada seis años antes con Felipe Gutiérrez, base de la de Diego Gutiérrez, y en la cual no sólo no se nombra para nada á Cartago ni á Guatemala, sino que es toda ella referente á Veragua, para convencerse (si tal convicción no existe....) de que no pasó nunca por la mente del Rey *erigir* nueva Provincia en un territorio incorporado, por leyes expresas, al distrito de la Audiencia de Panamá (2).

Y así como la Capitulación celebrada con Diego Gutiérrez, en el mes de Noviembre de 1540, no se otorgó ni podía otorgarse, como título de Gobernador de *Nueva Cartago*, sino antes, por el contrario, "*para conquistar e poblar á Veragua*," como Alguacil mayor, así, decimos, del mismo modo, con el mismo objeto y en los mismos términos se celebró la de Felipe Gutiérrez en Diciembre de 1534 con el título de Gobernador.

Esta Capitulación dice:

---

(1) Libro de Peralta. Páginas 175, 387 y 388.

(2) Leyes IV y IX de Indias yá citadas.

Digitized by Google

"MADRID, 24 DE DICIEMBRE DE 1534.

EL REY.—Por cuanto vos el capitan Felipe Gutierrez, nuestro criado, por nos servir vos ofreceis de conquistar y poblar a vuestra costa e minsion,—sin que en ningun tiempo seamos obligados nos ni los reyes que despues de nos vinieren á vos pagar y satisfacer los gastos que en ello hiziéredes mas de lo que en esta capitulacion vos fuere otorgado,—LA PROVINCIA DE VERAGUA, que es en la costa de Tierra-Firme de las nuestras Indias de mar Océano, *que es desde donde se acaban los límites de Castilla del Oro, llamada Tierra-Firme,* y fueron señalados á Pedrarias Dávila y á Pedro de los Ríos, gobernadores que fueron de la dicha provincia, por las provisiones que se les dieron, HASTA EL CABO DE GRACIAS Á DIOS, y subjetar a nuestro servicio y corona real a los indios de ella e yndustriarlos en las cosas de nuestra santa fe católica, y asimismo os ofreceis a hazer en la dicha tierra una o dos fortalezas, cual convengan para la defensa de los españoles que en ella residieren, en la parte que mejor os pareciere, y que llevareis a la dicha tierra doscientos hombres con los navíos y bastimentos necesarios y terneis con los dichos indios un clérigo y dos religiosos de buena vida y exemplo, que los bautizen, yndustrien y enseñen en las cosas de nuestra santa fe católica; y si conviniere que aya mas clérigos o religiosos los porneis, e no haviendo en la dicha tierra diezmos de que se paguen, los terneis a vuestra costa todo el tiempo que no oviere los dichos diezmos e trabajareis con dadivas e buenas obras de pacificar e traer los dichos indios al conocimiento y vasallage en que viniendo á recibir la doctrina cristiana les hareis sus Yglesias, segun la disposicion de la tierra en que la reciban, la qual dicha conquista y poblacion que quereis hazer, a vuestra costa como dicho es, haziendo vos las mercedes e concediendo a vos y a los pobladores las cosas que de yuso serán declaradas, e nos considerando los muchos y buenos y leales servicios que nos habeis hecho y esperamos que nos hareis de aquí adelante, y vuestra fidelidad y zelo con que os moveis á nos servir, mandamos tomar y tomamos con vos el dicho capitan Felipe Gutierrez cerca de lo susodicho el asiento y capitulacion siguiente."....

.....

.....

.....

Digitized by Google

Vos damos licencia para que por nos..... podais conquistar, pacificar e poblar LA DICHA PROVINCIA DE VERAGUA, lo cual habeis de hacer dentro de ocho meses de la fecha.....
.....Otro si.....por honrar vuestra persona prometemos de vos hacer y HACEMOS NUESTRO GOBERNADOR E ALGUACIL MAYOR DE LA DICHA PROVINCIA por todos los dias de vuestra vida .....etc.

.....
.....

(Lo demás es igual al de todos los documentos de esta clase) (1)

Es tan exacto lo que decimos—que sólo de Veragua se trataba—que si á Felipe Gutiérrez le dio el Rey la Gobernación *de la tierra que para él quedaba en la Provincia de Veragua*, fuera del Ducado, fue porque la familia de Colón había dado yá á Gutiérrez en la misma época el gobierno del Ducado. Costa Rica nos ha dado la prueba de ello.

En el primer libro del señor de Peralta, páginas 725, se reproduce el siguiente documento, que es prueba perentoria de que nadie pensó entonces en la tal Provincia de Cartago: ante él desaparecen todas las dudas, si las hubiere:

"FELIPE GUTIERREZ EN VERAGUA

LA VIRREINA *de las Indias Doña María de Toledo al Consejo de Indias, sobre la gobernacion de Veragua.*

Muy poderosos señores: La Vyrreyna de las Indias dize *que ella ha nombrado por Governador* DE LA PROVINCIA DE VERAGUA *á Felipe Gutiérrez.* Suplica á V. Alteza le mande hazer las provisiones porque es contenta que vaya.

DI.° MENDEZ.

Al dorso se lee este decreto del Consejo: *Que se hagan los despachos.*

En Madrid á x de Noviembre de 1534." (2)

(1 PERALTA, tomo 1.°, página 89.

(2) Página 725 del libro del señor Peralta: *Costa Rica, Nicaragua y Panamá.*

Digitized by Google

Nada autoriza, pues, la afirmación del señor Molina. Parte de bases falsas, y á fuerza de serlo también toda la argumentación que en ellas se funda, no sólo anula el pretendido derecho de Costa Rica, sino que es base fundamental del nuéstro. Es un error afirmar *que se erigió una nueva Provincia con el nombre de Nueva Cartago*, y es otro error decir que el título dado á los Gutiérrez fuera otro que el de Gobernador á Felipe y de Alguacil Mayor á Diego, ambos de la la Provincia *de Veragua*, y que los límites que allí se señalan son *los de Costa Rica* y *no los de Veragua.*

Otra prueba irrecusable de que sólo de *Veragua* se trataba en las *Capitulaciones* celebradas con los Gutiérrez, prueba que debiera considerarse innecesaria, como todas las demás que alegamos en este sentido, puesto que la Capitulación misma así lo dice, se halla en el siguiente documento, adoptado como auténtico por Costa Rica (1):

"*Título de Gobernador y Capitán general de la provincia de Veragua en favor de Juan Pérez de Cabrera.*

VALLADOLID, 22 DE FEBREBO DE 1549.

DON CARLOS—etc.—Por quanto Nos mandamos tomar cierto asiento y capitulacion con DIEGO GUTIÉRREZ sobre el descubrimiento y poblacion de la tierra que quedaba para nos EN LA PROVINCIA DE VERAGUA E ISLAS que oviere en el paraje de la dicha tierra en el mar del Norte, que no estoviesen conquistadas, y conforme a un capítulo dél mandamos dar y dimos una nuestra cédula e provision de governacion y capitania general de la dicha provincia y tierra firme del muy Reverendo in Cristo, padre Cardenal Arzobispo de Sevilla, governador que a la sazon hera de las nuestras Indias, y librada de los del nuestro Consejo dellas y sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es esta que se sigue:

(1) PERALTA, páginas 157-159.

Digitized by Google

Y porque fuimos ynformados que el dicho Diego Gutierrez hera fallescido, por los del nuestro Consejo rreal de las yndias fué mandado notificar a sus herederos, no atribuiéndoles más derecho del que les puede pertenecer por virtud de la dicha Capitulacion, antes *quedándonos en todo a salvo nuestro derecho en propiedad y posesion* dentro de cierto término que para ello les señalaron, nombrasen persona para que fuese luego *a tener la* GOBERNACION DE VERAGUA (entretanto que se determina el pleito), que fuese persona calificada y bastante para el dicho oficio, porque asi convenia á nuestro servicio y buena governacion de aquella tierra, con apercibimiento que passado el dicho término se proveeria lo que conviniese, lo qual fue notificado á la parte de Don Pedro Gutiérrez como hijo e heredero del dicho Diego Gutiérrez, y en cumplimiento dello nombró a vos JUAN PÉREZ DE CABRERA, vezino de la ciudad de Cuenca, como paresció por la peticion de nombramiento, asiento e concierto firmado de su nombre y signado de escribano, que es del tenor siguiente:— S. C. C. M.—DON PEDRO GUTIÉRREZ DE AYALA, hijo legitimo y heredero de Don Diego Gutiérrez, Governador y Capitan General que fue por V. M. DE LA PROVINCIA DE VERAGUA y de todo lo demas que se contiene en la Capitulacion y asiento que por V. M. se mandó tomar con el dicho Diego Gutierrez a que me rrefiero, digo que el dicho Diego Gutierrez, mi padre, es muerto como V. M. ya ha sabido, y por esta causa V. M. mandó que se me notificase, que dentro de nueve dias primeros siguientes nombrase persona que fuese á tener la Governacion *de las dichas provincias,* el qual mandamiento me fue prorrogado hasta el dia de los Reyes, primero que verná del año mill y quinientos y quarenta y siete años, por ende en cumplimiento de lo que me está mandado *nombro por tal Governador y Capitan General de* LA DICHA PROVINCIA DE VERAGUA y de las otras partes contenidas en la capitulacion, para que vaya y tenga todo aquello quel dicho Diego Gutierrez podia e devia tener y governar conforme a ella ecepto lo que abajo para mi retengo, a JUAN PEREZ DE CABRERA, vezino de la ciudad de Cuenca, persona abil y suficiente para tener los dichos officios y todo lo demas que el dicho Diego Gutierrez podia y debia tener, y persona que a estado y rresidido en aquella parte y tiene mucha noticia dellas y ha sido Governador y Capitan general de los confines de VERAGUA, por V. M. e caballero hijodalgo e mayorazgo caudaloso y emparenta-

Digitized by Google

do en estos reynos y persona qual conviene para el servicio de Dios y de V. M. y bien e aumento de aquellas provincias, etc. etc."

Requerido, como se ve, el hijo de Diego Gutiérrez "para que fuese luego á tener la governacion DE VERAGUA," nombra á Juan Pérez de Cabrera "Gobernador y Capitan general *de la dicha Provincia* DE VERAGUA".... Ni una palabra hay en este documento sobre "la *nueva Provincia erigida bajo el nombre de Cartago.*"

Y al contrario hablan en él ó se habla de todos los interesados en lo que á Veragua se refiere y para nada se nombra á Cartago. ¿No sería natural mencionarla y aun necesario, al disponer de la herencia oficial del antiguo Mandatario de aquella Provincia? ¿Por qué habría de llamar el Rey "Veragua" á lo que él mismo había mandado llamar "Cartago," según los señores abogados de Costa Rica? ¿Son acaso posibles tales confusiones en las graves materias de Gobierno?

Véase, pues, que lo de Cartago debió de ser algún proyectado cambio de nombre, dado quizá para distinguir el Ducado del resto de la Provincia. Es éste un detalle sin importancia y no es fácil explicarse cómo autores graves, entre los cuales deben contarse los señores abogados de Costa Rica, toman en sus manos armas de esa clase.

Nosotros presentamos en defensa de los derechos de Colombia la Ley IV de Indias, por la cual se da *Veragua* al distrito de Panamá (1535); y la Ley Primera y su corolario la Ley IX (1537), por la cual se incorporan todas las partes de *Veragua* á Tierra-Firme; presentamos la Cédula por la cual se anexan la Provincia y el Ducado de *Veragua* á la ciudad de Natá (1557); presentamos la Ley VI, por la cual se crea la Audiencia de Guatemala sin Ve-

Digitized by Google

ragua y aun sin Costa Rica (1543); presentamos la Cédula por la cual se anexa Costa Rica á Nicaragua (1560) después de la anexión del Ducado y de la Provincia de Veragua á Natá (1557); presentamos, como se verá en las páginas siguientes, la Cédula por la cual se crea el Virreinato de Nueva Granada y se señala á *Veragua* en su distrito (1739); presentamos la Cédula por la cual se ordena que el Gobernador de Veragua obedezca en todo al de Panamá (1760); presentamos la Cédula que aprueba la cesión al Colegio de San Francisco de la catequización de las tribus indígenas de Veragua (1770); presentamos la Orden Real de1803 por la cual se reincorpora al Virreinato de Santafé toda la costa atlántica desde el Cabo Gracias á Dios hasta Chagres; presentamos, por último, los títulos especiales de los conquistadores (1534 y 1540) como pruebas corroborantes de las leyes citadas, y los historiadores y geógrafos, así como algunos gobiernos, gobernadores y autoridades de Guatemala y Costa Rica confirman lo que aseveramos..... etc.; y en oposición á títulos tan auténticos como irrecusables, sólo hallamos que se dice *que en una Capitulación* celebrada con un Gobernador de *Veragua* parece como que se indica ó sugiere que ese Gobernador deseaba llamar *Cartago* á su Gobernación y que esa sugestión *prueba* que "se *erigió* una nueva provincia," y que por tal *erección* los futuros Gobernadores de otra Provincia que veinte años después se descubrió y se llamó Costa Rica, adquirieron el derecho de entrar en Veragua, conquistarla y separarla de hecho de la jurisdicción de Panamá, bajo la cual la colocaban leyes que ni habían sido reformadas por otras leyes, ni lo fueron después (1).

(1) El abogado de Costa Rica, señor de Peralta, pregunta, sin embargo, en su libro, "en dónde están esos documentos auténticos é irrecusables de

Digitized by Google

La aceptación de semejante modo de argumentar, sobre ser una debilidad, no permitiría poner fin á estas discusiones.

No hay un solo historiador que hable de la "*erección ó del gobierno de la nueva Provincia de Cartago*," ó que siquiera la mencione. Desafiamos á que se nos presente.

Hay otra circunstancia que debiera aclarar estas dudas á los señores abogados de Costa Rica.

Ellos presentan también, como título de erección ó reerección de la Provincia de Costa Rica, la *Capitulación* hecha en 1573 con Diego de Artieda Chirinos para su conquista.

Si Costa Rica fuera la Nueva Cartago, como lo dicen, era natural que al "*reconstituírla*" (¿?) se mencionara siquiera, en el título que la *reconstituye*, su nombre anterior; y, justamente al contrario, se excluye de la conquista de Artieda todo lo que pueda afectar los límites de la Provincia de Veragua (de la "Nueva Cartago" que dicen, era Costa Rica). O Costa Rica es la tierra señalada en 1540 á Gutiérrez con el nombre de Veragua, como lo dice el señor de Peralta, y entonces no entra en ella lo dado á Artieda en 1573, ó es la señalada á Artieda con el nombre de Costa Rica, y entonces no entra en ella la que se dio á Gutiérrez con el nombre de Veragua.

Quizá por evitar esta contradicción, el abogado de Costa Rica ha abandonado estas Capitulaciones de los Gutiérrez para apoyarse sólo en la de Artieda Chirinos.

---

que hablan los publicistas y Secretarios de Estado de Colombia sin presentarlos jamás," y agrega que él los ha buscado cuidadosamente sin hallarlos tampoco.....

Yá hemos dicho que la mayor parte de estos documentos se hallan en los libros mismos del señor de Peralta, publicado uno de ellos antes de que el señor abogado hubiera estudiado la cuestión de límites con Colombia.

Digitized by Google

La confusión á que aludimos viene, como antes lo hemos dicho, de la falta de un criterio fijo para la dilucidación de estas cuestiones. Si los abogados de Costa Rica lo tuvieran, convendrían en que las leyes y las cédulas no se reforman con capitulaciones, sean éstas favorables ó contrarias. En el capítulo de esta *Memoria* titulado "*Pruebas admisibles en este debate*" se asigna á las Capitulaciones el lugar y el carácter que les corresponde como simples pruebas supletorias ó corroborantes. Ellas son inadmisibles y valen bien poco cuando van en contra de las leyes, de las cédulas, tratados, sentencias, etc., que son pruebas directas. Debemos mantenernos dentro del sistema probatorio adoptado.

Otra prueba indirecta, pero al fin prueba moral de mucha fuerza, de que las *Capitulaciones* con los Gutiérrez no se refieren ni se refirieron jamás á Provincia alguna que no fuera Veragua, *como lo dicen ellas mismas*, es la de que el Gobierno español, al clasificarlas, las calificó como *documentos relativos á la Provincia de Veragua.*

Clasificados y calificados así desde el siglo XVI, estos documentos sirvieron al Cronista Mayor D. Antonio de Herrera para escribir sus *Décadas* por orden y con la colaboración del Gobierno mismo de España, y han servido, en el mismo lugar donde por primera vez fueron colocadas, á todos los historiadores, desde Gomara, Illescas, Juan de Laët, Navarrete, etc., hasta Prescott, Washington Irving, Buckle y los abogados de Costa Rica, que han escudriñado aquellos archivos de Sevilla, Simancas, etc.

Este hecho, sencillo y candoroso como es, ejecutado sin otra intención que la de presentar las cosas

Digitized by Google

como son, no á una sino á todas las generaciones, no á una época sino á todos los siglos, y ejecutado por quien mejor debió saberlo y entenderlo, dice más que muchos y muy buenos argumentos.

Tenemos á la vista una copia autenticada de las dos Capitulaciones. En esta copia dice el señor Archivero español lo siguiente:

"En cumplimiento de la anterior Real Orden, asi mismo certifico: que en el legajo titulado '*Secretaría del Perú.* REGISTROS DE VERAGUA, de oficio y partes años de 1534 á 1628' en el único tomo encuadernado que lo compone y á su folio primero se encuentra la Capitulación que se tomó con el Capitán Felipe Gutiérrez PARA LA CONQUISTA DE VERAGUA, que copiado literalmente es como sigue: etc."

Y concluída esa primera copia continúa el señor Archivero así:

"Igualmente certifico: que en el relacionado libro 'REGISTRO DE VERACUA' á su folio 28 se encuentra la Capitulación que fue hecha con Diego Gutiérrez, la que copiada literalmente dice así: etc." (1)

Se hallan, pues, estas Capitulaciones en el legajo titulado "SECRETARÍA DEL PERU.—REGISTROS DE VERAGUA," y no en legajo alguno relacionado con la imaginaria é imaginada Provincia, titulada, en pro de intencionadas discusiones, NUEVA CARTAGO.

El señor de Peralta mismo, al citar estos documentos, dice en su primer libro, páginas 89 y 90: "*Archivo de Indias. Audiencia de Panamá. Registros, etc.* VERAGUA."

El origen legal de las provincias ó sea su erección como entidades dependientes de una entidad mayor,

(1) Estas certificaciones fueron expedidas por orden de Su Majestad la Reina de España y á solicitud de D. Emilio Alcalá Galiano.

Digitized by Google

ha de buscarse en las leyes ó en las Cédulas Reales. El error de Derecho en que incurren los señores abogados de Costa Rica consiste en dar el carácter de institución jurídica privada á lo que es una institución pública. No otra cosa significa dar por origen á la Provincia de Veragua la Capitulación celebrada con Artieda, cuando él se halla en las leyes especiales que formaron el distrito jurisdiccional de la Audiencia de Panamá, y en las Cédulas y Ordenes Reales dictadas en su desarrollo. Una cosa es ó fue la conquista de aquellas provincias, y otra muy distinta la organización política y civil dada á las entidades supremas—Virreinatos, Capitanías y Comandancias generales—en que se dividió la América española; organización dentro de la cual desaparecieron todos los títulos y derechos concedidos á los Conquistadores.

La única aplicación que hoy pueden tener las *Capitulaciones* es la de pruebas supletorias ó corroborantes del sentido de las leyes.

Mas sea de ello lo que fuere, todas las *Capitulaciones* comprueban, como se ha visto, los derechos de Colombia.

Esto es bastante.

Digitized by Google

LOS HERMANOS GUTIERREZ

EN VERAGUA

SUMARIO.—El Rey de España se reserva expresamente el nombramiento de Gobernador de Veragua.—Ley Primera, Libro IV, Título II de la Recopilación de Indias.—Gobierno de las Provincias por las Audiencias.—Gobierno "*por vía de colonia*" ó "*por vía de asiento.*"--Ley XXV, Libro IV, Título III.—Se reforma esta ley.—Cómo han de quedar sometidos los Gobernadores á las Audiencias.—Nombramiento de Felipe Gutiérrez por indicación de la familia de Colón.—Tiene el carácter de Gobernador.—Nómbrase á Diego Gutiérrez Alcalde Mayor.—Ambos estaban subordinados á la Audiencia de Panamá.—El abogado de Costa Rica dice que los Gutiérrez fueron nombrados Gobernador y Alcalde de Veragua para gobernar á Costa Rica (1534 y 1540). Esta Provincia fue descubierta, como se ha dicho, en 1560.—Veragua es Costa Rica, según el señor de Peralta, y es Cartago, y es Natá, y es Talamanca, y es Taguzgalpa, y es Zarabaro: todo, menos Veragua.—Veragua queda por fin reducida á un pedazo de costa de media legua de extensión.—La grande é histórica Provincia de Veragua, con sus dos magníficas bahías, etc, no son para el señor de Peralta sino un apéndice anticipado y futuro de la futura Provincia de Costa Rica.—Lo que al mismo tiempo era *la costa rica*, según el mismo abogado.—Qué era en 1540 Costa Rica.—Qué era Talamanca.—Esfuerzos ambiciosos de los Gobernadores de la antigua Costa Rica.—Se pretende derivar de aquellos esfuerzos culpables un título de dominio.—Lo único que ellos prueban.—Nunca pudieron conquistar á Veragua.—Los indígenas de aquella Provincia.—Confederación de todas las tribus para defenderse.—En 1610 destruyen todo lo hecho por los españoles.—Un siglo después hacen lo mismo.—Hoy mismo no están conquistados.—El Virreinato confía su conquista y catequización á los Reverendos Padres de San Francisco de Terraba.—Valor y espíritu de independencia de aquellos americanos.—El Cacique Urraca.—Combate diez años.—Su desesperación y su muerte.—Su última voluntad.—La perfidia de D. Bartolomé Colón es la causa de su resistencia.—El Cacique Quibian.—Se ahorcan sus mujeres é hijos.—Su grito de guerra.—Los pueblos se someten á su destino, pero nunca á la traición.—Concepto histórico del señor Baralt.

El nombramiento de Gobernadores de la Provincia de Veragua estaba reservado al Rey.

La Ley Primera del Libro IV, Título II, antes citada, dice:

"....Para que se conozca con distincion quales y quantos

Digitized by Google

son (los Gobiernos reservados á la provisión y merced del Monarca) es nueftra voluntad expreffarlos en la forma figuiente:

En el diftrito de nueftra Real Audiencia de Panamá hemos de proveer el puefto de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Tierra-Firme.... y el de Gobernador y Capitán General de la Provincia de Veragua, con mil pefos enfayados...."

Según la Ley xxv, Libro iv, Título iii, cuando una Provincia estaba inclusa en la jurisdicción de una Audiencia, no se podía gobernar sino "*por vía de colonia ó por vía de afsiento* con título de Alcaldía Mayor."

Aquella ley se adicionó más tarde, y según aquella adición, podían las Audiencias nombrar Gobernadores para las Provincias pertenecientes á ellas; pero dice la ley:

"Han de estar fubordinados en lo que toca á Governacion, al Virrey ó Audiencia en cuyo distrito eftuviere inclufa..."

El Rey, por indicación de la familia de Colón, nombró en 1534 á Felipe Gutiérrez "Gobernador y Alcalde Mayor de *Veragua.*"

En 1540 nombró á Diego Gutiérrez "Alcalde Mayor de la misma tierra ó Provincia de Veragua" para la cual había nombrado antes Gobernador á su hermano Felipe.

Según las leyes anteriores (Ley i y Ley xxv) tanto el Gobernador D. Felipe, como el Alcalde D. Diego, quedaban "en lo que tocaba á su Gobernación, subordinados á la Audiencia en cuyo distrito estaba inclusa la Provincia que gobernaban."

La Ley Primera dice que Veragua pertenecía al distrito de la Audiencia de Panamá, y yá hemos visto antes cómo aquella Provincia fue incorporada á esta Audiencia por las Leyes iv y ix.

Digitized by Google

Luego el Gobernador y Alcalde Mayor Felipe Gutiérrez y el Alcalde Mayor Diego Gutiérrez gobernaron á Veragua (si la gobernaron) con subordinación, bajo la autoridad de la Audiencia de Panamá (1).

El abogado de Costa Rica dice, sin embargo, que los Gutiérrez fueron á *Veragua* á gobernar á *Costa Rica*, porque en la geografía del señor de Peralta Veragua es Costa Rica, y Veragua es Cartago, y es Natá, y es Talamanca, y es Taguzgalpa y Zarabaro: todo, menos Veragua. Para este señor, para quien los colombianos somos condenados "por la ley, por la historia y por la geografía," la antigua, hermosa, rica y disputada Provincia de Veragua, al pie de cuyas montañas "lastradas de oro" se recogían perlas en el mar del Sur y riquísimo carey en el del Norte; aquella cuyos límites se extendían desde Urabá al Cabo Gracias á Dios, quedó reducida, sin saberse cómo y á pesar de las leyes y cédulas citadas, á un pedacillo de tierra, á cierta *tierruca* que hay entre los ríos llamados antes Belén y Veragua, que tendrá legua y media de costa, según algunos, y media legua según otros.... (2).

De suerte que por sólo haber dado el Rey á los

(1) El señor de Peralta dice en la página 727 de su primer libro: "Felipe Gutiérrez no puso los pies en el territorio de Costa Rica."

(2) "Con la parte del Ducado de Veragua, limítrofe de Natá, se formó la Provincia de Veragua, perteneciente á la Audiencia de Tierra-Firme, que es hoy un Departamento del Estado de Panamá, en la República de Colombia; la otra parte, al Oeste del río Calobebora y del Escudo de Veragua, se incorporó á Costa Rica." (¿?) PERALTA, tomo II, página 383.

Costa Rica se descubrió en 1560. Era entonces, como lo dice el Rey, un pedazo de tierra situado entre Nicaragua, Honduras y el *Desaguadero* ó río San Juan, que, conforme á la Cédula Real inserta en la página 254 del presente libro, se anexó á Nicaragua; y así continuó hasta 1573. En esta época hacía treinta y ocho años que Veragua había sido agregada al Distrito de la Audiencia de Panamá; treinta y seis que se había declarado que era *toda Veragua* lo que pertenecía á esta Audiencia, y diez y seis que se habían anexado "*el Ducado, la Provincia y la tierra*" á la ciudad de Natá

Digitized by Google

Gutiérrez el gobierno "de Veragua," con subordinación á la Audiencia de Panamá según las leyes, las hermosas bahías del Almirante y Chiriquí, con sus magníficas ensenadas, grandes islas y entradas obligadas, con el afamado "río de arenas de oro," con futuro canal interoceánico por el río San Juan, con la costa de Mosquitos, etc. etc., quedaron como por anticipación adjudicadas también á favor de la *futura* Costa Rica, provincia descubierta veinte años después, anexada por largos años á Nicaragua y que aún en 1610, según el libro del mismo abogado, señor de Peralta, (y hasta el siglo pasado, según la historia), era una tierra bárbara, poblada ó explotada por unos pocos encomenderos, sin gobierno ni organización alguna. El señor de Peralta se guarda bien de citar ó señalar siquiera la disposición real que en su opinión introdujera cambio tan trascendental en la jurisdicción de la Audiencia de Panamá, creada por leyes que no podían reformarse sino por otras leyes; y no la cita porque no puede citarla, porque no existe ni puede existir, porque, en fin, ahí están las disposiciones legales que disponen lo contrario de lo que él afirma.

No debe olvidarse que el señor de Peralta mismo nos ha referido cómo por aquellos tiempos (1540), la costa atlántica, desde el Cabo Gracias á Dios, llevaba el nombre genérico de "*la costa rica*"; y que fue por una especie de concreción como tomó este nombre la provincia que se descubrió en 1560, provincia situada, como lo dice el Rey en la Cédula dirigida á Ortiz y en

---

de Tierra Firme. Como se ha visto, las Leyes IV y IX y las Cédulas Reales de 1557 y 1560, comprueban estos hechos. ¿En qué se apoya, pues, la aseveración de que Veragua fue "*incorporada* á Costa Rica"? Véanse las páginas 266 y 269 de este libro y el capítulo anterior sobre las *Capitulaciones* con los Gutiérrez.

Digitized by Google

las Instrucciones de Gobierno que dio á Vázquez de Coronado (1), *entre Nicaragua, Honduras* y *el Desaguadero:* y " que, según el Capitán Diego de Castañeda y el Bachiller Francisco Pérez de Guzmán, citados por el señor de Peralta, se llamaba *Suerre, que es tierra de Voto hacia la mar del Norte, en la tierra del dicho Desaguadero y Costa Rica que dicen.*"

Esta tierra de *Suerre* ó de *Voto*, en el Desaguadero, agregada á lo que es hoy y ha sido siempre Cartago y al Corregimiento de Nicoya, que se extendió hasta la provincia meridional de Boruca ó Borica, limitada al Sur por el río Térraba, es lo que realmente constituye la antigua Provincia de Costa Rica.

Lo que genéricamente se llamó alguna vez *Talamanca* es, como lo dice el Gobernador de Veragua en 1775 (2), todo el territorio ocupado por las tribus bárbaras de Veragua, que jamás han sido sometidas, á pesar de los muchos esfuerzos que los Gobernadores de Veragua hicieron por deber y los de Costa Rica por apoderarse de aquellos territorios. De esta diligencia ó de estos esfuerzos, más ó menos constantes y repetidos, siempre desautorizados é ilegales de parte de los Gobernadores de Costa Rica, y en consecuencia punibles, es de donde se pretende ahora hacer derivar un título de dominio y una prueba de la jurisdicción "no interrumpida" de Costa Rica. Empero, nada hay que merezca ser considerado como tal. Si algo prueba el repetido esfuerzo de los Gobernadores de Costa Rica, es que nunca pudieron conquistar á Veragua (3).

---

(1) Véanse páginas 264 y 267 de este libro.

(2) Página 205 del segundo libro del señor de Peralta.

(3) Todo lo que alega Costa Rica en este punto se reduce á referir cómo desde 1573 hasta 1610, sus Gobernadores intentaron conquistar las tribus indígenas de Veragua y no pudieron conseguirlo. En 1610 los indios, confedera-

Digitized by Google

Indómitos y altivos, los naturales de aquellas regiones han resistido siempre con valor y buen éxito todas las invasiones. Dignos descendientes del heroico Urraca que defendió su patria combatiendo diez años gloriosamente y que al fin, diezmadas sus filas, reconociéndose impotente para combatir el incontrastable poder de la civilización, triste, abatido, sentado bajo el árbol que había dado sombra al hogar de sus antepasados, bendiciendo á sus mujeres y á sus hijos, pero desesperando de la salvación y destino de su raza, murió de dolor, dejando á los suyos la firme y sombría resolución de no entregar su patria al extranjero, sino cuando en su suelo estuvieran confundidos la sangre y los huesos de toda su raza. No debe olvidarse que estos indios fueron las víctimas de la primera violenta alevosía cometida por los europeos en este Continente. Los pueblos se resignan á su desgracia cuando es ella el secreto de su destino, pero no tienden voluntariamente su cuello á la traición ni á la violencia. El Cacique Quibian no se opuso al desembarco de Colón en Veragua hasta el día en que la férrea mano del adelantado D. Bartolomé lo arrastró traidoramente á las carabelas. Entonces, sí: se sumergió en las aguas en medio de las tinieblas de la noche, dominó con brazo de acero las ondas tumultuosas, y mientras sus mujeres y sus hijos, desesperados por la pérdida de su libertad, se ahorcaban en las fétidas cavas de los buques, él, indignado y heroico, fue á hacer tronar los montes con su grito de guerra y de vengan-

dos, destruyeron todo lo hecho por los españoles; en 1710 hicieron otro tanto, y todavía en 1771 estaban alzados y triunfantes. Hoy mismo no están sometidos. En 1770 el Virreinato, á cuya jurisdicción pertenecían aquellas tribus, resolvió ponerlas á cargo del Colegio de San Francisco, cuyas misiones residían en San Fransisco de Térraba y confinaban allí con las tribus que se les confiaban. Véase el segundo libro del señor Peralta, página 188.

Digitized by Google

za (1). El eco de ese grito no se ha extinguido aún, quizá, en aquellas montañas. Empero, la barbarie misma agota las tribus que las habitan.

(1) "La violencia, aunque ejercida sobre hombres tímidos é indefensos, produjo, como suele, amargos frutos. El Cacique, burlando la vigilancia de sus guardias, escapó ileso, juntó á los suyos y dio con furor en el real de los cristianos, en ocasión de hallarse embarcados y fuera del río los más de ellos. Hirió y mató á muchos, todo lo que halló á las manos lo destrozó y quemó; que al infeliz le arrebataban los caros hijos, y estaba animado por el furor de la venganza."

BARALT.—*Resumen de la historia de Venezuela*, página 96, tomo 1.°

Digitized by Google

CÉDULA REAL DE 1739

ERECCIÓN DEL VIRREINATO DE SANTAFÉ Ó NUEVA GRANADA

SUMARIO.—España en el siglo XVII.—Su decadencia.—España en el siglo XVIII.—Su rehabilitación.—Los buenos gobiernos y los buenos gobernantes.—Las colonias americanas.—Influencias benéficas.—Nuevas máximas y nuevos principios.—Prosperidad de América.—Las reformas económicas aumentan nueve veces los retornos del comercio con Europa.—Las *Encomiendas* y los *Repartimientos*.—El reinado de Fernando VI.—Concepto histórico de Buckle.—Progreso general de España en el siglo XVIII.—Carlos III.—El historiador Muriel.—España recobra su puesto de nación de primer orden.—El progreso de las colonias es base fundamental del progreso de España.—Primera reforma.—Erección del Virreinato de Nueva Granada.—D. Antonio de la Pedroza, Señor de Pujes.—Sus estudios é informes.—El primer Virrey, D Jorge de Villalonga.—Error de apreciación.—Se suprime el Virreinato.—Las falsas informaciones de las autoridades españolas de América.—Se erige de nuevo el Virreinato en 1539.—La guerra con Inglaterra.—Unidad de acción en las provincias del Virreinato.—Importancia militar del Virreinato.—El nuevo Virrey, Mariscal de Campo, D. Sebastián de Eslaba.—Importancia de este jefe.—El Virreinato, con él á la cabeza, resiste á la escuadra inglesa.—El sitio de Cartagena.—Sus resultados.—El espíritu nacional comienza á formarse.—Primera noción de patria común.—Cédula de erección del Virreinato de Nueva Granada.—Es el punto de partida en lo que á la jurisdicción moderna se refiere.—Cédula Real de 1777.—Sepáranse algunas provincias del Virreinato, y se agregan á Venezuela.—La Mosquitia.—Orden Real de 1803.—La erección del Virreinato y la anexión de la Mosquitia como medidas políticas.—La Cédula de erección del Virreinato es prueba incontestable de la jurisdicción de Colombia.—Tierra-Firme.—Veragua.—Los títulos antiguos exhibidos son suficientes para decidir el presente debate.—Colombia tiene, sin embargo, otros documentos.

El siglo XVII fue una época de prueba para España. Postrada y desquiciada, había perdido, junto con su dignidad de nación de primer orden, el vigor que da á los pueblos la posesión de la riqueza, de la población, de la industria, de la libertad y de la moralidad. En menos de cien años había desaparecido aquella grandeza, aquel heroísmo, poderío, cultura é ilustración que la habían

Digitized by Google

colocado á la cabeza de las naciones. Dueña todavía del más vasto imperio de la tierra, era, sin embargo, el coloso más débil de la historia.

Pero el siglo XVIII fue un siglo de reparación. Su ejército, su marina, formidables ambos por su nueva excelente organización, sus leyes reformadas, sus nuevos principios de gobierno, la organización de su Hacienda, el aumento de riqueza desarrollada por todo género de industrias, la protección á las ciencias y á la educación pública; nuevas y más libres relaciones, opinión pública ilustrada é influyente, paz, orden, libertad, tales fueron los trofeos de los buenos gobiernos y del noble y ejemplar carácter de sus gobernantes.

Como era natural, las colonias americanas, relegadas antes á la triste condición de factorías, si no de pueblos conquistados, recibieron por primera vez la influencia benéfica de aquel progreso positivo y de máximas y principios más liberales. Estableciéronse comunicaciones regulares y periódicas con España y concedióse libertad comercial relativa en las islas primero y después en el Continente. Entonces la prosperidad de las colonias llenó á Europa con sus espléndidas producciones tropicales; encadenado el monopolio, la importación á América triplicó y los retornos de ésta "fueron nueve veces mayores de lo que eran antes de realizadas las reformas económicas"; se anularon las *Encomiendas* y se prohibieron los *Repartimientos*, restos infandos del sistema de conquista que agobió el trabajo, mató la raza y hasta borró la historia en las Américas.

Hablando del reinado de Fernando VI, dice el historiador Lafuente:

Digitized by Google

" ...Con razón se admira, y es el testimonio más honroso de la buena administración económica de este reinado, que al morir este buen monarca dejara, no diremos nosotros repletas y apuntaladas las arcas públicas, como hiperbólicamente suele decirse, pero sí con el considerable sobrante de trescientos millones de reales, después de cubiertas todas las atenciones del Estado: fenómeno que puede decirse se veía por primera vez en España, y resultado satisfactorio, que aun supuesta una buena administración, sólo pudo obtenerse á favor de su prudente política de neutralidad y de paz."..... .....
....

"Durante el siglo XVIII se proveyó profusamente á los españoles de todos los medios de adelantar," dice Buckle, y agrega:

"Cuando Carlos III subió al trono, apenas era España una nación de tercera clase; y cuando murió, nadie le disputaba su título de nación de primer orden" (1).

La mejora en la organización política de las colonias era, sin duda, condición fundamental del progreso general de la Metrópoli.

De las primeras y más trascendentales reformas del siglo XVIII en América fue la erección del Virreinato de la Nueva Granada.

Nombrado Visitador del Nuevo Reino uno de los miembros del Supremo Consejo de Indias, D. Antonio de la Pedroza, de la Orden de Santiago, señor de Pujes, el estudio que durante cuatro años hizo de estas comarcas, dio por resultado la erección de este Virreinato formado con las antiguas provincias que componían las Presidencias de Nueva Granada y Quito. Fue su primer Virrey el Conde de la Cueva, D. Jorge de Villalonga.

Por un fatal error de apreciación, debido al falso sistema de información que por tantos años engañó á los

(1) BUCKLE. *Historia de la civilización en España.* Páginas 120 y 141.
Véase también *Muriel.* (*Gobierno del Rey D. Carlos* III) páginas 5, 15, 187 y 192.

Digitized by Google

Reyes de España, se suprimió luégo esta nueva entidad, que no vino á quedar definitivamente establecida sino en el año de 1739 en la misma forma y bajo el mismo nombre.

El proyecto de guerra con Inglaterra y la guerra misma obligaron á España á buscar la defensa de este Reino en una cohesión mayor de sus provincias por la unidad efectiva de ellas, basada en la naturaleza de las cosas, en la mayor identidad de sus intereses y en las condiciones geográficas, etnográficas y topográficas de sus pueblos. La creación del Virreinato respondía á este plan y los resultados justificaron tan sensata medida.

La Colonia tuvo entonces el vigor, la unidad, las tendencias, la figura moral, en fin, que caracteriza á las modernas nacionalidades.

Nombrado Virrey el Mariscal de Campo D. Sebastián de Eslaba, hombre firme, de carácter levantado y limpia historia militar, el Virreinato, con el auxilio de todas sus provincias, unidas yá por estrechos vínculos políticos y con este gallardo militar á la cabeza, resistió heroicamente á la más formidable de las escuadras que habían atravesado el Océano. El memorable sitio de Cartagena y sus combates heroicos, que dieron al país gloria inmarcesible, formaron su enérgico espíritu nacional. Aquel esfuerzo colectivo de las provincias unidas en defensa de un mismo suelo y de una misma bandera que simbolizó el genio, el valor y el sacrificio de los granadinos, es la primera manifestación de la noción de patria común adquirida en este país por la creación del Virreinato de Nueva Granada (1).

(1) El sitio de Cartagena duró treinta y ocho días. Los ingleses perdieron en él 44 jefes y 5,349 soldados, y los españoles y granadinos 343 hombres, entre heridos y muertos, seis buques de guerra, con ciento setenta y cuatro cañones, ciento sesenta cañones más que de las fortalezas se llevó

Digitized by Google

La cédula de reerección del Virreinato es la siguiente:

"CEDULA REAL DE 1739

ERECCIÓN DEL VIRREINATO DE SANTAFÉ.

El Rey—Presidente y oydores de mi Real Audiencia de Sta. Fee en el Nuevo Reyno de Granada.

Habiendo tenido por conbeniente el año de 1717 erigir Virreynato y Nuevo Reyno con otras provincias agregadas tuve por de mi servicio extinguirle en el de 1723 dejando las cosas en el estado en que estaban antes de esta creación. Y habiendose experimentado despues maior decadencia en aquellos preciosos dominios y que va cada dia en aumento como me lo han representado varias comunidades de su distrito, suplicandome vuelva á erigir el Virreynato para que con las mas amplias facultades de este empleo logre el Gobierno el mejor orden con que los desmaiados animos de sus vasallos se esfuercen y apliquen al cultivo de sus preciosos minerales y abundantes frutos y se evite que lo que actualmente fructifican pase á manos de extrangeros, como está sucediendo en grave perjuicio de la corona. Lo que visto y entendido con otros informes que he tenido acerca del asumpto; y lo que sobre todo me ha consultado mi Consejo de las Yndias, lo he tenido por bien y *he resuelto, erigir de nuebo el mencionado Virreynato de ese Nuevo Reyno de Granada*, siendo el Virrey que yo nombrare para él juntamente Presidente de esa mi Real Audiencia, y Governador y Capitan General de la jurisdicción de ese Nuevo Reyno y *Provs., que he resuelto agregar á ese Virreynato, que son* las del Chocó, Popayan, Reyno de Quito y Guayaquil, provincias de Antioquia, Cartagena, Sta. Marta, Rio del Hacha, Maracaibo, Caracas, Cumaná, Guayana, Yslas de la Trinidad y Margarita y Rio Orinoco, *Provincias de Panamá, Portovelo,* Veragua *y el Darien* con todas las ciudades, villas y Lugares, y los Puertos, Baías, surgideros, caletas y demas pertenecientes a ellas en uno y en otro mar, y tierra firme, con las mismas facultades, prerrogativas, é igual conformidad que lo son, y las exercen en sus respectivos distritos los

---

la escuadra inglesa al retirarse, seis galeones y nueve fuertes y castillos que fueron destruídos.

Digitized by Google

Virreyes del Perú y Nueva España: teniendo este la misma dotación para su sueldo y guardia que se consignó y tuvo D. Jorge de Villalonga en el tiempo que sirvió este Virreinato, y su residencia en la propia ciudad de Santa Fee como la tubo aquel. Que esa mi Audiencia se aumente al número de cinco Ministros y un Fiscal, y que todos hayan de entender en las materias civiles y criminales segun los destinare el Virrey, dependiendo de su arvitrio el repartir cada día los Ministros que han de componer una y otra sala. Que las caxas Rls. de esa ciudad sean grales. matrices de toda mi Rl Hzda del territorio expresado que agrego á ese Virreynato, y en ella den los oficiales Rs. de todas las Provincias suvalternas sus cuentas entendiéndose desde el principio del año, que empieze despues que yo elija Virrey para él dando las hasta allí corridas á los que hasta entonces han devido tomarlas. Y que los Tribunales de cuentas subalternos remitan á el de esa ciudad por copias certificadas los Papeles, Ordenes, y Reales Cédulas mas especiales que tuvieren para el Govierno y régimen de mi Rl Hzda y de los que pendiesen de ellas, haciendo lo mismo el Tribunal de cuentas de Lima, que ahora es el superior, con los que tuviere pertenecientes al territorio del Nuevo Virreynato. *Que subsistan las Audiencias de Quito y Panamá como están; pero en la misma subordinación y dependencia del Virrey*, que tienen las demás subordinadas en los Virreinatos del Perú y Nueva España en orden á sus respectibos Virreyes y que los recursos en lo contencioso de todo el referido territorio permanezcan como eran, y vaian á sus respectibas Audiencias, incluiendose en esta providencia el que los de toda la Provincia de Caracas vaían á la Audiencia de Santo Domingo sin hacer novedad en esta parte por ahora: Pero que todos los de Govierno militar, y Rl Hzda haían de ser á este Virrey. Y que en los recursos de Govierno en que el Virrey hubiera dado auto, spre que la parte que se sintiese agraviada, interpusiese, como lo permite la ley, recurso de el a la Rl Audiencia, haya de ser y determinarse en la de essa Capital; sin embargo de que por razon de la cosa ó persona entre quien pasa la instancia debiera pertenecer á otra Audiencia si hubiera empezado el negocio por recurso de justicia. Que el exercicio del Rl Patronato no se haga novedad, si es que continuen exerciendole los que lo han hecho hasta aquí, y el Virrey exerza solo el que exercía el Presidente de esa Audiencia. Que los tenientes que hasta aquí han

Digitized by Google

puesto algunos Presidentes y Governadores, como son el de Santa Marta en el Rio del Hacha, y otros semejantes que hubiere, no los ponga en adelante, sino es que los ponga el Virrey. Que haia de aver tres comandantes grales para todos esos distritos, *los quales siendo subditos del Virrey, como los demás,* han de tener superioridad respecto de otros: y *estos han de ser el Gobernador, Presidente de Panamá, Comandante del de Portovelo, Darien,* VERAGUA *y Guayaquil.* El Governador de Cartagena de el de Santa Marta y Rio del Hacha, y el Gobernador de Caracas del de Maracaibo, Cumaná y Guayana, Rio Orinoco, Trinidad y Margarita, siendo la superioridad de estos Comandantes para que celen sobre las operaciones de los subalternos que se les encargan en punto de introducciones de ilícito comercio. Y que teniendo noticia de algun desorden, puedan proceder á hacer sumaria para la averiguación con la facultad de que si para hacerla y averiguar mejor la verdad, sirviese de impedimento la presencia del Governador ó teniente de donde se hizo el fraude, y se está haciendo la averiguación, puedan apartarle y hacerle salir del Pueblo y territorio á distanciá suficiente. Y si de la sumaria resultare notoriamente reo aquel á quien han hecho causa, con acuerdo de asesor, le pueda el Comandante suspender la persona y embargar los Bienes, y remitir los autos al Virrey sin que haia de esperar su resolución, para adelantar todas las providencias convenientes, y si resultare inocente lo restituia á su empleo. *Que sin embargo de separarse Panamá y Portovelo del Virreynato de Lima, y agregarse al de Santa Fee, el Virrey del Perú continue en remitir la dotación de aquellos presidios como hasta aquí,* pero que haia de ser con la prevención de que si el Presidente de Panamá pidiese algo mas de lo establecido para todos los años, haia de dar cuenta antes del motibo al Virrey de ese Nuevo Reyno, y aprobándolo este lo haya de remitir el de Lima; y sin esta circunstancia no remita mas que el situado que se acostumbra. Y que el Governador de Panamá siga una urbana, puntual y expresiva correspondencia con el Virrey del Perú, sin embargo de no ser su Gefe, pasandole no solo las considerables noticias que ocurren por aquellos paragés, por lo que le pueda convenir tenerlas para el Gobierno de los de su distrito, sino en todas las que á el lleguen; que en consideración á las frecuentes ocasiones de Navíos que hay desde Caracas á España con los de la Compañia de Guipuzcoa por donde mas frecuentemen-

Digitized by Google

te puede llegar á mi noticia lo que fructifique aquella provincia, no pasen los caudales de mis Rs. caxas de Caracas á las de essa ciudad sino es que desde ellas se hagan las remesas de lo que de allí hubiere de venir á España, dando cuenta de todo á Santa Fee, enviando á su Tribunal de Cuentas certificación formal de las de aquellas caxas, sus resultas y adiciones del Contador; con que sin perjuicio de la gral. subordinación, noticia y Govierno superior del Virrey y de aquel Tribunal de Cuentas se tendrán en España frecuentes las rremesas de lo que produzcan mis Rs. caxas de Caracas. Respecto de lo qual, y que he nombrado para que establezca y sirba el referido Virreynato al Teniente General de mis exércitos Dn. Sebastian de Eslaba, os ordeno y mando que por la presente observeis y cumplais lo por mi resuelto, y obedezcais al mencionado Virrey como subditos en todo y por todo sin embargo de cualesquiera Leyes, Ordenanzas, Cédulas Reales, particulares comisiones, preheminencias ó clausulas de los títulos de otros empleos, u otra cualquiera cosa que haia en contrario: pues en cuanto se oponga á este nuevo establecimiento las derogamos y anulamos, dexandolas en su fuerza y vigor para todo aquello que no fuere contrario á él; que tal es mi voluntad, y que me deis cuenta del recivo de esta orden en la primera ocasion que se ofrezca. De San Ildefonso a 20 de Agosto de 1739.—YO EL REY.—Por mandado del Rey Nuestro Señor,—DON MIGUEL DE VILLANUEVA" (1).

Esta Cédula es el punto de partida para determinar la jurisdicción colonial moderna.

Si las leyes y cédulas que hemos citado antes para demostrar los orígenes históricos del dominio y el dominio mismo de la República sobre la provincia de Veragua, son suficientes para fijar la antigua jurisdicción colonial, esta Cédula lo es también para establecer la moderna, cuyo origen es la definitiva organización del Virreinato, al cual quedó incorporada la citada provincia de Veragua. Después de ella sólo se restringe esta jurisdicción por la Cédula de 8 de Septiembre

(1) Archivo Nacional.

Digitized by Google

de 1777 que separó del Virreinato á Maracaibo, Guayana, Cumaná, la Trinidad y Margarita, y se aumenta por la agregación de la Mosquitia en 1803.

Resultado de una experiencia que duró dos siglos, la erección del Virreinato, así como antes la incorporación de Veragua á Tierra-Firme en el siglo XVI, fueron acertadas medidas de política y prudencia que, en la lógica de una buena administración pública, prepararon además y desde entonces la reincorporación inevitable de la Mosquitia al mismo Virreinato, del cual había sido separada al parecer de hecho por las vicisitudes de las guerras internacionales de la Metrópoli.

Si, pues, los documentos que hasta aquí hemos exhibido, demuestran que la provincia de Veragua perteneció, íntegra, al Reino de Tierra-Firme, desde 1535 sin que jamás se constituyera vínculo alguno legal entre ella y la de Costa Rica, no descubierta antes de 1560, ni con Guatemala, cuya Audiencia se erigió en 1543, sin que en su distrito se incluyera á Costa Rica por no existir aún tal provincia, la Cédula de 1739 es á su vez prueba incontestable de que en la jurisdicción moderna del Virreinato se comprende la provincia de Veragua como parte del antiguo Reino de Tierra-Firme que por la misma Cédula le fue incorporada. Nada más perentorio que lo que esta Cédula dispone:

"*que haia de aver tres Comandantes generales para todos esos distritos,* LOS QUALES SIENDO SUBDITOS DEL VIRREY, *como los demas, han de tener superioridad respecto de otros; y estos* HAN DE SER *el Gobernador, Presidente de Panamá, Comandante del de Portovelo, Darien,* VERAGUA *y Guayaquil.*"

Y antes, al señalar las provincias que han de quedar bajo la jurisdicción del Virreinato, dice:

...." *la jurisdiccion de ese Nuevo Reyno y Provincias que*

Digitized by Google

*he resuelto agregar a ese Virreynato, que son:....*las de PANAMA, PORTOVELO, VERAGUA *y el Darien,* CON TODAS LAS CIUDADES, VILLAS Y LUGARES Y LOS PUERTOS, *Baias, surgideros, caletas y demas pertenecientes a ellas en uno y en otro mar y tierra firme, con las mismas facultades, prerrogativas....etc.*"

Todas las dudas desaparecen delante de este documento, con la sola condición de que ellas sean sinceras. "*Toda*" la Provincia de Veragua,—"el Ducado y la tierra que, fuera de él, quedaba para el Rey,"—fueron agregados á Tierra-Firme por las Leyes IV y IX de Indias y por la Cédula Real de 1557, y Tierra-Firme fue agregada al Virreinato por la Cédula Real de 1539.

Creeríase que hecha esta demostración, nada quedara por agregar.

Colombia tiene, sin embargo, otros documentos.

Digitized by Google

CEDULAS REALES DE 1766 Y 1770

SUJECIÓN DE VERAGUA AL VIRREINATO

SUMARIO.—Las grandes medidas políticas.—La vida nacional.—Circunstancias que contrariaron la erección del Virreinato.—Desobediencia del Gobernador de Portobelo.—Sistema de catequización de las tribus de Veragua.—Cédulas Reales que entonces se dictaron.—Fijan definitivamente la jurisdicción del Virreinato.—D. Manuel de Agreda.—Texto de la Cédula Real de 1766.—Que el Gobernador de Veragua se subordine en lo político y militar al Gobernador de Panamá.—Cédula Real de 1770.—Territorio que ocupaban ó recorrían las tribus salvajes de Veragua.—Nombres de las Tribus.—Los *Térrabas* y los *Nortes*.—Los Reverendos Padres misioneros de *propaganda fide*.—Residían en Cartago.—Por qué fundan ellos el pueblo de *San Francisco de Térraba*.—Situación de este pueblo.—Colaboración obligada de todos los Gobernadores en la catequización.—Los Gobernadores de Costa Rica.—Su intervención en la conquista de Veragua.—Cómo se explica esta intervención constante.—Los escritores de Costa Rica confunden tal intervención con la jurisdicción.—Falta de un criterio jurídico.—Inutilidad de todos los esfuerzos.—Ferocidad inaudita de algunos de los conquistadores de Costa Rica.—LORENZO ANTONIO DE LA GRANDA Y BALBIN.—Su castigo.—Relación de sus crueldades.—MARTIN ESTETE.—Degüella á un indio enfermo *por no perder tiempo*.—Consecuencias de estos hechos en Veragua como en otras partes.—El Guardián de Recoletos de Guatemala.—Ofrece la colaboración de su Colegio para la conquista de Veragua.—La acepta y la apoya el Gobernador de Veragua.—Junta general de Tribunales en Bogotá.—Aconseja al Virrey confiar las tribus de Veragua al Colegio de San Francisco establecido en Térraba.—Así lo hace el Virrey de Santafé.—El Rey de España aprueba la medida del Virrey.—Cédula Real.—Importancia decisiva de este documento en la cuestión de límites con Costa Rica.—Texto de la Cédula.—Circunstancias que es preciso tener en cuenta para la interpretación de este documento.—Lo que eran las tribus de Veragua.—Lo que era Talamanca.—Informe del ingeniero Díez Navarro.—Reduce á dos las tribus de Veragua.—El Gobernador de Costa Rica J. J. Navarro.—Su Informe.—Conformidad con lo que dice la Cédula Real de 1770.—Los Misioneros asumen el gobierno de las tribus.—Lo que era su gobierno.—Testamento de la Reina Isabel.—Leyes de Indias.—Cesa la intervención del Virreinato en el gobierno de las Misiones.—No cambia por esto su distrito jurisdiccional.—Expedientes que existen en los archivos de Bogotá sobre distribución de tierras á los indios de Veragua etc.—*Cañas Gordas, Querengue, El Hato, Bugaba, Guarumos*, etc.—Razón por la cual algunos fijan los límites del Virreinato en Punta Burica y el río Culebras.—No se conoce hasta ahora documento alguno oficial en el cual se fijen estos límites.—

Digitized by Google

Error común.—Nosotros mismos incurrímos en él.—Hoy lo rechazamos.—Opinión del Coronel Codazzi.—Su mapa de Colombia.—La cumbre de las Cruces.—Los potreros de Cañas Gordas y los de Limón.—Las dos líneas del río Culebras y Punta Burica.—Necesidad de límites arcifinios.—Codazzi propone el río Golfito como línea divisoria con Costa Rica.

CEDULA REAL DE 1766

(JULIO 24)

No siempre se llevan á cabo sin perturbaciones más ó menos graves las grandes medidas políticas, y menos las que transforman las naciones. La vida nacional se elabora, y el destino de los pueblos se labra, como se labra el destino y se elabora la vida de los hombres. Dos circunstancias, ambas relativas á la provincia de Veragua, contrariaron pasajeramente el cumplimiento de la Cédula de erección del Virreinato.

Fue la primera la desobediencia del Gobernador de Portobelo, y la segunda el sistema de catequización empleado hasta entonces con las tribus salvajes que ocupaban el Occidente de Veragua, desde Boca-Toro hasta las márgenes de los ríos Térraba y San Juan.

Como las regias disposiciones á que dieron lugar aquellas circunstancias dejaron antecedentes importantes en lo que se refiere á la autoridad del Virreinato y al imperio posterior de la República, que de aquélla se deriva, conviene citar aquí, entre los títulos de propiedad de la provincia de Veragua, las Cédulas Reales de 1766 y 1770 que entonces se dictaron, y por las cuales se fijó definitivamente el estado legal de las autoridades, de los pueblos y de las tribus á que ellas se refieren.

Fundado en que por Real Cédula de 14 de Diciembre de 1763 el Rey privaba al Gobernador de Panamá de las antiguas prerrogativas de que gozaba como Presidente de la extinguida Audiencia de aquella

Digitized by Google

ciudad, el Gobernador de Portobelo, D. Manuel de Agreda, declaró que no le debía yá obediencia. Este acto anárquico, que rompía la unidad de las provincias unidas bajo la sola autoridad del Virreinato, fue prontamente reparado por el Monarca español.

Hé aquí la Cédula que dictó:

"REAL CEDULA DE 1766

(JULIO 24).

EL REY.... He venido en declarar, que los Gobernadores de Portobelo, VERAGUA y demas provincias que tuvo la extinguida Audiencia de Panamá, estan subordinados en lo político y militar al Gobernador y Comandante general de esa capital, en la conformidad que lo hubiesen estado en el tiempo que á estos empleos se hallaba unido el de Presidente de la propia Audiencia" (1).

De esta manera, las provincias de Panamá, Portobelo y Veragua, que formaban la antigua Tierra-Firme, quedaron definitivamente incorporadas, ó mejor dicho, sometidas al Virreinato de Nueva Granada.

REAL CEDULA DE 1770

(JULIO 8).

Desde el límite de Costa Rica, ó sea desde el río Boruca ó Térraba, donde estaba el pueblo de las Misiones de San Francisco, hasta cerca de Chiriquí, al Oriente de la Punta Burica y hasta cerca de Boca-Toro en el Atlántico, se hallaban esparcidas, en el siglo pasado, las diferentes tribus indígenas conocidas bajo los nombres de *Térrabas*, *Nortes*, *Viceytas*, *Changuenes*, *Dorasgues*, *Dolegas*, *Guaimíes*, etc. (2).

En realidad, en dos de ellas: los *Térrabas* y los *Nor-*

(1) Biblioteca Nacional.

(2) Por lo general se confundían todas estas tribus en cualquiera de estas denominaciones.

Digitized by Google

tes, se confundían todas las demás; aunque, propiamente hablando, ninguna de las dos era sedentaria, ni pudieron nunca ser clasificadas por sus nombres las demás.

Ocupábanse en la catequización de todas ellas los Reverendos Padres misioneros de *propaganda fide*, cuyo asiento principal era la ciudad de Cartago, distante de sus misiones como cincuenta leguas de las unas y como ciento de las otras, de fragosísimos caminos.

Tales distancias habían obligado á los Reverendos Padres á fundar el pueblo de *San Francisco de Térraba* en el límite mismo donde comenzaban aquellas Misiones, á orillas del río Boruca ó Térraba, límite de Veragua.

Como, según las Leyes de Indias, todos los Gobernadores tenían obligación de prestar sus recursos militares, ora se tratara de la defensa del Reino, ora de someter á los indios reputados como rebeldes, la elección del sitio para fundar á *San Francisco* facilitaba el apoyo de las autoridades de Costa Rica, Veragua y Panamá y aun de Nicaragua. Las primeras se esforzaban mucho en ayudar ó en hacer la conquista de Veragua, entusiasmo ó ambición que se explican fácilmente, y que fueron la causa de su intervención en las cosas de aquella provincia; intervención que por falta de criterio jurídico en personas que de estas cuestiones se ocupan en Costa Rica, se confunde hoy ó se aparenta confundir con los actos de una legítima y continua jurisdicción.

Desgraciadamente fue inútil la acción, combinada á veces, á veces aislada, de los que se empeñaban en la noble tarea de conquistar y civilizar aquellas tribus. La inaudita ferocidad de algunos de los conquistadores de Costa Rica, entre los cuales sobresalió el Gobernador y Capitán General Lorenzo Antonio de la Granda y Balbin, cuyo nombre debe conservarse para la execración de la Historia y para que el castigo providencial,

Digitized by Google

ya que no el de su Rey, que recibió, sirva de ejemplo á los hombres (1), unido al de MARTÍN ESTETE, quien degolló un indio enfermo por no "PERDER TIEMPO" en soltar la argolla con que lo llevaban atado por la garganta; y la ineptitud, codicia y falsedad de otros, contribuyeron á hacer estériles en Veragua, como en otras partes, el martirio de generosos misioneros, el sacrificio de soldados heroicos y el gasto ingente de caudales públicos.

Cuando el guardián de Recoletos de Guatemala, movido por celo verdaderamente apostólico, ofreció al Virrey de Santafé, D. Pedro Mesía de la Cerda, la colaboración de su Colegio para la reducción de las tri-

(1) EL OBISPO DE NICARAGUA A SU MAJESTAD EL REY SOBRE LA SITUACION DE LOS INDIOS EN COSTA RICA Y NICARAGUA Y LOS EXCESOS DE SUS GOBERNADORES Y DE LOS MISIONEROS. "Visitando el pueblo de Pacaca, Provincia de Costa Rica, me pidieron aquellos pobres, con lágrimas en los ojos, que por la sangre de Nuestro Señor Jesucristo escribiese á Vuestra Majestad y le representase la inaudita crueldad que, aún excediendo á todas las de Diocleciano, había usado con ellos su actual Gobernador y Capitán General D. Lorenzo Antonio de la Granda y Balbín, quien siniestramente informado de que en aquellos cerros de Pacaca había minerales de oro, llamó á los principales de dicho pueblo y también á una mujer, y porque no confesaron lo que pretendía sacar su infernal ambición, los martirizó de tal manera á todos, que los desolló á azotes, y suspendiéndolos en el aire, pendiendo todo el peso de los cuerpos de la parte que explica á Vuestra Majestad el silencio de mi rubor, de cuyo sensible tormento padecen aún hoy en día los efectos, con la lastimosa postura con que andan, y que por ella son mis ojos testigos de tan inhumana tragedia. A la mujer la castigó y tormentó con severa crueldad, la cual al apearse del aculeo, se fue aturdida á la montaña, donde pereció al rigor de la necesidad, entre los dientes de alguna fiera que, compadecida de sus tormentos, la libró, quitándole la vida, del dominio de una inhumana ambición. Halláronse despues de algunos meses sus huesos, que el padre doctrinero enterró en la iglesia con llanto universal de todos.

".....

.....ya la justicia de Dios ha ganado de mano á la rectitud de Vuestra Majestad en castigar al dicho Gobernador delincuente, pues si quiso que aquellos miserables indios hablasen lo que no sabían, le ha quitado su divino poder el habla, y porque injustamente desquició los cuerpos de aquellos pobres, ha dejado el suyo sin los quicios de su cuerda, de ma-

Digitized by Google

bus indígenas, tristemente abandonadas por entonces, el Gobernador de Veragua, D. Félix Francisco Bejarano, apoyó calurosamente el deseo de los Padres Recoletos, y una junta general de tribunales, reunida en Bogotá, deliberó sobre el asunto y resolvió aconsejar al Virrey pusiera al cuidado del citado Colegio de Guatemala, cuyos misioneros residían, como lo hemos dicho, en *San Francisco de Térraba*, todas las tribus indígenas de la provincia de Veragua confinantes con aquellas Misiones ó cercanas á ellas.

Así lo hizo el Virrey, y la medida fue expresamente aprobada por el Rey de España.

La Cédula Real que entonces se dictó es un documento de la mayor importancia en la cuestión de límites con Costa Rica. Citamos íntegra la parte dispositiva de ella, que es lo conducente:

"CEDULA REAL DE 1770

(JULIO 8).

EL REY.—Virrey, Governador, y Capitan General del Reyno de Granada, y Presidente de mi Real Audiencia, que reside en la ciudad de Sta Fe, El Guardian, y Director del Colegio de Propaganda Fide de Christo crucificado del Orden de San Franco. de la Ciudad de Goathemala, me ha representado.....

.....

....Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes del asunto informó la Contaduría general de él, y expuso mi Fiscal, y consultádome sobre ello en diez de Mayo de este año; HE RESUELTO (ENTRE OTRAS COSAS) APROVAR, Y CONFIRMAR LA ENTREGA, Y ASIGNACION QUE

nera que sano, bueno y puesto en pie, es como un esqueleto de huesos que no habla, que si no le tienen rueda, y que solo está animado para que sienta, sin el alivio de poder explicar su pena. Naturalmente no puede ser larga su vida; pero será singular gloria de la rectísima equidad de Vuestra Majestad que á los que le subcedieren en el gobierno los contenga Vuestra Majestad con su mandato y por su real mano experimente aquel pueblo algún consuelo." Véase PERALTA, tomo segundo, páginas 127 y 128.

Digitized by Google

HICISTEIS AL MENCIONADO COLEGIO DE CHRISTO CRUCIFICADO DEL ORDEN DE SN. FRANCISCO DE LA CIUDAD DE GOATHEMALA, DEL CULTIVO, CATEQUISMO, Y REDUCCION DE LOS INDIOS INFIELES DE LAS QUATRO NACIONES CHANGUENES, DORASGUES, DOLEGAS, Y GUAIMIES QUE HABITAN EN LA JURISDICCION DE PANAMÁ, BAJO EL GOBIERNO DE SANTIAGO DE VERAGUA, CONFINANTES CON LAS MISIONES DE TALAMANCA, no solo por el derecho adquirido por el mismo Colegio en vrd. de la aplicacion que se le hizo de estas Misiones en la citada Real Cédula de veinte y uno de Mayo de mil, setecientos, treinta, y ocho, sino por lo que insta la dilatacion de Nuestra Santa Fé Catholica en unos parajes tan abundantes de Infieles de buena índole, y disposicion para rescebir la luz del Evangelio, como se ha verificado en las anteriores conversiones, y reducciones, y ordenaros y mandaros (como lo executo) que conforme á lo determinado por las Leyes, y establecido por mis gloriosos predecesores dispongais que por las Caxas de mi Real Hacienda de Panamá se les den docientos ps. á cada uno de los nominados Religiosos reductores para su manutencion, y vestuario, y ciento treinta, y dos para cera, hostias, y vino pa. celebrar el Sto. Sacrificio de la Misa, un ornamento entero, campana, crismera, y demás que necesite, y se acostumbra dar para cada una de las Yglesias que hayan fabricado, y fabricaren en aquellas Misiones, y algun socorro pa. su fábrica, arregleis la cuota assi de los enunciados Sínodos qe. se hubiesen de dar á los Misioneros, y dispongais igualmte. la entrega de las demás cosas expresadas que se piden, segun fuesen ocurriendo en los nuevos establecimtos. procediendo en todo con prudencia de suerte que ni se falte á lo decente y preciso, ni se grave á mi Rl. Hacda. con lo superfluo, y que me deis cuenta de lo que deliveraseis pa. qe. hallandolo proporcionado se os aprueve, por sér assi mi voluntd. y que de este Despacho se tome razon en la mencionada Contaduría gral. de mi Consejo de las Yndias. Fha: en Madrid á ocho de Julio de mil, setecientos, y setenta.

YO EL REY.

Por mdo. del Rey Nro. Sr.

THOMAS DEL MELLO.

Al Virrey de Santa Fe participandole aversele aprovado la saignacion qe. hizo al Colegio de Cristo Crucificado del Orn. de

Digitized by Google

Sn. Franco. de Goathemala, de las Misiones confinantes con las de Talamanca, y ordenandole execute lo demas que se expresa."

(Hay una rúbrica) (1).

Para la mejor interpretación de este documento, deben tenerse bien presentes dos circunstancias: primera, que bajo la denominación de *Talamancas* comprendían también algunas autoridades y aun algunos misioneros todas las tribus que erraban en Veragua, llamadas Térrabas, Nortes, Doraces, Viceytas (2), etc., y que debían ser catequizadas, como yá lo hemos dicho, desde San Francisco de Térraba, en donde residían los misioneros y tenían su Iglesia y Convento; y segunda, que el nombre de *Talamanca* no es indígena, sino que viene del que se quiso dar á una ciudad que se intentó fundar en las montañas de Veragua, "*en tierras de los Cabeçares.*"

El Ingeniero Real y Gobernador de Costa Rica, Díez Navarro, antes citado, en su Informe á la Audiencia de Guatemala, documento importante reproducido por el señor de Peralta, en la página 191 de su segundo libro, dice:

"Estos indios se componen de varias naciones, y en particular de dos, que son las más fuertes, llamadas los *Térrabas*, que están en la parte del Sur, inmediatos al pueblo de Boruca; y los *Nortes*, que están á la parte del mar del Norte. Estos últimos lindan por el otro mar con las bocas del río del *Almirante* ó de la *Estrella.*"

El Gobernador de Costa Rica, J. J. Navarro, en otro informe que también reproduce el mismo autor (página 195, segundo libro), dice:

(1) Biblioteca Nacional.

(2) Véase página 205 del segundo libro del señor de Peralta *Informe del Gobernador de Veragua.*

Digitized by Google

"....entendiéndose por *Nortes* los que se llaman *Tulamancas, Viceytas* y demás parcialidades que habitan hacia la parte septentrional de este Gobierno....los indios *Talamancas* y *Cabécares* COMPRENDIDOS EN LA EXPEDICION QUE SE PIENSA.... *vivían* en la jurisdiccion de la ciudad de *Santiago de Talamanca.*"

Los indios *Térrabas*, que según Díez Navarro habitaban cerca de Boruca, y "*se componían de varias naciones*," son los mismos *Cabeçares*, *Dolegas*, *Changuenes*, etc., que, según la Cédula anterior, *confinaban con las* MISIONES *de Talamanca.* La verdad es que, con excepción de los nombres de *Térraba* y quizá *Nortes*, todos los demás parecen ser arbitrarios. "Tribus de Veragua," es la verdadera denominación histórica.

Entregadas aquellas tribus á los Misioneros, éstos asumieron su dirección y gobierno, el cual, según las Leyes de Indias, era exclusivo, aunque guardando la dependencia establecida por las mismas leyes para lo político y militar, y sobre todo para que fuera efectiva la protección que por ellas y por el Testamento de la Reina Isabel se había ofrecido á los indios. El Libro VI, Título III y siguientes de la *Recopilación de Indias*, se ocupan exclusivamente de esta materia.

Como el gobierno y dirección inmediata de estas Misiones era asunto privativo de la Corona y del Consejo de Indias, la intervención del Virreinato en lo referente á la parte de Veraguas que ocupaban, ó mejor dicho, recorrían las tribus indígenas, cesó de hecho y provisionalmente desde el día en que el Colegio de San Francisco se hizo cargo de ellas; sin que por este método de administración se entendiera cambiado ó reducido el distrito jurisdiccional de la Audiencia ó del Virrey, bajo cuya autoridad suprema estaban antes y permanecieron siempre (1).

(1) Existen en el archivo del Virreinato varios expedientes, que hemos

Digitized by Google

Hablando sobre este sistema de administración dice el Barón de Humboldt:

"Reinaba una espantosa confusión entre las colonias españolas, en materia de *jurisdicción*. Muchas veces la parte militar estaba separada de la civil, y la *eclesiástica en contradicción con ambas. Una misma provincia dependía de autoridades distintas* y obedecía á secciones diferentes. Las unas habían sido agregadas ó segregadas en un solo ramo, quedando unidas ó independientes en otros. Descubrir la verdad en este caos, era difícil; hallar un camino seguro, imposible. Así la necesidad, la justicia y el convencimiento común y general, indicaron el *uti possidetis* como el medio único, recto y justo que podía guiar en este laberinto á los nuevos Estados." (1)

Es ésta, sin duda, la razón por la cual, como en otra ú otras partes de este libro lo decimos, cuando alguna autoridad del Virreinato habla de la extensión del territorio sometido al mando político y militar de su Virrey, fija los límites del Virreinato en la Punta Burica en el Pacífico y en la Punta Careta, ó en el río Doraces ó de las Culebras, en el Atlántico.

Otro tanto hacen algunos geógrafos, historiadores

---

tenido á la vista, relativos á concesiones de tierras y á cambio de lugar de las poblaciones de indios. En ellos se hace referencia á los sitios siguientes: Potrero de Bugaba, Guarumos, Cañazas, Cañas Gordas, Querengue, El Hato, á orillas del río Burica, cerca de San Francisco de Térraba y á otros asuntos relativos á las yá mencionadas tribus indígenas de Veragua.

El Virrey Ezpeleta, en su Memoria de 1.° de Diciembre de 1796, dice:

"Las misiones más distantes (del Virreinato) son las que tiene el Colegio de San Francisco de Panamá, *en la provincia de Veragua*, y hallándose por casualidad aquí el apoderado de aquella casa, ha podido conseguirse una noticia circunstanciada de su estado, que acompaño á esta relación, y de la que resulta que tiene fundados seis pueblos con 1,834 neófitos, 289 gentiles, párvulos de ambos sexos y 345 matrimonios de indios, celebrados según la Iglesia, de modo que, conforme á estos datos, no dejan de tener algunos adelantamientos." (Página 11 del *Manuscrito*).

(1) HUMBOLDT, *Viaje á las regiones occidentales.*

Digitized by Google

y viajeros respetables que siguen aquella autoridad, como se dirá en el capítulo que en este libro trata de las "*opiniones de geógrafos é historiadores.*" Nadie, sin embargo, ha exhibido hasta ahora documento oficial alguno, si exceptuamos los dos mapas de que adelante hablaremos, en el cual se fijen ó se diga que alguna vez se fijaron por el Rey semejantes arbitrarios límites. Nosotros mismos, siguiendo la corriente general, incurrímos, hace algunos años, en este involuntario y tradicional error. Hoy lo rechazamos en absoluto, en vista de los títulos que hemos exhibido y de los que adelante se verán, y mientras no se presente una Ley, una Cédula ó una Orden Real que disponga lo contrario de lo que aquellos títulos disponen y que no haya sido ella misma reformada. Las razones que para ello tenemos quedan expuestas en el presente libro.

Es de la mayor importancia y confirma lo que nosotros sostenemos, sobre la línea del Boruca ó Burica ó Térraba, cuyas orillas, izquierda y derecha, están ocupadas, éstas por costarricenses y aquéllas por colombianos, la opinión del eminente geógrafo, Coronel Codazzi.

Hablando de la magnífica carta levantada por él, de la República de Nueva Granada, hoy Colombia, dice:

"La línea amarilla sale de los puntos determinados en las costas de ambos mares y va á buscar *un tercer punto que de Bugaba conduce al pueblo de Boruca.* Ese camino, que es una mala vereda, pasa por la cumbre de la serranía de las Cruces, que siempre han reconocido los indios de Boruca y los vecinos de Bugaba, como la línea divisoria de ambas provincias, y aun en el día la reconocen y respetan; así es que *en los potreros de Cañas Gordas* han tenido ganado los vecinos de Bugaba, distrito de la provincia de Chiriquí, *y en los potreros del Limón* los indios del Boruca, del Estado de Costa Rica; y se nota que casi hay igual

Digitized by Google

distancia de terrenos despoblados desde las cumbres de la cordillera de la Cruz hasta los dos lugares habitados, *Bugaba de criollos granadinos y Boruca de indios de Costa Rica.*

De la cordillera de las Cruces á buscar la cima de los Andes y luégo las cabeceras y curso del río Dorados ó Culebras, es una línea muy natural y permanente; pero no sucede así de la cordillera de las Cruces *á buscar la punta Burica,* porque es difícil tener demarcada una línea permanente en una montaña de una configuración casi plana con diversas elevaciones y terromonteros hasta encontrar el cordón de cerros que termina en punta Burica. Se deberá, pues, buscar un límite más natural y fácil de reconocerse en todo tiempo, para evitar cuestiones ulteriores que harían suscitar los vecinos que fuesen á habitar lo que hoy está desierto. Por tanto, *propondría la línea marcada de rosado que sale del golfito por el río de este nombre hasta su origen que está en la cordillera de las Cruces.* Tiene esta línea la ventaja de no necesitar ingenieros para reconocerla" (1).

(1) Nota del mapa corográfico del Estado del Istmo de Panamá, levantado por el Ingeniero Coronel Codazzi en 1854, puesta por el mismo autor al margen de la carta original.

Digitized by Google

REAL ORDEN DE 1803

(30 DE NOVIEMBRE)

INCORPORACIÓN DE LA MOSQUITIA AL VIRREINATO DE NUEVA GRANADA

SUMARIO.—Por qué se presenta último este título.—Su valor jurídico en la categoría de las pruebas.—Exposición fundamental del derecho de Colombia.—La interpretación ética y jurídica de los documentos.—Valor de las pruebas de Colombia.—Fuerza probatoria especial de la Orden Real de 1803.—Concepto aventurado del abogado de Costa Rica.—Causas que obligaron al Rey de España á reintegrar la provincia de Veragua.—No se conoce documento alguno que ordene la agregación de Veragua ó de la Mosquitia á Guatemala.—Los Virreyes de Nueva Granada administraban aquellas costas antes de 1803.—Los Capitanes Generales no se ocupaban de ellas.—Sus veleidades de mando.—El Gobernador y los habitantes de la Mosquitia y de San Andrés piden al Rey su incorporación al Virreinato.—Pruebas de que los Virreyes administraban por necesidad la Mosquitia antes de 1803.—Nota del Virrey Ezpeleta.—El Coronel Hodgson.—Era un comisionado de los Virreyes.—Empeño especial de los Virreyes en colonizar la Mosquitia.—Las *Memorias* de mando.—El Arzobispo-Virrey y los Virreyes Ezpeleta, Gil y Lemus y Amar.—El señor Góngora y el historiador Restrepo.—Adhesión de los Mósquitos y de sus Jefes al Virreinato.—Ni las autoridades de Honduras ni las Misiones protestantes consiguen debilitarla.—Bautismo de los Jefes indígenas en Cartagena.—Relación detallada de esta ceremonia.—Mientras todo esto sucedía, las autoridades de Guatemala "se ocupaban en combatir á los indios."—Lo que sobre esto dice el abogado de Costa Rica.—¿Puede llamarse aquella lucha "*jurisdicción no interrumpida*"?—Redacción intencionada de la Real Orden de 1803.—La frase "*hacia el río Chagres.*"—Singular manera de demostrar que la Mosquitia pertenecía á Guatemala.—Los diversos métodos de policía no cambiaban las jurisdicciones.—La policía militar dependía, á veces, de la Corona.—El contrabando en la Mosquitia.—Clamor general contra este mal.—Se busca el remedio.—Consúltase al Consejo de Indias.—La Junta de Fortificaciones presenta dos *Informes* en los cuales demuestra que la Mosquitia debe agregarse definitivamente al Virreinato.—*Resolución* del Rey.—Las diversas Ordenes Reales de 1803.—Los dos *Informes.*—Ellos coinciden con la importancia que habían alcanzado las cuestiones sobre las colonias americanas.—Importancia excepcional de la Mosquitia por los Tratados de 1783 y 1886.—Graves motivos de la *Resolución* del Rey.—La intervención perturbadora de las autoridades de Guatemala en la Mosquitia fue la causa determinante de aquella *Resolución.*—Texto de la Real Orden de 1803.—Importancia de este do-

Digitized by Google

cumento para establecer el *uti possidetis de* 1810.—Cómo se ha considerado en Colombia.—Las nueve objeciones que ha hecho Costa Rica.—Carácter general de estas objeciones.—La incorporación de las islas de San Andrés al Virreinato es prueba evidente de que la Orden Real se cumplió.—Medidas tomadas por las autoridades del Virreinato para dar cumplimiento á la Real Orden.—Medidas de administración y de guerra.—Medidas fiscales, etc.—La Orden Real no fue derogada antes ni después de 1810.—Su derogatoria después de 1810 no habría alterado el *uti possidetis* de aquella época.—Los actos del Gobierno español, posteriores á 1810, no producían efectos jurídicos en Colombia.—Ni cambian el *uti possidetis* americano.—El decreto de bloqueo del Virreinato obedece á las anteriores regias disposiciones.—Comprendió la Mosquitia.—Notas del Virrey Amar sobre la defensa de aquella costa.—Los dos *Informes* que preceden á la Orden Real de 1803 son suficiente explicación de ella.—No debe interpretarse lo que no necesita interpretación.—Los términos de la Real Orden son los de costumbre.—Averiguar los motivos secretos de las Ordenes Reales es introducir la más peligrosa anarquía.—Discusiones estériles sobre el nombre de las disposiciones reales.—Desde cuándo se surtieron los efectos jurídicos de la Orden Real de 1803.—No fue desobedecida sino *suplicada*.—Ni tampoco se apeló contra ella.—Colombia incorporó á su territorio la Mosquitia por decreto especial.—Este decreto se dictó en desarrollo de su Constitución.—El Tratado de 1825 con Centro-América.—Esta República contrae ciertos deberes sobre vigilancia de la Mosquitia.—El artículo 9.° del Tratado.—Colombia sostiene contra Inglaterra sus derechos á la Mosquitia.—Inglaterra los reconoce.—Nicaragua pide su cooperación á Colombia para defender, como condueña, la Mosquitia.—El corsario Luis Aury se establece en San Andrés.—Enarbola bandera de Chile.—Colombia lo expulsa.—Nota dirigida á D. Joaquín Mosquera por el Gobierno de Colombia.—Decretos de este Gobierno.—Conducta posterior y reciente de Nicaragua.—Contestación del señor Gual al Almirante inglés L. Halstead.—Actitud actual de Colombia en las cuestiones con Nicaragua.—El Tratado de 1825 y su propia actitud en 1847, no menos que el derecho de Colombia, llevarán al ánimo del Gobierno de Nicaragua, reflexiones más justas y equitativas.

No sólo por mantener el orden histórico que venimos observando en estos capítulos referentes á la propiedad de la provincia de Veragua, en los cuales no se ha hecho hasta ahora sino la exposición fundamental del derecho de Colombia, reservando para más adelante la aplicación é interpretación ética y jurídica de los documentos que, aunque dispersos por su naturaleza en el tiempo y en la variedad de los acontecimientos, han de formar la grande unidad del derecho, cuanto por el valor histórico, legal y moral de este título, hemos que-

Digitized by Google

rido presentarlo último en la enumeración de las pruebas directas.

Cualquiera de las que hemos exhibido basta por sí sola para demostrar que el Ducado y la provincia de Veragua pertenecieron siempre á la entidad que, bajo diferentes denominaciones, formó, al fin, por la erección del Virreinato de la Nueva Granada, la parte occidental de lo que después se llamó República de Colombia. Pero en este título, que en otra parte llamamos claro, terminante, imperativo, ante el cual el sofisma ó la antinomia se han estrellado y se estrellarán siempre, por el severo y elocuente laconismo de sus términos, parece como si se hubiera concentrado toda la fuerza probatoria de los demás documentos. Podrían eliminarse todos ellos, y éste sólo bastaría para demostrar los derechos de Colombia á las Costas del Atlántico que hoy forman el país de los Mosquitos y fueron antes, como en este libro se ha demostrado, una parte de la histórica Provincia de Veraguas.

Uno de los abogados de Costa Rica decía enfáticamente que Colombia fundaba *todos* sus derechos *únicamente* en la Orden Real de 1803.

El lector de este libro hallará en él suficientes elementos para juzgar de la exactitud y consiguiente importancia de este concepto. El mismo lector, sin más necesidad que la de las nociones primarias de equidad y justicia, dirá también si en el supuesto de que así fuera, es decir, que Colombia no exhibiera más título que éste, él sólo bastaría para formar una convicción sincera sobre la materia. Fundáranse así los derechos de Costa Rica, y Colombia no tendría nada que objetarles, ni nadie, mucho menos los árbitros, ya decidan en conciencia ó conforme á derecho, hallarían di-

Digitized by Google

ficultad alguna para reconocerlos y declarar que es de esa manera como se establece sin equívocos el *uti possidetis* de 1810.

La situación creada al fin del siglo pasado por las guerras internacionales de España, durante las cuales fue la Mosquitia ocupada por aventureros ingleses, protegidos por buques que hacían la guerra por cuenta de su nación; la ineficacia de las Misiones cristianas en la conquista y reducción de las tribus indígenas de Veragua; el consiguiente abandono de los territorios que éstas recorrían; el clamor de los colonos y de ciertas autoridades españolas de aquellas costas é islas contra el monopolio y el contrabando que habían tomado proporciones escandalosas, en circunstancias en que ninguna protección ó apoyo podían esperar aquellas autoridades de la Capitanía General de Guatemala, cuyos gobernantes tenían apenas comisión para combatir ó negociar con las tribus de los Mosquitos que ocupaban la parte occidental de Veragua hasta el Cabo Gracias á Dios, y las pruebas de sumisión y vasallaje que á las autoridades del Virreinato daban los Jefes de las principales tribus, atraídas y directamente protegidas y defendidas por el Gobierno de Cartagena, adonde habían venido voluntariamente aquellos Jefes á rendir público homenaje al Rey de España, hicieron que este Monarca resolviera volver al orden anterior, como el más natural y lógico y más compatible con las necesidades de la Administración pública, reintegrando la antigua provincia de Veragua y restableciendo en toda ella la autoridad de los Virreyes.

Hasta hoy, nadie ha exhibido la disposición real en virtud de la cual quedara en alguna época la Mosquitia *segregada* de Veragua y *agregada* á la Capitanía General de Guatemala, como se acostumbraba decir entonces en

Digitized by Google

las Cédulas ú Ordenes que variaban las jurisdicciones. Sabemos, por el contrario, que antes de dictarse la Real Orden de 1803, aquellas costas, desde el Cabo Gracias á Dios, fueron siempre vigiladas, defendidas y administradas por los Virreyes de Nueva Granada, y que ni ellas ni sus habitantes recibían protección ni ayuda, ni siquiera vigilancia de parte de los Capitanes Generales de Guatemala. Y precisamente porque, á pesar de este abandono, la intervención de los Virreyes daba ocasión á ciertas veleidades de mando de parte del Capitán General, veleidades que entorpecían la Administración pública, los moradores de San Andrés y San Luis de Providencia con su Gobernador á la cabeza, y muchos otros, solicitaron expresamente del Rey de España, apoyándose en éstas y en otras razones y necesidades incontestables, que la Mosquitia y las islas adyacentes fueran sustraídas á la acción ó intervención de las autoridades de Guatemala y sometidas definitivamente, de modo eficaz, perentorio y definitivo al mando de las del Virreinato de Santafé.

Que los Virreyes administraban la Mosquitia, á pesar de la intervención de las antoridades de Guatemala, lo comprueban todos los actos de aquella Administración pública del Virreinato y los miles de documentos que reposan en sus archivos, referentes al Gobierno de aquellas costas. Escogemos como prueba suficiente, la nota del Virrey Ezpeleta que se leerá en seguida, en la cual dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"NOTA DEL VIRREY EZPELETA SOBRE PACIFICACIÓN DE LA COSTA DE MOSQUITOS
(1790).

N.° 239.

Excmo. Señor:

En uno de los varios artículos que comprende la Real or-

Digitized by Google

den de 25 de Enero último que acabo de recibir, me previene V. E. informe lo que juzgue conveniente se haga con el Coronel Don Roberto Hodgson para evitar en lo sucesivo los perjuicios que pudieran resultar del abuso que hace de las facultades que se le han conferido para evacuar las comisiones y encargos del Real servicio, relativos á la reduccion de los Indios Mosquitos.....

.....

.....

.....Hasta ahora no hay pruebas de la mala fé que se le imputa por el Presidente de Guatemala, sin otro fundamento, á mi juicio, que el de ignorar por la mayor parte quales sean las comisiones encargadas a Hodgson *y la autoridad que por este Virreinato se le ha conferido para desempeñarlas*.....

De aquí han dimanado los celos del citado Presidente.....

.....

.....

.....

...Sobretodo, si V. E. quisiese mas noticias en el asunto, me remito á lo que verbalmente expondrá a V. E. *Dn. Zenon Alonso, Secretario que ha sido de este Virreynato, quien tiene conocimiento de Hodgson y de todo lo ocurrido en quanto á Mosquitos,* COMO QUE HA MANEJADO ESTOS ASUNTOS Y CONTRIBUIDO EN MUCHA PARTE AL FELIZ ÉXITO DE LAS IDEAS É INTENCIONES DE S. M.

.....

.....

.....

Hodgson lo reconoce muy bien, pero COMO SIEMPRE HA RECIBIDO LAS ORDENES, INSTRUCCIONES Y AUXILIOS DE ESTE VIRREYNATO, y tiene mas facilidad de recurrir á el que a Goatemala, en donde apénas hay antecedentes de su comisión; es preciso QUE CONTINUE ENTENDIENDOSE CON LOS VIRREYES, principalmente quando S. M. no ha tenido á bien condescender con la propuesta que hizo mi antecessor de que estos asuntos se sometieran á la Capitania General de la Havana: En cuya virtud, y con el fin de quitar dilaciones, *he autorizado al Gobernador de Cartagena para que reciba y agasaje á los Indios que vengan,* como se ha

Digitized by Google

hecho con los demas, poniéndose de acuerdo con el Mariscal de Campo Dn. Antonio Arébalo" (1).

Algunos de los Virreyes dieron grande importancia y tenaz apoyo á la colonización de la Costa de Mosquitos antes de 1803, como puede verse en las Memorias de mando del señor Gil de Lemus, del Arzobispo Virrey y del señor Ezpeleta, y posteriormente en los informes del Virrey Amar.

El señor Góngora, más que ningún otro, se empeñó en aquella obra é hizo de ella uno de los principales objetos de su administración.

A propósito de esto dice el señor Restrepo:

"*Aquel Jefe* (el Virrey Góngora) *proyectaba también colonizar la costa de Mosquitos, de la que se había conseguido excluír á los ingleses por medio de negociaciones entre la España y la Inglaterra, que duraban desde* 1783. Con tal objeto se armaron en Cartagena varias expediciones marítimas, mezclándose en este negocio, y como intérprete, *un coronel inglés llamado Hodgson*, que tenía un establecimiento en la Boca de Bluefields. Algunos jefes de los indígenas de aquellas costas fueron conducidos á Cartagena, donde Góngora los obsequió espléndidamente; y *aun el que se titulaba Gobernador, llamado Briton, recibió el bautismo de mano del Arzobispo Virrey, quien le puso el nombre de don Carlos Antonio de Castilla.* Mas, fuera de estas visitas que continuaron los indios mientras se les regaló y obsequió, ningunos otros progresos se hicieron que valieran *los crecidos* gastos impendidos en las expediciones, (año de 1788), que con el objeto de colonizar la costa de Mosquitos y de comerciar con los indios, se armaron en Cartagena *durante la administracion del Arzobispo Virrey.*

....

....

Fastidiado el Arzobispo Virrey del mando, al ver que sus empresas favoritas de conquista y colonización de las costas del

(1) Archivo del Virreinato de Nueva Granada. Véanse también las páginas 135 á 139 del libro titulado *Documentos sobre límites de los Estados Unidos de Colombia*, por D. Ricardo S. Pereira. 1888.

Digitized by Google

Darien y de Mosquitos no tenían el éxito feliz que había esperado, y cansado también de los negocios, pidió su relevo, pues quería morir en paz, restituído á su patria".....(1).

Los Jefes de las tres parcialidades en que han estado siempre divididos los indios de la Mosquitia, alternativamente amigos ó enemigos entre sí, y los indios mismos, reconocían por necesidad y por costumbre inmemorial, como se ha visto, la autoridad de los Virreyes de Nueva Granada y de sus agentes, no sólo en lo que á su régimen interno se refería, sino aun en aquellos actos solemnes de público vasallaje que para todos los pueblos, cualquiera que sea el estado de su civilización, abren ó cierran una éra histórica en sus relaciones con la vida civilizada.

La adhesión de los indios y de sus Jefes no alcanzó nunca á ser debilitada por la influencia intencionada de las autoridades inglesas de Honduras Británica, ni por la de las Misiones religiosas (*Moravas* la mayor parte de ellas) enviadas por el Gobierno británico y empeñadas unas y otras en seducirlas con la perspectiva de un Protectorado.

Véase, por ejemplo, la interesante relación que contiene el siguiente documento, que reposa inédito en nuestras manos, y en adelante se hallará en el Archivo diplomático con todos los demás que se citan en esta *Memoria.*

"ANTONIO CABALLERO Y GONGORA,

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana, de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Caballero Gran Cruz de la Real distinguida orden de Carlos III, del Consejo de S. M., Virrey, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada, de la Gran Audiencia y Cancillería Pretorial, Superintendente de todos los Tribunales de Real Hacienda etc.

(1) *Historia de Colombia,* por D. J. M. Restrepo, páginas 34 á 38.

Digitized by Google

CERTIFICAMOS:

Que habiendo venido á esta plaza el nominado BRITON, Gobernador que se titulaba de la costa de Mosquitos, manifestando los más vivos deseos de abrazar nuestra Santa Religión (á cuyo fin había yá remitido á su hijo primogénito y pedido se le enviasen Misioneros que la estableciesen universalmente en su país, empezando por su familia), conociendo cuánto importaba no retardar esta felicidad al expresado jefe, y advirtiendo que yá se hallaba iniciado de algunos de nuestros misterios, nos dedicamos juntamente con nuestro confesor el Padre D. José de las Doblas á catequizarlo; y habiendo conseguido en muy poco tiempo instruírlo competentemente de cuanto debe saber y obrar como cristiano, lo bautizamos solemnemente, segun previene el Ritual Romano, hoy día de la fecha, poniéndole por nombre Carlos Antonio, y siendo su padrino, á nombre de S. M., el Gobernador de esta Plaza, Brigadier D. José Carrión y Andrade. A continuación le administramos igualmente el Sacramento de la Confirmación, siendo su padrino el Mariscal de Campo D. Antonio de Arévalo. A uno y otro acto fueron presentes como Párroco propio el Ilustrísimo Señor Obispo Diocesano D. Fray José Díaz de la Madrid; los dos Cabildos eclesiástico y secular; toda la oficialidad de la guarnición; y como testigos especiales el Coronel D. Antonio Narváez y la Torre, Teniente de Rey de esta Plaza; D. Pedro Celestino Salazar del Consejo de S. M. y su Oidor de la Real Audiencia de Quito, y de D. Carlos de Velasco, Coronel del Regimiento de Infantería de la Princesa; y para que conste, doy ésta que firmo en Cartagena de Indias, á seis días del mes de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

ANTONIO, Arzobispo Virrey de Santa Fe."

"NOTICIA OFICIAL ADJUNTA Á LA FE DE BAUTISMO

Con motivo de la amistad que se cultiva con los naturales y habitantes de la costa de Mosquitos que han desalojado los ingleses, se presentaron en la plaza de Cartagena á fines del año de 87 al Virrey del Nuevo Reino residente en ella, siete oficiales, Generales, indios, zambos y mulatos, asegurando la obediencia de sus naciones al dominio español, fueron tratados con mucha afabilidad en hospedaje, comida, vestuario y toda asistencia, y se

Digitized by Google

les condujo en embarcaciones del Rey á sus países, ofreciendo á la despedida vendrían inmediatamente el Rey y otros Jefes superiores á practicar igual diligencia.

Verificóse la venida del Rey nombrado George con algunos de sus oficiales en las primeras embarcaciones que regresaron, en seguida vino el Gobernador de los Mosquitos llamado BRITON que ya en las anteriores había remitido al Virrey un hijo suyo como de catorce años, para que se le instruyese en la religion católica.

El Rey es de aspecto de mulato y se entiende ejercer su autoridad sobre las gentes de esta clase y zambos habitantes en aquella costa. El Gobernador es de naturaleza indio y ejerce superioridad sobre todos los indios con independencia uno de otro.

El Gobernador desde su arribo manifestó haber practicado el viaje por recibir el bautismo y seguir la religión católica en que demostraba ciertos principios generales de instrucción diciendo que aunque había sido bautizado, tenía sus bien fundadas dudas de la validación y quería reiterarlo, de lo que complacido el celo del Virrey, le manifestó particular agrado auxiliándole con su instrucción, que particularmente encargó á su confesor, y hallándolo bastantemente instruído, se trasladó Su Excelencia del Retiro del Pueblo de Turbaco donde se hallaba con estos huéspedes, trayendo al neófito en su coche, y disponiendo la solemnidad de este sagrado acto del bautismo.

Ejecutóse el día 6 de Julio de 88 por el mismo Excelentísimo señor Arzobispo-Virrey que hizo el oficio de Párroco, siendo padrino á nombre del Rey, el Gobernador y Comandante de la Plaza, disponiéndose con la mayor solemnidad, yendo á conducir de su palacio al Virrey el Ayuntamiento de la ciudad y todos los Ministros y su distinguido vecindario, formándose la tropa desde el palacio hasta la catedral, haciendo salva la fusilería al tránsito por las esquinas, y en otra catedral esperaba el Prelado y Cabildo eclesiástico con la clerecía y comunidades religiosas que asistieron al acto, que se practicó con todas las solemnes ceremonias eclesiásticas y la mayor devoción, poniendo los nombres de Carlos Antonio con el apellido de Castilla, y al acto de echar el agua se hizo una salva por toda la fusilería y la artillería del baluarte más inmediato.

Digitized by Google

En seguida se le administró por el mismo Arzobispo-Virrey el Sacramento de la Confirmación, siendo padrino, en el Real nombre, el Mariscal de Campo D. Antonio de Arévalo.

Concluídos estos actos se retiró el Arzobispo-Virrey á su palacio con el mismo acompañamiento y solemnidad. Recibió públicos besamanos, y retirándose el nuevo católico á desayunar en la casa del Gobernador y asistir á misa como día festivo, se concurrió al medio día á convite público de mesa que dio el Virrey, y por la noche á baile en casa del Gobernador, que también autorizó el Virrey y Prelado diocesano asistiendo al refresco y hasta principiarse el baile.

Tratando el Virrey de brindar el gusto á este nuevo vasallo católico en los obsequios de regalos para su regreso, se ha negado á toda inspiración asegurando ser muy desprendido de intereses, y que el único de religión para salvación de su alma que le movió á hacer el viaje yá lo había logrado, dando por ello expresivas gracias á Su Excelencia con términos de bastante política, añadiendo el intérprete que el Gobernador le había dicho al tiempo de esta contestación: 'mira bien lo que yo digo y respóndelo con las mismas palabras que yo lo hablo'; ofreciendo en seguida al Virrey que si el Rey necesitaba de su gente para cualquiera acción, podía contar con tres ó cuatro mil hombres de guerra que estaría pronta con sólo la pensión de ración.

En estos términos quedan todos estos Jefes aprontándose para regresar á sus países, dejando el Gobernador á su citado hijo, que se cree sea entregado al Colegio Seminario para su instrucción: ha pedido este Jefe se le den Misioneros que bauticen en los pueblos de su mando, asegurando recibirán el sacramento é instrucción los párvulos hasta de ocho años, dudando que los adultos presten á ello su voluntad por ahora, ofreciendo que al arribo de los Misioneros fundaría iglesia en el plano donde tiene su casa, y en el que es una extendida y hermosa llanura congregaría un numeroso pueblo de sus parciales, cuyas ofertas se le han aceptado por el Arzobispo-Virrey, ofreciéndole remitir inmediatamente á su salida dos Misioneros por lo pronto.

El Rey nada habla de religión, aunque una ú otra vez manifiesta ser gravoso é imposible desprenderse de las muchas mujeres que posee. No asistió al bautismo ni de todos los oficiales de la comitiva más que uno, bien que se dice estuvo el Rey enfermo

Digitized by Google

aquel día. Tendrá de edad cuando más treinta años, y el Gobernador manifiesta sus cincuenta.

Cartagena, Julio 6 de 1788."

Mientras éstas y otras pruebas de sumisión se daban por los Mosquitos al Virrey de Nueva Granada, como se habían dado al Virreinato en anteriores ocasiones, y más ó menos expresivas, los gobernantes de Guatemala hacían uso de la "comisión que para combatirlos tenían....."

"Los Gobernadores de Costa Rica, escribe el abogado de Costa Rica, señor de Peralta, en su segundo libro, tuvieron comisión especial para *combatir* á los Mosquitos, ó *negociar* con ellos. y fue el primero (¿en combatir ó en negociar?) D. Diego de la Haya, en 1721. Rechazando una de sus invasiones (de D. Diego?) perdió la vida D. Francisco Fernández de la Pastora en 1757" (1),

En aquel mismo libro, ó recopilación de documentos históricos, en las páginas citadas y en otras, se da noticia de la lucha incesante de los Gobernadores de Guatemala con los Mosquitos, como con las tribus errantes de Veragua, durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

¿Puede esa lucha llamarse "*ejercicio continuo de jurisdicción*" ó "*jurisdicción no interrumpida*," como la llama el abogado de Costa Rica para demostrar que aquellos Gobernadores tenían *la posesión* pacífica del Ducado y de la Provincia de Veragua y también de la Mosquitia? (2).

Si la Orden Real de 1803, que vamos á transcribir

(1) Página 222. *Costa Rica y Colombia.*

Aunque por la confusa redacción de este párrafo no se puede saber si D. Diego de la Haya negoció ó combatió, ni tampoco si fue él el invasor ó si lo fueron los indios, nos basta la demostración de que mientras los Gobernadores de Guatemala no se podían ocupar sino en combatir ó en negociar con los Mosquitos, el Virreinato los recibía, los agasajaba y preparaba así la definitiva incorporación de ellos á su distrito jurisdiccional.

(2) Véase la nota de la página 303 de este libro.

Digitized by Google

aquí y que *agrega* la Mosquitia al Virreinato, no dijera que ella queda "*segregada*". de Guatemala, estaríamos tentados á creer que jamás había estado *agregada* á esa Capitanía General, como no lo estaba la costa atlántica desde el río San Juan hasta el río Chagres y que, sin embargo, "*se agrega*" por este documento al Virreinato, al cual pertenecía desde que á él se agregaron (en 1739) las Provincias del antiguo Reino de Tierra-Firme (1).

La única disposición oficial que ha exhibido Costa Rica para demostrar que LA MOSQUITIA DEPENDIA DE GUATEMALA antes de 1803, es la Real Orden de 1795, en la cual se dice que con miras de policía fiscal se nombra "un Gobernador (DE LAS ISLAS DE SAN ANDRÉS) con dependencia del de esa Capitanía General que vele la conducta de aquellos habitantes ..." y que se ha nombrado para aquel puesto á D. Tomás O'Neille (2).

Era, pues, un empleado de alta policía con cierta autoridad militar lo que se ponía, EN LAS ISLAS, bajo la dependencia de Guatemala, como Gobierno más cercano, y fue precisamente la ineficacia de este empleado una de las causas que determinaron la *Resolución* de 1803. O'Neille demostró al Gobierno de España, como se lee en los documentos de aquella época, la necesidad de que la Mosquitia y las islas mismas que él gober-

(1) La falta de conocimientos geográficos es la causa de la vaguedad que se nota en casi todos los documentos de esta clase, anteriores al presente siglo. Teniendo en cuenta esta ignorancia, la frase "hacia el río Chagres," en lugar de "hasta el río Chagres," de la Orden Real de 1803, es por demás sugestiva: tuvo, sin duda, por objeto prevenir equivocaciones, ó cortar de raíz todas aquellas viejas discusiones entre los Gobernadores de Costa Rica, que pretendían extender su jurisdicción hasta el Escudo de Veragua, por encima de la provincia, y los de Veragua, que detenían la de los de Costa Rica en el límite del río Boruca ó Térraba, como lo había sentenciado el Rey en 1529.

(2) Página 251. *Costa Rica y Colombia*, por M. M. de Peralta.

Digitized by Google

naba, quedaran para siempre ó continuaran bajo el mando de los Virreyes de Santafé.

Aquel método de Administración ó Policía se empleó por el Gobierno de España en otras partes y en la misma época, y de este hecho no resulta objeción alguna á lo que hemos aseverado.

Yá hemos dicho que conforme á las Leyes de Indias, todo Gobernador, como toda Audiencia, debía concurrir á la defensa de los puertos y á la vigilancia del contrabando, y era precisamente de evitar el contrabando de lo que se trataba en la Mosquitia y en el archipiélago de San Andrés, en 1795.

Aquel contrabando llegó, como antes lo dijimos, á tener alarmantes proporciones, y no las tuvo menores el monopolio escandaloso del Consulado de Guatemala en relación con el contrabando. El clamor de los pueblos fue entonces tan enérgico, que algunas crónicas de aquel tiempo lo toman por un conato de rebelión. Los Ayuntamientos de Nicaragua elevaron repetidas quejas contra estos abusos en vehementes representaciones al Rey. El Gobernador mismo de San Andrés, D. Tomás O'Neille, apoyó aquel movimiento y dirigió al Gobierno español informes que llamaron la atención y despertaron el celo del Monarca, á quien aconsejaba, como antes dijímos, la incorporación de la Mosquitia y de las islas al Virreinato.

Buscóse el remedio. El Consejo de Indias fue consultado, y la Junta de Fortificaciones, especialmente encargada, en aquella época, de todo lo relativo á la Mosquitia, que se trataba de poner también en estado de defensa contra los ingleses que la codiciaban, á pesar de que su Gobierno acababa de devolverla á España por los Tratados de 1783 y 1786 (1), emitió los dos im-

(1) MARTENS. *Colección de Tratados públicos de Europa.*

Digitized by Google

portantes *Informes* que en seguida se leerán y que fueron la parte motiva de la *Resolución* que se dictó entonces y se comunicó por medio de las diversas Reales Ordenes de 1803, dirigidas al Virrey de Santafé, al Capitán General de Guatemala, al Gobernanor O'Neille, al Jefe del Apostadero de Cartagena, al Gobernador inglés de Honduras Británica, etc.

"INFORME

que la Junta de Fortificaciones de Indias da al Rey sobre las representaciones del Gobernador de San Andrés, D. Tomás O'Neille, sobre la Costa de Mosquitos y su agregación al Virreinato de Santa Fe.

MADRID, 2 DE SEPTIEMBRE DE 1803.

Señor:

Con atenta reflexión ha examinado la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias *las representaciones del Gobernador de las Islas de San Andrés y de sus vecinos de 5 de Diciembre último,* remitidas al examen de esta Junta por Real Orden de 26 de Agosto próximo pasado. El lenguaje de las expresadas representaciones tiene todas las señales que caracterizan la verdad, el candor y la rectitud, por lo que juzgó la Junta que aquel Gobernador D. Tomás O'Neille, que á esfuerzos de su laudable zelo ha sabido fomentar tanto aquella isla que, sin dispendio alguno del Real Erario, ascienden yá sus cosechas en este año á 4,000 quintales de algodón, es acreedor no sólo al grado de Teniente Coronel que solicita, sino también á que se lo aumente el sueldo hasta los $ 2,000 anuales por su recomendable desinterés, según manifiestan aquellos colonos, y por la necesidad que tiene de proveerse de Cartagena hasta de la sal y demás gastos que se ve precisado á hacer; pero convendrá que se le prevenga que por ahora es útil su permanencia en aquel destino y que más adelante se le concederá el año que solicita de licencia, para que con su permanencia en la actualidad acabe de consolidar y arreglar las leyes municipales de la isla, que sean más análogas y adaptables á las circunstancias, y aumentar el fomento de aquellos leales vasallos excitándolos al cultivo, no sólo del algodón, si también al de los granos y semillas útiles para el alimento, contribuyendo igualmente á la conversión al catolicismo de aquellos vecinos que tan dispuestos se hallan á abrazarlo, destinando para

Digitized by Google

esto con la posible brevedad el párroco y un teniente cura que con tanta instancia y justicia pide O'Neille, pero que sea uno de ellos irlandés ó inteligente en el idioma inglés para poderse entender con aquellos habitantes, con la dotación correspondiente de treinta pesos mensuales acostumbrada en otros destinos semejantes, *sujetándolos al Obispo de Cartagena, de quien fácilmente pueden recibir los auxilios eclesiásticos que necesiten, especialmente para la construcción del templo y correspondientes ornamentos.*

También es justo que la Junta de Real Hacienda de Guatemala reintegre cuanto antes á O'Neille los 375 pesos que, hallándose comisionado de Comandante de Trujillo en el año de 1800, desembolsó con piadoso y eficaz zelo para rescatar los vasos sagrados y ornamentos que se llevaron los Indios Mosquitos en la sorpresa de Río Tinto y que remitió O'Neille á Guatemala, siendo bastante extraño que haya andado tan omisa aquella Junta en reintegrar esta cantidad invertida en tan digno objeto.

Es igualmente interesante y de bastante consecuencia el que se envíe á Cartagena ú otra parte un maestro de primeras letras, para que más fácil y brevemente se aprenda y entienda entre aquellos naturales el idioma español, y los niños yá bautizados, y que se vayan bautizando, tengan más proporción de instruírse en los dogmas de nuestra sagrada religión. Porque es bien patente lo mucho que puede influír la diversidad de idiomas (y más en una isla pequeña ó indefensa), para no considerarse al nivel de los demás vasallos de Vuestra Majestad en el amor, lealtad y respeto con que deben conservarse; el cual con esta diligencia, y las demás prevenciones yá referidas, es muy probable que se arraigue más y más en sus corazones dóciles, obedientes y fieles, de que yá tienen dadas algunas pruebas, como se puede inferir de haberse sostenido por sí solo los tres años que durante la última guerra con Inglaterra ha tenido el Comandante general de Guatemala comisionado fuera de la isla al Gobernador O'Neille, quien por estar mejor enterado que otro alguno de las pérdidas y atrasos que su larga ausencia y la guerra hayan ocasionado á aquellos colonos, podrá informar sobre la solicitud que éstos hacen del tiempo que en razón y justicia pueden permanecer exentos de derechos de importación y exportación, siempre que ésta no sea para los extranjeros, para que con

Digitized by Google

este conocimiento pueda resolver Su Majestad lo que más convenga y prorrogarles la exención de derechos el tiempo que parezca justo. Y PARA EVITAR EL LARGO ATRASO QUE HABÍAN DE EXPERIMENTAR EN RECIBIR LA RESPUESTA, SI FUERE POR LA VÍA DE GUATEMALA, SERÁ CONVENIENTE QUE LA DIRIJA POR LA DE CARTAGENA, DE DONDE MÁS FÁCIL Y BREVEMENTE PUEDEN RECIBIRLA POR LA MENOR DISTANCIA Á QUE SE HALLA SITUADA LA ISLA DE AQUEL PUERTO, adonde por esta razón envían sus efectos los colonos.

Aunque parece que la Junta, deteniéndose tan de intento en tratar de los puntos yá expresados, se prepara y desentiende de su principal instituto de hablar de lo correspondiente á la defensa, no lo juzga así, y antes bien considera que en una colonia naciente el buen arreglo de todos sus ramos contribuye mucho á la defensa por el indispensable enlace que todos deben tener entre sí, y porque sin el fomento de la agricultura y artes, no es posible que se aumente la población, *la cual, teniendo leyes y reglamentos aprobados por el Virrey de Santafé,* que una sus individuos en gustosa y agradable sociedad, y *medios suficientes de qué poder subsistir, suministrará más adelante brazos que la defiendan y rentas con qué sostenerlos, y aumentar las del Real Erario.*

La defensa, pues, é incremento de la isla de San Andrés, es no poco importante, porque hallándose situada á los doce grados y medio de latitud Norte, distante poco más de cien leguas de Cartagena, y unas cuarenta de las costas del Reino de Guatemala y embocadura del río de San Juan de Nicaragua, ofrece una excelente escala y punto de apoyo para sostener y atender á los útiles establecimientos de la desierta Costa de Mosquitos, y fomentar con el tiempo los que en ella propuso nuevamente la Junta en el Cabo de Gracias á Dios y bahía de Bluefields en la consulta que pasó á Su Majestad con fecha de 5 del próximo pasado Agosto. Pero para que esto tenga mejor y más pronto efecto, *conviene que estos establecimientos, hasta el del Cabo Gracias á Dios, inclusive, dependan del Virreinato de Santafé, de cuyo Virrey deben depender también en todos sus ramos* (COMO LO ESTABAN ANTES) *las islas de San Andrés,* tanto por su mayor inmediación, como por los prontos auxilios marítimos que pueden recibir, para lo cual tendrá el Virrey las órdenes dadas al Co-

Digitized by Google

mandante del apostadero de Cartagena, cuyo Gobernador deberá tener igualmente instrucción y facultades del Virrey para facilitarlos, según lo exijan las circunstancias, y para que pueda pedírselos y entenderse con él en derechura el Gobernador de San Andrés, á quien es muy conducente que se le envíe en los términos que solicita el destacamento de los treinta hombres de acreditada honradez, con un sargento y dos ó tres cabos y las correspondientes municiones, y un buen subalterno que sepa, si es posible, el idioma inglés, y que imite y aprenda las buenas máximas de O'Neille, de quien ha de ser su segundo, para mandar en falta suya las islas, y aún será de mayor ventaja si este destacamento de gente escogida se establece fijo en la isla, en donde al soldado que se case con mujer pudiente debe dársele su licencia absoluta para que aumente el número de los colonos, pidiendo en este caso su reemplazo á Cartagena, con lo cual se irá fomentando en aquellos naturales el amor al servicio militar para cuando llegue el tiempo de que puedan formarse unas proporcionadas milicias de su vecindario, que, *constando la isla principal de unas diez leguas cuadradas, podrá llegar á ascender en pocos años á más de cuarenta mil habitantes;* bien que será con el padrastro de que muchos de ellos sean negros y mulatos, por el crecido número de esclavos que yá hay establecidos en el día, para cuya sujeción en la debida sumisión, es también allí útil el indicado destacamento, del cual si alguno se casa con mujer que no tenga bienes, podrá continuar de soldado el tiempo de su empeño; la cual regulación de si la mujer es pobre ó rica, será asunto peculiar del Gobernador de la isla el determinallo.

Aun cuando las razones expresadas y *relaciones mercantiles que los vecinos de San Andrés tienen con los de Cartagena no fuesen suficientes para que aquellas islas sean dependientes del Virreinato de Santafé, su situación local los imposibilita que dependan de la Gobernación de Guatemala,* de donde no pueden en ningún caso ni circunstancias recibir socorro alguno por ser mucha la distancia á que se hallan, y la mayor parte de ella tenerse que andar por caminos difíciles de transitar, siendo esto tan evidente, que la Junta de Guatemala resolvió en el año de 97 que, no pudiéndose auxiliar la isla de San Andrés, quedase su Gobernador O'Neille en el continente hasta la paz, dejando la isla enteramente abandonada, y así es que para la *correspondencia incierta y poco segura desde San Andrés á Guatemala se necesi-*

Digitized by Google

tan de seis á siete meses, cuando todas las semanas pueden tenerla de Cartagena. Estas mismas razones militan con corta diferencia por lo que respecta á los insinuados establecimientos de la costa de Mosquitos, y así NO ES FÁCIL QUE PROGRESEN, NO ESTANDO UNIDOS Y DEPENDIENTES AL VIRREINATO DE SANTAFÉ, siendo, señor, indudable que la multiplicación de estos voluntarios establecimientos es el medio más eficaz y poderoso de domesticar ó exterminar á los indios bravos que llegados á separar de las costas se separarían por sí mismos, ó por lo menos no podrían jamás unirse con los ingleses, SIN QUE SIRVA DE OBSTÁCULO QUE DEPENDA DE GUATEMALA LA VIGÍA DE UN CABO Y CUATRO HOMBRES EN LA EMBOCADURA DEL RIO DE SAN JUAN, POR SER ÉSTA UNA AVANZADA DEL CASTILLO DE SAN CARLOS, situado sobre este río antes de llegar á la laguna de Nicaragua.

Este es el modo de pensar de la Junta sobre las indicadas representaciones, atendiendo únicamente en cuanto expone al mejor servicio de Su Majestad, que resolverá en un todo lo que fuere de su soberano agrado.

(Firmados). D. FRANCISCO GIL.—D. FERNANDO DAVIS — D. JOSÉ VASALLO —D. FRANCISCO REQUENA.—D. JOSÉ BETEGÓN.—D. PEDRO CORTÉS.—D. JERÓNIMO DE LA ROCHA Y FIGUEROA."

"SEGUNDO INFORME

de la Junta de Fortificaciones sobre el mismo asunto.

MADRID, 21 DE OCTUBRE DE 1803.

Señor:

La Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, en consulta de 2 de Septiembre próximo pasado, manifestó cuán útil y conveniente sería que las islas de San Andrés, *para su fomento y conservación*, dependiesen del Virreinato de Santafé, porque la suma distancia á que se hallan de Guatemala y lo despoblado de aquella provincia por las costas del Mar del Norte y grande aspereza de sus caminos, no les permiten recibir socorros ni auxilios de ella en ningún tiempo (como la experiencia lo tiene acreditado) *ni aun en el de paz, si no es con grandes dificultades y muy costosos y perjudiciales retardos;* y, por el contrario,

Digitized by Google

la cercanía á que se hallan de Cartagena, cuya distancia es de unas cien leguas, con los vientos de travesía y terrales que frecuentemente reinan, les proporciona con facilidad, brevedad y poco costo cuantos auxilios puedan necesitar *para su feliz y rápido incremento.* Y como la *desierta* costa de Mosquitos, que se halla enfrente de estas islas, desde el Castillo de Chagres hasta el Cabo de Gracias á Dios, que dista cuarenta leguas de ellas, tiene, con corta diferencia, las mismas dificultades para no poder mantener comunicación ni recibir socorros de Guatemala, *y como por otro lado podía producir grandes ventajas su población para domesticar y reducir los indios Mosquitos y acabar por este medio de exterminar por el pronto, con alguna lentitud, el comercio que siempre han mantenido con los ingleses,* por lo tanto, atendiendo al mejor servicio de Vuestra Majestad, propuso la Junta en 5 de Agosto último, como también con más particularidad en la indicada consulta de 2 de Septiembre anterior, *lo útil que sería poblar la mencionada costa y que quedase dependiente por las razones insinuadas del Virreinato de Santafé* para que por Cartagena pudiesen fomentarse sus establecimientos *sin gastos* de la Real Hacienda, pues los colonos que fuesen aclimatados en aquellos países habían de ir voluntariamente, movidos del libre comercio que se les permitiese á los que se estableciesen en la referida costa hasta Cabo de Gracias á Dios inclusive. Pero habiendo la Junta hablado por incidencia de estos establecimientos, no explicó ni desenvolvió bastantemente su pensamiento, lo que ha ofrecido para su verificación algunas fundadas dudas, segun manifiesta la Real Orden de 25 del próximo Septiembre, por la cual se sirve Vuestra Majestad prevenir que 'para resolver la segregación de los establecimientos de la costa de Mosquitos de la Capitanía General de Guatemala, y su incorporación y dependencia del Virreinato de Santafé, explique la Junta cómo ha de entenderse y verificarse dicha separación, teniendo presente que el reino de Guatemala puede ser invadido por el río de San Juan que desagua en aquella costa, y que los ingleses lo verificaron en la guerra que se declaró el año de 78 y feneció en el de 83, auxiliados de los indios Moscos y Zambos, y en la pasada guerra tomaron también el puerto de Trujillo, aunque fueron luégo arrojados de él; *por consiguiente, parece que la defensa de dicho reino es inseparable de las atenciones de la indicada costa.*

Que en la guarnición de aquellos establecimientos se em-

Digitized by Google

plean en tiempo de paz diez y nueve oficiales y ciento cincuenta hombres del regimiento fijo de Guatemala; diez y seis oficiales y quinientos hombres de milicias que se relevan cada cuatro meses, y que aún se deben formar otros establecimientos que será preciso guarnecer.

Que para remediar la desolación que ha causado en aquel reino este servicio de los milicianos en un clima enfermizo, y la disminución del regimiento fijo con otros graves inconvenientes que se han tocado desde el año 86, nombró Vuestra Majestad un sub-Inspector á fin de que éste arreglase las milicias, viese el modo de formar compañías fijas para los establecimientos, con las cuales, excusándose los destacamentos que da el regimiento fijo, pueda reducirse este cuerpo á un solo batallón, en que el número de plazas, que ha sido siempre muy bajo por falta de gente, guarde proporción con el de los oficiales, y se mantenga siempre reunido para atender con las milicias á la defensa y quietud de todo el reyno; y que asimismo se vea si será posible excusar ó aliviar el penoso servicio que hacen los milicianos, que, con el alistamiento general de todos los habitantes de las provincias inmediatas á la costa, ha causado su despoblación.

Que el sub-inspector ha desempeñado parte de su comisión en el arreglo de las milicias y plan para reducción del regimiento, proponiendo el que juzgaba más conveniente á la defensa, que ha sido aprobado por Vuestra Majestad, conforme al dictamen del señor Generalísimo, y continúa dicho sub-inspector trabajando en los demás objetos de su encargo.

Que sea que subsistan los destacamentos del fijo y de los milicianos para guarnecer los expresados establecimientos, ó que se formen compañías fijas para ellos, lo que sólo podrá conseguirse con el discurso del tiempo, si es que se consigue con gente del país, *es menester ver, dependiendo dichos establecimientos del reyno de Santa Fe, cómo podrá aquel mando llenar estos objetos, y atender en las extraordinarias ocurrencias de invasión enemiga, ó alboroto de los indios, á la quietud y defensa de la costa de Mosquitos.*

Que teniendo el nuevo reyno de Granada muy poca tropa veterana para su propia defensa, no parece posible pueda enviar á la costa de Mosquitos la que se requiere para guarnecer sus establecimientos en tiempo de paz, y mucho menos aun los es-

Digitized by Google

fuerzos necesarios en el de guerra; y por lo que respecta á los quinientos milicianos, *no sería justo obligar á este servicio á los del nuevo reyno de Granada, ni la Real Hacienda podría soportar el gasto de los trasportes* y continuos relevos de estas tropas, las cuales se mantienen á ración en los establecimientos, y en tiempo de guerra con la Inglaterra ú otra potencia marítima en que los buques guarda-costas no pueden recorrer y visitar con libertad la de Mosquitos, quedarían abandonados y sin más recursos para su subsistencia que los que se les facilitasen de lo interior del reyno, *cuyo Gobierno no tendría conocimiento de sus necesidades.*

El convenio con los indios; los regalos que se les suministran; el fomento de los pob'adores, del comercio libre, que por otro expediente ha propuesto la Junta se les conceda, y el aumento de empleados de Real Hacienda que se necesitan, habiendo de depender del Virreynato de Santa Fe y rendir allí sus cuentas, presenta también, al parecer, no pequeños obstáculos.

Sería asimismo indispensable, debiendo llevarse á efecto la segregación, que el Capitán General de Guatemala pase al Virrey de Santa Fe, copia de todas las providencias y reales resoluciones que se le han comunicado relativas á los establecimientos de dicha costa *desde que por la Convención de* 86 *la evacuaron los ingleses.*

Hecha cargo la Junta de estas dificultades, es la voluntad de Vuestra Majestad exponga (si las considerase de algún mérito) su dictamen al señor Generalísimo para la resolución conveniente.'

La Junta, que con particular desvelo aspira sólo como es debido á la honrosa satisfacción de ser útil en lo que le sea posible al servicio de Vuestra Majestad, ha reflexionado con cuidadosa atención la Real orden que queda copiada, para cuyo puntual cumplimiento ha recapacitado de nuevo cuanto tiene expuesto en las dos citadas consultas á que se refiere la expresada Real orden.

En la primera propuso que sería muy oportuno se procurase estimular con privilegios y exempciones á las gentes yá atemperadas en aquellos enfermizos climas de Guatemala y Santa Fe, que quisiesen pasar voluntariamente al Cabo de Gracias á

Digitized by Google

Dios y bahía de Bluefields, sin limitarles punto fijo ni exigirles derechos por la exportación de sus géneros, ni limitarlos á puntos prefijados, para que de este modo, sin dispendios del Erario, se pudiese ir poblando aquella desierta costa, permitiendo en ella el comercio libre á todos los vasallos de Vuestra Majestad que quieran emprenderlo, y comerciar con los indios, comprándoles el carey y el oro en polvo que éstos recogen.

Y aunque desde luégo *ha comprendido que para el fomento de los insinuados establecimientos en la parte de costa que se comprende desde la desembocadura del río Chagres hasta el Cabo de Gracias á Dios sería ventajoso y oportuno que dependiesen del Virreynato de Santa Fe para que pudiesen auxiliarse y tener su comunicación por Cartagena de Indias*, sin embargo, no lo propuso entonces, porque para vencer con discreción y acierto las primeras dificultades que son comunes regularmente en estos casos, se necesitaba un sujeto constantemente celoso que fuese á propósito para semejante desempeño, y que hubiese, además, un cercano punto de apoyo aún más inmediato que el de Cartagena, desde dónde poder acalorar, animar y dirigir á los primeros colonos.

Y como en el expediente promovido por el Gobernador y vecinos de la isla de San Andrés reconoció la Junta, en el incremento y situación de ésta y en la experimentada prudencia de aquél las disposiciones más oportunas *para poder verificarse y llevar á cabo la población de los referidos voluntarios establecimientos*, por lo tanto, en la segunda consulta de las yá citadas, expuso que *hallándose 'dicha isla situada á los doce grados y medio de latitud Norte, distante poco más de cien leguas de Cartagena, y unas cuarenta de las costas de Guatemala, y embocadura del río de San Juan de Nicaragua, ofrece una excelente escala y punto de apoyo para sostener y atender á los útiles establecimientos* de la desierta costa de Mosquitos, y fomentar con el tiempo *los que en ella propuso* nuevamente la Junta en el Cabo de Gracias á Dios y bahía de Bluefields en la consulta que pasó á Vuestra Majestad con fecha de 5 del próximo pasado Agosto. *Pero para que esto tenga mejor y más pronto efecto, conviene que estos establecimientos, hasta el Cabo de Gracias á Dios, inclusive, dependan del Virreynato de Santa Fe.'* Y más adelante añadió, después de demostrar los *poderosos motivos en que se fundaba* para opi-

Digitized by Google

nar que las islas de San Andrés dependiesen del nuevo Reyno de Granada, y no de Guatemala: 'que estas mismas razones militan con corta diferencia por lo que respecta á los insinuados *establecimientos* de la costa de Mosquitos, y así *no es fácil que progresen, no estando unidos y dependientes al Virreynato de Santa Fe.* Siendo, señor, indudable que la multiplicación de estos voluntarios establecimientos *es el medio más eficaz y poderoso de someter, domesticar y exterminar á los indios bravos*, que, llegados á separar de las costas, se aniquilarían por sí mismos, ó por lo menos no podrían jamás unirse con los ingleses, sin que sirva de obstáculo que dependa de Guatemala la vigía de un cabo y cuatro hombres en la embocadura del río de San Juan, por ser ésta avanzada del Castillo de San Carlos, situado sobre este río antes de llegar á la laguna de Nicaragua.'

En todos estos discursos *no ha intentado la Junta incluír á Río Tinto, ni ningún otro establecimiento que se acerque más al Golfo de Honduras*, porque aunque con trabajo y largas dilaciones, pueden al fin comunicarse con lo interior de Guatemala, y así no hay necesidad de innovar por ahora sus guarniciones, calidad de ellas, y tiempo ó estaciones de sus relevos que haya arreglado el sub-inspector Abarca. *Pero desde Cabo de Gracias á Dios, inclusive, caminando por aquella costa hasta el río Chagres*, es sumamente más dificultosa y penosa la comunicación con Guatemala, por ser mayor su distancia, más difíciles y desconocidos los pasos de los ríos, y más ásperos é impenetrables (por menos frecuentados) sus senderos, y lo que es más, ocupados éstos enteramente por los indios Mosquitos, sin cuya anuencia *no es posible oponerse á tener por tierra comunicación con dicha costa*, por todo lo cual los habitantes de ella no podían esperar ni recibir ningún socorro de Guatemala, aun cuando este Gobierno llegase á tener conocimiento de sus necesidades; y como en el día se halla esta parte de costa deshabitada y desierta, *resulta que para agregarla al Virreynato de Santa Fe, no hay en la realidad segregación que hacer de la Gobernación de Guatemala*, á excepción del reducido número de habitantes que tal vez puede haber avecindados en el Cabo de Gracias á Dios, quedando las armas y municiones del modo que luégo se dirá, se evite el indecible trabajo con que en la actualidad irá á guarnecerlo la tropa veterana ó miliciana que se comisione á este

Digitized by Google

efecto, si es qne efectivamente se envía al intento algún destacamento.

De lo dicho se infiere que ningún perjuicio resulta de la precitada segregación (en los términos que la Junta ha propuesto) al Reyno de Guatemala, ni aun se necesita que su Capitán General se tome la corta incomodidad de remitir al Virrey del Nuevo Reyno de Granada la copia de las providencias y reales resoluciones relativas á los establecimientos de la costa de Río Tinto y Roatan *desde que por la Convención de* 86 *la evacuaron los ingleses*, porque como va yá expuesto, la Junta no ha intentado incluír en la enunciada segregación estos establecimientos; pero nunca estará demás que al Virrey de Santa Fe se le envíe una copia de la indicada Convención, á fin de que puedan tener el debido conocimiento de ella los guarda-costas que han de salir de Cartagena anualmente á recorrer toda la costa, tanto la desierta de Mosquitos como su continuación desde el Cabo de Gracias á Dios por el Golfo de Honduras, para zelar que los ingleses cumplan la dicha Convención, eviten los contrabandos y puedan ayudar contra los indios bravos ó salvajes á los antiguos establecimientos, igualmente que á los que puedan irse aumentando en aquella parte.

Tampoco pueden estos establecimientos ocasionar perjuicios al nuevo Reyno de Granada, pues para su útil verificación y más fácil ejecución, considera la Junta débe darse el inmediato mando de la enunciada costa al Gobernador de la isla de San Andrés, dándole aquel Virrey la comisión para que él dé la posesión de los terrenos en ella á los vecinos que de dicha isla ú otros parajes quieran irse voluntariamente á establecer á la susodicha costa; en la que si se llegan á reunir hasta veinte vecinos, podrá el Obispo de Cartagena nombrarles un religioso á propósito para párroco, *que formando una capilla provisional pueda atender á sus pastos espirituales* y ayudar con discreto celo y grande suavidad *á ganar el corazón* de los salvajes errantes, sin cuya previa disposición no se les debe tratar de conversión á nuestra verdadera religión, según lo dicta la prudencia humana y cristiana; y para que estos primeros pobladores no experimenten oposición de parte de los indios en los establecimientos que vayan formando, *conviene que no vaya guarnición de tropa que los alarme y altere,* y les descubra que van á esta-

Digitized by Google

blecerse por disposición del Gobierno, lo cual nadie sabrá ocultarles mejor que el Gobernador de San Andrés, D. Tomás O'Neille, por el respeto y amistad con que yá lo miran aquellos indios; pero como puede alguna parcialidad de ellos querer insultar cuando se les antoje á los nuevos colonos, *será conducente que se les provea á éstes de fusiles y las municiones que sean competentes en la cantidad que O'Neille regule prudentemente, haciendo lo mismo con los vecinos* (*si los hay*) que voluntariamente queden en el Cabo de Gracias á Dios. Es cierto que armados de este modo no pueden resistir á ninguna acción europea que los ataque; pero lo mismo sucedería aunque para su defensa tuviesen un corto destacamento de tropas; siendo evidente que la entidad de estos establecimientos no pide por ahora, ni se puede necesitar en mucho tiempo, que se hagan particulares esfuerzos para sostenerlos, no pudiendo ni debiendo respetarle por el pronto como puestos de defensa, y sólo de posesión.

Y así, dada la comisión á O'Neille, no se necesita ocupar ningún empleado de Real Hacienda, tanto por el comercio libre de que deberán disfrutar por ahora aquellos colonos, como por ser su establecimiento una tentativa que se emprende sin dispendios y casi sin gastos del Erario, para que nunca pueda esta empresa, aun cuando no se pueda llegar á conseguir, ocasionar perjuicios al Estado, al que seguramente podrá producir grandes ventajas, llegada á verificar en toda su extensión.

Aunque es cierto que, sin vencer grandes dificultades, no pueden tampoco estos establecimientos recibir socorros por tierra del Virreynato de Santa Fe, también lo es que no los pueden necesitar en muchos años, pues como yá va expuesto, sólo deben mirarse por ahora como puestos de posesión, cuyos habitantes por su propia conveniencia procurarán conservar la paz con los indios infieles y defenderse de sus atropellados ataques (si alguna vez lo intentan) como está sucediendo continuamente en varios parajes de la América Septentrional, aun con menos recursos de los que tendrán estos pobladores.

Como la desembocadura del río de San Juan se halla comprendida *en la costa señalada desde Chagres á Cabo de Gracias á Dios,* deben depender asimismo del Gobernador de San Andrés los colonos que en ella quisiesen establecerse, pero no por

Digitized by Google

eso deberá tener mando alguno sobre la vigía ó avanzada que allí tiene el Castillo de San Carlos, con cuyo Gobernador debe únicamente entenderse; el cual, sin embargo de ser tan interesante esta fortaleza, no pudo conseguir á tiempo socorro de Guatemala, cuando en la guerra de 79 la tomaron los ingleses; y por la situación y circunstancias de aquel fuerte, carece también el mismo de medios para proteger y fomentar á los referidos colonos, y mucho menos á los demás que lleguen á establecerse en lo restante de la enunciada costa.

Esto es lo que se le ofrece decir á la Junta en cumplimiento de los puntos que abraza la Real Orden citada, sobre cuyo dictamen podrá formar el suyo el Señor Generalísimo, quien como cabeza principal de la Junta reconoce todas las consultas antes de pasarlas á manos de Vuestra Majestad, que sobre todo lo expuesto determinará con su soberana resolución lo que fuese más de su Real agrado.

D. Francisco Gil.—D. Fernando Davis.—D. José Vasallo.—D. FRANCISCO REQUENA (1).—D. José Betegón.— D. Pedro Cortez.—D. Gerónimo de la Rocha y Figueroa" (2).

Cuando estos *Informes* se daban, las cuestiones suscitadas en Europa sobre las colonias americanas habían sido y eran el motivo y el fondo de graves negociaciones diplomáticas y, por lo mismo, habían cobrado grande importancia. Esta creció aún por los años de 1808 á 1825 (3). Pero lo relativo á la Mosquitia, á la cual Inglaterra había dejado conocer de nuevo pretensiones completamente desautorizadas, tenía para España excepcional interés desde los Tratados de 1763, 1783 y 1786 con esta

(1) La firma de Francisco Requena en estos *Informes* es por sí sola una garantía de acierto.

(2) Peralta, 2.° tomo, páginas 268 á 278, Biblioteca Nacional de Colombia y *State Papers* de Inglaterra.

(3) Véanse los discursos en el Parlamento inglés de Mackintosh, Lord Liverpool, Canning, etc.; *El Congreso de Verona* por el Vizconde de Chateaubriand, y la correspondencia diplomática de aquella época entre los gobiernos inglés, francés, americano y español.

Digitized by Google

Nación, por los cuales la había recobrado. Esforzábase en consecuencia el Gobierno español en colonizar aquella comarca, para lo cual ordenó construír algunos fuertes en los puertos de San Juan y Bluefields y en las cercanías del río Tinto. El contrabando, como antes lo dijimos, era, además, enorme en aquellas costas, y éste lo hacían ingleses y norteamericanos; y bien se sabe la importancia que daba España en aquellos tiempos á la exclusión del comercio de otras naciones con sus colonias y á las medidas *sanitarias* contra la "*peste religiosa*" que podía introducirse en ellas por gentes que no fueran católicas. Por otra parte, el *Consulado de Guatemala* era el centro de una corrupción semejante á aquellas confabulaciones que hoy se marcan con los nombres de *petit* ó *grand Panamá*, según la extensión de los fraudes á que ellas se dedican.

Todas estas circunstancias, y el hecho importantísimo y yá demostrado, á que antes nos hemos referido, de que la Mosquitia no podía ser administrada, como no lo era entonces, ni lo había sido, sino por el Virreinato, decidieron al Monarca español á ponerla bajo la exclusiva jurisdicción de los Virreyes de Nueva Granada, conformándose en esto con el dictamen de la Junta de Fortificaciones y poniendo así término definitivo á toda intervención en ella de las autoridades de Guatemala. Esta intervención, inútil por una parte y perturbadora por otra, era la causa principal, el motivo determinante de la reforma territorial que se proponía. Las quejas contra los abusos del Consulado de Guatemala y contra las autoridades de aquella Capitanía General, aumentaban de día en día, y eran tan fundadas y justas como numerosas. Estaba aún viva, además, la humillación impuesta á España por la manera inepta y

Digitized by Google

culpable como las autoridades de Guatemala habían entregado el Castillo de San Carlos á los ingleses.

La Resolución se dictó al fin por el Rey el 20 de Noviembre de 1803, y el 30 se comunicó al Virrey de Santafé. Igual cosa se hizo por medio de otras Ordenes Reales dirigidas al Capitán General de Guatemala y al Gobernador de San Andrés de Providencia, cuyos *duplicados* se mandaron oportunamente á Santafé.

La nota ó comunicación oficial conocida con el nombre de *Real Orden de* 1803 en que aquella Resolución se transmite al dicho Virrey, es la siguiente:

"ORDEN REAL DE 1803

SAN LORENZO, 30 DE NOVIEMBRE DE 1803.

Señor Virrey de Santa Fe.

El señor D. José Antonio Caballero me dice en oficio de 20 del presente mes lo siguiente:

'El Rey HA RESUELTO que las islas de San Andrés y la parte de la costa de Mosquitos desde el Cabo de Gracias á Dios, inclusive, hacia el río Chagres (1), queden segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreynato de Santa Fe, y se ha servido su Majestad conceder al Gobernador de las expresadas islas D. Tomás O'Neille el sueldo de dos mil pesos fuertes en lugar de los mil y quinientos que actualmente disfruta. Lo aviso á Vuestra Excelencia de Real Orden, á fin de que por el Ministerio de su cargo se expidan las que corresponden en cumplimiento de esta soberana resolución.'

Lo que traslado á Vuestra Excelencia de orden de Su Majestad para su debido cumplimiento.

Dios guade á Vuestra Excelencia muchos años.

SOLER." (2).

(1) En otros papeles de Estado españoles se dice indiferentemente *hacia* ó *hasta* el río Chagres.

(2) Archivo Nacional del Virreinato. Copia del original. Véase también *State Papers* de 1849 á 1850, la *Gaceta Oficial* de Colombia, los Protoco-

Digitized by Google

Ninguna República hispano-americana posee título alguno territorial más claro ni que pueda reputarse como de más alto valor jurídico que la Resolución gubernamental que por esta Real Orden se trasmitió. Ella, por la claridad de sus términos y su propósito, por su importancia como prueba directa y plena, por su fecha tan reciente, por el estudio, en fin, de su necesidad, que la precedió, así como por las precauciones que se tomaron para dictarla, y por las tramitaciones legales que sufrió el proyecto de ella, establece con la mayor precisión el *uti possidetis juris de* 1810. Tal como la expresa la Real Orden, era la posesión de hecho y de derecho que Colombia tenía en 1810. Esa era la voluntad del Monarca español, expresada de modo perfectamente inequívoco y sensato.

Contestando á las objeciones que se han hecho á este documento, dijimos en otra ocasión:

"El estudio atento del texto, la lectura de la exposición de motivos, la comparación del conjunto del acto real de 1803 con las necesidades que se consultaban, traen al ánimo el convencimiento de que aquella disposición tuvo el carácter de generalidad, conveniencia y justicia que deben tener las leyes. Nada hay en ella que no sea claro, preciso, consecuente, por decirlo así, con lo que puede llamarse un sano criterio de administración. Esa sencillez, de suyo elocuente, excluye toda ambigüedad, y en derecho no es permitido interpretar lo que no necesita interpretación.

La ley es la más alta expresión de la conciencia nacional; disipa toda vaguedad del pensamiento, fija el deber, y es, valiéndome de una expresión ajena, '*el verbo* perfecto del derecho.' *Lex publica:* hé aquí la forma concreta del mandato soberano y de todas las obligaciones positivas; su carácter esencial es la perpetuidad, y sólo puede deshacerse de la misma manera que se forma.

Nada mejor, si se quiere, tenemos que presentar á los centroamericanos para hacer valer nuestro derecho. Esa ley ú Orden Real,

---

los de las conferencias del General Herrán y D. Luis Molina, los que precedieron al Tratado de 1825, y la nota oficial del señor Gual á D. Pedro Molina, en la cual se incluyó esta Real Orden.

Digitized by Google

llamada á decidir la controversia, dice todo lo que hay sobre este punto del debate, estrecha la discusión, y la decide.

Es máxima general en derecho público, que debe tomarse como verdadero lo que está suficientemente declarado. Nuestras afirmaciones son las afirmaciones de la ley: nada más, nada menos. *Lex est quod notamus;* y esto únicamente porque copiamos la verdad" (1).

Nueve objeciones se han hecho por los publicistas costarricenses á la Resolución del Gobierno español y á la Real Orden misma por medio de la cual la comunicó el Ministro encargado de transmitirla. Unas se refieren al origen que tuvo y á los motivos que la determinaron. Otras á sus resultados y á la manera como se cumplió, y algunas al espíritu de su redacción y á las *miras ocultas* que se tuvieran en cuenta para dictarla. Se asevera, por último, que aquella regia disposición fue derogada, y que antes de serlo, no tuvo cumplimiento ni resultado alguno que introdujera cambio en la Administración pública. Todo esto después de haber sido reconocida y acatada debidamente en 1825 por el Negociador de Centro-América y de haber sido una de las bases principales del Tratado mismo que aprobó aquella Nación.

Para demostrar que aquella Resolución no fue derogada, y que sí se cumplió y produjo un cambio en las jurisdicciones, basta señalar el mapa oficial de los dos países. ¿En cuál de ellos está incluído el Archipiélago de San Andrés y Providencia? ¿A cuál de los dos Gobiernos, al de Guatemala ó al del Virreinato, han estado sometidas aquellas Islas desde 1803? ¿No fue *en virtud de la Real Orden de* 1803 que ellas fueron incorporadas por

(1) Véase la continuación de estos razonamientos en las páginas 82 á 92 del folleto titulado "DOS LIBROS SOBRE LÍMITES, POR D. MANUEL M. DE PERALTA." Véase también el folleto oficial *Límites con Costa Rica*, el *Diario de Cundinamarca* de 1880, las páginas 106 y siguientes de este libro, y la Réplica del General B. Correoso al doctor Montúfar, yá citada.

Digitized by Google

el Gobierno español al Virreinato? (1). ¿No fue en virtud de la insistencia del Monarca cuando alguna vez reclamó el Gobierno de la Capitanía General contra esta incorporación? ¿Se disputó después ó se ha puesto siquiera en duda la jurisdicción de los Virreyes en aquellas Islas?

Lejos de esto, el Gobernador de aquel Archipiélago y de la Mosquitia, D. Tomás O'Neille, al recibir la Real Orden que determinaba su conducta, vino á Cartagena, se puso á las órdenes del Virrey, é incorporó las cuentas de su administración en la Contabilidad general de las autoridades de esta plaza. De aquella fecha en adelante se hicieron en Cartagena todos los gastos públicos del territorio de su mando. La Capitanía General no tuvo yá que intervenir en ellos, y no intervino más.

Habilitáronse por los Virreyes varios cruceros para vigilar las costas hasta el Cabo Gracias á Dios, para lo cual hubo necesidad de reformar desde antes los Reglamentos de Marina. Apresados al tiempo de introducir mercancías de contrabando y de pescar carey, etc., fueron algunos buques traídos al Virreinato y juzgados en Cartagena. Los expedientes de estas causas existen en el "Archivo del Virreinato," que se conserva en esta ciudad de Bogotá. Ocupadas por los ingleses las islas de San Andrés y Providencia, las autoridades de Cartagena sostuvieron, mientras no fueron evacuadas, una verdadera campaña marítima por recobrarlas. Los gastos ingentes de la guerra, ocasionados desde 1803, la vigilancia y defensa de la Mosquitia y de las Islas, fueron también todos á cargo del Virreinato. Estos se hicieron con pública notoriedad, constan en los archivos nacionales

(1) Sobre los efectos jurídicos de esta clase de documentos, véanse las páginas 106 y siguientes del capítulo de este libro, titulado *Pruebas admisibles en los debates sobre límites de las naciones hispano-americanas.*

Digitized by Google

agregados á los administrativos, y los actos á que ellos se refieren están consignados en la historia de Colombia, España é Inglaterra.

Si hechos como éstos de tan vasta notoriedad no son pruebas de que la Resolución del Rey comunicada por medio de la Real Orden de 1803 se cumplió, no sabríamos hallarlas en otra parte.

Tampoco podrá jamás demostrarse que la Real Orden de 1803 haya sido derogada, como lo ha aseverado el abogado de Costa Rica. No lo fue antes de 1810, y aunque el *uti possidetis* de este año no se alteraría por disposiciones posteriores del Gobierno español, pues aparte de que en aquella época yá su jurisdicción en el Virreinato había cesado, y por consiguiente ninguno de sus actos podría producir efectos jurídicos en Colombia, y que los hechos posteriores á la fecha fijada para el *uti possidetis* convenido (1810), no podrían cambiarlo, podemos asegurar que tampoco se derogó después de 1810. Basta traer á la vista los mapas oficiales españoles, hechos después de 1803, y el Portulano Español de 1818, para saber si la Mosquitia fue ó no considerada entonces como parte de Tierra-Firme ó sea Panamá. En todos ellos se hizo el cambio de conformidad con lo resuelto por el Rey.

Tan cierto es que la Orden Real de 1803 no fue derogada, que el Gobierno mismo de España así lo reconoció por un acto esencialmente internacional, cual fue el decreto de bloqueo del Virreinato, dictado por el General Morillo en 1816, comunicado directamente á todos los Gobiernos del mundo, que lo acataron, y el cual comprendió la Costa de Mosquitos, como parte integrante del Virreinato, y fue bloqueada.

Comprueban las aseveraciones que acabamos de hacer sobre la manera como se cumplió la Orden Real

Digitized by Google

de 1803, los siguientes documentos. Fieles nosotros al método probatorio adoptado, comprobamos nuestras aseveraciones con los documentos respectivos. La nota que adelante se leerá, fechada en Aranjuez á 26 de Mayo de 1805, destruye todas las dudas sobre esta materia: es decisiva.

"NOTA DEL VIRREY AMAR SOBRE MEDIOS DE DEFENSA DE LA COSTA DE MOSQUITOS (1804).

Número 121.

Excmo. Señor:

Enterado por la Real Orden que ha comunicado á V. E. en 10 de Septiembre último el Señor Secretario de Estado y del Despacho de Marina, y que se sirve V. E. transcribirme en 14 del mismo de lo resuelto por S. M. á consulta de la Junta de Fortificaciones de América para el resguardo y seguridad de la Costa de Mosquitos, FACILITARÉ AL COMANDANTE DE MARINA DEL APOSTADERO DE CARTAGENA EL CAUDAL Y AUXILIOS NECESARIOS PARA LA COMPRA Y COMPLETA HABILITACION DE LOS DOS BUQUES GUARDA-COSTAS QUE SE HAN DE DESTINAR PARA AQUEL CRUCERO, luego que me remita, como lo he pedido, el cálculo y presupuestos de su costo.

Habiéndoseme comunicado igualmente la resolución de S. M. por el Ministerio de Marina, he considerado de mi obligación representarle el excesivo gasto que causan los pocos y pequeños buques Corsarios de Cartagena, el mayor á que progresivamente van subiendo; *el que ahora tendrán con el aumento de los dos buques propuestos;* la falta y carestía de pertrechos que padecen; y la necesidad y conveniencia de atenderles desde España con oportunos envios de algunos artículos precisos para su habilitacion, y estimando conveniente que V. E. por su parte no carezca de estas noticias, por lo que pueden importar a su superior conocimiento y providencia, y por la relacion que dicen con la Real Hacienda de este Reyno y sus atenciones, acompaño á V. E. copia del oficio que las contiene, CUMPLIENDO ASÍ CON LO DISPUESTO EN LA NUEVA INSTRUCCION DE GUARDA-COSTAS DE 1.° DE OCTUBRE DE 1803, ACERCA DE LA INTERVENCION QUE EN ESTOS

Digitized by Google

PARTICULARES DEBE TENER EL MINISTERIO DEL CARGO DE V. E. DE ACUERDO CON EL DE MARINA (1). V. E. se servirá hacer de dichas noticias el uso que estime conveniente.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.

Santa Fe, 19 de abril de 1804.

Excmo. Señor.

ANTONIO AMAR.

Excmo. Señor Dn. Miguel Cayetano Soler."

"NOTA EN QUE SE DA PARTE DE LA OCUPACION DE LAS ISLAS DE SAN ANDRES POR LOS INGLESES

(1806).

Número 14.

Excmo. Señor:

Muy señor mio: Por el correo ordinario de la plaza de Cartagena he recivido el oficio de su Comandante General que en copia acompaño á V. E. con el cuidado de que al divulgarse el suceso no carezca V. E. del primer aviso que con harto disgusto mio es inexcusable participarle.

Las islas de San Andrés, *por Real Orden de* 20 *de Noviembre de* 1803, *se segregaron con la costa de Mosquitos de la dependencia de la Capitania General del Reyno de Goatemala, y se incorporaron á este Virreynato; y se le habia facilitado de la guarnicion de Cartagena un Destacamento compuesto de un subalterno y* 30 *hombres que pidió su Gobernador el Teniente Coronel Don Tomas Oneille, y seis cañones con sus aparejos y pertrechos que tambien solicitó y que han debido encontrarse en la Isla.*

Su situacion sobre la costa de Mosquitos, donde conservan comunicacion los ingleses y aun intentaron conducir al Rey o mandon suyo a Inglaterra a ofrecerse bajo la proteccion Británica; la posicion en que residen *entre la Bahia de Honduras y la Provincia de Veraguas,* y la situacion de las islas de San Andres, intermedias del Istmo de Panama y de Jamayca, *hace su pérdida de las mas costosas atenciones y las mas peligrosas consecuencias.*

---

(1) Nueva prueba de que la Resolución del Rey se llevó á efecto: los Reglamentos de la Marina fueron reformados, como antes se dice, para que ella pudiera darse y cumplirse.

Digitized by Google

No ha cavido dar contextacion a este primer aviso, que por temporal se ha recivido despues de la salida del correo, pero a primera contextacion, *procuraré estimular al Comandante General de Cartagena* A QUE PREMEDITE MEDIOS DE HACER SU RECOBRO POR EXTRAORDINARIOS QUE SEAN. *Si hallare proporciones* NADA EXCUSARÉ *por conquistar al Dominio de Nuestro Augusto Soberano esas Islas* que por alexar otros costosos cuidados y riesgo convienen á retener en su soberania.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.

Santa Fé, 7 de Mayo de 1806.

Excmo. Señor,

ANTONIO AMAR.

Excmo. Señor *Príncipe de la Paz, Generalísimo de Mar y Tierra*" (1).

— —

Al respaldo de la Real Orden de 1803 remitida á Santafé, se lee lo siguiente:

"Siga con todo lo demas de este asunto. Al fin se habra de situar el sueldo del Gobernador, qualq.ª otro gasto q.ᵉ necesite aq.ª Isla sobre las caxas de Cartagena, á las quales, al Trib.ˡ de C.ᵗᵒˢ y a los Governadores de Cartag.ª y de S.ⁿ Andres se comunicara esta orden CON LA PREVENCION Q.ᵉ EN CUANTO A LOS RAMOS DE Rᵉ HACᴰᵃ SE YNCORPORA O AGREGA DHA ISLA Y COSTA DE MOSQUITOS Á AQUELLAS CAXAS Y JURISDIC.ᴺ DE SUS OFICIALES REALES Y DEBEN TAMBIEN ENTERARSE EN ELLAS CUALQUIER PROD.ᵀᵒ Q.ᵉ Á VENEFICIO DEL REY RINDAN DHOS. PARAGES.

Comunic.ᵈᵃ al trib.ˡ de Ctas. y of.ˢ R.ˢ de Cartag.ᵃ en 6 de Sept.ᵇ de 803."

En el Archivo Nacional existen también los siguientes decisivos documentos:

"Excmo. S.ᵒʳ

Al Capitan General de Goatemala comunico con esta fha. lo q.ᵉ sigue:

(1) *Documentos sobre límites*, por RICARDO S. PEREIRA, páginas 143 á 145.—1883. Bogotá.

Digitized by Google

'Enterado el Rey de lo que V. S. ha expuesto en carta de 3 de Junio del año próximo pasado (N.° 467), y representacion que acompaña del Sub-inspector que fue de las tropas de ese Reyno D.n Roque Abarca, sobre el plan del Governador de la Ysla de S.n Andres D.n Tomas O'Neille y medios aprobados en R.l orn. de 20 de Nobiembre de 1803 PARA LA POBLACION de una parte de la Costa de Mosquitos, agregandola al Virreynato de S.ta Fé: SE HA SERVIDO RESOLVER S. M. conformandose con el parecer de la Junta de Fortificaciones y defensa de Yndias, se LLEVE A DEBIDO EFECTO EL PLAN APROBADO, y *que el Governador O'Neille pase á Santa Fe con el sueldo de su grado entretanto que se le da otro destino, nombrando el Virrey en su lugar otro oficial que sirva interinamente el Gobierno de la Ysla de S.n Andres.*'

Lo traslado á V. E. de R.l orn. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios gue. á V. E. m.s a.s

Aranjuez, 26 de Mayo de 1805.

CABALLERO.

Señor Virrey de Santa Fe" (1).

———

Creeríase que el Gobierno español hubiera previsto la duda suscitada y que para contribuír á destruírla duplicara el anterior documento. Véase la siguiente nota:

"El Señor Ministro de Guerra con fecha de 26 de Mayo del año próximo pasado me dice lo siguiente:

'Excmo. Señor:—Al Capitan General de Goatemala comunico con esta fecha lo que sigue:

Aquí lo anterior ....

Y lo traslado á V. E. para lo que pueda convenir á su conocimiento y para que en lográndose la recuperacion de dicha Ysla

(1) Esta fue la respuesta del Gobierno español á la oposición que á la Real Orden de 1803 hicieron las autoridades de Guatemala. Véase, pues, que sí se cumplió. En derecho, no se puede presentar prueba más concluyente sobre si la Real Orden de 1803 se cumplió ó no se cumplió.

Digitized by Google

me proponga V. S. un oficial de su confianza á quien encargar el mando int.no de ella como se previene.

ANTONIO AMAR." (1).

Parécenos que después de leídos los documentos anteriores, es por demás toda discusión sobre estos puntos del debate.

Cuando una ley, un acto gubernamental de cualquiera especie que sea, tiene una exposición de motivos que lo justifique, no es permitido, en discusión lógica y sana, atribuírle otros distintos. Los dos *Informes de la Junta de Fortificaciones*, que hemos transcrito en este capítulo, son suficientemente claros y detenidos, y los caracteriza aquella perspicacia grave y altamante previsora que deben tener los actos de Gobierno. En ellos se encuentra todo lo que puede desearse para la interpretación del acto regio de 1803. Ni debe interpretarse, repetimos, lo que no necesita interpretación.

Para dar á la Orden Real de que nos ocupamos un sentido distinto del que tiene, es preciso cambiar sus terminos. "*Segregar de.... y poner bajo la dependencia de....*"ó "*segregar de.... y agregar á....*" fueron siempre los términos que usó el Gobierno español en esta clase de documentos, cada vez que se trató de cambiar la jurisdicción de sus colonias. En la interpretación de las Cédulas que se exhibieron ante la Reina de España, que fue el Arbitro que decidió el litigio sobre límites entre Colombia y Venezuela, á nadie ocurrió entenderlas de otro modo que en su sentido usual y corriente, ó sea literal y auténtico.

Tratar, como se ha tratado por los abogados de Costa Rica, de averiguar hoy la intención ó los motivos

---

(1) En la misma Guatemala existe, pues, la prueba que se dice no podrá presentar Colombia.

Digitized by Google

íntimos ú ocultos que indujeran á los Reyes de España á dictar sus leyes ó cédulas sobre divisiones territoriales en América, ó sobre cualquier otra materia de gobierno, ó adelantarse á suponerlos gratuitamente, como se ha hecho, y esto para considerarlos en sus resultados jurídicos con relacion á la propiedad territorial, es aplicar á estas cuestiones de límites el más arbitrario, el más anárquico y autoritario, el más peligroso de los criterios, ó no aplicar ninguno.

Háse también discutido sobre el nombre que debe darse á la nota ó comunicación oficial en que se transmitió la Resolución del Gobierno español. Llámanla algunos Cédula Real, y otros, como el doctor Montúfar, quisieran que se llamara Pragmática ó Decreto Real etc., etc. Cuestión baladí, cuestión de palabras, pues la Resolución vale por sus efectos jurídicos y no por el nombre que lleva la nota en que fue anunciada. Aquella Resolución fue una medida gubernamental, dictada según las facultades del Rey, y que, desde la hora en que se dictó, obró como ley del Reino de España (1). Ni podía ser apelada para ante ningún tribunal ó autoridad superior al Rey, pues no lo había; ni podía ser desobedecida por súbdito alguno, ni resistida por las colonias. Fue "*suplicada*," es verdad, como yá se dijo, por el Capitán General de Guatemala; pero por toda respuesta recibió éste la orden de cumplirla y someterse á ella, que acaba de leerse, y así se cumplió (2).

Sobre estos puntos del debate debemos una corta

(1) Esto quedó demostrado en las páginas 106 y siguientes del presente libro.

(2) Véase en la página 294 del segundo libro del señor M. M. de Peralta la nota ó Memorial del Capitán General de Guatemala que se relaciona con la del 26 de Mayo de 1805, transcrita antes.

Digitized by Google

respuesta á nuestro eminente amigo el señor doctor L. Montúfar, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, la cual nos parece que halla su puesto señalado en este lugar.

Después de haber dicho en un artículo de *La Estrella de Panamá*, contraído á replicarnos: "que siendo literatos ó poetas (¿?) no perdimos nosotros probablemente el tiempo, como él, en estudiar el Derecho Español," repite en su *Reseña Histórica de Centro América* (número 5), lo siguiente, que para mayor claridad dividiremos aquí en períodos cortos para refutarlos. Merece bien esta deferencia el abogado de Costa Rica, cuyas opiniones se han hecho valer contra nosotros y se harán valer también ante los árbitros nombrados:

"Los Reyes de España—dice el eminente doctor—dividían sus provincias, virreinatos y capitanías generales *por una Pragmática sanción*, por un Real Decreto, por una Real Cédula, pero *jamás* por una Real Orden. Una Real Orden es disposición transitoria, dictada por un Ministro, sin la firma del Rey y sobre objetos que no envuelven una gran trascendencia."

La primera de estas dos aseveraciones es un error de tal magnitud, que si no fuera por el respeto debido á persona de tanta ilustración como el señor doctor Montúfar, habríamos de creer que aquella ironía de "haber él perdido su tiempo en estudiar el Derecho Real de España" era un acto de resignación.

En los tres siglos de la historia colonial no hay un solo ejemplo de que los Reyes de España dividieran alguna vez sus reinos ó provincias por medio de Pragmáticas. La patria misma del eminente abogado se organizó por medio de Cédulas ó de Leyes que para tal fin se dictaron: como la VI de Indias que creó la Audiencia de Guatemala. El Virreinato de Santa Fe, el Reino de Tierra Firme, la Gobernación ó Presidencia

Digitized by Google

de Quito, el Virreinato del Perú, etc. etc., ¿no se erigieron también por medio de Leyes, Cédulas, etc., como la de 1739, como la Ley IX de Indias?

Pero hay más: .... lo que sin duda va á sorprender gravemente al eminente defensor de Costa Rica... QUE ESTABA PROHIBIDO POR EL REY MISMO OBEDECER PRAGMATICAS....

Aquella prohibición era terminante.

Hé aquí la ley que la contiene:

LEY XL DE INDIAS. TITULO I. LIBRO II

D. FELIPE IV EN MONZON Á 8 DE MARZO DE 1626.

Que no se guarden en las Yndias las pragmaticas de estos Reynos, que no estuvieren passadas por el Consejo.

Otrosi mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y otras cualesquier Justicias de todas nuestras Yndias, Yslas y Tierrafirme de el Mar Occeano, QUE NO PERMITAN SE EXECUTE NINGUNA PRAGMATICA DE LAS QUE SE PROMULGAREN EN ESTOS REYNOS, si por especial Cedula nuestra, despachada por el Consejo de Yndias, no se mandare guardar en aquellas Provincias.

De manera que aun en el caso contradictorio, que no puede suponerse siquiera en una buena administración pública, de que una Pragmática se hubiera dictado para que fuera obedecida en las Indias, siempre habría sido necesaria una Real Orden para que ella fuera ejecutada. ¿Por qué, pues, si según la ley, la Orden Real era indispensable, se declara con tanto énfasis que JAMAS por una Orden Real se dividían provincias?.... Y esto cuando precisamente si el error del doctor Montúfar no fuera error sino verdad, lo cierto sería que sólo con Ordenes Reales se dividían provincias, reinos, etc?

Por otra parte, la Orden Real que combate el doctor Montúfar, ¿no es por sí misma una prueba evidente de su error? ¿No se divide con ella la Capitanía Ge-

Digitized by Google

neral de Guatemala? Ella sola basta á destruír la novísima teoría de las Pragmáticas, si la Ley citada no fuere suficiente.

Que las disposiciones reales (en un Gobierno tan autocrático como el de los Reyes de España, todas sus disposiciones tenían este carácter) tuvieran mayor ó menor trascendencia según la forma en que ellas se comunicaran, ya se llamara esa forma Orden Real, ya Cédula Real, nos parece una proposición vacía de sentido, inepta é impropia, como lo demostrámos en las páginas 102 y siguientes de este libro, al tratar de las pruebas admisibles en estos debates.

Las Resoluciones del Rey se comunicaban "*de orden del Rey*," y por esta fórmula, á la que jamás se faltaba, los papeles de Estado que transmitían aquellas Resoluciones tomaban genéricamente el nombre de Ordenes Reales. Ley era la voluntad del Rey, y ni esta voluntad ni aquella Ley perdían su eficacia por el modo como la comunicaban los Ministros ó el Consejo de Indias, ora como Cédula, ora como Orden Real. Téngase, pues, la Resolución del Rey, y nada vale, ó vale lo mismo, que ella se tenga en una Cédula ó en una Orden Real. Basta que ella sea auténtica. (1).

" Algunas autoridades colombianas--continúa nuestro eminente contendor—han denominado Real Cédula á la Orden Real de San Lorenzo; pero inmediatamente que se les ha llamado la atención sobre esta falsa nomenclatura, ceden."

O se cuidan poco ó nada del asunto, pues en Colombia se ha mirado siempre esta cuestión como baladí. Tanto el señor Gual como el señor Molina, al celebrar, con la Orden Real á la vista, su Tratado de 1825, la

(1) Véanse las páginas 102 y siguientes de este libro.

Digitized by Google

llaman Cédula, como la llamaba entonces en sus obras el Barón de Humboldt. Así la llaman también el General Santander, el General Herrán, el historiador Restrepo, el Virrey Amar, los señores Acosta, Paredes, Madrid, etc. etc., y si mal no recordamos, D. Felipe Molina. Nadie presta mayor atención á esta sutil é inútil clasificación, semejante á aquellas antiguas tesis de los retóricos de que "se aprovechaban los estudiantes para *coger puntos* á los Profesores."

"Esta Real Orden—continúa el eminente abogado—SE CONTRAE, no á dividir provincias, sino á disponer que LA ISLA de San Andrés y la Costa de Mosquitos, desde el cabo Gracias á Dios HASTA el río Chagres, estuvieran bajo la vigilancia del virreinato, porque entonces había grandes recursos en Cartagena."

Si se tratara de un escritor reputado como menos sabio en Centro América, habríamos de creer que lo que el eminente doctor Montúfar ha leído no es la Real Orden de San Lorenzo, sino alguna otra que la desarrolla ó explica, porque para el doctor Montúfar debe ser cosa elemental, como lo es para nosotros, la regla de toda leal discusión, á saber: que para confutar un documento es preciso citarlo con fidelidad, no cambiar sus términos.

La Real Orden de San Lorenzo NO SE CONTRAE á poner "*la isla*" de San Andrés y la Mosquitia bajo ésta ó aquella vigilancia, ni habla de vigilancia, ni nombra á Cartagena, ni contiene palabra alguna que induzca á darle interpretación distinta de su recta, clara, inequívoca intención. Ni tampoco habla en singular de *la isla* de San Andrés.

A lo que ella "*se contrae*" es á ordenar "*que las islas de San Andrés y Providencia y la Costa de Mosquitos, desde el cabo Gracias á Dios, inclusive,* HACIA *el río*

Digitized by Google

Chagres queden segregadas de la Capitanía General de Guatemala y agregadas al Virreinato de Santa Fe." Lo demás se refiere al sueldo que debe tener el Gobernador.

Segregar de Guatemala.... y agregar al Virreinato.... la Mosquitia y las islas de San Andrés y San Luis....son dos cosas tan distintas de *contraerse á poner una isla bajo la vigilancia ó protección de un Apostadero militar*, como distintas son aquí la realidad de las cosas y la afirmación de nuestro hábil contendor.

Para un escritor profundo en el estudio del Derecho Español no puede ser difícil recordar que esta fórmula de lenguaje, "segregar de... y agregar á," era la que el Rey de España acostumbraba usar cuando ordenaba un cambio en la jurisdicción de sus empleados de América, y no otra. ¿Para qué citar ejemplos? ¿No fue hasta hace pocos años alimento de las discusiones y de la curiosidad é interés públicos, la Orden Real del mismo año de 1803, cuyo insólito desconocimiento, reprobado hoy por Chile mismo, fue la causa de la guerra entre esta Nación y el Perú? Esa Orden Real contiene la fórmula de todas las demás que á asuntos de esta clase se refieren.

"Esta disposición transitoria—agrega el doctor Montúfar—JAMÁS llegó á tener efecto: el Virrey nunca custodió la expresada costa y ésta permaneció siempre bajo las autoridades de la Capitanía General de Guatemala. Los Reyes de España *jamás* dispusieron que se diera cumplimiento á esa Orden, y el Ministro que la dictó tampoco insistió en ella."

Sírvase el lector volver á la página 363 de este capítulo y al pie de ella, que continúa en la 364, hallará la imperiosa nota en que se pone fin á las reclamaciones del Capitán General de Guatemala contra la Real Orden de 1803, que duraban aún en 1805, y en

Digitized by Google

la cual nota se insiste en que se cumpla, ordenándole lacónicamente "LA LLEVE A SU DEBIDO EFECTO;" y esto, si no por *el Ministro mismo que la dictó*, sí por el mismo Ministerio.

Tenemos, pues, derecho á esperar que ni el señor doctor Montúfar, ni los que repiten sus opiniones, insistan en afirmación tan arriesgada.

Que ni la Real Orden de 1803 llegó JAMAS á tener efecto, ni el Virrey NUNCA custodió la Mosquitia, que permaneció SIEMPRE bajo las autoridades de Guatemala, son aseveraciones tan rotundas y arriesgadas como la anterior, contestada con la Real Orden de Aranjuez, de 1805.

Vuelva el lector á las páginas 358 y siguientes, y hallará además de los respectivos comprobantes, la penosa convicción de que el sistema de discusión que se ha seguido hasta ahora con Co'ombia es la negación constante de hechos perfectamente conocidos.

Tampoco nos es permitido suponer que el eminente abogado ignore que *el desuso* no es argumento admitido ni admisible en el Derecho Español. Sin embargo, como no todos pueden ser tan ilustrados como el señor doctor Montúfar, nos vemos en el caso de aducir, además de las Leyes que sobre este punto del debate nos vimos obligados á citarle en nuestro folleto sobre los libros del señor de Peralta, otra que puede considerarse como fundamental en la cuestión del desuso de las leyes.

LEY XXV DE INDIAS. TITULO II

D. FELIPE SEGUNDO EN LA ORDENANZA 8 DE EL CONSEJO.
D. FELIPE IV. EN LA 25 DE 1636.

Ley XXV.—Que el Consejo procure saber cómo se ejecuta lo proveído, y castigue á quien no lo guardare.

De poco fruto y provecho sería el continuo cuidado que te-

Digitized by Google

nemos y mandamos poner en proveer cosas acordadas y convenientes para el buen govierno de las Yndias, SI EN LA EXECUCION Y CUMPLIMIENTO DE ELLAS HUVIESSE REMISSION, Ó NEGLIGENCIA, por lo cual los de nuestro Consejo de Yndias procuren siempre saber y entender como se cumple y executa lo proveído y ordenado por Nos, CASTIGANDO CON RIGOR Y DEMOSTRACION DE JUSTICIA Á LAS PERSONAS, QUE POR MALICIA, Ó NEGLIGENCIA LO DEXAREN DE CUMPLIR, Ó EXECUTAR.

Tan cierto es que el sistema de negar hechos reales conocidos y auténticos y afirmar otros que no existen, se observa intencionalmente en este debate contra Colombia, que el mismo eminente abogado de Costa Rica, señor doctor Montúfar, "con los documentos en las manos," se adelanta á decir también:

CONSTA que el primer Gobernador y Capitán General de Costa Rica fue Diego Artieda Chirinos. CONSTA que el Rey de España le señaló por término de su jurisdicción, por el mar del Norte, desde la boca del río San Juan HASTA EL ESCUDO DE VERAGUA; por el mar del Sur, desde el río Salto ó Alvarado HASTA LA PUNTA BURICA.

Pues bien: es inexacto que esto "CONSTE" en parte alguna de esta manera.

Lo único verdadero en este sistema estrafalario, es que dentro de él no se puede adelantar discusión alguna.

El lector hallará la prueba de lo que decimos en las páginas 142 y siguientes de este libro y en el capítulo que trata de la Capitulación celebrada con Diego Artieda Chirinos. Véanse también las páginas 285 y siguientes.

Cuando la República de Colombia entró en posesión de su territorio, incorporó á él la Mosquitia y el Archipiélago de Providencia, conforme lo disponía la

Digitized by Google

Constitución. Más tarde reglamentó su comercio y vigilancia (1).

Después, por el Tratado de unión, liga y confederación perpetua, celebrado en 1825, dejó la Mosqui-

(1) INCORPORACIÓN DE LA MOSQUITIA A LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Por Real Orden, fecha en San Lorenzo de 30 de Noviembre de 1803, se agregaron al antiguo Virreinato de Santafé las islas de Santa Catalina, Vieja Providencia y San Andrés, con la parte de la costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias á Dios hasta el río Chagres, que antes pertenecía á la Capitanía General de Guatemala.

El Gobierno de Colombia vio, por supuesto, con mucho desagrado establecida en aquellas islas una compañía de corsarios bajo el mando del Capitán Luis Aury, que pretendía regentarlas por comisión especial de los Estados de Chile y Buenos Aires, y que en realidad ejerció en ella un poder absoluto ó ilimitado, POR TRES AÑOS. *

El Ejecutivo tuvo muchos medios de reducir á su deber á unos hombres que casi no reconocían por móvil de sus acciones sino el interés privado. Así lo dieron á conocer claramente cuando el General Montilla invadió á Riohacha, á excepción de algunos buenos patriotas que se encontraban en ellos por casualidad ó con una intención decidida de cooperar á la libertad de sus hermanos que á la sazón vivían encorvados bajo el yugo feroz de los españoles. Ellos, sin embargo, se vieron forzados á sofocar sus sentimientos y á ser unos simples espectadores de nuestros sucesos, hasta que después de la muerte del Comandante pudieron volver al seno de sus familias ó amigos.

Las islas de Santa Catalina, Vieja-Providencia y San Andrés, están yá incorporadas á la República. Para conseguirlo se comunicaron á la Intendencia del Magdalena las instrucciones necesarias, que produjeron luégo el efecto deseado. Entretanto, se dieron al señor Mosquera las órdenes convenientes para que exigiese de los Gobiernos de Chile y Buenos Aires las explicaciones del caso sobre las pretensiones de Aury. En qué se fundaban éstas, lo manifiesta el oficio que publicamos del Ministerio de Marina de Chile. Aunque

* El abogado de Costa Rica, señor de Peralta, dice, sin embargo, que la República de Centro-América tenía entonces la posesión de estas islas y de la Mosquitia.....: posesión de *facto*, suponemos, pues la legal la tenía Colombia, según la Orden Real de 1803.

Digitized by Google

tia bajo la inspección de su aliada la República de Centro-América. Esta contrajo la obligación de no permitir que en ella se establecieran aventureros desautoriza-

las circunstancias han variado del todo, el público verá en ella un testimonio del celo con que el Gobierno sostiene los derechos de la Nación, y al mismo tiempo del respeto con que desea tratar los demás Estados del Continente americano:

'*Ministerio de Marina.—Santiago de Chile, Octubre* 2 *de* 1822.

'Al honorable ciudadano Joaquín Mosquera y Arboleda, Senador de la República de Colombia, Ministro Extraordinario y Plenipotenciario Enviado cerca del Gobierno de Chile.

'Ha tenido á la vista el Excelentísimo señor Director Supremo la nota que se ha servido Vuestra Señoría dirigirme, fecha 25 de Septiembre último, acerca de la aparición en las aguas de la demarcación de Colombia, de un Aury, que se titulaba Comandante general de corsarios, y bajo el pabellón de Chile y Buenos Aires cometía todo género de depredaciones contra la navegación mercantil. Cuando la necesidad de hostilizar el comercio enemigo por todos los medios posibles indujo á mi Gobierno en 1817 á permitir los armamentos en corso, yacía Chile en una entera incomunicación con el mar, hasta que creada su escuadra en 1818, época de sus primeros gloriosos ensayos, se prohibieron para siempre las salidas á corso, revocándose las licencias anteriormente dadas. Por consiguiente, toda empresa ulterior de aquella naturaleza, no ha sido autorizada legalmente por el pabellón chileno; y los transgresores que por fraude lo han enarbolado, quedan de hecho entregados á las leyes marítimas de las naciones. Bajo este fundamento puede Vuestra Señoría informar al Gobierno de quien dignamente depende, que el de Chile no reconoce la existencia de corsarios que hayan usurpado su pabellón, á una distancia donde las expediciones simuladas no están al alcance de su autoridad.

'Me aprovecho gustoso de esta ocasión para ofrecer á Vuestra Señoría el homenaje de mi distinguida consideración y aprecio.

'El Ministro de Marina,

'JOAQUIN ECHEVERRÍA.'"

(*Gaceta de Colombia*, número 68, de 2 de Febrero de 1823).

DECRETO DEL GOBIERNO DE COLOMBIA

"Por cuanto ha llegado á noticia del Gobierno de Colombia que varios individuos residentes en países extranjeros han proyectado fundar establecimientos en cierto territorio denominado *Po-*

Digitized by Google

dos, ni se colonizara, "*sin haber obtenido antes permiso del Gobierno al cual pertenecían en dominio y propiedad*" (1). Disputada aquella costa por Inglaterra, á

---

yais, situado en las costas del Mosquito, y considerando que semejantes empresas de aventureros desautorizados pueden ser perjudiciales á los intereses de la República y á ellos mismos, he venido, por tanto, en decretar, en virtud de lo prevenido en el artículo 5.° de la Ley fundamental, y decreto lo siguiente:

Art. 1.° Se declara ilegal toda empresa que se dirija á colonizar cualquier punto de aquella parte de la costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias á Dios inclusive hacia el río Chagres, que corresponde en dominio y propiedad á la República de Colombia en virtud de la declaratoria formal hecha en San Lorenzo á 30 de Noviembre de 1803, por la cual se agregó definitivamente dicha parte de la costa de Mosquitos al antiguo Virreinato de la Nueva Granada, separándola de la jurisdicción de la Capitanía General de Guatemala, á que antes pertenecía.

Art. 2.° Se declara igualmente á toda persona ó personas que en contravención al anterior artículo intentasen de hecho fundar colonias ó establecimientos extranjeros en la expresada costa de Mosquitos hasta el Cabo Gracias á Dios inclusive, incursos en las penas á que se hacen acreedores los que usurpan violentamente las propiedades nacionales y perturban la paz y tranquilidad interior, siempre que para ello no haya precedido la aprobación y consentimiento del Gobierno conforme á las leyes.

Art. 3.° Se declara asimismo que, no habiéndose concedido á persona alguna, dentro ó fuera del territorio de la República, la aprobación y consentimiento necesarios para colonizar la costa de Mosquitos que está bajo su inmediata jurisdicción ó parte de ella, cualquiera persona ó personas, ciudadanos ó extranjeros, que inten-

---

(1) Tratado de 1825. "Artículo 9.° Ambas partes contratantes, deseando, entretanto, proveer de remedio á los males que podrían ocasionar á una y otra las colonizaciones de aventureros desautorizados, en aquella parte de la Costa de Mosquitos comprendida desde el Cabo Gracias á Dios, inclusive, HASTA el rio Chagres, se comprometen y obligan á emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualquiera individuo ó individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas *sin obtener antes el permiso del Gobierno á quien corresponden en dominio y propiedad.*"

Véase el folleto titulado: *Límites entre Colombia y Costa Rica.* Bogotá, 1880, página 70.

Digitized by Google

nombre de un llamado Rey de los Mosquitos, en 1847, Colombia sostuvo victoriosamente sus derechos á ella, y la Gran Bretaña los reconoció de modo solemne y ruidoso. Nicaragua, heredera de los derechos y deberes de

---

ten verificarlo, quedarán por el mismo hecho sujetos á las consecuencias á que los expone su conducta arbitraria y desautorizada.

Art. 4.° El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, firmado, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en la capital de Bogotá, á 5 de Julio de 1824.—14.

FRANCISCO DE P. SANTANDER.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

Pedro Gual."

(*Gaceta de Colombia*, número 145, de 25 de Julio de 1824. Véanse también las órdenes de 19 de Abril y 22 de Noviembre de 1822).

RESPUESTA DEL GOBIERNO AL ALMIRANTE HALSTEAD

"*República de Colombia.—Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Palacio del Gobierno en la capital de Bogotá, á 19 de Junio de* 1824.—14.° *de la Independencia.*

Al Excelentísimo señor Vice-Almirante, Sir Lawrence Halsted, caballero Comendador de la muy honorable orden militar del Baño, Comandante en Jefe de las fuerzas navales de su Majestad Británica en las Indias Occidentales y mares adyacentes, etc.

Señor.

El señor Coronel Hamilton, Jefe de la Comisión de Su Majestad Británica cerca del Gobierno de Colombia, tuvo la bondad de poner oportunamente en mis manos la comunicación de Vuestra Excelencia de 30 de Abril último, relativa al comercio que actualmente se hace desde la isla de Jamaica con las costas de Mosquitos, Darién y Goajira, con copia del acta de una junta de comerciantes y aseguradores, tenida en la ciudad de Kingston sobre el mismo asunto. Habiendo puesto dicha comunicacion en noticia del Ejecutivo, tengo órdenes de dar á Vuestra Excelencia la contestación siguiente:

Desde el año de 1819 se reunieron en un solo cuerpo de nación las provincias que componían la antigua Capitanía General de Venezuela y Virreinato de Nueva Granada, bajo el título de *República de Colombia.* Así en nuestra primitiva Ley fundamental, como

Digitized by Google

Centro-América, pidió á Colombia, como á condueña, su cooperación para la defensa de esta misma costa, apoyándose en el Tratado de 1825, y Colombia cumplió la obligación de dársela (1).

---

en la siguiente, promulgada de un modo más solemne en 18 de Julio de 1821, se estableció que los límites de la República serían los mismos que tenían anteriormente Venezuela y Nueva Granada cuando estaban sometidas á la jurisdicción del Rey de España.

Mucho tiempo antes de este importante acto de unión, los límites de la Nueva Granada se hallaban perfectamente definidos y demarcados. Ellos alcanzan por las costas vecinas de la Isla de Jamaica hasta el Cabo de Gracias á Dios, inclusive, con las islas de San Andrés y otras adyacentes. El pedazo de costa comprendido desde el Cabo Gracias á Dios hacia el río Chagres perteneció algún tiempo á la Capitanía General de Guatemala, pero todo este territorio se agregó definitivamente á la Nueva Granada en 30 de Noviembre de 1803. Desde este tiempo las autoridades españolas ejercieron en ellas, como en las demás comprendidas bajo sus jurisdicciones respectivas, todos aquellos actos propios del alto dominio y señorío que la España tenía sobre las tierras cultivadas ó incultas de la antigua Nueva Granada, y en cuya posesión está ahora completamente la República de Colombia.

Los comerciantes y aseguradores de Jamaica saben perfectamente que, aunque las autoridades británicas tolerasen el comercio con las costas cercanas pertenecientes á este país, sus buques, personas y cargamentos quedaban siempre expuestos á la vigilancia de los guarda-costas españoles y á ser apresados cuando los encontraban traficando en ellas. Mientras el Gobierno español existió aquí, sus órdenes sobre esta materia se observaron de la manera más rigurosa, y puedo asegurar á Vuestra Excelencia que hasta el año de 1819 fueron condenados en Cartagena buques procedentes de Jamaica, sin que el Gobierno de Su Majestad Británica jamás los reclamase por considerar semejante tráfico ilegal según las leyes de todas las naciones civilizadas. Es, á la verdad, bien claro que uno de los derechos más esenciales inherentes al alto dominio y señorío consiste en arreglar el comercio interior y exterior, según parezca más justo y conveniente á los intereses de la nación respectiva.

Durante el curso de esta larga guerra, el Gobierno de Co-

---

(1) Nota del Secretario de Relaciones Exteriores de Nicaragua, y contestación, 1847. (Archivo Diplomático).

Digitized by Google

Contando con la intención que tuvo Colombia en época yá lejana y en circunstancias enteramente distintas de las actuales, cuando llegó á creerse por algu-

---

lombia se ha abstenido, sin embargo, de hacer uso de este derecho hasta no completar la posesión del territorio, que era el objeto de la actual contienda. Lograda ésta absolutamente por las victorias conseguidas por las armas colombianas sobre las españolas, el imperio de la República quedó de hecho y de derecho establecido sobre el territorio de la antigua Nueva Granada y Venezuela. Fue, pues, en estas circunstancias que se expidió por la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda la orden de 9 de Marzo de 1822, cuya suspensión Vuestra Excelencia reclama, hasta que ella sea conocida del Gobierno de Su Majestad Británica y se hagan arreglos satisfactorios á todas las partes interesadas. Permítame Vuestra Excelencia decir que el Gobierno de Colombia no ve una necesidad de dicha suspensión. La orden expresada no establece práctica alguna contraria á la antigua. Muy lejos de esto, las relaciones de los comerciantes de Jamaica con las costas incultas de Colombia, se han puesto ahora en un pie mucho más ventajoso que el en que estaban anteriormente bajo el régimen español. Podrán con el tiempo mejorarse estas relaciones, y aun abolirse algunas restricciones, mas esto será, sin duda, el efecto de convenciones específicas con el Gobierno de Su Majestad Británica luégo que la República de Colombia sea formalmente reconocida.

Por lo que acabo de exponer, me parece haber demostrado la futilidad de los fundamentos en que se apoya el acta que dichos comerciantes y aseguradores dirigieron á Vuestra Excelencia. Porque la República de Colombia no tenga establecimientos en aquellas costas, no se sigue que no deba ejercer sobre ellas el dominio é imperio que legítimamente tiene adquiridos. Este sería un principio pernicioso á la paz y tranquilidad del mundo civilizado y un origen fecundo de desavenencias y disgustos sin término.

Permítame Vuestra Excelencia agregar, además, otra razón que está íntimamente ligada con el reposo de Colombia en el estado de guerra en que desgraciadamente todavía se encuentra. Los españoles se han valido varias ocasiones de los salvajes para aumentar los horrores y las calamidades de la contienda. Es muy probable que, en el día, ya que ellos no poseen un palmo de terreno en este país, renueven sus intrigas con aquellas tribus errantes que no tienen domicilio alguno, y que se emplean con facilidad, cuando se les permite llevar la muerte, el pillaje y la desolación á sus ve-

Digitized by Google

nos publicistas colombianos, que era necesario y hasta *urgente* ceder aquellos territorios á Costa Rica, á Honduras y á Nicaragua, esta última República, prescin-

---

cinos. La humanidad exige entonces poner en ejercicio todos los medios legales que se opongan á un estado tan triste de cosas. Y yo espero que Vuestra Excelencia convendrá en que ningún medio es ni puede ser tan eficaz como la prohibición de todo comercio extranjero directo con ellos.

El indirecto, es decir, el que se hace desde nuestros puertos habilitados en buques nacionales y extranjeros, con la Goajira, Darién y la parte de la costa de Mosquitos que pertenece á Colombia, está permitido por mi Gobierno en la forma más liberal. Los buques que quieran comunicar con aquellas costas y traficar con los salvajes, no tienen más obligación que dirigirse al puerto más cercano abierto al comercio extranjero, y registrar en las aduanas respectivas sus cargamentos, que no deben componerse de artículos generalmente llamados contrabando de guerra, sin pagar por todo derecho más que doce reales por cada tonelada. Practicada esta formalidad, el buque puede proceder á la parte de la costa de los salvajes que designe, sin exponerse á la menor molestia ni vejación por parte de los guarda-costas de la República. Esta práctica, tan racional y tan justa, se halla yá en su fuerza y vigor en algunas partes, especialmente en la Goajira, y todos se han sometido á ella sin ninguna especie de repugnancia. Es de presumirse que los comerciantes y aseguradores preferirán, sin duda, un tráfico seguro y legal, como el que se les ofrece por este medio, á otro que, como el anterior, estaba siempre sujeto á contingencias perjudiciales á sus intereses.

Entretanto el Gobierno de Colombia espera que Vuestra Excelencia, cuyo carácter le es altamente apreciable, por la liberalidad y justicia de sus principios, se penetrará al fin de que, no siendo legal el comercio de esa Isla con las costas incultas de Colombia, no puede impartírsele la protección que los comerciantes y aseguradores han solicitado.

Con sentimientos de alta consideración y respeto tengo el honor de repetirme de Vuestra Excelencia, muy humilde y muy obediente servidor,

PEDRO GUAL." *

En la *Gaceta* de la Nueva Granada, de fecha 13 de Enero del

---

* *Gaceta de Colombia*, número 157, de 17 de Octubre de 1824.

Digitized by Google

diendo del derecho de Colombia y sin tomar en cuenta sus obligaciones impuestas por el Tratado de 1825 celebrado con la antigua Centro América, ha obrado

---

año de 1839, se publicó la siguiente importante y trascendental

PROTESTA DE COLOMBIA

"NUEVA GRANADA I CENTRO DE AMERICA

República de la Nueva Granada.—Secretaría de Estado en el Despacho de lo Interior i Relaciones Exteriores.— Bogotá, 7 de enero de 1839.

Señor:

Tengo la honra de dirijirme a vuecencia con el fin de poner en su conocimiento que por los avisos insertos en algunos periódicos extranjeros se ha impuesto el Gobierno granadino de que existe un proyecto patrocinado por el Rei de los Paises Bajos para abrir un Canal que ponga en comunicacion los Océanos Atlántico i Pacífico por el lago de Nicaragua i bocas del rio San Juan; i aunque hasta ahora no se tienen datos oficiales acerca de la exactitud de la empresa, los avisos que quedan referidos han sido suficientes para alarmar a los granadinos i llamar la atencion de su Gobierno sobre un negocio de tan grave importancia i delicadas consecuencias.

Es un principio jeneralmente reconocido i admitido por los Estados Americanos que en otro tiempo fueron colonias de la España, para sus respectivas demarcaciones territoriales, el *uti possidetis* de 1810, principio que con respecto al territorio que hoi contituye a la Nueva Granada se comprometieron solemnemente a respetar las provincias Unidas del Centro de América, por los artículos 7.°, 8.° i 9.° del Tratado que celebraron con Colombia, en 15 de marzo de 1825, i principio, por otra parte, el mas justo i sencillo para poner término a las diferencias que pudieran suscitarse sobre los arreglos de límites territoriales entre esos mismos Estados.

Por Real cédula fechada en San Lorenzo a 30 de noviembre del año de 1803 se declaró: que la parte de la Costa de Mosquitos desde el cabo 'Gracias a Dios' hácia el rio Chágres *quedase segregada a la Capitanía jeneral de Guatemala i dependiente del Vireinato de Santafé*: i estando comprendidas las bocas del rio de San Juan dentro de los límites occidentales del Vireinato de Santafé, que son los mismos de la Nueva Granada, es fuera de toda

Digitized by Google

en los últimos tiempos como dueña exclusiva de la Costa de Mosquitos. Ha celebrado contratos para la excavación de un Canal interoceánico por el río San

---

duda que el Gobierno de Centro-América no podria permitir la apertura del Canal en los términos expresados sin verificarlo por el territorio que lejítimamente pertenece a la Nueva Granada.

Aún no ha podido el Gobierno granadino dar crédito a una noticia que se halla en diametral oposicion con los principios que profesa el Gobierno de Centro-América; pero debiendo cuidar mui particularmente de que el territorio de la Nacion se conserve íntegro, i que una parte de él no se ocupe por alguna persona ó asociacion extranjera sin su consentimiento, me ha ordenado dirijir la presente al Gobierno de Vuecencia con el objeto de manifestarle: 'que si la proyectada comunicacion intermarina por las bocas del rio de San Juan se trata de llevar al cabo, el Gobierno de la Nueva Granada se opondrá a ello, valiéndose al efecto de cuantos medios le permite el derecho internacional.'

Me es grato aprovechar la presente ocasion para ofrecer a Vuecencia los sentimientos de la distinguida consideracion con que soi de vuecencia mui atento servidor,

P. A. Herran.

Al honorable señor Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de la República de Centro-América."

GESTIONES

REFERENTES Á LA PROPIEDAD Y DOMINIOS DE COLOMBIA SOBRE LOS CAYOS DE RONCADOR Y QUITASUEÑO

Departamento de Relaciones Exteriores.—Washington, 19 *de Enero de* 1891.

Señor:

Tengo el honor de avisar recibo de la nota de usted del día 8 del mes actual, en que usted manifiesta que el señor J. W. Jennett, ciudadano de los Estados Unidos, que había estado beneficiando depósitos de guano de las islas de Roncador y Quitasueño, sin permiso del Gobierno de Colombia, ha declarado bajo juramento tener licencia escrita del Gobierno de los Estados Unidos Además indica usted que su Gobierno no puede aceptar esa declaración como digna de crédito, porque no puede suponer que el Gobierno de los Es-

Digitized by Google

Juan, y llevó á su término un arbitramento en el cual debía dictarse y se dictó en efecto, una sentencia que afectaba la soberanía pública; y ni en este caso,

---

tados Unidos conceda permiso á nadie para hacer explotaciones en territorio que sin disputa pertenece á una Nación vecina y amiga. En consecuencia, pregunta usted si el Gobierno de los Estados Unidos ha autorizado de alguna manera al señor Jennett para hacer uso de los depósitos de guano en las referidas islas.

Respondiendo á la pregunta de usted, me es honroso informar á usted que la declaración del señor Jennett es sustancialmente exacta. Conforme al artículo 5,570 de los Estatutos de los Estados Unidos, basados en la Ley de 18 de Agosto de 1856, está establecido que *cuando quiera que un ciudadano de los Estados Unidos descubra un depósito de guano en una isla, roca ó cayo, que no esté bajo la jurisdicción legal de ningún otro Gobierno, y tome pacífica posesión de ello, y ocupe la isla, roca ó cayo, puede éste ser considerado, á juicio del Presidente, como de pertenencia de los Estados Unidos.*

En 1869, el señor Jennett presentó en el Departamento de Relaciones Exteriores un memorial como descubridor de depósitos de guano en las islas de Roncador y Quitasueño y solicitó el amparo de la ley. El 22 de Noviembre del propio año, el mismo sujeto, con otras personas, dieron la fianza que la ley exige para la explotación y el uso de los depósitos, la cual fianza fue aceptada por el Departamento el 26 de Noviembre de 1869. *El 12 de Octubre de* 1871, *el Departamento del Tesoro publicó una lista de las islas guaneras pertenecientes á los Estados Unidos, en la cual quedaban incluídas las dos islas antes mencionadas.* Durante el período transcurrido entre la publicación de esa lista y la fecha del oficio de usted, *no se propuso en contrario reclamación alguna de soberanía*, ni tiene conocimiento el Departamento de los motivos en que se apoya la presente demanda de Colombia.

La isla de Roncador está bajo la latitud de 13° 33' Norte y 80° 3 de longitud occidental en el mar Caribe. Se dice que la tierra habitada que le está más inmediata es la isla de *Vieja Providencia, pretendida por el Gobierno inglés.* Roncador está á 75 millas al Oriente, contando del Norte de esta isla, y á 240 de Colón. La isla de Quitasueño está á 14° 30' de longitud septentrional, y á 81° 7' 25" de longitud occidental; y las observaciones relativas á la posición geográfica de Roncador son aplicables igualmente á esa isla. *Quedan las dos más cerca de Costa Rica, Honduras y Nicaragua que de Colón.*

Digitized by Google

ni para la celebración de aquellos contratos, se consultó, ó siquiera se tuvo en cuenta el derecho yá reconocido de Colombia, ni sus protestas, ni los deberes

---

Es claro que la reclamación de Colombia no se puede sustentar alegando la contigüidad de territorio.

Tampoco tiene conocimiento el Departamento de acto alguno de ocupación ni de posesión en que pudiera basarse el derecho de Colombia.

Acepte usted, señor, mis reiteradas protestas de profunda consideración.

JAMES G. BLAINE *.

Honorable Julio Rengifo M.

—

Legación de Colombia.—Número 5.— *Washington, Enero* 18 *de* 1893.

Honorable señor Secretario.

Con fecha 8 de Diciembre de 1890, y en mi carácter de Encargado de Negocios *ad interim* de Colombia, tuve el honor de dirigirme á ese Departamento, solicitando se me informara *si era ó no cierto que el Gobierno de los Estados Unidos había autorizado al ciudadano americano J. W. Jennett para extraer guano de los depósitos existentes en los cayos de Roncador y Quitasueño*, que mi Gobierno considera forman parte integrante de su territorio. El antecesor de usted en ese importante puesto, honorable James G. Blaine, me contestó, por medio de comunicación de 19 de Enero de 1891, *que el Gobierno de los Estados Unidos efectivamente había otorgado tal autorización al señor Jennett, por haber éste llenado los requisitos determinados por la Sección* 5,570 *de los Estatutos, basados sobre la ley expedida por el Congreso el* 18 *de Agosto de* 1856; *presentándose en* 1869 *como descubridor de guano en las islas de Roncador y Quitasueño*, y reclamando como tal el beneficio de dichos Estatutos. Que el 22 de Noviembre del mismo año, el mencionado señor Jennett, en unión de otras personas, *había prestado la fianza requerida* para adquirir el derecho de explotar las guaneras, la que había sido aprobada por el Departamento de Estado el 26 del mes referido. *Hizo también notar que el* 12 *de Octubre de* 1871 *el Departamento del Tesoro había publicado una lista de las islas pertenecientes á los Estados Unidos que encerraban depósitos de guano, en la cual estaban incluídas Roncador y Quitasueño;* y que

---

* Nos hemos permitido subrayar algunos pasajes de esta nota y de las siguientes.

Digitized by Google

contraídos por el Tratado de 1825, en el cual se consagró aquel derecho.

Deberes aceptados por Colombia y circunstancias

---

en el período de cerca de veinte años, transcurridos entre la fecha de tal publicación y la de mi nota, *Colombia no había reclamado el dominio de esas islas.* Terminaba combatiendo de antemano el argumento que supuso Colombia podría presentar en apoyo de sus pretensiones, fundado en la cercanía de los cayos á su territorio, *afirmando que la tierra más cercana á ellos es la isla de Providencia, cuya soberanía, decía, es reclamada por el Gobierno inglés; y asegurando que el Departamento de Estado no tenía conocimiento de acto alguno de ocupación ó posesión ejecutado por mi Gobierno que pudiera alegarse en su favor como título constitutivo de dominio* *.

Fácil hubiera sido desde entonces combatir las razones consignadas en la nota de que me ocupo, como fundamento de la autorización concedida al señor Jennett y de los derechos de soberanía adquiridos por los Estados Unidos de América sobre los cayos, en virtud del supuesto descubrimiento hecho por aquél, haciendo una clara y exacta exposición de los incontestables títulos que Colombia tiene para considerarse poseedora de esos islotes; pero teniéndose noticia de que los trabajos emprendidos en ellos *parecían completamente abandonados* y se habían reducido á la extracción del guano, sin llevar á cabo ninguna obra, no sólo de las que la Sección 5,570 de los Estatutos—base de la autorización acordada—determina como necesarias para gozar del privilegio que otorga, *pero ni aun de aquellas elementalmente indispensables para sostener una ocupación permanente;* se creyó que el señor Jennett no insistiría en seguir explotando las guaneras y que no había urgencia de continuar la discusión sobre la soberanía de los cayos, una vez que se había suspendido la destrucción de la riqueza que guardan. Mas hechos posteriores han venido á demostrar que el señor Jennett, ó sus representantes, no han abandonado la intención de extraer guano, escudados con la autorización que para ello alcanzaron del Gobierno de los Estados Unidos. El señor *Edward B. Bailey*, que se titula uno de los jefes de la *Colombia Guano and Prosphate C.°*,

---

* Estos actos del Gobierno americano, que sólo se explican por el espíritu inquieto y absorbente, y poco respetuoso del derecho ajeno, que llevó á la Administración pública el señor Blaine, son una de tantas violaciones del Tratado de 1848 con Colombia y de la Convención celebrada con Inglaterra en 1850. Véanse páginas 183 y siguientes.

Digitized by Google

cuya gravedad á nadie se oculta, han obligado últimamente á esta República á asumir en este importante negociado una actitud menos descuidada y más confor-

---

domiciliada en esta capital, se trasladó á Jamaica en el mes de Junio de 1891; *contrató allí algunos trabajadores; pasó con ellos á Roncador, donde extrajo* 950 *toneladas de guano, de las cuales embarcó* 350 *en el buque en que retornó á este país, y dejó las* 600 *restantes al cuidado de doce de los trabajadores tomados en Jamaica, con promesa de volver á buscarlos al cabo de tres semanas.* Pasado no solamente este tiempo, sino tres meses y medio más, sin que el señor Bailey cumpliera lo prometido, siete de los doce custodios del guano, faltos de elementos de subsistencia en ese islote árido y desierto, se embarcaron en un pequeño bote y fueron recogidos, después de cuatro días de navegación, por un buque llamado *Bucephalous*, que los llevó á la cercana isla de San Andrés. Nada se supo de los cinco trabajadores, que permanecieron en el cayo con anterioridad al mes de Marzo del año pasado, tiempo en que, siguiendo costumbre inmemorial, se trasladaron los pescadores de tortugas de San Andrés y Providencia á Roncadar y Quitasueño, con el objeto de ejercer su industria, y encontraron en el primero de los islotes nombrados dos cadáveres insepultos, reducidos yá á esqueletos, que eran, á no dudar, de dos de los cinco jamaicanos que quedaron finalmente encargados del guano. El paraje donde los cadáveres se hallaron, y su actitud, daban muestra de que la muerte había sobrevenido en medio del más absoluto desamparo.

Avisado el Prefecto de la Provincia de San Andrés—á la cual pertenecen los cayos en cuestión—del hecho referido, se trasladó inmediatamente á Roncador con el fin de investigar, si posible era, la causa de la muerte de los dos trabajadores, para deducir las responsabilidades á que hubiera lugar; mas, como era natural, nada pudo averiguar; el hecho se había cumplido en la época del año en que el islote está totalmente desierto y *sin duda había sido producido por inanición.* En vista de esto creyó conveniente trasladar á San Andrés un bote que en Roncador encontró, dejado seguramente por el buque que cargó el guano, en espera de que alguien se presentara á reclamarlo y tomar de allí base para investigar el lógicamente supuesto delito.

Ante hechos de tal gravedad, que seguro estoy serán debidamente apreciados por el honorable señor Secretario, mi Gobierno no puede ni debe diferir por más tiempo la aclaración de sus derechos sobre los cayos de Roncador y Quitasueño, para obtener el reconocimiento de su dominio por parte del de los Estados Unidos,

Digitized by Google

me con sus deberes, con sus derechos, con sus tradiciones, con el respeto que se merece y con el ascendiente moral que le dan su historia y su conducta internacional desde que tomó puesto en la sociedad de las naciones.

---

poniendo de este modo fin á una explotación que desfalca la riqueza pública de la Nación, y colocándose en posición de prevenir ó castigar más eficaz é independientemente los delitos que se cometan en una parte del territorio sujeto á su jurisdicción; y me ha ordenado á tal fin dé curso á la iniciada cuestión, lo que me propongo hacer por medio de la presente comunicación.

Tanto con la mira de proceder con método en la discriminación de los derechos de Colombia, como con la intención de establecer claramente el origen de los mismos, tendré necesidad de remontarme á una época remota, y probar que desde su descubrimiento el Archipiélago de Providencia, del cual forman parte los cayos en cuestión, ha sido considerado perteneciente á la Corona de España primero, y á la República de Colombia luégo, *como que ésta sucedió á aquélla en todos sus derechos y acciones* en la sección de América del Sur conocida en los tiempos coloniales con el nombre de Virreinato de Nueva Granada. Pido, pues, al honorable señor Secretario se sirva excusarme la extensa, pero necesaria exposición de hechos que paso á hacer.

Las islas de San Andrés y Providencia fueron descubiertas por Colón en su primer viaje—1492—y su nombre indígena era *Abacoa*. A distancia relativamente pequeña de ellas se encuentran la isla de Santa Catalina y los cayos de Roncador y Quitasueño, Courtown, Albuquerque y Banco-Serraño, formando todos juntos el Archipiélago ó grupo de Providencia. Dadas la situación y proximidad de estas islas y cayos, es de presumirse que un mismo accidente geológico las hiciera surgir á la superficie de las aguas y *que formen un todo continuo en las partes profundas.*

El Gobierno de España, que entró en posesión de tal grupo por derecho de conquista, determinó en 1595 que una de las islas que lo componen, la de Santa Catalina, fuese fortificada, con el objeto de situar allí una guarnición que le asegurara el tranquilo dominio de esa parte de sus posesiones en aquellos revueltos tiempos; y en 1660 tal isla estaba perfectamente defendida y artillada. No obstante esto, poco tiempo después, el bucanero Mansvelt se apoderó de ella expulsando la guarnición española, pero *fue recuperada por el Gobernador de Panamá—autoridad española—en* 1664.

Digitized by Google

Nicaragua, como decimos, ha mirado con singular desvío las recientes reclamaciones de Colombia. Sin embargo, debe esperarse que el Tratado de 1825 y el re-

---

Los bucaneros la tomaron de nuevo en 1665 *y los españoles volvieron á recuperarla el* 15 *de Agosto del mismo año.*

La isla de Santa Catalina volvió á poder de los bucaneros, capitaneados esta vez por Morgan, sucesor de Mansvelt, el 21 de Diciembre de 1670, pero *fue luégo devuelta á España al purgarse los mares del flibusterismo.* *

Bajo el no interrumpido dominio de la Corona de España siguió luégo el Archipiélago de Providencia, y *por Real Orden de* 30 *de Noviembre de* 1803 se anexó definitivamente al Virreinato de Nueva Granada, junto con toda la costa comprendida desde Chagres hasta el Cabo de Gracias á Dios. D. Tomás O'Neille, que fue el primer Gobernador de tal Archipiélago después de la anexión apuntada, *se vio obligado á rendirse á fuerzas superiores inglesas en Santa Catalina, el* 26 *de Marzo de* 1806; *pero la isla volvió al poder de España á fines de* 1808, á virtud del tratado ajustado entre el Gobierno de la Gran Bretaña y la Junta de Sevilla.

Uno de los inmediatos efectos que tuvo la citada Real Orden de 30 de Noviembre de 1803, fue que las autoridades del Virreinato de Nueva Granada enviaran una expedición exploradora que, al mando de *D. Miguel Patiño*, se hizo á la vela en la cañonera *Concepción*, con el objeto de recorrer la costa é islas recientemente anexadas; expedición que *levantó mapa y fijó la posición geográfica de las islas y cayos que forman el Archipiélago de Providencia, incluyendo, naturalmente á Roncador y Quitasueño.* **

La posesión y dominio que la Corona de España siguió ejerciendo sobre el Archipiélago en cuestión, no fueron más tarde perturbados por poder extraño, y se conservaron hasta que tuvo lugar la victoriosa insurrección de las Colonias contra la Metrópoli. Ocurrido este hecho, y asegurada la independencia y soberanía de las diferentes secciones de la América española por la constitución de gobiernos autónomos, *por mutuo convenio entre ellos, basado en principios de equidad y justicia, cada una de esas secciones, eri-*

---

* En uno de los capítulos siguientes del presente libro, se hace referencia á los tratados de 1783 y 1786, celebrados entre España é Inglaterra, en los cuales se estipuló la entrega de la Mosquitia á España, etc.

** Véanse en la página 361 y siguientes los documentos que comprueban la manera como el Virreinato de Nueva Granada dio cumplimiento á esta Real Orden.

Digitized by Google

cuerdo de su actitud en 1847, no menos que el respeto al derecho ajeno, llevarán, sin duda, al ánimo de aquel pueblo tan celoso del suyo, reflexiones más justas é in-

gida en República independiente, conservó los límites materiales y jurisdiccionales que al tiempo de la separación de España circunscribían al Virreinato, Capitanía general, Gobernación, etc. etc., respectivos; * y la hoy República de Colombia, (Virreinato de Nueva Granada en los tiempos coloniales), por autoridad de la yá tantas veces citada Real Orden de 30 de Noviembre de 1803 siguió ejerciendo dominio y jurisdicción sobre el Archipiélago de Providencia, de que, repito, forman parte integrante los cayos de Roncador y Quitasueño; Archipiélago que pasó luégo á constituír el Cantón de San Andrés y forma parte de la Provincia de Cartagena.

La República de Colombia ha seguido desde entonces en quieta y pacífica posesión de las islas y cayos de que he venido ocupándome, pues no puede considerarse perturbada en ella por actos aislados é individuales de arbitraria explotación del guano contenido en algunos de los segundos, *ejecutados á la sombra de la impunidad que hacen inevitable la lejanía de esas posesiones de los otros puntos habitados del mismo Archipiélago y sus condiciones impropicias para la colonización.* El año de 1853, por ejemplo, llegó á San Andrés una barca americana llamada *St. Lawrence*, al mando de S. R. Kimball, quien tomó allí á sueldo algunos de los habitantes, en calidad de marineros, dirigiéndose luégo con ellos á Roncador, donde extrajo y embarcó algunas toneladas de guano, que condujo al puerto de Baltimore, al que arribó el 19 de Agosto del año mencionado. En Baltimore el dicho Kimball fletó un bergantín para que fuera á Roncador á tomar un nuevo cargamento de guano, lo que se ejecutó, tocando á su regreso el bergantín en la isla de San Andrés con el objeto de desembarcar los individuos contratados algún tiempo antes por Kimball como tripulantes del *St. Lawrence*. Al saberse por el Prefecto del Cantón de San Andrés, señor Ricardo Bowie, el género de carga que el bergantín llevaba, intimó á su Capitán la orden de no salir del puerto, fundándose en que pertenecía á la República el guano que en Roncador había cargado, orden que el Capitán burló fácilmente por carecer el Prefecto Bowie de los medios materiales necesarios para hacerla efectiva. **

* *Uti possidetis* de 1810.

** Véanse los decretos por los cuales incorporó Colombia á su territorio la Mosquitia y las islas del Archipiélago de Providencia.

Digitized by Google

clinaciones más equitativas. No se trata de que sea un país débil ó fuerte para medir sus derechos por la extensión de sus recursos, sino de que él sepa poner por

---

Mas si la República de Colombia, por las causas antes señaladas, á las que se agrega su notoria falta de marina, ha sido impotente para impedir abusos del género de aquel que acabo de mencionar, no se ha mostrado indiferente á ellos y ha hecho cuanto ha estado en su poder para prevenirlos ó castigarlos, llegado el caso. Esta aserción está plenamente demostrada por su actitud en el caso de Kimball; informado el entonces Gobernador de la Provincia de Cartagena, Excelentísimo señor doctor *Rafael Núñez*, hoy Presidente titular de la República, del atentado cometido por aquél, *con fecha* 15 *de Noviembre de* 1854, *dictó un decreto prohibiendo la extracción de guano de los depósitos existentes, conocidos yá, en el Archipiélago de Providencia y de cualesquiera otros que en el mismo grupo se descubrieran en lo sucesivo*, y declarando que los infractores serían juzgados y penados como defraudadores de la Hacienda de la República. Este decreto contenía la provisión de que fuera notificado á los Cónsules residentes en la ciudad de Cartagena, disposición que se cumplió respecto del de los Estados Unidos de América, que lo era entonces el señor Ramón León Sánchez, por medio de oficio de 22 de Noviembre del mismo año citado. Del contenido de tal oficio supongo que el señor León Sánchez informara al Departamento de Estado, en cumplimiento de su deber.

La extensa exposición de hechos que acabo de hacer concurre á demostrar de un modo claro los siguientes puntos: 1.° Que las islas y cayos que forman el Archipiélago ó grupo de Providencia han sido conocidos desde remota época; 2.° *Que el dominio y posesión de tal grupo han sido ejercidos desde tiempo inmemorial por la Corona de España primero y por la República de Colombia luégo*; 3.° Que la existencia de guano en los cayos de Roncador y Quitasueño era sabida por lo menos con anterioridad al año de 1853, tiempo en que yá se extraía de ellos fosfato, aunque arbitrariamente; y 4.° Que la República de Colombia ha hecho cuanto le ha sido posible para evitar la vulneración de sus perfectos derechos.

De tan terminantes premisas, lógica é ineludiblemente se desprenden las siguientes consecuencias: 1.° Que cuando el señor J. W. Jennett se presentó ante el Departamento de Estado, el año de 1869, como descubridor de depósitos de guano en los cayos de Ron-

Digitized by Google

límite á esos derechos el concepto honrado del derecho ajeno.

Es un error pensar, dijimos en otra parte, que Co-

---

cador y Quitasueño, solicitando se le extendiera el beneficio que otorga la Sección 5,570 de los Estatutos, cometió por lo menos un error, pues la existencia de tales depósitos era conocida más de 15 años antes, tiempo en que yá se explotaban; 2.ª Que los cayos de Roncador y Quitasueño estaban desde tiempo remoto bajo el legal dominio del Gobierno de Colombia, y *no había lugar para considerarlos como territorios sin dueño*, único caso en el cual tiene lugar la aplicación de la Sección de los Estatutos que acabo de citar; y 3.ª Que el procedimiento del señor Jennett al extraer guano de los cayos, lejos de ser base para adquirir prerrogativas, lo hacía acreedor á una pena, puesto que estaba erigido en delito por la autoridad competente.

Los fines que me propongo con la presente comunicación, que son obtener un reconocimiento expreso por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América de la soberanía de Colombia sobre los cayos de Roncador y Quitasueño, y la derogatoria de la autorización concedida al señor Jennett para la explotación del guano que contienen, seguro estoy quedarían plenamente alcanzados con las razones que dejo consignadas, teniendo en cuenta los precedentes de equidad sentados por el Gobierno de los Estados Unidos en controversias análogas ocurridas con Repúblicas Hispano-Americanas; pero no quiero terminar sin dar respuesta á los demás argumentos que contiene la nota de ese Departamento de 19 de Enero de 1891, reforzando así aún más, si cabe, los derechos que reclamo.

Se me dijo que el Gobierno de los Estados Unidos no tenía conocimiento de acto alguno de ocupación ó posesión ejecutado por Colombia en los cayos de Roncador y Quitasueño, en el cual pudiera fundarse algún título; y aunque la exposición de hechos que dejo consignada contesta satisfactoriamente esta objeción, voy á permitirme llamar la atención del honorable señor Secretario sobre un punto de decisiva importancia á tal respecto. Los habitantes de las islas de San Andrés y Providencia—súbditos del Rey de España con anterioridad á la emancipación, y ciudadanos colombianos después—han venido dedicándose desde tiempo inmemorial á la pesca de la tortuga, que constituye una de sus más importantes y lucrativas industrias, y con tal objeto se han trasladado periódicamente, en la época del año propicia para tal efecto,

Digitized by Google

lombia "busca, como se ha dicho, á estilo de Chile, reivindicaciones de territorio" (1). Esto es desconocer su historia. Las Repúblicas del Ecuador y del Perú, venci-

---

á los cayos de Roncador y Quitasueño, que son los criaderos de aquellos útiles animales, instalándose allí hasta llenar su objeto; construyendo pozos para recoger agua potable, y ejecutando, en general, aquellos trabajos necesarios, ya para el cumplimiento de su propósito, ya para mejorar las condiciones de su temporal residencia. Los cayos mencionados no son ni pueden ser habitados permanentemente: islotes escarpados, sin ninguna clase de vegetación, carecen de los elementos precisos para la vida del hombre, y la pasajera pero periódica permanencia que en ellos hacen los habitantes de las más propicias islas contiguas, así como el ejercicio de la pesca de la tortuga, de que, como antes he dicho, son criaderos, *constituyen el único uso útil de que son susceptibles y los solos actos de posesión practicables, actos que nadie ha objetado en el trancurso de siglos.* Abrigo la esperanza de que á este argumento se dará todo el alcance y fuerza que entraña, puesto que el Gobierno de los Estados Unidos funda en un razonamiento análogo y acaso más amplio, sus derechos en la controversia que sostiene con el de la Gran Bretaña sobre la pesca de focas en el mar de Bering.

Se aduce también como razón en contra de los derechos de Colombia, en el documento de que vengo ocupándome, que en un transcurso de más de veinte años no reclamó de la inclusión que se hizo de los cayos de Roncador y Quitasueño entre las islas y cayos guaneros pertenecientes á los Estados Unidos, en la lista que publicó el Departamento del Tesoro el 12 de Octubre de 1871. En respuesta debo decir que el Gobierno de Colombia *ignoraba tal inclusión;* si ella le hubiera sido formalmente notificada, desde entonces seguramente habría promovido la presente reclamación; y que su silencio, por otra parte, en ningún caso podría perjudicarla, puesto *que la prescripción no constituye título de dominio ante la ley internacional, y las acciones ó derechos de una nación son en cualquier tiempo ejercitables.*

Bueno será en conclusión hacer presente al honorable señor Secretario, que sobre la isla de Providencia, tierra la más cercana á los cayos de Roncador y Quitasueño, como lo hace notar ese Departamento, *no existe reclamación alguna de dominio por parte*

---

(1) Palabras del *Herald* de Nueva York. Artículo titulado: *Actitud de Colombia. D. Francisco de P. Borda* etc.

Digitized by Google

das, vieron á Colombia respetar sus fronteras y poner la equidad como límite á sus hazañas y sus triunfos. La fraternidad y la justicia presidieron sus tratados de paz,

---

de la Gran Bretaña; * y que hoy, como de años atrás, sigue gobernada por autoridades de Colombia, regida por sus leyes, y forma parte, con el grupo á que pertenece, bajo el nombre de Provincia de San Andrés, del Departamento de Bolívar. Hago la anterior observación *sin aceptar por eso que la proximidad ó lejanía puedan ser apreciadas como factores cuando se trata de fundar derechos de dominio.*

Como documentos para probar las aseveraciones que esta comunicación contiene, que carecen de base histórica ó no tienen fuerza de pública notoriedad, tiene esta Legación las declaraciones de varios de los habitantes de San Andrés que Kimball contrató en tal isla como tripulantes de la barca *Saint Lawrence*, declaraciones tomadas recientemente ante la autoridad competente. Tiene, además, los documentos creados con motivo de la llegada de tal buque al puerto de Baltimore, en Agosto de 1853; pues aunque en ellos el guano á bordo aparece como originario de México, es esto, sin duda, inexacto, por las razones siguientes: 1.ª Porque en el manifiesto de entrada no se expresa, como es de regla, el puerto de México donde fue embarcado, concretándose á decir que se *tomó en Spanish Main*, bajo cuyo nombre genérico se designan también las islas y cayos que componen el Archipiélago de Providencia; 2.ª Porque según datos suministrados por el Ministerio de Hacienda de México, no hay constancia de que en alguno de los puertos del Atlántico de esa República tocara la barca *Saint Lawrence*, en la época á que se ha hecho referencia; y 3.ª Porque las declaraciones de los habitantes de San Andrés, que formaban parte de la tripulación del *Saint Lawrence*, que antes he citado, contradicen tal aserción, afirmando que el guano procedía del cayo Roncador. Posee también la Legación copia de la nota pasada el 22 de Noviembre de 1854 al Cónsul americano, señor D. Ramón León Sánchez, notificándole lo dispuesto en el decreto dictado por el Gobernador de la Provincia de Cartagena el 15 del mismo mes, que se ha mencionado en el curso de esta comunicación, y las declaraciones de varios de los jamaicanos que acompañaron á Edward B. Bailey en su expedición al cayo Roncador en Junio de 1891.

Mi Gobierno, conocedor de los elevados sentimientos de justi-

---

* La aseveración del señor Blaine es completamente arbitraria; no tiene ni la apariencia de un fundamento. Inglaterra jamás ha pretendido semejante dominio.

Digitized by Google

y el sable victorioso no cortó una sola pulgada del aje. no territorio, defendido por el derecho inerme. Algunos de sus grandes litigios territoriales han sido confia-

cia en que se inspira el de los Estados Unidos de América en sus determinaciones, confía en que éste, haciéndose cargo de la legalidad de sus pretensiones, reconocerá expresamente el derecho de soberanía de Colombia sobre los cayos de Roncador y Quitasueño y que, como consecuencia, revocará la autorización concedida al señor J. W. Jennett para su explotación, haciendo á él ó á sus representantes la notificación respectiva.

Soy, con sentimientos de la más alta y distinguida consideración, del honorable señor Secretario, atento servidor,

El Encargado de Negocios *ad-interim* de Colombia,

JULIO RENGIFO.

Al Honorable John W. Foster, Secretario de Estado *.

—

PROTESTA

RELATIVA AL DOMINIO Y JURISDICCION SOBRE EL TERRITORIO DE MOSQUITOS

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Bogotá, 23 de Mayo de 1894.

Señor Ministro:

El Prefecto del Territorio colombiano de San Andrés y San Luis de Providencia habrá probablemente dirigido en persona á Vuestra Excelencia una *protesta*, en nombre del Gobierno de la República y con autorización de éste, *encaminada á poner en salvo los derechos de Colombia en la costa de Mosquitos*, y motivada por los recientes sucesos verificados en esa Costa.

El Gobierno colombiano, ligado con el de Nicaragua por vínculos de antigua y no interrumpida amistad, desea que estos sen-

* *Informe dirigido al Congreso de* 1894 por el Ministro de Relaciones Exteriores doctor Marco Fidel Suárez. Página 165 (1).

(1) En éste, como en todos los documentos que se hallan en igual caso, y en el siguiente, firmado por el doctor Suárez, se han subrayado por el autor los pasajes á que juzga conveniente llamar la atención, no sólo por la importancia del concepto, sino por estar en relación ó confirmar otras partes del presente libro.

Digitized by Google

dos á la imparcialidad de sabios y prudentes árbitros; y aunque algún día pareció destinada por la Providencia á decidir en la hoya bravía del Amazonas el duelo final de la Monarquía y de la República en América, quiso siempre que aun allí, donde habría de esgrimir sus

timientos inspiren á nuestros dos países el medio más expedito y justo de resolver la controversia relativa al dominio y jurisdicción sobre el territorio de Mosquitos. *La protesta del Prefecto*, caso de haber sido formulada, y *la que tengo el honor de presentar á Vuestra Excelencia por medio de la presente nota, tienden, pues, á un fin de común conveniencia para Colombia y Nicaragua, cual es el de poner en salvo los derechos anteriores y dejar campo para que la amistad y la justicia diluciden y definan oportunamente aquéllos.*

Aprovecho esta circunstancia para reiterar á Vuestra Excelencia con fina voluntad, las seguridades de mi más distinguida consideración,

MARCO F. SUAREZ.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.—Managua (1).

(1) *Informe dirigido al Congreso de* 1894 por el Ministro de Relaciones Exteriores señor doctor M. F. Suárez. Página 310.

Esta protesta corresponde históricamente á la que en 1839 hizo el General P. A. Herrán, inserta en la página 133 de este libro, y á las declaraciones del Senado colombiano en 1880. Estas declaraciones dicen:

"*Estados Unidos de Colombia.—Poder Legislativo.—Secretaría del Senado.—Bogotá*, 14 *de Julio de* 1880.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.

El Senado de Plenipotenciarios, en sesión de ayer, adoptó las siguientes

CONCLUSIONES:

'1.ª Colombia tiene perfecto derecho de dominio y de posesión conforme á los títulos emanantes del Gobierno español y al *uti possidetis* de 1810, al territorio que, entre los mares Atlántico y Pacífico, se extiende hacia el Norte, hasta la línea siguiente:

De la boca del río Culebras en el Atlántico, aguas arriba, hasta su origen; de allí una línea por la cumbre de la serranía de las Cruces hasta

Digitized by Google

armas yá probadas, se interpusiera también, como en la hora de sus victorias, el brazo desarmado del derecho.

No! La República colombiana, que rechaza el *uti possidetis de facto* en cuyo nombre las banderas imperiales solieron invadir sus regiones amazónicas, "sin más título que *el hecho de poseer*, aunque ese hecho se llamara usurpación ó violación de una promesa sagrada," no

---

el nacimiento del río Golfito; luégo el curso natural de este río hasta su derrame en el Golfo Dulce en el Pacífico. *

2.ª Colombia tiene títulos que acreditan su derecho, emanante del Rey de España, al litoral Atlántico comprendido desde la boca del río "Culebras" hasta el cabo "Gracias á Dios."

3.ª Colombia ha estado en posesión no interrumpida del territorio comprendido dentro de los límites señalados en la conclusión 1.ª

4.ª En 1874 pretendió el Prefecto de Golfo Dulce que los cocales de Burica pertenecian á Costa Rica por el Tratado Correoso-Montúfar, y reclamó oficialmente el producto del arrendamiento. Fue rechazada de modo oficial tal pretensión por la Prefecto de Chiriquí, quien le hizo notar al reclamante la no aprobación del Tratado en que se fundaba. Continuaron las cosas como antes, poseyendo Colombia los cocales y percibiendo el producto de su arrendamiento.

5.ª Previa anuencia del Senado de Plenipotenciarios, el Gobierno de Colombia ha exigido del de Costa Rica que se respete el *statu quo* jurisdiccional de que habla la conclución 1.ª, mientras se decide la cuestión de límites por arbitramento ó por cualquier otro medio amistoso; y que reputará todo acto administrativo, fuera de esa demarcación, como violatorio de sus derechos, á sea como una usurpación. **

8.ª A todo procedimiento ulterior para poner término á la controversia sobre límites con Costa Rica, debe preceder la desocupación de cualquiera parte de territorio en que aquella Nación haya establecido autoridades más acá de los límites demarcados en la conclusión 1.ª.

10.ª El Senado estima conveniente excitar al Poder Ejecutivo para que cuanto antes acredite una Legación en Costa Rica y otra en las demás

---

* Esta era la línea antigua. Hoy Colombia sostiene la que comienza en la desembocadura del río Burica ó Terraba, en el Pacífico, de conformidad con los nuevos documentos exhibidos en el presente libro.

** Las conclusiones 6.ª, 7.ª y 9.ª se referían, según parece, á los procedimientos que debían adoptarse.

Los antecedentes de estas conclusiones se hallan casi todos en el folleto titulado *Límites entre Colombia y Costa Rica*. Publicación oficial. 1880.

Digitized by Google

alza bandera de conquista en sus regiones ístmicas del Occidente. Al contrario: ella presenta, como fórmula definitiva de sus pretensiones territoriales, la siguiente: *Soy dueña de lo que tengo derecho de poseer; nada más, pero nada menos. Este es el* UTI POSSIDETIS JURIS DE 1810.

Repúblicas de Centro América, con el fin de que, por los medios que la prudencia indique, procure el inmediato y definitivo arreglo de los límites entre Colombia y la primera de las mencionadas Naciones.

11.ª El Poder Ejecutivo publicará de estas resoluciones del Senado aquellas que estime conveniente y en la oportunidad que asimismo le parezca propicia, para lo cual se le comunicarán en nota reservada.'

Sírvase usted poner esta nota en conocimiento del Ciudadano Presidente de la República.

Soy de usted atento seguro servidor,

JULIO E. PEREZ.

—

Despacho de Relaciones Exteriores.—Bogotá, Julio 15 *de* 1880.

Publíquese la presente comunicación, exceptúandose las conclusiones 6.ª, 7.ª y 9.ª

RICO.

Digitized by Google

OPINIONES DE HISTORIADORES

Y GEÓGRAFOS

SUMARIO.—El Orden de las pruebas admisibles en los debates sobre límites.—Los mapas y las descripciones geográficas.—Las historias, las relaciones de los viajeros y las crónicas.—No pueden admitirse sino como pruebas corroborantes ó supletorias.—Las *Capitulaciones*.—En raras ocasiones pueden ocupar el lugar de las pruebas directas.—Los límites que en ellas se marcaban.—Durante la *Colonización* las precedía siempre un título jurisdiccional superior á favor de las Audiencias.—La opinión de los geógrafos sólo tiene valor testimonial.—Los mapas llamados *históricos*.—Su origen, su objeto.—Lo que valen como criterio. La Geografía.—La Historia.—Sus fuentes.—Estado actual de ellas.—Concepto moderno de la historia.—Los últimos descubrimientos han cambiado la faz de la historia.—Schliemann.—Lo que sucedió en la Academia de Inscripciones de París.—Las cuestiones de derecho.—En dónde está el valor ético y jurídico de la propiedad.—En su estado actual, ni la Historia ni la Geografía dan testimonio irrecusable sobre el origen de las naciones.—Las cuestiones de límites no son cuestiones de historia ó geografía.—Son cuestiones de derecho.—Los verdaderos títulos de dominio en la América española.—Las Leyes, las Cédulas, las Ordenes Reales.—La opinión del Barón de Humboldt.—Su valor científico y su valor relativo.—Las opiniones de Alcedo, de Navarrete, de Herrera, etc. etc.—Valor de todas estas opiniones en lo que *al gobierno* de las provincias se refiere.—Importancia de ellas en lo que se relaciona con Veragua.—Ningún geógrafo incluye á Veragua en el distrito de Guatemala.—Ni la confunde con Costa Rica.—Ni la llama *Cartago*.—Todos la colocan bajo la jurisdicción de la Corona hasta 1535, de Tierra-Firme y del Virreinato después.—El *Mapa de D. Juan de la Cruz Cano y Olmedilla*.—La *Carta esférica de la Costa Occidental de América*.—El *Mapa publicado por el Depósito general de Marina de Francia*.—El *Mapa del Almirantazgo inglés que comprende las costas de la América Central*.—El mapa del mismo Almirantazgo de 1849, según los trabajos del Capitán Kellet y del Comandante James Wood. El *Mapa de Tanner*.—El *Mapa de Bruê* de 1833.—El *Mapa del Reino de Tierra-Firme, Portobelo y Darién*, que parece ser del Ingeniero D. Andrés de Ariza.—Diferencias en los puntos extremos del Virreinato.—Causa de estas diferencias.—Confusión en la línea jurisdiccional de las Misiones de Veragua y del Virreinato.—Ni el alto Imperio de la Corona ni la jurisdicción del Virreinato variaban por la indeterminación de las Misiones.—El hecho general importante en esta materia.—Unanimidad sustancial de las opiniones de los geógrafos.—*D'Anville, Van-*

Digitized by Google

goudry, Fanden, Jefferys, Fidalgo, Arrowsmith, etc.—Los mapas nacionales.—El *Mapa de D. José Manuel Restrepo.*—El *Mapa del General Joaquín Acosta.*—El *Mapa de D. Jerónimo García.*—El *Mapa del Capitán Pedro María Iglesias.*—El *Mapa del General Tomás C. de Mosquera.*—El *Mapa del Virrey Espeleta*, el más importante de todos.—La jurisdicción del Virreinato y la de las Misiones de Veragua.—Incorporación de la Mosquitia al Virreinato.—Los términos de la Real Orden de 1803.—Intención de ellos.—Las cartas antiguas de *D. Lorenzo del Salto* y de los Gobernadores de Veragua confirman las anteriores.—La *Carta esférica del mar de las Antillas y de las costas de Tierra-Firme* de 1806, 1809, 1810 y 1817.—Opinión del Barón de Humboldt sobre los trabajos del Depósito Hidrográfico de Madrid.—Orientación relativa de las Costas del Istmo de Panamá. El *Portulano español.*—El *Mapa general de Colombia del Coronel Codazzi.*—Todas estas opiniones son innecesarias en este debate.—Es forzoso exhibir títulos de derecho.—Los historiadores. Informes de los Virreyes de Santafé.—Carácter de estos documentos.—D. Francisco Antonio Moreno y Escandón.—D. Manuel de Guirior.—El señor Ezoeleta.—Según los Virreyes, Veragua confinaba con México y Nicaragua.—Después de Chiriquí seguían las Provincias de Alanje y Veragua.—Otras autoridades.—El Barón de Humboldt.—Area territorial de Colombia y Guatemala.—La división territorial de Colombia.—Orden Real de 1803.—D. Antonio de Alcedo.—El *Diccionario geográfico universal, publicado bajo la dirección de Beydant, Jaubert, Lapié, Malte-Brun, etc.*—Argumentaciones inútiles ó ineptas en presencia de los títulos de derecho y de los principios aceptados.—La línea divisoria de derecho, conforme al *uti possidetis juris de* 1810.

En el orden de las pruebas admisibles en los debates sobre límites de las naciones hispano-americanas, considerados como cuestiones de derecho, y conforme al método probatorio adoptado, las cartas, relaciones y descripciones de los geógrafos, de los viajeros y de los cronistas é historiadores, pueden, sin duda, aceptarse—ellas son parte de la metodología general de la historia—pero únicamente, y esto con gran desconfianza, en calidad de pruebas supletorias ó corroborantes. Yá hemos visto cómo éstas son útiles apenas para corroborar los hechos probados ó para suplir las deficiencias de los títulos originarios.

Cuéntanse, sin embargo, entre las pruebas supletorias, como se dijo oportunamente en esta *Memoria*, las *Capitulaciones* ó contratos celebrados por el Rey de Es-

Digitized by Google

paña con los conquistadores (1), que, por lo general, son el punto de partida ó la base primera de aquellas historias, crónicas y descripciones geográficas de América. Aunque de secundario valor probatorio, estas *Capitulaciones* llegan á ocupar, en ocasiones, el lugar de las pruebas directas; porque si bien es cierto que ellas no alcanzan á establecer por sí solas el dominio actual, sí pueden señalar algunas veces su extensión, ó mejor dicho, los límites que se le fijaron y á que los títulos se refieren. Obra directa del soberano, sólo en ellas se determinaban los límites de las Provincias, con exactitud algunas veces, de modo muy vago en la mayor parte de los casos, y aun contradictorio en algunos.

Toda capitulación posterior á la época de los primeros descubrimientos, está precedida por un título jurisdiccional á favor de una Audiencia, de una Capitanía General, etc. Ella fija los límites de aquella jurisdicción en la Provincia á que el título general se refiere, si ésta es limítrofe con otra Audiencia ó Capitanía General, como lo disponían las leyes. Pero no están en el mismo caso las demás pruebas supletorias. Los mapas, relaciones, etc. de los geógrafos, pueden apenas considerarse como afirmación de testigos, á veces presenciales, casi siempre de referencia, no siempre idóneos.

Los mapas llamados *históricos* no son, por lo común, sino la gráfica recolección de tradiciones vagas, no documentadas, ni menos bien meditadas, ó que tienen por único destino servir á intereses actuales de gobierno ó á miras absorbentes de nacionalidades en formación, ó de naciones cuya grandeza territorial se forma, como la

(1) Véase la página 104 del Capítulo titulado: *Pruebas admisibles en las cuestiones de límites de las naciones hispano-americanas.* Página 81 de este libro.

Digitized by Google

del antiguo Imperio de los Romanos, á expensas de pueblos débiles ó decadentes. Ellos hacen perder el rumbo de la investigación científica, y el investigador que los adopta como único criterio pierde también "la SINCERIDAD, anulada desde el momento que dominan en su cabeza puntos de vista generales cuya verdad no ha depurado, pero que le arrastran á moldear en ellos los hechos, falto como está de la presencia inmediata del objeto de su estudio, en cuya visión pura, en cuya interrogación respetuosa, puede sólo encontrar la voz indiferente de la realidad, ajena á teorías y prejuicios de partido que la desfiguren."

Por otra parte, es la geografía ciencia reciente, si se la considera desde el punto de vista de sus actuales adelantos. Puede decirse que, aunque ocupado el planeta por el hombre y observado por él desde los primeros tiempos, apenas empieza hoy á conocerlo. La América es todavía un misterio; Africa una tiniebla; el esfinge antiguo guarda en Asia la frontera de 300 millones de mongoles; desde la gran selva americana hasta el monte Atlas, y de éste al fondo de la Australia, el hombre civilizado no halla otro sino á grandes intermedios, con quien cambiar una palabra en su propio idioma. En aquellas soledades la civilización no tiene una sola fórmula, ni se alcanza á oír el ruido de la industria humana. Postes caídos, piedras perdidas ó erráticas, que el viajero sorprendido descubre por casualidad, sirviendo de rústico puente, ó al sentarse á descansar sobre ellas á la vera de caminos olvidados, cruces que cubre la maleza, mojones en ruina, son allí los equívocos símbolos de algún meridiano celeste, de alguna línea magnética que señalan indistintamente el derecho ó la usurpación jurisdiccional de algún gobierno, cuyos

Digitized by Google

títulos de dominio explota la ambición en manos de la diplomacia, ó cubre el polvo de los siglos en archivos no estudiados. Ni toca á la geografía, sino á la legislación ó á la jurisprudencia, descifrar ó fijar el derecho que simboliza el poste ó la columna que la Ley haya ordenado levantar en las fronteras nacionales. Arbitraria ó no su colocación, la geografía se limita á señalar el punto donde se halla ó el meridiano celeste que la cubre.

La historia es otra ciencia de nuestros días. Apenas comienza á descifrar los primeros secretos de la vida humana en misteriosos jeroglíficos, en caracteres cuneiformes, en planchas de ladrillo extraídos de mundos subterráneos anteriores quizá al hombre mismo de la tradición; en sutiles relaciones de lenguas muertas habladas por muertas generaciones, cuyo paso se ha borrado de la tierra; en templos rotos, en aras extrañas, ó en altares derruídos, que dan testimonio de creencias y existencias anteriores, pero que no las descifran; en mundos que fueron, en civilizaciones que no dejaron huella en el planeta ni en la memoria de los hombres. Siglos de siglos ha existido quizá la raza del hombre, y si en sus investigaciones ha tropezado con fósiles que revelan cientos de miles de años de existencia, su memoria no traspasa el límite de tres ó cuatro mil. Monumentos hay en América ante los cuales el hombre permanece aún atónito y mudo por las mudas existencias que revelan, sin poseer él todavía el genio y la ciencia que, como en otras afortunadas ocasiones, han de descifrarle algún día la mano que los hizo y el sentido profundo que guardan (1).

(1) No debe olvidarse, dice un ilustrado miembro de la *Real Academia de la Historia*, que la construcción científica, reflexiva y cuidada de la historia, es obra muy moderna y que por esta sola razón—fuera de otras de muy diferente género—la mayor parte de su contenido se halla todavía

Digitized by Google

Ni la historia, pues, ni la geografía, dan hoy, por lo general, testimonio irrecusable sobre el origen y formación de las naciones; mucho menos sobre su primera organización política ó administrativa, ni sobre sus ideas, creencias y jurisprudencia (1).

en estado rudimentario de conocimiento, contra el cual se estrellan las generalizaciones demasiado absolutas y precipitadas de algunos. Recuérdese por ejemplo, la fe que han hecho libros como los de Bachofen y Morgan en punto al matriarcado primitivo y los lazos de parentesco, y compárese uno y otro con el estado actual de las investigaciones, que echan por tierra aquellas teorías, al parecer tan sólidamente fundadas ....
....
... .

Y pues el campo de las fuentes y de su interpretación coordinada está siempre abierto y en punto de rectificación, sucede que los libros de historia, que diríamos constructivos, son más que ningún otro, *provisionales*, y más que ninguno, se hacen pronto viejos. Los ejemplos abundan, y son tanto más elocuentes, cuanto que no se limitan á los simples *manuales* ó *libros de texto*, que suelen escribirse de segunda mano y sin propósito científico, sino también, y en no menor escala, á las grandes obras que causan estado y forman como los jalones en la investigación y conocimiento de los grandes períodos históricos. Tal sucede con la historia de Grecia. Los tres libros modernos fundamentales, á ella referentes, son de fecha muy cercana. El primero, *Los Dorios*, de Müller, se publicó en 1820-24; el de Grote, en 1855; el último, de Curtius, en 1867, con ediciones posteriores. Ninguno de ellos expresa yá la verdadera situación científica tocante á su objeto. Los descubrimientos de Schliemann desde 1871, han cambiado la faz de la historia griega; y hoy la teoría de Müller sobre la absoluta espontaneidad del pueblo griego, no tiene fuerza alguna; en cambio, resulta perfectamente probada, como lo dice Maurice Olleaux en su conferencia sobre *La Historia y la Arqueología*, "la originaria comunidad de las civilizaciones griega y oriental y la reacción posterior que lentamente las ha separado," cuestiones que parecen ignorar muchas historias de fama. (*La enseñanza de la historia*, segunda edición, páginas 6, 7 y 9).

Y Max Collignon, hablando sobre el mismo tema, dice:

"Todavía, posteriormente, han venido nuevos descubrimientos á rec-

(1) No hace muchos años creyóse en la *Academia de Inscripciones y Bellas Letras* de París, que la significación de una palabra original del *Libro de los Proverbios* podía cambiar el sistema religioso en que se funda la actual civilización. Tratábase del sentido de las palabras *al maveth* (no muerte) ó *el maveth* (hacia la muerte). La filología está íntimamente relacionada con la historia; es una de las verdaderas fuentes de interpretación, pero está muy lejos de ser la única ni la primera.

Digitized by Google

Debe, además, tenerse en cuenta que, como antes lo hemos dicho é insistimos en repetirlo, las cuestiones de límites no son cuestiones de historia ni de geografía: son esencialmente cuestiones de derecho. En el concepto general y científico de la Jurisprudencia y del Derecho Público, nada hay más profundo que las raíces de la propiedad, nada más vasto que las bases que ella debe tener. El valor ético y jurídico del derecho de propiedad está en la esencia de las costumbres y en la naturaleza del hombre y de las cosas traducidas ambas por la ley, no en la historia. Esta se limita á referirlas.

Los títulos de propiedad de las naciones hispano-americanas no se verifican en la piedra de toque de las mudables opiniones, sino en las antiguas Leyes españolas, en las Cédulas, en las Ordenes Reales que son actos, hechos reales yá invariables, y cuyo carácter esencial es hoy su inmutabilidad. Ninguna opinión más respetable que la de Humboldt, como lo dice el doctor Galindo. Nadie conoció mejor que él el organismo del planeta. En cuestiones cosmológicas, cuando él habla el mundo calla, porque sus opiniones son postulados. Sólo la ciencia misma, su progreso indefinido, habrá de reformarlas ó adelantarlas en el curso de los tiempos. Pero no sucede lo mismo en lo que se refiere á las divisiones políticas de los países que él visitó; porque ni la administración pública fue estudio en que él se ocupara principalmente, ni tuvo á la vista para estudiarlos los variados documentos que más tarde han alcanzado el carácter

---

tificar las conclusiones de Schliemann." (*Histoire de la sculpture grecque.* París. 1892).

El mismo señor Altamira dice, hablando de la historia de España:

"....Está por hacer nuestra historia, llena hoy de fábulas, de calumnias ó de patriotismos falsos." (Página 9).

Digitized by Google

de títulos territoriales, y que entonces eran simples medidas de administración variables á voluntad del Soberano que era, además, dueño único de los diversos territorios. Alcedo, á pesar de su autoridad muy respetable, disparata en muchos casos. Navarrete está en el mismo caso. Herrera es quizá el mejor informado, pero escribió sobre los documentos oficiales emanados de las autoridades americanas de aquella época, que no merecen mayor crédito; y así los demás. En estas cuestiones de límites los libros sólo sirven, por lo general, para extraviar las investigaciones del derecho (1).

No obstante: aunque ni los historiadores ni los geógrafos pueden dar siempre noticia exacta de las líneas divisorias, sí pueden darla sobre ciertos hechos cuyo carácter de generalidad, ó su notoriedad pública, los pone al alcance de los que estudian siquiera sea de paso ó superficialmente la vida, situación y gobierno de las naciones. Entre estos hechos está la notoria jurisdicción de las autoridades sobre las provincias que componen

(1) A esta apreciación falsa de las cosas, (la de recoger los resultados dogmáticos de los estudios de los historiadores y asimilárselos, como una droga misteriosamente preparada, sin crítica ninguna de su procedencia) júntase una de las creencias más incomprensibles, una de las idolatrías más ciegas é infundadas de nuestro tiempo: la *idolatría del libro*, y la creencia de que es capaz de sustituir á la realidad, expresando, á la vez, los resultados de la ciencia en forma de verdades absolutas é incontrovertibles. La base de semejante creencia, por lo que toca á la historia, reside en la preocupación de creer que para la mayor parte de los períodos y de los pueblos, la verdad histórica está incontestable y suficientemente averiguada, y que, por tanto, es inútil investigar más de nuevo, pudiendo fiar tranquilamente en lo dicho por los autores.

Nada menos cierto. El libro no es material inmediato de la historia, sino cuando reúne el carácter de fuente original: en otro caso, deja de ser objeto directo de la ciencia y se convierte en una interpretación subjetiva, tan distante de las fuentes y de la realidad, como un manual de botánica lo está del mundo vivo de los vegetales. (Rafael Altamira. Obra citada, página 5).

Digitized by Google

un país, pues no es preciso conocer la extensión territorial exacta de ellas para saber quién las gobierna.

Así, por ejemplo, es punto elemental de historia y geografía saber á quién perteneció durante la Conquista, la Colonización y el Virreinato de Santafé, la *Provincia* de Veragua. No conocemos geógrafo alguno que la coloque, siquiera sea por equivocación, en el distrito de la Audiencia ó de la Capitanía General de Guatemala, ni que la confunda con la de Costa Rica, ni que hable de que con parte ó con el total de ella se erigiera jamás una soñada Provincia de Cartago, como lo aseveran publicistas costarricenses. Ningún historiador menciona siquiera á esta última. Sólo Herrera, en una línea de las que por millones tienen los tres volúmenes *in folio* que componen sus *Décadas*, la nombra, y eso con todo el aire de una extraña equivocación, diciendo: "Nicaragua, nombre de la Provincia de Cartago.".....

Al contrario: todos ellos colocan á Veragua bajo la jurisdicción directa de la Corona de España hasta 1535 y 1537, de Tierra-Firme después, y, por último, del Virreinato de Santafé.

Veamos algunos ejemplos.

El gran mapa de *D. Juan de la Cruz Cano y Olmedilla*, considerado como el resumen de los conocimientos hasta entonces adquiridos de estas regiones, no alcanza á precisar los límites con el Reino vecino de Guatemala; pero aun abarcando la línea marginal, coloca á *Boca-Toro* en el mar del Norte y la *Punta de Merlato* ó *Mariato* en el del Sur, como partes de la Provincia de Veragua, y á ésta como parte de *Tierra-Firme* ó *Castilla del Oro*.

La *Carta esférica de la Costa Occidental de América*, levantada de orden del Rey por varios oficiales de

Digitized by Google

la Real Armada en 1791 y publicada en 1800, tampoco alcanza á señalar los límites entre Guatemala y Tierra-Firme, pero pone como parte de la Provincia de Veragua, de esta última jurisdicción, la Punta Burica y el Golfo Dulce, respectivamente. (Recuérdese lo dicho en este libro sobre las Misiones de San Francisco, que ocupaban la parte occidental del Virreinato, fuera de la actual intervención de éste, pero sí dentro de su distrito jurisdiccional. Página 318 y siguientes).

El mapa publicado por el Depósito General de Marina de Francia, bajo el Ministerio del Barón Portal, coloca los mismos puntos en la misma Provincia de Veragua.

En uno de los mapas publicados por el Almirantazgo inglés, que comprende las costas de la América Central, aunque tampoco se designan líneas divisorias, se señala la Bahía del Almirante como parte de Veragua; y otro tanto se hace en otra carta idéntica, publicada por el mismo Almirantazgo en 1849, época en la cual se estudiaron mucho en Inglaterra aquellas jurisdicciones. Esta última se levantó de conformidad con los trabajos del Capitán Henry Kellet y del Comandante James Wood.

En la justamente estimada carta de Tanner, de la República de Colombia, se señala la línea divisoria desde la Boca del Drago al fondo del Golfo Dulce.

Brué, geógrafo de mucha reputación, en su mapa publicado en 1833, marca la línea divisoria entre la *Punta Careta* y la *Punta Burica*.

En una carta anónima que tiene por título "*Mapa del Reino de Tierra-Firme y provincias de Portobelo, Veragua y Darién, sujetos á la Comandancia general de Panamá*," pero que por la semejanza del trabajo y

Digitized by Google

el carácter de la letra, parece ser obra del Ingeniero D. Andrés de Ariza, se señala como límite occidental de la Provincia de Veragua un cuarto de grado más al Occidente del río Matina en el Atlántico y medio grado más al Occidente de la Punta Bárbara en el Pacífico.

Debemos repetir aquí lo que antes dijímos sobre el hecho, al parecer inexplicable, de esta diferencia en la determinación de los puntos extremos de la línea divisoria, á saber: que no bien conocida la extensión recorrida por las tribus indígenas de Veragua, puestas á cargo del Colegio de San Francisco de Térraba, el mando político y militar de los Virreyes se señalaba alternativamente en los puntos adonde alcanzaban las Misiones, puntos que no era fácil entonces determinar. Estas Misiones eran gobernadas directamente por la Corona, como antes se dijo, sin que por ello se cambiara el distrito jurisdiccional del Virreinato á que ellas pertenecían.

El hecho importante es que, ora señalando expresamente la línea divisoria, ora haciendo notar el territorio de Veragua, ó el distrito á que ella pertenecía, los más afamados geógrafos indican como perteneciente al territorio hoy colombiano, como puntos limítrofes ó no de la Provincia de Veragua, pero haciendo parte de ella, lugares que los publicistas de Costa Rica, sin exhibir prueba alguna de su afirmación ó cambiando la redacción de los documentos mismos en que se apoyan, pretenden haber sido puestos por el Monarca español bajo la jurisdicción de la Audiencia de Guatemala. En aquel caso están también los mapas de D'Anville, Vangoudry, Fanden, Jefferys, Fidalgo, Arrowsmith, Arpudia, etc.

Digitized by Google

Al lado de estos mapas podemos citar otros que, á pesar de ser nacionales, los autoriza la sana y científica reputación de sus autores.

El grave historiador colombiano D. José M. Restrepo, Secretario de Estado del General Santander y que, como tál y como gran coleccionista, además, tuvo á la vista todos los documentos del Gobierno de los Virreyes, en el mapa que acompaña la primera edición de su obra, puso, de conformidad con aquellos títulos, el Departamento del Istmo y la parte colombiana de la Costa de Mosquitos, y trazó la línea divisoria desde un punto al Occidente de *Punta Gorda* ó *Punta Careta* á la mitad del *Golfo Dulce*, atravesando la cordillera y siguiendo las aguas del río *Vava*.

El historiador y geógrafo General Joaquín Acosta, cuya opinión tiene también el doble peso de su posición pública y de sus especiales estudios, hace partir la línea divisoria del río *Doraces* ó *Culebras* al *Golfo Dulce*, pasando por los montes de Chiriquí, el volcán Varú, etc.

D. Jerónimo García señala también el río *Culebras* como punto de partida en el Atlántico, y tiene una nota que indica este río como principio de la línea divisoria.

El Capitán Pedro María Iglesias levantó la carta de la *Bahía del Almirante* en 1839, por orden del Gobierno colombiano. Fue éste un simple acto de administración de la Provincia de Veragua, como que en ella ejercía, como la había ejercido siempre, pacífica jurisdicción, y la reputaba su gobierno como parte antigua y esencial del territorio de la República.

El General Tomás C. de Mosquera, antiguo Presidente de la República, y que también lo fue después de publicada la segunda edición de su Geografía, hizo el

Digitized by Google

mapa de Nueva Granada y trazó la línea del río *Doraces* á la *Punta Burica* (á su lado occidental).

Todos los autores nacionales citados, y también el Barón de Humboldt, incluyen por separado la Costa de Mosquitos en el territorio del Virreinato, haciendo especial mención de la Real Orden de 1803 que la agregó á este último.

En fin, hay una carta que, con las salvedades que hemos hecho en este capítulo y en otro anterior, debe tenerse como la más respetable de todas, entre geógrafos é historiadores: la del Virrey Ezpeleta. Fue bajo su administración cuando se levantó la carta del territorio sometido á su mando *político y militar, sin incluír la parte de él que ocupaban las tribus indígenas de Veraguas* administradas directamente, como se ha dicho, por el Gobierno de España, por medio de las Misiones de San Francisco de Térraba, á las cuales se habían confiado por el Virrey desde 1770 y se refiere el mismo señor Ezpeleta en su *Memoria* de mando (1). No puede dudarse que para la formación de esta carta se tuvieron en cuenta todas las Reales Cédulas, Ordenes y disposiciones del Soberano de todos estos dominios, y que fue obedeciéndolas como se trazó la línea de jurisdicción *política y militar* del Virreinato.

En 1770 era, pues, la línea de aquella jurisdicción desde el río de las *Culebras* á la *Punta Burica*. De esta Punta al río Térraba, sobre el Pacífico, y desde el Culebras al río San Juan, en el Atlántico, se extendía el territorio confiado á las Misiones de San Francisco.

No fue sino en 1803 cuando se agregó al Virreinato la parte de la Costa de Mosquitos que va desde el río San Juan hasta el Cabo Gracias á Dios. Es ver-

(1) Véanse páginas 324 y 325 de este libro.

Digitized by Google

dad que por la Resolución á que se refiere y se comunica por medio de la Orden Real de esa fecha se agrega al Virreinato toda la costa que viene *hasta ó hacia el río Chagres;* pero, como yá lo hemos dicho, esta parte del litoral desde el Culebras ó Punta Careta hasta Chagres, perteneció siempre á la jurisdicción política y militar del Virreinato. Los términos, no vagos, como se dice, sino al contrario, demasiado claros, extensos y comprensivos, sobradamente intencionados, sólo indican que se tuvo la intención de evitar las dudas que acaso pudieran suscitarse, por falta de conocimientos geográficos exactos, de la extensión del territorio que al Virreinato se agregaba.

Podríamos extender indefinidamente, como es fácil comprenderlo, las citas geográficas: es éste un trabajo casi mecánico, pero inútil. Bastan las que hemos hecho para los efectos del presente estudio.

Pueden también consultarse las cartas antiguas que, aunque sumamente defectuosas, como la de *D. Lorenzo del Salto*, y las de otros Gobernadores de Veragua, todas las cuales hemos tenido á la vista, confirman el hecho principal de la propiedad de la Provincia de Veragua. La *Carta esférica del mar de las Antillas y de las costas de Tierra-Firme* (1806, 1809, 1810 y 1817), reformada varias veces y sobre la cual hizo tan sabias observaciones el Barón de Humboldt (1), el *Portulano español*, reformado también en 1818, y el *Mapa general de la República* del *Coronel* Codazzi, confirman todas las anteriores.

---

(1) Hablando de estas cartas, dice este célebre escritor:

"Comparando las dos Cartas del Depósito hidrográfico de Madrid, cuyos títulos son: *Carta esférica del mar de las Antillas y de las costas de Tierra-Firme, desde la isla de la Trinidad hasta el Golfo de Honduras*—1806—y cuarta hoja que comprende la provincia de Cartagena—1809—se ve cuán fundadas eran las dudas que yo había enunciado 15 años hace, sobre la orientación

Digitized by Google

No hemos citado, repetimos, las opiniones de los geógrafos, porque lo creamos necesario en este debate. Ellas son, sin duda, altamente respetables; pero siendo, como es ésta, una cuestión de puro derecho, es forzoso referirnos á los títulos, y no á las opiniones.

La propiedad ó el dominio nacional se comprueba, repetimos, como en el presente libro lo hemos hecho nosotros, con actos regios del Monarca español: Leyes, Cédulas, Ordenes Reales, etc. Las líneas trazadas en un mapa pueden corroborar los títulos de derecho, por estar de acuerdo con ellos, pero no admitimos que puedan reformarlos.

Si de las opiniones de los geógrafos pasamos á la de los historiadores que en esta materia se han ocupado, hallaremos afirmaciones más acentuadas en favor de los derechos de Colombia. Pero antes que geógrafos é historiadores, están, por su autoridad legal y moral, los *Informes* de los Virreyes de Santafé. Como actos oficiales, las *Memorias* y *Relaciones de mando*, podrían, por el carácter y respetabilidad de sus autores, ocupar el lugar de las pruebas directas, si antes que estos autores no estuvieran las Leyes, las Cédulas y las Ordenes

---

relativa de los puntos más importantes de las costas meridionales y septentrionales del Istmo."

Y más adelante agrega:

"Por más confianza que parezcan merecer las últimas operaciones astronómicas sobre que se funda el mapa del Istmo, publicado por el Depósito Real de la Marina de Madrid en 1817 (éstas reformaban las de 1806, 1809 y 1810) no se debe olvidar, sin embargo, que estas operaciones no comprenden sino las costas septentrionales, y que éstas parecen no haber sido nunca ligadas sea por una cadena de triángulos, sea cronométricamente (por el transporte del tiempo) á las costas meridionales."

Viaje á las regiones equinocciales del Nuevo Continente, páginas 366 y 368, libro IX, capítulo XXVI.

Digitized by Google

Reales en que ellos mismos se apoyaron, pues tales *Relaciones* no podrán jamás tacharse de aquella parcialidad, de aquel tinte de interés privado que por lo general caracteriza los actos, testimonios, documentos, etc. de las autoridades españolas de América, cuya codicia, audacia y culpabilidad, como en otra parte lo dijímos, unida á su ignorancia, introdujeron en los siglos XV, XVI y XVII tal confusión en todo, especialmente en las demarcaciones territoriales, que casi imposibilitó la administración pública y manchó la América consagrando la impostura de su nombre (1).

Los informes de las autoridades españolas de América sólo pueden, por lo general, aceptarse como documentos irrecusables cuando ellos van en contra de sus intereses personales ó de sus veleidades de mando ó ambición.

Podría, sin embargo, hacerse una excepción de las *Memorias* de los Virreyes. Este sería un acto de justicia. Empero, no la reclamamos para Colombia, porque no queremos apartarnos del método probatorio que hemos adoptado como más conforme con la justicia y con la lógica.

Veamos lo que dicen algunas de aquellas *Relaciones de mando.*

El Fiscal Protector de Indias de la Real Audiencia y Juez conservador de las rentas reales, D. Francisco Antonio Moreno y Escandón, personaje que figura con honra y brillo en nuestros anales patrios, fue comisionado por el Virrey para hacer la visita oficial del Virreinato. Cumplida su comisión, presentó un mapa formado por él y una importante Memoria sobre el *Estado del Virreinato de Santafé, Nuevo Reino de Granada y Relación de su Gobierno, etc.*

(1) Véanse las páginas 72 y 104 de este libro.

Digitized by Google

Hablando de su territorio, lo describe así:

"Su situacion territorial comprensiva de todo el Virreynato de Santa Fe, confina *con el de Méjico* ó Nueva España por Costa Rica y NICARAGUA, y dividiendo territorios con la Audiencia de Guatemala, queda de su distrito, CON LA PROVINCIA DE ALANGE Y VERAGUA, *toda la costa del Sur*, desde el seno de Chiriquí, por el de Guayaquil hasta cerca del Cabo Blanco, por donde internandose á tierra, abraza la Provincia de Quito y sus dependientes por Jaen, Loja y Maynas etc." (1).

Al tratar de los Gobiernos militares y políticos dependientes de la Real Audiencia, dice:

"....Tiene así mismo siete Gobiernos políticos, situados en lo interior, conviene á saber: Antioquia, Chocó, VERAGUA, Mariquita, Girón, Neiva y los Llanos."

Y refiriéndose á los planes de cierto extranjero en la costa de Mosquitos, agrega:

".... Para el logro de los designios con que intentan nuestro perjuicio, para cuya inteligencia por la parte que CONFINA ESTE VIRREYNATO CON EL DE MEJICO y Audiencia Real de Guatemala, demuestra el plan LA LAGUNA DE NICARAGUA y de Indios bárbaros mosquitos...." (2).

En la página 69 vuelta, se expresa del siguiente modo:

"La Provincia de Panamá, llamada vulgarmente Reino de Tierra-Firme que tuvo Audiencia Real,.... quedó constituída en calidad de Gobierno militar.... y aunque era Capitanía General, solo disfruta por el establecimiento del Virreynato, el título de Comandante, siendo sus dependientes en lo militar los Gobiernos de Portobelo, VERAGUA y Darién, y en lo político y

(1) Página 23 del manuscrito que hemos tenido á la vista. Algunas de estas palabras faltan por desgracia en el tomo que hizo imprimir el señor J. A. García y García.

(2) Página 45 del manuscrito y 38 del señor García y García.

Digitized by Google

contencioso siguen por apelación sus causas á la Real Audiencia de esta ciudad" (1).

En la Memoria presentada por D. Manuel de Guirior á su sucesor, en 18 de Enero de 1776, dice al hablar de las guarniciones:

"Que se mantienen en varias partes del Istmo y que dependen en todo de las órdenes del Gobernador de Panamá, como Comandante, de donde se provee (á Portobelo) de la tropa necesaria para su servicio y el del Castillo de Chagres; *y lo mismo sucede respecto de Veragua y Alange,* no obstante las altercaciones con que su Gobernador, por otra parte exacto, ha procurado sacudir la subordinación" (2).

Yá hemos visto en otra parte de este libro cómo el señor Ezpeleta dice, hablando de Misiones, en su *Memoria* presentada en 1.° de Diciembre de 1796:

"Las misiones más distantes son las que tiene el Colegio de San Francisco de Panamá *en la Provincia de Veragua,* y hallándose por casualidad aquí el apoderado de aquella casa, ha podido conseguirse una noticia circunstanciada de su estado, que acompaño á esta relación, y de la que resulta que tiene fundados seis pueblos con 1834 neófitos, 289 gentiles párvulos de ambos sexos y 345 matrimonios de indios, celebrados según la iglesia, de modo que conforme á estos datos, no dejan de tener algunos adelantamientos" (3).

Si, pues, según los Virreyes, era *Veragua* una Provincia del Virreinato, y ésta confinaba con México y Nicaragua; si la costa granadina del mar del Sur comenzaba en el seno de Chiriquí, *quedando aparte las Provincias de Alanje y de Veragua;* si la parte de *Veragua* que no gobernaban las Misiones, era un Gobierno político del Virreinato y una dependencia

(1) Página 59 de García y García, y 69 del manuscrito.
(2) *Memorias,* etc., página 172.
(3) *Memorias,* páginas 310 y 311.

Digitized by Google

militar de Panamá; si las Misiones de *Veragua* confiadas á los Reverendos Padres Franciscanos residentes en Cartago y Panamá, etc., (hasta San Francisco de Térraba, como antes lo dijímos) pertenecían al Virreinato, como lo comprueba la Cédula Real de 1770, no tienen fundamento alguno las aseveraciones de los publicistas costarricenses que aseguran que *según las Memorias de los Virreyes*, la Provincia citada ó parte de ella, pertenece ó perteneció alguna vez al distrito de la antigua Guatemala. Ellas están conformes con los títulos que en este libro sirven de fundamento á los derechos de Colombia.

Si aún se quisiere dar mayor peso al inaceptable argumento de autoridad, citaremos algunos historiadores y geógrafos á cuyo testimonio han apelado ciertos escritores de Costa Rica.

Estimando el área de cada una de las Repúblicas americanas, dice el Barón de Humboldt en su *Viaje á las regiones equinocciales:*

"GUATEMALA.—Este país tan poco conocido, contiene las Provincias de Chapa, Guatemala, Verapaz y Tezututlán y Honduras, Nicaragua, Costa Rica, con las ciudades de Comayagua, Omoa y Trujillo. Las costas de Guatemala se extienden en el mar del Sur desde la Barra de Tonata y al Este del *Golfo Dulce de Costa Rica.* Desde este punto remonta sucesivamente la frontera al Norte, costeando la *Provincia colombiana de Veragua* hacia el *Cabo de Careta* al Oeste del hermoso puerto de Boca del Toro; al Nornoroeste lo largo de la costa *hasta el río de Blewfield ó de Nueva Segovia,* en el territorio de los indios Mosquitos; hacia el Noroeste lo largo del río de la Nueva Segovia durante cuarenta leguas; y al fin hacia el Norte *al Cabo Gracias á Dios*" (1).

---

(1) HUMBOLDT. Tomo 4.°, páginas 215 y 216.

Digitized by Google

Y señalando el área de Colombia, se expresa así:

"COLOMBIA.—Las costas septentrionales del mar de las Antillas desde la Punta Careta, en la frontera oriental de la Provincia de Costa Rica, que pertenece al Estado de Guatemala, hasta los ríos Morozo y Pomanín al Este del Cabo Nassau.... La costa del Océano Pacífico limita el territorio de Colombia sobre 11° de latitud hasta la extremidad *occidental de la Provincia de Veragua ó al Cabo Burica: desde este cabo se dirige la frontera hacia el Norte, atravesando el ancho istmo que forma el Continente entre Costa Rica y Veragua, y se junta con la punta Careta en la costa del mar de las Antillas al Oeste del lago de Chiriquí,* de donde partimos para dar la vuelta á este inmenso territorio de la República de Colombia" (1).

Yá al concluír su obra el ilustre viajero, y dando cuenta de la división administrativa de los Estados que recorría, dice así:

"Según un decreto del Congreso de Bogotá del 23 de Junio de 1824, se compone el territorio de Colombia de doce Departamentos que comprenden treinta y ocho Provincias en la forma que manifiesta el estado siguiente:

... .

....

...Istmo. Capitales } Provincia de Panamá.
Panamá }
Veragua }

Antes de la revolución de las colonias, *toda la costa de los Mosquitos, desde el Cabo Gracias á Dios hasta el río Chagres, inclusa la isla de San Andrés, había sido separada por la Real Cédula del* 30 *de Noviembre de* 1803 *de la Capitanía General de Guatemala, y unida á la Nueva Granada*" (2).

D. Antonio de Alcedo en su Diccionario *Geográfico de América* trae los pasajes siguientes:

---

(1) HUMBOLDT. Tomo citado, páginas 217 y 218.

(2) HUMBOLDT. Tomo 5.°, páginas 386 á 388. Obsérvase aquí que el Barón de Humboldt da indiferentemente el nombre de CÉDULA á la Orden Real de 1803.

Digitized by Google

"ALMIRANTE.—Tiene el mismo nombre una bahía *en la costa de la Provincia y Gobierno de Veragua, Reino de Tierra-Firme*, y al Oeste del Escudo, llamada así por haberla descubierto el Almirante D. Cristóbal Colón en su cuarto viaje: tiene á la entrada muchos islotes y peñascos, donde estuvo para perderse su descubridor" (1).

"BORUGA (Cabo de).—*En la costa de la Provincia y Gobierno de Veragua* y Reino de Tierra-Firme, entre el Golfo Dulce y el pueblo de San Pablo" (2).

"DULCE.—Un golfo grande de la costa de la Provincia y Gobierno de Costa Rica en el Reino de Guatemala y mar del Sur, *donde se divide su jurisdicción de la de Santiago de Veragua, entre el cabo de Burica y la Punta mala*, y en que hay un castillo para defenderlo" (3).

"CHIRIQUÍ.—Partido de la Provincia y Gobierno de Santiago de Veragua en el Reino de Tierra-Firme y el último de ella que *divide* (¿?) éste del de Guatemala, con quien confina por la Provincia de Costa Rica.... La capital es Santiago de Veragua.

Tiene el mismo nombre un río de esta misma Provincia que nace en las montañas de la parte del Sur y sale al mar, sirviendo de límites á esta Provincia, que la divide de la de Costa Rica en el Reino de Guatemala" (4).

En el Diccionario Geográfico Universal, publicado por una sociedad de geógrafos, bajo la dirección de Beudant, Jaubert, Lapié, Malte-Brun, etc., hallamos los datos siguientes:

"COSTA RICA.—La más oriental y al mismo tiempo la más meridional de las Provincias de Guatemala.... limitada al Noroeste y al Norte por la Provincia y el lago de Nicaragua, al

(1) ALCEDO Tomo 1.°, página 52.

(2) ALCEDO. Tomo 1.°, página 258.

(3) ALCEDO. Tomo 2.°, página 50.

(4) Obra citada, tomo 1.°, páginas 541 y 542. No se sabe qué admirar más: si la vaguedad ó la inexactitud de estas afirmaciones.

Digitized by Google

Este por el mar de las Antillas y la nueva República de Colombia, de la cual la separa en parte el Chiriquí" (1).

"CHIRIQUÍ (Laguna de).—Lago formado por el mar de las Antillas, en la Costa Norte de la Provincia de Veragua, en la Nueva Granada...." (2).

"VERAGUA, *Provincia de Colombia, en el departamento del Istmo* (Nueva Granada), cuya parte occidental forma, limitada al Norte por el Mar de las Antillas; al Este por la Provincia y el Golfo de Panamá; al Sur por el Grande Océano; al Oeste por Guatemala.... *La laguna de Chiriquí en la costa septentrional es una gran bahia llena de islas*" (3).

Basta. No hemos de extendernos en el desarrollo de una argumentación que, además de inútil, llamaremos inepta en presencia de los títulos de derecho y de los principios aceptados para la decisión de este debate.

El respeto que se merecen la Patria y sus intereses determinó en el autor de este libro, como lo manifestó al señor Presidente de la República (página XXVII de este libro), la firme intención de no reputar como de Colombia sino aquellos derechos que tienen por base la verdad histórica y por sanción los principios de justicia universal que son el fundamento ético y jurídico del Derecho moderno. La independencia y la inviolabilidad del territorio, agregámos, son como las dos grandes bases de la vida nacional; aquélla no existe sin la posesión y el goce previo, absolutamente incontestable del suelo. En la vida de un pueblo sin fronteras hay un principio de eliminación; PERO EL DERECHO Y SOLO EL DERECHO, *las hace permanentes é inviolables.*

(1) Tomo 3.°, página 180. Algunos geógrafos han incurrido en el error de creer que el río Chiriquí viejo tocaba en su nacimiento las tierras de Costa Rica y que en ellas estaba su primera fuente.

(2) Tomo 3.°, página 6.

(3) Tomo 10, página 870.

Digitized by Google

La sanción internacional de la propiedad del territorio, BASADA EN TÍTULOS VALIDOS ANTE EL DERECHO UNIVERSAL, *es el fundamento más vasto y sólido de la unidad nacional.*

Nada pretende ni ha pretendido Colombia más allá del *estado legal en que se hallaban sus provincias en* 1810. Los acontecimientos, la naturaleza misma de las cosas, el tácito consentimiento primero y luégo expresas declaraciones internacionales, así como las necesidades de la paz y de las relaciones de estos países, fijaron el *statuo quo* de aquella fecha como el punto de partida de la contienda sobre límites (*statuo quo ante bellum* ó sea *terminus a quo*, ó *uti possidetis de jure*, ó sea *terminus ad quem*). Consecuente con este principio, de cuya inviolabilidad depende, como lo decía el señor Ancízar, la paz de este Continente, y que todos tienen por sagrado ó inviolable, Colombia no ha reclamado ni reclama derecho alguno sin señalar su base fundamental, QUE ES LA LEY : *Leyes españolas*, *Cédulas* ú *Ordenes Reales*, *Tratados públicos*, *Sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada* ó *documentos que puedan admitirse como demostraciones jurídicas ó comprobantes del derecho*, son las pruebas directas que presenta; y en el orden de las pruebas supletorias ó corroborantes, exhibe las capitulaciones y los documentos oficiales más solemnes ó de mayor importancia del tiempo de la Conquista y de la Colonización españolas. Sujetando la discusión á un método probatorio estrictamente jurídico, relega al último lugar de lo que llamaremos la jerarquía de las pruebas, las cartas geográficas, cualquiera que sea su importancia, y las opiniones de los geógrafos, historiadores y cronistas, aunque éstas le sean enteramente favorables. En ese lugar están los *Mapas del Depósito*

Digitized by Google

Hidrográfico de Madrid, el del Virrey Ezpeleta, etc., y las obras del Barón de Humboldt, de Alcedo, Navarrete, Oviedo, Herrera, etc., que se han alegado antes como pruebas del derecho de Colombia.

Las pruebas supletorias ó corroborantes, hemos dicho también en páginas anteriores, y así lo declaró Colombia en el litigio con Venezuela, son las relaciones de los historiadores, cronistas y viajeros, las descripciones y mapas de los geógrafos y algunos, muy raros, y de grandísima importancia, de los documentos oficiales producidos por las autoridades españolas en América. Estos últimos fueron la base de todas las historias y geografías de este Continente y de sus islas adyacentes. Por lo general, deben mirarse con suma desconfianza. Apenas pueden servir como vago y equívoco derrotero para la investigación de las antiguas jurisdicciones. La historia de América no se ha escrito todavía, y su geografía es problema también del porvenir. Tres siglos de infancia hacen que aguarde aún su grande historiador esta hermosa parte del mundo, cuyo pasado, que borraron casi sus conquistadores, niega tenazmente su secreto á las interrogaciones de la ciencia..... Roma, sin embargo, no tuvo á Tácito sino á la hora de su agonía. De la antigua y noble Galia fue historiador el "hombre más completo de la historia"; pero esto tampoco sucedió sino cuando, deshecha yá y subyugada, cayó en brazos de su conquistador, que fue al mismo tiempo su historiógrafo.

Por otra parte, si la Geografía moderna no cuenta aún con todos los datos, ni con los hechos, ni siquiera con las inducciones que habrán de darle el puesto principal que debe tener en la clasificación científica de los conocimientos humanos, en el orden metódico admitido de las ciencias que han alcanzado verdadero desarrollo,

Digitized by Google

no sería discreto, ni menos seguro, buscar en los antiguos conocimientos geográficos, escasos como eran, la solución de problemas de jurisprudencia cuya conexión con las descripciones corográficas depende hoy mismo de la más ó menos acertada administración pública de los gobiernos.

Los mapas que más crédito merecen son los que se fundan en las disposiciones gubernamentales, y, tratándose de España, son precisamente estas disposiciones los títulos de derecho que forman el estado legal de los territorios americanos en 1810, que es lo que se trata de averiguar en estas cuestiones sobre los límites que entonces tenían. No es, pues, en los mapas donde deben buscarse aquellos títulos, sino en los actos regios de los Monarcas españoles: en las leyes, cédulas ú ordenanzas oficiales que los constituyen (1).

Demostrado, como lo ofrecimos, el derecho de propiedad á la Provincia de Veragua, con títulos de derecho incontrovertibles, no con mapas, opiniones ó referencias de testigos más ó menos idóneos, como si dijérase de oídas, sólo nos resta señalar sus límites conforme al *uti possidetis de* 1810, y es yá tiempo de hacerlo. Las observaciones que hemos hecho sobre las opiniones de historiadores y geógrafos no debieran quizá alcanzar á la Carta del Virreinato, de Ezpeleta. En rigor, ella puede considerarse—no como un resultado de estudios ú observaciones personales—sino como expresión auténtica de las disposiciones gubernamentales vigentes que nadie mejor que él debía conocer y que en ningún caso podía extralimitar. Esa carta se funda, además, en

(1) Véase el capítulo de este libro: *Pruebas admisibles en los debates sobre límites entre las naciones hispano-americanas*, página 81, y XXX, XXXII, XXXV, 98, 103 y 104.

Digitized by Google

las Leyes y Cédulas Reales que hemos estudiado en este libro, y seguramente en otras de no menor importancia relativas á las Misiones de Veragua, de cuyo desarrollo hizo el eminente Virrey preferente ocupación. Por otra parte, tratándose del carácter y veracidad de las autoridades españolas en América, los antiguos Virreyes forman excepción.

Digitized by Google

PARTE IV

LIMITES DE LA PROVINCIA DE VERAGUA

I

LINEA DIVISORIA DE DERECHO

SUMARIO.—Punto fundamental de este debate.—Todos convienen en que la Provincia de Verágua es colombiana.—El verdadero problema.—Cuál era la línea divisoria en 1810.—Antiguas pretensiones de la República de Centro América.—Solemne declaración de esta República.—Nota oficial de 1827.—Declara que sus límites van de la desembocadura del río Térraba ó Burica al Escudo de Veragua.—Pretensiones de Costa Rica.—Las extiende un grado más al Sur.—Pretende una línea recta de la Punta Burica al Escudo.—Probable confusión de nombres.—Límites en lo interior del Continente.—Centro América y Costa Rica pretenden líneas diferentes.—Exageración en las pretensiones de Costa Rica.—Las funda en la Capitulación celebrada por el Rey de España con Diego Artieda Chirinos.—Este documento está alterado.—Es un fraude histórico inútil.—Es, además, confesión de parte.—Línea que sostiene Colombia.—La funda en pruebas de Derecho y no en datos geográficos ó históricos.

II

LIMITES EN EL ATLANTICO

PRIMERA DEMOSTRACION

La Ley IX de 1537.—Límites de Veragua ANTES de esta Ley.—Los fija el Emperador Carlos V.—Capitulación con Felipe Gutiérrez.—El límite es el cabo Gracias á Dios.—Límites de Veragua DESPUES de la Ley IX.—Los fija el mismo Emperador.—Capitulación con Diego Gutiérrez.—Extiéndense los límites al cabo Camarón y á 15 leguas de la laguna de Nicaragua.—Aplicación correcta de estas Capitulaciones como pruebas directas.—Son concluyentes.—La Mosquitia queda desde entonces

Digitized by Google

comprendida en la Provincia de Veragua.—La Ley IV de Indias.—Igual razonamiento.—Esta Ley incorpora Veragua al Reino de Tierra-Firme en 1535.—Cuál era esa Provincia en 1535.—Cuáles sus límites.—Qué entendía el Rey por Veragua en aquel año.—Límites señalados á Niquesa antes de la Ley IV.—Límites señalados á Felipe Gutiérrez en 1534.—Límites señalados á Diego Gutiérrez en 1540.—Los Tribunales españoles reconocen el cabo Gracias á Dios como límite de lo descubierto por Colón ó sea de Veragua.—Estas dos Leyes y estas tres Capitulaciones son los fundamentos de la presente primera demostración.—Línea general divisoria en el interior.—Documento decisivo.—Nota oficial dirigida al Rey de España por Pedrarias Dávila, Gobernador de Nicaragua.—Límites interiores según este precioso documento.—Estos son una línea recta entre el cabo Camarón y los Cuchiras ó sea la boca del río Térraba ó Burica.—Costa Rica presentó este documento como prueba directa.—Colombia lo acepta como confesión de parte.—Lo que debe entenderse por erección de las provincias españolas en América.—Documentos que comprueban lo que fue la Provincia de Veragua desde 1529 hasta 1803.—En ellos se funda el dominio de Colombia.—Pruebas directas.—Pruebas indirectas ó corroborantes.—Lo que ha hecho Costa Rica para desvirtuar estos documentos.—Inexactitud de las afirmaciones de los abogados de Costa Rica.—Implican un absurdo.

III

SEGUNDA DEMOSTRACION

La Cédula Real de 1739.—Erección del Virreinato de Santafé.—Objeto principal de esta medida.—Qué entendía el Rey por Veragua en 1739 y antes de esta fecha.—Demostración histórico-jurídica.—Estado legal de Veragua de 1535 á 1759.—La Ley Primera del Libro V, Título II.—Vigencia de las leyes que incorporaron Veragua á Tierra-Firme desde el cabo Gracias á Dios, primero, y desde el cabo Camarón, después.—Esfuerzos de Inglaterra por obtener una *escala* para su comercio en las Américas.—Concesiones que le hace España en el Tratado de 1713.—Cómo aprovecha Inglaterra estas concesiones.—Concentración de aventureros ingleses en las costas é islas de América.—Nuevos errores de España en sus Tratados con Inglaterra.—Ineficacia del Tratado de 1729.—El Tratado de 1763.—Palabras proféticas de Raynal.—Inglaterra viola los Tratados de 1713, 1729, 1748, 1750, 1763, 1783 y 1786, y funda arbitrariamente un Gobierno inglés en Honduras.—Contrabando en Centro América y México.—La codicia de Inglaterra lo estimula.—Ineficacia de las negociaciones.—El Tratado del Pardo.—No realiza las aspiraciones secretas de Inglaterra.—Disgusto general.—España no cede la Mosquitia á Inglaterra ni legitima sus colonizaciones en América.—Estalla la guerra entre estas dos naciones.—Primera medida de España para defender á América.—Erección del Virreinato de Nueva Granada.—Se encarga su defensa al Mariscal D. Sebastián de Eslava.—Carácter de este célebre militar.—Conmoción general en el Virreinato.—Motivos de esta agitación.—Primera idea de Patria común en el Virreinato.—Formidable escuadra de In-

Digitized by Google

glaterra en el Atlántico.—Se dirige toda contra Cartagena.—Sitio de esta plaza.—Heroísmo de la defensa.—Gloria conquistada allí por los granadinos.—Impotencia de Inglaterra.—Trata de conquistar la voluntad de los indios Moscos.—Intrigas.—Nombra Rey al cacique de la Mosquitia y le ofrece la protección de Su Majestad Británica.—Devuélvense á España "sus derechos."—Lo que era la escuadra inglesa.—Asedios que ha sufrido Cartagena.—Lo que se deduce de los hechos referidos.—Sentido natural de la *Ley Primera*.—Lo que de ella se deduce.—Por qué defendía el Virreinato la Mosquitia.—Motivos del entusiasmo del Virreinato.—Defendía su propio territorio.—Por qué fue atacado por Inglaterra.—Motivos de la conducta y de las medidas del Gobierno de España.—No existen pruebas de que el Rey dividiera la Provincia de Veragua.—La no existencia de esta prueba demuestra que el estado legal de Veragua no se alteró.—Todos los hechos referidos comprueban que la Mosquitia no dejó de hacer parte del territorio del Virreinato.—Veragua fue incorporada al Virreinato con los límites á que se referían las leyes.—Disposiciones regias posteriores que comprueban que la Mosquitia continuó haciendo parte del Virreinato.—Cualesquiera que hayan sido los hechos del siglo pasado, la Orden Real de 1803 mantiene ó restablece el antiguo estado legal de Veragua.

IV

TERCERA DEMOSTRACION

No se conoce documento alguno que pruebe que Veragua fuera dividida antes de 1803 ó que parte de ella se anexara á Guatemala.—Pero las autoridades de Guatemala intervenían en ciertos asuntos de la Mosquitia.—Colombia reivindica la propiedad de la Mosquitia y de las islas fundada en títulos irrecusables.—Costa Rica niega los derechos de Colombia, á diferencia de la República de Centro América que los reconoció.—Demostración de los derechos de Colombia.—Orden Real de 1803.—Valor jurídico de este documento.—Improcedente averiguación de los motivos que tuvo el Rey para dictar su Resolución de 1803.—Informes de la Junta de Fortificaciones.—Cómo cumplieron los Virreyes esta Resolución.—Documentos que existen en los archivos del Virreinato.—Reclama el Capitán General de Guatemala contra la Resolución del Rey.—Cómo le contestó el Rey.—Orden perentoria de cumplirla, ó sea "de llevarla á su debido efecto."—Orden Real de 1805.—Cesa la intervención de Guatemala en la Mosquitia.—Bloqueo de Colombia por España.—Cómo demarca España el territorio del Virreinato en 1816.—Objeciones de Costa Rica á la Orden Real de 1803.—El Tratado de 1825 con Centro América.—Obliga á Costa Rica y á Nicaragua.—Estas dos naciones no lo han repudiado.—El artículo 9.° de este Tratado.—Carácter de las objeciones de Costa Rica.—Los títulos de Colombia fueron reconocidos y acatados en el Tratado de 1825.—Fundación desautorizada de Puerto Limón.—Cómo la calificó el Ministro inglés en Bogotá.—Nota á Lord Palmerston.—Opinión del Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, D. Santiago Pérez.—Autoridad moral y científica de este hombre de Estado.—Opinión del antiguo diplomático y eminente patriota D.

Digitized by Google

Victoriano de Diego Paredes.—Mérito probatorio de la Orden Real de 1803 —Los límites de Colombia en el Atlántico.—Son el cabo Gracias á Dios y el punto X en cada una de las riberas del río San Juan, á 15 leguas del lago de Nicaragua.

V

LIMITE EN EL PACIFICO

CUARTA DEMOSTRACION

El río Burica, Boruca ó Térraba, hasta su nacimiento, es el límite de Colombia del lado del Pacífico.—Hasta hoy se había creído que el límite era el río Golfito, en el Golfo Dulce.—Este es un error.—Demostración. — El Gobierno de Centro América y los antiguos Gobernadores españoles de Costa Rica reconocieron que el río Burica era el límite de Costa Rica.—Juarros, Díez Navarro, Perafán de Ribera y Diego de la Haya.—La opinión de estas autoridades debiera bastar.—En este debate sólo pueden alegarse pruebas legales.—El punto del litoral llamado *Cuchiras* —Demostración de los derechos de Colombia.—Pedrarias Dávila.—Carácter de este antiguo Gobernador de Panamá y de Nicaragua.—"*Relación de la tierra de Nicaragua que envía á Su Majestad el Rey de España.*"—CUCHIRAS era el punto limítrofe de Castilla del Oro y Costa Rica y también de "la tierra de Bruselas," antigua ciudad fundada por Pedrarias. — Lugar donde estaba Cuchiras. — Demostración matemática de su situación.—Verdaderos límites de Veragua y Nicaragua.—Nuevo documento igualmente irrecusable.—*Itinerario* marítimo de Gil González Dávila.—Figura histórica de este personaje.—Distancias entre los puertos del Pacífico, según González Dávila.—Sitio en donde estaba Bruselas.—La "*línea derecha traviesa*" de Pedrarias —Es el límite verdadero de Veragua.—No puede esperarse otra demostración más exacta.—Podría llamársela matemática.

VI

QUINTA DEMOSTRACION

Lo que demuestran los anteriores documentos.—El sitio de Cuchiras y el de Bruselas quedan perfectamente conocidos.—Los documentos citados considerados como pruebas de derecho.—En qué se apoyaban los Gobernadores y demás autoridades españolas al señalar las respectivas jurisdicciones.—Razones que tenían —Hasta dónde llegaron los descubrimientos de Pedrarias cuando era Gobernador de Panamá.—Pedrarias fundador de Bruselas.—Jurisdicción de esta ciudad.—"*Su tierra*" estaba limitada por el río Burica.—Pruebas de derecho que Colombia alega de conformidad con el método probatorio adoptado.—Pleito de límites entre los Gobernadores de Panamá y Nicaragua.—Lo que sostenía Pedrarias.—Lo que sostenía Pedro de los Ríos.—Sentencia del Rey de España.—Fija las respectivas jurisdicciones.—Límites de Castilla del Oro y de Bruselas conforme á esta sentencia.—El expediente de este pleito.—En dónde está y por qué no aparece extractado en este libro.—La Legación de Colombia

Digitized by Google

en Madrid debe de tenerlo en copia.—Nota del señor Suárez al autor de este libro.—Confesión del abogado de Costa Rica.—Confusión de nombres.—Cuchiras no es Chiriquí —Distancia entre Chiriquí y Cuchiras.—La cuestión de límites en el Pacífico está resuelta desde 1529.

VII

PRUEBAS ADICIONALES

Tres documentos reproducidos por Costa Rica como auténticos.—Lo que ante todo demuestran estos documentos.—Nota dirigida al Rey por la *Audiencia de los Confines* en 1559, antes de que Costa Rica fuera descubierta.—Real Cédula de 1560.—Se ordena en ella respetar los límites de Veragua.—Título del Capitán Francisco Vásquez.—Vaguedad de los límites de Veragua, según el abogado de Costa Rica, señor Fernández.—Según este autor, estos límites comenzaban "AL ORIENTE DEL RIO TEMPISQUE."—Causa de la supuesta vaguedad.—La sentencia del Rey en 1529.—Un pleito seguido por Juan Romo y Miguel Sánchez de Guido y el ejercicio de la jurisdicción del Gobernador de Veragua debieron hacer notorios aquellos límites —Esta vaguedad desaparece en presencia de los actos y opiniones de los antiguos Gobernadores de Costa Rica.—Reparto de las tierras de Costa Rica por Perafán de Ribera.—Este documento es decisivo para toda conciencia honrada.—Nada autoriza las afirmaciones de los abogados de Costa Rica.—Nada hay que induzca á dudar siquiera que el río Térraba sea el límite de las dos naciones, ó á creer que lo fuera la Punta Burica ó el río Chiriquí viejo, ó que Cuchiras fuera Chiriquí.—Agresiones gratuitas á Colombia.—Conducta moderada de esta nación.—Fiasco de la última *defensa de los derechos* de Costa Rica.—"*Publicistas de imaginación.*"—"*Patriotismo invasor*" de los publicistas colombianos....

I

Hemos llegado al punto fundamental de este debate.

Todos convienen, se dirá, en que la Provincia de Veragua hizo parte del Reino de Tierra Firme, ora como Audiencia Pretorial, ora como simple Comandancia, y en que aquel Reino fue al fin incorporado al Virreinato de Nueva Granada; nadie pone yá en duda que así lo dispusieron actos regios españoles absolutamente incontestables; todos admiten que si en las fórmulas generales de la Jurisprudencia pueden hallarse en verdad las realidades del Derecho, y no es la historia una total sugestión de errores y la más desesperante, fatal ofuscación de la verdad, la exposición histórico-jurídica hecha en los anteriores capítulos, para

Digitized by Google

demostrar los derechos de soberanía de Colombia sobre la Provincia de Veragua, en la cual el testimonio de la tradición confirma los fundamentos del derecho, es irrefutable; pero lo que ahora, en el estado actual de la cuestión, se necesita saber, es hasta dónde se extendía al Occidente aquella Provincia, y cuál era la línea divisoria que en 1810 la separaba de la vecina Capitanía General de Guatemala. Hé ahí el problema.

II

La antigua República de Centro América, solemnemente interrogada por Colombia, declaró que su territorio llegaba:

Por el Atlántico, hasta la isla llamada *Escudo de Veragua.*

Por el Pacífico, hasta el río *Burica* ó *Borica*, llamado también Río Grande ó General de *Térraba* en la provincia de Costa Rica.

Al hacer estas afirmaciones, en nota dirigida al Ministro de Colombia en Guatemala—8 de Enero de 1827—no presentó documento alguno que las justificara (1).

Costa Rica, heredera de Centro América, se ha mostrado menos conforme con el territorio que posee.

---

(1) Conviene reproducir aquí una vez más la citada nota:

"*República Federal de Centro América.—Secretaría del Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Palacio del Gobierno de la Federación en Guatemala, á 8 de Enero de* 1827.

Señor D. Antonio Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia.

Señor:

Satisfaciendo los deseos que Vuestra Excelencia se ha servido manifestarme en su estimable comunicación número 24, de ser instruído de los límites naturales que dividen el territorio de la República de Centro América del de la de Colombia, tengo la honra de informar á Vuestra Excelencia que *el Escudo de Veragua por*

Digitized by Google

Ella ha extendido sus pretensiones en lo interior del Continente y un grado más al Sur sobre el Pacífico: como ochenta y ocho leguas de su litoral. Quizá por la identidad de nombres entre el río y la punta *Burica*, y apartándose de la pretensión tradicional de Centro América, sin poder justificar la suya, ha fijado también en esta última el principio de la línea divisoria. Como Centro América, marca en el *Escudo de Veragua*, en el Atlántico, el término de su distrito.

Respecto á las demarcaciones en lo interior, Centro América indicó vagamente, como se ve en la citada comunicación de 8 de Enero, el *Partido de Chiriquí* ó sea la Provincia de aquel nombre, como "*punto*" limítrofe, y habló de una línea curva que cruzaría los tres puntos que señala, á saber: LA BOCA DEL RÍO BORUCA, el *Partido de Chiriquí y el Escudo.*

Costa Rica no se detiene en tal línea general divisoria: traza resueltamente, sin miramiento alguno, y como abandonando sus pretensiones hasta Chiriquí, UNA RECTA de la *Punta Burica* al *Escudo de Veragua*, lo cual equivale á la sustracción á su favor de toda la Provincia de este nombre, con todos sus habitantes: Veraguas está poblada hoy, como lo ha estado siempre, por ciudadanos de Colombia.

Semejante extraordinaria pretensión, que tan fundamentalmente modifica la tradicional aspiración de

---

el mar del Norte, LA DESEMBOCADURA DEL RIO DE BORUCA *en la Provincia de Costa Rica por el Sur, y el Partido de Chiriquí en lo de Veraguas por tierra, son los puntos que limitan por el S. E. el territorio de Centro América*, de manera que *la línea que cruza estos tres puntos es la divisoria* del territorio de las dos Repúblicas.

Tengo el honor, etc.,

JUAN FRANCISCO DE SOSA."

(Véase también el capítulo de esta *Memoria* titulado: *Pretensiones territoriales de Centro-América y Costa Rica en la línea divisoria con Colombia*, página 24).

Digitized by Google

Centro América, limitando á la vez el derecho de Colombia, y para cuya defensa deberían hacerse desaparecer, primero aquella tradición, sin fundamento alguno modificada, y luégo todos los títulos de propiedad que hemos exhibido en el presente libro, no ha sido tampoco justificada con documento alguno que tenga el valor jurídico ó merezca el nombre de prueba directa ó siquiera supletoria, ó que alcance á ejercer en el ánimo aquella influencia moral que forma, ó conmueve, ó hace vacilar las convicciones ó la conciencia de los hombres. Ella se ha hecho derivar de una vaga tradición, distinta de lo que se admite en la ciencia del Derecho como fundamento histórico ó jurídico del dominio nacional, del alto imperio, del Derecho eminente de las naciones.

El "*título*" que Costa Rica ha presentado como de mayor fuerza en derecho para establecer la línea general divisoria de las dos naciones, es la *Capitulación* celebrada por el Rey de España con Diego Artieda Chirinos, ó sea un contrato para la conquista de aquella que en 1560 llamó el Rey: "*Cierta tierra indeterminada entre Nicaragua, Honduras y el Desaguadero ó río San Juan,*" cuyas estipulaciones, mudables en su esencia, tenían además el carácter de transitorias, podían cambiarse por la sola voluntad del Soberano y se regían en lo permanente y general, no por sí mismas, como los demás contratos, sino por las supremas disposiciones legislativas. Estas circunstancias dan á aquel documento un carácter enteramente secundario al tratarse de las fuentes del derecho ó de títulos que funden el dominio.

Prescindiendo del mérito probatorio de esta clase de documentos, cuyo valor jurídico se ha estimado yá en esta *Memoria*, y aun aceptando tal *Capitulación* con el carácter de prueba supletoria, (carácter que sólo alcanzaría en el caso de necesitarse apelar á ella por

Digitized by Google

falta de otros documentos fehacientes), resulta, como oportunamente lo demostraremos, que sus términos, ó sea las estipulaciones *verdaderas*—no las que se le han agregado—de aquel contrato, á las cuales se obligó el conquistador-contratista, son enteramente adversas á las pretensiones de Costa Rica (1). Si no lo fueran, no se habría alterado aquel documento, cometiendo con ello un fraude que además de peligroso sería completamente inútil. Esta alteración es una verdadera confesión de parte (2).

Veamos ahora cuál es y en qué se funda la línea de derecho que Colombia sostiene. Fácil es demostrarla y cortas serán las demostraciones, pues basta hacer uso de pocos documentos como pruebas directas, sin necesidad de apelar á todas las pruebas supletorias ó indirectas, que son numerosísimas, y de las cuales hemos prescindido por lo general en este libro, á fin de no confundir con inútiles cuestiones de historia ó geografía lo que es simplemente investigación de los fundamentos del derecho (3).

III

LIMITES EN EL ATLANTICO

PRIMERA DEMOSTRACION

Como yá se vio en el capítulo respectivo de esta obra, el día 2 de Marzo de 1537 se expidió en España

(1) Véase adelante el capítulo que trata de esta Capitulación.

(2) Véase atrás el capítulo titulado *Rectificación y confrontación de un documento presentado por Costa Rica*.

(3) En los dos capítulos especiales de este libro sobre la Capitulación de Artieda, en los cuales nos ocupamos, entre otras cosas, de las pretensiones territoriales en la frontera de Colombia, antiguas y modernas, de Centro América y Costa Rica, se trata de este documento con más detención. Este método obedece al sistema de exposición que hemos adoptado en el presente libro.

Digitized by Google

la siguiente ley, cuyo objeto fue, entre otros, como lo dice la Ley Primera, Libro v, Título i que le precede, aclarar dudas suscitadas sobre la jurisdicción de la Audiencia de Panamá:

LEY IX. LIBRO V. TITULO I. R. DE INDIAS

2 DE MARZO DE 1537.

EL EMPERADOR DON CARLOS EN VALLADOLID

TODA LA PROVINCIA DE VERAGUA SEA DE LA GOBERNACION DE TIERRA FIRME (*Panamá*).

Esta ley, que es corolario de la iv, Título xv, Libro ii, y en cuyo desarrollo se dictaron las diversas Cédulas Reales de que nos hemos ocupado en la Parte iii de este libro, no fue derogada ni reformada. Debe, pues, considerársela vigente (1).

En presencia de tan clara y terminante disposición, reforzada por todas las demás que se han citado, y que confiere á Colombia derecho perfecto de propiedad á toda la Provincia deVeragua, ó Cartago, como quieren ó quieran llamarla los señores abogados de Costa Rica, y á las islas situadas á lo largo de sus costas, como adelante se verá, sólo resta para Colombia la obligación de probar:

1.° Lo que el Rey entendía por Veragua en la mañana del 2 de Marzo de 1537;

2.° Que en aquel día esta Provincia estaba demarcada conforme á la voluntad real;

3.° Que su línea limítrofe era la que hoy reclama; y

4.° Que en la tarde de ese mismo día y después continuó siendo la misma.

Pues bien: dos años, dos meses y once días ANTES de dictar la Ley ix, el Monarca español trazó los límites de la Provincia de Veragua del modo siguiente:

(1) Véase el capítulo en que se examina esta ley, página 242.

Digitized by Google

Habla el Emperador D. Carlos:

"24 DE DICIEMBRE DE 1534.

EL REY.—Por cuanto vos, el Capitán Felipe Gutiérrez, nuestro criado, por nos servir os ofreceis de conquistar é poblar á vuestra costa é minsion,—sin que en ningun tiempo seamos obligados nos ni los reyes que después de nos vinieren á vos pagar y satisfacer los gastos que en ello hiziéredes más de lo que en esta capitulacion vos fuere otorgado,—*la provincia de Veragua, que es en la costa de Tierra-Firme* de las nuestras Indias del mar Océano, QUE ES DESDE DONDE SE ACABAN LOS LIMITES DE CASTILLA DEL ORO, LLAMADA TIERRA FIRME, Y FUERON SEÑALADOS Á PEDRARIAS DÁVILA Y Á PEDRO DE LOS RIOS, Gobernadores que fueron de la dicha Provincia, por las provisiones que se les dieron, HASTA EL CABO DE GRACIAS Á DIOS...." (1)

Tres años, ocho meses y veintidós días DESPUÉS de la misma ley, el mismo Emperador fijó de nuevo los límites de Veragua.

Habla otra vez el Emperador:

"NOVIEMBRE 29 DE 1540.

EL REY.—Por cuanto por parte de vos Diego Gutiérrez me ha sido hecha relacion que por la mucha voluntad que teneis de nos servir, y del acrecentamiento de nuestra Corona Real de Castilla os offreceys de ir a conquistar e poblar la tierra que queda para nos EN LA PROVINCIA DE VERAGUA, e que así mesmo conquistareis LAS ISLAS QUE HOVIERE EN EL PARAGE DE LA DICHA TIERRA, EN EL MAR DEL NORTE, QUE NO ESTEN CONQUISTADOS, y de llevar destos nuestros reynos a vuestra costa e minsion los navios y gente y mantenimientos e otras cosas necesarias, sin que en ningun tiempo seamos obligados a pagar ni satisfacer los gastos que en ello hycierdes mas de lo que en esta capitulacion vos será otorgado, e me suplicastes e pedistes por merced vos

---

(1) Capitulación con Felipe Gutiérrez para la conquista y población de Veragua. (Peralta, página 89, primer libro), y también copia auténtica del documento original que se halla en la Biblioteca Nacional de Colombia, expedida por el archivero español á petición de D. E. Alcalá Galiano. Véase la página 289 de este libro.

Digitized by Google

hiciese merced *de la conquista de la* DICHA TIERRA E DE LAS DICHAS ISLAS QUE ESTUVIEREN EN SU PARAJE e vos hiciese et otorgase las mercedes, et con las condiciones que de yuso seran contenidas sobre lo que yo mandé tomar con vos el asyento y capitulacion siguientes:

"Primeramente, vos doy licencia y facultad para que por nos y en nuestro nombre et de la Corona Real de Castilla, podais conquistar e poblar LA TIERRA QUE QUEDA PARA NOS EN LA DICHA PROVINCIA DE VERAGUA, INCLUSO DE MAR A MAR, que comiençe de donde se acabaren las veinte et cinco leguas en quadra, de que hemos hecho merced al Almirante Don Luis Colon, hazia el poniente, las quales dichas veynte et cinco leguas comiençan desde el Rio de Velen ynclusive, contando por un paralelo HASTA LA PARTE OCCIDENTAL DE LA BAHIA DE ÇARABARO, y las que faltaren para las dichas veynte et çinco leguas, se han de contar adelante de la dicha bahia por el dicho paralelo, y donde se acabaren las dichas veynte et çinco leguas comiençen otras veynte e çinco leguas por un meridiano Norte Sur, y otras tantas comiençen desde el Rio de Velen, por el dicho meridiano del dicho Norte Sur, y donde las dichas veynte et cinco leguas se acabaren comiençen otras veynte et çinco, las quales se han de ir contando por un paralelo hasta fenecer donde se acabaren las dichas veynte et çinco leguas, *que se contaren* MAS ADELANTE DE LA BAHIA DE ÇARABARO, de manera que donde se acabaren las dichas veynte et çinco leguas en quadra, medidas de la manera que dicha es, ha de començar la dicha vuestra conquista y poblacion, y ACABAR EN EL RIO GRANDE HACIA EL PONIENTE DE LA OTRA PARTE DEL CABO DE CAMARON, CON QUE LA COSTA DEL DICHO RÍO HAZIA HONDURAS QUEDE EN LA GOBERNACION DE LA DICHA PROVINCIA DE HONDURAS, e ansi mismo si en el dicho Rio hoviere algunas YSLAS POBLADAS O POR POBLAR DE INDIOS Y NO ESTUVIEREN CONQUISTADAS Y POBLADAS DE ESPAÑOLES, LAS PODAYS VOS CONQUISTAR, y que la navegacion y pesca e otros aprovechamientos del dicho Rio sean comunes, e ansi mismo CON TANTO QUE NO LLEGUEIS Á LA LAGUNA DE NICARAGUA CON QUINCE LEGUAS, por quanto estas quince leguas con la dicha laguna ha de quedar y queda á la governacion de Nicaragua; *pero la navegacion y pesca de lo que a vos os queda en el dicho Rio y las dichas* QUINCE LEGUAS *y laguna que quedan a Nicaragua ha*

Digitized by Google

de ser comun, e ansi mismo vos damos licencia para que podais conquistar e poblar las YSLAS QUE HOVIERE EN EL PARAGE DE LA DICHA TIERRA EN LA MAR DEL NORTE, con tanto que no entreis en los límites ni términos de las otras provincias que estan encomendadas a otros gobernadores ni a cosa que este poblada o repartida por otro cualquier gobernador." (1).

En esta segunda *Capitulación* hay una novedad: la demarcación especial de límites que se hace en las dos riberas del río San Juan (A QUINCE LEGUAS DE DISTANCIA DE LA LAGUNA DE NICARAGUA) y la mayor extensión que se da hacia el Noroeste á la Provincia de Veragua, cuyo límite se lleva *hasta el Río Grande*, "DE LA OTRA PARTE DEL CABO CAMARON."

A falta de una demarcación precisa hecha en las Leyes mismas, ó en las Cédulas ú Ordenes Reales, documentos que obrarían en ese caso como pruebas directas, decidiendo por sí solas la cuestión de la línea divisoria, las *Capitulaciones* hallan aquí la correcta y lógica aplicación de que hemos hablado en su calidad de pruebas supletorias, clasificadas en el orden probatorio adoptado como en lugar intermedio entre las meras probanzas de mérito secundario y las pruebas directas (2).

Y, como se ve, ellas son concluyentes. Los límites de Veragua en el Atlántico y en las riberas del río San Juan, quedan perfectamente determinados en estos documentos.

Dentro de los límites señalados está comprendida gran parte de la comarca de antiguo conocida con el nombre de Costa de Mosquitos, limitada en lo interior por la cordillera oriental de los Andes. Los límites

(1) *Capitulación con Diego Gutiérrez para la conquista de la Provincia de Veragua.* PERALTA, páginas 101-108, tomo 1.°, y Biblioteca Nacional de Colombia: copia certificada por el Archivero español á petición del señor Alcalá Galiano.

(2) Véase el capítulo de este libro sobre *Pruebas admisibles en las cuestiones de límites*, etc., página 81.

Digitized by Google

interiores y especiales de esta comarca, que son materia de otro escrito nuestro, están claramente trazados en la *Relación oficial* dirigida al Rey por Pedrarias Dávila, que adelante se leerá.

El mismo razonamiento que hemos hecho sobre la Ley IX de Indias para fijar los límites de la provincia que con el nombre de Veragua fue agregada á Tierra Firme, puede hacerse sobre la Ley IV, que la precedió, dada en 1535.

Esta ley ordena que "*la Provincia de Veragua* haga parte del distrito de la Audiencia de Panamá": *toda* la provincia, como lo aclara después la Ley IX (1).

¿Cuál era esa Provincia en 1535, cuál su extensión, cuáles sus límites antes de dictarse la Ley IV del Libro II, Título XV de Indias?

¿Qué entendía el Rey por "provincia de Veragua" el día en que por primera vez ordenó que ella hiciera parte del Reino de Tierra-Firme ó sea del distrito de la Audiencia de Panamá ?

Dos documentos lo dicen con la mayor claridad:

1.° La *Capitulación* celebrada con Diego de Nicuesa, por la cual se dio á este célebre y desgraciado conquistador el gobierno de lo descubierto por Colón, conocido entonces con los nombres de Veragua y Castilla del Oro, y se fijaron los límites de esta provincia "desde la mitad del Golfo de Urabá HASTA EL CABO GRACIAS A DIOS" (2).

---

(1) Véase la Ley IV en el capítulo de este libro que de ella trata. Página 233.

(2) NAVARRETE. *Colección*, etc. Oviedo. HERRERA, Década I, página 280. WASHINGTON IRVING y todos los historiadores de aquella época. Hecho, además, reconocido por Costa Rica y comprobado en todas las exposiciones sobre límites de esta parte de América.

Digitized by Google

2.° La yá citada *Capitulación* con Felipe Gutiérrez, de 1534,—es decir, antes de la Ley IV de que hablamos,—en la cual se da también por límite á Veragua *el cabo Gracias á Dios.*

Como acaba de verse y se vio igualmente en el capítulo respectivo que trata de este documento, la *Capitulación* celebrada con Diego Gutiérrez en 1540 no sólo confirma este límite, sino lo extiende *al cabo Camarón* y lo fija perentoriamente (como vuelve á hacerlo en otros documentos posteriores) sobre las dos riberas del río San Juan, á 15 *leguas del lago de Nicaragua.*

En los diversos pleitos con la familia de Colón, los Tribunales españoles admitieron expresamente, para los efectos de los derechos de su padre, como Virrey y Almirante, que el límite de las conquistas de aquél en Veragua era *el cabo Gracias á Dios* (1). Estos derechos se compensaron más tarde con el Ducado de Veragua que se dio en propiedad á aquella familia.

En consecuencia, los límites de la Provincia de Veragua no admitían duda en 1535, cuando se dio la Ley IV, como no la admitían tampoco en 1537, cuando se dictó la Ley IX, ni la admiten dos siglos después, porque estas leyes se confirman con la Ley Primera, Libro V, Título II.

Consecuentes, pues, con el sistema ó método probatorio que hemos adoptado en el presente libro, fundamos esta primera demostración en tres Leyes y en tres *Capitulaciones.* Las primeras dan á Colombia, como dueña hoy de la antigua Tierra-Firme, un título perfecto á la propiedad de la Provincia de Veragua, y las segundas señalan inequívocamente los

(1) Expedientes que se conservan en la Biblioteca de los Duques de Veragua, y *Décadas de Herrera.*

Digitized by Google

límites marcados por el Rey á esa provincia cuando la incorporó á Tierra-Firme. En éstas se señalan como puntos limítrofes principales el cabo Gracias á Dios y las riberas X.... del río San Juan á 15 leguas de distancia del lago de Nicaragua, con el objeto de definir la jurisdicción de los Gobernadores de Veragua, arbitrariamente disputada por ciertas autoridades de Nicaragua hasta con las armas en la mano, como lo hizo un tal Sojo.

La línea general divisoria interior, del lado del Atlántico, era hasta hace pocos años motivo de vacilación y de dudas; pero Costa Rica ha hallado en los Archivos de España y publicado en su debate sobre límites con Nicaragua, un documento precioso, del cual nos ocuparemos adelante con más detención, que descifra la incógnita, á lo menos en su mayor parte, haciendo hasta cierto punto inútiles para Costa Rica los demás documentos que ha exhibido, y llevando al ánimo honrado la más tranquilizadora confirmación de lo que Colombia sostiene.

Este documento es una carta ó nota oficial dirigida al Rey de España por Pedrarias Dávila, Gobernador entonces de Nicaragua, y que lo había sido poco antes de Panamá, en la cual se hace (y así se titula) una *Relación de la tierra de Nicaragua*, y se dan los límites exactos de lo que era en aquella fecha y fue después, el ámbito descubierto ó explorado y por explorar de su Gobernación. Nadie pondrá en duda la verdad de una declaración de Pedrarias en contra de sus intereses. Según ella, los límites de Nicaragua con Veragua, ó sea con los territorios marítimos descubiertos por Colón y que por mucho tiempo se designaron con el

Digitized by Google

nombre de "*la costa rica*," ó "*la tierra rica*" de Veragua, eran los siguientes, en extracto (1):

"Desde LOS CUCHIRAS (río Terraba ó Burica) QUE SON SUS TERMINOS DE NICARAGUA Y SUS PROVINCIAS CON CASTILLA DEL ORO, al Poniente por la mar del Sur hasta Nequepio (San Salvador) hay dozientas leguas. DESDE CUCHIRAS HASTA ORUTINA, DONDE ESTABA BRUSELAS (CERCA Á PUNTARENAS), HAY TREINTA Y CINCO LEGUAS de tierra desaprovechada. Desde Nequepio en la costa del Sur hasta la mar del Norte, á lo mas cercano, hay setenta leguas, que sale al Golfo de las Higueras (Honduras). Desde el dicho Golfo de las Higueras, por la costa del Norte, hasta el puerto de Camaron hay otras dozientas leguas, Y DESDE EL PUERTO DE CAMARON HASTA LOS CUCHIRAS, QUE ESTAN EN LA COSTA DEL SUR, POR SU DERECHA TRAVIESA, ay setenta y cinco leguas.—Enero 15 de 1529." (Véase el libro titulado *Costa Rica, Colombia y Nicaragua*, etc, por D. M. M. DE PERALTA).

"*La línea derecha traviesa*," ó sea una recta desde el Cabo Camarón hasta Cuchiras ó río Burica, es, pues, el límite de la antigua Nicaragua con las tierras que no le pertenecen ó sea con Veragua. Estos son también los límites interiores de la Mosquitia.

Costa Rica ha presentado y argüído este documento como prueba directa..... y es concluyente. A Colombia sólo le cumple aceptarlo como confesión de la parte contraria. *Lo que plació una vez, no puede desplacer después.* Esta es, como lo dijimos en la página 120 de este libro, una de las reglas generales de interpretación, observadas por Colombia en sus debates sobre las líneas fronterizas.

No aparece hasta ahora, y seguramente no lo habrá, otro documento en el cual se hallen trazados con igual ó mayor precisión los límites interiores de Veragua con

(1) Adelante se insertará íntegro este importante documento. En él se señalan también, con la mayor precisión, los límites de Veragua en el Pacífico.

Digitized by Google

la antigua Nicaragua, y con la Costa Rica descubierta en 1560.

Si fuera verdad que, como lo sostienen los publicistas de Costa Rica en el caso de Artieda Chirinos, que en próximo capítulo examinaremos, las *Capitulaciones* con los conquistadores debieran considerarse como Cédulas de erección de las provincias—con independencia de las audiencias á que pertenecían, lo que es inadmisible en el Derecho Español antiguo—sería preciso convenir en que la de Veragua debería también considerarse dos veces erigida cuando se dio la Gobernación de ella á los Gutiérrez en 1534 y 1540. Y precisamente es así como debe considerársela, pero no por la razón alegada, sino, al contrario, porque cuando se demarcaron sus límites en la *Capitulación* celebrada con Diego Gutiérrez en 1540, yá su territorio había sido incorporado, por leyes expresas, al distrito de la Audiencia de Panamá. Lo que Gutiérrez fue á conquistar era, pues, parte del Reino de Tierra-Firme desde el año de 1535, una de sus provincias, porque yá desde aquel año el límite de este Reino era el Cabo Gracias á Dios, como en 1540 lo fue una línea del Cabo Camarón, al punto X del río San Juan, distante 15 leguas del lago de Nicaragua, y de éste al lugar llamado los Cuchiras, en el Pacífico.

Y es á esa Provincia de Veragua así erigida, tres veces demarcada y nunca transformada en su organización y dependencia políticas, á la que se refieren, entre otros, los documentos ó títulos que hemos citado en éste y en anteriores capítulos, y vamos á citar en seguida, todos los cuales concurren á demostrar, respectivamente, el dominio indisputable y perfecto de Colombia á la Provincia de Veragua con los límites que le hemos señalado

Digitized by Google

y de la cual hacía parte la Costa de Mosquitos que se extiende hasta el Cabo Gracias á Dios.

— —

PRUEBAS DIRECTAS

1.ª La Ley IV de Indias que incluyó la provincia de Veragua en el distrito de Panamá (año de 1535) (1), y la Capitulación celebrada con Diego de Nicuesa, en la cual el Rey señala la extensión de esta provincia hasta el Cabo Gracias á Dios.

2.ª La Ley IX que confirma y aclara la IV, é incorpora de nuevo *toda* la provincia al mismo distrito de Tierra-Firme (2), con los límites que le señalan las Capitulaciones de los Gutiérrez, hasta el Cabo Gracias á Dios y hasta el Cabo Camarón.

3.ª La Ley VI por la cual se creó la Audiencia de Guatemala sin incluír en su distrito á Veragua ni á Costa Rica; ley dada en 1543, y que, por lo mismo, confirma las anteriores (3).

4.ª La Cédula Real, dictada tres años antes de que se descubriera á Costa Rica, que anexó el Ducado, la Provincia y la tierra de Veragua á la ciudad de Natá, perteneciente al Reino de Tierra-Firme (1557), y sus antecedentes relativos á los derechos litigiosos de la familia de Colón (4). Estos documentos confirman la jurisdicción de la Audiencia de Panamá hasta el Cabo Gracias á Dios.

5.ª La Cédula Real por la cual se anexa Costa Rica á Nicaragua tres años después de anexada Veragua á Natá (1560) (5).

(1) Página 233 del presente libro.
(2) Id. 242 Id.
(3) Id. 256 Id.
(4) Id. 249 Id.
(5) Id. 263 Id.

Digitized by Google

6.ª La Ley Primera, Título II, Libro V, en la cual confirma el Rey, dos siglos más tarde, la jurisdicción de la Audiencia de Panamá en la yá delimitada Provincia de Veragua (1).

7.ª La Cédula Real por la cual se erigió el Virreinato de Santafé, quedando Veragua, con los límites que el Rey le había señalado, y Natá, incluídas en su distrito jurisdiccional (1739) á la cual precedió la citada Ley Primera, Título II, Libro V; Cédula que es el punto de partida de la jurisdicción moderna y del sistema de Colonización que dio término al de la Conquista, como lo ordenaron entonces las Leyes de Indias, refundiendo definitivamente todos los títulos antiguos de los Gobernadores en los de las Audiencias y sujetando á la jurisdicción de éstas las nuevas conquistas que aún fuera necesario emprender (2).

8.ª La Cédula Real que ordena el sometimiento del Gobernador de Veragua á la Comandancia General de Panamá, de conformidad con la Ley IV, que había creado la Audiencia de esta ciudad (1760) y con las Leyes Primera, del Libro IV, Título II, y XXV del Libro IV, Título III (3).

9.ª La Cédula Real que aprueba la catequización ordenada por el Virrey de Santafé, de las tribus errantes de Veragua por el Colegio de Misioneros de San Francisco; Cédula que á fines del siglo pasado confirma la jurisdicción de los Virreyes en la provincia de Veragua hasta orillas del río Térraba ó Burica (1760) (4).

10. Las *Capitulaciones* con los Gutiérrez, que señalan la extensión que tenía Veragua cuando se anexó á

(1) Página 248 del presente libro.
(2) Id. 306 id.
(3) Id. 317 id.
(4) Id. 318 id.

Digitized by Google

Tierra-Firme, y que, tratándose de conocer lo dispuesto directamente por el Rey, hallan correcta aplicación como pruebas directas (1534 y 1540). A éstas debe agregarse la *Capitulación* celebrada con Diego de Nicuesa, cuyo valor jurídico, en relación con la Ley IV, es el mismo que el de la de los Gutiérrez en relación con la Ley IX y la Sentencia del Rey de España sobre el distrito jurisdiccional de Veragua y Nicaragua dictada en 1529 (1).

11. La Orden Real de 1803, que agrega la Mosquitia y el Archipiélago de San Andrés al Virreinato de Nueva Granada, y señala á éste otra vez el Cabo Gracias á Dios como límite occidental tres siglos después de habérselo señalado en documentos igualmente irrecusables (2).

— —

PRUEBAS CORROBORANTES

1.ª La opinión de los geógrafos más conocidos (3).

2.ª La opinión de los más eminentes historiadores (4).

3.ª La declaratoria solemne del Gobierno de la antigua República de Centro América (5).

4.ª La constancia de la jurisdicción limitada por el río Térraba ó Burica, de los antiguos Gobernadores y de otras autoridades de Costa Rica y Nicaragua, dada por ellos mismos en documentos oficiales auténticos (6).

5.ª La nota de Pedrarias Dávila, ó *Relación de la tierra de Nicaragua*, dirigida al Rey de España, que se ha examinado en este capítulo, y que señala con toda precisión los límites interiores de Costa Rica y Veragua.

---

(1) Páginas 278 y 289 del presente libro.
(2) Id. 356 íd.
(3) Id. 398 íd.
(4) Id. 398 íd.
(5) Id. 33 íd,
(6) Id. 260 íd.

Digitized by Google

6.ª El *Itinerario* de Gil González Dávila que decide la cuestión sobre el punto en donde estaba situado el lugar conocido con el nombre de *Cuchiras*.

Para tratar de desvirtuar los derechos de Colombia fundados en los documentos anteriores y en los demás que se citan en el presente libro y en otros que antes nos han servido como corroboración de los yá citados y que presentaremos, si fuere necesario, ha sido preciso cambiar, como antes lo hemos visto, los términos del documento principal en que se apoya Costa Rica, introducir confusión en lo que se dice haber sido la erección de una nueva provincia dentro de la de Veragua, con el nombre de Cartago, y adoptar como verdadero el inaudito anacronismo de que Veragua fue anexada á Costa Rica antes de que esta Provincia fuera descubierta, y precisamente en época inmediata á la en que Veragua había sido expresamente anexada á la ciudad de Natá, perteneciente á Tierra-Firme.

Tales aseveraciones, consideradas sólo como simples opiniones, son por demás inexactas. Aseguramos del modo más perentorio, que no podrán jamás presentarse documentos que justifiquen semejantes aserciones. Ellos revelarían una flagrante y fundamental contradicción en la administración pública de España, y la historia tendría que referir hechos contrarios entre sí y á todas las Leyes y Cédulas Reales que nos son conocidas. No es permitido suponer, ni menos esperar lo absurdo (1).

IV

SEGUNDA DEMOSTRACIÓN

La Cédula Real de San Ildefonso—por la cual se

(1) Véanse los capítulos de esta *Memoria*, titulados: *Los Gutiérrez en Costa Rica, Capitulaciones con los Gutiérres*, y los anteriores que tratan de las Leyes IV y IX y de las Cédulas Reales de 1557, 1560, etc.

Digitized by Google

creó definitivamente el Virreinato de Santafé ó Nueva Granada—se dictó, como se ve en la página 310 de esta obra, el día 20 de Agosto de 1739. Allí, en el capítulo que trata de este documento, considerado en la historia como título ó base de la jurisdicción moderna del Virreinato, y en el cual se refundieron todos los títulos antiguos de las Audiencias Pretoriales, Comandancias Generales, Alcaldías Mayores, etc., se trata también de los motivos conocidos que lo determinaron.

El objeto principal, inmediato y urgente de aquella trascendental medida, fue entre otros, como en aquel capítulo se dice, la defensa de la Provincia de Veragua, ó de parte de ella—la Mosquitia—codiciada por Inglaterra y amenazada entonces por esta Nación.

Para fijar con precisión la línea que la separaba de Costa Rica, importa saber lo que el 20 de Agosto de 1739 entendía el Rey por Provincia de Veragua, y por Virreinato de Nueva Granada, y esto que yá hemos demostrado habrá de saberse también, ó mejor dicho, confirmarse, por los hechos históricos de vasta notoriedad pública á que vamos á referirnos.

Tal es el objeto de esta demostración.

El estado legal de un reino ó de una provincia americanos antes de 1810, lo determinan, como lo hemos dicho, los actos regios de los Monarcas españoles.

El estado legal de Veragua quedó establecido en 1535 por la Ley IV de Indias; en 1537 por la Ley IX, y en 1557 por la Cédula Real que anexó la Provincia y el Ducado á la ciudad de Natá del Reino de Tierra-Firme. Hasta que se dictó la Real Cédula de 1739 no aparece acto alguno, directo ni indirecto, que cambiara el estado de las cosas, y sí hay algunos ó muchos que lo confirman, como se ha visto en los capítulos

Digitized by Google

anteriores que tratan de la propiedad de la Provincia de Veragua. La Ley *Primera*, Libro v, Título ii, dictada por Carlos ii ó por Felipe v (lo que parece más probable, aunque se ha dicho que fue dada por Luis i en 1724) antes de 1739, inserta en la página 248 de este libro, es prueba directa y concluyente de que hasta poco antes de la erección del Virreinato aquel estado legal de Veragua no había sido cambiado. Esta ley estaba vigente el día en que se dictó la Cédula Real de 1739, como estaban vigentes las disposiciones que anexaron Veragua á Tierra-Firme desde el cabo Gracias á Dios primero y después desde el cabo Camarón.

Los que siguen con atención el movimiento diplomático de los gobiernos saben que desde que Inglaterra adquirió la isla de Jamaica, todos sus esfuerzos se dirigieron á obtener, por medio de Tratados que sancionaran actos suyos ó de los ingleses como hechos cumplidos irrevocables, algún territorio que al norte del Ecuador sirviera de punto de apoyo á sus influencias en las Américas Central y del Sur, ó de especie de *escala* á su comercio, á modo de las que existían en Oriente. Con tal fin, después de obtenidas por el Tratado de 1713 con España ciertas licencias para hacer el comercio en escala muy pequeña, pero suficiente, su marina y sus agentes obligaron, ó indujeron, según fue necesario, á todos los aventureros, corsarios, piratas ó bucaneros de que estaban infestadas las costas antillanas, á que se concentraran en el Golfo de Honduras, al rededor del Lago Triste, á orillas del río Champetón, ó en la isla de los Bueyes, adonde los atraían el fácil corte de maderas, el legendario palo *campeche* (con que la fortuna había sorprendido á un capitán de buque que dejó de quemarlo como leña para recibir en cambio un precio inesperado, mayor que el de £ 109 por tonela-

Digitized by Google

da á que se redujo después) y la pesca y las relaciones con los indios, á quienes arrebataban su oro y sus mujeres, por no hallarse al alcance de la protección de las distantes autoridades españolas. Dispersados al fin y perseguidos por estas autoridades, fueron llevados á las prisiones de México y destruídos sus establecimientos; pero, rehechos los que quedaron y aumentado su número á 1,500, Inglaterra obtuvo de España, por el Tratado de 1763 (artículo 17), que se permitiera á sus súbditos el corte inocente de maderas, "sin poder levantar fortificaciones, y con la obligación de destruír las que existieran, en acatamiento á los derechos de soberanía de España sobre aquellos territorios de la costa de Mosquitos" (1).

"Rara vez, decía Raynal, ha hecho la Corte de Madrid sacrificios que le hayan costado más que lo que le costará el que ha hecho, permitiendo que en medio de sus grandes posesiones se establezca, ó introduzca sus influencias, una nación poderosa, activa y ambiciosa" (2).

Palabras proféticas, cuya realización ha sido la usurpación del territorio de Honduras y el establecimiento allí de un gobierno inglés que se apellida legítimo, á pesar de los Tratados públicos de 1713, 1748, 1750, 1763, 1783 y 1786 (3), en los cuales se reconoció siempre por Inglaterra el dominio de España (4).

---

(1) *Colección de Tratados Públicos*, por Martens, desde 1761. Tomo I, página 45.

(2) *Historia filosófica y política de los establecimientos y comercio de los europeos en las Indias Orientales y Occidentales.* Obra oficial. 1777. Libro 6.°

(3) *Colección de Tratados* de Martens, yá citada, y *Colección de Tratados Públicos* de Wenk, página 337 y siguientes.

(4) La historia de la colonia inglesa de Honduras caracteriza la diplomacia inglesa. En la relación de las violaciones del Derecho de Gentes no se hallará ninguna más escandalosa que la usurpación del territorio español de la Costa de Honduras que Inglaterra aspiró á completar con el resto

Digitized by Google

Por los citados Tratados de Utrech, de 1713, que si es verdad que afirmaron el trono de Felipe V, en realidad conquistado con las victorias de Brihuega y Villaviciosa, también lo es que rompieron el monopolio colonial de España. Inglaterra obtuvo de ésta el permiso de traer á las Indias Occidentales hasta 4,800 negros de Africa y un buque anual cargado de mercancías.

Semejante privilegio dio lugar á incontables abusos, á un contrabando permanente de grandes proporciones en México y Centro América, y á las estudiadas y desde luégo bien premeditadas reclamaciones de Inglaterra, cuya mirada codiciosa se descubría siempre fija en la Mosquitia antes y durante el proceso de las negociaciones (1).

La lucha entre los Guarda-costas españoles que celaban la Mosquitia y Honduras, por donde era más fácil el contrabando, y los traficantes ingleses, *siempre inocentes y siempre injustamente agredidos*, aunqué siempre apresados camino de la Costa de Mosquitos, se hizo permanente, á pesar del Tratado de 1729, celebrado entre España é Inglaterra, con el cual se quiso ponerles fin, ó quizá por causa de él mismo.

Ineficaces y casi inútiles como habían resultado hasta entonces las negociaciones, fue necesaria, ó por lo menos así se creyó, la celebración de un nuevo Tratado;

de la Mosquitia hasta el río San Juan. Los diferentes debates sobre la Mosquitia en el Parlamento inglés revelan el verdadero sentido de los actos del Gobierno británico referentes á esta comarca, desde 1729. El peligro de la actitud absorbente de Inglaterra en 1848, fue lo que indujo á algunos publicistas colombianos á aconsejar el abandono de la Costa de Mosquitos que á Colombia pertenece desde el Cabo Gracias á Dios. Véase *Historia Parlamentaria de Inglaterra*, volumen 26, página 226 y siguientes. Deben consultarse otros volúmenes hasta los Tratados de 1783 y 1786, y el celebrado con la Junta de Sevilla. Véanse también los magistrales escritos de D. Pedro Fernández Madrid, titulados *Nuestras costas incultas*, y el Tratado conocido con el nombre de *Clayton-Bulwer*.

(1) HUME & SMOLLET, *Historia de Inglaterra*.

Digitized by Google

tal fue, entre otros motivos, el origen de la célebre Convención del Pardo, que en aquel sitio real se firmó el día 14 de Enero de 1738.

Aquella Convención fue una especie de explosivo aplicado á una situación preñada de elementos comburentes, pues en ella no se habían podido realizar las dos grandes aspiraciones de Inglaterra, que eran: desposeer á España del derecho de visita en los mares de Occidente, derecho que aseguraba á ésta el monopolio del comercio con sus colonias, especialmente con México y Centro América, y hacer de algún modo permanentes las colonizaciones á orillas del río Champetón, en el Darien, de donde había sido expulsada con violencia la colonia del escocés Paterson, y en otras partes. El disgusto general en Inglaterra, y la exaltación pública en ambos países fueron grandes, á lo que se agregaban "las disputas sobre límites de la Florida y Carolina que en 1735 degeneraron en una guerra sangrienta entre España é Inglaterra...." (1). Y aunque los comisionados de que hablaba el Tratado del Pardo se reunieron oportunamente en Madrid para arreglar lo relativo al comercio y las colonias de América, y á pesar de que estas conferencias se prolongaron cuanto fue necesario y en ellas se hicieron valer grandes influencias, menos la oferta de la Mosquitia á Inglaterra, todo fue inútil para mantener semejantes equívocas relaciones: la guerra estalló.

España, que comprendía bien las miras de Inglaterra y su aspiración á apoderarse de la Mosquitia para dominar desde allí el comercio con México y Sur América y el futuro Canal interoceánico (2), previó el pri-

(1) Biografía de Felipe v. Diccionario biográfico universal.

(2) Sobre estas pretensiones de Inglaterra véase la yá citada monografía titulada *Nuestras costas incultas*, por D. P. Fernández-Madrid.

Digitized by Google

mer ataque y sólo pensó, por consejo de su Diplomacia, cuyos medios de información estaban entonces en proporción de sus crecientes influencias, en reforzar el Virreinato sobre el cual Inglaterra debía intentar, é intentaba en efecto, concentrar sus fuerzas. Con tal fin, fue su primera medida dictar la Cédula de 1739 para dar cohesión á sus provincias, fijar un centro á sus operaciones y recursos, despertar el espíritu nacional y reunir á los granadinos y venezolanos bajo una bandera común que representara su honor y su interés; y fue la segunda poner el Virreinato al mando de su más gallardo Mariscal de Campo, D. Sebastián de Eslava, hombre firme y de carácter antiguo, ferviente admirador del heroísmo helénico y romano.

La amenaza de que el territorio del Nuevo Reino sería desmembrado, y de que pedazos de su suelo habrían de ser el precio de la victoria de Inglaterra, y la antigua irritante injuria de la ocupación del Darien por Paterson con su *colonia de Nueva Edimburgo* ó *Caledonia*, y de la Mosquitia con todas las formas de la violencia acostumbradas por los aventureros ingleses, corsarios, bucaneros, etc., violencia brutal que habían puesto en práctica cuando saquearon las ciudades del litoral y el Archipiélago de San Andrés de Providencia, despertaron en el Virreinato, como antes lo dijimos, un espíritu nacional tan enérgico, que todas las poblaciones se conmovieron, y la más gallarda juventud de Bogotá, Tunja, etc., se dirigió á Cartagena, organizada militarmente. La idea de Patria se condensó, por decirlo así, entonces, por primera vez en el espíritu de los granadinos, y fue como en Grecia (1).

(1) Véanse las páginas 308, 309 y siguientes de este libro. Capítulo sobre la Real Cédula de 1739.

Digitized by Google

Las pretensiones de Inglaterra eran sobradamente conocidas para que no se pudiera prever que su primer esfuerzo tendería á neutralizar la fuerza de la plaza de Cartagena, de donde era natural se disputara con mayor vigor y empeño la Mosquitia, por ser ella parte integrante del Virreinato.

Así fue, en efecto. La más formidable escuadra que hasta entonces había atravesado el Atlántico (1) se presentó delante de la plaza de Cartagena, le puso sitio riguroso, y el día 15 de Marzo de 1741 lanzó sobre las fortalezas sus primeros proyectiles.

El sitio, que fue una batalla continua, tan incesante como terrible, y que tuvo pavorosos incidentes, duró 38 días, y los ingleses perdieron cerca de 6,000 hombres, de los cuales unos 5,000 quedaron muertos al pie de los castillos y murallas.

La historia ha referido con asombro la manera como aquella heroica ciudad resistió el asedio, y cómo se inmortalizaron sus defensores cerrando inexorablemente con sus pechos las brechas de sus murallas. Esta ciudad unió su gloria á la gloria legendaria de Sagunto y Zaragoza. Setenta y cinco años después, asediada de nuevo, no yá sólo por el fuego, sino por el hambre, no yá por los ingleses, sino por los españoles mismos, lleva su heroísmo

(1) La escuadra inglesa, mandada por el Almirante Eduardo Vernon, se componía de 29 navíos de línea, 22 buques entre fragatas, bergantines, goletas, bombardas y otros menores de guerra, y 136 transportes. Las tropas de desembarco eran 9,000 hombres al mando del General Wentworth. La pequeña escuadra española, compuesta de seis navíos de línea y de uno francés, la mandaba el valiente D. Blas de Leso. El Capitán General estaba ayudado por el bravo ingeniero D. Carlos de Noux y por el Gobernador, D. Melchor Navarrete, á cuyas órdenes se pusieron las dos divisiones de infantería y artillería que fueron del interior del país. (Véase la nota de la página 309).

Digitized by Google

al punto extremo adonde puede alcanzar la admiración de los hombres (1).

La guerra continuó en otras partes; pero impotente la marina inglesa para apoderarse de territorio alguno de la América española, el Gobernador de Jamaica dirigió su esfuerzo á conquistar la voluntad de los indios Moscos. Al efecto, patrocinó el tráfico lícito é ilícito de vinos y licores con aquellas costas, dio armas á los indígenas, hizo trasladar á Jamaica al cacique principal de aquellas tribus, y le expidió *Letras patentes de provisión*, nombrándolo *Rey de Mosquito*, en un pedazo de pergamino con los sellos del Gobierno de la Isla, y ofreciéndole al mismo tiempo la alianza y protección de Su Majestad Británica, alianza y protección que le garantizaba.

A estos atropellos, "ejecutados como simples actos de hostilidad bélica," según los llamó después Inglaterra misma, puso fin el Tratado de 1748, firmado en Aix-la-Chapelle (Aquisgran). Por él se devolvieron á España sus posesiones perdidas "y sus derechos."

Ahora bien: ¿en presencia de los hechos que acabamos de referir, puede suponerse que cuando los

---

(1) SITIOS O ASEDIOS QUE HA SUFRIDO CARTAGENA

Años.			*Días que duró el sitio.*
1741. Los ingleses perdieron...	44 jefes	5,349 soldados	88
1815. Bolívar perdió...	,, —	1,000 —	30
1816. Morillo perdió...	,, —	3,500 —	108

En este último sitio Cartagena perdió 6,000 personas, y se entregó la ciudad por hambre.

En 1820 la sitió el General Montilla. Este sitio duró 14 meses, y se entregó la ciudad por capitulación.

Su defensor, el Brigadier Torres, no tenía al fin sino 700 hombres.

Cuando el General Padilla con el General Carmona, tomó los castillos de Bocachica, la plaza se entregó á los 13 días.

Digitized by Google

Consejeros del Rey de España, (si fue Carlos II quien dictó la Ley Primera), dirigidos por el jesuíta Nithard, ó un Rey como Felipe V, ó como su hijo Luis I, dictaron, los unos aquella Ley y los otros la Cédula de 1739, cuyo fin principal era, entre otros, defender la Mosquitia, no sabían lo que estaban haciendo é ignoraban á qué entidad colonial pertenecía esta comarca, por lo cual asignaban indiferentemente al Virreinato la obligación de defenderla sólo y como propia,—como si fuera parte de su suelo,—á costa de inmensos sacrificios y sin compensación de género alguno?

Si cuando se impuso al Virreinato la obligación de defender la Mosquitia, ésta no le pertenecía yá, porque se hubieran derogado todas las leyes anteriores, lo que no consta, en virtud de las cuales era la Mosquitia parte integrante de Veragua y Tierra-Firme, ¿no habría sido natural y lógico, casi obligatorio en una ordenada administración pública, que así se hubiera expresado en algún documento de aquella época, directa ó indirectamente, y también que se hubiera otra vez incorporado á su antiguo y natural distrito?

¿La defensa de un territorio extraño y distante y que acabara el Rey de segregarle sin motivo alguno de pública conveniencia, habría despertado en el Virreinato entusiasmo tan extraordinario como el que aseguró la defensa heroica y feliz de Cartagena, entusiasmo que sólo se despierta en las naciones á la voz de la patria común amenazada?

Si lo que Inglaterra trataba de adquirir pertenecía á Guatemala, ¿por qué no dirigía primero sus fuerzas contra el Reino que trataba de despojar, y prefería estrellar su marina, como la estrelló, contra una plaza intomable, en vez de neutralizarla, y de la cual no habría tenido tánto que temer dejándola tranquila?

Digitized by Google

Si el Rey de España hubiera pensado en cambiar el estado legal de Veragua en el corto espacio de tiempo que media entre la expedición de la Ley Primera, Libro v, Título ii, que lo confirma, y la Cédula Real de 1739 (no antes, pues no se habría dictado esta ley), ¿no habría cambiado de parecer en presencia de la necesidad de proteger la Mosquitia que lo obligaba á dictar la Cédula de 1739? ¿Por qué no derogó entonces la Ley Primera? ¿Ni qué objeto podía tener el Rey en derogarla, ó en dividir la Provincia de Veragua en momentos en que estaba amenazada, y en desinteresar al Virreinato cuando éste iba á defenderla y era indispensable que la defendiera? ¿Qué estímulo habría sido aquél para la defensa.... y para una defensa que exigía sacrificios enormes y un heroísmo incomparable?

Y si la dividió, como se dice, ¿en dónde está la prueba de ese error, ó sea de esa división?

¿En dónde la de que las Leyes iv, ix y Primera fueran derogadas?

No en las leyes, pues no existe en las colecciones ó recopilaciones que nos son conocidas, y, al contrario, estas Leyes iv, ix y Primera aparecen como vigentes.

No en las Cédulas, pues no es con Cédulas con lo que se reforman ó derogan las leyes, sino con otras leyes.

Luego no existe tal prueba.

Y hé aquí en lo que fundamos la presente demostración.

El día, pues, en que se dictó la Cédula Real de 1739, la Provincia de Veragua entró á hacer parte del Virreinato de Santafé en el mismo estado legal, con los mismos vínculos jurídicos que la ligaban el 2 de Marzo de 1537, de conformidad con la Ley ix de Indias, al Reino de Tierra-Firme, y con los mismos límites que entonces le señaló el Emperador Carlos v, á saber:

Digitized by Google

El Cabo Camarón al Noroeste, y

El punto X sobre las riberas del río San Juan, "á 15 leguas del lago de Nicaragua."

O sea:

"*La línea derecha traviesa*" que indica Pedrarias, desde el Cabo Camarón, en el Atlántico, hasta las riberas señaladas del San Juan, y de ahí á los Cuchiras, en el Pacífico, á 35 leguas de la antigua Bruselas, hoy Puntarenas.

Después de esta fecha—1739—vienen por su orden cronológico las dos Cédulas Reales de 1766 y 1770 (1). La primera, que ordena el sometimiento del Gobernador de Veragua á su superior jerárquico, el Gobernador y Comandante General de Panamá, de conformidad con las Leyes IV; IX y Primera, y la segunda, que aprueba lo dispuesto por el Virrey de Santafé, quien de acuerdo con una Junta de Tribunales en Santafé, resolvió que las tribus de Veragua quedaran bajo la dirección de las Misiones de San Francisco, desde la Punra Burica hasta el río Terraba, y desde el río Culebras ó Punta Careta hasta el río San Juan, límites que encierran el territorio que aquellas tribus recorrían.

A estas Cédulas sigue cronológicamente la Resolución del Rey de España, comunicada á diversas autoridades por medio de las Ordenes Reales de 1803, de que vamos á ocuparnos en la siguiente demostración.

V

TERCERA DEMOSTRACIÓN

En el largo debate que han sostenido las dos Naciones sobre sus derechos territoriales, no se ha presentado, como se dijo en el capítulo que trata de la Orden Real

(1) Véase el capítulo que trata de estas dos Cédulas, página 317 y siguientes.

Digitized by Google

de 1803, dirigida al Virrey de Santafé, documento alguno legal, auténtico, que pruebe que la Mosquitia ú otra parte de la Provincia de Veragua, fuera segregada de su antiguo distrito por el Rey de España y agregada á la Capitanía General de Guatemala. Pero parece cierto que, quizá por la habilitación del puerto de San Juan en el siglo pasado, las autoridades de aquella Audiencia tenían, además de los oficios de la guerra con los Mosquitos, cierto mando ó por lo menos alguna intervención en diversos ramos del Gobierno de las costas que desde 1535 pertenecían á aquella Provincia. Que tal intervención fuera obra de disposiciones transitorias y especiales del Monarca español, ó resultado de la obligación general en que estaban todas las autoridades de América de concurrir á la defensa común de sus posesiones y á la vigilancia de las costas, ó simple oficiosa ambición de aquellas autoridades, es probable, pero no lo sabemos, ni es preciso saberlo. Basta conocer el hecho de que en la guerra contra los indios mosquitos, situados entre el Cabo Camarón y el Desaguadero ó río San Juan, y en su catequización, intervenía el Gobierno de Guatemala, dirigido ó ayudado por los Virreyes de Santa Fe (1).

Reconociendo estas circunstancias, la República de Colombia ha sostenido, sin embargo, fundada en los títulos que se han examinado en este libro y en el que de nuevo se va á examinar en seguida, que esas costas le pertenecen hoy junto con el Archipiélago de San

(1) Como se dice en los *Informes de la Junta de Fortificaciones*, que precedieron á la *Orden Real de* 1803, se autorizó entonces al Gobierno de Guatemala para dejar en el puerto de San Juan una escolta militar que sirviera como *avanzada* de la guarnición que bajo el mando de aquel Gobierno debía custodiar el castillo de San Carlos, fortaleza erigida en las márgenes del citado río, en la frontera de Veragua, ó muy cerca de ella, pues ésta, como yá se vio en la *Capitulación* con Diego Gutiérrez, era á 15 leguas del lago de Nicaragua.

Digitized by Google

Andrés de Providencia, y todas las islas situadas á lo largo de las costas de la antigua y moderna Veragua, ya sea que esta Provincia no fuera dividida, como no lo fue, en época alguna, ó ya que la Mosquitia y las islas le fueran, en efecto, segregadas alguna vez (lo que tampoco sucedió) y que más tarde no se hiciera otra cosa que reintegrar la citada Provincia de conformidad con las únicas disposiciones legislativas del Gobierno español que nos son conocidas y cuya violación sería en todo caso el solo apoyo de la supuesta segregación.

Costa Rica ha combatido esta afirmación de Colombia en épocas recientes, cuando ha objetado como nula é ineficaz la Real Orden de 1803, á pesar de que Centro América no lo hizo en los primeros tiempos de la República Unida, en presencia del título que tuvo á la vista, y de los decretos del Gobierno de Colombia por los cuales declaró incorporadas al territorio nacional la Mosquitia y el Archipiélago de San Andrés, y antes los acató como justos, según se ve en el Tratado de 1825, que prohibe ocupar la Mosquitia sin permiso previo del Gobierno que tenía la propiedad de ella, en los protocolos que le precedieron y en la nota que al Ministro Negociador dirigió el Secretario de Relaciones Exteriores en el curso de las negociaciones, con el fin especial de presentarle el título y los decretos expedidos (1).

Cúmplenos, pues, dar aquí otra demostración del derecho que Colombia reivindica, presentando una vez más este título moderno é incontestable que refrenda los antiguos y aclara ó destruye todas las objeciones, refiriéndonos al capítulo especial que al examen de

(1) Véase el capítulo sobre las pretensiones territoriales de Costa Rica y Centro América, páginas 26, 27 y siguientes.

Digitized by Google

este documento consagrámos en la parte de esta obra que trata del dominio de la República sobre la Provincia de Veragua (1).

El título es éste:

ORDEN REAL DE 1803

"San Lorenzo, 30 de Noviembre de 1803.

Señor Virrey de Santa Fe.

El señor don José Antonio Caballero me dice en oficio de 20 del presente mes lo siguiente:

'EL REY HA RESUELTO que las islas de San Andres y la parte de la costa de Mosquitos desde el Cabo de Gracias á Dios inclusive hacia el rio Chagres, queden segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Vireynato de Santa Fé, *y se ha servido S. M. conceder al Gobernador de las expresadas islas, Don Tomás O'Neille, el sueldo de dos mil pesos fuertes en lugar de los mil y quinientos que actualmente disfruta. Lo aviso á V. E. de Real Orden á fin de que por el Ministerio de su cargo se expidan las que corresponden en cumplimiento de esta soberana resolución.'*

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años,

Soler" (2).

Conforme al principio general americano que sirve de criterio al presente libro; conforme al sistema de pruebas adoptado en estos debates (3), y teniendo, como los hemos tenido, á la vista, casi todos los trata-

(1) Página 328.

(2) Orden Real de 1803, cuyo original se halla en la Biblioteca Nacional de Bogotá, y fue publicada en la *Gaceta de Colombia* y en los *State Papers* de Inglaterra. 1849—1850. Véase también el capítulo especial que en este libro trata de este documento.

(3) Véanse los capítulos de esta *Memoria: Uti possidetis juris de* 1810 y *Pruebas admisibles en este debate.*

Digitized by Google

dos, protocolos, notas, manifiestos, etc, que sobre estas materias se han publicado en América, y muchos, muchísimos escritos, inéditos ó no, de colombianos y extranjeros, podemos asegurar que ningún país americano podrá presentar para la determinación del *Uti possidetis de* 1810 un documento de más alto origen, ni más perentorio y concluyente que esta Real Orden, contra la cual se han agotado la imaginación y la dialéctica, sin poder falsear ó desvirtuar siquiera su elocuente laconismo. Clara, precisa, preeminente en la categoría jurídica de las pruebas, ella encierra toda la verdad histórica y la verdad jurídica, será el criterio de toda conciencia honrada en este debate, y no habrá juez ó tribunal, árbitro ó arbitral componedor, que, en leal homenaje á la justicia, no dé á este documento el carácter de prueba vigente y definitiva, por no existir otro de carácter igual que lo derogue ó modifique. Es imposible no fallar conforme á él.

El examen de los motivos que el Gobierno español tuvo para dictar la *Resolución* de 1803, y del objeto que se propuso al reincorporar definitivamente la Mosquitia al Virreinato de Santafé, es inútil é improcedente; pero ellos están, como se ha visto, consignados en los *Informes* que precedieron á aquella regia disposición. Consultado el Consejo de Indias, la Junta de guerra, llamada también *Junta de fortificaciones*, que hacía parte del mismo Consejo, dio su parecer sobre el proyecto de esta *Resolución*, y no conforme el Rey con las primeras razones que se expusieron en su apoyo, pidió ú ordenó un segundo estudio de la materia, (páginas 342 y 346 de este libro). El segundo *Informe*, lleno de razón, de incontestables argumentos y de graves consideraciones de Gobierno, lo convenció, y aquella

Digitized by Google

disputada comarca, que había sido materia de varios Tratados públicos con Inglaterra, y que hasta los primeros años del siglo XVIII pertenecía á la Provincia de Veragua, fue definitivamente y de nuevo incorporada al Virreinato. Los Virreyes dictaron inmediatamente las medidas necesarias para su defensa y administración, y destinaron para ambos fines los fondos, las tropas, los buques y personal exigidos por las circunstancias (1).

El Capitán General de Guatemala objetó, ó mejor dicho, *suplicó* la Resolución del Rey; pero recibió orden perentoria de cumplirla, como se ve por la Orden Real que á él se dirigió el día 26 de Mayo de 1805, inserta en las páginas 363 y 364 de este libro. La *Resolución* se llevó á efecto, y sus resultados fueron la inmediata anexión del Archipiélago de San Andrés y de la Mosquitia al Virreinato. El Gobierno de Guatemala no intervino más en la administración de aquellos territorios, aunque su anterior intervención había sido reemplazada desde mucho antes por la de los Virreyes, que las necesidades del Reino habían hecho necesaria.

En 1815, cuando el Gobierno de España ordenó el bloqueo de la República de Colombia, según la Cédula Real de Julio de 1810, señaló el litoral del antiguo Virreinato, demarcado por sus propias anteriores disposiciones, comprendiendo en él la Costa de Mosquitos (2).

---

(1) En los archivos del Virreinato existen los libros de cuentas de gastos en San Andrés y la Mosquitia. En la cuenta general de Presupuestos de la República se hallan incorporadas las que en Santa Marta y después en Cartagena se llevaban referentes á los gastos de marina, tropas, empleados civiles, culto, catequización de indígenas, etc., desde 1823. El Colegio de San Francisco de Térraba acostumbró por varios años mandar á Bogotá un representante suyo con el fin de recibir fondos y dar cuenta de los recibidos antes.

(2) Véanse el capítulo de esta *Memoria* titulado *Real Orden de* 1803, pág-

Digitized by Google

En capítulo anterior, y en nuestros diversos escritos sobre la materia, nos hemos ocupado en todo lo relativo á este documento, y en las diferentes objeciones que se han hecho á la Resolución dictada por el Rey y que se comunicó por medio de esta Real Orden de 1803 (1). Inútil nos parece repetirlas aquí, una vez que ellas se han examinado detenidamente en el capítulo especial de este libro sobre la materia y se han contestado con los documentos respectivos. En el libro que separadamente estamos escribiendo sobre el derecho de Colombia á la Mosquitia, estudiaremos de nuevo con mayor detención, si posible fuere, los argumentos que se han presentado por los publicistas centro-americanos y por algunas autoridades inglesas, cuya obsesión interesada en las miras ambiciosas de su patria fue la causa principal de este singular é inexplicable, por no decir culpable debate (2).

Por lo demás, después de la victoria de *Ayacucho* y de la rendición de *El Callao* y de *Puerto Cabello*, que rompieron el bloqueo español, Colombia y Centro América fijaron en un pacto solemne—el Tratado de 1825—la situación administrativa en que debía quedar, mientras se terminaba la guerra y se celebraba entre ellas un Tratado especial de límites, aquella parte de la antigua Provincia de Veragua. Costa Rica y Nicaragua, son herederas de los derechos y deberes internaciona-

---

na 328, el decreto de bloqueo del Virreinato dictado en 1816 por D. Pablo Morillo y la Orden Real sobre bloqueo de Venezuela, etc, dictada en 31 de Julio de 1810.

(1) Véanse los folletos titulados *Límites con Costa Rica* y *Dos libros sobre límites por D. M. M. de Peralta*, por F. de P. Borda, y las páginas del presente libro en que tratamos de este documento. Véase también la *Réplica* del Ministro de Colombia en Centro América, General B. Correoso, al Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica.

(2) Véanse *State Papers. Coast of Mosquitos.* 1849—1850.

Digitized by Google

les de Centro América, y en tal carácter deben considerarse ligadas por aquel pacto. Estas dos naciones no lo han repudiado, ni podían repudiarlo, y parece llegada la hora de saber cómo ellas, y también Colombia, han cumplido sus graves compromisos (1).

El Tratado de 1825 dice:

"Artículo 9.° Ambas partes contratantes, deseando entretanto proveer de remedio á los males que podrían ocasionar á una y otra las colonizaciones de aventureros desautorizados, en aquella parte de las costas de Mosquitos comprendida desde el cabo de Gracias á Dios inclusive hasta el río Chagres, se comprometen y obligan á emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualquier individuo ó individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas, SIN HABER OBTENIDO ANTES EL PERMISO DEL GOBIERNO A QUIEN CORRESPONDEN EN DOMINIO Y PROPIEDAD."

Si se tiene en cuenta que al hacerse este Tratado se tuvieron á la vista los documentos en que Colombia funda su derecho á la Mosquitia, y los Decretos por los cuales esta comarca fue incorporada al territorio de la República en 1822 y 1824, y que Centro América no los objetó, y antes firmó el artículo 9.° que acaba de leerse, es preciso convenir en que las discusiones actuales de parte de Costa Rica van dirigidas contra un derecho reconocido yá, y que, por lo mismo, debiera considerarse fuera de toda discusión. Por lo demás, el artículo 9.° es suficientemente claro: sus términos "*dominio y posesión*" no se refieren ni pueden referirse sino al Gobierno que comprobó su dominio, y estaba, además, en posesión de aquellos territorios. ¿Cómo hubieran podido referirse al Gobierno que pocos años

(1) Véanse el capítulo de esta *Memoria*, titulado: *Vigencia del Tratado de 1825*, y el folleto del autor titulado *Dos libros sobre límites, etc.* En ambos se podrán ver los Protocolos de este Tratado.

Digitized by Google

antes había perdido aquel territorio, por disposición del Rey de España, y que no tenía ni podía tener la posesión de él? ¿Habría Colombia consentido en perder sus derechos sin decirlo, sin hacer objeción alguna, sin que siquiera lo exigiera la parte contraria y sin la menor compensación? Véanse los Protocolos de este Tratado en las páginas 26 y 128 de este libro.

No sabemos cómo explicará Costa Rica de modo compatible con este Tratado, con los antecedentes de él y con los derechos de Colombia, la fundación del puerto de *Limón* en tierras de Veragua, "*sin haber obtenido antes el permiso del Gobierno á quien corresponden en dominio y propiedad.*"

En una nota dirigida por el Ministro inglés en Bogotá á Lord Palmerston, en 29 de Junio de 1847, cuando Inglaterra pretendía apoderarse de la Mosquitia, se lee lo siguiente:

"Suponiendo que los Soberanos españoles hubiesen tenido un perfecto derecho de dominio sobre el territorio disputado, aparecería que aquel derecho debía recaer sobre Nueva Granada más bien que sobre Centro América, porque bajo el régimen colonial la jurisdicción sobre el territorio en cuestión, después de haber sido transferido frecuentemente del Virreinato de la Nueva Granada á la Capitanía General de Guatemala (ahora República de Centro América), y *viceversa*, y una vez del de éstas dos colonias á la Capitanía General de Cuba, fue finalmente restituído á la Nueva Granada por una Real Cédula fechada á 20 de Noviembre de 1803. Por tanto, si el derecho de los Soberanos era válido, lo es también el de la Nueva Granada, y por consiguiente la pretensión de Centro América es arbitraria y nula, y el insignificante establecimiento de la embocadura del río San Juan y el de Matina ó puerto de Cartago (hoy puerto de Limón) SON USURPACIONES.... Así, no es necesario, y puede ser perjudicial al objeto que Su Señoría tiene en mira, entrar en negociaciones con Centro América, REPUBLICA QUE NO PUEDE CON-

Digitized by Google

FERIR DERECHOS QUE NO LE PERTENECEN.... á lo menos EN CUANTO SE REFIERA A LA COSTA ATLANTICA" (1).

El antiguo Presidente de Colombia, D. Santiago Pérez, cuya autoridad moral y científica es justamente considerada como eminente en América, decía en su *Memoria* del ramo, siendo Secretario de Relaciones Exteriores, lo siguiente, al tratar de esta materia:

"Ya al definir constitucionalmente su territorio, en 1825; ya dando al artículo 8.° del Tratado de 1828 (2) aplicaciones exageradas; ya apresurándose, en 1841, á celebrar convenio sobre el particular con una entidad de no asegurada existencia; ya haciendo concesiones no justificadas á alguna compañía extranjera; y ya, en fin, otorgando privilegio para abrir camino hacia Bocas del Toro, el país que parte límites con el nuéstro desde la entrada del río Culebras, en el lado del Atlántico, hasta el Golfo Dulce en el del Pacífico, *ha aparecido permanentemente preocupado por el deseo de ganar territorio en el Occidente, sobre el límite que en él le trazan la geografía y la historia hispano-americana.*

FALTAN Á DICHO PAÍS SALIDAS AL ATLÁNTICO, *si Colombia, como puede hacerlo, sostiene sus derechos hasta el cabo Gracias en el mar Caribe.* Si le cede el litoral desde la boca de Drago hasta la del San Juan, le hace una cesión importante, á pesar de lo inconveniente de los puertos en que descargan el Moin y el Matina y de lo riesgoso de la barra del San Juan; porque, como yá se ha observado, después de la declaración obtenida, en 1847, por parte de Inglaterra, de que á ese territorio no se extienden las pretensiones del régulo mosquito, ningún otro reclamo se ha hecho ni puede hacerse razonablemente sobre él.

En esta discusión sobre límites, abierta hace cuarenta años, nada serio ha podido oponerse á los multiplicados documentos con que Colombia prueba que deteniéndose, como extremo atlántico, en el río Doraces, y como extremo pacífico en la punta Bu-

(1) Véanse las páginas anteriores y siguientes á la 30 de este libro, que tratan de las pretensiones de Costa Rica en la línea divisoria, y las 134 y siguientes.

(2) Epoca del canje del Tratado de 1825.

Digitized by Google

rica. cede cuanto, en el aspecto puramente geográfico de la cuestión, le sería posible y aun satisfactorio ceder" (1).

D. Victoriano de Diego Paredes, autoridad no menos eminente que la del señor Pérez, al terminar su magnífico folleto sobre la cuestión de límites con Costa Rica, en el cual examinó detenidamente la Orden Real de 1803, dice, con aquella impaciencia propia de los hombres que hacen de su vida un culto permanente á la verdad, al honor y á la justicia:

"....Si con respecto á las naciones hubiera una ley como la que ha existido en algunos países, condenando al demandante temerario á pagar una cantidad igual al importe de la demanda, —lo cual parece ser muy justo y moral,—Costa Rica sería obligada á ceder gran parte de su territorio á la Nueva Granada..." (2).

Presentada la Orden Real de 1803, título incontestable que confirma los anteriores y que en la historia y la jurisprudencia no puede considerarse sino como el lógico desarrollo de ellos en una acertada administra-

(1) *Memoria de Relaciones Exteriores.* 1866, páginas 94 y 95. Las opiniones del señor Pérez tienen en América el valor de los estudios profundos, del verdadero talente y de una autoridad moral incontestable. El habla de conformidad con los títulos hasta entonces conocidos.

(2) *La Costa de Mosquitos.* Página 61.

Es este el lugar de referirnos á los escritos, informes parlamentarios y discursos del señor Paredes sobre la cuestión de límites con Costa Rica, ora como Ministro de Colombia (Nueva Granada entonces) en los Estados Unidos, ora como Senador de la República ó como Secretario de Estado, y Profesor. Maestro siempre en todo lo que hizo, como en todo lo que habló, carácter antiguo, digno de los primeros tiempos de la República, la verdad y la patria eran el solo culto de aquella alma inmaculada y grande. Abierto el debate por su compañero y amigo, el señor Madrid, tocó al señor Paredes cerrarlo por entonces con los pocos elementos que se tenían en el país, que no había hecho esfuerzo alguno por recogerlos. Para aquella época, y con tales elementos, su libro fue por entonces inmejorable. Cuán grato es para nosotros continuar una de las obras de aquel patriota eminente, de aquel maestro querido y respetado, que educó tres generaciones y cuya huella luminosa y pura nos parece sentir en nuestra alma cada vez

Digitized by Google

ción pública, parece que para todo ánimo sereno y honrado no dejan, no pueden dejar duda los límites de derecho de Colombia en el Atlántico, cuyos puntos extremos son el cabo Gracias á Dios, el punto X que sobre el río San Juan se halle á 15 leguas del lago de Nicaragua, las cabeceras del río Burica y su desembocadura en el Pacífico.

Veamos ahora cuáles son los límites en el Pacífico.

V

LIMITES SOBRE EL PACIFICO

CUARTA DEMOSTRACIÓN

Las aguas del río *Burica*, *Boruca* ó General de *Térraba*, desde el litoral marítimo, en donde estaba situado el lugar conocido con el nombre de *Cuchiras* (1)

---

que rendimos culto á la verdad ó mueve nuestro pecho el impulso generoso de las buenas acciones!

—

NOTA sobre la Orden Real de 1803. Véanse:

Límites entre Colombia y Costa Rica. Publicación ordenada por el Senado de Colombia. Bogotá. 1880.

Diario de Cundinamarca. 1880.

La Salud Pública, semanario. Noviembre y Diciembre de 1882.

Dos libros sobre límites por D. M. M de Peralta. 1894 Publicación oficial. Autor, F. de P. Borda.

Orden Real de 1803: Capítulo de este libro, página 328;

Pruebas admisibles en los debates sobre límites, etc.: Capítulo de este libro, página 81.

Exposición preliminar presentada al Excelentísimo señor Presidente de la República. Página XXVIII

La Costa de Mosquitos, por D. V. de D. Paredes.

Protocolos de las conferencias celebradas en Washington por los Plenipotenciarios de Colombia y Costa Rica, señores General P. A. Herrán y Luis Molina. *State Papers,* 1850.

(1) *Cuchiras,* lugar situado á 35 leguas al Sudeste de la antigua efímera ciudad de Bruselas, hoy cercanías de Puntarenas, Cuchiras estaba situada probablemente sobre el río *Térraba* ó *Burica.*

Digitized by Google

hasta su nacimiento, son el límite de las dos naciones por el lado del Pacífico (1). No obstante, Gobiernos y hombres de Estado ha habido, y geógrafos y publicistas, que han considerado el *Golfo Dulce*, los unos, y la *Punta Burica*, los otros, como el punto de partida de la línea fronteriza de derecho.

Este es un error, como vamos á demostrarlo, por el cual quedaría Colombia defraudada en 80 ó 90 leguas de litoral en el Pacífico.

Deber de equidad y justicia es rendir aquí homenaje de respeto al Gobierno que en 1827 presidía la República de Centro América y que, sin reservas, dijo en este punto la verdad, al dirigirse al Ministro de Colombia, General Antonio Morales. En la nota del señor Sosa, que copiamos atrás—8 de Enero de 1827—al fijar las pretensiones territoriales extremas de aquella nación, se señaló la desembocadura del río *Térraba* ó *Burica*, como término del distrito jurisdiccional de Costa Rica. Igual declaratoria hicieron, como lo dijimos antes, y es deber de justicia reconocerlo, los dos hombres más expertos y científicos que en Centro América se han ocupado de esta materia: D. Domingo Juarros, historiador de Centro América, y el ingeniero español y Gobernador de Costa Rica, Díez Navarro. Ambos señalan el río *Burica* como límite de los dos países. Con ellos están de acuer-

(1) Como se ve en el mapa que se acompaña á este libro, el río *Térraba*, *Burica* ó *Boruca* nace en las *Parameras de Dota*, muy cerca del punto más eminente de la cordillera, que se halla á 3,781 metros de altura sobre el nivel del mar. Debe considerarse este punto como el *divortium aquarum* de las aguas que vertían sus corrientes sobre la antigua Provincia de Veragua, la moderna de Chiriquí y la de Costa Rica hacia Occidente. Ni de otra manera sería fácil hallar en aquellas soledades casi desconocidas, limite natural que evitara posteriores dificultades. En todo caso, si las *Parameras de Dota* no fueran límite histórico ó de derecho, sí lo es el nacimiento del río Burica ó General de Térraba.

Digitized by Google

do los antiguos Gobernadores de Costa Rica, Perafán de Ribera y Diego de la Haya (1).

Podríamos limitarnos, sin duda, á consignar, como prueba de mucha importancia—casi suficiente—el testimonio oficial de estos Gobernadores y del Gobierno interesado; pero fieles al criterio que seguimos en este debate, y pudiendo presentar una prueba directa de derecho, nos atendremos á ésta, asignando á cada documento el lugar que le corresponde en el orden de las pruebas, de conformidad con el método probatorio adoptado.

Empero, para mayor claridad y mejor inteligencia de la cuestión, invertiremos en este caso el orden de las pruebas, sin que por ello se entienda que cambiamos *el carácter* de ellas, para asignarles mayor ó menor fuerza jurídica de la que realmente tienen.

Hemos afirmado y afirmamos de nuevo, que el río *Burica* ó *Térraba*, á inmediaciones del cual debió de estar situado el punto conocido con el nombre de *Cuchiras*, es el límite de las dos naciones en el Pacífico.

Vamos á demostrarlo.

Como antes lo dijimos, el 15 de Enero de 1529 el Gobernador de Nicaragua, antiguo de Panamá ó Castilla del Oro, Pedrarias Dávila, hombre de Estado muy hábil, más que todos conocedor en aquella época de la administración pública de estas partes del mundo, conquistador de ellas, penetrado de su importancia cual

(1) Véase la página 166 del 2.° libro del señor de Peralta. Parece haber sido este señor de la Haya el primero á quien ocurrió decir arbitrariamente que su jurisdicción llegaba al Escudo de Veragua El Gobernador de Veragua contestó á aquella pretensión inaudita mandando á su encuentro una fuerza militar.

Digitized by Google

ninguno, y cual ninguno codicioso é imperiosamente dominado por una ambición que tuvo en poco para su celo de mando la hermosa, ilustre vida de Vasco Núñez de Balboa y la muy brillante de Francisco Hernández de Córdoba, y cuya opinión, como la de Díez Navarro, como la de Diego de la Haya y Perafán de Ribera, yá citados, y citados también por Costa Rica, debe tenerse por irrecusable en todo lo que ella pudo cercenar la esfera de sus facultades y su mando, escribió la siguiente importantísima nota, que nos dice con singular precisión los límites de la antigua Nicaragua, y marca, por lo mismo, los de la Provincia de Veragua y Castilla del Oro:

"RELACION DE LA TIERRA QUE SE ENVIA A SU MAJESTAD

S. C. C. R. M. Lo que me parece, avido acuerdo con los pilotos e personas entendidas de la mar y de la tierra que an andado comigo mucha parte della, que conviene que V. M. sea ynformado para que mande proveer lo que convenga á su real servicio, es lo siguiente, lo qual ansimesmo enbiaré duplicado, con la relacion que enbiaré juntamente con los oficiales de V. M.

Desde la villa de Bruselas, que estava poblada en el golfo de Sant Lúcar hasta los CUCHIRAS QUE SON SUS TERMINOS DE LA DICHA VILLA Y ADONDE SE PARTE LA GOVERNACION DE CASTILLA DEL ORO Y DESTA DE NICARAGUA E SUS PROVINCIAS; y *desde los Cuchiras al poniente por la mar del Sur hasta Nequepio* (1), *que por otro nombre tanbien se llama Cuzcatan, ay dozientas leguas por la costa del sur,* donde al presente estamos poblados, como parece por la figura que envio á V. M., que hizo Pero Miguel y Pedro Corço y otros hombres entendidos que lo an andado y visto. Entre las quales dichas dozientas leguas por la dicha costa del sur, DESDE LOS CUCHIRAS HASTA ORUTIÑA (2), DONDE ESTAVA POBLADA BRUSELAS, A Y TREYNTA Y CIN-

(1) Nequepio ó sea San Salvador.

(2) *Orutina* ú *Orotina* ó Brutinia, al lado de *Corobeci*, frente á la isla de *Chira*, en el golfo llamado hoy *Nicoya*. Esta tierra ó comarca, de 35 leguas de extensión, era la jurisdicción de Bruselas, ciudad y tierra que se agregaron á Nicaragua en 1529, segregándolas de Castilla del Oro, ó sea de Panamá.

Digitized by Google

CO LEGUAS DE TIERRA desaprovechada y que no se puede poblar por la costa del Sur; y desde Orotiña hasta Nicoya, que son veynte leguas, está poblado de algunos yndios; y desde Nicoya hasta el cacique de Nicaragua, ay treynta y cinco leguas por mar, aunque no ponen sino troynta; está despoblado porques tierra ynabitable e sin agua. Y desde Nicaragua hasta Johana Mostega (*Nueva Segovia*), avrá quarenta leguas, entre las quales están pobladas la nueva cibdad de Granada y esta cibdad de Leon, porque ay en los términos dellas poblaciones de yndios que sirven á los españoles pobladores destas cibdades.

Desde Johana Mostega *hasta la provincia de Nequepio* (*San Salvador*) ques hasta donde está descubierto y conquistado en nombre de V. M., podrá aver setenta leguas. La mayor parte dello está poblado de yndios que no sirven puesto que, como queda dicho, están conquistados é de paz, é para servir a esta cibdad de Leon estan lejos y no se podria hazer sin mucho trabajo é deminuycion dellos.

Ay desde la provincia de *Nequepio*, que está en la costa del Sur, hasta la mar del Norte, á lo más cercano, setenta leguas, *que sale al golfo de las Higueras*, como parecerá por la figura que enbio á V. M.; y á causa de las muchas y grandes lagunas que en esta tierra ay é ynabitable, no ay tanta tierra para poblar, porque lo mejor de la tierra, que es el medio della, es lagunas.

Lo que conviene al servicio de Dios é de V. M. é bien y aumento destos reynos é paz é sosiego dellos, es que V. M. mande que *estas dozientas leguas de tierra por la costa del sur desde os dichos Cuchiras hasta Nequepio*, é desde Nequepio hasta el golfo de las Higueras, que está en la mar del Norte, ques la derecha traviesa desde Nequepio, que está en la mar del Sur, hasa el golfo de las Higueras, que está en la mar del Norte, que ay de una mar á otra setenta leguas; y desde el dicho golfo de Higueras por la costa del Norte, hasta el puerto del Camaron, que ay otras dozientas leguas; y DESDE EL PUERTO DEL CAMARON HASTA LOS CUCHIRAS, QUE ESTAN EN LA COSTA DEL SUR, POR SU DERECHA TRAVIESA AY SETENTA Y CINCO LEGUAS: que toda la tierra que entra dentro destos límites y particion sea una governacion, y ésta que V. M. la mande proveer á quien fuere servido, por-

Digitized by Google

que lo que yo deseo es acertar en el servicio de V. M.—Fecha en la cibdad de Leon á xv de henero de DXXIX años.

PEDRARIAS DÁVILA." (1).

"Desde la villa de Bruselas, dice Pedrarias, que estava poblada en el golfo de Sant Lúcar, *hasta los Cuchiras, que son sus términos de la dicha villa y adonde se parte la governacion de Castilla del Oro y desta de Nicaragua é sus provincias ...*"

No hay aquí una palabra de más ni de menos. Erà, pues, *Cuchiras* (ó el río Boruca ó Burica) el punto limítrofe, y era también éste el término de la jurisdicción de Bruselas, situada, como se ve, á 35 leguas del límite de Castilla del Oro, es decir, como dice Pedrarias, "de los Cuchiras, que son sus términos de la dicha villa y adonde se parte la governacion de Castilla del Oro y desta de Nicaragua é sus provincias."

Ahora, tomando las otras medidas que indica Pedrarias, tendremos que *Cuchiras* estaba situado:

A 35 leguas de Bruselas,

A 200 leguas de Nequepio ó sea San Salvador,

A 75 leguas del cabo Camarón en línea recta.

En esta última cifra hay probablemente un error de copia.

Aceptándose así, como un error en la distancia (2), ó no dando importancia á la longitud de esta línea, yá que Pedrarias fija sus puntos extremos con toda precisión, y trazando las tres líneas respectivas en el mapa, cualquiera que sea la longitud de la línea de

(1) Documento presentado por Costa Rica. Para evitarnos su confrontación lo tomamos de la página XI del primer libro sobre límites del señor M. M. de Peralta.

(2) Lo que importa en esta demostración no es la medida de la línea que pudo ser más larga ó más corta, exacta ó inexacta, sino los puntos extremos de ella, la situación de éstos al terminar de uno y otro lado, lo que Pedrarias llama, línea *derecha traviesa desde el puerto de Camarón hasta los Cuchiras.*

Digitized by Google

Pedrarias entre el cabo Camarón y *Cuchiras*, resultó que todas ellas convergen al punto indicado de *Cuchiras* en la desembocadura del río *Burica* ó muy cerca de ella, encierran la verdadera extensión de Nicaragua y trazan al mismo tiempo los límites de Veragua y Castilla del Oro. Basta medir las 35 leguas de Bruselas hacia el Sudeste y trazar una recta al Cabo Camarón. Cuchiras estaba en el vértice de este ángulo.

Esta demostración matemática es tan aproximada como puede exigirse, teniendo en cuenta los escasos conocimientos de la época, el celo infatigable de los conquistadores al marcar la extensión de sus jurisdicciones y que aquellos hombres hacían bastante con aproximarse á esta clase de verdades y mucho en acertar con ellas en medio de aquella cuasi mitológica lucha de titanes contra la más terrible dificultad que puede contrarrestar el esfuerzo del hombre: lo desconocido.

Mas sea de esto lo que fuere, y por fortuna para los fueros del derecho, tenemos otro documento que, tan irrecusable como el anterior, confirma, de modo perentorio, lo que dice Pedrarias con relación al punto llamado *Cuchiras*. Difícilmente se equivocaría Pedrarias al dar cuenta, en contra suya, de una distancia medida por él en su pleito de límites.

Gil González Dávila, primer Conquistador de Nicaragua, uno de los hombres que, por su candor y bonhomía, dotes propias del valor heroico que distingue esta simpática figura histórica, merecen mayor crédito, y enemigo de Pedrarias, por añadidura, dice en el *Itinerario* llevado por el Tesorero de su expedición; de aquella célebre expedición que debía recorrer mil leguas de Panamá hacia Occidente, en demanda de nuevas tierras, de mayores conquistas y de más exactos co-

Digitized by Google

nocimientos geográficos. Este documento, presentado por Costa Rica, es el siguiente:

"ITINERARIO Y CUENTAS DE GIL GONZÁLEZ DÁVILA POR EL TESORERO ANDRES DE CEREZEDA

Relación de las leguas que el capitan Gil González Dávila anduvo á pie por tierra por la costa de la mar del Sur, y de los caciques é indios que descubrió y se babtizaron y del oro que dieron para Sus Magestades.

Partió de la isla de las Perlas martes 21 de Enero de 1522 años, llegó á la isla de Ceguaco que está 50 leguas de allí, babtizaron el cacique y 184 ánimas con los que se babtizaron á la vuelta, dió 1.844 pesos, 7 tomines de oro.

A esta isla envió el cacique Guanat, que está en la Tierra Firme, 86 pesos, 4 tomines de oro.

La isla de la Madera está 15 leguas por mar de Ceguaco: vinieron allí los caciques de la comarca, que son Tucug, Pera, Huysca, el Coao, Brocatebagia, Tacuria; tornáronse cristianos 37, dieron 1.095 pesos, 4 tomines de oro.

La isla de Cebo está 12 leguas por mar de la isla de la Madera: babtizáronse 6 ánimas, dió el caciqne 39 pesos, 4 tomines de oro.

CHERIQUI *está* 5 *leguas* de la isla de Cebo por Tierra Firme, de aquí adelante fué el capitan con gente por tierra: aquí vino un cacique de la sierra, babtizáronse 8 ánimas; dió el cacique de la sierra 54 pesos de oro.

El cacique *Copesiri está* 6 *leguas* adelante: babtizáronse 44 ánimas; dió 55 pesos de oro, y los caciques de Calaocasala, que vinieron allí, 174 pesos, y los caciques de Barcela 84 pesos, y el Cherique 26 pesos, que son todos 339 pesos de oro.

El cacique *Charirabra está* 3 *leguas* adelante: babtizáronse 64 ánimas, dió 55 pesos, y unos principales, de otros caciques, 35 pesos, que son todos 90 pesos.

El cacique BURICA (1) *está* 10 *leguas adelante:* babtizáronse 47 ánimas, dió 249 pesos, 6 tomines de oro, y Andrés Niño trajo aqui, que le dió un cacique en la isla de Quica, 120 pesos, y 64

(1) Cabo Burica.

Digitized by Google

pesos que le dió un cacique en la isla de la Madera, que son todos 433 pesos, 6 tomines de oro; á esta provincia de Burica llegó el Alcalde Mayor por el Gobernador Pedrarias, por tierra, y no más adelante. (1)

El cacique OSA (2) *está* 8 *leguas adelante:* babtizáronse 13 ánimas, dió 465 pesos de oro.

El cacique *Boto está* 9 *leguas adelante:* babtizáronse 6 ánimas, dió y hubiéronse 418 pesos, 4 tomines de oro.

El cacique *Coto está* 12 *leguas adelante,* la tierra adentro: babtizáronse 3 ánimas, y se hubieron desta provincia, con lo que dieron los caciques Dujura y Daboya, 541 pesos de oro.

El cacique *Guaycara está* 13 *leguas adelante* hacia la costa de la mar: dio 112 pesos de oro.

La provincia de TURUCACA (3) *está* 3 *y* 4 *leguas* de Guaycara: dieron los caciques della 2.184 pesos, 2 tomines de oro, con lo que se tomó á uno dellos que anduvo huyendo, que no quería ser vasallo de Su Alteza; tornáronse cristianos 6 personas.

Aquí á esta provincia de Durucaca trajo Andrés Niño 59 pesos de oro que le dió el cacique Boto, y el capitan Ruy Díez 106 pesos que le dió el cacique Alorique, que son todos 165 pesos de oro.

El cacique *Carobareque está* 10 *leguas adelante* en la costa de la mar: babtizáronse 6 ánimas, dió 25 pesos, 4 tomines de oro.

El cacique *Arocora está* 5 *leguas adelante:* tornáronse cristianos 29 personas, dió 212 pesos, 4 tomines.

Aquí truxo el Tesorero 5 pesos, 6 tomines de oro, del cacique Zaque.

El cacique COCHIRA (4) *está* 8 *leguas adelante:* babtizáronse 57 ánimas, dió 1.205 pesos de oro.

El cacique *Cob está* 6 *leguas adelante:* babtizáronse 57 ánimas, dió 1.008 pesos, 2 tomines de oro.

El cacique *Huetara está* 20 *leguas adelante,* las 12 por costa y las 8 por tierra adentro: babtizáronse 28 ánimas, dió 433 pesos, 4 tomines.

---

(1) El licenciado Gaspar de Espinosa, quien de Burica regresó á Panamá, fundando á su paso la ciudad de Natá.

(2) *Golfo de Osa* llamábase al *Golfo Dulce.*

(3) Durucaca ó Boruca ó Burica.

(4) *Cochira* ó *Cuchiras.*

Digitized by Google

El cacique *Chorotega está 7 leguas adelante,* cerca de la costa de la mar, *en el golfo de San Vicente,* que es lo postrero do llegaron los navíos del Alcalde Mayor por la mar, es caribe, y de aquí adelante lo son: babtizáronse 477 ánimas, dió 4.708 pesos, 4 tomines de oro. (1)

Aquí truxo Andrés Niño, de la isla de Chira, 468 pesos, 2 tomines de oro.

El cacique GURUTINA (2) *está 5 leguas adelante:* babtizáronse 713 ánimas, dió 6,053 pesos, 6 tomines de oro.

El cacique *Chomi, que está 6 leguas tierra adentro,* ausentóse, y huyeron de sus bohios; truxeron de allá 683 pesos, 2 tomines de oro. (3)

El cacique *Pocosi está de Gurutina 4 leguas,* que atraviesa el golfo de Sant Lúcar por mar: dió 133 pesos de oro.

El cacique Paro está 2 leguas adelante: babtizáronse 1.016 ánimas, dió 657 pesos, 4 tomines de oro.

El cacique *Canjen* está 3 leguas adelante: babtizáronse 1.118 ánimas, dió 3.257 pesos.

El cacique *Nicoya está 5 leguas adelante,* la tierra adentro: babtizáronse 6.063 ánimas; dió 13.442 pesos de oro, con un poco que dió el cacique Mateo.

El cacique Sabandi está 5 leguas adelante.

El cacique Corevisi está 4 leguas de Sabandi: babtizáronse 210 ánimas; dió este cacique y los principales de Sabandi é Maragua y los caciques de Chira 840 pesos, 4 tomines de oro.

---

(1) "Estos dos navíos del Alcalde Mayor Espinosa fueron los mismos que construyó Vasco Núñez de Balboa en la isla de las Perlas, y los primeros que surcaron el mar del Sur. Iban al mando de los capitanes Juan de Castañeda y Hernán Ponce de León y llevaban por práctico á Alonso Martín de D. Benito, que ayudó á construírlos. *Estos capitanes descubrieron el Golfo de Osa* (*Golfo Dulce*) y la isla del Caño, y llegaron hasta el Golfo de Chira ó de Sanlúcar, más tarde llamado Golfo de Salinas, y por último Golfo de Nicoya (1519). V. la INTRODUCCION y los APENDICES."

"(ARCH. DE IND. *Patronato. Est. I, Caj.* 4. *Leg.* 9,14. *Información de servicios del Lic. Espinosa seguida en Lima en* 1552)."

(2) En lo que se llamaba entonces *Gurutina* se fundó después la efímera ciudad de Bruselas, 85 leguas al occidente de *Los Cuchiras,* límite que se fijó á Castilla del Oro en 1529, por la sentencia del Rey.

(3) "Sería robado," anota D. Juan B. Muñoz. *Colec. Muñoz,* t. 75, folio 135.

Digitized by Google

Deste cacique á las minas de Chira hay 6 leguas; el capitan fué á vellas; sacáronse con una batea en obra de tres horas 10 pesos, 4 tomines de oro baxo; y de vuelta otras 6 leguas.

El cacique Diria está de Corevisi 8 leguas: dieron los caciques 133 pesos, 6 tomines de oro; tornáronse cristianos 150 personas.

El cacique Namiapi está 5 leguas adelante, en la costa de la mar: babtizáronse 6 ánimas, dió 172 pesos de oro y 22 pesos de perlas.

El cacique Orosi está 5 leguas la tierra adentro: tornáronse cristianos 134 ánimas, dió 198 pesos, 4 tomines de oro.

El cacique Papagayo está 10 leguas adelante: babtizáronse 137 ánimas, dió 259 pesos, lo mas dello oro baxo.

El cacique Niqueragua está 6 leguas adelante, las 3 dellas la tierra adentro, junto con la mar dulce: babtizáronse 9.017 ánimas, dió 18.506 pesos de oro, lo mas dello muy baxo.

Los caciques de Nochari están 6 leguas adelante, entre la mar del Sur y la mar dulce; son los caciques Ochomogo, Nandapia, Mombacho, Nandayme, Morati, Gotega: babtizáronse en esta provincia 12.607 ánimas, dieron 33.434 pesos de oro, todo lo mas muy baxo.

A esta provincia de Nochari vinieron los caciques de Diriangen y trujeron de presente 18.818 pesos de oro, lo mas dello muy baxo, con un poco de oro que habia de los caciques de Nochari.

Alderredor del golfo de Sant Lúcar se anduvieron 12 leguas por el asiento de los caciques Avancari y *Cotosi*, hasta volver á la provincia de *Gurutina*.

Sumario.

Anduviéronse por tierra, por costa, y algunas veces la tierra adentro, 224 leguas.

Tornáronse cristianos 32,264 ánimas.

Dieron de presente para Sus Magestades *112,524 pesos*, 3 tomines de oro, lo mas dello baxo.

Mas *145 pesos de perlas*, los 80 dellos que se hubieron en la Isla de las Perlas, estando allí el armada.

CEREZEDA" (1).

---

(1) Documento reproducido por primera vez en el primer libro del señor de Peralta, página 27.

Digitized by Google

Resulta de este importante documento que, siguiendo el rumbo que á pie llevó Gil González Dávila, por la costa, hay de Chiriquí á la Punta Burica 19 leguas. De este lugar al Golfo de Osa ó Golfo Dulce, 27, y á *Cochira* ó *Cuchiras* 88 leguas.

Si á estas 88 leguas se agregan 35, siguiendo ya el rumbo de navegación más cercano al Continente, se llega á un punto cercano de la actual Puntarenas, en donde, á muy corta distancia de ella, se hallaba situada Bruselas (1).

Si se le agregan 200, se llega al antiguo Nequepio ó sea San Salvador.

Si, por el Continente, se traza la "LINEA DERECHA TRAVIESA" que indica Pedrarias HASTA EL CABO CAMARÓN, tendrá ésta ó no el número de leguas que le señala, pero nos da el límite preciso de Nicaragua con los territorios que constituían la Provincia de Veragua, inclusive la Costa de Mosquitos.

No se puede aspirar á demostraciones más aproxi-

---

(1) " .. Creemos, escribe el señor M. M. de Peralta, (tomo 1.°, página 721), que SU SITIO (EL DE BRUSELAS) DEBE CORRESPONDER A LA VECINDAD DEL PUERTO DE PUNTARENAS." Antes dice que Bancroft sitúa á Bruselas "en la Chorotega, en lo que se llamó más tarde el valle de Landecho, al Norte *de la Herradura*." Y en la página 758 agrega: "Esta costa (la oriental del Golfo de Nicoya) comienza en el puerto *de la Herradura* y PARECE INDUDABLE QUE AQUI COMENZABA LA JURISDICCION DE BRUSELAS Y LA GOBERNACION DE NICARAGUA. Fernández de Oviedo lo dice terminantemente." "Por la parte del Oriente tiene de frontera é costa esta Gobernación *desde el puerto de la Posesión* (*Realejo*) *hasta el puerto* DE LA HERRADURA *cient leguas é inclusive el Golfo de Nicaragua al Sud de Orotina.*"

" El Licenciado doctor Fernández dice, tomo I, página 154, nota:... "AL ESTE DEL TEMPISQUE PRINCIPIABA EL TERRITORIO VAGO Y MAL DEFINIDO CONOCIDO CON EL NOMBRE DE VERAGUA."

Estas importantes confesiones son suficientes ... Exceden nuestras afirmaciones, pues según ellas el límite entre las dos naciones está aún más al Occidente que la desembocadura del río Térraba

Digitized by Google

madas. Casi pudiéramos llamarlas exactas. En todo caso son ellas suficientes para formar una convicción honrada.

Véase aquí con cuánta razón decía en 1744 el Gobernador y Capitán General de Costa Rica, D. Luis Díez Navarro, ingeniero de los Reales ejércitos de España, Inspector general y Visitador del Reino de Guatemala, en su *Descripción de la costa del mar del Norte y de la del Sur del Reino de Guatemala*, dirigida al Marqués de Pozo Blanco y que el abogado de Costa Rica tuvo ocasión de consultar en el *Museo Británico:*

"En toda la costa del Sur de la Provincia de Costa Rica, que tendrá más de cien leguas DESDE EL RIO DE BORUCA, DONDE EMPIEZA AL LEVANTE, hasta el puerto de San Juan al Poniente, *donde finaliza*, solo hay el puerto de la Caldera que está á treinta leguas de la ciudad de Cartago, etc. etc. etc."

El mismo ingeniero, Capitán General y Gobernador de Costa Rica, dice en su *Descripción del Reino de Guatemala:*

"Está dicha ciudad (la de Cartago) EN EL CENTRO DE SU PROVINCIA, porque yendo de Nicaragua, de Poniente á Levante con inclinación al Sueste, hay 102 leguas de dicha ciudad y DE ALLA AL RIO DE BORUCA POR EL MISMO RUMBO, lo mismo."

En su *Descripción* de las costas dice también:

"En toda ella (la costa del Sur) hay pesquería de perlas y mucho palo de Brasil, caracol de teñir púrpura y muchos y diferentes bálsamos, y de todo esto no se aprovechan los vecinos de la Provincia de Costa Rica por la gran miseria y pobreza á que han llegado, pues no tienen con qué costear las canoas que necesitan para estas operaciones. *Los que se aprovechan son* LOS VECINOS DE VERAGUA y Alcaldes mayores de Nicoya" (1).

(1) No hemos podido consultar la *Descripción de Veragua* de este mis-

Digitized by Google

VI

QUINTA DEMOSTRACION

Conforme á los anteriores documentos queda demostrado que, según Pedrarias, Gobernador de Panamá primero, y de Nicaragua después, era *Cuchiras* el punto limítrofe, y que, según el mismo Pedrarias, y según González Dávila, este punto estaba situado cerca de ó en las bocas ó en las márgenes del río *Burica*. Resulta también que, según confesión voluntaria ó no, de los abogados de Costa Rica, el límite de Veragua y Nicaragua era muchas leguas más al Occidente de lo que nosotros sostenemos. . . "EN EL PUERTO DE LA HERRADURA DONDE PARECE INDUDABLE Y ASI LO AFIRMA TERMINANTEMENTE FERNANDEZ DE OVIEDO, COMENZABA LA JURISDICCION DE BRUSELAS, Y TAMBIEN DE NICARAGUA."... (Palabras del abogado señor de Peralta.... página 758), ó "al ESTE DEL RIO TEMPISQUE," según el otro abogado, señor Fernández.... (tomo 1.°, página 154),.... y quizá EN LA CHOROTEGA, AL NORTE DE LA HERRADURA, según la cita de Bancroft, hecha por el señor de Peralta. Pero acaso se preguntará: ¿Cuál es el título de propiedad de Colombia en que nosotros fundamos su derecho y también, sin duda, los señores abogados de Costa Rica, al territorio que hasta el río Burica se extiende? O en otros términos: ¿Por qué pertenecía aquel territorio á Castilla del Oro ó sea á Tierra-Firme?

No basta que así lo digan los primeros y más autorizados conquistadores, y la explícita confesión de los señores abogados de Costa Rica podría estar en con-

mo ingeniero, la cual, ciertamente, será muy interesante. Ella está en los Archivos españoles.

Véanse las páginas 159 á 167 y 189 y 191 á 195 del 2.° libro del señor M. M. de Peralta, titulado *Costa Rica y Colombia*.

Digitized by Google

tradicción con alguna otra prueba de preferente importancia jurídica ... Es preciso presentar el título de derecho, de conformidad con el método probatorio adoptado.

Vamos á decirlo y en seguida presentaremos ese título.

Porque la jurisdicción del primer Gobernador de Panamá no estaba limitada por el Rey de España, sino por la extensión de sus conquistas, y como lo prueban el *Itinerario* de González Dávila y muchos otros documentos, su Teniente Espinosa llegó hasta el *Golfo de San Vicente.*

"Que es, dice González, lo postrero do llegaron los navíos del Alcalde mayor por mar," y antes había dicho:

"A esta *provincia de Burica* llegó el Alcalde mayor por el Gobernador Pedrarias, por tierra y no más adelante." (1)

Y porque fue por orden del Gobernador de Panamá por lo que Francisco Hernández de Córdoba fundó en 1524 la ciudad de Bruselas, cerca del sitio donde hoy se halla Puntarenas, lo que prueba que su jurisdicción se extendía entonces más allá del río Burica. Esta jurisdicción se circunscribe después al mismo río, como vamos á verlo (2).

——

(1) "El Golfo de San Vicente es la bahía de Caldera, en el Golfo de Nicoya," dice D. M. M. de Peralta, página 8 de su primer libro. "La comarca que baña llamóse la *Chorotega*, donde el Licenciado Cavallon fundó en 1561 la villa de los Reyes del puerto de Landecho...."

(2) En un documento importantísimo que reproduce á medias el señor de Peralta, truncándolo inoportunamente, y en el cual se hace la descripción de esta ciudad, se lee lo siguiente:

"Pedrarias al Emperador Carlos v sobre la población de Bruselas.

.....

"En el estrecho dudoso se pobló una villa, que se dice Bruselas, en el asiento de Brutina, la cual tiene los llanos por una parte, y por otra la

Digitized by Google

Pero no es sólo con estos hechos como pretendemos demostrar el derecho de propiedad de Colombia á los territorios que se extienden hasta el río *Boruca* ó *Burica.*

Hemos dicho antes que en lo que al dominio se refiera, no presentaremos, para establecerlo, sino Leyes, Cédulas, Ordenes Reales, Tratados, *Sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada*, etc., y es una sentencia de esta clase la que vamos á presentar como título principal de propiedad.

En 1529 trabóse pleito de límites entre los Gobernadores de Panamá y Nicaragua, que alcanzaba entonces hasta lo que más tarde fue "el principio y entrada de Costa Rica" ó sea Nicoya (1). Pedrarias, que había sostenido antes que en su jurisdicción de Gobernador de Panamá estaba incluída Bruselas y su tierra, disputaba ahora esta misma ciudad como Gobernador de Nicaragua al Gobernador de Panamá, sucesor de él. Pedro de los Ríos sostenía por su parte, y con justísima razón, que su Gobierno no estaba limitado por el río *Boruca* ó *Burica*,

---

mar, y por otra la sierra, donde están las minas, que será á tres leguas...."

Es probable que en este documento se diga algo sobre la jurisdicción á que aquella ciudad pertenecía entonces y de "la tierra" que le fue señalada y de los límites de ésta.

(Véase página 33 del libro del señor de Peralta: *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*).

(1) Yá hemos visto en otro capítulo cómo Costa Rica no era á mediados del siglo XVI sino un pedazo de tierra situado entre Nicaragua, Honduras y el Desaguadero, el cual, unido á lo que después se llamó Cartago (su antigua capital) y á Nicoya y á la provincia de Turucaca ó Boruca, limitada por el río *Burica*, vino á formar la provincia que lleva este nombre, sin más salida al Atlántico que el mismo Desagadero ó río San Juan, y sin conexión alguna con Veragua. Todo esto está bien referido y demostrado en los libros del señor de Peralta. Las palabras "principio y entrada de Costa Rica" referentes á Nicoya, son, como antes se dijo, tomadas de un documento oficial muy importante.

Digitized by Google

sino que comprendía también la citada ciudad de Bruselas y las 35 leguas de su tierra. El pleito se elevó hasta el Soberano, y éste decidió que en la Gobernación de Pedrarias quedaran en adelante comprendidas la ciudad y la tierra disputadas.

De esta manera quedó establecido que el límite de las dos Gobernaciónes era el río *Borica*, (A 35 LEGUAS DE BRUSELAS), como lo dice el interesado mismo, Pedrarias Dávila, como lo decían los antiguos Gobernadores de Costa Rica, cuya jurisdicción no pasaba del citado río, como lo declaró honradamente el Gobierno de Centro América en 1827, como lo afirma también su principal historiador D. Domingo Juarros, como consta de otros documentos auténticos y como, en fin, lo confiesan los abogados señores Peralta y Fernández y lo "*afirma terminantemente Fernández de Oviedo*," según el mismo señor de Peralta.

Hé aquí la sentencia (1) :

(1) Desde luégo, esta sentencia no debe considerarse aisladamente. Ella tiene sus antecedentes que la explican, en el expediente levantado durante el proceso. Este expediente fue examinado por el señor M. M. de Peralta, quien se ha limitado á publicar la sentencia. Nosotros lo solicitámos de la Legación colombiana en Madrid, junto con otros 50 ó 60 documentos, por conducto del señor Ministro de Relaciones Exteriores, de quien hemos recibido la nota siguiente :

"*República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1.ª—Número 7,380.—Bogotá, 21 de Junio de 1895.*

Señor doctor Francisco de P. Borda.

Recibí la nota que en 17 del mes en curso se sirvió usted dirigir á este Despacho solicitando se reitere la orden sobre envío de varios documentos pedidos á España, relacionados con la cuestión de límites entre Colombia y Costa Rica.

Tales documentos son á la verdad de la mayor importancia; pero teniendo en cuenta lo angustiado del tiempo de que se dispone yá para la conclusión de la *Memoria* de cuya redacción está usted encargado, cree el Poder Ejecutivo que sería acaso lo mejor prescindir por ahora de ellos.

Teniéndose el propósito de proceder tan pronto como sea dable á agl-

Digitized by Google

REAL PROVISION DECLARANDO QUE LA VILLA DE BRUSELAS ÉNTRE EN LA GOBERNACION DE NICARAGUA

Toledo, 21 de Abril de 1529.

DON CARLOS, etc.—Por quanto nos somos ynformados que entre Pedro de los Ríos, nuestro Governador de Tierra-Firme, llamada Castilla del Oro, é Pedrarias de Avila, nuestro Governador de la provincia de Nicaragua, ay diferencia y debate *sobre en qual de las dichas governaciones entra y deve estar la villa de Bruselas, porque cada uno de los dichos Governadores dize que entra y está en la suya;* y nos fue suplicado é pedido por merced cerca dello mandásemos proveer lo que fuésemos servidos, DECLARANDO EN QUAL DE LAS DICHAS GOVERNACIONES AVIA DE ENTRAR la dicha villa ó como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias y asimismo cierta ynformacion que cerca de lo susodicho mandamos á ver, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra cédula en la dicha razón é nos tovímoslo por bien, por lo qual declaramos y mandamos *que la dicha villa de Bruselas é sus términos é jurisdiccion* ENTREN Y ESTEN *en la dicha* GOVERNACION DE NICARAGUA; y mandamos al Consejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales é omes buenos de la dicha villa que al nuestro Governador de la dicha provincia de Nicaragua tengan por su Governador, y como á tal le acaten y obedezcan, y no á otra persona alguna; y mandamos al dicho Pedro de los Ríos é á otro qualquier Governador que fuere de la dicha Castilla del

---

tar el arreglo de dicha cuestión, podría suceder que la *Memoria* no alcanzase á estar preparada en la oportunidad en que deba hacerse uso de ella.

De usted atento servidor,

MARCO F. SUAREZ."

Bruselas perteneció á Castilla del Oro hasta que el Soberano español (la Reina) dispuso en 1529 que se incorporara á Nicaragua "con su tierra" que se extendía hasta el río Boruca. Los documentos que comprueban estos hechos se hallan, repetimos, en los archivos españoles. El señor M. M. de Peralta dice que los ha examinado en la *Colección Muñoz, folio* 140 *y en el* ARCHIVO DE INDIAS—AUDIENCIA DE PANAMA—REGISTROS DE PARTES —LEGAJO DE 1.527: ORDENES REALES A LAS AUTORIDADES Y PARTICULARES.

Persona que conoce los citados archivos nos ha advertido que en el estante en que se halla, ó debe hallarse, el expediente que se formó en el pleito sobre Bruselas, se ha hecho confusión entre los diversos documentos archivados: que debe buscarse detrás de los que se hallan á la vista.

Digitized by Google

Oro, que no se entrometa en governar á la dicha villa de Bruselas é la dexe al dicho Governador de Nicaragua, porque así es nuestra voluntad; é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mill maravedis para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo á veynte y un días del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill é quinientos é veynte y nueve años.—Yo LA REINA.—Refrendada de *Samano.*—Firmada del *Conde de Osorno* y *Doctor Beltran.*

(Audiencia de Panamá. Registros de partes. *Reales órdenes á las autoridades y particulares de su distrito.* Leg. de 1527 á 1535) (1).

La vieja cuestión de límites está, pues, resuelta, del lado del Pacífico, por sentencia del Gobierno español, desde 1529 (2).

VII

PRUEBAS ADICIONALES

Costa Rica ha publicado, entre otros, tres documentos que dan idea exacta: el primero, de aquella inquieta y perturbadora ambición de las autoridades de

(1) PERALTA, tomo 1.°, páginas 719 y 720.

(2) El abogado mismo de Costa Rica, señor de Peralta, no pudo menos que decir:

" Pedrarias señala por término de su jurisdicción el país de los *Cuchiras*, treinta y cinco leguas al Sudeste de Orotina; esto es, la Provincia de *Burica*, comprendida desde entonces dentro de los límites de Nicaragua, y *hasta donde llegaban, según Pedrarias, los de Castilla del Oro....*"

Esta confesión no le impide, sin embargo, y quizá lo obliga á decir en la página siguiente que:

" *Cuchiras es Chiriquí.*"

Es preciso tener presente que la Provincia de Boruca ó *Burica* está situada como 88 leguas al Norte de la *Punta Burica* y que ésta (la Punta) está situada á 19 leguas al Norte de Chiriquí, según el *Itinerario* de Gil González Dávila, reproducido, como se ha dicho, por el abogado mismo de Costa Rica, quien afirma ahora que Chiriquí y Cuchiras son una misma cosa....

Digitized by Google

Guatemala, de que en otra parte hemos hablado (1), que aspiraron siempre á apoderarse de Veragua, oscureciendo el límite de las jurisdicciones; el segundo, de la firme resolución del Rey de España de no permitir que se alteraran los límites por él señalados; y el tercero, el más importante de todos, es la más perentoria demostración de lo que era todo el territorio de Costa Rica. Vése también por estos documentos, que los indios llamados *Chomes*, vecinos de Bruselas, pertenecían á Veragua, ó que, por lo menos, se tenían entonces como de esta Provincia.

Estos documentos concurren á demostrar que el río *Burica*, cuando menos, era el límite de Veragua y Nicaragua y hoy de Colombia y Costa Rica.

El primer documento á que aludimos es el siguiente, lleno, por cierto, de malicia y disimulo:

LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES A S. M. EL REY, SOBRE LA PACIFICACION DE LOS INDIOS CHOMES Y CONQUISTA DE LA NUEVA CARTAGO

Santiago de Guatemala, 18 *de Diciembre de* 1559 *y* (*duplicada*) 30 *de Junio de* 1560.

La Provincia de Veragua, *que por otro nombre* se llama la Nueva Cartago, *es en este distrito, que confina con la Provincia de Nicoya,* do tiene V. M. siempre un Corregidor, y de dos años á esta parte *se an venido de paz unos indios comarcanos que se llaman* Chomes, los cuales an sido bien rescebidos y regalados en nombre de V. M , y se les a proveydo de yglesias, sacerdotes y ornamentos, y destas y otras cosas importantes a su cristiandad y pulicia, *sin que ellos hasta ahora den cosa alguna ni por via de reconoscimiento,* y estos dan noticia quo con poca diligencia que de nuestra parte se hiziese vernian tambien de paz

(1) Páginas 96 y 97 de este libro.
Peralta, tomo 1.°, páginas 178 y 179.

Digitized by Google

otros comarcanos que estan en la tierra adentro. Al Licenciado Cavallon, Alcalde mayor de Nicaragua, *se mandó y dió instruccion que si hallase dispusicion* PARA POBLAR EN VERAGUA *un pueblo lo hiziese,* entrando de paz y no de guerra. Tenemos entendido que la primavera *lo hará,* y si sale con ello V. M. sera muy servido, por ser la tierra mas rica de oro que hay descubierta. De lo que subcediere avisaremos a V. M.

EL LICENCIADO LANDECHO.—DOCTOR MEXIA.—DOCTOR BARROS DE SAMYLLAN.

El segundo documento á que nos referimos dice así:

REAL CÉDULA DE 18 DE JULIO DE 1560 Á LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, EN CONTESTACION Á LA CARTA PRECEDENTE

El Rey.....

Dezis que la Provincia de Veragua, que por otro nombre se llama la Nueva Cartago, es dese distrito *y confina con la Provincia de Nicoya,* donde tenemos siempre un Corregidor, y que de dos años a esta parte se an venido de paz unos yndios comarcanos que se llaman Chomes, los quales an sido bien regalados en nuestro nombre, y se les a proveido de yglesias, sacerdotes y ornamentos, y de Alcaldes y otras cosas importantes a su cristiandad y policia, y que demas desto, de españoles que an estado y *andado casi toda la Provincia de Veragua, se tiene noticia de aver en ella mas riqueza de oro que en otra parte alguna de quantas se an descubierto,* y que ay pocos yndios y estos derramados, y que fácilmente y sin guerra se podrian traer de paz, y averse della gran riqueza sin gran dificultad, y que algunas personas principales se an ofrescido ir a esa jornada a su costa y que *hasta agora no se les a dado licencia* POR ALGUNOS RESPETOS, y que si se les diere sera con toda moderacion. *Para la poblacion de Nicoya y tierra comarcana a ella tenemos proveido al Licenciado Ortiz nuestro Alcalde mayor de la provincia de Nicaragua, al qual se le dió el despacho necesario para ello; y* PARA LA TIERRA QUE AY EN LO DE VERAGUA POR LA PARTE DE NATÁ LA A POBLADO POR ORDEN NUESTRA EL CAPITAN FRANCISCO VASQUEZ (1). Visto el despacho del uno y del otro se dará la

(1) "El título de Gobernador y Capitán General de la Provincia de Ve-

Digitized by Google

orden que convenga. En la tierra que queda por poblar proveeréis lo que más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, y avisarnos heis de lo que en ello hiciéredes y proveyéredes.

Por este documento se ve que si el territorio de Veragua se consideraba entonces, como lo dice el abogado de Costa Rica, señor Fernández, citado atrás, "VAGO É INDEFINIDO, AL ORIENTE DEL RIO TEMPISQUE," provenía esta vaguedad de que la ambición de las autoridades de Guatemala se aprovechaba de no haberse determinado públicamente, con toda claridad, en documento solemne, la extensión de "la tierra de la ciudad de Bruselas." Sin duda la sentencia que hemos transcrito no se hizo conocer del modo como se publicaban entonces las *Capitulaciones*, las *Instrucciones de Gobierno* y otros documentos de su especie, en pregón público. No obstante, la acción administrativa del Gobernador de Veragua y un pleito muy ruidoso que sobre repartimiento de los indios *Chomes* se siguió en Panamá, cuyo expediente no tenemos á la vista, pero que debe consultarse, en el cual eran parte Juan Romo y Miguel Sánchez de Guido, y se declaró puerto habilitado el pueblo de los dichos *Chomes*, á petición de la ciudad de *Aranjuez*, debió hacer conocer suficientemente la jurisdicción de los dos Gobiernos (1).

---

ragua, *en favor de Francisco Vásquez*, fue expedido en Toledo, á 20 de Agosto de 1560; *pero ni en éste ni en los títulos de sus sucesores se señalan los límites de la Provincia de Veragua*, que están, sin embargo, claramente designados en la Capitulación de Diego de Artieda, Gobernador de Costa Rica, fecha en el Pardo, á 1.° de Diciembre de 1573." (Peralta, tomo 1.°, páginas 179 y 180).

Cosa muy natural y muy útil habría sido la reproducción de este documento, como era de esperarse de la imparcialidad del señor abogado de Costa Rica.

(1) Este expediente debe de existir en los archivos de España, pues se

Digitized by Google

El hecho histórico es que los Gobernadores de Costa Rica no reputaron como de su distrito la orilla izquierda del río *Burica*.

Prueba adicional y concluyente de esta aseveración es el REPARTO DE ENCOMIENDAS hecho por el Gobernador Perafán de Ribera que comprendió—en 1569—todas las tierras y todos los indios:

"DESDE TURRIALBA LA GRANDE QUES LO POSTRERO DE LO QUE AVEMOS VISTO EN ESTA TIERRA," como dice el mismo Gobernador.

HASTA TABIQUIRI, CERCA Á BORUCA "QUES LO POSTRERO DESTA GOVERNACION POR LA MAR DEL SUR" (1).

Para toda conciencia honrada, para todo criterio sano, este documento pone fin á la cuestión de los límites sobre el Pacífico. Si al repartir las tierras de Costa Rica entre los que á ellas tenían derecho, se declara que hasta tal punto se reparten, porque hasta allí alcanzan, es forzoso creer que así es la verdad, pues si no lo fuera, la protesta airada de todos los perjudicados por el Gobernador se habría dejado oír; y tal protesta habría sido tanto más grave y ruidosa, cuanto que la repartición se hacía entre los mismos compañeros y camaradas que habían conquistado aquella tierra, y á los que no era fácil, ni útil, ni se acostumbraba hacer víctimas de un despojo que todos estaban interesados en evitar por las peligrosas consecuencias que un abuso tan grave y

---

remitió al Consejo de Indias, por apelación interpuesta por los interesados. Era también uno de los que el autor solicitó remitiera la Legación de España, junto con los anteriores.

(1) Véase este importantísimo documento en las páginas 418 á 431 del primer libro del señor de Peralta.

Digitized by Google

tan á la vista podía provocar. Hasta Boruca era, pues, *lo postrero de aquella Gobernación.*

Nada autoriza tampoco la confusión que se pretende introducir entre los nombres de *Cuchiras* y *Chiriquí.* Ningún documento ó título que tal nombre merezca, se ha presentado hasta ahora que haga siquiera dudar de que el río *Boruca* ó Térraba es el límite legal de las dos naciones, ó que lo fuera la *Punta Burica* ó el río *Chiriquí viejo*, ó que *Cuchiras* fuera *Chiriquí.* Esta última aseveración es completamente arbitraria; está en contradicción con todo lo que la historia refiere, y no se funda en documento alguno. Por lo demás, el *Itinerario* de González Dávila dice lo contrario. La autoridad de ese documento no la puede yá rechazar Costa Rica.

La línea recta de Punta Burica al Escudo de Veragua es tan arbitraria como sería cualquiera otra al Oriente ó al Sur del río Burica ó del Cabo Gracias á Dios. Costa Rica no ha exhibido *un solo documento* que la justifique ó la haga siquiera discutible.

Sin embargo, el abogado de Costa Rica no ha vacilado en escribir las siguientes agresivas líneas que son gratuita injuria á la Nación que rehusó anexar á ella todo el territorio de aquel país, y ha dejado correr 70 años sin reivindicar de hecho ó de derecho, las valiosas tierras que le pertenecen. El hecho de comprometer en un arbitramento derechos tan incontestables, ¿no alcanza siquiera á redimir á Colombia de la injuria? ¿O es acaso permitido ignorar la historia de una Nación generosa y tolerante cuyo territorio se disputa sin títulos de derecho y sin otra razón que el deseo ó la necesidad de adquirirlo?

Digitized by Google

Dice el señor de Peralta:

"..... Sin que hasta aquí se pueda aducir ningún documento que justifique la *usurpación* por parte de Colombia del territorio que se extiende *desde el río Chiriquí viejo* en rumbo Este-Oeste *hasta el río Golfito* que desemboca en el Golfo Dulce, *donde hoy detiene sus pretensiones*" (1).

Y en otras partes agrega:

"*¿Dónde están esos documentos auténticos incontestables de que hacen alarde, sin haberlos mostrado nunca, los publicistas y Secretarios de Relaciones Exteriores de Colombia?*

Los hemos buscado con escrupulosa diligencia en los archivos españoles, deseando conocer la verdad y proclamarla, aun con pena de lastimar los intereses de nuestra patria; *pero han sido vanas nuestras investigaciones* (2); NO HAY UN SOLO TITULO VÁLIDO Y ESTABLE QUE ABONE LAS PRETENSIONES DE COLOMBIA, *tan varias, tan abundantes, tan fantásticas, que* NOS INSPIRA PROFUNDA *tristeza contemplar á una nación ilustre, cuyos vastísimos territorios legítimamente poseídos continúan incultos, corriendo* EN PAS DE UN ABSURDO EN DETRIMENTO DE LA JUSTICIA *y contra los derechos claros é incontestables de una nación amiga,* CUYA SOLA FALTA EN LA CUESTIÓN DE LÍMITES CON COLOMBIA HA SIDO LA DE NO PODER RECHAZAR POR LA FUERZA, DESDE SU ORIGEN, UNA TEMERARIA USURPACIÓN.

No puede dudarse que el señor Fernández Madrid y sus numerosos discípulos, más fogosos aún y más afirmativos *que aquel Néstor de los estadistas de Bogotá, tienen una manera singular de estudiar la historia y de interpretar la geografía, fundándose en simples conjeturas!*

Esta aserción se funda en los documentos que damos á luz, y ellos nos eximen de discutir las *opiniones* MÁS Ó MENOS AVEN-

(1) Página 179, tomo 2.° Si á este señor abogado se le pidiera un documento que justificara esta agresión, señalaría, sin duda, la Capitulación de Artieda... que dice lo contrario; por lo cual se cambiaron fraudulentamente sus términos para apoyarse en ella. Véase la página 142 de este libro.

(2) Y la mayor parte de ellos se hallan coleccionados por el mismo señor de Peralta en su primer libro.....

Digitized by Google

TURADAS DE LOS GEÓGRAFOS Y PUBLICISTAS DE IMAGINACION" (1).

...."*El Hombre de las Leyes* (EL GENERAL SANTANDER) NO HA SABIDO INTERPRETARLAS, *y ha dejado discípulos que escriben con bastante seriedad* (como D. J. J. Borda) *que Colón descubrió la Nueva Granada cuando dividió el cabo de Gracias á Dios.*

Por fortuna, las naciones siguen una jurisprudencia distinta de la adoptada por el General Santander, y hoy se halla el cabo de Gracias á Dios y toda la costa de Mosquitos hasta el río de San Juan *en posesión de Nicaragua....*" (2).

(Suponemos quiere decir que Nicaragua tiene la posesión de la Costa de Mosquitos) (¿?).

Y es el mismo señor abogado quien ha tenido la desgracia de dar á su patria la sorpresa y á nosotros la ventaja de encontrar en su libro la mayor parte de los documentos que comprueban los derechos de Colombia ...! (3).

---

(1) Peralta, tomo 2.°, páginas 321, 331 y 333.

(2) Peralta, tomo 1.°, página XXI.

(3) Débese este *fiasco* al hecho singular de haber publicado sus libros el señor de Peralta antes de estudiar la cuestión de límites entre Colombia y Costa Rica. No decimos lo mismo, desde luego, de las injurias tan á menudo repetidas en aquellos libros. Ellas son hijas legítimas de aquel "patriotismo invasor" de que acusa el señor de Peralta á los publicistas colombianos, y en cuyo nombre, y para guardar natural paralelismo con los avances de Costa Rica, se brindó contra las "temerarias *usurpaciones*" de Colombia el día que se celebró en Puerto Limón—tierra *colombiana*—la conclusión del ferrocarril *costarricense* ...

... Por desgracia para unos y por fortuna para otros, ni en libros patrioteros, ni en brindis entusiastas, "se detienen las pretensiones" de ciertos escritores que se permiten llamar "publicistas de imaginación" á aquellos con quienes conviene dispensarse de discutir razones ó documentos.

Digitized by Google

LINEA DIVISORIA DE DERECHO

QUE EN 1810 SEPARABA A COLOMBIA DE COSTA RICA Y NICARAGUA

SUMARIO.—Línea general divisoria de Colombia, Costa Rica y Nicaragua.—El Archipiélago de Providencia y las islas situadas á lo largo de la Provincia de Veragua.—Lo que debe esperarse de un arbitramento.—Cuál será la línea conforme con la fraternidad de los países americanos.—Nuestra opinión.—El *summum jus* territorial y los títulos de derecho.—Condiciones para retroceder de la línea de derecho.—Cuál será la línea de transacción.—La obra de los gobiernos y la obra de los ciudadanos.—Porvenir del Istmo de Panamá.—La aspiración del autor de este libro.

Resumiendo lo dicho hasta aquí, y conforme á los libros mismos del abogado de Costa Rica D. M. M. de Peralta, resulta:

Que la línea divisoria de derecho entre Colombia, Costa Rica y Nicaragua es la siguiente:

Desde la desembocadura en el Pacífico del río BORUCA, *ó Burica, ó Río Grande, ó General de Térraba, aguas arriba, por su* TALWEG, *hasta su nacimiento. De éstas á la cima de la cordillera ó de las* PARAMERAS DE DOTA, *donde nace el río Telin, Tilin, Uzen ó Sixaola, ó la cima que se halla á 3,781 metros de altura. De aquí por las cimas orientales de la cordillera hasta un punto distante 15 leguas de la laguna de Nicaragua, sobre cada una de las riberas del río San Juan.* De este punto, siguiendo el eje central de la *cordillera oriental hasta el río* SEGOVIA Ó WANKS, *dejando al Oeste y al Norte el valle llamado antiguamente de Olancho ú Olanchillo, y descendiendo por el* TALWEG *del río citado hasta su desembocadura en el Atlántico, al Norte del* CABO GRACIAS Á DIOS.

Digitized by Google

Inclúyense en los derechos de Colombia el *Archipiélago de San Andrés y San Luis de Providencia* con sus cayos y demás dependencias y todas las islas situadas á lo largo de la antigua Provincia de Veragua hasta el Cabo Gracias á Dios.

No es posible suponer que en un arbitramento de derecho se tracen fronteras diferentes ó se excluya aquellas islas.

Empero, otra sería quizás la línea que en una negociación directa habría trazado la fraternidad de las dos naciones, en vista de los intereses creados, de las esperanzas concebidas, de los compromisos que se hayan contraído. En todo caso, y después de haber fundado en títulos irrefutables el derecho de Colombia, es nuestra opinión que si ella retrocede, como debe retroceder, en negociaciones fraternales, no en juicio de Arbitros, en obsequio de su laboriosa hermana Costa Rica, ante el *summum jus* territorial, no ha de ser por imperiosas ó mal fundadas exigencias, sino á cambio de mutuas concesiones y de que se asegure, de una vez para siempre, el ascendiente político é industrial á que Colombia tiene derecho perfecto en las vías interoceánicas.

¿Cuál será esa línea de transacción y de mutua conveniencia que habrá de trazarse sin comprometer el porvenir de la República en el punto central del Universo? No toca á nosotros decirlo á la distancia en que estamos de los intereses patrios. Hombres más hábiles, diplomáticos expertos y ciudadanos que hayan estudiado más y conozcan mejor que nosotros estas graves, delicadísimas cuestiones, serán los llamados á fijar, alta y firme, en las fronteras, la bandera nacional. A los ciudadanos que de lejos vemos y sólo con el corazón seguimos

Digitized by Google

el curso de los acontecimientos públicos, nos toca apenas contribuír con el óbolo del patriotismo, y creemos haber cumplido nuestro deber cuando entre la patria y sus peligros hemos interpuesto el brazo desarmado del derecho.

El Istmo de Panamá será para América algo más que para Europa el Bósforo oriental. Cuando hayan pasado dos ó tres generaciones, quizá se distinga todavía, en medio de los estruendos del progreso, la voz del ciudadano que, viendo á su patria dueña legítima de la llave de los mares de Occidente, quiso que ante el Pactolo universal nacido en su fecundo suelo, no fuera —heredera inconsciente de fortuna inmerecida—la muda y andrajosa imagen de una decadencia prematura.

Digitized by Google

TITULOS DE COSTA RICA

CAPITULACION DEL REY CON DIEGO ARTIEDA CHIRINOS

SUMARIO.—Hidalguía en esta discusión.—Deberes que ella impone —El título de dominio que presenta Costa Rica.—Con él trata de justificar un *statu quo sui generis*.—Funda en él todas sus pretensiones territoriales.—Altera su redacción original para obtener derechos que Colombia demostró y Centro América reconoció desde 1825.—Consigue inducir á Colombia á un arbitramento improcedente y perjudicial para ella.—Este arbitramento obliga á Colombia á sostener su derecho estricto.—Las antiguas enormes concesiones.—Nuevos tiempos y nuevas necesidades.—Examen del renombrado documento.—Estado legal de Veragua.—Quedó establecido desde 1535.—La Ley IV de Indias.—La Ley Primera.—La Ley IX.—La Cédula Real de 1557.—El método adoptado en esta obra.—Relación de los hechos con los fundamentos del derecho. —Repeticiones aparentemente inútiles.—Necesidad de ellas.—El estado legal de Veragua no se modificó por las leyes españolas.—Si se hubiera modificado, la Real Orden de 1803 lo habría restablecido.—Sentido de este documento.—Su trascendencia.—Confirma todos los títulos anteriores.—Para escapar á esta conclusión el abogado de Costa Rica dice que "*Costa Rica era Veragua*."—Consecuencias de la falta de lógica.—Señala como de Costa Rica los límites de Veragua en 1540.—Costa Rica no fue descubierta hasta 1560.—Límites á que dice "*quedó circunscrita*" la Provincia de Costa Rica en 1573.—Costa Rica no tuvo nunca otros. —El mismo abogado dice que "decir *derecho á los valles de Chiriquí*" es lo mismo que decir "*la margen izquierda del río Chiriquí viejo y la Punta Burica*."—Y que esto se lee en la Capitulación de Artieda.—En aquel documento no se nombran siquiera el Escudo de Veragua, ni la Punta Burica, ni el río Chiriquí viejo.—Objeto de la alteración de este título.—Parte alterada de este documento.—Lo que dice el original.—Lo que significan las palabras "hasta la Provincia de Veragua."—Cuáles eran los límites de Veragua.—Estaban señalados desde 1529, 1534 y 1540.—Límites que se dieron más tarde (en 1573) á Costa Rica, descubierta en 1560.—Qué significan las palabras "*derecho á los valles de Chiriquí*"—Son una simple orientación.—Por qué se alteraron estas palabras.—Si fueran favorables á Costa Rica, no se habrían cambiado por estas: "*hasta la margen izquierda del río Chiriquí viejo y la Punta Burica*."—Cómo cita este documento D. Felipe Molina.—Lo cita alterado.—Exige enfáticamente que se respete el fraude.—Audacia y peligro.—Este fraude podría viciar de nulidad el fallo arbitral.—Contraste con la conducta de Colombia.—Las instrucciones del Presidente de Colombia. — El fraude

Digitized by Google

cometido es una confesión que daña á Costa Rica.—Este fraude no altera la situación jurídica de las partes en este debate.—Otro argumento de Costa Rica.—Erección de una provincia dentro de la de Veragua.—Cartago y Costa Rica. Preténdese introducir confusión en el debate.—Costa Rica y *la costa rica.*—Confusión semejante á la de Chiriquí y Cuchiras y á la de Punta Burica y río Burica.—Valor de estos expedientes ante las Leyes IV y IX de Indias.—Por qué hemos entrado en esta discusión.—El método probatorio adoptado y la Capitulación de Artieda.—Valor jurídico de este documento.—Las leyes prevalecen sobre él.—Otra aseveración inexacta y aventurada del abogado de Costa Rica.—Las Bocas del Drago y la Bahía del Almirante.—No fueron señaladas á la jurisdicción de Artieda.—Lo que eran las Capitulaciones.—Ofrecer y conceder.—Ardid de Artieda.—No pudo engañar al Rey.—En este ardid se apoya hoy el abogado de Costa Rica.—El Rey no concedió á Artieda derecho alguno sobre las Bocas del Drago.—El deseo de Artieda no le confiere derechos.—La posesión del derecho y la voluntad de adquirirlo.—Desgraciado criterio del abogado de Costa Rica.—Discusiones elementales cuando no bizantinas.—Olvido ó menosprecio de las fuentes del Derecho.—Caso raro y curioso.—La nada como base del Derecho.—Lo que hizo el Rey sobre la adjudicación de las Bocas del Drago.—Cédula Real de 1576.—*No consta, pero es evidente.*—Base del derecho alegado por Costa Rica á la Bahía del Almirante.—Lo que es evidente es que el estado legal de Veragua no se alteró.—Consideraciones sobre la Capitulación de Artieda.—Costa Rica no ha adelantado un paso en la cuestión de límites con Colombia.—Lo que Colombia ha hecho al aceptar el arbitramento.—Ella no ha confiado á los árbitros derechos litigiosos.—Considera los suyos como propios, fundados en la noción humana del derecho.—Consideraciones de un orden superior le han hecho deferir el reconocimiento de sus derechos al espíritu de justicia de una nación generosa.—Tiene la más absoluta confianza en la decisión del Arbitro que ella misma escogió.

Demostrado el dominio de Colombia sobre la Provincia de Veragua y fijados los límites de ésta, que son también los nacionales, faltaríamos á triviales reglas de hidalguía si no tomáramos en consideración el título que ha presentado Costa Rica para invalidar los derechos de Colombia y justificar sus pretensiones al rico y dilatado territorio que reclama.

Ha sido este título el argumento Aquiles, el *Vade retro* que le ha servido para disculpar un *statu quo sui generis* que cambia con los tiempos y las circunstancias y á favor del cual ha extendido su territorio hacia el Atlántico, hacia el Oriente y hacia el Sur, hacién-

Digitized by Google

dose dueña de hecho ó declarándose señora de derechos que las leyes de España dan á Colombia, y que, desde las primeras conferencias que se tuvieron en 1825, manifestó ésta al Representante de Centro América en Bogotá estaba resuelta á no abandonar sino en el caso de mutuas concesiones de otro orden. Es con este documento, alterado en su forma y en su fondo, tal como lo demostrámos en el capítulo respectivo de esta *Memoria* (1), como Costa Rica ha reanudado y mantenido viva de su lado una discusión que en su parte fundamental quedó cerrada en 1825, que ha durado sin embargo 70 años, y que ha inducido á un arbitramento inconducente é improcedente, perjudicial para ella, porque habrá de modificar, sin duda, las antiguas concesiones de Colombia, obligándola á mantenerse dentro del derecho estricto que le confieren sus títulos incontestables, derecho al cual dan importancia nueva los nuevos tiempos y nuevas necesidades.

Veamos el renombrado documento.

El estado jurídico de la Provincia de Veragua quedó establecido, como se ha visto en este libro, desde 1535.

La Ley IV de Indias la incorporó al distrito de la Audiencia de Panamá.

Suscitadas las dudas de que habla la Ley Primera, Libro V, Título I, fueron ellas resueltas por la Ley IX de 1537 que examinámos yá en esta *Memoria*, por la cual se declaró, como se ha visto, que *toda la Provincia*, es decir, el Ducado erigido en favor de la familia de

(1) *Rectificación y confrontación de un documento presentado por Costa Rica*, página 142.

Digitized by Google

Colón, y el resto de ella que se dio á los hermanos Gutiérrez para su conquista y colonización, hiciera parte de la Gobernación de Tierra-Firme. Poco tiempo después se anexaron á la ciudad de Natá estos mismos territorios, quedando ellos siempre bajo la jurisdicción del Gobierno de Panamá, á la cual pertenecía aquella ciudad, y con la intencionada denominación de "*Ducado, Provincia, Tierra y Estado de Veragua.*" (Palabras de la Cédula de anexión de 1557). Organizada así, la antigua Provincia de Castilla del Oro, después Reino de Tierra-Firme, bajo el Gobierno de una Audiencia Pretorial y más tarde Comandancia General de Panamá, fue, al fin, incorporada en 1739 al Virreinato de la Nueva Granada. Reivindicado este territorio por la República de Colombia, el dominio y posesión de él ó sea el alto imperio ó señorío de la nación tiene por base actual los principios generales en que la independencia nacional se funda. Esta es la historia y es también lo que hemos demostrado en capítulos anteriores (1).

(1) Conducir la mente del lector hacia la realidad del Derecho por entre el hacinamiento inmenso de los hechos, opiniones, etc., que han formado las cuestiones sobre límites nacionales, y ésto sin las casi inevitables confusiones en la narración y en la crítica jurídica de los documentos, es el fin principal del método de exposición adoptado en la presente obra. Para mantener la unidad de este método era indispensable conservar fija é invariable la relación de los acontecimientos y de sus mudanzas con la base principal, ó sea con el punto de partida que en este debate lo constituyen los hechos y los principios de que nos ocupamos en la Primera y Segunda partes de esta obra.

La necesidad, pues, de confrontar en cada caso el hecho nuevo con el hecho antiguo, interrogando el sentido jurídico de cada uno de ellos para hallar el roto ó perdido eslabón que los une, hasta formar la cadena tradicional que comienza en el descubrimiento intencional de América por España y termina en el *uti possidetis* de 1810, nos obliga á estas repeticiones aparentemente inútiles, pero que mantienen en la mente del lector la relación de los hechos que fundan, aclaran ó justifican el derecho, con el principio que les sirve de base.

Digitized by Google

Si tal situación, si el estado legal de Veragua lo hubiera alguna vez modificado el Soberano español, lo que no es posible admitir, pues aparecería la ley que lo modificara, esa modificación no habría subsistido después de dictada la Real Orden de 1803, que en términos sobradamente comprensivos é intencionados, agregó toda la costa Atlántica hasta el Cabo Gracias á Dios inclusive, al Virreinato de Santafé. Tal Orden Real es, ó sería en todo caso, la más perentoria manifestación de la voluntad del Rey sobre la reintegración de la Provincia de Veragua. El hecho mismo de declarar incorporada al Virreinato la costa "hasta ó hacia Chagres," punto perfectamente conocido, prueba que el Rey quiso prevenir todas las dudas, discusiones ú objeciones sobre la materia, en tiempos propicios á ellas por la falta de conocimientos geográficos. De todo lo cual resulta que la Mosquitia, ó sea la comarca que va hasta el Cabo Gracias á Dios, perteneció al Virreinato por el doble título de 1803 y el ó los que comprueban su dominio sobre la Provincia de Veragua desde 1535.

No ha impedido esto, sin embargo, al último abogado de Costa Rica, escribir lo siguiente:

"Los límites DE COSTA RICA que al principio se extendieron desde la bahía de Zarabaro ó del Almirante hasta el río Grande (río Román ó Aguán) hacia el Poniente del Cabo Camarón (1),

(1) Se recordará que fueron éstos los límites señalados A VERAGUA cuando en 1540 se dio, como se ve en la página 278 de este libro, á Diego Gutiérrez, la Gobernación DE ESTA PROVINCIA, incorporada, desde 1535, á Tierra-Firme, por las Leyes IV y IX de Indias, por Cédula Real de 1557, etc. etc., y que Costa Rica no fue descubierta hasta en 1560.... El señor de Peralta lee *Costa Rica* donde dice *Veragua*. Lógicamente al leer la Ley IX que dice: "Toda la Provincia de Veragua sea del Gobierno de Tierra-Firme," debe leerse: "Toda la Provincia de Costa Rica sea del Gobierno de Tierra-Firme." Si Costa Rica es Veragua y existía en 1537, es forzoso convenir en que ella fue incorporada al Reino de Tierra Firme.... A tales extremos y á tales inexcusables contradicciones conduce una lógica falsa.

Digitized by Google

fueron circunscritos en 1573 á los que hoy tiene y reivindica, á saber: desde las bocas del Desaguadero hasta la isla del Escudo de Veragua por el mar del Norte ó de las Antillas; y por el mar del Sur desde sus actuales límites con Nicaragua, derecho á los valles de Chiriquí, ó SEA *hasta la margen izquierda del río Chiriquí viejo y la Punta Burica, términos de las jurisdicciones respectivas de Tierra-Firme y Nicaragua, y de Costa Rica y Veragua más tarde....*" (1).

Creeríase acaso que Costa Rica tiene algún documento con el cual se demuestre que en 1573 se le dieron los límites aquí señalados; que en ese documento se hablará, sin duda, del *Escudo de Veragua*, del río *Chiriquí viejo* y de la *Punta Burica*, pues no de otro modo puede aseverarse que aquellos puntos fueron señalados por límites á la nación que, como tales, los reclama ó "*reivindica*," como lo dice el señor de Peralta.

Pues va el lector á ver con la natural sorpresa que causan estas cosas, que en el documento enfáticamente exhibido como prueba de aquella aseveración, que no es otro que la célebre Capitulación con Artieda Chirinos, no sólo no se dan á Costa Rica semejantes límites, no sólo no se nombran siquiera los lugares indicados de *Punta Burica*, *Chiriquí viejo* y *Escudo de Veragua*, sino que, al contrario, quedan precisamente excluídos de la jurisdicción de Costa Rica.

Y todavía más ha visto yá el lector: que para hacer decir á este documento lo que se ha querido que diga, se vieron obligados los que lo exhiben como favorable á Costa Rica á cambiar sus términos, á variar su redacción

(1) Página 809 del primer libro del señor de Peralta. Véase sobre la Capitulación de Artieda, en que estas pretensiones se fundan, el folleto titulado: *Dos libros sobre límites*, por D. M. M. de Peralta, páginas 2, 3, 6 á 15, 19, 49, 50 y 94.

Digitized by Google

original, justamente en el pasaje de él que le es más adverso, siendo este cambio el mejor argumento en contra de lo que aseveran, pues si era favorable, el cambio no tenía objeto y al hacerlo se cometía una falta de inútil resultado.

El documento dice originariamente, sin la variación introducida:

"12. Primeramente, os damos licencia y facultad para que podais descubrir, poblar y pacificar la dicha provincia de Costa Rica *y las otras tierras y provincias que se incluyen dentro dellas, que es desde el mar del Norte hasta el del Sur en latitud; y en longitud, desde los confines de Nicaragua por la parte de Nicoya,* DERECHO A LOS VALLES DE CHIRIQUI, HASTA LA PROVINCIA DE VERAGUA, *por la parte del Sur; y por la del Norte, desde las bocas del* DESAGUADERO, QUES Á LAS PARTES DE NICARAGUA, *todo lo que corre la tierra* HASTA LA PROVINCIA DE VERAGUA; y os hacemos merced de la governacion y capitania general de la dicha provincia de Costa Rica *y de todas las otras tierras, que, como está dicho, se incluyen en ella,* por todos los dias de vuestra vida y de un hijo ó heredero vuestro ó persona que vos nombraredes....."

En ninguna parte dice este documento, tácita ó expresamente, directa ni indirectamente, que el *Escudo*, ó que el río *Chiriquí viejo* ó la *Punta Burica*, sean límites señalados á Veragua ni á Costa Rica. No se nombran siquiera.

Se dice, al contrario, que los límites de Costa Rica irán HASTA *la Provincia de Veragua* en uno y otro mar: SOLAMENTE HASTA ALLI. Estos límites se habían señalado á Pedrarias Dávila desde 1529, á Nicuesa en 1509 y á los Gutiérrez en 1534 y 1540. Son los mismos que el Rey da á Costa Rica, descubierta en 1560 y *gobernada durante dos meses por Artieda Chirinos* en 1573.

Digitized by Google

Si el Rey, sin variar su propósito, sin cambiar el fondo del contrato ó asiento con Artieda, sólo redactando de modo diferente, hubiera dicho: "desde la Provincia de Veragua, por el Sur, derecho á México, hasta los confines de Nicaragua; y desde la Provincia de Veragua, por el Norte, derecho hacia México, hasta las bocas del Desaguadero," á nadie habría ocurrido afirmar que la Punta Burica, el río Chiriquí viejo, el Escudo de Veragua y México mismo quedaban incluídos en Costa Rica; y sin embargo, decir en este caso: "*desde* la Provincia de Veragua," es lo mismo que decir en el otro "*hasta* la Provincia de Veragua." En ambos se dice que la frontera de Veragua debe ser el límite de Costa Rica. De otro modo: si el Rey hubiera dicho: "desde Nicaragua, derecho al Sur, hasta Veragua," nadie diría que en los límites de Costa Rica se comprendían todos los países meridionales.

En leal interpretación, lo que el Rey dijo fue que los límites de Costa Rica irían *hasta la frontera de Veragua*. Ni un paso adelante de ella. Es decir, que aquellas fronteras serían los límites de Costa Rica, ó en otros términos, que la Provincia de Veragua no debía sufrir menoscabo alguno. Los límites de ésta—conviene repetirlo—habían sido claramente marcados desde 1529 en el Pacífico y desde 1509, 1534 y 1540 en el Atlántico, como antes lo demostrámos. La Capitulación de Artieda confirma, en 1573, esta demarcación: en ella se da por conocida.

Las palabras "*derecho á los valles de Chiriquí*," son una simple orientación, como si se hubiera dicho: *derecho al Sur*. Esta es interpretación literal y auténtica, de sentido común. Sostener que ellas quieren decir: "*hasta Chiriquí*," ó "*hasta la margen izquierda del río*

Digitized by Google

Chiriquí viejo," es forzar el lenguaje de modo bien deplorable ó inventar otro.

Tan cierto es lo que decimos, que para hacer que aquel documento exprese que los límites de Costa Rica van *hasta el río Chiriquí*, se vieron en la necesidad, como yá lo observámos, de decirlo así, alterando su redacción, sin caer en la cuenta de que aquella alteración es la más clara confesión de que él no favorece á Costa Rica.

El señor Felipe Molina lo cita en la página 8 de su folleto del modo siguiente (1):

" Pocos años más tarde, en 1574, se expidió otro título con fecha de Aranjuez, Febrero 18, por el Rey D. Felipe II, nombrando á *D. Diego de Artieda y Chirinos*, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Costa Rica, y señalando por linderos de su jurisdicción ' de mar á mar, en latitud; y desde la Bocas del Desaguadero (*río de San Juan*) que está á la parte de Nicaragua, *hasta la Provincia de Veragua*, en longitud, por el lado del Norte; y desde los confines de Nicaragua, por la parte de Nicoya, HASTA LOS VALLES DE CHIRIQUÍ, EN LONGITUD POR EL LADO DEL SUR.' "

. . . . . .

"*Por la parte del Sur*, continúa el señor Molina, LA FRONTERA DESIGNADA FUERON LOS VALLES DE CHIRIQUÍ, cuya situación también es conocida; de manera que desde el principio quedó la *jurisdicción de Costa Rica* perfectamente deslindada, en documentos fehacientes y solemnes, emanados del Soberano: *cuyas disposiciones deberían nuestros antagonistas respetar*, si no pueden presentar otros títulos de igual naturaleza.

Hasta ahora, ninguno de ellos ha llegado á nuestro conocimiento...." (2).

Cambiar las palabras "derecho á los Valles de

(1) Véase el capítulo de esta *Memoria* en que se trata de esta alteración y se confronta el documento.

(2) *Costa Rica y Nueva Granada*. Examen de la cuestión de límites. Washington. 1852.

Digitized by Google

Chiriquí hasta la Provincia de Veragua," por estas otras: "*hasta los Valles de Chiriquí*," y agregar con énfasis de augur romano que debemos respetar semejante falsificación, y ceder, por ella, los ricos territorios que se pretenden, es algo tan excesivo en lo cómico como en lo dramático, y demasiado grave cuando se piden árbitros respetables para presentarles documentos alterados que se destinan á formar su criterio y sobre los cuales deberán fallar en nombre del honor y la justicia.

No se compadece semejante proceder con el de Colombia, cuyo Presidente trazó á los abogados de la República, como yá lo dijimos en el capítulo en que se confrontó el documento de que tratamos, la siguiente perentoria regla de conducta:

" El Presidente, como Jefe de la Nación, sentirá menos por su parte la pérdida total ó parcial del pleito, que el sonrojo de que la República se viera expuesta á rectificaciones y confrontaciones que pusieran en duda la lealtad de su palabra y de su proceder" (1).

Por lo demás, volvemos á decirlo, esta alteración servirá para demostrar á los árbitros que, á juicio de los mismos publicistas y del Gobierno costarricense que la han presentado en ocasiones solemnes para apoyarse en ella, el documento no da á Costa Rica los límites que se alega. Si se los diera, ¿qué objeto habría tenido la alteración de sus términos, precisamente en el punto en que eran más desfavorables á Costa Rica, por ser decisivos á favor de Colombia?

Guarda paralelismo moral completo con la citada

(1) Instrucciones del Presidente doctor Zaldúa y nota del doctor Quijano Wallis al doctor Galindo, yá citada en el capítulo respectivo de este libro.

Digitized by Google

alteración, otro *argumento* que hace Costa Rica, á saber: que cuando se dio á Diego Gutiérrez la Gobernación *de Veragua* y se fijaron los límites *de esta Provincia*, se creó, por la misma Capitulación con este conquistador, otra Provincia dentro de Veragua, que se llamó "*Cartago ó Costa Rica....*" esto en 1540, veinte años antes de que Costa Rica fuera descubierta.... de donde deduce el señor Molina, á pesar de lo que dice textualmente la Capitulación misma, que los límites que en la tal Capitulación de Gutiérrez se fijaron, fueron los de Costa Rica y no los de Veragua. Se ve que de lo que se trata es de introducir confusión de nombres (como se hizo con los de Cuchiras y Chiriquí y la Punta y el río Burica) entre el que llevaba genéricamente parte de la costa descubierta por Colón y que pertenecía á Veragua, y el que, por especie de concreción ó contracción, se redujo después á la Provincia que heredó el nombre de Costa Rica, situada, como dice el Rey en las *Instrucciones para su Gobierno* y en otros documentos citados en este libro, "entre Nicaragua, Honduras y el Desaguadero" (1). Baste saber que, si como antes lo decimos, cuando en la Capitulación de Gutiérrez se trazaron los límites de Veragua (1540), Costa Rica no existía, esos límites no podían referirse á ella. Esta provincia no fue descubierta sino en 1560.

Empero, valen bien poco estos *argumentos* en presencia de las Leyes IV y IX que incorporaron, desde 1535 y 1537, toda la Provincia de Veragua al Gobierno de Tierra-Firme, con los límites que entonces tenía, límites que por rara fortuna los hallamos trazados por el Rey mismo en documentos que los publicistas costarricenses llaman títulos de erección de las provincias y

(1) Véanse las páginas 264 y 267 de este libro.

Digitized by Google

que Colombia ha aceptado como pruebas supletorias ó corroborantes de los títulos de dominio. Estas leyes no fueron nunca reformadas ni derogadas: deben considerarse como vigentes.

Hemos entrado en esta discusión con miras de simple cortesía, ó, si se quiere, para no pretermitir, como acaso se creyera, reglas de lealtad en la discusión. Mas no por esto ha de creerse que, apartándonos del método probatorio aceptado y del orden jurídico establecido para fijar el *uti possidetis de* 1810, damos á esta Capitulación el valor de una prueba directa, de primer orden. Si ella se hubiera celebrado antes de 1537, ó sea antes de las Leyes IV y IX, es claro que tendría un valor jurídico relativo semejante al de las Capitulaciones de Felipe y Diego Gutiérrez, porque en ese caso serviría, como aquéllas, para demostrar lo que el Rey entendía por *Provincia de Veragua* el día que la incorporó á Tierra-Firme. Pero como fue celebrada en 1573, 38 años después de incorporada Veragua á Tierra-Firme por las Leyes IV y IX de Indias, y 33 de fijados sus límites en la Capitulación con Diego Gutiérrez, sería necesario, para que ella cambiara el estado legal de esta Provincia, que tuviera fuerza jurídica suficiente para derogar las leyes que lo establecieron, y las leyes no se derogan sino con otras leyes.

Otra aseveración aventurada del abogado de Costa Rica, señor de Peralta, apoyada en esta Capitulación, es la siguiente :

"Felipe II incluyó expresamente dentro de su jurisdicción (de Artieda Chirinos) las Bocas del Drago, ó Bahía del Almirante.... en donde el Gobernador de Costa Rica DEBÍA fundar una ciudad" (1).

(1) Páginas 221 y 325 del segundo libro del señor de Peralta.

Digitized by Google

Basta leer la Capitulación de Artieda para convencerse de que esta aseveración es completamente inexacta.

Dijimos en otra parte, hablando sobre esta misma afirmación: Toda Capitulación tenía dos partes: una en la cual se hacían constar, enumerándolas una á una, las promesas de los que se ofrecían como conquistadores, y otra en donde se consignaban las concesiones del Rey.

En la primera parte de su Capitulación "OFRECE" Artieda que poblará tres ciudades, una de las cuales *ha de ser* en el puerto de las Bocas del Drago.

"Y estando con los dichos tres navios visitados y a punto..... y llegado a ella (á Costa Rica) os OFFRECEIS a..... y que poblareis en la dicha provincia de Costa Rica tres ciudades..... una de las cuales ha de ser en el puerto de las Bocas del Drago, que es a la mar del Norte etc....." (1).

Confiaba seguramente Artieda, al hacer este ofrecimiento, en que la vaguedad de los conocimientos geográficos en aquella época, favorecería su ambiciosa pretensión.

No tuvo éxito, sin embargo, semejante ardid. El Rey no le concedió el permiso que solicitaba. Al señalar á Artieda en la misma *Capitulación*, las ventajas y facultades que se le concedieron, no se menciona siquiera aquel malicioso ofrecimiento, lo que equivale á una negativa perentoria.

La palabra *debía*, empleada por el señor abogado de Costa Rica, implica esta fórmula: *tenía el deber de*..... y ese deber de fundar una ciudad en la Bahía del Almirante, no lo tuvo jamás Artieda Chirinos.

---

(1) Páginas 449 y 500 del libro del señor Peralta, titulado *Costa Rica, Nicaragua*, etc.

Digitized by Google

Si el señor abogado encuentra la fuente de aquel deber legal en el ofrecimiento hecho por Artieda, hallará, por lo mismo, el fundamento de su derecho en el mismo ofrecimiento, y yá se ve que la fuente del derecho no está en la voluntad de obtenerlo. Si así no fuera, el solo deseo nos haría dueños del Universo.

El desgraciado criterio del señor de Peralta, que le sirve para fundar el derecho de propiedad en cualquier papel ó en cualquiera palabra que á él mismo parezca favorable, sin cuidarse para nada de los principios fundamentales del derecho público, es causa á veces de la más inútil pérdida de tiempo en discusiones elementales que se evitarían si antes de entrar en estos debates se aceptaran con lealtad las reglas jurídicas, los principios científicos, la doctrina, en fin, que deben presidirlos.

Es tal el extravío á que induce la falta de un criterio científico, que, como lo va á ver el lector en seguida, el mismo señor abogado se ha visto obligado á dar á los derechos de Costa Rica lo que podemos llamar una base negativa, es decir, la nada, ó sea la no existencia de los hechos.

Es éste un caso raro y curioso.

Advertido el Rey de la ambiciosa pretensión de Artieda, dictó una Cédula á la Audiencia de Guatemala en la cual dijo:

"Os mando que luégo como la veáis (la Cédula), citéis y llaméis ante vos al dicho Artieda ó á su sucesor en la Gobernacion de la dicha Provincia de Costa Rica, y al Gobernador de la dicha Provincia de Veragua, y veáis las capitulaciones, asientos y títulos qne cada uno tiene, y recibáis informaciones de personas de experiencia de los distritos y demarcaciones de las dichas Gobernaciones y sus límites: y hecho y viste esto, averigüéis y entendáis en cúyo distrito y demarcacion cae el río de

Digitized by Google

Guaymí, bahía del Almirante y *Bocas del Drago*, y las adjudiquéis y apropiéis á la Gobernacion á donde averiguáredes que caen, para que el Gobernador de la provincia á donde pertenece y cayere los tenga por término de su Gobernacion, y así los rija y gobierne en virtud de la orden que de nós tuviere; y de lo que hiziéredes nos enviaréis luégo relacion dirigida al dicho nuestro Consejo." (Real Cédula de 30 de Agosto de 1576).

El señor de Peralta, dijimos en otra parte al tratar de esta misma materia, que tantos documentos ha hallado en los archivos europeos, tuvo la desgracia de no hallar lo que no podía dejar de existir: alguna noticia sobre el cumplimiento que se diera á aquella Cédula, cuyo objeto era fijar las respectivas jurisdicciones, y que traía á la Audiencia de Guatemala tan terminantes órdenes reales... y dice con candor (página 546):

"No *consta* en el Archivo de Indias que la Audiencia de Guatemala haya hecho comparecer á los Gobernadores.... pero ES EVIDENTE que la Audiencia, ateniéndose á lo capitulado con Artieda (¿?) (1) DEBIÓ adjudicarlos á Costa Rica, pues veamos que Artieda toma formal posesión de ellas al año siguiente".... etc.

No consta.... pero es evidente....

Semejante lógica se parece al lema de *justicia* de aquel juez británico que mandaba ahorcar á los acusados para ocuparse después en formar el sumario (2).

Apoya, pues, el señor de Peralta el derecho de Artieda, no yá tan sólo en su *ofrecimiento* de fundar una ciudad en la Bahía del Almirante, sino en el hecho de no habérselo permitido la Audiencia de Guatemala, á nombre del Rey.

A tales extremos lleva el empirismo en discusiones de derecho.

---

(1) Yá se ha visto que con Artieda no se capituló tal cosa.

(2) *Dos libros sobre límites*, por D. M. M. de Peralta, páginas 9 y 10.

Digitized by Google

Si, en efecto, dijimos también, no hubo decisión judicial ni administrativa sobre la posesión en que estaba el Gobernador de Veragua, representante allí de la Audiencia de Tierra-Firme, á cuyo distrito había sido incorporada Veragua por leyes expresas, lo que quedó vigente fue el estado legal ó jurídico en que éste se hallaba, ó sea la posesión que tenía la Audiencia y que no se alteró, no la pretensión de despojarlo de hecho, sin título legal que autorizara aquel despojo. Esto sí es evidente. Pero lo probable es que la decisión exista y que ella se encuentre en el expediente de la causa que á Artieda se siguió por los abusos cometidos en el ejercicio de su autoridad.

En resumen: ni el ofrecimiento de Artieda en su Capitulación, ni la citada Cédula Real de 1576, ni la falta de audiencia á los dos Gobernadores, ni el hecho de que no exista una decisión gubernamental sobre la materia, crean relación alguna de derecho entre la Provincia de Veragua y la Gobernación de Costa Rica (1).

También dijimos en otra ocasión:

.... Hacemos constar que sobre esta desgraciada Capitulación no hemos dicho todo lo que tenemos que decir, porque no lo creemos oportuno. Si fuéramos costarricenses, no la alegaríamos hoy; antes la desecharíamos. Llegará el día en que ella se examine á la luz de la verdad, y lo que decimos quedará justificado (2). (Nos referíamos á la alteración de este documento).

Hace mucho tiempo sabíamos que Costa Rica no posee documentos de verdadera importancia jurídica con los cuales pueda sustentar los derechos que pretende

(1) *Dos libros sobre límites*, etc., página 50.

(2) Véase el capítulo de esta *Memoria* titulado: *Confrontación y Rectificación de un documento presentado por Costa Rica.*

Digitized by Google

tener. Pero confesamos que los libros sobre los cuales hemos hecho algunas observaciones (los libros del señor de Peralta), dejan á aquella República más desnuda, por decirlo así, más inerme, más desprovista de lo que esperábamos, después de los esfuerzos que ha hecho para obtener medios de defensa. No creímos que, después de una investigación tan detenida, de un examen de tres años de los archivos españoles, se presentara otra vez en el debate con la misma débil arma que antes esgrimía: la Capitulación de 1573 de Artieda Chirinos. El mismo abogado de Costa Rica señor de Peralta la presenta hoy como base fundamental de los derechos de Costa Rica, como la presentó en su opúsculo de mediados del siglo el anterior abogado del mismo país, D. Felipe Molina, ó mejor dicho, no como la presentó el señor Molina.... sino, queremos decir, dándole igual inaceptable interpretación. El señor de Peralta no ha dado, pues, un paso adelante en favor de su patria en punto á demarcación territorial.... (1).

Firme como se halla Colombia en la convicción de su derecho, segura del valor de sus títulos jurídicos é históricos, y sabiendo como sabe y se ha visto en este libro, que Costa Rica no tiene ni llegará á tener un solo documento que pueda infirmar ó debilitar siquiera la fuerza probatoria de los suyos, el sometimiento de esta cuestión á un arbitramento es una demostración del respeto que le merecen el derecho ajeno, la paz internacional y la fraternidad americana. No son, pues, derechos litigiosos, en la acepción técnica y verídica de la jurisprudencia, sino intereses propios, fun-

(1) *Dos libros sobre límites* por el señor M. M. de Peralta.

Digitized by Google

dados en la noción humana del derecho, lo que ella espera se le reconozca, al deferirlos, por consideraciones de un orden superior, al espíritu de justicia del Jefe de la Nación más intelectual y generosa de las que viven dentro de la civilización cristiana.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

Páginas.

INTRODUCCIÓN.—España y la raza latina. VII

EXPOSICIÓN PRELIMINAR.. XXIX

PARTE I

TERRITORIO NACIONAL. I

Herencia territorial.—*Uti possidetis* de derecho de 1810.—El Congreso de Angostura: primera declaración sobre el derecho territorial de Colombia.—El Congreso de Cúcuta: segunda declaración constitucional.—El hecho y el derecho de poseer.—Los pueblos y territorios que aún estaban bajo el imperio español hacían parte del distrito nacional.—Principios proclamados por Colombia.—Colonización extranjera.—El territorio nacional no podrá aumentarse, ni tampoco disminuírse sino por Tratados públicos.—Rechaza Colombia anexiones de provincias limítrofes.—Proyecto de Confederación americana.—Propone Colombia el *uti possidetis* de 1810.—Funda en él sus primeras negociaciones.—*Memoria* de Relaciones Exteriores de 1823.—D. Pedro Gual.—*Memoria* de 1827.—Doctor J. Manuel Restrepo.—Consecuencia y firmeza de Colombia en lo que al *uti possidetis* se refiere.—Acepta la guerra por defenderlo y lo consagra con su victoria.—Constitución de 1886.—Se admite un temperamento para la mejor aplicación de aquel principio.

PERSONERÍA DE LA REPÚBLICA... 8

Misión á Europa del Vicepresidente, señor Zea.—Se le dan amplios poderes para negociar con todas las naciones.—Manera como el señor Zea considera que la República debe entrar en la vida internacional.—Su nota á los

Digitized by Google

Páginas.

Gabinetes de Europa.—Cómo se ha considerado esta nota en la historia de América.—Sus resultados.—Colombia toma posesión de su territorio. — Incorporación á Colombia del Istmo de Panamá.—Nota del señor Fábrega.—Territorio y antigua jurisdicción del Gobierno de Panamá.—La Ley IV de Indias.—Dominio territorial de Colombia.

SOBERANÍA TERRITORIAL DE COLOMBIA..... 17

Primera Legación de Colombia en España.—Objeto principal de esta Legación.—Instrucciones á los dos Ministros encargados de hacer el Tratado de paz con España.—Colombia fija sus derechos territoriales.—Límite de sus pretensiones.—*Uti possidetis* de 1810.—Extracto de las instrucciones.—Cuáles son las provincias colombianas.—Instrucción especial sobre la Provincia de Veraguas.

ESPAÑA Y EL DOMINIO TERRITORIAL DE COLOMBIA..... 20

Decorosa circunspección de España después de la guerra de independencia.—Se niega á fijar determinadas líneas fronterizas.—Considera su demarcación como materia extraña á los Tratados de paz con las Repúblicas emancipadas.—El Gobierno de Costa Rica asevera que España hizo lo contrario.—Su abogado señor Peralta, dice lo mismo.—Nota del Ministro de Estado español al Ministro de España en Londres.—España no reconoce ni reconocerá límites especiales á ninguna de las naciones sud-americanas.

PRETENSIONES TERRITORIALES DE CENTRO AMÉRICA Y COSTA RICA EN LA LINEA DIVISORIA CON COLOMBIA..... 24

La antigua República de Centro América pretendió la Mosquitia y parte de Veragua.—Costa Rica pretende mucho más.—Lo que pretende Nicaragua.—El *uti possidetis juris* en Veragua.—La Cédula de 1803 y la sentencia dictada por el Rey de España en 1529, sobre límites.—Estos dos títulos de Colombia podrían excusarla de presentar los demás que exhibe.—Actitud de Colombia en su primera negociación sobre límites.—Se niega perentoriamente á abandonar la línea del río San Juan.—Centro América no

Digitized by Google

Páginas.

presentó sus títulos durante las negociaciones de 1825.—Ambas partes aceptaron el *uti possidetis*.—Importante nota del señor Gual.—Colombia deja á Centro América un derecho de co-vigilancia sobre la Mosquitia.—El artículo 9.º del Tratado de 1825.—Estado actual de la cuestión.—Inglaterra acata los derechos de Colombia á la Mosquitia.—Nota á Lord Palmerston.—El Tratado Clayton-Bulwer.—Primera Legación de Colombia en Centro América, 1826.—Interrogación de Colombia á Centro América.—Fija esta República, en 1827, sus pretensiones territoriales.—No señala el fundamento de ellas.—El río *Burica* es el límite que pretende en el Pacífico.—El partido de *Chiriquí en la Provincia de Veraguas* es, dice, su *límite* interior.—Los tres puntos que toca la línea: *Escudo de Veragua, extremo occidental de Chiriquí* y *desembocadura del río Boruca ó Burica*.—Costa Rica cambia esta línea y avanza sus pretensiones hasta *Punta Burica*.—La línea curva de Centro América se convierte en una recta arbitraria que cubre poblaciones colombianas.—Hasta hoy no se ha presentado título alguno que justifique este cambio.—Centro América no habló jamás de *Punta Burica*.

PARTE II

UTI POSSIDETIS JURIS DE 1810.—EL PRINCIPIO COLOMBIANO 34

Punto de partida de este debate.—Necesidad de una base científica.—Opinión y certidumbre.—En política no hay principios absolutos.—Pero sí hay reglas generales aceptadas.—Bacon, Mackintosh, Burke, J. J. Rousseau.—Los axiomas.—El *uti possidetis* territorial de 1810 es regla ó criterio fijo en las cuestiones territoriales en América.—Su definición.—Su legitimidad.—Lo aceptan y proclaman todas las Repúblicas hispano-americanas.—Su primera consecuencia.—Cómo se ha entendido y aplicado en América.—Segunda consecuencia del principio.—Su origen.—Su sentido jurídico.—El *interdicto* romano.—Blüntschli.—Interpretación del principio según el Derecho Romano.—Jurisprudencia española.—El Derecho Romano y el Dere-

Digitized by Google

Páginas.

cho Internacional.—*Uti possidetis* es fórmula del Derecho de Gentes universal.—Principio que esta fórmula simboliza en América.—Ejemplos.—Inglaterra, Holanda, los ducados de Lawemburgo y Schleswig Holstein, los Tratados de Breda y Westphalia.—España invoca el *uti possidetis* de 1792 en su cuestión de límites de las Floridas.—Cundinámarca y Venezuela lo pactan en 1811.—Inglaterra lo invoca en 1806: sus propuestas á Francia.—Lo que era en Roma el *uti possidetis*, lo que es en el Derecho Internacional y lo que es en América.—Carácter esencial del principio americano.—Opiniones injustas de algunos autores europeos.—Desarrollo sorprendente de los principios de la civilización moderna en América.—El *uti possidetis* de 1810 se refiere al *derecho* y no al *hecho* de poseer.—Tendencia general del Derecho Moderno.—A qué hechos puede referirse el *uti possidetis* de 1810.—Posesión legal.—El *uti possidetis* es la ley ó el emblema de la ley.—El derecho de propiedad.—La propiedad es un vínculo moral.—La posesión sin conexión con el derecho no es la propiedad.—Doctrina colombiana.—Los primeros títulos de Colombia se fundan en el *derecho* y no en el *hecho* de poseer.—*Medios originarios.*—Siglos XV y XVI.—Las Bulas Pontificias.—Actos trascendentales de Colombia fundados en los principios que proclama.—Su primer Ministro señor Gual.—Guerra entre Colombía y el Perú.—Rigurosa aplicación de los principios antes y después de la victoria.—Constitución de 1843.—Ley de 1831.—J. M. Quijano Otero.—Declaración solemne del abogado colombiano, doctor Aníbal Galindo, sobre el fundamento legal de los títulos colombianos.—Congreso de Panamá.—El *uti possidetis* de 1810 es aceptado por todos los Plenipotenciarios.—Una opinión del doctor Ancízar.—Instrucciones de Colombia á su Ministro en Inglaterra, al Mariscal Sucre en el Perú, al señor Mosquera en Chile y al señor Santamaría en México.—Centro América y las Repúblicas que de esta Nación descienden, aceptaron el *uti possidetis de 1810.*—A este principio han ajustado sus negociaciones entre ellas y con Colombia y México.—Artículo 21 del Tratado de

Digitized by Google

Páginas.

Panamá.—Protocolos de 1825.—Negociaciones, publicistas y diplomáticos costarricenses.—Nicaragua.—Cómo ha defendido esta Nación el *uti possidetis de 1810*.—Conclusiones.—Reglas de derecho adoptadas por Colombia.

UTI POSSIDETIS DE FACTO.—EL PRINCIPIO BRASILEÑO... 67

Posesión de *hecho* y posesión de *derecho*.—Origen histórico del principio brasileño.—La diplomacia lusitana.—Brillo de sus tradiciones.—Concepto universal de las grandes reglas del deber.—Moralidad de las costumbres humanas.—Las ideas en el siglo XV.—Maquiavelo.—Las ideas actuales.—Antigua y moderna diplomacia.—Las Bulas Pontificias: primer fundamento del derecho de poseer en América.—Lucha sigilosa.—El *facto* y los Tratados públicos entre España y Portugal.—Fundación de la colonia de Sacramento.—La carta geográfica de Texeiro de Albornoz.—Fraudes para acortar, en los mapas, la distancia entre América y Africa.—D. José Seijas y Lobeira.—J. B. Gesio.—El Imperio del Brasil se adhiere á la tradición diplomática de Portugal, y la continúa.—Probable cambio en las nociones jurídicas del Brasil.—Definición de los dos principios opuestos.—Quijano Otero.—El señor Bello.—Opinión errada de este célebre expositor.—El *uti possidetis* brasileño justifica á Walker y legitima al Rey de la Mosquitia.—Nota diplomática de D. Antonio Leocadio Guzmán.—Los territorios ocupados por indígenas deberían considerarse como territorios *adespota*, según el principio brasileño.—*Memoria de Relaciones Exteriores* de D. Carlos Martín.—Sus discusiones con el Ministro brasileño Nascentes de Azambuja.—Colombia declara que el *uti possidetis de hecho* es la bandera de conquista franca y arriesgada.—Confrontación del *hecho* y el *derecho*.—No será el hecho sino el derecho el que decida de nuestros intereses territoriales.—Colombia no deriva sus derechos de la posesión inmemorial, ni reconoce á los ajenos este fundamento.—El derecho territorial de Colombia se funda en los actos regios del Soberano español y en sus Tratados públicos.—Método probatorio.—La fuerza jurídica de los títulos de Colombia depende del valor legal que tengan en el orden

Digitized by Google

Páginas.

gubernamental de España.—Esperanzas en el actual Gobierno del Brasil.—Peligros del principio que sostuvo el antiguo Imperio.—Inglaterra extiende de hecho sus fronteras en la Guayana.—Ella fundará *su derecho*, en el *hecho de poseer*.—La grande hoya amazónica.—Ella será la cuna y el ámbito de un grande imperio.

PRUEBAS ADMISIBLES EN LAS CUESTIONES SOBRE LIMITES DE LAS NACIONES HISPANO-AMERICANAS..... 81

Naturaleza de las pruebas.—Su valor jurídico.—Exposición del abogado de Colombia sobre las pruebas admisibles en la cuestión con Venezuela.—Unidad de doctrina.—Paralelismo.—Período histórico dentro del cual se encierra la interrogación jurídica de los hechos controvertidos.—La cuestión con Costa Rica.—Ducado y Provincia de Veragua.—La Costa de Mosquitos.—Fin único del sistema probatorio.—Cuáles son los títulos legales.—Pruebas del Derecho Civil.—No son exclusivamente admisibles.—Prueba por escritura pública.—Los actos regios del Soberano español ocupan el lugar de las escrituras.—Dos métodos de comprobación.—El método extenso ó histórico.—El método concreto ó estrictamente jurídico.—Colombia los acepta ambos.—Sólo ha buscado la verdad histórica y la justicia.—Un voto del Gobierno argentino.—De qué se trata hoy.—Seguridad é importancia política de Colombia en lo futuro.—Gradación de las pruebas.—El primer lugar corresponde á los Tratados públicos.—Ellos forman el derecho convencional obligatorio.—Se rigen por las reglas inmutables del contrato.—La fe pública.—Casos de violación de los Tratados.—Tratado de 1825.—Está vigente.—El segundo lugar en el orden de las pruebas corresponde á las sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada.—*Res judicata*.—Sentencia sobre los límites de Tierra-Firme en el Pacífico, dictada por el Rey de España en el siglo XVI.—No fue apelada, ni suplicada, ni anulada.—El tercer lugar en el orden de las pruebas corresponde á las Leyes de Indias.—Carácter de estas Leyes.—La ley en general.—A las Leyes de Indias deben seguir las Cédulas ú Órdenes Reales.—Valor legal de estos documentos.—Son iguales en cuanto á la obediencia que se les

Digitized by Google

Página

daba.—Importancia jurídica de los títulos territoriales.—Pruebas directas.—Pruebas supletorias.—Cuáles son.—Estas deben mirarse con suma desconfianza.—Han impedido que se escriba la historia verdadera de América. – Las *Capitulaciones*.—Lugar intermedio que ocupan.—Puesto que son simples contratos, no pueden considerarse como títulos de erección de las provincias.—Son pruebas corroborantes.—Ellas corroboran en Veragua las Leyes IV y IX de Indias.—Capitulación con Artieda Chirinos.—Confirma los derechos de Colombia.—Ha sido alterada en su redacción original.—Es al favor de esta alteración como ha sido argüida en contra de Colombia.—Cuestión suscitada por Chile.—Minó el principio general del *uti possidetis* y produjo la guerra.—Chile negó el valor actual y jurídico de la Cédula de 1803 porque no se había cumplido.—El *uti possidetis*, antes de 1810, es una cuestión de historia.—Los principios en que se funda la independencia nacional le dan después el carácter de cuestión de propiedad.—En el Derecho Español no es admisible la suposición de que una Cédula dejara de cumplirse.—Los cambios administrativos de jurisdicción interna no implican la tradición de *breve* ni de *larga mano*.—La tradición ó la entrega de territorios en Derecho Internacional. – Cómo se perfecciona el título de posesión.—Opiniones de los publicistas.—Sentencia del Juez Scott.—Venta de la Guinea ó Costa de Oro.—Tratados de Inglaterra con los Príncipes Indios.—La Emperatriz de las Indias.—El Laudo español sobre límites de Colombia.—Qué necesita Colombia para tomar pesesión de su frontera.—Efecto legal de las Cédulas de 1803.—Como define Chile el *uti possidetis* de 1810.—Desconocer el valor de una Cédula auténtica es violar aquel principio.—Peligros que implica la violación de los principios.—Responsabilidad histórica de las naciones.—El señor Bustillo.—El doctor Carlos Holguín.—Reglas generales de interpretación observadas por Colombia.—Instrucción presidencial para el debate sobre los límites nacionales.

STATU QUO JURISDICCIONAL ENTRE COLOMBIA Y COSTA RICA..... 121

Estado legal de *Veragua* desde 1537.—Sus límites en

Digitized by Google

Páginas.

1534 eran el *Cabo Gracias á Dios* en el Atlántico y el río *Térraba, Boruca* ó *Burica* en el Pacífico.—Este nombre: *Burica*, no es el de la Punta ó Cabo, situado al Sudeste del río *Térraba*.—Nuevos límites de Veraguas en 1540.—Se extienden hasta el Cabo *Camarón* y en lo interior se fijan en un punto distante 15 leguas del lago de Nicaragua y en las cimas de la cordillera oriental.—Separación de la Mosquitia y su reincorporación á Veraguas en 1803.—Los Virreyes de Santafé gobiernan siempre á Veraguas, reciben á nombre del Rey el vasallaje del Rey de los Mosquitos y hacen los gastos de su administración.—Colombia se declara dueña del territorio del Virreinato.—La guerra no concluyó con un tratado de paz.—Declara Colombia que le pertenecen todos los pueblos del antiguo Virreinato que no estuvieren aún libertados.—Colombia incorpora la Mosquitia á su territorio.—Reglamenta su comercio y ejerce activa vigilancia sobre aquellas costas.—Expulsión del corsario Luis Aury.—Se niega Colombia á la petición del Almirante inglés Halstead de ejercer el comercio con la Mosquitia.—Centro América manda una Legación á Colombia.—Negociaciones.—Colombia se niega á ceder la Mosquitia.—Se conviene en el *uti possidetis de 1810*.—El Tratado de 1825.—Estipúlase que el *estado actual* será el *statu quo*.—Ambos Gobiernos vigilarán la Mosquitia para impedir establecimientos en ella.—Nadie podrá establecerse allí "sin permiso del Gobierno á quien corresponden en dominio."—Este es el estado de cosas que Colombia ha sostenido y sostiene.—Centro América fija en el río Boruca ó Térraba el límite de derecho de su territorio.—Nota de 28 de Febrero de 1830 al Ministro de Colombia.—El límite del río Boruca es el mismo que han sostenido Gobernadores é historiadores de Costa Rica y Centro América.—Protesta de Colombia contra el proyecto de abrir un canal por el río San Juan sin su intervención.—Actitud favorable de los gobiernos extranjeros.—El Gobierno inglés intenta apoderarse de la Mosquitia.—Declara su Ministro que reconoce los derechos de Colombia á la Mosquitia.—Situación de las cosas de 1825 hasta hoy.—*Statu quo* arbitrario.—Comparaciones.—Despiértase la ambición de Costa Rica.—

Digitized by Google

Páginas.

El señor Castro.—Lo que es el *statu quo*.—Entre Colombia y Costa Rica no hay hoy verdadero *statu quo*.—El Gobierno actual de Colombia.—Ocupa la orilla derecha del Sixaola.—Límites que sostiene, apoyados en títulos incontestables.—Las pretensiones de Costa Rica.—El Ministro O'Leary.—Ultimas protestas de Colombia.—Memoria de Relaciones Exteriores del doctor Santiago Pérez.—Ferrocarril de Costa Rica á *Puerto Limón*.—Moderación y desprendimiento de Colombia.— "TOLERANCIA" de Costa Rica.—Estado actual de las cosas.—El objeto de este libro.

RECTIFICACIÓN Y CONFRONTACIÓN DE UN DOCUMENTO PRESENTADO POR COSTA RICA..... 142

Instrucciones del Gobierno de Colombia para la redacción del alegato sobre límites con Venezuela.—Lealtad absoluta de Colombia.—Derecho de reciprocidad.—Qué es la justicia en este caso.—Circunspección histórica de Colombia.—Perentoria aseveración de Costa Rica.—La *Capitulación de Artieda Chirinos*.—Todos los publicistas costarricenses la han presentado como el título principal de Costa Rica.—Lo rechaza Colombia y exige su confrontación.—Está alterado.—La fuerza aparente que se le da se halla en su alteración.—Originariamente es favorable á Colombia.—En el orden jurídico sería apenas una prueba supletoria.—Su alteración misma prueba que es favorable á Colombia y que en todo caso no lo es á Costa Rica.—Confrontación del documento.—Folleto de D. Felipe Molina.—Texto original de la *Capitulaeión*.—El cambio es fundamental.—Lo que el Rey quiso decir.—Lo que se hace decir al Rey.—Resultados que se esperaron de la alteración de este título.—Descuido de Colombia.—Aseveraciones increíbles.—Lo que dice el señor Peralta.—La alteración del documento se hace valer en las conferencias.—Protocolo de las conferencias de los Ministros Correoso y Montúfar.—La fe pública.—Protesta á nombre de Colombia.

VIGENCIA DEL TRATADO DE 1825..... 149

Canje del Tratado en 1825.—Centro América intro-

Digitized by Google

Páginas.

duce dos modificaciones al tiempo de canjearlo.—Las dos modificaciones.—Colombia no las acepta; pero da por válido el Tratado. — Opinión del General Santander.—*Memoria* del Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia.— El Congreso no se ocupa de las modicaciones.—Las autoridades administrativas de ambos países consideran válido el Tratado.—Nadie ha puesto en duda su vigencia.—Protocolos que precedieron al Tratado.—Decreto del Gobierno de Colombia, por el cual se ratifica aquella Convención.—Decreto del Gobierno de Centro América.—Reservas del Gobierno de Colombia.—No da importancia á las modificaciones.—Mensaje del Presidente General Santander.—Nota del Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia al Ministro de la República de Guatemala.—Idea dominante del Gobierno colombiano.—Insignificancia de la modificación sobre límites ante los principios aceptados.—Opinión del autor de esta *Memoria*.—El modo como se hizo el canje prueba que Centro América no dio importancia á las modificaciones.—Centro América cumple el Tratado sin esperar á que Colombia acepte las modificaciones.—Objeto principal de las negociaciones de Colombia en Centro América.—Colombia y Costa Rica declaran vigente el Tratado.—Leal cumplimiento del Tratado por parte de Colombia.—Manda á uno de sus mejores Generales y ofrece incondicionalmente á Costa Rica y á Nicaragua sus recursos militares contra la invasión de Walker.—*Memoria* del Secretario de Relaciones Exteriores.—Correspondencia oficial sobre esta materia.—Intervención diplomática de Colombia.—Protesta de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos.—Opiniones sobre la vigencia del Tratado de 1825.—El General Santander.—El señor Gual.—El señor Restrepo.—El General Morales.—El señor Paredes.—El Coronel Acosta.—El General Herrán.—El señor Pombo.—El señor J. A. Pardo.—El señor Quijano Otero.—Publicistas centroamericanos.—Doctor Felipe Molina.— Señor Luis Molina.—Doctor Lorenzo Montúfar.—Sentido y propósito general del Tratado.—Incidente diplomático en 1825.—Colombia fija entonces la línea de su jurisdicción y compren-

Digitized by Google

Páginas.

de en ella el sitio conocido con el nombre de *Poyais*.—Presas marítimas.—El Gobierno de Centro América acepta las declaraciones de Colombia.—Inglaterra niega más tarde lo que en 1825 reconoció como legítimo.—Costa Rica hace lo mismo.—Los títulos territoriales de Colombia demuestran la injusticia de aquellos dos Gobiernos.

INTERVENCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA IMPEDIR EL ARBITRAMENTO DE LIMITES ENTRE COLOMBIA Y COSTA RICA 183

Tratado de 1848 entre Colombia y los Estados Unidos.—Su vigencia.—Su caducidad.—Debe continuar vigente mientras ninguno de los dos Gobiernos lo denuncie.—Importancia de los intereses en él comprometidos.—Ni Colombia ni los Estados Unidos se han atrevido á denunciarlo.—Colombia se verá obligada á poner sus intereses en el Istmo al amparo de las grandes potencias marítimas. — *Altruismo* internacional de Colombia.—Peligros creados por su generosidad.—Desarrollo del tránsito interoceánico.—Progreso de California.—Ni lo uno ni lo otro han contribuído á afirmar la soberanía de Colombia en el Istmo.—El artículo 35 del Tratado.—Ventajas adquiridas por los Estados Unidos.—Libertad y exenciones gratuitas para los ciudadanos americanos y para los productos de los Estados Unidos.—Decláranse francos los puertos del Istmo para el comercio americano.—Las manufacturas americanas y los productos del suelo de aquel país no podrán ser gravados sino como los nacionales.—Resultados de semejantes privilegios.—El ferrocarril de Panamá.—Las grandes emigraciones á California.—Sorprendente espectáculo.—El oro de California.—El capital, la industria y el trabajo europeos.—Grandeza de los Estados Unidos.—Cómo contribuyó á ella el Tratado con Colombia.—Ningún Tratado ha tenido resultados iguales.—Ellos deberían ser un vínculo sagrado para los Estados Unidos.—Deberes contraídos, como compensación, por los Estados Unidos.—Son de orden político.—Otra vez el artículo 35.—Los Estados Unidos garantizan de "*modo perfecto*" la neu-

Digitized by Google

Páginas.

tralidad del Istmo.—Garantizan también "la soberanía y propiedad de Nueva Granada."—Deducciones.—Las ideas de Mr. Blaine.—Contradicciones que implica su doctrina.—El Tratado de 1848 despierta los celos de Inglaterra.—Triunfo de la diplomacia inglesa.—El Tratado *Clayton-Bulwer*.—Influencia de Colombia en aquella negociación.—Inglaterra cruza las miras de los Estados Unidos.—Quedan éstos excluídos á perpetuidad de toda intervención exclusiva en las vías interoceánicas.—Equilibrio internacional.—Cuál sería la verdadera, sólida garantía de la neutralidad del Istmo y de la soberanía de Colombia.—La alianza con los Estados Unidos no es "garantía perfecta" para Colombia.—La peor y más frágil de las alianzas.—Cantos triunfales de los Estados Unidos.—La llave de los mares de Occidente.—Intrusión de los Estados Unidos en el arbitramento con Costa Rica.—No autoriza su intervención el Tratado de 1848.—Ni menos puede llamarse "*protectorado*" la garantía estipulada y pagada.—Si fuera un protectorado, Colombia habría quedado reducida á la condición de país *mediatizado*.—El Tratado de 1848 no pone en manos del Gobierno americano el manejo de los intereses públicos de Colombia.—Lo prueba el carácter transitorio del Tratado.—La cesación voluntaria del Tratado lo comprueba.—Las pretensiones de los Estados Unidos merecen severa protesta.—Ellas se han considerado increíbles.—Las dos grandes influencias que predominan en la política americana.—El *destino manifiesto* y la libertad internacional.—Comprobantes.—Correspondencia internacional del Gobierno de los Estados Unidos.—Réplicas de España é Inglaterra.—Gestiones del Gobierno americano ante el Rey de Bélgica.—Gestiones en Centro América.—Gestiones en Bogotá.—Gestiones en Inglaterra.—Gestiones en España.—Los Estados Unidos declaran que tienen constituído "*un Protectorado*" en Colombia.—Nota del Secretario de Estado en que se hace esta inaudita declaratoria.—Inteligencia que el Gobierno inglés da á la Convención *Clayton-Bulwer*.

Digitized by Google

PARTE III

Páginas.

PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.—LEY IV DE INDIAS.—ESTABLÉCESE LA AUDIENCIA DE PANAMÁ.—SU DISTRITO..... 233

Estado legal de la Provincia de Veraguas antes de 1535.—Esta provincia pertenecía al dominio general de la Corona.—La gobernaba directamente el Rey.—Derechos de la familia de Colón.—Título de Gobernador de Pedrarias Dávila.—Se cambia el nombre de *Tierra Firme* por el de *Castilla del Oro*.—Se excluye expresamente á Veraguas de la jurisdicción de Castilla del Oro.—Quiere el Rey que se pueble aquella Provincia.—Resérvase á D. Bartolomé Colón la Gobernación de Veraguas.—Bajo qué condición.—Pedro de los Ríos sucede á Pedrarias Dávila.—Límites de su jurisdicción.—Disputas.—López de Salcedo destruye á Bruselas.—Sentencia del Rey sobre esta ciudad y su tierra.—Contradicciones de Pedrarias.—Importancia de la sentencia del Rey.—Las disputas no se extienden á Veraguas.—Expedición pirática de Diego de Albítez á Veraguas.—Expedición de Diego de Nicuesa.—Expedición de Hernán Sánchez de Badajoz.—Pérdida de los Itinerarios de Colón.—El Obispo de Plasencia los suministra furtivamente á Nicuesa.—La Capitulación con Nicuesa.—En ella se fija el *Cabo Gracias á Dios* como límite de Veraguas.—Este límite no se cambia sino para extenderlo al *Cabo Camarón*.—Diego Gutiérrez y su hijo.—Juan Pérez de Cabrera.—Se concede á los herederos de Colón un feudo en Veraguas de 25 leguas cuadradas, con el nombre de *Ducado*.—Este Ducado comprende toda la Bahía del Almirante.—Lo que se había hecho en Veraguas.—Disputas sobre propiedad privada en aquella Provincia.—El Rey les pone al fin término definitivo.—Abrese la éra de la colonización americana.—Se establecen diez Audiencias pretoriales.—El Rey nombrará los Gobernadores, etc.—Distrito de la Audiencia de Panamá.—Se incluye en él á Veraguas.—La Ley VI de Indias.—Lo que era Çarabaro.—Çarabaro es Veraguas.—Ley IV de Indias.—Es ella el primer título de

Digitized by Google

Páginas.

Colombia á la propiedad de Veraguas.—Lo que dice el cronista Herrera.—Cuáles eran entonces (1509 á 1535) los límites occidentales de Veraguas.—El Golfo de Urabá y el Cabo Gracias á Dios.

INCORPORACIÓN DE LA PROVINCIA Y DEL DUCADO DE VERAGUAS Á TIERRA-FIRME.—LEY IX DE INDIAS..... 242

Continúan las reclamaciones de la familia de Colón.—D. Luis Colón interviene en la *Capitulación* con Felipe Gutiérrez para la conquista de Veraguas (1534).—Cédula Real sobre sus derechos en Veraguas.—Pretensiones y proyectos de la Virreina doña María de Toledo.—Lo que ordena el Rey sobre estos proyectos.—Ley I, Título I, Libro V.—Ley IX de 2 de Marzo de 1537.—Esta ley es el segundo título de Colombia á la propiedad de la Provincia de Veraguas.—Es título irrecusable y suficiente.—Error capital del abogado de Costa Rica.—El Ducado de Veraguas es parte de la Provincia.—Ley I, Título I, Libro III de Indias.—Las Indias Occidentales no podían enajenarse.—El dominio eminente de los Reyes de España.—La Ley IX destruye todas las dudas sobre la propiedad de la Provincia de Veraguas.—El Gobernador de Veraguas era nombrado por el Rey.—Se dispone que los empleados del Ducado ejerzan autoridad en nombre del Rey.—Lo que sobre esto dice el Cronista Mayor de Indias, D. Antonio de Herrera.—El *Derecho de superioridad.*—Dos siglos más tarde subsistía el mismo estado legal de Veraguas.—Creación del Virreinato de Nueva Granada en 1739.—Se incorpora Veraguas al Virreinato.—Ley I, Título II, Libro V de Indias.—Jurisdicción del Reino de Tierra-Firme.—Las leyes citadas son títulos suficientes para comprobar la propiedad de la Provincia de Veraguas.—A estos títulos se agregan otros.

CÉDULA REAL DE 21 DE ENERO DE 1557.—ANEXIÓN DEL DUCADO Y DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Á LA CIUDAD DE NATÁ..... 249

Terminan los pleitos de la familia de Colón.—Sus herederos ceden á la Corona el Ducado de Veragua.—Señálase una pensión de siete mil ducados á D. Luis Colón.—

Digitized by Google

Páginas.

Memorial de D. Luis Colón al Rey.—Cédula Real por la cual se acepta la cesión del Ducado, etc.—Cédula Real por la cual se anexan "EL DUCADO, LA PROVINCIA Y LA TIERRA DE VERAGUA" á la ciudad de Natá.—Es esta Cédula el tercer título de Colombia á la propiedad de la Provincia de Veraguas.—Por qué se copian de preferencia estos documentos de los libros del abogado de Costa Rica.—Su exhibición por parte de Costa Rica releva á Colombia del trabajo de hacer autenticar la parte ó partes que de ellos adopta.

LEY VI DE INDIAS, LIBRO II, TITULO XV.—ESTABLÉCESE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA.... 256

La Ley VI confirma la jurisdicción de la Audiencia de Panamá.—Esta ley no ordena que se altere la antigua jurisdicción de Tierra-Firme.—Ella prueba, al contrario, que Veraguas pertenecía á Tierra-Firme.—El texto de la Ley VI.—El Emperador Carlos V, la Princesa Gobernadora, D. Felipe II y D. Felipe IV confirman esta ley desde 1543 hasta 1597 y hasta la fecha de la misma Recopilación.—Empleados que componían la Audiencia de Guatemala.—El distrito de esta Audiencia.—Su límite por el Levante.—Sus límites generales.—Facultades del Presidente de la Audiencia.—En el distrito de la Audiencia de Guatemala no se comprende á Costa Rica.—Tampoco se hace mención de ella antes de 1560.—Por qué no se le nombra siquiera.—No estaba aún descubierta.—Sólo se conocía "la entrada á ella" ó sea Nicoya.—Carta de Joan Dávila á Su Majestad el Rey de España.—Los conquistadores González Dávila, Pedrarias Dávila, Francisco Hernández de Córdoba, Hernando de Soto, Cristóbal de Olid, Francisco de las Casas, no entraron á Costa Rica.—Lo que era "la tierra de Voto."—De 1560 en adelante sí se habla de Costa Rica.—Lo que en aquellas épocas se llamaba la "*costa rica*."—Lo que es Costa Rica.—Lo que el Rey decía de esta "tierra" en 1560.—Lo que decía de ella su primer conquistador Juan Vásquez de Coronado.—Lo que informaba su Gobernador Perafán de la Ribera.—Cómo la llamaba otro Gobernador, el ingeniero Díez Navarro.—Informe

Digitized by Google

Páginas

del Obispo de Nicaragua sobre "la costa rica."—El abogado de Costa Rica dice que Veraguas se anexó á Costa Rica en 1556, es decir, antes de que fuera descubierta esta Provincia.—Si Veraguas fue incluída en el distrito de la Audiencia de Panamá, es claro que no se incluyó en el de Guatemala.—El Ducado de Veraguas no fue nunca dividido, ni Costa Rica existía en 1556, ni se hacían "repartos" de Provincias entre los Gobernadores.—La invasión de jurisdicciones ajenas por los Gobernadores se castigaba con la pena de muerte.—Toda la Provincia de Veraguas pertenecía á la Audiencia de Panamá ó Tierra-Firme.—Lo prueban los actos regios de 1535, 1537, 1538, 1563, 1570, 1571, 1588, la Recopilación de Indias y muchos otros documentos.

CÉDULA REAL DE 1560.—ANEXIÓN DE COSTA RICA Á NICARAGUA 263

Estado de las cosas en 1560.—Descúbrese la Provincia que más tarde se llamará Costa Rica.—Qué se llamaba antes la *costa rica*.—El Rey anexa á Nicaragua la tierra descubierta.—Cédula Real de 1560.—Acta del nacimiento de Costa Rica.—Su incorporación á la vida política y civil.—Tres años antes se había anexado Veraguas á Natá.—Seis años después preguntaba el Rey si convendría erigir en Gobernación la tierra descubierta en 1560 y anexada á Nicaragua en el mismo año.—En 1565 se nombra Gobernador á Juan Vásquez de Coronado.—Vásquez recorre á Veraguas.—Llega hasta la Bahía del Almirante.—Vuelve al Pacífico y baja por el río Burica ó Térraba.—Este río es el límite de Veraguas, según el mismo Vásquez y según los Gobernadores de Costa Rica, Diego de la Haya, Díez Navarro y el historiador Juarros.—Las instrucciones reales á Juan Vásquez de Coronado.—Ellas dicen lo que era entonces Costa Rica.—*Relación de la Provincia de Costa Rica* por Joan Dávila.—Repartimiento de tierras en Costa Rica por Perafán de la Ribera.—Anacronismo del abogado de Costa Rica.—Recapitulación.

CAPITULACIONES CON LOS GUTIÉRREZ PARA LA POBLACIÓN Y CONQUISTA DE VERAGUAS 271

Costa Rica presenta la Capitulación celebrada con

Digitized by Google

Páginas.

Diego Gutiérrez como su mejor título.—Lo abandona luégo.—Pretensiones de Costa Rica á la Bahía del Almirante.—Envía una Legación á Europa con el fin de buscar documentos que las justifiquen.—No halla sino la Capitulación con Diego Gutiérrez.—Folleto de D. Felipe Molina.—Confusión en lo de la Provincia de "*Cartago*."—Lo que era la Capitulación con Gutiérrez.—Las Capitulaciones no cambiaban la jurisdicción de las Audiencias.—Las Leyes XXV y Primera del Libro V, Títulos II y III.—El primer libro del señor de Peralta.—Modo improcedente de interpretar los documentos.—La causa.—Las Capitulaciones con Felipe y Diego Gutiérrez se refieren á Veraguas y no á Costa Rica.—Ellas no revocan ni reforman las Leyes IV y IX de Indias.—Lo único importante que contienen.—Fijan los límites generales de Veraguas.—La ambición de los conquistadores de Nicaragua.—Obsesión de un solo pensamiento en 1540.—El *Desaguadero* ó río San Juan.—La *tierra rica*.—No se conocía aún en 1540.—Documento que quizá da origen á la Capitulación con Diego Gutiérrez.—El Cabildo de León á Su Majestad el Rey.—La Capitulación.—Toda ella se refiere á Veraguas.—Interpretación auténtica.—Cómo se expresó el Emperador Carlos V.—Nada hay en la Capitulación que altere el orden de cosas establecido.—Original y arbitraria interpretación de D. Felipe Molina.—Se trata de introducir confusión en el debate.—No hubo Provincia de "*Cartago*."—Unica mención que de ella se hace.—Parece un error.—Pudo haber cambio de nombre, pero no de jurisdicción.—Falacia de las palabras.—Las leyes se reforman por otras leyes.—No se ha demostrado la abrogación ni la reforma de las Leyes IV, VI, IX, XXV y Primera que establecieron Audiencias y jurisdicciones.—La *Capitulación* con Felipe Gutiérrez prueba que no se reformaron.—Texto de esta *Capitulación*.—Felipe Gutiérrez fue nombrado Gobernador por la familia de Colón, de acuerdo con el Rey.—Costa Rica ha dado esta prueba.—Memorial de la Virreina.—El Rey accede á lo que pide.—Errores del señor Molina —Otra

Digitized by Google

Páginas.

prueba.—Título á favor de Juan Pérez de Cabrera.—Se refiere sólo á Veraguas.—Lo que fue el nombre de "*Cartago.*"—Las pruebas que exhibe Colombia.—Las que exhibe Costa Rica.—No puede aceptarse su sistema probatorio.—Ningún historiador habla de la Provincia de Cartago, ni la menciona siquiera.—La *Capitulación* con Diego de Artieda Chirinos.—Contradicciones.—Origen de la confusión introducida.—Necesidad de un criterio jurídico.—Lo que valen las *Capitulaciones* en el orden de las pruebas.—Nueva prueba corroborante.—Cómo ha calificado el Gobierno de España las *Capitulaciones* con los Gutiérrez.—Cómo han servido estas *Capitulaciones* á los que han escrito la historia de América y España.—Herrera, Gomara, Illescas, Juan de Laët, Navarrete, Prescott, Washington Irving, Buckle, etc.—Certificaciones del Archivero español.—Las *Capitulaciones* con los Gutiérrez hacen parte del *Registro de Veraguas.*

LOS HERMANOS GUTIÉRREZ EN VERAGUAS 299

El Rey de España se reserva expresamente el nombramiento de Gobernador de Veraguas.—Ley Primera, Libro V, Título II de la Recopilación de Indias.—Gobierno de las Provincias por las Audiencias.—Gobierno "*por vía de colonia*" ó "*por vía de asiento.*"—Ley XXV, Libro IV, Título III.—Se reforma esta ley.—Cómo han de quedar sometidos los Gobernadores á las Audiencias.—Nombramiento de Felipe Gutiérrez por indicación de la familia de Colón.—Tiene el carácter de Gobernador.—Nómbrase á Diego Gutiérrez Alcalde Mayor.—Ambos estaban subordinados á la Audiencia de Panamá.—El abogado de Costa Rica dice que los Gutiérrez fueron nombrados Gobernador y Alcalde de Veraguas para gobernar á Costa Rica (1534 y 1540).—Esta Provincia fue descubierta, como se ha dicho, en 1560.—Veraguas es Costa Rica, según el señor de Peralta, y es Cartago, y es Natá, y es Talamanca, y es Taguzgalpa, y es Zarabaro: todo, menos Veragua.—Veragua queda por fin reducida á un pedazo de costa de media legua de extensión.—La grande é histórica Provincia de Veragua, con sus dos magníficas bahías, etc., no son para

Digitized by Google

Páginas.

el señor de Peralta sino un apéndice anticipado y futuro de la futura Provincia de Costa Rica.—Lo que al mismo tiempo era *la costa rica*, según el mismo abogado.—Qué era en 1540 Costa Rica.—Qué era Talamanca.—Esfuerzos ambiciosos de los Gobernadores de la antigua Costa Rica.—Se pretende derivar de aquellos esfuerzos culpables un título de dominio.—Lo único que ellos prueban.—Nunca pudieron conquistar á Veragua.—Los indígenas de aquella Provincia.—Confederación de todas las tribus para defenderse.—En 1610 destruyen todo lo hecho por los españoles.—Un siglo después hacen lo mismo.—Hoy mismo no están conquistados.—El Virreinato confía su conquista y catequización á los Reverendos Padres de San Francisco de Térraba.—Valor y espíritu de independençia de aquellos americanos. — El Cacique Urraca. — Combate diez años.—Su desesperación y su muerte.—Su última voluntad.—La perfidia de D. Bartolomé Colón es la causa de su resistencia.—El Cacique Quibian.—Se ahorcan sus mujeres é hijos.—Su grito de guerra.—Los pueblos se someten á su destino, pero nunca á la traición.—Concepto histórico del señor Baralt.

CÉDULA REAL DE 1739.—ERECCIÓN DEL VIRREINATO DE SANTAFÉ Ó NUEVA GRANADA 306

España en el siglo XVII.—Su decadencia.—España en el siglo XVIII. - Su rehabilitación.—Los buenos gobiernos y los buenos gobernantes.—Las colonias americanas.—Influencias benéficas.—Nuevas máximas y nuevos principios.—Prosperidad de América.—Las reformas económicas aumentan nueve veces los retornos del comercio con Europa.—Las *Encomiendas* y los *Repartimientos*. - El reinado de Fernando VI.—Concepto histórico de Buckle.—Progreso general de España en el siglo XVIII.—Carlos III.—El historiador Muriel.—España recobra su puesto de nación de primer orden.—El progreso de las colonias es base fundamental del progreso de España.—Primera reforma.—Erección del Virreinato de Nueva Granada.—D. Antonio de la Pedroza, Señor de Pujes.—Sus estudios é informes.—El primer Virrey, D. Jorge de Villalonga.—Error de apre-

Digitized by Google

Páginas.

ciación.—Se suprime el Virreinato.—Las falsas informaciones de las autoridades españolas de América.—Se erige de nuevo el Virreinato en 1539.—La guerra con Inglaterra.—Unidad de acción en las provincias del Virreinato.—Importancia militar del Virreinato.—El nuevo Virrey, Mariscal de Campo, D. Sebastián de Eslaba.—Importancia de este Jefe.—El Virreinato, con él á la cabeza, resiste á la escuadra inglesa.—El sitio de Cartagena.—Sus resultados.—El espíritu nacional comienza á formarse.—Primera noción de patria común.—Cédula de erección del Virreinato de Nueva Granada.—Es el punto de partida en lo que á la jurisdicción moderna se refiere.—Cédula Real de 1777.—Sepáranse algunas provincias del Virreinato, y se agregan á Venezuela.—La Mosquitia.—Orden Real de 1803.—La erección del Virreinato y la anexión de la Mosquitia como medidas políticas.—La Cédula de erección del Virreinato es prueba incontestable de la jurisdicción de Colombia.—Tierra-Firme.—Veragua.—Los títulos antiguos exhibidos son suficientes para decidir el presente debate.—Colombia tiene, sin embargo, otros documentos.

CÉDULAS REALES DE 1766 Y 1770.—SUJECIÓN DE VERAGUAS AL VIRREINATO.... 316

Las grandes medidas políticas.—La vida nacional.—Circunstancias que contrariaron la erección del Virreinato.—Desobediencia del Gobernador de Portobelo.—Sistema de catequización de las tribus de Veraguas.—Cédulas Reales que entonces se dictaron.—Fijan definitivamente la jurisdicción del Virreinato.—D. Manuel de Agreda.—Texto de la Cédula Real de 1766.—Que el Gobernador de Veraguas se subordine en lo político y militar al Gobernador de Panamá.—Cédula Real de 1770.—Territorio que ocupaban ó recorrían las tribus salvajes de Veraguas.—Nombres de las tribus.—Los *Térrabas* y los *Nortes*.—Los Reverendos Padres Misioneros de *propaganda fide*.—Residían en Cartago.—Por qué fundan ellos el pueblo de *San Francisco de Térraba*.—Situación de este pueblo.—Colaboración obligada de todos los gobernadores en la catequiza-

Digitized by Google

Páginas.

ción.—Los Gobernadores de Costa Rica.—Su intervención en la conquista de Veraguas.—Cómo se explica esta intervención constante.—Los escritores de Costa Rica confunden tal intervención con la jurisdicción.—Falta de un criterio jurídico.—Inutilidad de todos los esfuerzos.—Ferocidad inaudita de algunos de los conquistadores de Costa Rica.—LORENZO ANTONIO DE LA GRANDA Y BALBIN.—Su castigo.—Relación de sus crueldades.—MARTIN ESTETE.—Degüella á un indio enfermo *por no perder tiempo*.—Consecuencias de estos hechos en Veragua como en otras partes.—El Guardián de Recoletos de Guatemala.—Ofrece la colaboración de su Colegio para la conquista de Veraguas.—La acepta y la apoya el Gobernador de Veraguas.—Junta general de Tribunales en Bogotá.—Aconseja al Virrey confiar las tribus de Veraguas al Colegio de San Francisco, establecido en Térraba.—Así lo hace el Virrey de Santafé.—El Rey de España aprueba la medida del Virrey.—Cédula Real.—Importancia decisiva de este documento en la cuestión de límites con Costa Rica.—Texto de la Cédula.—Circunstancias que es preciso tener en cuenta para la interpretación de este documento.—Lo que eran las tribus de Veraguas.—Lo que era Talamanca.—Informe del ingeniero Diez Navarro.—Reduce á dos las tribus de Veraguas.—El Gobernador de Costa Rica J. J. Navarro.—Su informe.—Conformidad con lo que dice la Cédula Real de 1770.—Los Misioneros asumen el gobierno de las tribus.—Lo que era su gobierno.—Testamento de la Reina Isabel.—Leyes de Indias. Cesa la intervención del Virreinato en el gobierno de las Misiones.—No cambia por esto su distrito jurisdiccional.—Expedientes que existen en los archivos de Bogotá sobre distribución de tierras á los indios de Veraguas, etc.—*Cañas Gordas*, *Querenguc*, *El Hato*, *Bugaba*, *Guarumos*, etc.—Razón por la cual algunos fijan los límites del Virreinato en Punta Burica y el río Culebras.—No se conoce hasta ahora documento alguno oficial en el cual se fijen por el Rey estos límites.—Error común.—Nosotros mismos incurrimos en él. Hoy lo rechazamos.—Opinión del Coronel Codazzi.—Su mapa de Colombia.—La cumbre

Digitized by Google

Páginas.

de las Cruces.—Los potreros de Cañas Gordas y los de Limón.—Las dos líneas del río Culebras y Punta Burica.—Necesidad de límites arcifinios.—Codazzi propone el río Golfito como línea divisoria con Costa Rica.

REAL ORDEN DE 1803 (30 DE NOVIEMBRE).—INCORPORACIÓN DE LA MOSQUITIA AL VIRREINATO DE NUEVA GRANADA 328

Por qué se presenta último este título.—Su valor jurídico en la categoría de las pruebas.—Exposición fundamental del derecho de Colombia.—La interpretación ética y jurídica de los documentos.—Valor de las pruebas de Colombia.—Fuerza probatoria especial de la Orden Real de 1803.—Concepto aventurado del abogado de Costa Rica.—Causas que obligaron al Rey de España á reintegrar la Provincia de Veraguas.—No se conoce documento alguno que ordene la agregación de Veraguas ó de la Mosquitia á Guatemala.—Los Virreyes de Nueva Granada administraban aquellas costas antes de 1803.—Los Capitanes Generales no se ocupaban de ellas.—Sus veleidades de mando.—El Gobernador y los habitantes de la Mosquitia y de San Andrés piden al Rey su incorporación al Virreinato.—Pruebas de que los Virreyes administraban por necesidad la Mosquitia antes de 1803.—Nota del Virrey Ezpeleta.—El Coronel Hodgson.—Era un comisionado de los Virreyes.—Empeño especial de los Virreyes en colonizar la Mosquitia.—Las *Memorias* de mando.—El Arzobispo-Virrey y los Virreyes Ezpeleta, Gil y Lemus y Amar.—El señor Góngora y el historiador Restrepo.—Adhesión de los Mosquitos y de sus Jefes al Virreinato.—Ni las autoridades de Honduras ni las Misiones protestantes consiguen debilitarla.—Bautismo de los Jefes indígenas en Cartagena.—Relación detallada de esta ceremonia.—Mientras todo esto sucedía, las autoridades de Guatemala "se ocupaban en combatir á los indios."—Lo que sobre esto dice el abogado de Costa Rica.—¿Puede llamarse aquella lucha "*jurisdicción no interrumpida?*"—Redacción intencionada de la Real Orden de 1803.—La frase "*hacia el río Chagres.*"—Singu-

Digitized by Google

Páginas.

lar manera de demostrar que la Mosquitia pertenecía á Guatemala.—Los diversos métodos de policía no cambiaban las jurisdicciones.—La policía militar dependía, á veces, de la Corona.—El contrabando en la Mosquitia.—Clamor general contra este mal.—Se busca el remedio.—Consúltase al Consejo de Indias.—La Junta de Fortificaciones presenta dos *Informes* en los cuales demuestra que la Mosquitia debe agregarse definitivamente al Virreinato.—*Resolución* del Rey.—Las diversas Órdenes Reales de 1803.—Los dos *Informes*.—Ellos coinciden con la importancia que habían alcanzado las cuestiones sobre las colonias americanas.—Importancia excepcional de la Mosquitia por los Tratados de 1783 y 1886.—Graves motivos de la *Resolución* del Rey.—La intervención perturbadora de las autoridades de Guatemala en la Mosquitia fue la causa determinante de aquella *Resolución*.—Texto de la Real Orden de 1803.—Importancia de este documento para establecer el *uti possidetis de 1810*.—Cómo se ha considerado en Colombia.—Las nueve objeciones que ha hecho Costa Rica.—Carácter general de estas objeciones.—La incorporación de las islas de San Andrés al Virreinato es prueba evidente de que la Orden Real se cumplió.—Medidas tomadas por las autoridades del Virreinato para dar cumplimiento á la Real Orden.—Medidas de administración y de guerra.—Medidas fiscales, etc.—La Orden Real no fue derogada antes ni después de 1810.—Su derogatoria después de 1810 no habría alterado el *uti possidetis* de aquella época.—Los actos del Gobierno español, posteriores á 1810, no producían efectos jurídicos en Colombia.—Ni cambian el *uti possidetis* americano.—El decreto de bloqueo del Virreinato obedece á las anteriores regias disposiciones.—Comprendió la Mosquitia.—Notas del Virrey Amar sobre la defensa de aquella costa.—Los dos *Informes* que preceden á la Orden Real de 1803 son suficiente explicación de ella.—No debe interpretarse lo que no necesita interpretación.—Los términos de la Real Orden son los de costumbre.—Averiguar los motivos secretos de las Ordenes Reales es introducir la más peligrosa anarquía.—Discusiones estéri-

Digitized by Google

Páginas.

les sobre el nombre de las disposiciones reales.—Desde cuándo se surtieron los efectos jurídicos de la Orden Real de 1803.—No fue desobedecida sino *suplicada*.—Ni tampoco se apeló contra ella.—Colombia incorporó á su territorio la Mosquitia por decreto especial.—Este decreto se dictó en desarrollo de su Constitución.—El Tratado de 1825 con Centro América.—Esta República contrae ciertos deberes sobre vigilancia de la Mosquitia.—El artículo 9.° del Tratado.—Colombia sostiene contra Inglaterra sus derechos á la Mosquitia.—Inglaterra los reconoce.—Nicaragua pide su cooperación á Colombia para defender, como condueña, la Mosquitia.—El corsario Luis Aury se establece en San Andrés.—Enarbola bandera de Chile.—Colombia lo expulsa.—Nota dirigida á D. Joaquín Mosquera por el Gobierno de Colombia.—Decretos de este Gobierno.—Conducta posterior y reciente de Nicaragua.—Contestación del señor Gual al Almirante inglés L. Halstead.—Actitud actual de Colombia en las cuestiones con Nicaragua.—El Tratado de 1825 y su propia actitud en 1847, no menos que el derecho de Colombia, llevarán al ánimo del Gobierno de Nicaragua, reflexiones más justas y equitativas.

OPINIONES DE HISTORIADORES Y GEÓGRAFOS.... 398

El orden de las pruebas admisibles en los debates sobre límites.—Los mapas y las descripciones geográficas.—Las historias, las relaciones de los viajeros y las crónicas.—No pueden admitirse sino como pruebas corroborantes ó supletorias.—Las *Capitulaciones*.—En raras ocasiones pueden ocupar el lugar de las pruebas directas.—Los límites que en ellas se marcaban.—Durante la *Colonización* las precedía siempre un título jurisdiccional superior á favor de las Audiencias.—La opinión de los geógrafos sólo tiene valor testimonial.—Los mapas llamados *históricos*.—Su origen, su objeto.—Lo que valen como criterio.—La Geografía.—La Historia.—Sus fuentes.—Estado actual de ellas.—Concepto moderno de la Historia.—Los últimos descubrimientos han cambiado la faz de la Historia.—Schliemann.—Lo que sucedió en la Academia de Inscripciones de París.—Las cuestiones de derecho.—En dónde está el valor ético y jurídico

Digitized by Google

Páginas.

de la propiedad.—En su estado actual, ni la Historia ni la Geografía dan testimonio irrecusable sobre el origen de las naciones.—Las cuestiones de límites no son cuestiones de historia ó geografía. Son cuestiones de derecho.—Los verdaderos títulos de dominio en la América española.—Las Leyes, las Cédulas, las Ordenes Reales.—La opinión del Barón de Humboldt.—Su valor científico y su valor relativo.—Las opiniones de Alcedo, de Navarrete, de Herrera, etc. etc.—Valor de todas estas opiniones en lo que *al gobierno* de las provincias se refiere.—Importancia de ellas en lo que se relaciona con Veraguas.—Ningún geógrafo incluye á Veraguas en el distrito de Guatemala.—Ni la confunde con Costa Rica.—Ni la llama *Cartago*.—Todos la colocan bajo la jurisdicción de la Corona hasta 1535, de Tierra-Firme y del Virreinato después.—El *Mapa de D. Juan de la Cruz Cano y Olmedilla*.—La *Carta esférica de la Costa Occidental de América*.—El *Mapa publicado por el Depósito general de Marina de Francia*.—El *Mapa del Almirantazgo inglés que comprende las costas de la América Central*.—El mapa del mismo Almirantazgo de 1849, según los trabajos del Capitán Kellet y del Comandante James Wood.—El *Mapa de Tanner*.—El *Mapa de Brué de 1833*.—El *Mapa del Reino de Tierra-Firme, Portobelo y Darién*, que parece ser del ingeniero D. Andrés de Ariza.—Diferencias en los puntos extremos del Virreinato.—Causa de estas diferencias.—Confusión en la línea jurisdiccional de las Misiones de Veraguas y del Virreinato.—Ni el alto imperio de la Corona ni la jurisdicción del Virreinato variaban por la indeterminación de las Misiones.—El hecho general importante en esta materia.—Unanimidad sustancial de las opiniones de los geógrafos.—*D'Anville, Vangoudry, Fanden, Jefferys, Fidalgo, Arrowsmith*, etc.—Los mapas nacionales.—El *Mapa de D. José Manuel Restrepo*.—El *Mapa del General Joaquín Acosta*.—El *Mapa de D. Jerónimo García*.—El *Mapa del Capitán Pedro María Iglesias*.—El *Mapa del General Tomás C. de Mosquera*.—El *Mapa del Virrey Ezpeleta*, el más importante de todos.—La jurisdicción del Virreinato y la de las Misiones de Veraguas.—Incorporación de la Mosquitia al Virreinato.—Los términos de la Real Orden de 1803.—

Digitized by Google

Páginas.

Intención de ellos.—Las cartas antiguas de *D. Lorenzo del Salto* y de los Gobernadores de Veraguas confirman las anteriores.—La *Carta esférica del mar de las Antillas y de las costas de Tierra-Firme* de 1806, 1809, 1810 y 1817.—Opinión del Barón de Humboldt sobre los trabajos del Depósito Hidrográfico de Madrid.--Orientación relativa de las Costas del Istmo de Panamá.– El *Portulano español*.—El *Mapa general de Colombia del Coronel Codazzi*.—Todas estas opiniones son innecesarias en este debate.—Es forzoso exhibir títulos de derecho. – Los historiadores.—Informes de los Virreyes de Santafé.—Carácter de estos documentos.—D. Francisco Antonio Moreno y Escandón.—D. Manuel de Guirior.– El señor Ezpeleta.—Según los Virreyes, Veraguas confinaba con México y Nicaragua.—Después de Chiriquí seguían las Provincias de Alanje y Veraguas.—Otras autoridades.—El Barón de Humboldt.—Area territorial de Colombia y Guatemala.—La división territorial de Colombia.—Orden Real de 1803.—D. Antonio de Alcedo.–El *Diccionario Geográfico Universal, publicado bajo la dirección de Beudant, Jaubert, Lapié, Malte-Brun*, etc.—Argumentaciones inútiles é ineptas en presencia de los títulos de derecho y de los principios aceptados.—La línea divisoria de derecho, conforme al *uti possidetis juris de 1810*.

PARTE IV

LÍMITES DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.—I. LÍNEA DIVISORIA DE DERECHO 424

Punto fundamental de este debate. – Todos convienen en que la Provincia de Veraguas es colombiana. – El verdadero problema.—Cuál era la línea divisoria en 1810.—Antiguas pretensiones de la República de Centro América.—Solemne declaración de esta República.—Nota oficial de 1827.—Declara que sus límites van de la desembocadura del río Térraba ó Burica al Escudo de Veraguas.—Pretensiones de Costa Rica.—Las extiende un grado más al Sur.—Pretende una línea recta de la Punta Burica al Escudo.—Probable confusión de nombres.—Límites en lo interior del

Digitized by Google

Páginas.

Continente.—Centro América y Costa Rica pretenden líneas diferentes.—Exageración en las pretensiones de Costa Rica —Las funda en la Capitulación celebrada por el Rey de España con Diego Artieda Chirinos.—Este documento está alterado.—Es un fraude histórico inútil.—Es, además, confesión de parte.—Línea que sostiene Colombia.—La funda en pruebas de derecho y no en datos geográficos ó históricos.

II. LÍMITES EN EL ATLÁNTICO.—PRIMERA DEMOSTRACIÓN

La Ley IX de 1537.—Límites de Veraguas ANTES de esta Ley.—Los fija el Emperador Carlos V.—Capitulación con Felipe Gutiérrez.—El límite es el Cabo Gracias á Dios.—Límites de Veraguas DESPUÉS de la Ley IX.—Los fija el mismo Emperador.—Capitulación con Diego Gutiérrez.—Extiéndense los límites al Cabo Camarón y á 15 leguas de la laguna de Nicaragua.—Aplicación correcta de estas Capitulaciones como pruebas directas.—Son concluyentes.—La Mosquitia queda desde entonces comprendida en la Provincia de Veraguas.—La Ley IV de Indias.—Igual razonamiento.—Esta ley incorpora Veraguas al Reino de Tierra-Firme en 1535.—Cuál era esa Provincia en 1535.—Cuáles sus límites.—Qué entendía el Rey por Veraguas en aquel año.—Límites señalados á Nicuesa antes de la Ley IV.—Límites señalados á Felipe Gutiérrez en 1534.—Límites señalados á Diego Gutiérrez en 1540.—Los Tribunales españoles reconocen el Cabo Gracias á Dios como límite de lo descubierto por Colón ó sea de Veraguas.—Estas dos Leyes y estas tres Capitulaciones son los fundamentos de la presente primera demostración.—Línea general divisoria en el interior.—Documento decisivo.—Nota oficial dirigida al Rey de España por Pedrarias Dávila, Gobernador de Nicaragua.—Límites interiores según este precioso documento.—Estos son una línea recta entre el Cabo Camarón y los Cuchiras ó sea la boca del río Térraba ó Burica.—Costa Rica presentó este documento como prueba directa.—Colombia lo acepta como confesión de parte —Lo que debe entenderse por erección de las provincias espa-

Digitized by Google

Páginas

ñolas en América.—Documentos que comprueban lo que fue la Provincia de Veraguas desde 1529 hasta 1803.—En ellos se funda el dominio de Colombia.—Pruebas directas.—Pruebas indirectas ó corroborantes.—Lo que ha hecho Costa Rica para desvirtuar estos documentos.—Inexactitud de las afirmaciones de los abogados de Costa Rica.—Implican un absurdo.

III. SEGUNDA DEMOSTRACION

La Cédula Real de 1739.—Erección del Virreinato de Santafé.—Objeto principal de esta medida.—Qué entendía el Rey por Veraguas en 1739 y antes de esta fecha.—Demostración histórico-jurídica.—Estado legal de Veraguas de 1535 á 1739.—La Ley Primera del Libro v, Título ii.—Vigencia de las leyes que incorporaron Veraguas á Tierra-Firme desde el Cabo Gracias á Dios, primero, y desde el Cabo Camarón, después.—Esfuerzos de Inglaterra por obtener una *escala* para su comercio en las Américas.—Concesiones que le hace España en el Tratado de 1713.—Cómo aprovecha Inglaterra estas concesiones.—Concentración de aventureros ingleses en las costas é islas de América.—Nuevos errores de España en sus Tratados con Inglaterra.—Ineficacia del Tratado de 1729.—El Tratado de 1763.—Palabras proféticas de Raynal.—Inglaterra viola los Tratados de 1713, 1729, 1748, 1750, 1763, 1783 y 1786, y funda arbitrariamente un Gobierno inglés en Honduras.—Contrabando en Centro América y México.—La codicia de Inglaterra lo estimula.—Ineficacia de las negociaciones.—El Tratado del Pardo.—No realiza las aspiraciones secretas de Inglaterra.—Disgusto general.—España no cede la Mosquitia á Inglaterra ni legitima sus colonizaciones en América.—Estalla la guerra entre estas dos naciones.—Primera medida de España para defender á América - Erección del Virreinato de Nueva Granada.—Se encarga su defensa al Mariscal D. Sebastián de Eslaba.—Carácter de este célebre militar.—Conmoción general en el Virreinato.—Motivos de esta agitación.—Primera idea de Patria común en el Virreinato.—Formidable escuadra

Digitized by Google

Páginas.

de Inglaterra en el Atlántico.—Se dirige toda contra Cartagena.—Sitio de esta plaza.—Heroísmo de la defensa.—Gloria conquistada allí por los granadinos.—Impotencia de Inglaterra.—Trata de conquistar la voluntad de los indios Moscos.—Intrigas.—Nombra Rey al cacique de la Mosquitia y le ofrece la protección de Su Majestad Británica.—Devuélvense á España "sus derechos."—Lo que era la escuadra inglesa.—Asedios que ha sufrido Cartagena.—Lo que se deduce de los hechos referidos.—Sentido natural de la *Ley Primera*.—Lo que de ella se deduce.—Por qué defendía el Virreinato la Mosquitia.—Motivos del entusiasmo del Virreinato.—Defendía su propio territorio.—Por qué fue atacado por Inglaterra.—Motivos de la conducta y de las medidas del Gobierno de España.—No existen pruebas de que el Rey dividiera la Provincia de Veraguas.—La no existencia de esta prueba demuestra que el estado legal de Veraguas no se alteró.—Todos los hechos referidos comprueban que la Mosquitia no dejó de hacer parte del territorio del Virreinato.—Veraguas fue incorporada al Virreinato con los límites á que se referían las leyes.—Disposiciones regias posteriores que comprueban que la Mosquitia continuó haciendo parte del Virreinato.—Cualesquiera que hayan sido los hechos del siglo pasado, la Orden Real de 1803 mantiene ó restablece el antiguo estado legal de Veraguas.

IV. TERCERA DEMOSTRACIÓN

No se conoce documento alguno que pruebe que Veraguas fuera dividida antes de 1803 ó que parte de ella se anexara á Guatemala.—Pero las autoridades de Guatemala intervenían en ciertos asuntos de la Mosquitia.—Colombia reivindica la propiedad de la Mosquitia y de las islas, fundada en títulos irrecusables.—Costa Rica niega los derechos de Colombia, á diferencia de la República de Centro América que los reconoció.—Demostración de los derechos de Colombia.—Orden Real de 1803.—Valor jurídico de este documento.—Improcedente averiguación de los motivos que tuvo el Rey para dictar su Resolución de

Digitized by Google

Páginas

1803.—Informes de la Junta de Fortificaciones.—Cómo cumplieron los Virreyes esta Resolución. — Documentos que existen en los archivos del Virreinato.—Reclama el Capitán General de Guatemala contra la Resolución del Rey.—Cómo le contestó el Rey.—Orden perentoria de cumplirla, ó sea "de llevarla á su debido efecto."—Orden Real de 1805.—Cesa la intervención de Guatemala en la Mosquitia.—Bloqueo de Colombia por España.—Cómo demarca España el territorio del Virreinato en 1816.—Objeciones de Costa Rica á la Orden Real de 1803.—El Tratado de 1825 con Centro América.—Obliga á Costa Rica y á Nicaragua.—Estas dos naciones no lo han repudiado.—El artículo 9.° de este Tratado.—Carácter de las objeciones de Costa Rica.—Los títulos de Colombia fueron reconocidos y acatados en el Tratado de 1825.—Fundación desautorizada de Puerto Limón.—Cómo la calificó el Ministro inglés en Bogotá.—Nota á Lord Palmerston.—Opinión del Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, D. Santiago Pérez.—Autoridad moral y científica de este hombre de Estado.—Opinión del antiguo diplomático y eminente patriota D. Victoriano de Diego Paredes.—Mérito probatorio de la Orden Real de 1803.—Los límites de Colombia en el Atlántico.—Son el Cabo Gracias á Dios y el punto X en cada una de las riberas del río San Juan, á 15 leguas del lago de Nicaragua.

V. LÍMITE EN EL PACÍFICO.—CUARTA DEMOSTRACIÓN.

El río Burica, Boruca ó Térraba, hasta su nacimiento, es el límite de Colombia del lado del Pacífico.—Hasta hoy se había creído que el límite era el río Golfito, en el Golfo Dulce.—Este es un error.—Demostración.—El Gobierno de Centro América y los antiguos Gobernadores españoles de Costa Rica reconocieron que el río Burica era el límite de Costa Rica.—Juarros, Díez Navarro, Perafán de Ribera y Diego de la Haya.—La opinión de estas autoridades debiera bastar.—En este debate sólo pueden alegarse pruebas legales.—El punto del litoral llamado *Cuchiras*.—Demostración de los derechos de Colombia.—Pedra-

Digitized by Google

Páginas.

rias Dávila.—Carácter de este antiguo Gobernador de Panamá y de Nicaragua.—"*Relación de la tierra de Nicaragua que envía á su Majestad el Rey de España.*"—CUCHIRAS era el punto limítrofe de Castilla del Oro y Costa Rica y también de "la tierra de Bruselas," antigua ciudad fundada por Pedrarias.—Lugar donde estaba Cuchiras.—Demostración matemática de su situación.—Verdaderos límites de Veraguas y Nicaragua.—Nuevo documento igualmente irrecusable.—*Itinerario* marítimo de Gil González Dávila.—Figura histórica de este personaje.—Distancias entre los puertos del Pacífico, según González Dávila.—Sitio en donde estaba Bruselas.—La "*línea derecha traviesa*" de Pedrarias.—Es el límite verdadero de Veraguas.—No puede esperarse otra demostración más exacta.—Podría llamársela matemática.

VI. QUINTA DEMOSTRACIÓN

Lo que demuestran los anteriores documentos.—El sitio de Cuchiras y el de Bruselas quedan perfectamente conocidos.—Los documentos citados, considerados como pruebas de derecho.—En qué se apoyaban los Gobernadores y demás autoridades españolas al señalar las respectivas jurisdicciones.—Razones que tenían.—Hasta dónde llegaron los descubrimientos de Pedrarias cuando era Gobernador de Panamá.—Pedrarias fundador de Bruselas.—Jurisdicción de esta ciudad.—"*Su tierra*" estaba limitada por el río Burica.—Pruebas de derecho que Colombia alega de conformidad con el método probatorio adoptado.—Pleito de límites entre los Gobernadores de Panamá y Nicaragua.—Lo que sostenía Pedrarias.—Lo que sostenía Pedro de los Ríos.—Sentencia del Rey de España.—Fija las respectivas jurisdicciones.—Límites de Castilla del Oro y de Bruselas conforme á esta sentencia.—El expediente de este pleito.—En dónde está y por qué no aparece extractado en este libro.—La Legación de Colombia en Madrid debe de tenerlo en copia.—Nota del señor Suárez al autor de este libro.—Confesión del abogado de Costa Rica.—Confusión de nombres.—Cuchiras no es Chiriquí.—Distan-

Digitized by Google

Páginas.

cia entre Chiriquí y Cuchiras.—La cuestión de límites en el Pacífico está resuelta desde 1529.

VII. PRUEBAS ADICIONALES

Tres documentos reproducidos por Costa Rica como auténticos.—Lo que ante todo demuestran estos documentos.—Nota dirigida al Rey por la *Audiencia de los Confines* en 1559, antes de que Costa Rica fuera descubierta.—Real Cédula de 1560.—Se ordena en ella respetar los límites de Veragua.—Título del Capitán Francisco Vásquez.—Vaguedad de los límites de Veraguas, según el abogado de Costa Rica, señor Fernández.—Según este autor, estos límites comenzaban "AL ORIENTE DEL RIO TEMPISQUE."—Causa de la supuesta vaguedad.—La sentencia del Rey en 1529.—Un pleito seguido por Juan Romo y Miguel Sánchez de Guido y el ejercicio de la jurisdicción del Gobernador de Veraguas debieron hacer notorios aquellos límites.—Esta vaguedad desaparece en presencia de los actos y opiniones de los antiguos Gobernadores de Costa Rica.—Reparto de las tierras de Costa Rica por Perafán de Ribera.—Este documento es decisivo para toda conciencia honrada.—Nada autoriza las afirmaciones de los abogados de Costa Rica.—Nada hay que induzca á dudar siquiera que el río Térraba sea el límite de las dos naciones, ó á creer que lo fuera la Punta Burica ó el río Chiriquí viejo, ó que Cuchiras fuera Chiriquí.—Agresiones gratuitas á Colombia.—Conducta moderada de esta nación.—Fiasco de la última *defensa de los derechos* de Costa Rica.—"*Publicistas de imaginación.*"—"*Patriotismo invasor*" de los publicistas colombianos ...

LÍNEA DIVISORIA DE DERECHO QUE EN 1810 SEPARABA Á COLOMBIA DE COSTA RICA Y NICARAGUA 493

Línea general divisoria de Colombia, Costa Rica y Nicaragua.—El Archipiélago de Providencia y las islas situadas á lo largo de la Provincia de Veraguas.—Lo que debe esperarse de un arbitramento.—Cuál será la línea conforme con la fraternidad de los países americanos.—Nues-

Digitized by Google

Páginas

tra opinión.—El *summum jus* territorial y los títulos de derecho.—Condiciones para retroceder de la línea de derecho.—Cuál será la línea de transacción.—La obra de los gobiernos y la obra de los ciudadanos.—Porvenir del Istmo de Panamá.—La aspiración del autor de este libro.

TÍTULOS DE COSTA RICA.—CAPITULACIÓN DEL REY CON DIEGO ARTIEDA CHIRINOS..... 496

Hidalguía en esta discusión.—Deberes que ella impone.—El título de dominio que presenta Costa Rica.—Con él trata de justificar un *statu quo sui generis*.—Funda en él todas sus pretensiones territoriales.—Altera su redacción original para obtener derechos que Colombia demostró y Centro América reconoció como de Colombia desde 1825.—Consigue inducir á Colombia á un arbitramento improcedente y perjudicial para ella.—Este arbitramento obliga á Colombia á sostener su derecho estricto.—Las antiguas enormes concesiones.—Nuevos tiempos y nuevas necesidades.—Examen del renombrado documento.—Estado legal de Veragua.—Quedó establecido desde 1535.—La Ley IV de Indias.—La Ley Primera.—La Ley IX.—La Cédula Real de 1557.—El método adoptado en esta obra.—Relación de los hechos con los fundamentos del derecho.—Repeticiones aparentemente inútiles.—Necesidad de ellas.—El estado legal de la antigua Veragua no se modificó por las leyes españolas.—Si se hubiera modificado, la Real Orden de 1803 lo habría restablecido.—Sentido de este documento.—Su trascendencia.—Confirma todos los títulos anteriores.—Para escapar á esta conclusión el abogado de Costa Rica dice que "*Costa Rica era Veragua*."—Consecuencias de esta falta de lógica.—Señala como de Costa Rica los límites de Veragua en 1540.—Costa Rica no fue descubierta hasta 1560.—Límites á que dice "*quedó circunscrita*" la Provincia de Costa Rica en 1573.—Costa Rica no tuvo nunca otros.—El mismo abogado dice que "decir *derecho á los valles de Chiriquí*" es lo mismo que decir "*la margen izquierda del río Chiriquí viejo y la Punta Burica*."—Y que esto se lee en la Capitulación de Artieda.—En aquel documento no se nombran si-

Digitized by Google

Paginas.

quiera el Escudo de Veragua, ni la Punta Burica, ni el río Chiriquí viejo.—Objeto de la alteración de este título.—Parte alterada de este documento.—Lo que dice el original.—Lo que significan las palabras "hasta la Provincia de Veragua."—Cuáles eran los límites de Veraguas.—Estaban señalados desde 1529, 1534 y 1540.—Límites que se dieron más tarde—en 1573—á Costa Rica, descubierta en 1560.—Qué significan las palabras *"derecho á los valles de Chiriquí."*—Son una simple orientación.—Por qué se alteraron estas palabras.—Si fueran favorables á Costa Rica no se habrían cambiado por estas: *"hasta la margen izquierda del río Chiriquí viejo y la Punta Burica."*—Cómo cita este documento D. Felipe Molina.—Lo cita alterado.—Exige enfáticamente que se respete el fraude.—Audacia y peligro.—Este fraude podría viciar de nulidad el fallo arbitral.—Contraste con la conducta de Colombia.—Las instrucciones del Presidente de Colombia.—El fraude cometido es una confesión que daña á Costa Rica.—Este fraude no altera la situación jurídica de las partes en este debate.—Otro argumento de Costa Rica.—"Erección de una provincia dentro de la de Veragua."—Cartago y Costa Rica.—Preténdese introducir confusión en el debate.—Costa Rica y *la costa rica.*—Confusión semejante á la de Chiriquí y Cuchiras y á la de Punta Burica y río Burica.—Valor de estos expedientes ante las Leyes IV y IX de Indias.—Por qué hemos entrado en esta discusión.—El método probatorio adoptado y la Capitulación de Artieda.—Valor jurídico de este documento.—Las leyes prevalecen sobre él.—Otra aseveración inexacta y aventurada del abogado de Costa Rica.—Las Bocas del Drago y la Bahía del Almirante.—No fueron señaladas á la jurisdicción de Artieda.—Lo que eran las Capitulaciones.—Ofrecer y conceder.—Ardid de Artieda.—No pudo engañar al Rey.—En este ardid se apoya hoy el abogado de Costa Rica.—El Rey no concedió á Artieda derecho alguno sobre las Bocas del Drago.—El deseo de Artieda no le confiere derechos—La posesión del derecho y la voluntad de adquirirlo.—Desgraciado criterio del abogado de Costa Rica.—Discusiones elementales cuando no bizantinas.—Olvido ó menosprecio

Digitized by Google

Páginas.

de las fuentes del Derecho.—Caso raro y curioso.—La nada como base del Derecho.—Lo que hizo el Rey sobre la adjudicación de las Bocas del Drago.—Cédula Real de 1576.—*No consta, pero es evidente.*—Base del derecho alegado por Costa Rica á la Bahía del Almirante.—Lo que es evidente es que el estado legal de Veraguas no se alteró.—Consideraciones sobre la Capitulación de Artieda.—Costa Rica no ha adelantado un paso en la cuestión de límites con Colombia.—Lo que Colombia ha hecho al aceptar el arbitramento.—Ella no ha confiado á los árbitros derechos litigiosos.—Considera los suyos como propios, fundados en la noción humana del derecho.—Consideraciones de un orden superior le han hecho deferir el reconocimiento de sus derechos al espíritu de justicia de una nación generosa.—Tiene la más absoluta confianza en la decisión del Árbitro que ella misma escogió.

ERRATAS DEL AMANUENSE

QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA AL LEER ESTE LIBRO

Páginas.	Dice.	Debe decir.
IX	Quesada	Quezada
XXVII	nacional	nacionales
LVIII	1854	1856
181	respetaría	respetarían
197	de	del
198	alianzas	algunas
259	Alejuela	Alajuela
285	Libro IV	Libro V
299	Id.	id.
319	intervención	intervención que á su vez
Passim	Nicueza, Burica,	Nicuesa, Borica,

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

DATE DUE

MAR 1 0 1983			
GAYLORD			PRINTED IN U.S.A.

Digitized by Google

HARVARD LAW LIBRARY

LAMMASCH COLLECTION
OF
INTERNATIONAL ARBITRATIONS

Received

Digitized by Google

Digitized by Google